This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Spain

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

2239

Oct 55.

LEGISLACION DEL IMPUESTO

DE

DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DEL IMPUESTO

DE

DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES

EN FORMA DE DICCIONARIO

POR

DON SALVADOR ROCAFULL Y CASTRO

Registrador de la propiedad de Sagunto

é individuo que ha sido del Cuerpo de Letrados de Hacienda.

2.ª EDICION

COMPLETADA CON LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS HASTA LA FECHA

MADRID

LIBRERÍA DE M. MURILLO

ALCALÁ, NÚM. 7.

1881.

SPA 013.73 ROC

Digitized by Google

Es propiedad del autor, con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Setiembre de 1880.

VALENCIA

IMPRENTA DE NICASIO RIUS MONFORT

PLAZA DE SAN JORGE.

Digitized by Google

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. acerca de la obra titulada *Manual de la legislacion del Impuesto de Derechos reales*, que ha escrito y publicado D. Salvador Rocafull y Castro, indivíduo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, el cual sirve su plaza en la Direccion general de Contribuciones; Considerando que dicho *Manual* es un libro muy apreciable, en que, por órden alfabético, se estudian y desenvuelven con tino y claridad las cuestiones teóricas y prácticas, todas difíciles, relacionadas con el mencionado impuesto; que el libro de que se trata, no solo es utilísimo á los funcionarios de la Administracion, sino al público en general, y por último, que su autor ha demostrado al redactarlo, especiales condiciones de inteligencia, celo y laboriosidad; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseoso, no solo de premiar el servicio prestado por Rocafull, sino de que su ejemplo sirva de estímulo á sus compañeros, se ha servido declarar haber visto con agrado su *Manual*, cuya redaccion deberá servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para satisfaccion del interesado y conocimiento general. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1876.—*Salaverría*.—Señor Asesor general de este Ministerio.

Digitized by Google

CIRCULAR.

ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.—*Circular.*—Sírvase V. S. disponer la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la Real órden de 3 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 11, por la que S. M. el Rey se ha servido declarar haber visto con agrado la obra de D. Salvador Rocafull y Castro, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, titulada *Manual de la legislacion del Impuesto de Derechos reales*; debiendo V. S. recomendarla como utilísima á los funcionarios de la Administracion y al público en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1876.—*Emilio Cánovas del Castillo.*—Sr. Jefe económico de.....

Digitized by Google

PRÓLOGO.

Muy lejos estaba de nuestro ánimo, al redactar este trabajo en 1874, el éxito que habia de alcanzar su publicacion; porque ni nuestro intento fué otro en su orígen que recopilar para nuestro uso particular las disposiciones vigentes en la materia, indicando y resolviendo, segun nuestro criterio, las múltiples cuestiones que podian presentarse en su aplicacion, ni las circunstancias en que nos encontrábamos eran apropósito para escribir un libro que pudiera tener mas pretensiones que las de un modesto ensayo. Sin embargo, el juicio que este ha merecido á los altos Centros oficiales, la benevolencia con que ha sido juzgado por estimados compañeros en la prensa profesional y diaria y la acogida que le ha dispensado el público, hasta agotar en poco tiempo la primera edicion, han galardonado con creces nuestros desvelos y han sobrepujado en mucho nuestras esperanzas. Por otra parte, la opinion que en diferentes partes

Digitized by Google

de la obra hemos emitido respecto á los casos dudosos que ofrecia la aplicacion del Impuesto, cuando faltaban resoluciones oficiales que fijaran el criterio que habia de seguirse, ha sido, en multitud de casos, confirmada por la doctrina de los Centros superiores.

Todo ello ha venido á constituirnos en el ineludible deber de corresponder por nuestra parte, obligándonos á dar á luz esta segunda edicion, la cual, si bien no alcanza á llenar los deseos que habíamos concebido de recorrer en la mayor estension posible los dilatados horizontes que este ramo de la Administracion, como otro cualquiera de la legislacion en general, ofrece, porque carecemos de espacio y de las dotes necesarias para ello, hemos procurado sí corregir y perfeccionar nuestro trabajo cuanto hemos podido, completándolo con cuantas disposiciones legales y de jurisprudencia se han dictado hasta la fecha.

Si nuestros superiores, compañeros y público en general no nos retiran su apreciable benevolencia nuestros afanes y deseos se verán una vez mas recompensados y satisfechos.

Marzo de 1881.

Digitized by Google

INTRODUCCION.

El establecimiento de un impuesto á favor del Estado sobre la trasmision de bienes, especialmente de los raices, es hoy un principio admitido en casi todas las naciones de Europa.

Cuál sea su razon filosófica y cuáles las consideraciones económico-jurídicas que puedan aducirse en pró y en contra del mismo, son puntos ajenos á nuestro propósito, que está reducido tan sólo al exámen del derecho constituido en nuestra patria.

Su historia es digna de estudio por lo mucho que puede contribuir á la resolucion de diversos casos prácticos, y esto nos induce á consignar algunos apuntes sobre su orígen y desenvolvimiento en España.

A tiempos muy antiguos se remonta en nuestra patria la existencia de un impuesto, que con distinto nombre gravaba la trasmision de los bienes.

Algunos escritores afirman, que ya en el reinado del emperador Augusto se exigía el pago de la vigé-

Digitized by Google

sima parte del importe de las herencias y legados, y se cobraban otros gravámenes sobre las transacciones, que se verificaban respecto á la propiedad.

En tiempo del feudalismo los fueros municipales concedieron á los Señores ciertos derechos sobre las sucesiones testadas é intestadas, encontrándose en el Fuero de Leon y en el Código llamado Fuero Viejo de Castilla, prestaciones como la *mañería* y *mincion* ó *luctuosa*, que gravaban las herencias en ciertos casos: la primera consistia en la facultad de adquirir el Señor algunos bienes de los que morian sin sucesion legítima, y se imponia á los que no tenian hijos, por permitirles hacer uso del derecho de testar; y la segunda era una prestacion, por la cual el vasallo debia dejar al Señor la mejor cabeza de ganado, ó cierta cantidad en dinero.

El verdadero orígen, sin embargo, del Impuesto que nos ocupa, fué la alcabala; pero no es posible precisar desde cuándo empezó á exigirse esta. Algunos lo atribuyen al tiempo de la dominacion romana, mientras que otros lo refieren al de la primera monarquía goda ó al de la conquista de los árabes, pareciendo cierto que existia ya á fines del siglo XI, porque de ella hace mencion el Fuero de Villafría, otorgado por Fernando I en 17 de Enero de 1079. Don Juan II, hallándose en Valladolid, dió reglas, en 1451, á los recaudadores de alcabalas; y es consiguiente creer que estaria ya organizado entónces este servicio, y se habria legislado con anterioridad sobre dicho impuesto.

Digitized by Google

De cualquier manera que fuere, es lo cierto que en los primeros tiempos no se estableció como una contribucion fija y ordinaria, sino como recurso extraordinario concedido en distintas épocas, para atender á las necesidades del Estado. Las Córtes de Búrgos en 1341 lo establecieron á peticion de D. Alfonso II para cubrir los gastos del sitio de Algeciras, prorogándolo por seis años para mantener los castillos de la frontera, las que se celebraron en Alcalá en 1345. Concedióse tambien en otras de Alcalá en 1349 para el sitio de Gibraltar; en las de Palencia de 1388 para la guerra con Portugal, y en las de Madrid de 1393, por las grandes necesidades del Estado, llegando luego á convertirse paulatinamente en una contribucion que vino á ser ordinaria y constante.

Los reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, regularizaron su cobro y dieron un conjunto de leyes sobre esta materia, en la publicacion que por iniciativa de la reina se hizo del cuaderno llamado de Alcabalas, en 10 de Diciembre de 1491.

Consistia, segun éste, la alcabala en un impuesto sobre la venta y trueque de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes; y su cuantía era en tiempo de aquellos reyes de un maravedí por cada diez que importase el valor de la cosa vendida ó permutada: se exigia á los vendedores, y no se excusaban de pagarlo las ventas hechas á favor de clérigos, iglesias y monasterios.

En aquel cuaderno se tomaron medidas para evitar fraudes, y se mandó que las enajenaciones se

Digitized by Google

hiciesen ante los escribanos del punto donde estuvieren las heredades; protegiendo á los recaudadores con la autoridad de las justicias y señalando el lugar y el plazo dentro del cual debian pagarse los derechos.

Grandes fueron los males que á este impuesto se atribuyeron, y muchas las quejas que levantaron los pueblos por su mala administracion y por las vejaciones que sufrian de los cobradores; pero nada de esto impidió su existencia y continuacion hasta el siglo actual.

La cuantía de este tributo varió segun las épocas. En tiempos del cardenal Ximenez de Cisneros se bajó al tipo, que antes habia tenido, de una veintena parte, ó sea el cinco por ciento del valor de lo vendido; Don Felipe II lo elevó de nuevo al diez; pero en tiempos posteriores, especialmente por el Real decreto de 29 de Junio é Instruccion de 21 de Setiembre de 1785, se disminuyó la cuota, señalándose por entonces la de siete por ciento sobre los valores de las enajenaciones.

A los derechos de alcabala, fueron agregándose despues otros para atender á los mayores gastos del Erario, así que, para ayuda de la paga del *servicio de millones*, se impuso en 1623, el uno por ciento de lo que se vendiese, *tanto de lo que causara alcabala como de lo que estuviese libre de ella por merced, privilegio ó costumbre.* En la escritura del servicio de nueve millones en plata, otorgada en Enero de 1639, se impuso otro uno por ciento sobre las *ventas y permutacio-*

Digitized by Google

nes y demás cosas de que debia pagarse alcabala; y en otra escritura del mismo servicio, de Octubre de 1656, se cargó un tercer uno por ciento sobre *las cosas que se compran, venden y comercian, para que como hoy se cobran dos por ciento, se cobren tres.* Por último; en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1663, se concedió un cuarto uno por ciento en *todas las cosas que causen alcabala, para el desempeño de la Real Hacienda.* De aquí el llamarse estos impuestos *Cientos ó cuatro unos*, los cuales vinieron á gravar con tan pesada carga todas las ventas y cambios de la propiedad mueble é inmueble. De este modo creció la alcabala y sus adherentes á consecuencia de las necesidades siempre apremiantes del Tesoro público; pero aunque fué todo aquello muy oneroso, hubo la ventaja de que solo afectó á los contratos, sin que llegara á establecerse impuesto alguno para las herencias.

La creacion de los Registros en 1539, cuya gloria cabe á los reyes Don Cárlos I y Doña Juana, fué un medio muy ventajoso para conocer los cambios que iba experimentando la propiedad. La inscripcion de sus trasmisiones y gravámenes, las disposiciones dadas para facilitarlas, en especial la de 7 de Junio de 1763, que repitió las prescripciones de que las escrituras se otorgasen ante los escribanos, y de que éstos diesen cuenta todos los meses de los contratos que autorizaran, sujetos á alcabala; y la prohibicion de registrarlos cuando no constase el pago del Impuesto, fueron medios que facilitaron el conocimiento de las traslaciones de dominio, hasta el punto que

Digitized by Google

podia permitirlo el celo de los funcionarios y la organizacion de los registros.

La Real resolucion dada por D. Cárlos III en 20 de Julio de 1763, contiene ya los gérmenes del Impuesto y de disposiciones, que hoy todavía están vigentes. Se establece que los eclesiásticos, particulares y manos muertas, contribuyan como los legos *en cuanto sea de tratos, negociaciones y grangerías;* con lo cual se expresa claramente, la razon del Impuesto; se concede el recurrir á tasacion pericial, cuando fuere desconocida ó diminuta la cuantía de los bienes sujetos al mismo, y se faculta para hacerse efectivo el pago en los propios bienes, sin cuyo requisito no se permitia recurso alguno.

La primera disposicion que organizó el impuesto sobre las trasmisiones hereditarias, fué la Cédula de 19 de Setiembre de 1798, en la cual se echaron los cimientos del hoy existente, desconocido hasta entonces en nuestro país. En el preámbulo constan las causas de su publicacion y la preferencia hecha de dicho tributo, ménos oneroso que otros, establecidos de mucho tiempo en las demás naciones. Se impuso sobre las adquisiciones por razon de herencias ó de legados en las sucesiones trasversales, sujetando al pago las adquisiciones de muebles é inmuebles; con la particularidad notable, de que las de éstos pagaban la mitad de derechos que las de aquellos, guardándose en todos los casos proporcionalidad en razon del grado de parentesco.

Cuando las adquisiciones no eran de propiedad,

Digitized by Google

sino de usufructo, los derechos eran menores, y se graduaban tambien segun el grado de parentesco, regulándose por la renta de un año.

Estaba ya, pues, en España establecido el Impuesto sobre las adquisiciones de bienes por causa de muerte; faltaba solo perfeccionarle con el trascurso del tiempo. Mas cuando se introduce en una nacion un sistema ó una teoría nueva, hasta tanto que la práctica y la experiencia de los años la acredita y hace conocer los puntos en que se necesitan reformas, se obra con vaguedad, se procede con timidez, y no se plantea con franca y decidida resolucion.

Tal sucede en la materia que examinamos. En la Real Cédula que acabamos de estudiar, se hallan consignados casi todos los principios que hoy sirven de base al Impuesto sobre la trasmision de bienes; mas de allí á poco, al año siguiente, se faltó á ellos de una manera lamentable.

En la Cédula de 22 de Diciembre de 1799, ya no se atiende para fijar la cuota, al grado de parentesco que medie entre el adquirente y el trasferente, sino que *con el fin de que sea más expedita la exaccion y de excusar formalidades incómodas*, se prescinde por completo de aquello, y se establece el tipo fijo para todos los casos, de un dos por ciento del total valor líquido de los bienes libres. Sólo por excepcion se dispone que en el caso de suceder marido á mujer, ó vice-versa, se exija la mitad.

Otra innovacion se introdujo que viene á confir-

Digitized by Google

mar la verdad de lo que ántes hemos dicho, y es, la de que podia *componerse* por una cantidad alzada el derecho en que consistia el Impuesto, cuando por el interés del comercio ú otras causas graves no convenia á los herederos formar inventarios.

En la Cédula posterior de 24 de Noviembre de 1800 se hicieron alteraciones notables, pues no creyendo justa la cuota fija para todos los casos, se establecieron distinciones segun el valor de las herencias y el parentesco con el heredero. Así es que en su artículo 4.° se dispone, que cuando el importe de las herencias y de cada legado fuese de once mil reales ó más y recayese en persona que no fuese pariente del testador, se pagase un cuatro por ciento.

Este modo de proceder indica que se vaciló en cuanto á la justicia de exigir una cuota igual para todos; pero notoriamente se caminó á medias y se introdujo una confusion inexplicable.

A principios del presente siglo, las oscilaciones políticas que modificaron todos los ramos de la Administracion pública, se dejaron sentir tambien en las disposiciones que regian al Impuesto. En 1808, la Suprema Junta central mandó cesar la contribución sobre legados y herencias por haber acreditado la experiencia, segun dice el decreto de 30 de Noviembre de dicho año, ser dicha contribucion no sólo incómoda, sino tambien susceptible de fraudes. Esta supresion fué confirmada por decreto de las Córtes de Cádiz de 13 de Setiembre de 1813; y así quedaron las cosas hasta que vuelto á España el rey

Digitized by Google

Don Fernando VII, dió en Valencia el decreto de 4 de Mayo de 1814, en el cual abolió todo lo que durante su ausencia se habia dispuesto. Con este decreto quedó restablecida la antigua legislacion del ramo, pero además en 23 de Junio del propio año se dió otro, dejando sin efecto el *Nuevo plan de contribuciones públicas* y restableciendo las disposiciones anteriores.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1815 é Instruccion mandada observar en 9 de Octubre siguiente, se restableció el sistema de Hacienda al mismo ser y estado en que se hallaba á la promulgacion del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, revalidándose todos los decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones que regian ántes de dicho Real decreto.

Por otro de 30 de Mayo de 1817 las rentas provinciales y las que á ellas corrian unidas, se refundieron en una sola contribucion, quedando aquellas abolidas; pero el decreto de la Regencia del Reino de 9 de Junio de 1823, á semejanza de lo dispuesto en el de 23 de Junio de 1814 y mientras se daba un sistema más conveniente, derogó y dejó sin efecto todas las contribuciones establecidas por el Gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820, restableciéndose desde 1.º de Julio de dicho año 1823 las rentas conocidas con el nombre de provinciales y equivalentes, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian ántes de 30 de Mayo de 1817.

Así continuó el Impuesto hasta el año 1829, en

Digitized by Google

que se le dió nueva forma con arreglo á principios fijos y generales muy parecidos á los que luégo le han servido de base. Tal sucedió por Real decreto de 31 de Diciembre de dicho año.

En él se estableció con el nombre de Derecho de hipotecas, un medio por ciento en las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contuviesen traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, declarándose de esta manera que la base del tributo, es la traslacion de dominio, y que siempre que existiera se devengaba el Impuesto. A pesar de ello continuaba vigente la alcabala y las ventas quedaban gravadas con estos dos impuestos, que reunidos eran extraordinariamente gravosos.

En la misma fecha se dió otro decreto sobre herencias, en el cual se guardó respeto al principio de proporcionalidad en las cuotas con relacion al grado de parentesco, pero no hubo la gradacion que debia haberse observado.

Una particularidad digna de notarse apareció en este decreto, y fué la distincion que se hizo entre la herencia testada é intestada para imponer mayores derechos á esta que á aquella. La razon de la diferencia, creemos que sería la mayor participacion que en la última tiene la ley, puesto que en ella se sucede única y exclusivamente por su virtud, mientras que en las herencias testadas se adquieren los bienes por la voluntad expresa del testador. Sin embargo, hay que tener presente que las bases cardi-

Digitized by Google

nales, á que de hecho ha estado sujeto el impuesto gradual, son la mayor espectativa, la mayor ó menor probabilidad que tiene el heredero de suceder al difunto por los lazos con que á él está unido y la mayor ó menor participacion que el Estado tiene al consagrar los derechos de sucesion en cada uno de los grados, todo lo cual, tiene igual cabida en las herencias testadas que en las intestadas.

En 7 de Marzo de 1831, se dió una nueva Instruccion para la práctica de la exaccion del Impuesto, y con este motivo se declaró que las herencias y legados para objetos piadosos, aun cuando fuesen en favor del alma del testador ó de otras personas, se hallaban sujetas á pago. De aquí surgió la necesidad de que en 15 de Setiembre del mismo año se publicara una Real órden fijando tipos especiales para estos pagos, que en algunos casos se elevaban al doce por ciento.

Así continuó la legislacion del ramo hasta que la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, derogó todas estas disposiciones dejando vigente la Cédula del año 1800, que es la que regía á la fecha de 31 de Diciembre de 1829, con lo cual se hizo retroceder el impuesto á tiempos de ménos perfeccion y á principios poco conformes con la justicia (1).

---

(1) Algunos han creido que desde 26 de Mayo de 1835 hasta la Ley de Presupuestos de 1845 no hubo Impuesto de traslaciones de dominio y aun hemos visto casos prácticos resueltos en este sentido; pero el Consejo de Estado en decision de 26 de Noviembre de 1867 resolvió que en dicha época estuvo vigente la Cédula de 1800.

Digitized by Google

Lamentable era esta situacion, pues la alcabala continuaba en todo su vigor; el medio por ciento de Hipotecas se cobraba igualmente y á la par que aquella en todos los casos; las disposiciones sobre sucesiones eran incompletas; la administracion del Impuesto, desacertada; los Registros planteados ya tantos años, no habian alcanzado el estado de perfeccion deseable; en una palabra, todas las contribuciones se resentian de la falta de bases fijas, que caracterizaba aquella época de transicion, y el Impuesto que nos ocupa participaba del estado general de aquel sistema.

Muchos de estos inconvenientes cesaron al fin con la publicacion de la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que fué en verdad un adelanto muy notable, pues cambiando el sistema tributario en casi todos sus ramos, estableció generalmente principios justos, científicos y convenientes. Dióse á esta contribucion el título de derecho de Hipotecas, que no era propio, ni aun exacto; pero en su planteamiento y organizacion se respetaron las bases mas esenciales, sin que por ello dejaran de continuar algunas confusiones y preocupaciones, que produjeron fatales resultados.

Su artículo primero declaró sujetas al Impuesto todas las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, cualquiera que fuese el título con que se verificasen, excepto la viudedad foral, que en Aragon corresponde á los cónyuges por ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

Digitized by Google

En este artículo se manifiesta de una manera clara cuál es la razon del Impuesto, y se evidencian los principios esenciales que entonces le regian. Por él vemos que la base de la exaccion consiste en la traslacion del dominio, por ser éste el acto en que, enriqueciéndose el que adquiere, se encuentra en mejores condiciones para ceder, sin gran sacrificio, una pequeña parte de aquella riqueza en favor del Estado, á cambio de la proteccion que éste le dispensa, confirmando y haciendo más eficaz la adquisicion realizada.

Tambien sujetó á pago de derechos el contrato de arriendo y el de subarriendo de inmuebles; pero en esto no encontramos acierto por parte del legislador, porque incurrió en una verdadera contradiccion y se separó del principio, que tan absoluta y justamente habia sentado en el artículo 1.º

Ciertamente que en los arriendos se traspasan algunos derechos al arrendatario, pero estos derechos no son el dominio; y si únicamente las traslaciones de esta clase devengaban el Impuesto, no debieron incluirse los arriendos, en los cuales no hay semejante traslacion. Y como al separarse de los principios, se cae irremisiblemente en sucesivas contradicciones, de aquí que habiéndose sentado en el artículo 2.º, que los derechos debian pagarse por el adquirente, se impusieran en dicho caso al dueño de la finca, á pesar de que éste no adquiere nada, sino que continúa durante el arriendo, en el completo dominio de los bienes.

Las imposiciones y redenciones de censos queda-

Digitized by Google

ron tambien sujetas á pago, y en ello hubo acierto, porque estos actos producen una verdadera trasmision de dominio.

Despues de señalar los conceptos sujetos al Impuesto, se determinaron los casos de exencion, y descuellan entre ellos las herencias en línea recta de ascendientes y descendientes legítimos y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado.

Respecto á las sucesiones directas son muy diversas y encontradas las opiniones que se sustentan, y muy varia la legislacion que ha estado vigente. Nosotros nos abstenemos de entrar en el exámen de aquellas para no salirnos de los límites de este trabajo, y sólo diremos en cuanto á la exencion de las adquisiciones hechas á nombre y por interés general del Estado, que son evidentes las razones que la legitiman.

En la disposicion que venimos examinando se fijaron reglas acertadas para el pago de los derechos, y se estableció la deduccion de las cargas á que estuviesen afectos los bienes para exigir el derecho tan sólo del valor ó precio líquido de ellos; prescripcion muy justa y muy conforme con el plan y con las bases del Impuesto.

En cuanto á los tipos, en las ventas y permutas se fijó el tres por ciento, y en las herencias el uno, el cuatro, el seis y el ocho por ciento respectivamente, segun fuesen de colaterales de segundo grado, hijos naturales legalmente declarados y cónyuges; de colaterales de tercer grado é hijos naturales no

Digitized by Google

declarados legalmente; de colaterales de cuarto grado, y de grados mas distantes y extraños; en cuya escala hay que notar la poca gradacion de unos tipos á otros.

En los legados áun fué más corta la escala de los derechos, pues se señaló el cuatro por ciento en los de parientes dentro del cuarto grado y cónyuges, y el ocho por ciento entre parientes de los demás grados y extraños; lo cual no satisface á los principios sentados de la gradacion ascendente en relacion á los grados de parentesco, pues vienen á exigirse iguales derechos en los legados de hermanos, que en los de tios y primos; en los de primos segundos, que en los de extraños; cuya confusion no es aceptable bajo ningun concepto.

Como se habia fijado el principio del Impuesto en la traslacion del dominio, de aquí que dicho Decreto sujetase al pago de derechos las adjudicaciones de bienes inmuebles, que son verdaderas adquisiciones equiparadas á las ventas.

En los arriendos y subarriendos se fijó un cuatro por ciento de la cantidad total, que hubiera de pagarse en todo el período de la duracion del contrato, y el medio por ciento de la renta anual, cuando aquél no se limitase á un período fijo. En los de edificios se facultó la deduccion de la sexta parte de la renta por gastos de reparaciones y vacíos; como si con ello se reconociera lo gravoso que habia de ser el Impuesto en tales contratos, pues no podia ocultarse á la inteligencia del legislador, que en ellos queda

Digitized by Google

mil veces el dueño defraudado en sus esperanzas por los riesgos que se corren en el cobro de los arrendamientos y los dispendios que ocasiona la reparacion y conservacion de los edificios.

Dictáronse despues otras disposiciones, entre las cuales citaremos la Real órden de 31 de Marzo de 1846, en la que se declararon exentas de pago, las donaciones *propter nuptias*, y los usufructos estipulados en las capitulaciones matrimoniales; la de 17 de Mayo del mismo año, que exceptuó de él las dotes otorgadas por los padres, considerándolas como herencias anticipadas en línea recta; y el Real decreto de 11 de Junio de 1847, que introdujo algunas modificaciones.

El tipo de las ventas y permutas se redujo en esta disposicion al dos por ciento en vez del tres, y en caso de retrocesion, dos tercios por ciento en vez del uno, que fijaba la legislacion anterior.

Con respecto á herencias corrigió la confusion ó agrupacion de parientes en distinto grado, que estableció el Real decreto de 1845, de la siguiente manera: en las herencias de hijos naturales declarados legalmente y entre esposos, se exigió el medio por ciento, distinguiéndolos muy acertadamente de los colaterales de segundo grado, con los que ántes estaban confundidos. En las de hijos naturales no declarados, fijó el dos por ciento; y entre los colaterales de tercer grado el tres. Mas si todo esto fué muy aceptable, quedó, sin embargo, la escala de derechos más imperfecta y falta de gradacion que

Digitized by Google

ántes; pues si los colaterales de tercer grado pagaban un tres por ciento por este Real decreto, los de cuarto grado por el de 23 de Mayo de 1845, pagaban un seis, pasando los derechos á ser mayores en un doble, con solo la diferencia de un grado.

En los arriendos se bajaron tambien los derechos; pero se siguió una regla totalmente opuesta á la fijada en 1845, porque mientras en éste se gravaban mas los arriendos por período fijo que los de tiempo ilimitado, en el de 1847 se invirtieron los términos y se gravaron más los de tiempo ilimitado que los de período fijo.

Lo mas notable de este Decreto fué la exencion de pago que se concedió á las pensiones alimenticias, comprendiendo sin duda alguna en esta frase toda clase de pensiones, lo cual parece aceptable si se atiende á que en la mayoría de los casos, no son éstas otra cosa que remuneracion de servicios prestados, ó sustitucion de forma en la obligacion de alimentar.

Operada la reforma de la desvinculacion civil, era preciso que se dictara alguna regla sobre las adquisiciones de dicha naturaleza, toda vez que estando gravadas las trasmisiones de los bienes libres, y habiendo pasado á tal categoría los que ántes se habian sustraido á la circulacion, era natural que con las ventajas que adquirian, vinieran á ser iguales á los demás en lo tocante al Impuesto.

Tal sucedió al dictarse la Real órden circular de 29 de Octubre de 1847, en la cual se hicieron las si-

Digitized by Google

guientes declaraciones. Se sujetaron á las reglas y disposiciones comunes los bienes vinculados hasta 30 de Agosto de 1836 y 19 del mismo mes de 1840, toda vez que desde dichas fechas ya no existia ninguna diferencia entre ellos y los de libre disposicion. Se declaró igualmente que la reserva que hace la ley desvinculadora de la mitad de los bienes vinculados á favor del inmediato sucesor, no tuvo por objeto dejar vigentes en aquella parte las vinculaciones completamente suprimidas, sino respetar con justicia las esperanzas legítimas de los sucesores.

Esta Real órden aclaró mucho la materia, pero dejó algunos puntos dudosos, que vino á explicar el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Precede á éste un interesante preámbulo que razona sus preceptos. Deja sin efecto la exencion concedida en el de 23 de Mayo de 1845, respecto al usufructo de Aragon llamado *viudedad*, declarando que no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, mucho ménos en Aragon, donde por no existir legítimas, adquieren los viudos la universalidad de la herencia.

En los arriendos reconoce con la confirmacion de la práctica, que el Impuesto que los grava es inconveniente; y respecto á las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, con el fin de que hubiese una regla fija para la exaccion, declara que dichos bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no debian considerarse como herencias habidas del funda-

Digitized by Google

dor, sino como adquisiciones de propiedad, concedidas por las leyes desvinculadoras; pero como no podia prescindirse del derecho adquirido por los inmediatos sucesores, unidos con el fundador casi siempre por vínculos de parentesco mas ó ménos estrechos, adoptó una resolucion media fijando un derecho de dos por ciento para todos los casos, sin distincion de líneas ni grados.

Dos interesantes materias aclara además este Real decreto; es la una la de las cargas que deben deducirse para la práctica de la liquidacion, diciendo que son únicamente aquellas que disminuyen realmente el valor de las fincas, y por esta razon dispone que en las traslaciones por título oneroso, se han de deducir los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpétua ó redimible, pero de ningun modo las hipotecas ni las fianzas. Tambien decreta para las adquisiciones á título lucrativo, la deduccion de las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias, que afecten á determinadas fincas, pero pagándose los derechos que correspondan al capital que por tal concepto se dedujo, cuando cese la obligacion del pago de dichas pensiones.

En las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, se resolvió tambien con gran justicia que se pagaran los derechos correspondientes al usufructo, completándose el importe de los pertenecientes á la propiedad cuando llegase el caso de disponer de los bienes usufructuados.

Digitized by Google

Así vemos que fué progresando y completándose la legislacion de este ramo.

Tras de otras disposiciones y pequeñas modificaciones de detalle; que seria prolijo enumerar, vino á plantearse en nuestra patria la gran reforma hipotecaria en el memorable dia 1.° de Enero de 1863. Separóse entónces por completo el acto de inscribir y la exaccion del Impuesto, medida muy deseada y cuya aplicacion habia de producir favorables resultados para el establecimiento del sistema hipotecario. En algunos de los artículos de aquella Ley y de su Reglamento, se contienen sin embargo disposiciones relativas al Impuesto, porque aun cuando son actos distintos el pago y la inscripcion, existen entre ellos relaciones muy íntimas, que no pueden ni deben despreciarse.

La Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, vino á consagrar un paso de progreso en las disposiciones sobre esta materia. Su mas principal reforma consistió en declarar sujetas al pago de derechos las adquisiciones de bienes muebles por título de herencia ó legado, novedad que, en vez de oponerse á los principios por que se rige el Impuesto, hizo que éstos lograran mayor confirmacion.

El crédito tomó grande desarrollo en la época á que nos referimos; los capitales se separaron de la propiedad inmueble y acudieron en busca de mayores rendimientos á los Bancos y Sociedades de crédito. Los valores en ellas interesados constituian una verdadera riqueza, que al trasmitirse venia á pro-

Digitized by Google

ducir los mismos efectos que la de bienes raices. Pero la ley al sujetarlos al Impuesto, obró entónces con ciertas consideraciones, que ya hoy han desaparecido. No los equiparó en el pago á los inmuebles, porque entre ambos existen marcadas diferencias, pero estableció un término medio, gravando las adquisiciones de muebles con derechos menores que los señalados á las de raices.

La reforma novísima del Impuesto ha modificado esta materia, imponiendo derechos á la trasmision de bienes muebles por actos entre vivos, cuando se verifiquen con ciertas condiciones, y siempre en las que tienen lugar por causa de muerte ó á título lucrativo, fijándoles tipos iguales que á las fincas.

Las necesidades del Tesoro justificarán, acaso, esta reforma, que por otra parte, simplifica mucho la contabilidad del Impuesto.

Otra muy notable introducida por la indicada ley fué la relativa á las permutas de fincas rústicas enclavadas dentro de un mismo término jurisdiccional, concediéndolas exencion en pró de la agricultura, que por ser en nuestra patria la fuente mas principal de la riqueza, ha sido mirada con preferente solicitud en todos los tiempos.

En la escala de derechos, tambien se consiguió un adelanto al crearse un tipo más antes del correspondiente á los colaterales de segundo grado, de quienes se separan los cónyuges é hijos naturales declarados legalmente, estableciéndose mayor gra-

Digitized by Google

dacion que en el Decreto de 1852, en que la escala era de uno á cuatro, seis, etc.

Así continuaron las cosas, hasta que el Decreto de 29 de Junio de 1867 inició una reforma de alguna importancia.

Nuevos principios encontraron su desarrollo en esta disposicion: los tipos de pago fueron establecidos en una escala mas completa y detallada: la liquidacion se sujetó á principios mas severos: todos los documentos se sometieron á exámen de los liquidadores, tanto los que pagaban, como los que se hallaban libres del impuesto: respetáronse las prácticas y plazos antiguos: publicóse una tarifa, que evitaba dudas y cuestiones: extendióse la obligacion de pago á las herencias directas; y se consignaron gran número de disposiciones para la administracion y recaudacion de este tributo, que indudablemente recibió entonces una ampliacion hasta aquella fecha desusada.

Consecuencia de ello fué la modificacion, que luego se introdujo en el personal del ramo, pues en Mayo de 1868 se creó el cuerpo de Oficiales letrados y se puso la liquidacion á cargo de los Registradores de la propiedad, cuyo título de letrado era una garantía para la mas exacta y científica aplicacion de los principios que rigen el Impuesto. Volvió esto á poner en unas mismas manos la inscripcion y la liquidacion; pero el Gobierno declaró con acierto, que son oficinas separadas é independientes, aunque dirigidas por una sola persona.

El Decreto de 20 de Julio de 1869 volvió á tratar

Digitized by Google

esta materia, pero respetó y sancionó las bases establecidas. Declaráronse exentas nuevamente del Impuesto las sucesiones directas; señalóse para evitar dudas, el dia en que se entienden verificadas las adquisiones de derecho; se ampliaron los plazos para presentar los documentos en las oficinas liquidadoras; se prescribieron reglas para cuando las adquisiciones toman carácter litigioso, y se dejaron vigentes, por el artículo 22, todas las disposiciones relativas al antiguo derecho de Hipotecas y al Impuesto llamado entonces de Traslaciones de dominio, en cuanto no estuvieren modificadas por sus prescripciones. Una novedad encontramos en este Decreto, que nos parece digna de mencion, y es la exencion concedida en favor de las sociedades de crédito, tanto por las aportaciones de edificios y artefactos que hagan sus fundadores, como por las de aquellos que despues sean admitidos en las mismas, dispensando igual favor cuando al tiempo de la disolucion quedasen los referidos bienes en poder de los mismos socios que los aportaron.

Nada nuevo ocurrió en este ramo hasta fines de 1872; pero la Ley de Presupuestos de 26 Diciembre de dicho año, contiene la última y mas trascendental reforma de esta materia, digna por cierto de especial y detenido estudio.

Las necesidades crecientes del Erario público y las múltiples atenciones que los acontecimientos políticos hacen pesar sobre el Estado, fueron tal vez la causa de que se pensase en ensanchar las bases

Digitized by Google

del Impuesto, procurando el aumento de sus productos. Para conseguirlo se propuso el medio de subordinar la ley fiscal á la civil hipotecaria á fin de sujetar al Impuesto todos aquellos derechos, que por su inscripcion en el Registro de la propiedad adquieren una eficacia y valor legal, que sin él no tendrian. De aquí la precision de cambiar su nombre, pues ensanchándose su esfera no afecta ya sólo á los actos traslativos de dominio, sino que comprende dentro de sus preceptos la constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de los derechos reales impuestos sobre los inmuebles. Por esto vino á denominarse *Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.*

No creemos oportuno entrar en consideraciones sobre esta reforma: basta apuntar la palabra *necesidad* para dar tregua á las exigencias de los mas severos censores. La reforma contiene adelantos en la materia; pero ni es posible llegar en ningun ramo á la perfeccion, ni esto puede exigirse cuando se legisla en circunstancias tan críticas y graves, como las que viene atravesando nuestro pais en estos últimos años.

Desde el de 1871 estaba iniciada la reforma, pues ya en 16 de Mayo de dicho año, el ministro de Hacienda D. Segismundo Moret, presentó á las Córtes las bases que la contenian, y que fueron con algunas pequeñas variantes, las mismas que despues se aceptaron.

No llegaron entónces á ser ley; pero el Sr. Ruiz Gomez, que sucedió en el Ministerio de Hacienda,

Digitized by Google

las hizo suyas y las presentó de nuevo con pocas alteraciones en su proyecto de 1.° de Octubre del mismo año 1871.

Tampoco aquello se discutió; pero el nuevo ministro D. Santiago Angulo lo aceptó, haciendo pasar á la Comision de presupuestos del Congreso las mismas bases ántes presentadas, con insignificantes variaciones.

Las contingencias políticas impidieron una vez más la discusion y aprobacion de los presupuestos, y reemplazado el Sr. Angulo por D. Juan Francisco Camacho, presentó éste en 11 de Mayo de 1872 su plan financiero, y con él las bases para el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, que tampoco lograron ser aprobadas.

D. Servando Ruiz Gomez, presentó otras en 25 de Setiembre del mismo año, y por último, la Comision de presupuestos, en 21 de Noviembre siguiente, lo hizo de las que al fin llegaron á ser ley despues de la discusion en el Congreso.

Con arreglo á dichas bases comprendidas en el apéndice letra *C* de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, desarrolladas en el Reglamento de 14 de Enero de 1873, el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes recae sobre los actos siguientes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Digitized by Google

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles, que se veriquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante escribano.

Esta es la ley que rige desde 1.° de Enero de 1873. Su reforma ha sido ya iniciada, si bien conservando los fundamentos del Impuesto tal como en ella aparecen, pues en el art. 12 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se autoriza al Gobierno para que conservando dichos fundamentos, introduzca en las bases de la de 26 de Diciembre de 1872 las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público, reformas que parcialmente se decretan desde luego en el mismo artículo, segun haremos conocer en el lugar correspondiente, y por el art. 15 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 se confirma igual autorizacion para que el Gobierno reforme el impuesto que nos ocupa teniendo en cuenta lo prescrito en la de 21 de Julio de 1876.

La reforma no se ha realizado apesar del tiempo transcurrido y tal es el estado de las disposiciones legales que sirven de base á nuestro trabajo.

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

Los números que aparecen en la obra puestos entre paréntesis indican los artículos del Reglamento de 14 de Enero de 1873, de donde se ha copiado ó extractado la doctrina que les precede.

Cuando se dice Reglamento, entiéndase que es el de 14 de Enero arriba indicado; y cuando Direccion ó Direccion general, la de Contribuciones.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DE LA

LEGISLACION DEL IMPUESTO

DE

DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

A

Ab-intestato.—Las sucesiones hereditarias se verifican generalmente con arreglo á la voluntad de los testadores, la cual se tiene por ley en la materia; pero para cuando ésta falta, se halla establecido en todas las legislaciones el órden de sucesion que se llama legítimo. En estos casos es necesario que los Tribunales determinen quién es el que reune las cualidades legales para ser heredero, haciendo la declaracion que se llama *ab-intestato*, porque se expresa con esta palabra la falta de testamento.

En el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se fijaron tipos distintos á las trasmisiones de bienes por causa de muerte, segun si tenian lugar por testamento ó ab-intestato, siendo mayores en este último caso; pero la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 derogó aquel Real decreto, y desde entónces ha desaparecido esta distincion.

Está resuelto, por Orden del Regente del Reino, de 1.º de Abril de 1870, que estas declaraciones se

Digitized by Google

hagan precisamente por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece al tratar del juicio ab-intestato, y que no se admitan en las oficinas de Hacienda las que puedan haberse hecho por medio de informaciones en actos de voluntaria jurisdiccion. Igual declaracion se hizo por la Direccion general de los Registros en Resolucion de 15 de Octubre de 1875, al efecto de inscribir en el Registro de la propiedad la adquisicion del derecho de herencia intestada, pero la ley de 17 de Julio de 1877 dispuso en su art. 1.º que se entendiera adicionado el 21 de la ley Hipotecaria, con los siguientes párrafos:

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales de cuarto grado, podrán obtener la declaracion de su derecho, sin necesidad de la publicacion de anuncios, y solo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no esceda de 2000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que le correspondan al mayor interesado en dicha herencia.—Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.

La nueva ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881 á virtud de la autorizacion concedida por ley de 21 de Junio del año anterior, contiene en sus artículos 977 y siguientes disposiciones análogas á las anteriores y á ellas hay que atenerse por ser posteriores á las de la citada ley de 17 de Julio de 1877.

Las trasmisiones de bienes ab-intestato están sujetas á las reglas y á los tipos generales de la sucesion hereditaria.—V. *Herencias; Estados de testamentarías.*

Digitized by Google

Abogados del Estado.—V. *Oficiales letrados.*

Abuelos.—V. *Parentesco; Grados de parentesco; Herencias directas.*

Acciones de Banco.—Ni éstas ni las de compañías mercantiles se las considera como inmuebles aunque sean nominativas (71).—V. *Muebles; Hipotecas.*

Acciones de minas.—V. *Propiedad minera.*

Accion estimatoria.—V. *Compraventas.*

Accion redhibitoria.—V. *Compraventas.*

Aceptacion de herencia.—Establecido por las Leyes el principio de que el heredero sucede al testador en todos los derechos y obligaciones, ha sido necesario dar á aquel medios que le libren de los peligros que pudieran acarrearle las cargas de una herencia cuyas deudas fueran superiores al importe de sus bienes. Por ello, lo que se llama aceptacion ó adicion de herencia, ó sea el acto por el cual el heredero manifiesta su voluntad de suceder al difunto, tomando para sí sus bienes y respondiendo de sus deberes, ha sido y es considerado por todas las legislaciones como de suma importancia y de grandes consecuencias para el que lo ejecuta. Esta responsabilidad es distinta segun la forma de la aceptacion, pues la Ley permite otorgarla sin condicion ni limitacion alguna, ó formando inventario con ciertas formalidades, para no responder sino hasta donde alcancen los bienes en él incluidos, ó tomando tiempo para examinar los antecedentes de la herencia y resolver sobre ella. Lo primero se llama aceptacion pura, lo segundo beneficio de in-

Digitized by Google

ventario, y lo tercero beneficio de deliberar. Lo primero se supone siempre que no se acredite el uso de los otros medios; los beneficios no pueden suponerse sin justificacion de haberse utilizado.

La índole de este trabajo no permite detalles que nuestros lectores tienen conocidos; pero estas indicaciones han sido necesarias para poder determinar las circunstancias del pago del Impuesto segun los distintos casos en que los herederos puedan hallarse.

Los que aceptan la herencia llanamente, bien por acto expreso, bien por hechos que demuestran consentimiento tácito, deben verificar el pago dentro de los plazos que establece la legislacion del ramo, sin excusa de ningun género. La Real órden de 5 de Agosto de 1866, establece que cuando el heredero acepta la herencia sin el beneficio de inventario que la Ley le concede, quedan de tal manera confundidos sus bienes particulares con los heredados, que viene obligado á pagar las deudas de la herencia, áun cuando á ello no alcancen los que por este concepto hubiese adquirido. Por cuya razon se declara en dicha Real órden, que los herederos que no han hecho uso del expresado beneficio, están obligados al pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, sin que se les admitan justificaciones posteriores para demostrar cuáles eran los bienes que heredaron.

El inventario, cuando exista, con las formalidades necesarias para que la herencia se entienda admitida con dicho beneficio, debe reunir todos los requisitos que la legislacion civil exige para estos casos, ateniéndose en su aplicacion á lo que dispongan las legislaciones forales en los puntos donde éstas se hallen vigentes. En Aragon es notable la disposicion de que los herederos gozan del beneficio de inventario áun cuando no lo hayan formalizado, y por consiguiente, sólo

Digitized by Google

están obligados á satisfacer las deudas hasta lo que valga la herencia, pudiéndose admitir en todo tiempo las justificaciones que sobre ello se dén.

Respecto al beneficio de deliberar nada se ha dispuesto en la legislacion especial del Impuesto; pero como en la actualidad, por regla general, puede dilatarse el pago hasta un año despues de la muerte del testador, y el plazo máximo que establece la Ley 2.ª, tít. VI, Partida 6.ª para deliberar, sólo llega á nueve meses cuando lo conceden los tribunales, y á un año cuando lo dá el jefe del Estado, es posible que el heredero haya tomado siempre su resolucion definitiva ántes de estinguirse el plazo legal concedido para el pago. Si no puede tomarla ántes de que se extinga el plazo, le queda áun el recurso de pedir en tiempo la próroga oportuna al Ministerio de Hacienda, en la forma y con las responsabilidades que establece el art. 50 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. En el caso de que á la conclusion de la próroga no se verificase el pago, seria necesario acreditar en legal forma la renuncia de la herencia, áun cuando sobre ello no veamos disposicion expresa que lo establezca.

Como la Ley civil no fija plazos para aceptar ó repudiar una herencia, aunque sí para deliberar ó hacer inventario, y siendo la aceptacion expresa ó tácita un acto indispensable para que produzca efecto la sucesion, se ha dudado si los plazos establecidos por la legislacion fiscal para la presentacion de documentos y pago del impuesto no empiezan á correr hasta tanto que tenga lugar la aceptacion; pero la Direccion general, en 26 de Marzo de 1870, declaró que dichos plazos para deliberar ó hacer inventario vienen á fijar de una manera indirecta el de la aceptacion; y que el Estado, atendiendo á la necesidad de asegurar y regularizar la percepcion del Impuesto, obliga al heredero á

Digitized by Google

manifestar su voluntad dentro de cierto término, pasado el cual presume la aceptacion, pues si hubiera de esperar indefinidamente el perfeccionamiento de los derechos civiles, dejaria al arbitrio del contribuyente el ingreso de las cuotas, y sus disposiciones serian ilusorias.

La Direccion general de los Registros y del Notariado en Resolucion de 7 de Enero de 1875, trató de la manera como han de ser inscritas las ventas de fincas, que otorgan los albaceas, que para ello reciben especial encargo de los testadores; y teniendo en cuenta el art. 20 de la ley hipotecaria, que requiere la previa inscripcion del inmueble á favor de la persona que lo trasfiere, la declaró necesaria, sentando á la vez la siguiente doctrina, como base de su resolucion: 1.º Que para la inscripcion previa del testamento y por tanto de la institucion hereditaria, no es indispensable conste la aceptacion de la herencia, pues es condicion suspensiva el hecho de la aceptacion y son inscribibles los títulos sujetos á condiciones suspensivas con arreglo al art. 16 de la ley hipotecaria: Y 2.º Que la inscripcion de herencia hecha á instancia del albacea antes de que conste la aceptacion de los herederos, con el solo objeto de enagenar los bienes raices, no lleva consigo necesariamente el pago del impuesto, el cual no se devenga hasta despues de pasados los plazos de la legislacion fiscal, y esto no por consecuencia de la inscripcion, sino por el deber que á los herederos impone en tal caso la Resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Marzo de 1870.

No es de nuestra incumbencia el exámen de esta Resolucion en la parte relativa á la inscripcion; pero no debemos dejar de apreciarla en cuanto se refiere al Impuesto que es el objeto de nuestra tarea. Solo bajo este concepto la estudiaremos.

Digitized by Google

La obligacion de inscribir á favor de los albaceas nos parece justa, legítima y perfectamente legal.

Si los albaceas son universales y el testador no ha instituido heredero ó carece éste de personalidad, como sucede en el caso de instituirse por heredera al alma, se han de inscribir los bienes á nombre de aquellos para poder ser inscritos despues á favor de las personas á quienes se trasmitan.

Si los albaceas son particulares, con facultad para vender bienes raices, han de inscribirse los bienes á nombre de los herederos, de quienes los albaceas se reputan mandatarios, aun cuando no constase la aceptacion de la herencia, por ser esta una condicion suspensiva que segun el art. 16 de la Ley hipotecaria no impide la inscripcion, en cuya inscripcion ha de hacerse constar la cláusula del nombramiento de los albaceas á fin de que el Registrador pueda apreciar por la estension de las facultades que se les conceden la legalidad ó ilegalidad de los actos que sucesivamente otorguen.

Es, pues, siempre precisa la práctica de una inscripcion, y como el art. 245 de la ley Hipotecaria previene que no se haga ninguna sin que se acredite, préviamente el pago de los impuestos establecidos, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir, debemos hacernos cargo de si esta circunstancia concurre en las que han de motivar las inscripciones de que se trata.

La inscripcion es en la actualidad una de las manifestaciones externas mas importantes del dominio ó de los derechos reales sobre los bienes inmuebles; y por eso no cabe inscribir sin que antes se determine, y en su caso, se pague la cuota correspondiente al acto que se inscribe. La ley civil y la fiscal van unidas en estos casos hasta el punto de que sea uno mismo el funcionario que las aplica.

Digitized by Google

Y no puede decirse que el impuesto se devengue en época distinta de la ejecucion del acto que se inscribe, porque siendo su objeto los hèchos mismos que determinan la trasmision del derecho, se produce el pago al mismo tiempo que nace el derecho del que inscribe. Por ello el impuesto se devenga en el momento en que se causa la trasmision, y si se conceden plazos para realizar su pago, es porque la equidad exige esta tregua manifiestamente justa y necesaria; y como en los casos de herencia el plazo que la legislacion fiscal establece para pagar el impuesto es próximamente el mismo que prescribe la ley civil para deliberar ó hacer inventario, es evidente que utilizando los herederos aquellos plazos, no vienen obligados á hacer el pago hasta que legalmente conste su aceptacion ó renuncia.

Pero debe tenerse presente, que los plazos en el impuesto son de dos clases: unos para formalizar los documentos de herencia y presentarlos en la Oficina liquidadora; y otros para el pago de las cuotas respectivas. Los primeros se cuentan desde la muerte del testador; los segundos desde el dia de la presentacion. Unos y otros son un benèficio que la ley concede al contribuyente, y como es posible y lícita la renuncia de este beneficio, si antes de espirar los plazos establecidos en los arts. 43 y 44 del Reglamento se presentan los documentos de las herencias á las Oficinas correspondientes, concluye el beneficio del plazo de presentacion y ha de verificarse el pago dentro de los diez y seis dias que establece el art. 87, sin perjuicio de que el interesado pague antes si quiere.

Con estas indicaciones se comprende, que si los herederos en general tienen un plazo para aceptar, y esto podria tomarse como condicion suspensiva para el efecto del Impuesto, desde el momento en que la ley fiscal ha acomodado los plazos á aquellas prescrip-

Digitized by Google

ciones del derecho civil que podrian dar orígen al aplazamiento, no cabe ya separarse de lo que establece en esta materia el Reglamento de 14 de Enero de 1873. Antes que este se publicara habia dado ya la razon de las disposiciones que rigen en esta materia, la Resolucion antes citada de 26 de Marzo de 1870, porque el Estado necesita regularizar la percepcion del Impuesto, y tiene precision de obligar al heredero á que manifieste su voluntad dentro de cierto plazo. Si éste pasa, es forzoso suponer la aceptacion para no crear aplazamientos indefinidos; pero si el heredero se anticipa, no cabe dudar de sus actos y debe exigirse desde luego el pago del Impuesto. Esto es notorio.

Consecuencia de esta doctrina es, que se exija el pago, tanto al hacer la manifestacion el heredero por sí, como al verificarla el que tenga una legítima representacion del mismo, ó facultad indubitada para llevar su nombre en los centros oficiales de cualquier clase. Y esto es precisamente lo que sucede con los albaceas en los casos de que tratamos; porque si representan al testador, tienen todas las facultades que ejerceria éste si viviese, y si representan á la testamentaría, aunque haya herederos, porque así lo dispuso el finado, llevan tambien el nombre de ellos como condicion indispensable impuesta por el autor de la ley suprema, que rige en todas las herencias. En ambos casos obra el albacea legítimamente, porque sus actos han de ser respetados y obedecidos, aun por aquellos que puedan ser herederos, porque sobre ellos pesa la disposicion del testador, que les obliga ineludiblemente. Por ello su presentacion en el Registro sujeta la herencia á pago y ha de verificarse éste antes de que se llegue al acto de la inscripcion.

Si así no fuera, ¿qué clase de nota habia de poner el liquidador en los títulos? La exencion no cabe, por-

Digitized by Google

que no le corresponde ninguno de los casos taxativos de la ley; el aplazamiento tampoco, porque la condicion de aceptacion se tiene por cumplida, desde que se presentan los títulos en la oficina liquidadora; luego es forzosa la de pago, que obliga á verificarlo dentro del plazo que establece el art. 87. Si no se hiciera de esta manera, quedaba el Estado espuesto á grandes defraudaciones, porque despues de hecha la inscripcion, no seria fácil el cobro, á no aprovecharse la via de apremio, cuyas dilaciones deben siempre evitarse.

Es, pues, forzoso é inevitable el pago por los albaceas á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 20 de Junio de 1866, sin perjuicio de que estos lo daten despues en las cuentas del albaceazgo para exigir su importe á los herederos.

Puede, sin embargo, ocurrir el caso, por cierto no frecuente, de que alguno de aquellos herederos, representados por el albacea, renuncie la herencia dentro del término y con las condiciones que la ley comun exige; en cuyo caso no dudamos que procederia la devolucion de lo pagado, sin perjuicio de exigir su cuota al que resultára beneficiado con la porcion del renunciante. Este perdia el derecho inscrito y otro habia de llevar el suyo al Registro, á cuya inscripcion deberia preceder el pago que dejamos indicado.

En resúmen, no caben estas inscripciones sin el pago previo. Esta es nuestra opinion. Así creemos que procede con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia. Esto es lo que la práctica establece y la equidad aconseja para salvar toda clase de responsabilidad á los liquidadores y para que el art. 245 de la ley Hipotecaria quede estrictamente cumplido por los Registradores de la Propiedad.

Aceptacion en contratos.—Consistiendo la naturaleza de

Digitized by Google

los contratos en el consentimiento de dos ó más personas en una cosa, para que exista es indispensable, en el que recibe aquella, la aceptacion, que es el acto espontáneo de manifestar el consentimiento. Pero éste puede manifestarse con palabras ó por hechos, y conviene atender á las circunstancias de éstos, tanto para no presumir aceptacion donde no existe, como para no considerar el contrato imperfecto cuando despues de haberse expresado el consentimiento tácitamente, y por tanto haberse verificado la trasmision de los bienes ó derechos que causa el Impuesto, lo que existe es un arrepentimiento que no excusa del pago de aquél. De un caso de esta naturaleza se hizo cargo la Direccion general en 4 de Febrero de 1867, en el que se solicitaba la devolucion de los derechos satisfechos en una donacion, fundándose en que ésta no fué admitida, pero cuya devolucion se denegó por la consideracion de que con posterioridad á la donacion y ántes de la renuncia, habia un hecho que demostraba la aceptacion, cual fué el ingresar los derechos correspondientes. Conviene, pues, en cada caso atender con cuidado á los actos que puedan demostrar el consentimiento y aceptacion tácita.

Acreedores.—Los que en pago de sus créditos reciben de los deudores bienes de cualquier clase, quedan sujetos al abono de lo que corresponda segun la calidad de los bienes y la forma de la adjudicacion.

En los concursos de acreedores es aplicable la misma doctrina, cualquiera que sea la relacion ó parentesco del deudor con el acreedor, segun lo resolvió la Direccion general del ramo en acuerdo de 17 de Junio de 1867.

En las herencias sucede tambien lo mismo, y por consiguiente, todo lo que se dá á los partícipes en

Digitized by Google

pago de créditos ó para abonarlos á otras personas, se reputa adjudicacion en pago y se debe liquidar como tal, prescindiendo de los tipos de herencia.

Ocurre, sin embargo, en algunos casos que el heredero es á la vez acreedor del difunto; y entónces tiene libertad de elegir el carácter que quiera para la adquisicion de los bienes, segun lo resolvió la Direccion general de Contribuciones en 24 de Mayo de 1869; y por consiguiente, si opta por el carácter de heredero, pagará como tal; y si se decide á obrar como acreedor, abonará lo que corresponda á las daciones en pago. La ley respeta en esta parte la libertad de accion del contribuyente.

Sucede tambien algunas veces que en las herencias resultan deudas, no á favor del heredero, sino al de otras personas, y entónces la obligacion de pagarlas pesa sobre el heredero como tal, si no acepta la herencia á beneficio de inventario. Por ello se resolvió en 12 de Agosto de 1868 que no están sujetos á pago por el concepto de adjudicacion, los bienes que en tales herencias adquieren los herederos; debiéndose, sin embargo, entender que pagarán lo que corresponda por la sucesion hereditaria, segun el grado de parentesco y los tipos asignados.—V. *Adjudicaciones.*

Actos.—V. *Contratos; Documentos*; *Actos sujetos á pago; Actos exentos.*

Actos exentos de pago.—Aun cuando el principio general del Impuesto sujeta á pago todas las trasmisiones de bienes, hay casos especiales en que se concede exencion, bien en interés del Estado, bien para conceder proteccion á la agricultura, á la industria, á la beneficencia, á la instruccion pública y á las demás instituciones y objetos que merecen especial apoyo del Go-

Digitized by Google

bierno en todos los paises. Estos casos estaban muy restringidos por la legislacion de 1872, pero posteriormente por el art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876 se han ampliado y son en la actualidad los siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitu-

Digitized by Google

cion pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las tramisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capella-

Digitized by Google

nías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864 y los préstamos hipotecarios sobre los mismos segun órden de 29 de Enero de 1875.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Además de estas exenciones hay otras concedidas por leyes posteriores. La de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 en su art. 115 dispone que la declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de lós particulares que la soliciten la exencion del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes que se devengare por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la ley de expropiacion; y el art. 52 de la ley de expropiacion for-

Digitized by Google

zosa de 10 de Enero de 1879 declara en su art. 52 á los efectos del art. 115 de la de Obras públicas citado, que además de la exencion de los derechos reales y trasmision de bienes que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto. Por consiguiente, con sujecion á las citadas leyes hay exencion del Impuesto en las trasmisiones de fincas á favor de las personas ó empresas que hayan solicitado la declaracion de utilidad pública de determinada obra y de las trasmisiones á favor de particulares de los solares regularizados que resulten de fincas expropiadas adquiridas por los Ayuntamientos para obras de reforma.

Ultimamente, en virtud de la base 6.ª del Convenio celebrado por el Gobierno con el Banco de España aprobado por Real órden de 4 de Agosto de 1875, se estipula que las fianzas que el Banco exija á sus empleados para la recaudacion de contribuciones contendrán las mismas excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia, libres del pago de derechos reales hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa. Por Real órden de 25 de Abril de 1877 se declaró, conforme á dicha base, la espresada exencion circulándose á las Administraciones económicas en 7 de Mayo siguiente.

De otra exencion debemos hacer mencion, por mas de que propiamente no merece este nombre. Como medida de transicion de la Legislacion que rigió hasta 31 de Diciembre de 1872, la cual no gravaba los

Digitized by Google

derechos reales en general y por tanto el de hipoteca, á la que empezó á regir en 1.º de Enero de 1873, que vino á establecer el impuesto sobre aquel derecho, se estableció en la base 4.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y en el art. 32 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, que por las hipotecas en garantía de préstamos constituidas antes del dia 1.º de Enero citado, se satisfaciera anualmente, en concepto de impuesto transitorio, desde el mencionado dia hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó espresa el 10 p. 0/0 del interés estipulado en dichos préstamos, y en el caso de no ser conocido el tipo de dicho interés se apreciará en el 8 p. 0/0 del capital prestado. Pues bien; este impuesto transitorio sobre los intereses de los préstamos, ha quedado derogado por el párrafo once del art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876 segun se ha declarado por varias Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1877, que hizo conocer la Direccion general de Contribuciones, por circular de 30 de Enero de 1878, á fin de que cesaran las dudas y la variada interpretacion que se venia dando por las distintas oficinas á la mencionada ley, con relacion al espresado impuesto transitorio. Por consiguiente, dicho impuesto, sobre los intereses de los préstamos hipotecarios anteriores á 1873 ha quedado derogado y exentos por tanto aquellos de tal gravámen. En el articulo correspondiente de esta obra nos ocuparemos estensamente de esta materia.

Otra exencion ha venido á consignar la misma ley de 21 de Julio de 1876, aunque de una manera poco clara y esplicita, en el párrafo 7.º de su art. 12, y es la referente á las hipotecas que se constituyen para garantir el todo ó la parte del precio no satisfecho de presente en las ventas á plazo. El precepto dice tan solo, que en las ventas á plazo se exigirá únicamente

Digitized by Google

el derecho que corresponda á la trasmision de dominio; pero de aquí se ha deducido, por jurisprudencia constante de la Direccion, que las mencionadas hipotecas establecidas en garantía del precio aplazado en las ventas, están exentas del impuesto. El precepto del art. 52 del Reglamento há quedado modificado en su consecuencia, porque si bien cuando un mismo acto ó contrato comprende varias convenciones sujetas al impuesto, se ha de exigir el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa, la convencion de hipoteca contenida en el mismo contrato de venta á plazos, no debe liquidarse porque está exento.

La exencion que bajo el núm. 16 acabamos de consignar relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial queden completamente terminados y habitables. El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites establecidos (29).

Las herencias entre ascendientes y descendientes causadas desde 1.º de Julio de 1873, quedaron tambien exentas por el art. 6.º de la ley de 6 de Agosto de 1873 y órden de 12 de Diciembre siguiente, pero por Decreto de 26 de Junio de 1874 se dejó sin efecto aquella exencion, volviendo á quedar gravadas con el 1 p. 0/0 las herencias directas causadas desde 1.º de Julio de dicho año 1874. Las palabras con que fué establecida la exencion por la ley de 6 de Agosto citada, dieron á entender que era solo aplicable á las herencias, no á los legados entre ascendientes y descendientes, cuyos actos, ni se comprenden en la denominacion de herencias, ni estaban gravados con el 1 p. 0/0 que era el tipo de que eximía la ley; por tanto quedaron gravados, y siendo esto así se suscitó la duda de si las mejoras que hacen los ascendientes á los descen-

Digitized by Google

dientes habian de estimarse tambien exentas por conceptuarse herencias directas. La Direccion general de Contribuciones, en resolucion de 29 de Mayo de 1874, aclaró aquella duda, diciendo que las mejoras del tercio se considerasen exentas del impuesto, como herencias directas, y que las del quinto debian contribuir como los legados entre ascendientes y descendientes, una vez que por la citada ley de 6 de Agosto solo se suprimió el impuesto en las herencias directas. Resolucion basada en la teoría de legítima lata y legítima estricta del Derecho civil que creemos muy acertada.

Las Provincias Vascongadas y la de Navarra están exentas del pago del Impuesto (1.º)

La trasmision de bienes inmuebles y derechos reales en todos casos, y la de los muebles cuando se verifique por título hereditario, si están situados en aquellas provincias, quedan exentas tambien del Impuesto; de la misma manera que la de bienes muebles por acto judicial ó administrativo, contrato ante Notario ó de otro título no hereditario, cuando dichos actos ó contratos se realicen en las Provincias Vascongadas ó Navarra (63).

Están igualmente exceptuadas del Impuesto las devoluciones que se hagan por la Caja general de Depósitos en virtud de las disposiciones vigentes, y no por voluntad de los interesados, de los procedentes de las sucursales de Navarra y las Provincias Vascongadas. (Orden del Gobierno de la República de 18 de Abril de 1873.)

Cuando en las permutas haya entre los bienes permutados algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderian al mismo (7 p. 2.º).

La Direccion general de Contribuciones, en acuerdo de 28 de Junio de 1868, declaró que las inscripciones

Digitized by Google

de Deuda francesa trasmitida por herencia se considere exenta del Impuesto, sirviendo de fundamento á esta resolucion la doctrina admitida de que para que la trasmision se verifique no basta el título traslativo del dominio, sino que se requiere la tradicion ó entrega de la cosa, y ésta, bien sea real ó simbólica, no puede suponerse realizada sino en el lugar donde esté situada aquella; que la inscripcion de Deuda francesa, aunque constituye un valor mueble, radica en punto donde no alcanza la accion fiscal del Gobierno español, y que para que la trasmision de dicha inscripcion produzca todos sus efectos, es necesario que en la nacion á que corresponde sea donde se pruebe el derecho que el nuevo adquirente tiene, y en su vista se haga la subrogacion. Esta doctrina creemos podia aplicarse á todos los casos análogos, pues está admitida y fundada en los principios del Impuesto.

Las hipotecas, así legales como voluntarias, que se hallen constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, á ménos que se proroguen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas (19).

La Ley de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 30 declaró derogadas todas las demás exenciones no mencionadas en el art. 28 del mismo; pero como ya hemos visto, disposiciones posteriores declararon nuevas exenciones y entre ellas algunas que no mencionamos, porque exigian la presentacion de los documentos en las Oficinas liquidadoras dentro de ciertos plazos que ya terminaron y no tienen por tanto efecto alguno en la actualidad.

No se declarará exencion alguna de pago que no se halle taxativa y terminantemente espresada en la Ley.

Digitized by Google

En caso de duda racional y fundada debe decidirse en favor del contribuyente (31).

Si hecho el exámen de un documento aparece clara la exencion del pago, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, la nota siguiente: «Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al Impuesto, ó porque está exceptuado del mismo segun (tal disposicion): Fecha, sello y firma del liquidador.» (69)—V. *Dudas*.

Actos exentos de pago segun la legislacion vigente en 1872.—En aquella época eran muchos más los casos de exencion que en la actualidad. Pueden citarse los siguientes:

1.º Las permutas de fincas rústicas de igual valor, enclavadas dentro de un mismo término municipal.

2.º Las adquisiciones de alhajas de uso particular en virtud de herencia ó legado.

3.º Los legados en metálico hechos á los pobres por vía de limosna, genéricos ó nominales.

4.º Las herencias fideicomisarias destinadas á sufragios por el alma del testador ó de sus parientes.

5.º Las dotes que los padres ó abuelos dan en su caso á las hijas ó nietas.

6.º Las traslaciones en propiedad ó en usufructo de minas.

7.º Las adjudicaciones de terrenos cedidos por los ayuntamientos para la construccion de panteones ó sepulturas de familias.

8.º Las ventas y reventas de las fincas que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales. Hoy sólo están exentas, segun el art. 28 del Reglamento, las compras de terrenos para dicho objeto, y sus primeras enajenaciones y sucesiones directas.

Digitized by Google

9.º Las cesiones, reventas, permutas, adquisiciones y demás traslaciones de dominio de bienes procedentes del Estado. En la actualidad tan sólo quedan exentas de pago, segun el precitado artículo, las adquisiciones directas que tengan ó hubiesen tenido lugar en virtud de las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

10. Las enajenaciones de censos de la anterior procedencia con posterioridad á su adjudicacion por el Estado.

Derogados los arts. 34, 218, 219 y 220 del Reglamento por el art. 21 de la ley de 12 de Julio de 1876 y rigiéndose ahora cada acto ó contrato por la legislacion vigente á su época, han de tenerse presentes estas exenciones de que continúan disfrutando los actos ó contratos realizados antes de 1.º de Enero de 1873.

Actos que no estaban sujetos á pago segun la legislacion que regía en 1872.—Además de los casos de exencion, habia antes otros que por su naturaleza especial no estaban comprendidos en las disposiciones del ramo, y por consiguiente, tampoco se les sujetó á pago. Estos fueron los siguientes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario.

2.º La constitucion de arrendamientos de todas clases.

3.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles, y la trasmision de los mismos derechos.

4.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca.

Digitized by Google

5.º Las servidumbres personales de uso y habitacion.

6.º Las informaciones posesorias.

Estos actos y contratos, siempre que estén otorgados antes de 1.º de Enero de 1873, en que empezó á regir la nueva Ley, no devengarán el impuesto; pero sí lo devengarán los que se otorguen ó se hayan otorgado despues de dicho dia.

Actos sujetos á pago.—La base actual del Impuesto es la trasmision de bienes y derechos reales de todas clases, cualquiera que sea la causa que la motive, cuya base general queda consignada en la primera de las relativas al impuesto de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y en el art. 3.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873, en la forma siguiente:

Contribuirán al Impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte; y

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de actos no hipotecarios otorgados ante Notario.

Antes de 1.º de Enero de 1873 ha habido distinta legislacion en cada época, y se han fijado tipos diversos para cada clase de adquisiciones, segun puede verse en las *Tarifas* que se acompañan á esta obra.

Los tipos que aquellas contienen son aplicables á los actos y contratos realizados en los períodos de tiempo que cada una de ellas comprende, segun lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876.

Digitized by Google

El Impuesto se exige con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que le den las partes (51).

A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho; pero cuando un acto ó contrato comprende varios contratos ó convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas (52), á escepcion de las hipotecas constituidas en las ventas á plazo en garantía del todo ó parte del precio, las cuales no devengan derechos segun la ley de 21 de Julio de 1876 párrafo 7.º de su art. 12.

Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa (53). —V. *Adquirente; Arrendatario; Bienes sujetos á pago; Tarifa.*

Adicion de herencia.—V. *Aceptacion de herencia.*

Adjudicaciones en pago de deudas.—Adjudicacion es la dacion de bienes que para la solvencia de créditos hace el deudor al acreedor, viniendo á quedar las deudas extinguidas por la trasmision de dominio que de aquellos bienes se hace. Este contrato es en su esencia una verdadera venta, y de aquí que siempre se le haya equiparado á ésta en los tipos de pago.

Segun la legislacion actual, las adjudicaciones de inmuebles en pago de créditos satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas (4). En las adjudicaciones que se hacen por vía de comision ó con encargo de enajenar inmuebles, se exigirá desde luego el mismo tipo, sin perjuicio del derecho á la devolucion cuando las fincas sean cedidas por el adjudicatorio al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenadas para

Digitized by Google

este objeto en el término de *un año*, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias (5). Segun esta disposicion no pueden dejar de verificarse los pagos á la Hacienda, tanto al trasmitirse los bienes con encargo de venta, como al enajenarlos el encargado; pero éste tiene derecho á pedir la devolucion de su primer pago, sólo cuando la segunda venta se verifica dentro del preciso término de un año.

Esto ha modificado la legislacion anterior, segun la cual en dichos casos la Administracion fijaba un plazo para verificar la venta sin devengar derechos el encargo de ejecutarla.

Las adjudicaciones que se hagan al disolverse, convertirse ó trasformarse de cualquier modo las sociedades, á favor de los socios, ó de otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social, pagarán el 0,50 por 100 de su valor ó el 0,25 si se adjudican á un socio los mismos inmuebles y derechos reales que aportó, ó muebles, metálico, efectos, títulos al portador, frutos ó géneros de la misma clase que los que llevó á la sociedad (16).

La Direccion general declaró en 17 de Junio de 1867, que las adjudicaciones de bienes inmuebles que se hagan en pago de deudas contraidas por el marido en favor de la mujer ó de sus herederos por desaparicion de los bienes que aquella aportó ó por los que debieran entregarse á dichos sus herederos, debe pagar los derechos correspondientes. En el caso que motivó esta resolucion se trataba de un concurso en que se graduó preferente el crédito de la hija del concursado por el valor de los bienes muebles que por herencia de su difunta madre le correspondieron, y que conservó en su poder su padre, adjudicándosele en pago de dicho crédito bienes inmuebles.

Digitized by Google

La adjudicacion de bienes muebles ó semovientes de todas clases, verificada en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 1 por 100 si es perpétua, y si revocable el 0,50 (27).

Decíamos en nuestra primera edicion que no encontrábamos disposicion alguna relativa á las adjudicaciones de muebles para pago de deudas ó con encargo de enagenar para este fin; pero que atendiendo al artículo 31 del Reglamento no nos atrevíamos á considerar exentas de pago dichas adjudicaciones. Efectivamente, con posterioridad, en 17 de Junio de 1875 la Direccion general del ramo ha declarado que es procedente la exaccion del 1 por 100 en las adjudicaciones de muebles para pago de deudas sin perjuicio de la devolucion de lo pagado, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento, el cual es aplicable por analogía.

Creemos importante el acuerdo que la Direccion de Contribuciones dictó en 29 de Enero de 1868, sobre el caso especial de que el deudor ceda al acreedor el usufructo de algunas fincas para que con las rentas de cierto número de años se reintegre del capital objeto de la deuda. La Direccion resolvió que en este caso hay una constitucion de usufructo por contrato á título oneroso, y por consiguiente, segun la legislacion vigente en aquella época, debia pagar la cuarta parte de los derechos correspondientes á la adjudicacion en pago de deudas.

Esta doctrina subsiste sin duda alguna, y debe aplicarse á todos los casos análogos que ocurran, sujetándose á lo prescrito en las constituciones de usufructo. —V. *Sociedad; Sociedad conyugal*; *Usufructo; Acreedores; Devolucion de pagos*.

Digitized by Google

Administracion del Impuesto.—V. *Organizacion administrativa.*

Administracion de partido.—Para facilitar á los pueblos las relaciones que deben tener con la Administracion económica de la capital, está dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de la provincial, de 8 de Diciembre de 1869, que haya Administraciones-depositarías de partidos en aquellos puntos en que sea indispensable, segun la extension de cada provincia, y segun sus medios de comunicacion. La mision de estas Administraciones es la que se halla determinada para las de las capitales de provincia en la parte de servicio que les está encomendada, siendo de notar que los administradores son á la vez depositarios, y por tanto encargados de la caja de estas dependencias, en la cual debe haber un interventor fiscal de sus actos. (Artículo 10 de dicho Reglamento.)

Las Administraciones indicadas pueden recaudar las cuotas y demás cantidades que el Tesoro debe percibir por razon del Impuesto fuera de las capitales de provincia, cuando así se determine por disposiciones especiales (123). Estas disposiciones deberán ser dictadas por la autoridad superior con motivos fundados, pues por las generales que en la actualidad rigen sobre la materia, la recaudacion del Impuesto fuera de la capital, está á cargo de los Registradores-liquidadores, los cuales deben tener garantidas sus gestiones por la fianza que la Ley les exige, y sólo por razones poderosas se les debe privar de este derecho, que á la vez envuelve una obligacion de graves consecuencias.

Tambien estaba establecido de mucho tiempo, que los liquidadores-recaudadores hicieran la entrega de los fondos de esta procedencia en las Administraciones de partido administrativo, si estuvieren situadas

Digitized by Google

en la misma localidad; en su defecto en las subalternas de Rentas estancadas, y en último caso en la mas próxima ó en la Tesorería de provincia, verificando las entregas el dia antes del marcado á aquellas para cerrar sus cuentas, dando aviso á las Administraciones de Hacienda pública. (Real órden de 15 de Junio de 1868.)

Igual disposicion contiene el Reglamento de 14 de Enero en su art. 130.

Administracion militar.—V. *Hacienda militar.*

Administraciones económicas.—La Administracion económica comprende todas las dependencias que tienen á su cargo la gestion y administracion de la Hacienda pública. En las provincias la Ley de Presupuestos del Estado, correspondiente al año económico 1869-1870, refundió las entonces existentes Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia, denominada Administracion económica, á cargo de un Jefe con todas las facultades y deberes propios de la primera autoridad económica ó administrativa de su demarcacion.

Además existen en estas dependencias un Jefe interventor encargado de la contabilidad de la provincia, de la aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda é inversion legítima de los derechos, propiedades y caudales del Estado; un jefe de caja para el manejo de los valores; otros jefes de Seccion, y los oficiales, aspirantes y subalternos necesarios para la exactitud del servicio. En cada Administracion hay tambien un oficial letrado, cuya creacion data de la ley de 29 de Mayo de 1868, encargado del negociado de Traslaciones de dominio, hoy de Derechos reales y trasmision de bienes, y de la asesoría de la Adminis-

Digitized by Google

tracion desde que fueron suprimidos los fiscales de Hacienda, en cuyas atribuciones y deberes, por punto general, les han sustituido. En todo lo relativo al impuesto, despacha el Oficial letrado directamente con el Jefe.

En algunas Administraciones económicas hay mas de un Letrado, para poder atender desembarazadamente á las múltiples y delicadas atenciones que están á su cargo.

Las atribuciones y obligaciones que á la Administracion económica competen en este ramo, están detalladas en el Reglamento, y son las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion, en los números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del art. 154 del Reglamento.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores las examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en el Reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra los liquidadores del Impuesto puedan formular los interesados.

Digitized by Google

8.º Proponer á la Direccion, cuando lo crea indispensable, la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora en la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

10. Proponer á la Direccion las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes en el Reglamento.

11. Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores y Oficiales letrados (136).

Las Administraciones económicas deben cuidar de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente, el siguiente anuncio:

«IMPUESTO SOBRE TRASMISION DE BIENES Y DERECHOS. —Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.»

El *Boletin* donde aparezca el anuncio, se expondrá al público por tres dias cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo (115).

Puede obligar la Administracion por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla (91). Cuando tenga conocimiento de que un documento sujeto á pago no se ha presentado

Digitized by Google

á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo préviamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante (93).

En los casos en que no se presenten, puede expedir apremio para obligar á la presentacion (39 p. 2.º) Tambien podrá exigir que los Notarios y actuarios expidan en papel de oficio las copias de los documentos sujetos á pago que no hayan sido presentados en tiempo hábil. Puede expedir apremios contra los deudores de derechos ya liquidados, si no verifican el pago dentro de los plazos establecidos (189).

Tambien corresponde á la Administracion económica el exámen y comprobacion de los valores que se den á los bienes en los documentos que se presenten á liquidacion (99 y siguientes).

Por Decreto de 9 de Marzo de 1874 se ha derogado el de 29 de Agosto de 1871 que concedia á los Gobernadores de las provincias facultades en el ramo de Hacienda, en casos excepcionales, pero por Real decreto de 18 de Setiembre de 1875 se volvió á conceder á los Gobernadores las facultades que aquel les otorgaba. —V. *Exámen de valores; Liquidacion; Pago; Apremios; Multas*; *Intereses de demora.*

Administraciones subalternas de Rentas estancadas.— Para la custodia y expendicion de efectos estancados y para operaciones de giro mútuo, existen en algunos pueblos Administraciones que se titulan subalternas de Rentas estancadas, cuyo objeto principal es atender al consumo de los efectos de esta clase y á las necesidades de la localidad ó distrito en que se hallan establecidas. Por su misma naturaleza, estas dependencias sólo pueden obrar ajustándose estrictamente á las ór-

Digitized by Google

denes é instrucciones del jefe económico de la provincia.

El art. 123 del Reglamento de 14 de Enero permite tambien que á estas Administraciones se las autorice para la recaudacion del Impuesto, del mismo modo que á las Administraciones-depositarías de partido; y que hagan en ellas la entrega mensual de valores los liquidadores recaudadores del mismo.

Admision de documentos.—No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haberse pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion, si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del impuesto (190).

Adopcion.—Es el acto por el cual se toma como hijo al que no lo es por naturaleza.

El derecho civil divide la adopcion en plena y ménos plena; en adopcion propiamente dicha, y en arroga-

Digitized by Google

cion, en cada una de cuyas clases son distintas la relaciones que se establecen entre las personas y diferentes los derechos y obligaciones que se originan.

Prescindiendo de entrar en detalles sobre la naturaleza jurídica de estos actos y sus consecuencias sociales, debemos consignar que existen grandes diferencias entre la arrogacion y la adopcion propiamente dicha, las cuales producen tambien sus efectos para el Impuesto.

Todas las cuestiones que sobre esto puedan originarse se reducen á determinar el parentesco que media entre el adoptante y el adoptado y entre el arrogador y el arrogado, á fin de precisar los tipos que deban regir en las trasmisiones que se verifiquen entre dichas personas. Esto es lo que debe estudiarse y decidirse segun las bases del derecho civil y los acuerdos del Gobierno.

Respecto á la adopcion no encontramos resolucion especial que determine el modo de liquidarse el Impuesto; pero como el adoptado no carece necesariamente de padre y el adoptante no adquiere el usufructo de los bienes del prohijado, no se establece entre ellos una relacion bastante íntima para que se apliquen las prescripciones que rigen entre los que son ascendientes y descendientes por la ley y por naturaleza. Con este motivo creemos que en la liquidacion del Impuesto se deben considerar como extraños los adoptados y adoptantes entre sí, y mucho más los parientes respectivos unos con relacion á otros.

En cuanto á la arrogacion, existe una Orden del Gobierno de la República de 2 de Agosto de 1873 confirmada por un Acuerdo de la Direccion de 1.º de Octubre del mismo año, en la que se declaró que los hijos arrogados con arreglo á los trámites y prescripciones que la ley establece, tienen la consideracion de legíti-

Digitized by Google

mos para los efectos del Impuesto; para lo cual se alegó como fundamento el principio de que el arrogado se constituye bajo la patria potestad del arrogador, no sólo en su persona, sino en la de sus hijos, sin que coexista ni pueda coexistir otra patria potestad, y el ser tan extensas sus consecuencias que el arrogador adquiere el usufructo de los bienes del arrogado, y éste el derecho á ser heredero forzoso de aquél, á no mediar justa causa de desheredacion. Estas razones son en verdad, muy poderosas y están en armonía con las prescripciones del derecho civil, dando por resultado la calificacion absoluta de hijo que el arrogado adquiere respecto al arrogador y la completa exencion de pago como tal le corresponde en las trasmisiones por herencia de aquel causadas en las fechas que han estado exentas las herencias de padres á hijos.

Este parentesco es ficticio y no puede extenderse á más de lo que la Ley lo extiende; razon por la cual es indudable que serán considerados como extraños en toda clase de trasmisiones los parientes del arrogante y del arrogado respecto á cada uno de ellos.

Adquirente.—Se reputa adquirente aquel á cuyo favor se trasfieren los bienes ó derechos. El que los adquiere responde directamente al Estado del pago del Impuesto. Por ello se halla establecido en el art. 35 del Reglamento, que en todo caso debe satisfacer el Impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes. —V. *Bienes sujetos á pago; Pago del Impuesto.*

Digitized by Google

Adquisicion.—V. *Adquisiciones de hecho y de derecho*; *Herencias; Adquirente.*

Adquisiciones anteriores á la Ley Hipotecaria.—La reforma planteada en España por la Ley de 8 de Febrero de 1861, vino á establecer el sistema hipotecario sobre nuevas y mas seguras bases, de acuerdo con los progresos de la legislacion; la organizacion de los Registros y las disposiciones contenidas en dicha Ley en beneficio del crédito territorial, hacia preciso que todos los bienes inmuebles quedasen cuanto ántes inscritos en aquellos, á fin de que fueran una verdad los resultados que la reforma se propuso. Pero el sistema empírico y desordenado que hasta entónces habia regido en esta materia, hizo necesario un período de transicion durante el cual se facilitara la inscripcion de los bienes que carecian de dicho requisito, concediendo para ello beneficios á los particulares que presentasen sus títulos dentro de un breve plazo.

La Ley de 8 de Febrero de 1861 en su art. 389, previno que los que á la publicacion de ella, que lo fué en 1.º de Enero de 1863, hubiesen adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun la misma debian registrarse, podian inscribirlos con los beneficios de exencion del derecho de hipotecas y de la multa en que los propietarios hubiesen podido incurrir, y pagando solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva, siempre que la adquisicion se hubiese verificado noventa dias ántes ó más de dicho dia 1.º de Enero de 1863 y se presentasen á la inscripcion dentro de un año. Las dificultades en el planteamiento de una tan trascendental reforma, hizo que posteriormente se prorogase el referido plazo indefinidamente hasta que la Ley reformada de 3 de Diciembre de 1869, que empezó á re-

Digitized by Google

gir en 1.º Enero de 1871, en el mismo art. 389, concedió iguales beneficios, pero fijó el término de ciento ochenta dias contados del en que empezó á regir la misma.

En su consecuencia han estado exceptuados del pago del Impuesto las adquisiciones de bienes verificadas hasta Octubre de 1862, cuyos títulos hayan sido presentados para la inscripcion ántes del dia 30 de Junio de 1871, como tambien las que se hubiesen realizado desde el 3 de Octubre de 1862 á 1.º de Enero de 1863, siempre que no fueran de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores á la Ley Hipotecaria de 1861.

En cuanto á los censos, foros, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, el beneficio se estendió por la próroga del plazo. La Ley de 3 de Julio de 1871 previno que las adquisiciones y constituciones de los expresados derechos verificadas ántes de 1.º de Enero de 1863 no registradas todavía, podian inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la Ley Hipotecaria, dictándose para el cumplimiento de esta disposicion el Real decreto de 21 de Julio del mismo año 1871.

Posteriormente la Ley de 29 de Agosto de 1873 declaró en su fuerza y vigor la de 3 de Julio antes mencionada, señalando como plazo para la inscripcion de los derechos de que aquella trataba desde la fecha de su promulgacion hasta el 31 de Diciembre de 1874.

Pasado este término la exencion ha dejado de existir y por tanto los mencionados derechos reales devengan el impuesto segun su naturaleza y tarifa que les sea aplicable.

Para terminar esta materia, y por lo que pueda convenir, indicaremos que por Real órden de 22 de Julio

Digitized by Google

de 1872, se resolvió que para gozar de la exencion de derechos concedida en los arts. 389 y 390 de la Ley Hipotecaria, bastaba la presentacion de los títulos al Registro de la propiedad dentro de los ciento ochenta dias marcados para su inscripcion, aunque ésta no se hubiere verificado, y en su consecuencia se declaró que los repetidos artículos de la Ley Hipotecaria, reformada, debian interpretarse en el sentido de ser extensivas sus disposiciones y beneficios á los interesados en los expedientes que pendian al publicarse aquella ó se incoaron durante los ciento ochenta dias siguientes al 1.º de Enero de 1871 en que comenzó á regir, aun cuando apareciesen resueltos con posterioridad al referido plazo.

Muy lata nos parece esta disposicion, por cuanto dejó á voluntad de los interesados la inscripcion, que pudieron dilatar todo lo que tuvieron por conveniente, en contra de lo que la Ley Hipotecaria se propuso al conceder dichos beneficios.

Adquisiciones á título lucrativo.—V. *Donaciones.*

Adquisiciones á título oneroso.—V. *Cesiones á título oneroso.*

Adquisiciones de hecho y de derecho.—La ley suprema en la contratacion privada es la voluntad de las partes; y como ésta ofrece tantas variaciones, necesariamente produce grande y distinta diversidad en las formas de las trasmisiones de bienes. Frecuente es el caso de que uno adquiera una finca sin tener desde luego el aprovechamiento de ella, y muchas veces sucede que este aprovechamiento está mas ó ménos limitado, segun las condiciones del contrato ó la voluntad y hasta el capricho del que por liberalidad y en acto entre

Digitized by Google

vivos ó *mortis causa* se desprende de lo que era suyo. De aquí el orígen de las limitaciones conocidas con los nombres de servidumbres personales, y de todo lo que se llama dominio ménos pleno; y de aquí tambien las condiciones en todas sus formas, y muy especialmente las resolutorias y suspensivas.

Como en estos casos los derechos inherentes á la propiedad están aplazados ó se encuentran distribuidos entre dos personas, de las cuales hay siempre una que tiene el aprovechamiento y explotacion directa de la finca, parece justo que sólo sufra la accion del impuesto aquella que disfruta la cosa tenida como materia imponible. Por ello no se ha exigido nunca ni se exige ahora el pago del Impuesto hasta el cumplimiento de las condiciones suspensivas, y por idéntica razon tampoco se exigió durante mucho tiempo á los que no tenian el usufructo de las fincas; reservándose la exaccion para el dia en que reunian por completo el disfrute de todos los derechos que constituyen el dominio.

Para designar los dos tiempos distintos en que se adquiria el derecho á la propiedad, ó la propiedad misma sin el usufructo y la reunion completa de todos los derechos del dominio, se ha inventado y usado durante mucho tiempo la locucion que sirve de epígrafe á este artículo, ó sea la frase de *adquisiciones de hecho y de derecho*. Con la *adquisicion de derecho* se designó la época de adquirir la esperanza en los casos de condiciones suspensivas, y lo que propiamente se llama mera propiedad en los que hay desmembracion del dominio; con la *adquisicion de hecho* se calificó la reunion de todos los derechos de usufructo y propiedad, bien fuese por la extincion del primero, bien por el cumplimiento de las condiciones préviamente establecidas. Estas locuciones no tuvieron generalmente exactitud jurídica, porque el que adquiere mera propiedad

Digitized by Google

tiene algo mas que un puro derecho, y la adquisicion del usufructo, no es solo un hecho, aun cuando lleve en sí el uso y aprovechamiento de la cosa, que es el punto culminante y último término de la manifestacion del dominio pleno.

Gran parte de esta nomenclatura ha desaparecido ya, porque la legislacion actual ha sentado en materia de usufructos y nuda propiedad principios nuevos y opuestos á los que rigieron antes de 1.º de Enero de 1873. Hoy se usan para este particular las frases jurídicas propias y facultativas; hoy se llama nuda propiedad á lo que antes se decia adquisicion de derecho, y adquisicion de usufructo que completa el dominio pleno á lo que antes se llamaba adquisicion de hecho. Ahora pagan todas las adquisiciones segun la época en que se realizan, bien sean de derechos, bien sean de fincas ó de muebles. De ello hablaremos oportunamente en los títulos respectivos de *Nuda propiedad*, *Usufructo*, etc.: en este artículo solo dejaremos consignado lo que queda en cuanto á condiciones suspensivas y lo que sobre ello disponia la legislacion anterior á la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, cuyo conocimiento es aun de interés no pequeño.

En cuanto á las condiciones suspensivas, dispone el art. 74 del Reglamento vigente, que en los actos y contratos en que existan, no se verificará el pago al tiempo de celebrarse el contrato, sino cuando se cumpla la condicion. Lo primero puede llamarse adquisicion de derecho; lo segundo de hecho: en el primer caso nada se paga; en el segundo se satisface todo lo que al Estado corresponde. Los tipos serán los de la fecha del acto que lo motiva, ó sea, en los contratos, el vigente en el dia de su otorgamiento; y en las herencias, el que rigiese á la muerte del causante. Los

Digitized by Google

plazos para el pago empezarán á contarse desde el dia en que se cumpla la condicion establecida.

En cuanto á la legislacion antigua, debe tenerse presente que lo que se llamó adquisicion de derecho constituia el primer período ó la primera época de la adquisicion, de la cual nacia un derecho positivo, real y valuable, que sin embargo se le consideró sin valor alguno de actualidad. A pesar de ello, se tuvo siempre presente esta época para determinar el tipo que debia regular el pago del Impuesto. Los que adquirian la propiedad de una finca sin el usufructo de la misma, nada pagaban hasta que éste se extinguia; pero cuando llegaba este dia abonaban la contribucion segun los tipos vigentes en la época de la adquisicion del derecho, sin consideracion alguna á las modificaciones posteriores.

Esto era justo, porque la adquisicion se hace legalmente el dia en que se adquiere el derecho, áun cuando se aplace su realizacion. Lo mismo sucede ahora en las condiciones suspensivas; y lo mismo sucedia ántes en las adquisiciones de cualquiera otra clase en que no habia desde luego plenitud de dominio é inmediato aprovechamiento de la finca adquirida. A pesar de todo esto se han inscrito siempre en las antiguas Contadurías de hipotecas y en los modernos Registros de la propiedad las simples adquisiciones de derecho, porque esto no debió nunca impedirse, y la Hacienda quedaba asegurada con la extension de una nota al pié de los documentos inscribibles, en la que se consignaba la obligacion de pago que pesaba sobre las fincas y sobre el propietario para cuando se extinguiese el usufructo.

En esta forma hay sin duda alguna muchas fincas inscritas, cuyos dueños deberán ir pagando á medida que los usufructos se vayan extinguiendo. Durarán,

Digitized by Google

pues, por algunos años las consecuencias de la antigua legislacion, porque á estos casos no podrán ser nunca aplicables las tarifas posteriores ni los tipos establecidos en la actual Ley de Presupuestos, mucho mas cuando en la actualidad, derogados los artículos 218, 219 y 220 del Reglamento, por la ley de 21 de Julio de 1876, con arreglo á ésta ha de exigirse el Impuesto con arreglo á las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Consecuencia de estas disposiciones fué que los plazos para verificar el pago se contasen desde la adquisicion de hecho, ó sea desde el aprovechamiento de la cosa, circunstancia que debe tenerse muy presente, lo mismo que la de los tipos, en todos los casos de este género que continúen aún vigentes. Esta doctrina que consignábamos en la primera edicion de esta obra ha sido confirmada oficialmente por la Direccion del ramo en varias disposiciones, y entre otras, en la de 22 de Noviembre 1875.

Completaremos estas nociones con la doctrina de las disposiciones siguientes.

La circular de 16 de Julio de 1864 dispuso que en los efectos públicos ha de verificarse el pago por el valor de ellos, segun la cotizacion de los mismos en la plaza el dia en que se verifique la adquisicion de hecho, y por consiguiente no debe nunca tomarse en cuenta la que tuvieron á la adquisicion del derecho.

En los créditos no exigibles de presente hay algo parecido á las adquisiciones de hecho, como cosa distinta de la adquisicion de derecho; y sobre ellos dispuso la citada circular que podia aplazarse el pago de los derechos correspondientes á su adquisicion legal, prévio afianzamiento, para cuando se realizase el cobro. De estos casos habrá algunos vigentes, y el pago del

Digitized by Google

Impuesto ha de verificarse por los tipos que regian en la época en que se hizo la adquisicion del derecho de los mismos.

El aplazamiento de la práctica de la division de una herencia no incluye diferencia alguna en la adquisicion de los bienes de la misma, porque todos ellos pasan desde luego á los herederos, haciendo éstos á la vez las adquisiciones de derecho. Así se resolvió en Real órden de 28 de Mayo de 1858. En los casos de esta naturaleza se ha devengado, pues, el Impuesto desde que se ha entrado en posesion de los bienes, y hablando con más propiedad, desde que se aceptó la herencia, sin que haya lugar á distinciones de ninguna clase.

La adquisicion de derecho se entiende verificada siempre, en las sucesiones, el dia del fallecimiento del causante; en los contratos escriturados, el dia de su otorgamiento; en los no escriturados, cuando se consuman por la mútua entrega del precio y de la cosa. (Art. 58 del Reglamento y Real órden y acuerdo de la Direccion, de 16 de Abril de 1865 y 20 de Julio de 1867.)

En las donaciones la adquisicion de derecho se realiza desde la aceptacion expresa ó tácita. (Acuerdo de la Direccion, de 4 de Febrero de 1867.)

En los contratos irrevocables condicionales, la de derecho tiene lugar en la fecha de su otorgamiento; la de hecho, al tiempo de cumplirse la condicion; el adeudo se causa desde aquella, pero no es exigible hasta que se verifica la adquisicion material ó de hecho, debiendo liquidarse en este tiempo, pero segun los tipos vigentes en la época del otorgamiento. (Circular de la Direccion, de 23 de Noviembre de 1854.)—V. *Nuda propiedad*; *Condiciones suspensivas; Usufructo.*

Adquisiciones hechas en nombre del Estado.—Como el

Digitized by Google

Impuesto tiene por objeto exigir de los contribuyentes recursos para que el Estado pueda levantar las cargas y cumplir las atenciones que sobre él pesan, solo debe exigirse y cobrarse en los casos en que las adquisiciones de bienes se verifiquen por los particulares; pero no cuando es el adquirente el propio Estado y la adquisicion se realiza con fondos que al mismo pertenecen. Por ello se ha establecido siempre una exencion justa y fundada para los casos de esta naturaleza; pero debe entenderse que tal exencion no se la puede extender á cosas que no sean peculiares y exclusivas de la Nacion, y de verdadero interés general para el Estado. Este es el motivo de que no se conceda á las Diputaciones provinciales, ni á los Municipios, ni á corporaciones que no se mantengan con fondos generales de la Nacion. Este es el límite y la verdadera base que debe tenerse en cuenta para la aplicacion práctica de esta exencion.

Por Real órden de 4 de Julio de 1846 se declaró que gozan del mismo beneficio de exencion de pago concedido á las adquisiciones hechas en nombre y por interés general del Estado, las cesiones ó subrogaciones que se verifican con el propio interés y á favor de particulares.

Creemos conveniente transcribir la siguiente resolucion de la Direccion general, fecha 24 de Noviembre de 1869.

«En vista de la consulta del Gobernador de esa provincia, fecha 25 de Agosto de 1868, sobre si está ó no sujeta al Impuesto de Traslaciones de dominio una escritura otorgada en 29 de Mayo, por la que, prévia la autorizacion superior correspondiente, D. Gaspar G. y V., á nombre del escuadron de remonta de Artillería, y con cargo al fondo general de remonta del arma, compró á Doña Mercedes B. una heredad en Hospita-

Digitized by Google

let, titulada *Casa de Melich*, ocupada en arrendamiento por el indicado cuerpo: Considerando que se trata de resolver si esta adquisicion ha de reputarse hecha en interés general del Estado, y como tal exenta del Impuesto, segun el art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; Considerando que no deben reputarse como tales si no las que afectan al Presupuesto general del Estado y se hacen en nombre del mismo; Considerando que la teoría de que las adquisiciones que se hacen para un servicio especial, aunque dependiente del Estado y por el mismo sostenido, hayan de entenderse como de interés general, es demasiado lata, y no sin objeto dice la Ley intéres *general*, para diferenciárla sin duda de los intereses que, aunque del Estado tambien, no sean sino intereses especiales; Considerando que no es ménos errónea la doctrina de que tratándose de un servicio que el Estado retribuye, las adquisiciones que para aquel servicio se hagan pagarán el Impuesto de Traslacion de dominio con cargo al mismo Estado, que de esta suerte vendria á pagarse á sí propio, sin tener por lo tanto interés alguno en el pago ni en la exencion, por cuanto si bien los servicios militares, lo mismo que los civiles, son en efecto sostenidos por el Estado, en cuyo presupuesto tienen su capítulo correspondiente, dentro de este capítulo hay cierta libertad de accion en los que están al frente de los servicios respectivos, y lo que economizan en un gasto pueden aplicarlo á otro, y que si el cuerpo de Artillería deja de satisfacer, contrayéndonos al caso de que se trata, el Impuesto correspondiente á la adquisicion de la *Casa de Melich*, no conservará su importe para pedirlo de ménos en el presupuesto del año próximo, sino que lo aplicará á otras ramificaciones de su servicio; Considerando que el Estado, en su carácter de Administrador general, tiene interés directo en

Digitized by Google

que en todos los servicios públicos se proceda con la posible economía, y lo tiene igualmente en que los derechos devengados por las adquisiciones que se verifiquen por un Cuerpo determinado ingresen en su Tesoro, redundando en utilidad general de todos los ramos, en vez de que el Cuerpo respectivo aplique su importe á otros gastos que, ó no se hubieran hecho, ó no hubiera podido dárseles la misma extension en otro caso; Considerando que no puede, por consiguiente, entenderse hecha, propiamente hablando, en interés general del Estado la adquisicion de la *Casa de Melich* para el servicio especial de la remonta de Artillería; esta Direccion general ha acordado declarar que no está comprendida en la exencion del art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.»

Posteriormente, por Real órden de 25 de Enero de 1876, se declaró que un contrato de censo reservativo otorgado por la Administracion del patronato de Sevilla á favor de la Hacienda militar se hallaba exento del pago del Impuesto, sirviendo de fundamento á esta resolucion el principio admitido en la materia, de que están libres de pago las adquisiciones realizadas por Corporaciones que se mantengan con fondos generales de la Nacion.

En nuestro sentir entre las dos disposiciones citadas existe alguna contradiccion.—V. *Actos exentos*.

Adquisiciones para el ensanche y mejora de las poblaciones.—La Direccion general de Contribuciones, en 31 de Diciembre de 1869, declaró que las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por los ayuntamientos para destinarlos al ensanche y mejora de las poblaciones, debian satisfacer el Impuesto, porque no estaban taxativa y terminantemente exceptuadas de él, ni podian reputarse verificadas á nombre y por interés

Digitized by Google

general del Estado, toda vez que su precio se hallaba incluido en los presupuestos municipales; sin embargo en la actualidad están exentas del pago del Impuesto las adquisiciones de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas por la ley de 21 de Julio de 1876. Las leyes de Obras públicas y expropiacion forzosa consignan otras exenciones, segun decimos en *Actos exentos de pago*.

Adquisiciones por el Estado.—V. *Adquisiciones hechas en nombre del Estado.*

Adquisiciones por expropiacion forzosa.—V. *Expropiacion forzosa*; *Ferro-carriles; Actos exentos.*

Afianzamiento.—En algunos casos no se devenga el Impuesto al tiempo de trasferirse los bienes ó derechos que son objeto del mismo, y para asegurar su cobro debe exigirse á los deudores la oportuna garantía, que es lo que constituye el afianzamiento. Las formas y condiciones con que éste debe verificarse, queda á juicio de la Administracion económica. Los Liquidadores deben dar cuenta á la misma de los casos en que el afianzamiento haya tenido lugar.—V. *Aplazamiento de pago; Créditos no vencidos.*

Afines.—Desígnanse así respecto á un cónyuge los parientes consanguíneos del otro. Para los efectos del Impuesto se les considera como extraños (60).

Aguas.—Las cesiones de aguas potables que hacen los Ayuntamientos para uso de los particulares, están libres del Impuesto, porque no se traspasa verdaderamente por ellas el dominio ni el usufructo, segun

Digitized by Google

acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, de 19 de Febrero de 1862 (1). El derecho de agua como derecho real se halla sujeto al Impuesto en sus trasmisiones y gravámenes como todos los de su clase.—V. *Saltos de agua.*

Ajuar.—Bajo este nombre se comprenden los muebles y ropas destinadas al servicio, decorado y uso comun de una cosa. Su adquisicion por contrato ante Notario ó actuario está sujeta á pago como la de todos los demás bienes muebles; pero la trasmision por título hereditario está exenta, segun la base 6.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y número 7.º del artículo 28 del Reglamento.

Desde que se estableció el sistema tributario de 1845, pasaron muchos años sin que tuvieran impuesto alguno las trasmisiones de bienes muebles; pero en 1864 se restableció el pago en las adquisiciones por herencias y legados, habiéndose luego ampliado á las que se hacen por contrato escriturado ó ante las autoridades judiciales y administrativas. Siempre se ha concedido alguna exencion á los muebles de uso particular; pero antes hubo en esto tal latitud, que todo el mobiliario de las casas estaba libre de pago: ahora se ha limitado la exencion única y exclusivamente á lo que constituye el ajuar de cada familia, por ser esto lo que se necesita indispensablemente para las mas apremiantes atenciones de la vida, segun la posicion social que se disfrute. Habrá diferencias en la cuantía de este ajuar, pero esto es inevitable; porque no se puede prescindir de las condiciones distintas y rango que cada uno por su riqueza ocupa en la sociedad.

(1) Just., *Guía del propietario en el Impuesto de traslaciones de dominio*, página 16.

Digitized by Google

Es de notar que el Reglamento sólo concede esta exencion á las adquisiciones por *título hereditario*, que es universal, no á las que se verifiquen de otro modo, y como los legados son títulos singulares no mencionados taxativamente en el art. 28, parece que, segun el literal contesto del art. 31, no debe ampliarse la exencion á esta clase de adquisiciones. Sin embargo, envuelve esto alguna dureza, y áun acaso podria entenderse que el espíritu de esta disposicion se refiere á toda trasmision *mortis causa*, como textualmente se expresa en el Decreto de 29 de Junio de 1867. Allí se declaró que el mobiliario no debia pagar en las sucesiones, herencias y legados, y lo mismo parece haberse dicho ahora, abreviando la frase y usando sólo las palabras de *título hereditario*. No nos atrevemos á asegurar que esto sea exacto; porque la legislacion actual ha restringido las exenciones y ha reducido la extension de los casos exentos, dejando de usar la palabra mobiliario para sustituirla por la de ajuar, y sobre todo, por lo mucho que restringe la interpretacion el citado art. 31; pero á pesar de todo, lo indicamos como motivo acaso de duda, y con el deseo de que haya una resolucion terminante acerca de este punto.

Lo que no la ofrece es que dentro de la palabra ajuar no pueden comprenderse, y por consiguiente no están incluidos en la exencion, los muebles destinados á industria y comercio, ni los efectos de los establecimientos mercantiles, agrícolas é industriales, ni aquellos bienes que por su número y cuantía constituyen una riqueza artística ó literaria, que no puede ser de uso comun en una casa, como por ejemplo, las bibliotecas y las colecciones de monedas, cuadros, antigüedades, etc.; todo lo cual no puede gozar de exencion segun el espíritu y las palabras de la Ley.

Tampoco se ha concedido exencion á las adquisicio-

Digitized by Google

nes de los objetos que constituyen el ajuar cuando se hacen por contrato.—V. *Actos exentos.*

Albaceas.—Son aquellas personas que designa el testador para que se encarguen de dar cumplimiento á las disposiciones de su testamento, en especial en lo relativo á funeral, bien del alma y legados píos.

Siendo su única mision distribuir los bienes del testador en la forma y modo por él establecido, no nace por lo general devengo de derechos, porque no se les trasmiten bienes; pero al cargo de albacea puede ir unido, como algunas veces sucede, el de fideicomisario, y en ese caso se aplicarán las disposiciones que para tales conceptos rigen, debiendo distinguirse con cuidado cuándo son simples albaceas y cuándo herederos fideicomisarios encargados de conservar todos ó parte de los bienes del finado, para atender con sus productos á fines determinados. En unos casos hay una trasmision sujeta al pago del Impuesto; en otros no hay trasmision ninguna, y por tanto no se devengan derechos, como lo declaró la Direccion general del ramo en 30 de Diciembre de 1867.—V. *Fideicomisos; Almas; Aceptacion de herencia.*

Alcabalas.—Fué la alcabala un tributo impuesto sobre la venta y trueque de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes.

Su verdadero orígen es desconocido; pero sin duda existia ya á fines del siglo XI, en opinion de algunos autores, porque de él hace mencion el Fuero de Villafria, otorgado por Fernando I en 17 de Enero de 1079. No aparece en los primeros tiempos establecido este tributo como una contribucion fija y ordinaria, sino que fué concediéndose, segun las épocas, para atender con sus rendimientos á las necesidades más apremian-

Digitized by Google

tes del Estado. Así es que en las Córtes de Búrgos de 1341, se concedió, á peticion de Alfonso II, para atender á los gastos del sitio de Algeciras, que ocupaban los árabes; se prorogó en las Córtes de Alcalá de 1345, y en otras varias, hasta que quedó establecido como recurso permanente del Estado. Su cuantía varió del 1 al 10 por 100 del valor de la cosa vendida ó trocada, tipo onerosísimo á que lo elevaron los Reyes Católicos en 1491.

Estuvo vigente en nuestra patria hasta el año 1845, en que se operó la reforma del sistema tributario, y coexistió con el derecho llamado de Hipotecas, creado en 31 de Diciembre de 1829, que, como la alcabala, gravaba tambien con un 1/2 por 100 las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contenian traslacion de dominio; diferenciándose tan sólo en que la alcabala la satisfacia el vendedor, y el derecho de Hipotecas el comprador ó adquirente del dominio de bienes inmuebles.

Por circular de 25 de Agosto de 1845 se previno que desde el dia 1.º del mismo mes no se exigiera el 4 por 100 de alcabala de venta de posesiones, y por otra de 28 de igual mes se suprimió tambien el 1/2 por 100 de Hipotecas en los actos otorgados desde el referido dia 1.º de Agosto.

Alcaldes populares.—Tienen iguales deberes, respecto al Impuesto, que los señalados á las autoridades administrativas (182).—V. *Autoridades administrativas.*

Aleatorios.—V. *Contratos aleatorios.*

Alhajas.—No comprendidas en ninguno de los casos del artículo 28 del Reglamento, contribuirán siempre al Impuesto como bienes muebles.

Digitized by Google

Alimentos.—Hay varios casos en que una persona tiene el derecho de exigir á otra que le abone las cantidades necesarias para las atenciones precisas de la vida, y á esto se le llama derecho de alimentos. Su extension está limitada por las Leyes 5.ª, título XXXIII, Partida 7.ª, y 2.ª, título XIX, Partida 4.ª, segun las cuales sólo se debe dar al alimentista lo que necesite para comida, bebida, vestido, calzado, morada y asistencia de enfermedades; pero como este acto se acomoda generalmente á la voluntad del que los dá, cuando no tiene obligacion estricta, ó á la posicion del que los debe, cuando la Ley los exige, no hay motivo para tratar aquí de su cuantía, ni de los casos en que se deben, ni de las personas á quienes corresponden, ni de todo lo que es de la exclusiva competencia del derecho civil.

Lo que de ello compete á la legislacion del Impuesto es designar los casos en que se hallan sujetos á pago y las cantidades ó tipos que el Estado debe cobrar por los mismos, y esto es lo único que examinaremos con la debida separacion.

Respecto al pago, hay que distinguir si los alimentos son definitivos ó provisionales. Los primeros pagan siempre, bien se constituyan por convenio, bien por sentencia judicial que sea ejecutoria; porque habiéndose establecido en el artículo 21 del Reglamento que están sujetas á pago la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de las pensiones de cualquier clase ó denominacion, y siendo los alimentos, sin duda alguna, una pension alimenticia, no puede negarse que de cualquier modo que se constituyan ó extingan, estable y definitivamente, están sujetos á pago.

No puede decirse lo mismo de los provisionales; porque, como su nombre indica, no son fijos y duraderos; pueden cambiar mucho en su cuantía, y la duracion es tan accidental y tan efímera, que muchas veces

Digitized by Google

caduca á los pocos dias de haberse constituido. La hija que acusa á sus padres de malos tratos, y que luégo se restituye á la casa paterna libre de temores; la madre que pide á un hijo lo que éste, reconocido, no le niega despues; la mujer que entabla un divorcio y luégo lo abandona, reuniéndose nuevamente con su marido, son ejemplos que la práctica ofrece todos los dias, para demostracion evidente de la instabilidad de esta clase de alimentos.

La Ley los llama provisionales, y los Tribunales los acuerdan con datos muy reducidos y sin permitir discusion acerca de su entidad, dejando el debate ámplio para un juicio ordinario de extensa tramitacion. El legislador los ha establecido sólo como recurso extraordinario para atender á las primeras necesidades de la vida en momentos críticos, y estos trances supremos no pueden estar sujetos á pago. Así lo ha resuelto la Direccion general de Contribuciones en Acuerdo de 19 de Julio de 1875 declarando que los alimentos provisionales no devengan el Impuesto, pero previniendo que se pongan las notas oportunas para exigirlo cuando se conviertan en definitivos.

Si las partes interesadas discuten luégo sus derechos mútuos y llegan á una avenencia, que produce un contrato de consecuencias duraderas, entonces nace la pension definitiva, y de ésta la obligacion de pagar al Estado los derechos correspondientes. El objeto y naturaleza especial de los alimentos no basta para librarlos de pago, porque la Ley no los excluye, y desde el año 1845 no ha habido para ellos excepcion de ninguna clase.

La base duodécima del Estado letra *E* de la Ley de Presupuestos de aquel año, sujetó á pago muy expresamente las pensiones alimenticias; las varias disposiciones que sobre este punto se dieron en distintas épocas

Digitized by Google

hablaron indistintamente de las alimenticias y de todas las otras, y la Real órden de 17 de Noviembre de 1863 no declaró excepcion alguna para los alimentos. Es de notar que esta disposicion sólo se refirió á las pensiones establecidas por contrato, y por consiguiente parece notorio que desde entónces hasta 1.º de Enero de 1873 nada pudo exigirse á las que fueron acordadas por los Tribunales. Esto no era justo, porque la adquisicion produce las mismas utilidades de una que de otra manera, y no hay motivo para conceder privilegios á lo que tenga su principio en la sentencia de un Tribunal. El motivo ó causa de deber es siempre igual, y la pension viene á constituirse en todos los casos, porque es debida; tambien lo es muchas veces la trasmision de bienes, y nunca releva de pago la intervencion de la autoridad judicial.

La sentencia firme y el contrato ó convenio mútuo, producen idénticas consecuencias, y en ambos casos la constitucion, modificacion, reconocimiento y extincion de alimentos están sujetos al Impuesto.

El tipo de pago es el mismo señalado para las pensiones, y se funda generalmente en la duracion, haciéndose las oportunas distinciones por el número de años que ha de subsistir la obligacion de pagarlos. Para no repetir ideas, nos referimos por completo al título ó epígrafe de *Pensiones*.

Almas.—Es muy frecuente que algunos testadores, llevados de sus sentimientos religiosos, dejen todos ó parte de sus bienes para objetos piadosos, en favor de su alma ó de las de sus parientes. Estas trasmisiones han estado exceptuadas del pago de derechos en la mayor parte del tiempo en que se halla establecido el Impuesto que nos ocupa, en atencion sin duda al carácter especial de estas trasmisiones. Sin embargo, la Ins-

Digitized by Google

truccion de 7 de Marzo de 1831, que dejó sin efecto la de 29 de Julio anterior, en sus artículos 29 y 38, declaró no exceptuadas del Impuesto las instituciones ó legados á favor del alma del testador, y por Real órden de 15 de Setiembre del mismo año, se adicionó la tarifa unida á dicha Instruccion con la gradacion siguiente: 1.º, que cuando el testador instituya por heredera ó legataria á su alma, se cobrará del total importe de la herencia, manda ó legado, un 2 por 100; 2.º, que cuando lo haga en favor de la de los ascendientes ó descendientes en línea recta, un 4 por 100; 3.º, que si fuera en favor de parientes dentro del cuarto grado, un 8 por 100; y 4.º, que cuando resulte en favor de las almas de parientes de ulteriores grados ó de extraños, ó con destino á cualesquiera objetos piadosos, un 12 por 100.

Por Real órden de 28 de Agosto de 1832, se declaró que las mandas ó legados á favor de las almas de los cónyuges devengaban un 4 por 100, y se dispuso que este derecho se adicionase á la tarifa inserta en la Instruccion antes mencionada. Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta que rigió la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

En la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 9 de Octubre de 1851, se declaró que los bienes inmuebles de una herencia destinados á misas y otros sufragios por el alma del testador ó de sus parientes, no estaban sujetos á pago sino hasta que se verificase la enagenacion de los mismos para el cumplimiento de tales disposiciones, porque entónces es cuando tiene lugar la verdadera y legal trasmision del dominio que causa el adeudo.

En la actualidad, el artículo 11 del Reglamento dispone que las herencias ó legados á favor del alma del testador ó de las de otras personas, pagarán el 10 por

Digitized by Google

100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales trasmitidos.

Para llevar á cumplimiento las disposiciones de los testadores á favor de las almas, suelen encargar á sus albaceas la venta de los bienes cuyos productos se han de destinar á dicho objeto. Esto ha producido dudas respecto á si los expresados albaceas habian de considerarse como herederos fideicomisarios, y por tanto satisfacer los derechos marcados. Las palabras con que se haga el encargo son las que han de resolver la cuestion; así es que la Direccion general, en acuerdo de 22 de Setiembre de 1854, declaró que los simples albaceazgos no pueden equipararse á los fideicomisos, y por lo mismo no deben exigirse derechos, si bien la Hacienda, como interesada en la venta y aplicacion de los bienes á los objetos piadosos determinados, ha de procurar que dicha aplicacion no se retarde mas que el tiempo absolutamente preciso, para que no se retrase el pago que por aquellas ventas se ha de causar.

Cuando exista verdadero fideicomisario, se aplicarán las reglas para éstos fijadas, teniendo siempre por conocido al heredero cuando el testador instituye á su alma ó la de otras personas, en cuyo caso se han de exigir los derechos que por este concepto correspondan. Así se declaró por Real órden de 30 de Diciembre de 1867.

Las designaciones que suelen hacer los testadores para pagar los gastos de funeral y entierro, creemos que no deben comprenderse en el concepto de legados á favor del alma, porque, en nuestro concepto, no se produce una verdadera trasmision de dominio. Los bienes que á este fin se destinan por el testador ó por los albaceas sirven para pagar servicios personales, y estas trasmisiones no están sujetas á pago.—V. *Gastos de funeral y entierro; Albaceas.*

Digitized by Google

Alzada.—(recurso de).—V. *Recursos.*

Amillaramientos.—Para poder llevar á efecto la contribucion que grava el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, es preciso conocer dichos productos, los gastos deducibles y el líquido que ha de ser objeto de la imposicion. Estos antecedentes constan en unos cuadernos que obran en las oficinas municipales de los pueblos y en las Administraciones económicas, y se conocen con el nombre de amillaramientos de la riqueza pública. No es por cierto muy lisonjero el estado que en la actualidad tienen éstos, relativamente á la exactitud de los datos que consignan, y notoria la necesidad de reformarlos y completarlos para que sea una verdad cuanto en ellos se expone, y sirvan de base segura para conocer el efectivo valor de la riqueza pública. La reforma tributaria de 1845 hizo necesaria la existencia de datos estadísticos, para fundar en ellos la equitativa distribucion de los impuestos; dictáronse con este fin disposiciones reglamentarias, entre otras la de 18 de Diciembre de 1846, la más importante, encaminadas todas á la reunion de datos estadísticos y á la formacion del llamado Catastro, ó sea «el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos;» hasta que la Circular de 6 de Marzo de 1860 dispuso la formacion de los amillaramientos.

Con arreglo á esta Circular, se formaron los que en la actualidad existen en la mayor parte de las provincias, pues en algunas parece que áun no ha sido posible dar cumplimiento á aquella importantísima disposicion. La reforma de los existentes y la formacion completa donde áun no existen, es una necesidad tan

Digitized by Google

urgente que todos la reconocen, y el Gobierno atendió á ella decretando su inmediata formacion en 1.º de Mayo de 1873. En 10 del siguiente Junio se publicó la Instruccion que determinaba los detalles que debian observarse para llevarla á efecto; pero posteriormente, por Decreto de 9 de Marzo de 1874, se dejaron sin efecto estas disposiciones, y se mandó proceder á rectificar los amillaramientos en el tiempo y forma que determinara un Reglamento especial. Este fué publicado en 19 de Setiembre de 1876; pero posteriormente por Real Decreto de 1878 se ha reformado aquel, publicándose el vigente y dictándose multitud de disposiciones encaminadas á facilitar su cumplimiento.

Los amillaramientos que existen y los que á éstos pueden suceder, son los que deben servir de base para la comprobacion de valores de las fincas sujetas al pago del Impuesto.

Para evitar defraudaciones, está mandado que no puedan hacerse en ellos alteraciones sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes. Si la trasmision se hubiese verificado verbalmente, y no existe por tanto documento público ó privado en que se consigne, deberán presentar los interesados una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella y la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto (113).

Se harán en ellos las oportunas anotaciones, cuando en los casos en que se recurra á la tasacion de los bienes inmuebles diera ésta un resultado superior al que aquellos ofrecen. Se harán tambien comprender en el respectivo padron los bienes que al tiempo de verificarse las comprobaciones de valores no resulten estar amillarados (114).

La Direccion general del ramo, en la Circular de 17 de Diciembre de 1869, previno que los Administradores

Digitized by Google

hagan confrontar los apéndices de los amillaramientos con los estados de liquidacion que remiten las oficinas; que respecto á las fincas que cambiando de dueño, segun dichos apéndices, no aparezcan en aquellos estados, se pida noticia á los liquidadores para deducir si los títulos de traslacion fueron ó no registrados, y si estaban exentos ó sujetos al Impuesto; que se instruya expediente de defraudacion en los casos que resulte otorgado un documento traslativo, variado á su tenor el nombre del dueño en el amillaramiento y no presentado á la liquidacion dentro de los plazos establecidos; y que las faltas que sobre ello cometan los Alcaldes se pongan en conocimiento del Gobernador para la imposicion del correctivo, segun las Leyes municipal y provincial.—V. *Comprobacion de valores.*

Anotaciones preventivas.—La confusion que ha existido de mucho tiempo entre el Impuesto y el registro, tomándose por base y fundamento de la liquidacion de los derechos correspondientes á la Hacienda el hecho de la inscripcion de los actos y contratos en el Registro de la propiedad, ha sido la causa de la variedad de disposiciones, en el órden fiscal, respecto á los efectos tambien fiscales que se han atribuido á los asientos que la moderna legislacion hipotecaria distingue con el nombre de *anotaciones preventivas.* La falta de apreciacion exacta de lo que son en realidad dichos asientos, ha hecho que, tomándose el efecto por la causa y lo extrínseco por lo intrínseco de la trasmision que el Impuesto busca, se hayan gravado actos que estaban muy lejos de caer por su esencia y naturaleza bajo las prescripciones de la ley fiscal, mucho mas en la época en que tan solo estaban sujetas á pago las trasmisiones de la propiedad ó del usufructo, y se haya hecho depender aquel del éxito que el acto ó contra-

Digitized by Google

to haya tenido en cuanto á su inscripcion en el Registro.

Así fue .que el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1861 dispuso en su art. 3.º que las anotaciones preventivas de derechos, cuya trasmision de dominio estuviera sujeta al impuesto, no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas ó bien se verificase de cualquier otro modo dicha traslacion. El Real Decreto de 7 de Octubre de 1864, ordenó que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el derecho de Hipotecas como todos los demás *documentos* sujetos al mismo en los plazos marcados y sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas. Ultimamente por Real Decreto de 7 de Agosto de 1866 mandose que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la ley hipotecaria como por las que se ejecutaran en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, debian satisfacerse los derechos correspondientes, sin esperar á que se convirtiesen en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas.

Ya se ve en las disposiciones transcritas cuán erróneo era el concepto que se tenia de la anotacion cuando hasta llegaba á calificarse de *documento*. No se atendia al acto que motivaba la trasmision sujeta á pago, sino á la sancion que aquel tenia cuando era presentado al Registro.

La legislacion novísima del Impuesto, aun estendiéndolo á toda trasmision y constitucion de derechos reales, ha comprendido mejor esta materia, y para nada nombra en sus disposiciones la anotacion preventiva, dejándola tranquila en su modesta pero importantísi-

Digitized by Google

ma categoría de asiento provisional del Registro de la propiedad.

En efecto, la anotacion preventiva no es sino un asiento provisional hecho en los libros del Registro que tiene por objeto asegurar las consecuencias de un litigio, hacer constar derechos reales que aun no han llegado á su perfeccion ó que son eventuales y asegurar la prelacion de un título que no puede desde luego ser inscrito.

De aquí se desprenden sus clases y los casos en que tienen lugar.

No podemos entrar en detalles, ni en consideraciones filosófico-legales respecto á la naturaleza de las anotaciones preventivas, tal como la moderna legislacion hipotecaria las ha importado á nuestro pais; pero debemos hacernos cargo de las que consigna la ley Hipotecaria para ver si los documentos que las originan están ó no sujetos al Impuesto.

Hemos dicho que son asientos provisionales del Registro, que tienen por objeto unas veces asegurar las consecuencias de un litigio, y en tal caso pueden preceder ó subseguir al fallo definitivo de un Tribunal. Las primeras son las que aseguran la existencia en poder del demandado de los bienes inmuebles ó derechos reales sobre que se promueve el pleito para que en su dia no sea ilusorio el fallo; las segundas, ó sean las que subsiguen á éste, vienen á asegurar la ejecucion de la sentencia definitiva recaida y ejecutoriada, impidiendo que el demandado disponga de sus bienes y quede insolvente. A las primeras pertenecen las designadas con los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria; las segundas son las del núm. 3.º del mismo artículo.

Esta clase de anotaciones estaba ya establecida por la ley de Enjuiciamiento civil con el nombre de hipotecas

Digitized by Google

judiciales, comprendiendo además la de los tutores y curadores que, por versar sobre un derecho definitivo y corresponder al órden civil, ha pasado á la categoría de verdadera hipoteca legal; todas las demás son de meros procedimientos que en tanto subsisten en cuanto existen estos, y siendo derechos transitorios no pueden salir de la esfera de anotaciones. Ni dan la preferencia del tiempo ni producen derecho real.

Siendo esto así, el Impuesto no puede gravar el acto que las motiva, porque ni el que demanda en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, modificacion ó extincion de derechos reales, ni el que en juicio ejecutivo obtiene mandamiento de embargo, ni el que asegura su derecho consiguiendo una providencia de secuestro ó prohibicion de enagenar efectiva en los bienes de su deudor, ni el que propone demanda para conseguir ejecutoria por la que se modifique la capacidad civil de una persona, ni el que obtiene en cualquier juicio sentencia ejecutoria condenando al demandado, realizan adquisicion alguna de bienes inmuebles ó derechos reales que caiga bajo las prescripciones del Impuesto, pues respecto á este último caso solo cuando se lleve á efecto la sentencia y adquiera el demandante lo que deba adquirir, podrá obligarle el pago, pero por título distinto del que produce la anotacion preventiva cuando solo tiene la esperanza legal de la adquisicion.

La Direccion general de Contribuciones ha confirmado en un caso esta doctrina, y por Real órden de 30 de Mayo de 1876 se acordó la devolucion de una cantidad pagada por una anotacion preventiva, fundándose en que ésta, si bien por la legislacion antigua tenia el carácter de hipoteca judicial, no es tal hipoteca, segun la legislacion novísima.

Otras anotaciones tienen por objeto hacer constar

Digitized by Google

derechos que aun no han llegado á perfeccionarse ó que son eventuales, tales como la del legatario que no tiene derecho á promover juicio de testamentaría y el acreedor refaccionario mientras duren las obras, objeto de la refaccion. En cuanto al primero en nada modifica su derecho por la anotacion, tan solo lo asegura, ninguna adquisicion realiza por ella; ningun derecho real adquiere; por tanto nada tiene que pagar por la anotacion, solo devenga derechos la adquisicion de su legado, los cuales tiene que satisfacer independientemente de aquella dentro de los plazos establecidos.

En cuanto al acreedor refaccionario la cuestion se presenta mas dudosa. Hay ya un crédito, una garantia, un acreedor que por la anotacion convierte en real el derecho que hasta entonces era solo personal, y aunque en realidad aquel derecho es eventual, mientras no se convierte la anotacion en inscripcion, sin embargo, la misma ley Hipotecaria en su art. 59 declara que estas anotaciones surten, respecto al crédito refaccionario, *todos los efectos de la hipoteca*. La anotacion del crédito refaccionario caduca á los 60 dias de concluida la obra objeto de la refaccion, pero al espirar este término el acreedor puede convertir su anotacion en inscripcion de hipoteca, y exista ó no esta conversion es lo cierto que media un contrato por el que se trasmite numerario y se asegura su devolucion con un derecho real tan eficaz como el de hipoteca. La Comision de Códigos, intérprete auténtico de su misma obra, aclara mas, en la exposicion de motivos, cuál es la naturaleza de la anotacion que nos ocupa, y no deja lugar á dudas respecto á que el acreedor refaccionario es verdadero acreedor hipotecario. «Justo es, dice, que los acreedores refaccionarios tengan una hipoteca sobre la finca que tal vez deba solo su existencia y casi siempre su mayor valor á las construcciones hechas

Digitized by Google

con el dinero tomado á préstamo para su reparacion... Justo, indudablemente, es que su hipoteca sea preferida á cualquier otra mas antigua por el mayor valor que la finca recibe en virtud de las nuevas construcciones, pero quedando subsistente el derecho de los acreedores anteriores por un valor igual al que realmente tenia al emprenderse la reparacion. En esto se funda la Comision para proponer que el acreedor refaccionario sea considerado como hipotecario legal respecto á lo que esceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores reales que estén incritas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcance en su enagenacion judicial.» De manera que el contrato que dá lugar á la anotacion de la refaccion produce un verdadero derecho real de hipoteca. No sucede en ésta como en las demás anotaciones de que hemos hablado, en las que decíamos que ni dan la preferencia del tiempo ni producen derecho real. En ésta todo lo contrario; la anotacion de crédito refaccionario produce derecho real *con todos los efectos de la hipoteca*, y una vez inscrito dá preferencia sobre las posteriores de igual clase y aun con respecto á derechos reales anteriormente constituidos sobre la finca, concede prelacion en cuanto alcance determinado valor, segun dispone el art. 64 de la ley Hipotecaria.

¿Qué diremos, pues, respecto al Impuesto? ¿el contrato que produce la anotacion de crédito refaccionario devengará los derechos fijados á la constitucion de hipoteca? La legislacion del ramo nada dice en particular. Ninguna resolucion conocemos que decida esta cuestion, pero si el contrato de refaccion anotado en el Registro de la propiedad produce un derecho real de iguales efectos que la hipoteca, creemos que será cumplir la ley el liquidar los derechos de la Hacienda

Digitized by Google

por el tipo fijado á esta clase de contratos. Alguna dificultad puede ofrecer la autorizacion que concede el art. 60 de la ley Hipotecaria, que permite la anotacion aunque no se determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los créditos refaccionarios, pero en tal caso la aplicacion por analogía del art. 74 del Reglamento del Impuesto podria, en nuestro concepto, salvar la dificultad.

Finalmente; hemos dicho que las anotaciones preventivas pueden tener tambien por objeto asegurar la prelacion de un título que no puede desde luego ser inscrito. Esto puede acontecer por dos motivos; ó por defecto subsanable en el título ó por imposibilidad en el Registrador de inscribir. El Registro, como dice la Comision de Códigos, debe contener las obligaciones que produzcan derechos reales cuyos títulos tengan valor jurídico, no aquellos á que las leyes niegan fuerza coactiva; pero las faltas de que adolezcan dichos títulos pueden ser intrínsecas, insubsanables, que ataquen su válidez, ó extrínsecas, subsanables y relativas tan solo á la forma ó solemnidad del contrato. En el primer caso si el acto ó contrato es nulo ningun efecto fiscal puede producir, tan luego esté declarada legalmente esta nulidad; pero en el segundo caso, como el convenio es válido en su esencia, produce naturalmente todas sus consecuencias para el Impuesto: la ley Hipotecaria no le admite á la inscripcion, porque le faltan solemnidades de forma, pero le concede la anotacion preventiva, fundándose en que no siendo acaso imputables al interesado los defectos del título, no debe quedar perjudicado por un tercero que se presente á inscribir con posterioridad con títulos no defectuosos, aunque tal vez simulados ú otorgados en fraude del primero. Lo mismo acontece cuando la inscripcion del acto ó contrato no puede ser inscrito por imposibilidad

Digitized by Google

legal del Registrador, tal como existió al plantearse la ley hipotecaria en aquellos Registros donde los índices no estaban aun terminados, segun dispuso el Real Decreto de 30 de Julio de 1862 y otras resoluciones posteriores.

No creemos que en ninguno de estos casos pueda haber duda respecto al Impuesto; la anotacion nada añade á los títulos y estos por sí ya ofrecen los datos suficientes para su calificacion fiscal, practíquese ó no se practique dicho asiento en los Registros.

Anticipos de legítimas.—Las donaciones *inter-vivos* hechas por los padres ó abuelos á favor de sus hijos ó nietos, aunque se consideran por el derecho como anticipos de la porcion legítima y deben traerse á colacion al tiempo de practicarse la particion de bienes, están sujetas al pago del Impuesto, aun cuando estén exceptuadas de él las herencias en línea recta. Así lo declaró la Real órden de 20 de Junio de 1866, considerando que no solo las anticipaciones de parte de la herencia, sino las herencias mismas cuando proceden de padres que aun existen y entregan desde luego á sus hijos el dominio útil al ménos de los bienes, devengan el Impuesto, segun previene la Real órden de 18 de Mayo de 1860.

Lo mismo se dice de las mejoras que se hacen en vida por los padres ó abuelos á favor de sus hijos ó nietos, aunque tengan por objeto los bienes que en su dia serán hereditarios, con tal de que de una manera irrevocable se les trasmitan derechos, pues únicamente están exceptuadas de pago las herencias en línea recta, no las donaciones y demás actos *inter-vivos* que entre ellos puedan otorgarse.—V. *Donaciones.*

Digitized by Google

Apelaciones.—V. *Recursos de alzada*; *Aplazamiento de pago.*

Aplazamiento de pago.—La ley tiene determinados los plazos dentro de los cuales debe verificarse el pago del Impuesto que, por regla general, se refieren á una época inmediata al tiempo de la trasmision de los bienes ó de los derechos. A pesar de ello, hay casos en que esto no se verifica, por no obligar al pago de cantidades antes de que se llegue á la posesion de los objetos que se adquieren, suspendiéndose el abono hasta que esto se realice.

Los dos únicos casos de aplazamiento que reconoce la actual legislacion del impuesto, son: 1.º, los actos ó contratos que están sujetos al cumplimiento de alguna condicion suspensiva (74); y 2.º, la trasmision de créditos no exigibles de presente (62). En el primero se exige la anotacion del aplazamiento en el documento liquidable, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad, cuya última parte solo puede cumplirse en lo que se refiera á bienes raices y derechos reales. En el segundo se requiere el afianzamiento del pago, á juicio y bajo la responsabilidad de la Administracion.

Respecto al primer caso, no ofrece duda alguna el cumplimiento de los tres deberes que exige el art. 74; pero en cuanto al segundo, no está bastante explícito y detallado el art. 62, y parece que mientras otra cosa no se disponga, los liquidadores, al examinar documentos que contengan trasmisiones de créditos no exigibles de presente, deben abstenerse de practicar gestion alguna respecto á ellos, y participarlo á la Administracion para cumplimentar las órdenes que ésta les comunique.

En los documentos que no están comprendidos en

Digitized by Google

ninguno de los dos casos expresados, los liquidadores deben examinarlos y liquidarlos dentro de los plazos que al efecto están establecidos. Hecha la liquidacion, no podrá diferirse el pago de su importe ni aun á pretexto de reclamacion contra ella, quedando solo al interesado el derecho á la devolucion que proceda (88).

Esta última disposicion es sumamente dura y severa, con no poco riesgo de graves perjuicios; puede una liquidacion estar equivocada por haberse padecido un error material al tiempo de practicar la operacion aritmética, dando un resultado superior al que corresponde; y antes de rectificarla, si se ha de cumplir la disposicion indicada, debe realizarse el pago y entablar despues el procedimiento largo y penoso de la alzada, para que la Direccion del ramo ó el Ministerio, segun el caso, reconociendo el error padecido, ordene la devolucion de la cantidad satisfecha de más. Puede suceder tambien que al tiempo de ser examinado el título en la oficina de liquidacion, se padezca un error de concepto, un error en la calificacion del acto ó contrato sujeto al Impuesto; puede creerse sujeto al pago y liquidarse un documento que en realidad está exento de derechos; en tal caso, no cabe que el interesado intente reclamacion del momento, sino que además de privársele de la inmediata inscripcion del documento en el Registro de la propiedad, con perjuicio de sus intereses, se le obliga á hacer un desembolso del que solo ha de reintegrarse despues de pasado un plazo, por lo regular siempre largo. Parece que la misma Direccion general, en casos ocurridos de esta naturaleza, segun hemos podido observar, ha atendido á remediar estos verdaderos inconvenientes, admitiendo reclamaciones sobre la calificacion de documentos ántes de haberse realizado el pago, y acordando la suspension del mismo. Esto parece lo mas conforme

Digitized by Google

con la justicia y con la equidad que debe guardarse, sobre todo, en la exaccion de los impuestos, á fin de no hacerlos mas odiosos á la vista del contribuyente.

La disposicion del art. 88 del Reglamento, relativa á que practicada la liquidacion no podrá diferirse el pago ni aun á pretesto de reclamacion contra ella, ha sido mal interpretada por algunas oficinas, negándose á dar curso á las reclamaciones, hasta tanto que se abonaran los derechos, y la Direccion, por acuerdo de 16 de Setiembre de 1875, ha declarado que no deben dejarse sin curso las instancias, presentadas en tiempo hábil, por el solo hecho de no haberse efectuado el pago, pues para que éste se verifique procede y debe apremiarse pasado el término fijado por la ley.

Tambien hay dos casos de aplazamiento que, hablando con propiedad, solo se refieren á la presentacion de documentos, sin cuyo requisito no puede tener lugar la realizacion del pago. Estos casos son: 1.º, cuando se promueve litigio sobre el acto ó contrato sujeto á pago; y 2.º, cuando la autoridad competente concede próroga para la presentacion.—V. *Litigio*; *Próroga; Créditos no vencidos.*

Aplazamiento de particiones.—V. *Particiones.*

Aportaciones al matrimonio.—V. *Sociedad conyugal.*

Aportaciones á la sociedad conyugal.—V. *Sociedad conyugal; Adjudicaciones en pago de deudas.*

Aportaciones de bienes á Sociedades.—V. *Sociedades.*

Apremios.—Se entiende por apremio el acto por el cual la autoridad obliga ó compele á uno á hacer ó practicar alguna cosa. En lo relativo al Impuesto el apremio

Digitized by Google

sólo puede tener lugar para exigir la presentacion de documentos ó para obligar al pago de las liquidaciones practicadas.

Respecto á la presentacion de documentos se dispone que cuando un título sujeto á pago no ha sido presentado á la oficina liquidadora correspondiente, trascurrido el plazo señalado al efecto, podrá despacharse apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos trasmitidos, los cuales podrán conocerse por la copia del documento que la Administracion exigirá al Notario autorizante. El apremio se realizará en estos casos por medio de comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas que la Administracion respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate (93). Los interesados serán notificados por medio de comisionado, que lo hará constar por diligencia, con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, de que se hallan incursos en el apremio diario que se señale. En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empiece á producir sus efectos el apremio (94). Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de éstas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion económica, constituyendo dicho importe la remuneracion del comisionado (95). Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentacion de documentos, no producirán los recargos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha Instruccion con solo la notificacion administrativa (96).

Digitized by Google

Una vez practicada la liquidacion de los derechos que á la Hacienda corresponden, si el contribuyente no los hace efectivos dentro del término de los diez y seis dias fijados por el Reglamento, procede segun el Real decreto de 29 de Junio de 1867, el apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871. Aquella, en el párrafo 2.º del art. 2.º, declara á los deudores por este concepto primeros contribuyentes.—V. *Procedimiento de apremio; Comisionados de apremio.*

Aprobacion judicial.—Algunos actos y contratos, por su naturaleza ó por las condiciones de las personas que en ellos intervienen, no adquieren validez sin que sean ántes examinados y aprobados por la autoridad judicial, como garantía de acierto y justicia, que ponga á salvo los intereses de los contratantes en los casos que la Ley así lo exige. Cuando esto sucede, los Jueces y Tribunales deben instruir los expedientes oportunos, guardando los trámites que al efecto se hallan establecidos, y mientras no recae el auto ó sentencia aprobatorio, no pueden decirse sancionados los asuntos de esta clase. Por ello se ha establecido que cuando hay aprobacion judicial, los plazos para la presentacion se cuentan desde que se concedió aquella.—V. *Presentacion de documentos.*

Arras.—La donacion que por medio de escritura pública hace ó promete el esposo á la esposa en consideracion á su dote y prendas personales, es en el sentido en que tomamos aquí la palabra arras. Aunque esta donacion la hace suya la mujer desde la celebracion y consumacion del matrimonio, y puede tener asegurada la entrega con hipoteca legal, sin embargo, para los efectos del Impuesto, como la verdadera trasmision no

Digitized by Google

tiene lugar hasta la disolucion del matrimonio, entónces y no ántes es cuando deben satisfacerse los derechos que á la Hacienda corresponden, con arreglo á la cuantía de los bienes que se den á la mujer en pago de la misma y por el tipo vigente en la fecha de la celebracion del matrimonio. Ni puede ser de otra manera, toda vez que en la mayor parte de los casos se ofrece en este concepto la décima parte de los bienes del marido, habidos al hacerse la donacion y por haber, y ántes de llegar la disolucion del matrimonio no es posible saber su definitivo importe.

Esta doctrina se deduce de la Circular de la Direccion de 30 de Octubre de 1851, y además acaba de confirmarla, de un modo expreso, el Consejo de Estado, en su resolucion de 21 de Diciembre de 1880, publicada en la Gaceta de 2 de Abril de 1881, en la cual se consigna que las arras no son aportaciones directas al matrimonio, ni donaciones propter nuptias, sino verdaderas donaciones entre cónyuges, que deben liquidarse á la disolucion del matrimonio, pero con arreglo á la legislacion y tipos vigentes al tiempo de ofrecerse, que es cuando realmente se adquiere el derecho á ellas.—V. *Sociedad conyugal.*

Arrendamientos.—Como la verdadera base del Impuesto que nos ocupa es la traslacion del dominio de los bienes, los arriendos no fueron gravados con derecho alguno hasta la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. En ella ya se sujetaron al Impuesto, señalándoseles derechos que fueron modificados por Real decreto de 11 de Junio de 1847; pero el de 26 de Noviembre de 1852, reconociendo que el resultado no habia correspondido al objeto de la imposicion, y confesando que éste no podia ménos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de

Digitized by Google

las utilidades de las mismas fincas, decretó la supresion del indicado Impuesto.

En su consecuencia, desde 1.º de Enero de 1853 hasta igual dia de 1873, los arrendamientos han estado libres de derechos; pero la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero de 1873 los vuelven á gravar, fundándose tal vez en que admitidos á la inscripcion en los Registros de la propiedad los arrendamientos de ciertas condiciones han adquirido verdaderos caractéres de derechos reales, y como el Impuesto, por la legislacion novísima, grava toda constitucion de derechos de esta clase, ha llamado á contribuir á los arrendamientos en la forma siguiente:

La constitucion de arrendamiento de inmuebles por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades y la del que deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0,20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de la duracion del contrato. Si ésta no se fijase, se pagará de doce anualidades, y al terminar el contrato se abonará la correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente. Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion (26).

La Ley de 27 de Febrero de 1856 declaró comprendidos en el art. 1.º de la de desamortizacion los censos pertenecientes á manos muertas, y estando equiparados á estos censos los arrendamientos anteriores á 1800, siempre que reuniesen ciertas condiciones, se fijaron reglas para la redencion de los expresados arriendos. Con este motivo se dudó si las trasmisiones de los bienes de dicha procedencia estaban tambien

Digitized by Google

comprendidos en la exencion del art. 24 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, lo cual resolvió en sentido negativo la Direccion general, por acuerdo de 17 de Agosto de 1866. Hoy esta duda tiene menos fundamento despues de las declaraciones hechas en lo relativo á bienes nacionales.

La Direccion general de Contribuciones, por acuerdo de 9 de Marzo de 1876 ha declarado: 1.º Que dichos arrendamientos anteriores á 1800 que reunan los requisitos de la legislacion desamortizadora, están exentos del impuesto; 2.º Que lo está tambien la redencion del dominio directo que en ellos tiene el Estado; y 3.º Que las trasmisiones posteriores ó la concesion del dominio útil y redencion del directo no gozan de los beneficios del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La razon es que los arrendamientos con las condiciones del art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 son verdaderos censos, y en tal supuesto su concesion es una constitucion de censo, siendo el censualista el Estado, cuyas trasmisiones á su favor no devengan derechos.

Los arrendamientos pueden constituirse, y de hecho se constituyen, en la mayoría de los casos verbalmente. La Real órden de 17 de Julio de 1852 los declaró sujetos al Impuesto en virtud de la legislacion entónces vigente. En la actualidad, aunque por el Reglamento de 14 de Enero de 1873 están sujetos á pago los contratos privados y verbales, el art. 26 del mismo sólo exige derechos en los arrendamientos, cuando han de inscribirse en los Registros de la propiedad, y esto no puede hacerse sin la existencia de un documento. Hay sin embargo la particularidad digna de notarse, que los arrendamientos por término de seis años, devengan el Impuesto y no pueden ser inscritos, no mediando convenios entre las partes, porque el párra-

Digitized by Google

fo 5.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria exige que el período del arriendo *esceda* de dichos seis años.

Para el caso en que la renta de los arrendamientos consista en una parte alicuota de los productos de los bienes objeto del contrato, la Direccion general de Contribuciones, con fecha 18 de Abril de 1874, ha acordado las siguientes prevenciones:

1.º Que cuando en los arrendamientos sujetos al impuesto de derechos reales, la renta que deba abonar el colono ó arrendatario consiste en una parte alicuota ó proporcional de los productos de los bienes arrendados, se exija relacion jurada al interesado, de lo que calcule han de ser aquellos en todo el tiempo de la duracion del contrato, sin perjuicio de que pueda hacerse la comprobacion de ese cálculo con los datos que posee la Administracion. 2.º Que se gire en este caso una liquidacion con carácter provisional, que se convertirá en definitiva, á la terminacion del arariendo, en vista de los verdaderos productos en todo el tiempo que ha durado el contrato, exigiéndose al interesado ó devolviéndole la diferencia abonada de menos ó de mas. Y 3.º Que tanto en este caso como en todos aquellos en que la renta no consista en metálico se haga la valoracion de las especies con arreglo á la que han tenido en el último quinquenio, segun se acordó ya en circular de la Direccion de Contribuciones indirectas, de 16 de Setiembre de 1845.—V. *Subarriendos; Actos exentos; Papel sellado.*

Arrendamiento de minas.—Las minas son consideradas en el derecho como una propiedad inmueble; por tanto, en su trasmision están sujetas al Impuesto. El arrendamiento de ellas tambien está sujeto á pago, como lo ha estado en otras épocas; pero para regular los derechos pueden ocasionarse dudas, si el arrendamien-

Digitized by Google

to consiste en una parte de los productos. Por ello la circular de la Direccion, de 20 de Octubre de 1851, estableció que cuando el arrendamiento consista en cierta parte de los productos ó de los minerales que se saquen, debe hacerse una regulacion prudencial de la importancia de éstos para la deduccion de los derechos, tomando en cuenta los productos anteriores, si los hubiese habido, á condicion siempre de ser indemnizados los interesados ó la Hacienda luego que se conozcan los positivos y totales importes de los arrendamientos.—V. *Arrendamientos.*

Arrendatario.—En los arriendos corresponde satisfacer el Impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo (35).

Arrogacion.—V. *Adopcion.*

Ascendientes.—V. *Parentesco*; *Herencias directas.*

Asientos de presentacion.—Como el art. 28 de la Ley hipotecaria dispone que se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, puede convenir, para que queden asegurados los derechos de los interesados, que se extienda éste ántes de practicarse la liquidacion del Impuesto que el documento produzca. La legislacion fiscal nada establece en contrario, siempre que dentro del término establecido se satisfagan los derechos correspondientes. En tales casos despues de extendido el asiento de presentacion se suspenderá la inscripcion, se devolverá el documento á los interesados para la oportuna liquidacion y pago. Así lo establece el art. 246 de la indicada Ley.

Digitized by Google

Ausencia de los liquidadores.—Los Registradores de la propiedad que desempeñan las funciones de liquidadores, no pueden ausentarse de su resisdencia sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administracion económica respectiva. Los encargados de la liquidacion en concepto de antiguos Contadores de hipotecas, necesitan licencia expresa que podrá conceder la Administracion por quince dias y la Direccion por mayor plazo (125).—V. *Sustitutos.*

Autoridades administrativas.—Todos los que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de culquiera especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica respectiva notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen (181). —V. *Comisionados de ejucucion.*

Auxiliares.—Los Oficiales letrados tendrán los auxiliares que haga necesaria la importancia y extension del servicio, procurándose que éstos tengan conocimientos especiales en la materia (138).—V. *Oficiales letrados.*

Axobar.—V. *Firma de dote.*

Ayuntamientos.—Estas corporaciones, consideradas en sus adquisiciones como simples particulares, no tienen exencion del Impuesto concedida á su favor, sino tan solo en las trasmisiones de terrenos para ensanche de via pública, así que la Direccion, por Acuerdo de 22 de Julio de 1873, denegó la exencion de una hipoteca á favor de cierto Ayuntamiento constituida en garantía de la recaudacion de tablas regulares para espender carnes, fundándose en que el art. 28 del Reglamento

Digitized by Google

limita la exencion á fondos de Hacienda pública y no los del Municipio ni provincia, y en que la Ley de contabilidad aplicable á los Ayuntamientos nada tiene que ver con la legislacion del Impuesto. Lo mismo resolvió en otro Acuerdo de 13 de Noviembre de 1879, tratándose de una hipoteca constituida por rematantes de consumos.—V. *Actos exentos.*

Digitized by Google

B

Bajas.—V. *Cargas deducibles.*

Baldíos.—V. *Colonias agrícolas.*

Bancos agrícolas.—V. *Beneficencia.*

Beneficencia (establecimientos de). —La conveniencia de proteger los establecimientos de esta clase ha inducido á los Gobiernos, en diferentes épocas, á conceder exenciones de pago para los bienes que los mismos adquieren; sin embargo, ni siempre ha subsistido este favor, ni se le ha dado al mismo igual extension, á pesar de la importancia social que verdaderamente tienen los asilos destinados al socorro de los desvalidos.

En la actualidad sólo se concede la exencion de pago á los establecimientos de esta clase que son sostenidos con fondos generales del Estado, como si sólo se hubiese atendido en esta parte al interés peculiar de la Nacion; en cuyo caso, no tanto se concede en favor del indigente, sino para simplificar actos de contabilidad.

Igual doctrina é igual disposicion ha estado tambien vigente hasta 31 de Diciembre de 1872, pues así lo estableció terminantemente la Real órden de 11 de Diciembre de 1866, explicando y haciendo aplicacion de la exencion concedida en el art. 1.º del Real decrero de 23 de Mayo de 1845.

Digitized by Google

Sensible parece que á esta exencion no se le dé más latitud respecto á los establecimientos provinciales y municipales, y áun á los de patronato particular, mayormente despues de lo preceptuado por la Ley de 26 de Diciembre de 1872; porque si bien es cierto que ántes de regir ésta, las adquisiciones de bienes raíces verificadas por estos establecimientos estaban sujetas al pago de derechos, al fin estos bienes producian renta, y el Impuesto se exigia por cosa reproductiva; pero desde 1.º de Enero de 1873, no sólo está gravada la adquisicion de raíces, sino tambien la de muebles, y no sólo las que se realizan por título lucrativo, sino tambien las por título oneroso; así es que en la actualidad, en las compras que hagan estos establecimientos, hasta de los muebles, ropas, comestibles y objetos de primera necesidad, que siempre para cumplir con la formalidad conviene realizar ante Notario, se devengará el Impuesto correspondiente. Creemos que la Ley debia haber extendido la exencion á todos los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que fuese su clase.

El rigor de la ley parece, no obstante, que tiende á suavizarse por disposiciones posteriores.

Por Real órden de 14 de Enero de 1879 se declaró exenta de pago una adquisicion hecha por la Caja de los huérfanos é inutilizados de la guerra, por tener carácter de Instruccion pública y estar sostenida aquella institucion con fondos generales del Estado aunque no figuren en los Presupuestos generales.

Por otra de 10 de Noviembre de 1875 se acordó la devolucion por consecuencia de una Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Junio de 1874 en la cual se declaró exento del impuesto hipotecario un capital que se debia invertir en títulos intransferibles del 3 por 100 para la institucion

Digitized by Google

de unos establecimientos de beneficencia. Y por Decreto-Sentencia del Consejo de Estado de 12 de Octubre de 1876 se eximió del pago del Impuesto una fundacion instituida por un título de Castilla en su testamento, en el que dispuso que las rentas de ciertos bienes se destinasen á objetos benéficos, y al acordarlo así aquel alto cuerpo consultivo, en la vía contenciosa, se inspiró en el pensamiento de que tan útil y ventajoso es á la sociedad propagar la enseñanza como atender al auxilio de colectividades pobres y desvalidas.—V. *Legados en metálico á los pobres; Herencias*; *Establecimientos mixtos de instruccion y beneficencia.*

Beneficio de deliberar.—V. *Aceptacion de herencia.*

Beneficio de inventario.—Consiste éste en el que con ciertas formalidades se hace de los bienes del difunto á quien se hereda, para conocerlos y distinguirlos, y no responder de las deudas sino en cuanto su valor alcance á cubrirlas.

La aceptacion de herencia sin beneficio de inventario produce el efecto de que los bienes heredados se confunden con los particulares del heredero, hasta el punto de hallarse éste obligado á satisfacer las cargas que resulten, aunque no alcancen aquellos á cubrirlas. Siendo la aceptacion con beneficio de inventario renunciable, si no se aprovecha de él, queda el interesado sujeto á todos los resultados de heredero, y por tanto, á satisfacer el Impuesto correspondiente. (Real órden de 5 de Agosto de 1866.)—V. *Aceptacion de herencia.*

Bien de alma.—V. *Almas.*

Bienes de capellanías.—Se entiende por capellanía una fundacion piadosa con la obligacion aneja de celebrar

Digitized by Google

ó hacer celebrar cierto número de misas ú otras cargas espirituales análogas. Son colativas ó laicales, segun si tiene ó no intervencion la autoridad del Ordinario en su institución; y se hacen de ellas otras divisiones que no son del caso referir.

Los bienes que constituyen esta clase de fundaciones han estado sujetos á distintas vicisitudes en el trascurso del tiempo. La ley de 19 de Agosto de 1841 autorizó la adjudicacion de ellos, como de libre disposicion, á las familias que estaban llamadas á su goce, atendiendo al órden de los llamamientos establecido por los fundadores, y circunstancia de preferente parentesco. Distintas alternativas sufrió la legislacion en este ramo hasta 1867, en que se estipuló el Convenio con la Santa Sede, publicado como Ley en 24 de Junio de dicho año. Desde la referida época hay capellanías que se consideran completamente extinguidas, y son aquellas cuyos bienes hayan sido ó fuesen adjudicados por los Tribunales á las familias que reclamaron su adjudicacion antes de 17 de Octubre de 1851, ó desde el Real decreto de 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856, quedando aquellos á quienes se adjudicaren ó hayan adjudicado los bienes, obligados á redimir las cargas afectas á los mismos. Se consideran subsistentes, aun cuando bajo distinta forma, las capellanías cuyos bienes no han sido reclamados y sobre los cuales no pende juicio ante los Tribunales; sin que se entienda por ello que los bienes quedan amortizados, sino que sus productos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, con arreglo á la Instruccion de 25 de Junio del mismo año 1867.

La necesidad de llevar á efecto el mencionado Convenio y la consideracion de ofrecer las mayores facilidades para su realizacion, fueron sin duda la causa

Digitized by Google

de que en el art. 25 de la referida Instruccion de 25 de Junio de 1867 se consignase el precepto de que no se devengaran derechos de trasmision de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas eclesiásticas de que se trataba. Esta exencion dió lugar á dudas que se consultaron á la Direccion general de Contribuciones y fueron resueltas por Real órden de 12 de Agosto de 1868, declarándose que estaban exentas del pago del Impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verificasen en cumplimiento del Convenio sobre Capellanías colativas celebrado con la Santa Sede, añadiendo para el caso en que no prestándose los interesados á la sustitucion del capital, fuese necesario enagenar las fincas afectas, con arreglo al art. 20 de la citada Instruccion, y diesen estas un precio superior á las cargas que habian de redimirse, que la exencion no debia comprender la diferencia ó esceso que pudiera resultar entre el capital representativo de las cargas que se redimiesen y el mayor valor que pudieran alcanzar los bienes.

La legislacion de 1872 respetó, como no podia menos de respetar, la exencion mencionada, y por la base 6.ª del Apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de dicho año, se confirmó la exencion concedida á favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificadas en cumplimiento del citado Convenio con la Santa Sede, quedando por tanto en vigor lo dispuesto por Real órden de 12 de Agosto de 1868.

Mas el Reglamento de 14 de Enero de 1873, dictado para la ejecucion de la referida ley de 26 de Diciembre anterior, en vez de copiar, como lo hace en todos los demás casos, los preceptos de la base 6.ª de dicha ley, dice que están exentas del pago del impuesto las trasmisiones de bienes y derechos verificadas con ar-

Digitized by Google

reglo al Convenio de 25 de Junio de 1867 sobre Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.

Como se vé, el precepto del Reglamento es mas lato que el de la ley; ésta trata solo de las redenciones de cargas verificadas en cumplimiento del Convenio con la Santa Sede, el Reglamento estiende la exencion á todas las trasmisiones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al mismo, y en tal supuesto trasmision de bienes se realiza con arreglo al Convenio en las adjudicaciones que se hagan por los Tribunales á las familias que las reclamaron antes de 17 de Octubre de 1851 ó desde 30 de Abril de 1852 á 28 de Noviembre de 1856; trasmision de bienes se realiza con arreglo al Convenio cuando se enagenan las fincas por no prestarse los interesados á la sustitucion del capital de las cargas por títulos de la Deuda del Estado. ¿Podrá sostenerse que todas estas trasmisiones están exentas del Impuesto?

La exencion no está en la ley, y como solo pueden aplicarse las exenciones que la ley consigna, de aquí que en nuestro concepto solo las redenciones de cargas eclesiásticas verificadas en cumplimiento del repetido Convenio son las que disfrutan de tal beneficio. El precepto del Reglamento no tiene apoyo alguno.

Confirma nuestra opinion el Acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 27 de Mayo de 1873, en el cual, resolviendo una consulta de la Administracion económica de Huesca, acerca de si devengaban el Impuesto las adjudicaciones de capellanías colativas hechas por el Tribunal eclesiástico, se declaró, en vista del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 25 de Junio de 1867, Real órden de 12 de Agosto de 1868 y Reglamento de 14 de Enero de 1873 que no cabe ampliar las exenciones del Impuesto á otros

Digitized by Google

casos que los espresados en la legislacion vigente, y que para liquidar la trasmision de los bienes adjudicados podia exigirse relacion jurada á falta de otro documento, cuidando que no se perjudicaran los intereses del Tesoro.

Por Orden de 8 de Octubre de 1873 quedó en suspenso la ejecucion de la ley de 24 de Junio é Instruccion de 25 del mismo mes de 1867; pero posteriormente, por Decreto de 24 de Julio de 1874 fueron restablecidas una y otra en todas sus partes.

Por Real órden de 21 de Febrero de 1879 se resolvió un caso en que se trataba de la redencion de una carga eclesiástica que segun el testador se habia de imponer sobre una finca cuando falleciere la heredera usufructuaria de la misma, cuya carga se redimió por la Autoridad eclesiástica, adquiriendo el carácter de propietaria la usufructuaria mencionada, y se acordó que se ampliase la liquidacion girada en concepto de usufructo á liquidacion de propiedad, deduciéndose del valor de la finca el importe real que la espresada heredera hubiese pagado para realizar la redencion de la carga eclesiástica antes mencionada.

Bienes del Real Patrimonio.—Están equiparados á los nacionales, en cuanto á los efectos del Impuesto, por la Ley de 12 de Mayo de 1865 y Real órden de 8 de Agosto de 1866.—V. *Bienes nacionales.*

Bienes gananciales.—V. *Sociedad conyugal*; *Actos exentos.*

Bienes inmuebles.—V. *Inmuebles.*

Bienes litigiosos.—Cuando hay cuestion judicial sobre la adquisicion de algunos bienes, queda en suspenso la

Digitized by Google

obligacion de pago hasta que se concluya el pleito.—V. *Litigios; Transacciones.*

Bienes mostrencos.—Todos aquellos bienes, sean muebles ó inmuebles, que se encuentran abandonados ó sin dueño conocido, y los que quedan sin él por la muerte del que lo era sin haber hecho testamento y sin tener descendientes, ascendientes ni colaterales que le sucedan, tienen la denominacion de mostrencos. Su dominio corresponde al Estado, quien los hace suyos en la forma y segun las formalidades que establecen las Leyes. La más importante en la materia es la de 9 de Mayo de 1835.

Por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 23 de igual mes de 1835, se dispuso que las trasmisiones de dominio de bienes de esta clase estaban sujetas al pago de derechos de alcabala.

Bienes muebles.—V. *Muebles.*

Bienes nacionales.—Los bienes raíces, censos y foros que pertenecieron al clero, al Estado, órdenes militares, cofradías, obras pías y santuarios, secuestro del ex-Infante D. Cárlos, propios y comunes de los pueblos, beneficencia, instruccion pública y demás pertenecientes á manos muertas, fueron declarados en estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y tienen la denominacion genérica de *Bienes nacionales.* Aquella ley y todas las que se ocupan de la desamortizacion han procurado facilitar la enajenacion de dichos bienes, estimulando la licitacion por medio de beneficios concedidos á los compradores; uno de los cuales ha sido el exceptuar del pago del Impuesto, no sólo las ventas, sino tambien las reventas de los referidos bienes.

Por el art. 24 de la expresada Ley se declararon

Digitized by Google

exentas del derecho, llamado entónces de *Hipotecas*, las ventas y reventas de los bienes de dicha clase durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion. Esta disposicion fué interpretada y completada posteriormente. La Real órden de 22 de Julio de 1867 declaró que el plazo de los cinco años de que habla la Ley citada, ha de contarse desde el dia de la notificacion administrativa de la adjudicacion hecha por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales. La de 30 de Julio de 1860, circulada el 29 de Agosto, declara comprendidas en el beneficio del art. 24 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 las adjudicaciones en pago de deudas que se hagan de bienes procedentes del Estado. La de 16 de Octubre de 1860 extiende igual beneficio á las permutas que se verifiquen de los mismos bienes. La Real órden de 7 de Octubre de 1862 concede el mismo á las donaciones *intervivos* de los repetidos bienes. Y el acuerdo de la Direccion del ramo de 7 de Enero de 1868, de conformidad con la Real órden de 16 de Marzo de 1850 declara igualmente que es aplicable á la redencion de los censos de la misma procedencia la excepcion del pago del Impuesto.

Debe tenerse presente que sólo se refieren estas exenciones á los bienes llamados *nacionales*, no á los que, áun cuando unidos á ellos, tengan otra distinta procedencia; así es que el acuerdo de la Direccion de 17 de Junio de 1867 resolvió el caso en que se pretendia exencion para la trasmision de tres casas construidas sobre el solar de un edificio comprado á la Nacion, en el sentido de que tan sólo estaba exceptuada de pago la trasmision de dicho solar, no la de las casas.

Las herencias de bienes de esta clase, no están exceptuadas de pago; pero la Real órden de 9 de Febrero de 1859, estableció que se exija el derecho de Hipotecas del valor total de las fincas, deduciendo ántes el

Digitized by Google

importe de las cantidades que hayan de satisfacerse al Fisco en los plazos áun no vencidos. Esta disposicion, tan sencilla al parecer, ha ocasionado en la práctica dos cuestiones importantes, que son: primera, si se comprenden en ella los bienes legados; y segunda, cuál deba ser la base para apreciar el valor de las fincas y hacer la oportuna deduccion al tiempo de la muerte del causante, si el importe del remate ó el valor efectivo de ellas.

Respecto á la primera, entendemos que el mismo favor se concede al legatario que al heredero, porque la misma razon hay para el uno que para el otro.

Repecto á la segunda, no deja de ofrecer alguna dificultad la redaccion material de la órden trascrita; pero entendemos que el punto de partida para las liquidaciones de bienes nacionales, mientras no están pagados todos los plazos, debe ser el precio del remate, que ha de reputarse como justo por la voluntad misma del rematante que lo ofreció, y cuyas consecuencias ha de aceptar el que es su sucesor.

No dejamos, sin embargo, de comprender que hablando la Real órden citada *de valor total* de las fincas, y siendo siempre éste el que sirve de base en las trasmisiones hereditarias, puede darse el caso de que la finca adquirida del Estado aumente extraordinariamente de valor, y lo que costó veinte, valga cuarenta ó ciento; sin embargo, si se atiende sólo al precio del remate y se rebaja de él el importe de los plazos no pagados, la trasmision de una finca de gran valor sólo contribuirá con una exígua cantidad. Por el contrario, una finca que se vendió por una respetable suma, ha podido arruinarse, destruirse, incendiarse, á los pocos años de tenerla el comprador; y si al morir éste se trasmiten las ruinas de aquella finca á sus herederos, no seria muy justo hacerles pagar los derechos, toman-

Digitized by Google

do por base el importe del remate, deducidos los plazos no pagados.

Estos casos pueden suceder en la práctica, y es verdaderamente una cuestion digna de estudio y tal vez de aclaraciones que eviten los perjuicios que puedan ocasionarse.

Todas las disposiciones ántes citadas estaban en vigor cuando empezó á regir la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, en cuyo art. 28, caso 11, se varía lo dispuesto en esta materia, estableciéndose que quedan exentas del pago del Impuesto las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras; y por tanto, queda terminado para lo sucesivo el beneficio de exencion por cinco años concedido en la Ley de 1.º de Mayo de 1855. Desde dicha fecha, ó sea desde 1.º de Enero de 1873, tan sólo están exceptuadas las *ventas* de los referidos bienes que se hagan directamente del Estado, y la Direccion general de Contribuciones tiene declarado, en circular de 11 de Setiembre de 1873, que solamente las *ventas* y *reventas* de bienes de aquella procedencia verificadas hasta el 31 inclusive de Diciembre de 1872 son las que disfrutan de la exencion del pago del Impuesto concedida por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, puesto que estos contratos son los únicos que taxativamente señala el art. 24 de dicha Ley.

De la forma en que está redactada esta declaracion y de lo terminante del art. 30 del Reglamento, parece deducirse que sólo las *ventas* y *reventas* verificadas en el período citado, son las que gozan de exencion, y no las demás trasmisiones que por analogía se han considerado tambien exceptuadas; como las adjudicaciones en pago, permutas, etc.; sin embargo, creemos que no debiéndose dar efecto retroactivo al párrafo 11 del ar-

Digitized by Google

tículo 28 del Reglamento, y habiendo de continuar rigiéndose los actos anteriores á 1.º de Enero de 1873 por las disposiciones vigentes entónces, aunque el referido artículo 24 de la Ley desamortizadora sólo expresa las *ventas* y *reventas*, deberán, sin embargo, continuar exceptuadas las demás trasmisiones que hemos mencionado y que consignaron las Reales órdenes de 30 de Julio y 16 de Octubre de 1860.

En los remates de las fincas procedentes del Estado suele acontecer á veces que el rematante obra en nombre y por encargo de otra persona, á quien trasmite despues la finca rematada, y como segun el caso 11 del art. 28 del Reglamento, solo gozan de exencion las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, aquellas cesiones pueden ser consideradas como nuevas trasmisiones y estar, por tanto, sujetas al pago de derechos; por ello, y para distinguir cuando hay nueva trasmision y cuando no, se dictó una órden en 22 de Agosto de 1873, declarando que no debian considerarse como actos de trasmision para los efectos del Impuesto, las cesiones hechas por el rematante á favor de un tercero, siempre que hubiere manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder y que se formalizase la cesion antes precisamente del pago del primer plazo de la finca subastada. Esta disposicion dió lugar á varias dudas. En primer lugar se dudó si la mencionada órden habia de retrotraerse en sus efectos al dia 1.º de Enero de 1873 puesto que en las escrituras de ventas de bienes nacionales se habia continuado haciendo constar la condicion de exencion por cinco años y los interesados podian invocar dicha condicion y exigir su cumplimiento. Además dicha disposicion estaba en contradiccion con lo establecido por Real órden de 18

Digitized by Google

de Febrero de 1860 en la cual se previno, para evitar los perjuicios que podia causar á la Hacienda la intervencion de los *primistas* en las subastas, que no se admitiesen cesiones de fincas vendidas por el Estado sin que antes acreditase el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate; y como sin este requisito no se podia admitir la cesion, y la órden de 22 de Agosto, para que la cesion no devengase derechos, requeria que se formalizase precisamente antes de abonarse el primer plazo del precio, de ahí que toda cesion para ser admitida habia de estar fuera de las condiciones exigidas para gozar de exencion, y el fin de aquella disposicion quedaba completamente ilusorio. Así lo hicimos notar en la primera edicion de este libro, y en efecto, nuestras dudas vinieron á ser confirmadas por la Real órden de 12 de Junio de 1875, en la que reconociéndose lo infundado de aquella disposicion fué derogada en todas sus partes, ordenándose en su lugar lo siguiente:

«1.º Se deroga en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas ó reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos estremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872 disfrutarán de la exencion establecida en el pár-

Digitized by Google

rafo undécimo de la base 6.ª apéndice letra *C* de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en favor de los adquirentes *directos* del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados con posterioridad á aquella fecha, en las cuales la exencion del Impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo base 6.ª apéndice letra *C* de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del Impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesiona-

Digitized by Google

rios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.»

Como se vé la preinserta Real órden ha resuelto por completo las dudas y ha fijado de una manera clara la doctrina sobre el punto que nos ocupa, y como se remite á lo dispuesto en la legislacion desamortizadora en lo relativo á las cesiones de las fincas subastadas, nos falta consignar lo que aquella tiene establecido en la actualidad.

El párrafo 7.º del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 ordenaba que los Jueces de primera instancia admitieran las cesiones que los compradores hicieran en el acto de firmar el remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

La Real órden de 3 de Enero de 1868 modificó este párrafo, estableciendo que para lo sucesivo se entendiera en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los *diez* dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince dias, marcado para dicho efecto en el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

El art. 145 mencionado de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, estableció que despues de practicadas las operaciones de liquidacion de cargas una vez aprobado el remate, y tomada razon por el comisionado en su registro, pasaran los espedientes al Juez de la subasta á fin de que mandase, en vista de la liquidacion, se hiciese saber al comprador la obligacion de

Digitized by Google

realizar el pago del primer plazo en el término de quince dias, con apercibimiento de que pasados, no verificándolo, se procederia á nueva subasta á su costa y con responsabilidad.

De modo que segun las disposiciones mencionadas, los requisitos para que una cesion de finca procedente del Estado esté exenta de pago ó mas bien para que el cesionario se considere como adquirente directo del Estado y le comprenda la exencion del párrafo undécimo del art. 28 del Reglamento, son necesarios dos requisitos: 1.º que la cesion esté hecha dentro de los *diez* dias del pago del primer plazo; y 2.º que este pago se haya realizado dentro de los *quince* dias de la notificacion que para dicho pago se haya hecho al rematante.

Tal es lo vigente en la actualidad y á ello hay que atenerse para proceder á la liquidacion ó declarar la exencion de las cesiones de fincas enagenadas por el Estado en virtud de las Leyes de desamortizacion.

Los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, gozan de la misma exencion que los nacionales, por estar asimilados á estos en las Reales órdenes de 18 de Junio y 8 de Agosto de 1866, relativas, la primera á censos y la segunda á fincas.

Respecto á las trasmisiones de bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y fundaciones análogas, nos remitimos á lo espuesto en el artículo correspondiente.—V. *Bienes de capellanías; Cesiones; Actos exentos; Arrendamientos.*

La Direccion general del ramo ha resuelto diferentes casos presentados en la práctica que conviene tener presentes para los que de igual índole se puedan ocurrir.

Digitized by Google

Por acuerdo de 13 de Noviembre de 1873 se declaró la exencion á favor de una cesion de bienes del Estado hecha dentro de los cinco años de su adjudicacion aun cuando por causas agenas á la voluntad de los interesados la escritura de cesion se formalizó despues de dicho plazo de los cinco años.

Por órden del Gobierno de la República de 13 de Mayo de 1873, se declaró igualmente exenta del Impuesto la venta de una casa, cuyo solar procedia del Estado por estar otorgada dentro de los cinco años de la ley desamortizadora y no ser obstáculo la edificacion, porque la ley no hace mencion de las mejoras que se hagan en los bienes desamortizados.

Por otro acuerdo de la Direccion de 8 de Abril de 1874, tratándose de la trasmision por título de herencia de una finca procedente del Estado cuyos plazos no estaban todos pagados, cuya trasmision se liquidó en el concepto de adjudicacion para pago de deudas por la obligacion que contraia el heredero de satisfacer los plazos no pagados, declaró dicho Centro que no procedia la liquidacion por el concepto espresado de adjudicacion para pago de deudas ni por otro alguno que por el de herencia.

Bienes reservables.—Son todos aquellos que el cónyuge sobreviviente adquirió del premortuo ó de los hijos que de él tuvo, y que ha de reservar para los hijos del primer matrimonio desde el momento que pase á segundas nupcias. Puede decirse que, en cuanto esto sucede, el que ántes tenia la propiedad plena de dichos bienes se queda tan sólo con el usufructo, y ni áun puede mejorarlos; por consiguiente, los hijos del primer matrimonio adquieren desde aquel instante la nuda propiedad de los repetidos bienes. Dado el carácter de esta adquisicion, que pudiéramos llamar de

Digitized by Google

nuda propiedad, no creemos que devenga el Impuesto, porque es tan efímera que depende de que el viudo que pasó á segundas nupcias vuelva á quedar viudo, sin hijos del segundo matrimonio ó de que mueran todos los hijos del primero, pues en estos casos los bienes vuelven á tener la cualidad de libres. La trasmision de los bienes reservables á favor de los hijos se verifica por la voluntad presunta del esposo de quien proceden, que es lo que ha servido de base á las Leyes que establecieron las reservas, y por tanto, con relacion al Impuesto tienen aquellas trasmisiones el carácter de sucesiones directas.

En cuanto al esposo sobreviviente que adquiere del premortuo los bienes en dicha calidad, debe satisfacer el Impuesto segun el concepto que corresponda; y aun cuando por pasar luego á segundas nupcias pierda la libre disposicion de los expresados bienes, no tiene derecho á devolucion alguna, porque la adquisicion fué perpétua, y si se ha modificado despues, ha sido por un acto libre y dependiente sólo de su espontánea voluntad, que no puede afectar á los intereses de la Hacienda.

Además, aun cuando el viudo pase á segundas nupcias, no puede decirse que pierde la propiedad de los bienes que se hacen reservables, sino que la conserva limitada toda vez que vuelve á recobrarla con todos sus efectos por circunstancias tales como la de morir los hijos del primer matrimonio ó la de enviudar segunda vez sin hijos del segundo enlace; por tanto la trasmision á favor del esposo sobreviviente es de propiedad plena sin dérecho á devolucion alguna por contraer segundas nupcias. Así lo declaró la Direccion en acuerdo de 28 de Julio de 1868.

Bienes situados en el extranjero.— V. *Estatutos.*

Digitized by Google

Bienes situados en provincias exentas.—Aunque las leyes deben tener siempre un carácter de generalidad que obligue sin distincion á todos los subordinados, ha sucedido sin embargo en nuestra patria, que por pactos especiales se han concedido á algunas provincias exenciones de ciertos impuestos, respetando la organizacion de sus fueros particulares. Navarra y las Provincias Vascongadas son las que han disfrutado de este privilegio en virtud de las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841 y por justo respeto al mismo se estableció que los bienes sitos en ellas estaban exentos del pago del Impuesto (Art. 1.º del Reglamento.) Consecuencia de esta declaracion y considerando aquel territorio como estraño para esta contribucion, le son aplicables las disposiciones generales del derecho internacional respecto á lo que se titula estatuto real y personal, como se reconoció en acuerdo de la Direccion de 22 de Octubre de 1875, y como la traslacion del dominio se entiende verificada en el lugar donde radican los bienes y no donde se celebra el contrato ú obtiene el título, mediante á que además de éste se requiere la tradicion para adquirir dicho dominio, la trasmision de bienes situados en las mencionadas provincias no devenga derechos mientras subsista la exencion que les concede el art. 1.º del Reglamento de 1873. (Real órden de 31 de Enero de 1867.)

Posteriormente la ley de 21 de Julio de 1876, ha establecido que los deberes que la Constitucion política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir en proporcion á sus haberes á los gastos del Estado, se estiendan á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los demás de la Nacion, y en su virtud que quedaban igualmente obli-

Digitized by Google

gados desde la publicacion de dicha ley, las referidas provincias, á pagar en la proporcion que les correspondiese y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y estraordinarios que se consignaran en los presupuestos generales del Estado.

Para cumplimiento de esta ley se dictó el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, en la cual, haciendo uso el Gobierno de la autorizacion que se le concedió en aquella, varia la forma de exaccion de las contribuciones, rentas é impuestos de la que rige en las demás provincias, fijando el período de ocho años económicos, que empezaron á contarse desde 1.º de Julio de 1878, durante los cuales las referidas provincias Vascongadas han de pagar los cupos que en el mismo decreto se establecen por las diferentes contribuciones é impuestos.

En cuanto al de Derechos reales se establece en el art. 6.º, que Álava pagará en cada uno de los ocho años mencionados 13.664 pesetas; Guipúzcoa, 17.295 y Vizcaya 21.312, por razon de dicho Impuesto, cuyos cupos han de hacer efectivos las Diputaciones provinciales respectivas por los medios autorizados para realizar el de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, pero quedando dichas cuotas sometidas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposicion y sujetas á la rectificacion oportuna, cuando llegare el caso, en la proporcion correspondiente.

En consecuencia, pues, de todo lo dicho, mientras dure la forma establecida por las disposiciones citadas no se cobra en dichas provincias á los contribuyentes el Impuesto, tal como se verifica en las demás, y como por encabezamiento se hace efectiva la cuota antes

Digitized by Google

mencionada, las trasmisiones de bienes y derechos reales situados en aquellas provincias, así como la constitucion, modificacion y extincion de los mismos derechos y demás actos sujetos al Impuesto no lo devengan al ser presentados los documentos en las oficinas respectivas ni ha de acreditarse el pago para ser inscritos en el Registro de la propiedad.

Respecto á Navarra nada se ha dispuesto, de modo que creemos existe vigente la exencion que para esta provincia reconoció el art. 1.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.—V. *Estatuto real y personal.*

Bienes situados en Ultramar.—El Impuesto de traslaciones de dominio, hoy de Derechos reales y trasmision de bienes, sólo rige, en la forma ordinaria, en cuarenta y cinco de las cuarenta y nueve provincias en que está dividida la Península é islas adyacentes; sus efectos no se han estendido hasta ahora á nuestras posesiones ultramarinas, en donde en este, como en las demás órdenes, rigen disposiciones especiales. Por Decreto de 10 de Octubre de 1870, dictado por el Capitan General de Cuba, se estableció en aquella Isla el Impuesto de Hipotecas en una forma parecida al que regia en la Península con el título de Traslaciones de dominio y se gravaban por él las compras, adjudicaciones, herencias y demás actos y contratos traslativos de dominio, esceptuándose tan sólo las sucesiones directas. La ley de presupuestos sancionada para dicha Isla en 5 de Junio de 1880 dispone en su art. 3.º que el derecho de Hipotecas establecido por dicho Decreto sea reemplazado por el Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, autorizando al Gobierno para fijar las tarifas de este Impuesto en el ejercicio de 1880-81, considerado como período de transicion, á fin de que en el ejercicio de 1881-82 rigan las mismas que en la

Digitized by Google

Península, pero sin poderse gravar las sucesiones directas en el primero de los ejercicios citados con derecho mayor de ¼ por 100. Como consecuencia de estas diposiciones por Decreto de 25 de Setiembre de 1880 se ha publicado en Cuba el Reglamento de 14 de Enero de 1873 y las tarifas vigentes en la Península con pequeños variantes. Los tipos son los mismos pero con un recargo de 50 por 100, y las sucesiones directas pagan sólo el 0,25 por 100 segun lo establecido en la referida ley de presupuestos.

En cuanto á Puerto Rico, el proyecto de ley de 7 de Mayo de 1880, en su art. 9.º, contenia una autorizacion al Gobierno para establecer en dicha Isla el Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes y para fijar sus tarifas en el ejercicio de 1880-81, á fin de que en el siguiente rigieran las mismas que en la Península, con la misma prevencion respecto á las sucesiones directas que para Cuba; pero en la ley sancionada en 22 de Junio del propio año se suprimió la autorizacion para establecer el Impuesto en Puerto Rico, á peticion de sus representantes, y por tanto en aquella Isla no rige este Impuesto.

Por lo que pueda convenir, toda vez que en Puerto Rico nada se ha innovado respecto al Impuesto de que tratamos, copiamos á continuacion la órden del Regente del Reino de 22 de Abril de 1842. Dice así:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por esa Direccion en 25 de Noviembre último, con motivo de haber acudido á ella doña María del Cármen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte el 22 de Enero del año próximo pasado, cediendo el D. José al D. Luis el derecho que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca

Digitized by Google

titulada del Barbadillo, término de Jerez de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose además á entregarle 5.000 duros, al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que le correspondia en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Portero de San Blas, sitas en el partido de Pipian, en la Habana; y que negándose el Escribano á entregar las copias de la escritura mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse éste no se le exigiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde haria aquel pago y que se le entregaran las copias de la escritura con la nota que conviniese. En su vista, teniendo presente S. A., tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo expuesto por la Junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebren en la Península, ó vice-versa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso como para los demás que ocurran, lo siguiente:

1.º «Que todos los que celebren en la Península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura; afiancen á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del Contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las Cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

2.º »Que se archiven en la Contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una cer-

Digitized by Google

tificacion que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franquerá el Escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3.° »Que áun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las Cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las Islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

4.° »Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la Contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de Hipotecas.

5.° »Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del expresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exigirá que para la fianza se otorgue escritura.

6.° »Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

7.° »Y que en los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion serán nulos, y los Escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las Leyes 29 y 30, tít. XIII, lib. VIII de la Recopilacion de Indias.»

Bienes sujetos á pago.—La legislacion del Impuesto ha

Digitized by Google

extendido el pago de éste á las trasmisiones de toda clase de bienes, tanto muebles como raices, con muy corto número de excepciones, que han sido expresadas en el lugar oportuno. La Ley ha establecido la forma y plazos para verificar el pago, adoptando además disposiciones encaminadas á evitar fraudes; pero lo mas notable es la imposicion de responsabilidad que afecta á los mismos bienes, segun las disposiciones siguientes:

Los bienes ó derechos sujetos á pago siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas en su trasmision (57).

Ocurre á las veces que al proceder por la via de apremio para el cobro de los derechos liquidados, el contribuyente no tiene mas bienes que la finca ó fincas cuya adquisicion ha causado el adeudo; y como quiera que éstas no constan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del deudor, porque á causa de no haber satisfecho los derechos devengados por la trasmision no pudo tener lugar la inscripcion, es un inconveniente para proceder contra ellas ejecutivamente. Para salvarlo resolvió la Direccion general en acuerdo de 22 de Noviembre de 1875, que cuando la Administracion proceda contra una finca para hacer efectivo el impuesto y no se halle aquella inscrita en el Registro, precisamente por no haberse hecho dicho pago, debe el rematante del inmueble abonar los derechos á nombre del ejecutado, descontándosele su importe del precio que haya de pagar por la finca.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de muebles ó semovientes por razon de legado ó donacion *mortis causa*, serán responsables subsidiariamente los herederos testamenta-

Digitized by Google

rios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su dia las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto (70).—V. *Actos sujetos á pago*; *Garantía de pago*.

Buques.—V. *Muebles*.

Digitized by Google

C

Caja general de Depósitos.—Como medio de evitar la defraudacion del Impuesto, dispuso la Real órden de 20 de Setiembre de 1869 que la Caja general de Depósitos y sus sucursales en las provincias, no hagan entrega ó devolucion de imposiciones ni depósitos á los interesados que se presenten autorizados por un título cualquiera hereditario, sin que préviamente justifiquen haber satisfecho, en donde corresponda, el Impuesto que la Ley tenga señalado por traslaciones de dominio.

Por órden de 18 de Abril de 1873 se declaró que la trasmision hereditaria de los depósitos procedentes de las sucursales de las Provincias Vascongadas que se realizan por la Caja general de Madrid por consecuencia de las disposiciones legales vigentes, están exentas del Impuesto por estarlo las espresadas Provincias y ser los depósitos en metálico bienes muebles comprendidos en el art. 63 del Reglamento.

No nos parece inútil advertir que la devolucion del depósito en metálico hecha al mismo imponente, no está sujeta al Impuesto, porque no existe una verdadera trasmision, toda vez que por el depósito no pasa al depositario el dominio de la cosa depositada.—V. *Actos exentos*.

Caldos.—V. *Bienes muebles*.

Digitized by Google

Calificacion de fianzas.—V. *Afianzamiento; Fianzas de los liquidadores; Créditos no vencidos.*

Calificacion de documentos.—Todos los documentos que contienen contratos relativos á bienes muebles ó inmuebles, ó trasmisiones de éstos por título hereditario, deben ser presentados en las oficinas liquidadoras, para que examinándolos se resuelva si están sujetos ó no al pago del Impuesto. El liquidador determina si deben pagar derechos, y fija el concepto y tipo del pago. Esto es lo que en el tecnicismo del Impuesto se llama calificacion de documentos, lo cual, como cosa puramente facultativa y pericial, es privativo de los liquidadores y de los Oficiales letrados. Las Intervenciones económicas solo tienen derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas; sin embargo, si en algun caso consideran que se ha causado perjuicio al Tesoro en la calificacion pericial del acto ó contrato, ó en la aplicacion del Reglamento ó de la tarifa, podrán hacer las observaciones que estimen convenientes al Administrador económico, y sucesivamente á la Direccion general de Contribuciones, por conducto de la de Contabilidad, pero sin que estos reparos detengan en ningun caso los efectos de la liquidacion (142).

Canales de riego (Empresas de).—V. *Ferro-carriles*; *Expropiacion forzosa.*

Cancelacion.—V. *Hipotecas.*

Cancelacion de fianzas.—V. *Fianzas.*

Cancelacion de hipotecas.—V. *Hipotecas.*

Digitized by Google

Capellanías.—V. *Actos exentos; Bienes de capellanías.*

Capital en las subastas.—V. *Subastas.*

Capitalizacion de pensiones y censos.—Para los efectos de pago del Impuesto se calculará el capital por el 3 por 100 de pension. Así lo determinaron las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1863 y 24 de Diciembre de 1867, confirmadas por la Direccion general del ramo en 28 de Julio de 1868, 24 de Mayo de 1869 y 29 de Noviembre de 1875, y lo establece el art. 21 del Reglamento de 14 de Enero de 1873; pero por acuerdo de 2 de Abril de 1878 se declaró que en las constituciones de pension en que conste el capital de ésta no hay que calcularlo con arreglo al art. 21 del Reglamento.—V. *Censos*; *Pensiones.*

Capitulaciones matrimoniales.—V. *Institucion de heredero*; *Viudedad foral.*

Cargarémes.—Para el buen órden de las operaciones que se verifican en las Administraciones económicas á la realizacion de los derechos que corresponden al Tesoro, se halla dispuesto que por cada pago que haya de hacerse se extienda un cargaréme, ó sea un documento en el que consta haber tenido lugar el ingreso de alguna cantidad con las formalidades debidas.

Este documento en los pagos procedentes del Impuesto, se extiende por la seccion de Intervencion en vista de la liquidacion practicada por el Registrador-liquidador de la capital; despues de aprobada por el Oficial letrado se entrega en Caja la cantidad que en él se expresa, y sirve de base para extender la oportuna carta de pago.

Cuando la recaudacion del Impuesto se verifica en

Digitized by Google

las oficinas liquidadoras, no hay necesidad de extenderse cargaréme, sino sólo carta de pago.

La Circular de la Direccion del ramo de 10 de Octubre de 1867, tenia declarado que las Administraciones económicas, despues de reconocer las liquidaciones de los derechos del Impuesto, practicadas en las oficinas de la capital, han de extender el oportuno cargaréme de su importe para que tenga lugar el ingreso.

Cargas y deudas deducibles.—Muy justa es la disposicion que establece la deduccion de cargas y deudas ántes de liquidar los derechos que á la Hacienda corresponden por la trasmision de los bienes. El Estado no puede ni debe gravar, en buenos principios, más que aquellas adquisiciones que producen enriquecimiento, ó por lo ménos las que pueden llamarse en verdad con dicho nombre. Las cargas afectas á los bienes son diminusiones de su valor; en realidad el importe de ellas no se adquiere, lo mismo que sucede con las deudas que han de ser satisfechas por el adquirente; por todo ello la legislacion anterior y actual en este punto ha estado conforme al eliminar estos valores negativos para liquidar el Impuesto.

Pero conviene distinguir entre cargas y cargas, porque no todas afectan de una misma manera á los bienes; y por esto el Reglamento de 14 de Enero declara que se entienden por tales las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, como los censos, pensiones, y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible, pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos, ya sea por título

Digitized by Google

oneroso ó lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos sea el que les corresponda, segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyera conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones (83). Las pensiones y censos se capitalizarán al tipo de 3 por 100 (21).

La Direccion, en acuerdo de 28 de Julio de 1868, tiene establecido que no es deducible el importe de misas y sufragios impuestos como condicion en la institucion de una herencia, aunque se garantice con hipoteca. Hoy que devengan derechos las herencias y legados á vafor del alma, parece que no deberá regir aquella doctrina, pues de lo contrario los bienes dejados con dicho objeto pagarian por dos conceptos en un mismo acto.

Las deudas de cualquiera clase y naturaleza serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto, segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Reglamento. En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como sino existieran, y se abonará además por la adjudicacion de bienes que se haga á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas. Igual justificacion requiere la suposicion de deuda por depósito ó cualquiera otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles (84).

Cuando en los documentos no conste la duracion de las cargas, se considerarán como de tiempo ilimitado (65).

Digitized by Google

Es muy notable el rigorismo que se establece para la justificacion de las deudas; no basta acreditarlas con documentos privados no reconocidos, ni por medios más ó ménos discrecionales, ni áun por expedientes gubernativos. La Ley exige prueba que haga fé en juicio, y de consiguiente es forzoso llenar estrictamente este requisito, evitándose los funcionarios liquidadores toda clase de responsabilidades.—V. *Pensiones.*

Cargas de justicia.—Consisten éstas en obligaciones del Estado ó del Tesoro que están comprendidas en una seccion especial del presupuesto de gastos; y por consiguiente, son una riqueza para aquel á quien se deben. En tal concepto, las adquisiciones de estos bienes no podian ménos de estar sujetas al Impuesto; así es que la Real órden de 27 de Julio de 1865, declaró que devengan derechos á la Hacienda las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos consistentes en papel de la Deuda del Estado ó en rentas por cargas de justicia.

Cargas eclesiásticas.—Están exentas del Impuesto las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del Convenio sobre Capellanías colativas celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exencion no comprende la diferencia ó exceso que pueda resultar entre el capital representativo de las cargas que se redimen y el mayor valor que puedan alcanzar los bienes, cuando los interesados no se presten á la sustitucion de dichas cargas con Deuda del Estado, y sea preciso enajenar las fincas afectas á las mismas. Así se dispuso por Real órden de 12 de Agosto de 1868, y lo ha consignado el Reglamento en su artículo 28.—V. *Bienes de Capellanías.*

Digitized by Google

Cartas de pago.—Para resguardo de los interesados, despues de abonado el Impuesto, se les debe dar la correspondiente carta de pago; cuyo documento extiende la oficina en la que se verifica el ingreso de la cantidad.

Las que dan los liquidadores, son expedidas segun el modelo número 3, adjunto á la Circular de 22 de Julio de 1869.

Las que expidan las Administraciones deben ir firmadas por el Jefe de Caja, y visadas por el de Intervencion.

Además de esta carta de pago, los liquidadores extenderán en el documento una nota en que conste haberse verificado el ingreso de la cantidad liquidada, cuya nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que á éste deba darle la Caja de la Administracion ó el liquidador, segun proceda (90). La indicada nota, lo mismo que las cartas de pago que expidan los liquidadores, debe comprender los estremos siguientes: 1.º La fecha del registro, ó sea de la entrada del documento en la oficina liquidadora. 2.º El número de órden con que figuran en el libro correspondiente. 3.º El número del concepto por que contribuyen al Impuesto. Y 4.º La cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados (130).

Para la extension de la nota indicada, y para hacer constar el pago en los libros-registros de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, es preciso que se exhiban las cartas de pago expedidas por las Administraciones económicas; y para que esto conste de un modo auténtico, es plausible que los liquidadores expresen al final de la carta de pago haber tomado razon de ella.

Digitized by Google

Cuando el documento se refiere sólo á bienes muebles, el interesado debe retirar la carta de pago junto con el documento. Cuando afecte tambien á bienes raíces ó derechos reales, debe presentarse al Registrador de la propiedad, en cuya oficina deben quedar archivadas todas las cartas de pago, segun determina el artículo 248 de la Ley hipotecaria.

Dispone este artículo que las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, deberán estenderse *por duplicado* y entregarse ambos ejemplares á la persona que los satisfaga, uno de cuyos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro, siendo responsable el Registrador que no conserve dicho ejemplar de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda se cumplió exactamente esta prescripcion de la Ley Hipotecaria, pues aun cuando se propuso por la Direccion general del ramo que solo se expidiera una carta de pago por cada ingreso en Tesorería, entregándose al interesado en equivalencia de la otra que previene el mencionado art. 248, una certificacion de referencia, fundándose esta propuesta en el inconveniente de la espedicion de dobles resguardos por un mismo ingreso y ser opuesto á las Instrucciones vigentes en la materia, sin embargo se previno por Real órden de 27 de Mayo de 1864, que se continuasen espidiendo *por duplicado* las cartas de pago por derechos de hipotecas, segun lo prevenido en dicho art. 248 de la Ley Hipotecaria, y que con el objeto de evitar las consecuencias que tal duplicidad de resguardos pudiera producir en perjuicio de los intereses del Estado, cuidaran las Tesorerías de Hacienda pública de espresar en uno de los referidos documentos la circunstancia de espedirse *por duplicado* para los efectos oportunos en el Registro de la propiedad.

Digitized by Google

Pero dicho artículo 248, no exigiendo mas que la espedicion *por duplicado* de las cartas de pago, no previno lo que debia hacerse cuando el documento se hubiese de inscribir en mas de un Registro de la propiedad, en todos y cada uno de los cuales habia de quedar archivada una carta de pago. El Reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecucion de la primitiva ley nada resolvió en esta materia, así es que se sentia la necesidad de una disposicion que armonizase las prescripciones del citado art. 248 que hacia responsable á todos los Registradores de la conservacion en su poder de las cartas de pago del Impuesto y no ordenaba espedir sino dos ejemplares de estas en cada ingreso, uno de los cuales habia de quedar en poder de los interesados y el otro ser presentado en el Registro. Para resolver este conflicto se dictó por el ministerio de Gracia y Justicia la Real órden de 16 de Noviembre de 1864 en la cual se previno que los interesados presentaran en tales casos en cada uno de los Registros la carta de pago con una copia de ella en papel comun firmada por los mismos, por el presentante ó por un testigo en su caso; que el Registrador cotejará la copia con el original y encontrándola conforme la archivara despues de firmada por él y sellada, espresando todos los Registradores que se hubiesen quedado copia, esta circunstancia en la carta de pago original por medio de nota con media firma y sello; y que el Registrador á quien correspondiere hacer la última inscripcion del documento se quedara con la carta de pago original, archivándose en su Registro.

Así se salvó la contradiccion y continuaron inscribiéndose los documentos que contenian fincas en diferentes Registros, quedando cumplida, en cuanto cabia, la prescripcion de la Ley hipotecaria.

Digitized by Google

Se reformó la de 8 de Febrero de 1861, por la de 21 de Diciembre de 1869, pero el art. 248 de aquella se trasladó íntegro y bajo el mismo número á esta, sin la menor variacion; pero vino luego el Reglamento reformado de 29 de Octubre de 1870 y en su art. 15, párrafo 3, dispuso que cuando el pago del Impuesto debiera acreditarse en mas de un Registro, el que librara la carta de pago deberia espedir de ésta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que habia de hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Esta disposicion puramente reglamentaria, en desacuerdo con la ley, puesto que esta exigia solo carta de pago duplicada, no pudo tener efecto en la práctica, porque la legislacion de Hacienda no permitia la espedicion de varias cartas de pago por un solo ingreso, mucho mas desde el año 1870 en que eran aquellas talonarias con los documentos de cargo, y no podian, por tanto, espedirse mas de un ejemplar para un mismo efecto.

De aquí fue que el Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 14 de Enero de 1873, en su art. 89, copió exactamente lo dispuesto por la Real órden de Gracia y Justicia de 16 de Noviembre de 1864 con todas sus prescripciones, quedando cumplida la Ley hipotecaria, en cuanto era posible y asegurando á los Registradores su responsabilidad, puesto que inspeccionaban la carta de pago original y conservaban su copia literal, y como este Reglamento fué posterior al de 29 de Octubre de 1870, dictado para la ejecucion de la Ley hipotecaria, pudo conceptuarse como derogado el citado art. 15 de éste, imposible de cumplir porque pugnaba con las prescripciones generales del ramo de Contabilidad.

Posteriormente han vuelto á suscitarse dudas con

Digitized by Google

motivo de negarse algunos Registradores de la propiedad á inscribir documentos en sus Registros sin la presentacion de la carta de pago original para quedar archivada en su poder, conforme lo prescribe la Ley Hipotecaria, y á virtud de espediente formado por Real órden de 13 de Marzo de 1877, comunicada al Ministerio de Hacienda por el de Gracia y Justicia, en la que se manifestaba la conveniencia de que se derogase al art. 89 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales por hallarse, segun en la misma se decia, en contradiccion con el 248 de la Ley hipotecaria y 15 de su Reglamento, se resolvió por Real órden de 14 de Marzo de 1879, lo siguiente:

1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del Impuesto, y las Administraciones económicas en las capitales de provincia, espidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificacion en papel sellado de oficio de referencia al ingreso, y con espresion de todas las circunstancias de éste.

2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en mas de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse.

3.º Que los interesados presenten con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificacion del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobacion y resultar conforme.

4.º Que si la inscripcion solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, anotando esta circunstancia en el certificado que entregará al interesado; y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros, archive cada Registrador el ejemplar de la certificacion que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse ésta en el

Digitized by Google

último registro en que tenga efecto la inscripcion, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada.

5.º Que el Reglamento del impuesto de Derechos reales de 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso, soliciten de la Oficina liquidadora ó Administracion económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias.

Tal es lo vigente en esta materia. En nuestro concepto esta reforma no ha venido á mejorar lo dispuesto anteriormente por el Reglamento del Impuesto; porque ni el art. 248 de la Ley hipotecaria que dispone se libre la carta de pago duplicada, ni el 15 del Reglamento dictado para su ejecucion que exige se libren tantas cuantos sean los Registros en que se haya de hacer constar dicho pago, quedan cumplidos por la Real órden de 14 de Marzo de 1879, y apesar de lo dispuesto en ella el Registrador que se atenga á las palabras del art. 248 citado de la Ley hipotecaria, que previene archive un ejemplar de la carta de pago, siendo en otro caso responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda, estará en su derecho en no admitir el certificado, porque este no es ejemplar de carta de pago, como la ley dice. El conflicto, pues, apesar del ímprobo trabajo que se ocasiona á los liquidadores y á las Administraciones económicas, no está resuelto.

Se ha suscitado la duda de si por las certificaciones mencionadas podrán exigir los liquidadores los derechos que les señala el art. 2.º del Arancel inserto en el art. 134 del Reglamento de 1873. En nuestro

Digitized by Google

concepto no procede cobrar honorarios por tales certificados, atendido á que solo los devengan los que se libren á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, como dice dicho Arancel, y las de que se tratan no reunen este requisito, sino que se libran de oficio. El papel en que se estiendan creemos que deben facilitarlo los interesados, mientras otra cosa no se determine.

Para los casos en que á consecuencia de destruccion ó incendio de la oficina del Registro, haya necesidad de reinscribir los títulos en los correspondientes libros, para cumplir lo prescrito en los artículos 245 y 248 de la Ley hipotecaria, y 15 de su Reglamento, referentes á la necesidad de que conste el pago del Impuesto, y se archive un ejemplar de la carta de pago correspondiente; se han acordado por órden del Gobierno de la República de 31 de Diciembre de 1873, las disposiciones siguientes:

1.ª Al solicitar los interesados la reinscripcion de sus títulos con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 15 de Agosto último, acompañarán con los documentos la carta de pago del Impuesto que debieron satisfacer al hacer la primera inscripcion, y debió quedar en su poder. Si hubiesen sufrido pérdida ó extravío los dos ejemplares de la carta de pago que se expidieron en conformidad á lo dispuesto en el art. 248 de la Ley hipotecaria, acompañarán los interesados una certificacion de la Administracion económica, de la que resulte haberse satisfecho el Impuesto correspondiente al acto ó contrato cuyo título se pretende reinscribir.

2.ª Con la carta de pago ó la certificacion presentarán una copia literal de estos documentos, firmada por los mismos interesados ó por el que la presente, ó por un testigo, si éste no pudiere firmar.

3. El Registrador cotejará el original y la copia, y

Digitized by Google

encontrándola exacta, pondrá con media firma *el conforme*, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original.

4.ª En la carta de pago ó en la certificacion que presenten los interesados, el Registrador que se quedare con la copia en la forma expuesta, pondrá nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

5.ª Cuando el documento que haya de ser objeto de la reinscripcion comprenda varias fincas situadas en el territorio de varios Registros, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago ó la certificacion, acompañarán la copia de ellas y se observarán las demás formalidades prevenidas en las reglas anteriores.

6.ª En el caso de haberse destruido ó extraviado los duplicados ó copias autorizadas de las cartas de pago, que los Registradores deben conservar á los efectos del citado art. 248, sin haber desaparecido los asientos en que constan inscritos ó anotados los actos ó contratos á que las mismas se refieran, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relacion certificada, que comprenda las cantidades satisfechas por razon del Impuesto que oportunamente devengaran aquellos actos y contratos, cuya relacion quedará archivada en el Registro.

Cauce de acequias.—V. *Superficie (derecho de)*.

Cementerios.—Las adquisiciones de terrenos destinados para cementerios, así como las cesiones que los Ayuntamientos hacen á particulares para la construccion de panteones ó sepulturas de familia, estaban exceptuadas del Impuesto por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1834 y 13 de Julio de 1860. La Ley de 26 de Diciem-

Digitized by Google

bre de 1872, ha derogado todas las exenciones no expresadas en la mismas, y por ello parece que las ántes mencionadas, tambien lo habrán sido; creemos sin embargo muy atendibles las razones en que aquellas se apoyaron, pues en verdad, el adquirente de dichos terrenos, ni puede destinarlos á otro objeto que al de las sepulturas, ni goza de sus productos.

Censos.—Consistiendo su naturaleza en el derecho de percibir una pension ó cánon anual del dueño ó poseedor de una finca, y teniendo este derecho la consideracion de real, porque va afecto á una cosa inmueble, de aquí que para los efectos del Impuesto se halle comprendido entre los derechos cuya constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion está sujeta á pago, así como su trasmision por contrato y sucesion hereditaria.

Para la liquidacion de los derechos correspondientes en las trasmisiones de los censos, se suscitaron dudas, respecto al capital que ha de servir de base á la misma. La Direccion general de Contribuciones, en acuerdos de 12 de Agosto de 1852 y 9 de Junio de 1866, tiene declarado que, en las ventas de los censos, no se exijan los derechos llamados entónces de Hipotecas, sobre la cantidad nominal, sino sobre lo que constituye el precio de la venta, debiendo tan sólo recaer el Impuesto sobre el capital, en las imposiciones y redenciones de los mismos. Es decir, que en las ventas la base es el precio, porque realmente el dominio que se traslada ó la adquisicion que se hace, está representada por el precio de la venta; no así en las constituciones y redenciones de censos en que lo que se trasmite es el capital del censo, y por su cuantía debe girarse la liquidacion.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872

Digitized by Google

y el Reglamento dado para su ejecucion, no han alterado esta doctrina.

Los censos contribuyen al Impuesto como los demás derechos reales, así que en su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion por contrato ó acto judicial, pagarán el 3 por 100, y por causa de muerte, segun la escala de herencias ó legados. Su trasmision devengará por el tipo que corresponda, segun se verifique por contrato ó por última voluntad.

Por Acuerdo de la Direccion de 23 de Diciembre de 1874 se declaró que cuando las condiciones esenciales de un censo no sufren alteracion, sino solamente su garantía, reduciéndose la hipoteca de general á especial, debe el acto liquidarse al 1 por 100 como modificacion de hipoteca.

La Ley hipotecaria, en sus artículos 390, 391 y 393, concedió exencion de pago á las constituciones y adquisiciones de censos y derechos reales anteriores á 1.º de Enero de 1863, y este privilegio fué sucesivamente ampliado hasta fin de Diciembre de 1872, en que concluyó el plazo concedido por la Ley de 3 de Julio de 1871.

Por la de 29 de Agosto de 1873 se concedió otro plazo que terminó en 31 de Diciembre de 1874.—V. *Capitalizacion*.

Censos del Estado.—Están comprendidos en la exencion concedida á los bienes nacionales.—V. *Bienes Nacionales*.

Certificaciones posesorias.—V. *Informaciones posesorias*.

Cesiones á título oneroso.—Las trasferencias de bienes á título oneroso, tienen siempre el carácter de verdaderas ventas, y por consiguiente, los inmuebles que de

Digitized by Google

este modo se trasmiten satisfarán el 3 por 100, que es el tipo señalado para aquellas (4). Por los muebles se pagará el 1 por 100 (27).

Muy acertada parece esta disposicion; porque en efecto, la trasmision á título oneroso, no es en su esencia más que una venta. En ambas se ceden bienes para adquirir otros, aunque aquellos no consistan precisamente en metálico.

La base 2.ª de la Ley de 29 de Junio de 1867, ya consignó esta doctrina, que ha sido respetada por las disposiciones posteriores.

Cesiones de derechos reales.—Por la tarifa adjunta al Reglamento, estos contratos devengan el Impuesto; sin embargo, en los artículos que en ella se citan, que son el 4 y el 75, nada se dice de que hayan de contribuir las cesiones de derechos reales. Puede dudarse si se debe atender con preferencia al Reglamento ó á la tarifa; pero el artículo 53 parece que inclina á creer esto último.

Las cesiones del arriendo de bienes inmuebles pagarán 0,20 por 100, en la misma forma establecida para los arriendos (26).—V. *Arriendos*; *Derechos reales*.

Cesiones de fincas subastadas en favor de tercera persona.—Sucede algunas veces en las subastas públicas, que los rematantes obran por encargo de terceras personas, y despues del acto de la subasta, ceden á favor de ellas las fincas rematadas.

Estas cesiones pueden considerarse como nuevas trasmisiones, si no se cumplen con ciertos requisitos; y por ello estableció la Real órden de 16 de Abril de 1865, que para los efectos del Impuesto, se consideran como nuevas traslaciones de propiedad las renuncias ó cesiones del derecho adquirido por un postor cuando se

Digitized by Google

verifican despues de ejecutado el remate y de haberse otorgado á su favor la correspondiente escritura, ó cuando sin haberse llenado este requisito, se haya consumado el contrato por la mútua entrega de la finca y del precio, á no probarse con documento público, anterior á su intervencion en la venta, que obró por comision ó mandato expreso del cesionario. Esta doctrina se halla confirmada por Acuerdo de la Direccion de 13 de Noviembre de 1873; y por Real órden de 30 de Octubre de 1878 se ha declarado que la citada de 16 de Abril de 1865 no está derogada, y que no es aplicable á las cesiones de subastas en general la legislacion especial dictada para las de bienes nacionales; así es que en los remates de fincas procedentes del Estado rigen otras disposiciones.—V. *Bienes Nacionales*; *Subastas*.

Cesiones de hipotecas.—V. *Hipotecas*.

Cesiones en interés del Estado.—V. *Adquisiciones hechas en nombre del Estado*.

Colaterales.—V. *Parentesco*.

Cólera-morbo.—Los calamitosos efectos que este terrible mal causa á su aparicion, motivaron la Real órden de 8 de Enero de 1855, en la que se dispuso se considerasen como no trascurridos los plazos para la presentacion y registro de documentos en el período de tiempo que aquella enfermedad hubiese durado, desde su aparicion oficial hasta su desaparicion, de los puntos en que existieran las oficinas de registro ó en que hubiesen sido otorgados los instrumentos.

Colonias Agrícolas.—Uno de los agentes más preciosos para la produccion de la riqueza, es sin duda alguna

Digitized by Google

la tierra: su cultivo, con todos los medios necesarios para hacerla productiva y fecunda, debe ser la mira constante de los gobiernos, particularmente en nuestra España, que tanto debe, por su suelo, clima y demás condiciones, al Autor de la Naturaleza. No han sido, sin embargo, muy conformes para el desarrollo de la agricultura ciertos errores sostenidos por los gobiernos.

Entre estos estorbos que llamaba *políticos* Jovellanos, el autor del célebre *Informe sobre la Ley agraria*, comprendió los baldíos, ó sean aquellos terrenos que, no correspondiendo al dominio privado ni de los particulares ni de los pueblos, pertenecen al dominio público, para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no están destinados á la labor ni adehesados. (Real órden de 12 de Mayo de 1851.)

Era preciso, pues, que fueran desapareciendo estos terrenos, sin destino provechoso é infructíferos, y á ello se han encaminado las Leyes que de esta materia se han ocupado, en especial la de 21 de Noviembre de 1855, protegiendo el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones, y destinando á ellas los terrenos baldíos y realengos, que entonces estuviesen calificados de tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las Leyes, á fin de reducirlos á cultivo é introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Las referentes al Impuesto no podian ménos de mirar con predileccion los bienes de esta naturaleza, y dispensar del pago de derechos ciertas trasmisiones de los mismos; así que la ley de 29 de Mayo de 1868, en su artículo único, declaró exentas del pago, durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion, las ventas y reventas de las fincas que se destinasen ó que ya entónces constituyesen colonias agrícolas ó poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago

Digitized by Google

de los derechos de sucesion, y el art. 21 de la ley de 3 de Junio del mismo año dispuso que los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios concedidos por la misma, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra ó permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estuviesen exentos del pago del derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos espresados en el art. 1.º de la propia ley, de cuya exencion habian de participar mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero de 1873, han conservado esta exencion, pero modificándola y restringiendo sus efectos, de acuerdo con su espíritu y tendencias.

Por el párrafo 9.º del art. 28 de dicho Reglamento, están exentas de pago tan sólo las compras y primeras enajenaciones de esta clase de bienes, hechas por los fundadores ó por sus herederos, y las primeras sucesiones directas de los mismos.

El beneficio hoy no es tan lato como ántes, pero con ello se ha propuesto sin duda el legislador recompensar el servicio que se presta al Estado en general y á la agricultura en particular, por aquel que con su cuidado y su trabajo ha logrado reducir á cultivo y poner en estado de produccion terrenos ántes eriales y lastimosamente perdidos. La Direccion en Acuerdo de 10 de Mayo de 1875 declaró que una hipoteca constituida sobre una finca que gozaba de los beneficios de colonia agrícola estaba sujeta á pago porque tal hipoteca no se hallaba constituida á favor del privilegiado, ni es acto comprendido entre las exenciones de la ley de 3 de Junio de 1868, ni en las de la de 26 de Diciembre de 1872.

Digitized by Google

Comanda.—Es un contrato especial de la legislacion foral de Cataluña muy frecuente en la antigüedad y raro en el dia, cuya naturaleza participa de la del préstamo y del depósito. Gutierrez copia la fórmula de este contrato que Vives trascribe de la obra de Comes *Viridarium artis notariatus*, por la cual se puede formar una idea de él, y dice así: «En la ciudad etc., sepan que yo Juan N. confieso y reconozco espontáneamente á José N., presente, que me ha entregado realmente etc., á mi voluntad y en pura comanda suya, al efecto de negociar tantas libras barcelonesas, las que he recibido y tengo en mi poder. Por lo que renunciando etc., prometo á dicho José N. que negociaré con ellas en union con mis capitales, comprando, vendiendo y permutando en cualquier parte del mundo las mercaderías que mejor me parecieran, trasportándolas de un lugar á otro por mar y tierra una y muchas veces, segun me acomodare. El lucro, empero, que Dios Nuestro Señor nos concediere por razon de dichas tantas libras, deberá dividirse en cuatro partes: una para mí, y las tres restantes y el capital de aquellas para dicho José N.; bien entendido que este capital de, etc. correrá siempre á riesgo y peligro del repetido José N., y no de mí. Y prometo igualmente al mismo José N. y á sus etc., que en todo lo sobredicho me portaré bien y fielmente, procurando en cuanto sepa y entienda la mayor utilidad, y que les restituiré dichas tantas libras en moneda etc., y les daré cuenta y razon de todo, satisfaciéndoles cuanto les corresponda, siempre que me lo pidieren sin dilacion etc.»

Como se ve, este contrato especial envuelve una trasmision que escluye la naturaleza del verdadero depósito, y en la necesidad de calificarlo para hacer aplicacion de las disposiciones del Impuesto ha sido apreciado como préstamo por resoluciones que no citamos,

Digitized by Google

toda vez que hoy los simples préstamos no están sujetos á pago. En estos contratos cabia la fianza y el juramento y se hano torgado y se otorgan con hipoteca, en cuyo caso por la constitucion de este derecho real están llamados á contribuir al Impuesto; pero como el tipo es distinto en las hipotecas segun sean en garantía de préstamos ó nacidas de otra causa ú obligacion, ha sido necesario puntualizar cual ha de conceptuarse que es la obligacion nacida de la comanda, cuya eficacia asegura la hipoteca, y por Acuerdo de la Direccion de 30 de Agosto de 1880 se ha declarado que las escrituras denominadas de comanda con hipoteca se consideren, para los efectos del Impuesto, como de préstamos hipotecarios y por tanto que se liquiden las hipotecas con arreglo al art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ó sea por el tipo de 0,50 por 100 del capital de la comanda.—V. *Préstamos; Hipotecas.*

Comision para pago de deudas. — Estos contratos están sujetos á pago. — V. *Adjudicaciones para pago de deudas.*

Comisionados de apremio.—V. *Apremio; Procedimientos de apremio.*

Comisionados de ejecucion.—Sujetas al pago del Impuesto las trasmisiones de bienes muebles que se realicen por acto público judicial ó administrativo, ó por contrato celebrado ante Notario, procedente es que la Ley haya tratado de prevenir de todos los modos posibles la defraudacion de los derechos que á la Hacienda corresponden; y como las trasmisiones tienen lugar con frecuencia por medio de subastas, el art. 181 del Reglamento ha establecido que, cuando dichas subastas se

Digitized by Google

hacen en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, los comisionados de ejecucion tienen la obligacion de pasar á la Administracion económica de la provincia nota de las que se realicen, expresando los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen (181).

Comiso.—V. *Compra-ventas.*

Comodato.—Es un contrato por el que se entrega á otro gratuitamente una cosa no fungible, para que la use y la devuelva concluido el uso ó tiempo que se estableció.

En este contrato no se trasmite el dominio como en el mútuo, ni se constituye un derecho real, y por consiguiente no está sujeto al pago del Impuesto.

Compañías.—V. *Sociedades.*

Compensaciones.—V. *Pago del Impuesto.*

Compras á censo.—Por Real órden de 24 de Marzo de 1838, se declaró que las compras á censo estaban sujetas al pago de alcabalas y del entónces vigente medio por ciento de Hipotecas.—V. *Compra-ventas.*

Compras de censos.—Equiparados los derechos reales á los bienes inmuebles sobre que están impuestos, su trasmision está gravada con iguales tipos que la de éstos. Así, que en las compra-ventas de censos se aplicará lo establecido para los bienes raíces.

El capital que ha de servir de base para la liquidacion de las compra-ventas de censos, es el que constituya el precio de la venta; no así en las redenciones, cuya base es el capital del censo redimido y no el que

Digitized by Google

ha servido para redimir. (Acuerdo de la Direccion de 9 de Junio de 1866, y otros posteriores.)

Compra-ventas.—La forma más comun de la trasmision de bienes por contrato, es la de compra-venta. En esta convencion es donde de una manera más ostensible y fuera de duda se realiza la trasmision de los bienes y derechos, siendo, por decirlo así, el contrato base del Impuesto que nos ocupa. Por eso fué el primero que se declaró sujeto á pago ántes de que se gravaran las trasmisiones por medio de otros contratos, como acreditan las alcabalas; impuesto ó tributo, que, como hemos dicho en el lugar oportuno, recaia sobre la venta y trueque de las cosas, y cuyo orígen es tan antiguo que no es posible precisar.

En la compra-venta la trasmision es clara, manifiesta, sin dar lugar á dudas de ninguna clase, y el Impuesto viene á recaer sobre ella como la mas legítima aplicacion de los principios en que se funda este tributo. Como es el contrato de más importancia para el movimiento y cambio de la riqueza, base de la produccion y termómetro del adelanto mercantil y áun social, el Estado ha debido mirarle con preferencia, interponiendo todo su poder para darle eficacia y garantía á cambio de la cual exige el Impuesto. Por otra parte, como éste persigue, digámoslo así, la adquisicion de la riqueza, porque en este momento es precisamente cuando ménos sacrificio le cuesta al contribuyente subvenir á las necesidades del Estado, en la compra-venta el enriquecimiento se verifica, áun cuando no aparezca tan visiblemente á primera vista como en las adquisiciones á título lucrativo. El comprador y vendedor cambian sus valores de forma, sin duda alguna, y en la generalidad de los casos con gran ventaja de ambos.

Digitized by Google

La trasmision, pues, de los bienes por medio de la compra-venta está sujeta al pago del 3 por 100 de los valores estipulados (4). Las de muebles y semovientes en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante notarios, al de 1 por 100.

Una duda pudiera originarse en atencion á que en la compra-venta hay siempre dos trasmisiones, la del objeto que se compra y la del precio que por él se dá; de ellas tan sólo una, como es natural, está sujeta al Impuesto; y áun cuando el Reglamento vigente no dá en el lugar oportuno la aclaracion necesaria de esto, por incidencia, en el art. 179 del mismo, al hablar de adjudicaciones y trasmisiones de cantidades en metálico, parece indicar que no debe comprenderse entre las sujetas á pago las que constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales; y en efecto, no podia menos de ser así.

Por Real órden de 12 de Junio de 1867 se resolvió que, cuando el comprador vuelve á vender al primitivo vendedor la cosa comprada, hay dos contratos, y por consiguiente dos devengos, sin que en la segunda enajenacion pueda exigirse el 1 por 100 marcado para las retroventas, sino el 3, á no haberse estipulado en la primera venta el pacto de *retro*.

El contrato de compra-venta se entiende perfeccionado en el momento en que las partes convienen en la cosa y demás circunstancias; y cuando la escritura no se otorgue hasta despues de algun tiempo, sus consecuencias deben retrotraerse á la época en que realmente tuvo lugar la enajenacion, exigiéndose los derechos entónces vigentes. Así lo declaró la Direccion general en 20 de Julio de 1867.

En las compra-ventas en que el precio estipulado debe entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico y efectos

Digitized by Google

públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar (82).

Cuando por convenio de las partes el comprador se retenga parte del precio con la obligacion de pagar intereses hasta que verifique la entrega, dichos intereses no se consideran como precio para los efectos de la liquidacion; pero cuando haya sospechas de fraude, la Administracion fijará el valor de los bienes por los datos que posea, y no conformándose los interesados, se recurrirá á la tasacion pericial. (Acuerdo de 6 de Diciembre de 1865.)

Por Acuerdo de 9 de Junio de 1874 se resolvió que una venta en la que el vendedor se reservaba el aprovechamiento y usufructo de la finca que se vendia debia considerarse, con arreglo al art. 77 del Reglamento, que se realizaba por ella una trasmision de derechos y no de bienes, siendo procedente la tasacion pericial para deducir el valor base de la liquidacion, no obstante constar el precio, toda vez que los interesados se negaban á admitir el que fijaba la Administracion.

El contrato de compra-venta tiene modos especiales de rescindirse, además de los generales que reconoce el derecho. Figuran entre ellos la *accion redhibitoria*, el *pacto de la ley comisoria*, el de *adicion en dia* y la *rescision por lesion*. En todos estos casos la cosa vuelve al vendedor, quedando sin efecto la venta; ¿procederá en todos ellos la devolucion de los derechos satisfechos por aquel contrato?

La accion redhibitoria se concede al comprador á quien no se dieron á conocer los vicios, cargas ó defectos ocultos que tenia la cosa vendida, contra el vendedor, que maliciosamente los ocultó, para que se que-

Digitized by Google

de con ella, devolviendo el precio é indemnizando al comprador de los perjuicios que se le hayan ocasionado. Aquí la Ley civil trata de defender al que ha sido objeto de un engaño, y por tanto la Ley fiscal no debe oponerse á la devolucion de los derechos satisfechos por un contrato que se rescinde y cuya duracion no ha podido ser mayor de sies meses, que es el tiempo concedido para hacer uso de aquella accion. Creemos, pues, que la devolucion procede.

Lo mismo parece que debe entenderse en el caso de la accion *estimatoria* ó *quanti minoris*, con respecto á la parte de derechos correspondientes al precio que se devuelve por el vendedor al comprador.

En la *rescision por lesion* deberán devolverse los derechos, toda vez que el contrato se anula; y cuando, por efecto de ella, opten las partes por la devolucion de parte del precio, parece que procederá igualmente la de los derechos correspondientes.

En los pactos de la Ley *comisoria* y de *adicion en dia*, tambien se rescinde la venta; pero como las partes quedan en libertad de señalar los términos, y éstos pueden ser tan largos que el adquirente haya podido disfrutar las cosa como si tales pactos no se hubiesen puesto, la devolucion de los derechos nos parece dudosa y expuesta á fraudes.—V. *Cesiones de fincas subastadas*; *Rescision espontánea de contratos; Promesas de venta; Declaracion de pertenencia de fincas*; *Retroventas; Retrocesiones; Subastas.*

Comprobacion de documentos.—V. *Comprobacion de valores.*

Comprobacion de valores.—Como el Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo, segun declara el art. 75 del Reglamento, importa mu-

Digitized by Google

cho, para que los intereses del Erario no se defrauden, que el que sirva de base á la liquidacion sea el que verdaderamente tengan los bienes sobre cuya trasmision se trate.

De aquí que la Administracion se haya reservado el derecho de investigar el verdadero (97) y comprobar la exactitud del que los interesados declaren, valiéndose para ello de los datos que posea, y en especial de lo que resulte de los amillaramientos de la riqueza pública. Tambien, como recurso extraordinario, puede procederse á la comprobacion por medio de la tasacion pericial en que intervenga el contribuyente (98). Antes de 1873 rigió la circular de 20 de Julio de 1868, pero en el mes siguiente fue dejada sin efecto.

El art. 75 del indicado Reglamento fija la manera de establecer el valor de los bienes y derechos, y el 101 dispone que los valores declarados al Impuesto en las traslaciones de dominio por causa de muerte, se han de comprobar en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuran en los amillaramientos de la riqueza territorial, y en donde no los hubiere se hará la comprobacion con los precios medios de venta ú otros datos.

La accion que tiene la Administracion de comprobar los valores, prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes. Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del Impuesto los valores presentados por el contribuyente. Este término, ahora limitado, de la accion comprobadora de la Administracion, antes del Reglamento de 14 de Enero de 1873 no lo estaba, y por tanto la accion de comprobar actos anteriores al 1.º de Enero de dicho año 1873 no tiene término alguno, segun resolvió la Direccion en Acuerdo

Digitized by Google

de 23 de Julio del mismo año, declarando además que se entiende que principian las operaciones de la comprobacion cuando se incoa el espediente. Por Real decreto de 14 de Marzo de 1879, resolviendo una alzada, se declaró que dispuesta ó acordada la comprobacion de valores, aunque ésta no se verifique desde luego, se interrumpe el plazo de prescripcion de la accion administrativa que establece el art. 116 del Reglamento.

Por Circular de 31 de Octubre de 1878 se han dictado las prevenciones siguientes:

1.ª Que la comprobacion de los valores declarados al Impuesto en las trasmisiones de dominio por causa de muerte, que ha de hacerse en todos los casos, segun lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, en las particiones de poca importancia, entendiéndose por tales las que comprendan bienes raices por valor de menos de 5000 pesetas, podrán los Jefes económicos, á propuesta del Letrado, encomendarla á los Liquidadores de partido, reclamando estos previamente los oportunos certificados del líquido imponible con que figuran amillarados los bienes.

2.ª De la exactitud de las comprobaciones que practiquen los Liquidadores de partido serán estos los responsables.

3.ª Las Administraciones económicas tendrán en todo caso el derecho de revisar las comprobaciones que hagan los Liquidadores de partido, y en consecuencia de él mandar reformar ó reformar por sí los resultados, oyendo al Negociado de Derechos reales.

Además se previene en la misma Circular á los Jefes económicos que bajo ningun concepto permitan que el Negociado de Derechos reales de cada Administracion se excuse de practicar la comprobacion de valores de las trasmisiones *mortis-causa* en que figuren bienes raíces por valores de mas de 5000 pesetas,

Digitized by Google

toda vez que esta operacion, como todas las que afectan al Impuesto, les es privativa é inexcusable, sin que les valga alegar el pretesto de que los amillaramientos no corren á su cargo, puesto que pueden reclamarlos del Negociado de la Administracion que los custodie.—V. *Libros; Valores.*

Comunidades religiosas.—Por Real órden de 30 de Noviembre de 1867 se declaró que no era de la competencia del Ministerio de Hacienda resolver sobre si las comunidades religiosas tienen ó no capacidad para adquirir bienes raíces, con arreglo al Concordato celebrado con la Santa Sede, y se mandó que se dejara en suspenso la liquidacion de un legado hecho para constituir la dote de una monja, hasta que por el Ministerio de Gracia y Justicia recayese la oportuna resolucion sobre dicho extremo.

Respecto á este punto ha de atenderse á la legislacion que ha regido en cada época, por mas que para los efectos de la liquidacion del Impuesto se ha de considerar válida toda trasmision, mientras no se declare nula por los Tribunales, como decimos en *Documentos nulos.*—V. *Iglesias; Establecimientos mixtos de instruccion y de religion.*

Conceptos que tenian asignados en las antiguas tarifas, tipos menores que los actuales.—Son los siguientes:

1.º Donaciones entre vivos y en propiedad de ascendientes y descendientes.

2.º Herencias de bienes inmuebles en propiedad á favor de cónyuges é hijos naturales legalmente declarados, hijos naturales no declarados legalmente, colaterales de segundo, tercero y cuarto grado, de grados más distantes y extraños.

3.º Herencias de bienes muebles en usufructo á

Digitized by Google

favor de colaterales de segundo, tercero y cuarto grado, de grados más distantes y extraños.

4.º Legados de bienes muebles en propiedad á favor de colaterales de segundo y tercer grado, de grados más distantes y extraños.

5.º Legados de bienes muebles en usufructo á favor de cónyuges, hijos naturales legalmente declarados, de los no declarados legalmente, colaterales de segundo y tercer grado, de grados más distantes y extraños.

6.º Pensiones vitalicias ó sin tiempo limitado.

7.º Pensiones temporales cuya duracion no exceda de veinte años, las de ménos de treinta y cinco, y las que no llegasen á ciento.

Con arreglo al art. 219 del Reglamento los actos y contratos celebrados hasta 31 de Diciembre de 1872 sujetos al Impuesto por alguno de los conceptos expresados, debian contribuir por los tipos antiguos, siempre que la presentacion de los títulos ó documentos á las oficinas liquidadoras hubiesen tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1874, y por los actuales cuando la presentacion hubiese sido posterior á dicho dia; pero derogado el mencionado art. 219, por el 12 de la Ley de 21 de Julio de 1876, todos los actos y contratos devengan siempre el Impuesto por los tipos de las tarifas vigentes en sus fechas respectivas, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de los documentos.

Conceptos que tenian asignados en las antiguas tarifas, tipos mayores que los actuales.—Son los siguientes:

1.º Donaciones de toda clase de bienes en propiedad y usufructo entre colaterales de segundo grado, cónyuges, hijos naturales legalmente declarados, colaterales de tercer grado, hijos naturales no declarados legalmente, y colaterales de cuarto grado.

2.º Dotes voluntarias entre colaterales de segundo

Digitized by Google

grado, hijos naturales legalmente declarados, colaterales de tercer grado, hijos naturales no declarados legalmente, y colaterales de cuarto grado.

3.º Herencias de bienes inmuebles en propiedad entre colaterales de tercer grado, hijos naturales no declarados legalmente, colaterales de cuarto grado, de grados más distantes y extraños.

4.º Herencias de bienes inmuebles en usufructo entre ascendientes y descendientes, colaterales de segundo grado, cónyuges, hijos naturales legalmente declarados, colaterales de tercero y de cuarto grado, hijos naturales no declarados legalmente y extraños.

5.º Legados de bienes inmuebles en propiedad entre ascendientes y descendientes, colaterales de segundo, tercero y cuarto grado, cónyuges é hijos naturales declarados y no declarados legalmente.

6.º Legados de bienes inmuebles en usufructo entre ascendientes y descendientes, colaterales de segundo, tercero y cuarto grado, cónyuges é hijos naturales declarados y no declarados legalmente.

Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estuvieren sujetos al Impuesto por alguno de estos conceptos, debian contribuir por los tipos antiguos, cualquiera que fuese la fecha en que se presentaren á liquidacion, segun el art. 220 del Reglamento: hoy, segun el 12 de la ley de 21 de Julio de 1876, tambien son aplicables los tipos antiguos, pues segun el párrafo último de dicho art. 12, en ningun caso puede exigirse el Impuesto por otros tipos que los señalados en las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Digitized by Google

Concesiones de aprovechamientos de aguas.—V. *Actos exentos.*

Concursos de acreedores.—V. *Acreedores.*

Condiciones suspensivas y resolutorias.—Las estipulaciones que se hacen en los contratos y las disposiciones que se otorgan en los testamentos, pueden envolver condiciones, ó sean aquellos hechos ó acontecimientos inciertos de cuya realizacion pende la existencia ó duracion de los derechos.

Estas condiciones modifican, como no puede menos de ser, las adquisiciones de los bienes ó de los derechos; y por tanto, no pueden dejar de tener importancia en el Impuesto, en especial, las que son conocidas con el nombre de *suspensivas* y *resolutorias.*

Entiende el derecho por las primeras, las que suspenden el cumplimiento de la obligacion, institucion ó legado; y por las segundas, las que al cumplirse producen la resolucion de la obligacion ó institucion, reponiendo las cosas al estado que tenian antes del otorgamiento.

Algunas disposiciones debia dar el Reglamento de 14 de Enero respecto á las adquisiciones en que medie alguna condicion de las expresadas, y en efecto, en el artículo 74 se dice que en los actos ó contratos en que media alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que aquella se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad, á fin de que cuando llegue á cumplirse la condicion y se cause el adeudo, pueda exigirse el pago correspondiente y se evite la defraudacion.

Cuando en los actos ó contratos sujetos á pago medie alguna condicion resolutoria, se exigirá desde lue-

Digitized by Google

go el Impuesto, á reserva de devolverlo, con deduccion del 0,50 por 100 de su importe, por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Esta disposicion nos parece muy equitativa, por cuanto puede suceder que la trasmision subsista poco tiempo por venir á cumplirse desde luego la condicion de cuya realizacion pendia, pero puede suceder tambien que trascurra mucho tiempo sin que aquella se realice, y por ello la ley, no pudiendo detallar cada uno de los casos que pueden ocurrir en la práctica, ha aceptado el medio de deducir un 0,50 por 100 en todos ellos, sea cual fuere la subsistencia ó duracion del acto ó contrato.—V. *Adquisiciones de hecho y de derecho*; *Plazos para la presentacion y pago cuando median condiciones suspensivas.*

Condonacion de créditos.—Por acuerdo de la Direccion general del ramo de 7 Febrero de 1868, se declaró que la condonacion de créditos no estaba sujeta al Impuesto, porque en aquella época tan solo lo devengaban las trasmisiones de bienes muebles que se verificaban por herencia ó legado. En la actualidad, sujetas á pago las trasmisiones de bienes de dicha clase, tanto cuando se verifican por causa de muerte como cuando se efectúan por consecuencia de acto judicial ó administrativo, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, la condonacion de créditos, que es una verdadera trasmision, está sujeta al pago del Impuesto segun sea el concepto por que se verifique.

Condonaciones en el Impuesto.—V. *Pago del Impuesto.*

Congregaciones.—V. *Iglesias.*

Cóngrua sustentacion.—V. *Patrimonio eclesiástico.*

Digitized by Google

Confesion de deuda.—V. *Préstamos sin hipoteca.*

Consanguinidad.—V. *Parentesco.*

Constitucion de censos.—V. *Censos.*

Constitucion de derechos reales.—V. *Derechos reales.*

Constitucion de hipoteca.—V. *Hipotecas.*

Construccion de edificios.—V. *Decretos de obras.*

Construcciones nuevas.—V. *Zonas de ensanche*; *Decretos de obra.*

Consultas.—Para evitar que en los casos de duda puedan las oficinas á quienes corresponde el conocimiento de los asuntos, declinar su responsabilidad en las superiores, por medio de consultas que detendrian de una manera inconveniente y funesta para el Estado y para los interesados mismos el curso de las liquidaciones, el Reglamento, en su art. 172, ha establecido que dichas oficinas deberán fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior, á pretexto de consulta. Pueden, sin embargo, elevar consultas razonablemente justificadas, en términos generales.

Tambien podrán consultar los liquidadores y Administraciones en cada caso en particular cuando la exencion ofreciese dudas (69).—V. *Dudas.*

Contadurías de hipotecas.—Las bases de la legislacion hipotecaria en nuestra patria se dieron mucho ántes que en las demás naciones, pues Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, el año 1539, mandaron ya que en cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cabeza de jurisdiccion se estableciese un registro en que se anota-

Digitized by Google

sen todos los contratos, á fin de que pudieran saberse los censos, tributos é hipotecas que tuviesen las casas y heredades.

Don Cárlos III, por pragmática de 5 de Febrero de 1768, estableció los Oficios ó Contadurías de Hipotecas, á cargo de los escribanos de Ayuntamiento de las cabezas de partido, y desde aquella época fueron estas oficinas organizándose en beneficio de la propiedad y de los derechos de los particulares.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, al reformar el impuesto llamado entónces de Hipotecas, estableció un registro para la cobranza de estos derechos, y encargó de él á los que lo estaban ya de las Contadurías ú Oficios de Hipotecas existentes, y desde entónces dichas oficinas han venido interviniendo en el Impuesto, dependientes en este ramo de las Administraciones de Hacienda, hoy Económicas.

Verificada la reforma hipotecaria y nombrados ya algunos Registradores, era preciso que éstos se fueran encargando de las antiguas Contadurías, á cuyo fin se dió el Real decreto de 31 de Enero de 1862, ordenando que dichos Registradores se hicieran cargo, desde luego, de las Contadurías, dando reglas y determinando las solemnidades con que se habia de hacer esta operacion. Los encargados de estas dependencias, ya con el nombre de Contadores, ya con el de Registradores, han continuado interviniendo en la gestion del Impuesto, salvo el corto período que estuvo la liquidacion á cargo de funcionarios especiales.

La Ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, en su base 1.ª, al suprimir los liquidadores-recaudadores del Impuesto y mandar fueran sustituidos por los Registradores desde el dia 1.º de Julio de dicho año, exceptuó á los antiguos Contadores de hipotecas, á quienes facultó para continuar como liquidadores, con las

Digitized by Google

siguientes condiciones: 1.ª, acreditar préviamente ser dueños de tales Contadurías, á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente; 2.ª, no obtener mayor premio ni en otra forma que la asignada á los Registradores en la base 4.ª; y 3.ª, renunciar la indemnizacion que en su dia pueda concederles la Ley como propierarios de las suprimidas Contadurías de hipotecas.

Hoy, pues, continúan encargados de la liquidacion del Impuesto algunos de los antiguos Contadores que aceptaron las condiciones mencionadas, aunque creemos que no pasan de dos en toda España, y el Reglamento de 14 de Enero, en su art. 132, tiene establecido que cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, prévias las formalidades establecidas.—V. *Liquidadores.*

Contratos.—No es propio de este tratado el detenernos á definir lo que es contrato, y á explicar sus requisitos, clases, etc.; tan sólo diremos que por medio de los contratos es como más generalmente tienen lugar las trasmisiones de los bienes y derechos, y por consiguiente, que en ellos está la base de la liquidacion y pago de los derechos de la Hacienda.

Sujetas al Impuesto por la Ley de 26 de Diciembre de 1872 las trasmisiones de bienes muebles cuando se verifican por medio de contrato otorgado ante Notario, todos los que contengan traslaciones de dominio de cualquiera clase de bienes deben presentarse en las oficinas de liquidacion para que se practique la de los derechos correspondientes, dentro de los plazos establecidos.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta lo que en

Digitized by Google

Actos exentos hemos dicho respecto á la ley del lugar en donde se otorgan estos contratos.

La adquisicion se entiende verificada en los escriturados el dia de su otorgamiento; en los no escriturados cuando se consuman por la mútua entrega del precio y de la cosa. (Real órden de 16 de Abril de 1865 y acuerdo de 20 de Julio de 1867.)

En los condicionales la adquisicion de derecho tiene lugar en la fecha de su otorgamiento; la de hecho al tiempo de cumplirse la condicion.—V. *Presentacion; Plazos; Notarios; Adquisiciones de hecho y de derecho; Rescision espontánea de contratos.*

Contratos aleatorios.—Llámanse así los contratos que se celebran trasmitiendo el dominio de las fincas por medio de un convenio, en el cual depende de algun acontecimiento incierto la utilidad positiva que en el negocio reporte uno de los contratantes. Hay, pues, en ellos un riesgo positivo y un hecho de éxito dudoso, siendo su base verdadera el azar ó la suerte.

La ley reconoce la existencia de estos contratos y los respeta; y nuestras indicaciones se reducen á determinar el tipo verdadero de su liquidacion, que ha de ser siempre el que corresponde á los contratos onerosos; porque hay desenvolso verdadero de parte del mismo que entrega á la suerte el éxito del negocio, y no puede reputarse que el otro contratante haga donacion de lo que cede, con condiciones que apartan del asunto el carácter de generosidad y desprendimiento que califica esencialmente lo que llamamos verdaderas donaciones.

Todo contrato aleatorio debe, pues, liquidarse al 3 por 100, á cargo del adquirente, sirviendo como base el valor verdadero de la finca, y exigiendo su comprobacion cuando sea necesaria.—V. *Rifas.*

Digitized by Google

Contratos innominados.—Los casos que de ellos se presentan deben ser considerados como trasmisiones á título oneroso, y liquidarse bajo este concepto, y no como cesiones, ni como donaciones. Así lo resolvió el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1875, en un espediente promovido por el Sr. Marqués de Monistrol, á consecuencia de la forma de liquidacion adoptada para un contrato, que el mismo celebró con Doña Amalia Belbis, al dividir los bienes de cierto vínculo, cuya parte reservable pertenecia al Marqués y la libre á dicha Señora; y segun dicho convenio, el primero cedió á la segunda el usufructo vitalicio de la mitad reservable, y ésta cedió á aquel, para despues de los dias de ella, la propiedad absoluta de la mitad libre que le correspondia como heredera del Sr. Conde de Casal. Habia aquí cesiones mútuas, que constituian el contrato innominado *do ut des*, y aun cuando creyó el Liquidador que aquello era una donacion y exigió el tipo de 10 por 100, se resolvió que era un verdadéro contrato oneroso de la clase de los innominados, que debia liquidarse al tres por ciento.

Contratos privados y verbales.—La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 ha declarado sujetas á pago las trasmisiones de bienes que se verifiquen por medio de contratos privados. Se entienden tales para los efectos del Impuesto, los que no se reducen á escritura pública, comprendiéndose en ellos los verbales y los que constan por escritos privados.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en su art. 21, sujetó á la presentacion y pago del Impuesto las trasmisiones realizadas por medio de contratos privados firmados por los interesados respectivos, imponiendo el art. 42 penas muy cuantiosas para el caso en que se delarasen en ellos valores inexactos y disminuidos en un décimo.

Digitized by Google

La Real órden de 17 de Julio de 1852 declaró tambien sujetos al Impuesto los contratos de arriendo que se celebrasen por documento público ó privado ó verbalmente.

En la actualidad todas las trasmisiones de bienes que se verifiquen, tanto por medio de contratos privados, como verbalmente, devengan derechos á la Hacienda, y el Reglamento de 14 de Enero dispone que deben presentarse á la liquidacion, segun se deduce de los artículos 113, párrafo 2.º, y 195. Sin embargo, encontramos á nuestro parecer una pequeña contradiccion entre lo prescrito en aquellos artículos y lo establecido en el 55. En éste se previene de una manera categórica que la exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los muebles ó semovientes la de uno otorgado ante Notario ó expedido por autoridades judiciales ó administrativas. Por consiguiente, si es preciso la presentacion de un documento público ó privado para poder liquidar el Impuesto, no acertamos á comprender cómo podrán liquidarse los verbales, mientras no pasen de tales; es decir, mientras que no se reduzcan á escritura ó se hagan constar por documento público ó privado.

No determinándose la forma de la presentacion de los contratos verbales, parece que éstos podrán admitirse por simple comparecencia.

Respecto á los otros bastará la presentacion del documento privado con el papel sellado ó reintegro correspondiente.

Convendria que la Direccion general diese sobre estos puntos reglas concretas que alejaran las dudas que puedan presentarse en la práctica.

En esta clase de contratos la adquisicion se entien-

Digitized by Google

de verificada cuando se consuman por la mútua entrega de la cosa y precio. (Real órden de 16 de Abril de 1865.)

Contratos sobre aprovechamientos de aguas.—V. *Actos exentos.*

Conventos.—V. *Comunidades religiosas.*

Corporaciones.—A fin de evitar que se eluda el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, en la trasmision de bienes, el Reglamento ha establecido que las Corporaciones de todas clases, los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales de todas las jurisdicciones y las oficinas todas, no admitan documento alguno en que no conste haberse pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes ó nota de exencion, si por ellos se constituyen, reconocen, trasmiten, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente; devolviendo á los interesados los documentos que presenten, otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitiendo que de ellos quede copia, testimonio ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, dando conocimiento de los mismos á la Administracion económica respectiva. Exceptúase el caso en que los documentos ántes dichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto (190).

Correspondencia.—(Franquicia de la).—La tienen los Registradores de la propiedad en la de oficio, en virtud de la Real órden de 6 de Junio de 1862.

Costas.—V. *Hipotecas.*

Digitized by Google

Cotizacion.—V. *Efectos públicos.*

Créditos hipotecarios.—Su cesion paga como la constitucion.—V. *Hipotecas.*

Créditos no vencidos.—La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que éstos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Esta disposicion nos parece muy fundada, por cuanto el que nada adquiere en realidad, nada debe pagar á la Hacienda. Los créditos no cobrables de presente, suelen muchas veces hacerse níquiles, y lo más justo es aplazar el pago para cuando se hagan efectivos, exigiendo, sin embargo, la garantía que asegure los derechos del Estado. En la circular de la Direccion de 6 de Julio de 1864, ya se contenia igual declaracion (62). —V. *Aplazamientos de pago.*

Créditos refaccionarios.—V. *Anotaciones preventivas.*

Cuarta falcidia.—Es la parte que corresponde al heredero, cuando el testador hace ilusoria la institucion repartiendo toda la herencia, ó mas de las tres cuartas partes de ella, en legados. A semejanza de lo establecido por la Direccion general con referencia á la cuarta trebeliánica, creemos que la adquisicion de la falcidia se deberá liquidar por el concepto de herencia y segun el tipo que corresponda al grado de parentesco que medie entre el testador y el heredero.

Cuarta marital.—Es el derecho que la viuda pobre de marido rico tiene á la cuarta parte de los bienes dejados por aquel, si bien con la obligacion de reservarlos,

Digitized by Google

caso de contraer segundo matrimonio. La Ley 7, título XIII, Partida 6.ª consigna este derecho, que, segun resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, está vigente en el dia.

La adquisicion de la cuarta marital, está sujeta al Impuesto, bien consista en bienes muebles ó en raíces, y deberá contribuir en el concepto de herencia, pues la Ley de partidas citada dice que la viuda pobre «*pueda* HEREDAR *fasta la quarta parte.*»

Cuarta trebeliánica.—Para que no fuese gravosa para el heredero fiduciario la obligacion que el testador le imponia de entregar al fideicomisario el todo ó parte de la herencia, estableció el Derecho romano, la llamada cuarta trebeliánica, que no es mas que el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes que debe entregar al fideicomisario. El derecho establece reglas en esta materia, disponiendo que el fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado y los frutos que los bienes hubieren producido ántes de verificar la entrega al fideicomisario; así como tambien deberá pagar á prorata las deudas del difunto.

Con relacion al Impuesto, la Direccion general de Contribuciones tiene declarado en resolucion de 20 de Julio de 1869, que cuando tenga lugar la adquisicion de la cuarta trebeliánica habrá de liquidarse en el concepto de herencia en propiedad y por los tipos que correspondan segun el grado de parentesco que medie entre el testador y el heredero fiduciario que ha de percibirla.

Cuba.—(Isla de)—V. *Bienes en Ultramar.*

Cuerpo de Oficiales letrados.—Fué creado por la base 5.ª

Digitized by Google

á que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868. Tienen sus individuos la consideracion y derechos que corresponden á los periciales. Lo concerniente al Impuesto corre privativamente á su cargo dentro de la Administracion económica provincial y central (137.)

El jefe y un oficial cuando ménos del Negociado central de derechos reales, serán individuos de este Cuerpo (155).

El ingreso en él tiene lugar mediante oposicion pública, y segun determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1868 y la base 5.ª de la Ley de 29 del mismo mes, no pueden ser separados ni removidos, sino en virtud de causa legalmente justificada.

Las vacantes que ocurren se han de proveer, una por antigüedad, y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata, y las que resultan en la última clase por ascenso ó por otras causas, se han de proveer en los Oficiales letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de éstos en nuevo concurso.—V. *Oficiales letrados.*

Cuerpo de Letrados de Hacienda.—V. *Oficiales letrados.*

Cuñados.—Para los efectos del Impuesto se consideran extraños.—V. *Afines; Parentesco.*

Digitized by Google

D

Daciones en pago.—V. *Adjudicaciones en pago.*

Dacion in solitum.—V. *Adjudicaciones en pago.*

Declaracion de herederos.—V. *Abintestato.*

Declaracion de obras.—V. *Decretos de obra.*

Declaracion de pertenencia de bienes.—Sucede algunas veces que las adquisiciones de bienes se hacen por una persona á nombre de otra, pero sin que se haga constar esta circunstancia de una manera legal, y despues se hacen declaraciones en este sentido, reconociendo los derechos del que es verdadero dueño. Siempre que esto sucede y pueda constar la certeza del hecho, la declaracion de pertenecer á otros los bienes que uno posee, no está sujeta al Impuesto; pero como esto pudiera dar lugar en muchos casos á defraudaciones, la Direccion general, en acuerdo de 25 de Noviembre de 1867, declaró que la Administracion no puede aceptar estas escrituras de reconocimiento, sino que deberá considerarlas como verdaderas ventas para el efecto del Impuesto.

Por otros acuerdos de la propia Direccion de 27 de Mayo de 1873 y 23 de Abril de 1874, se resolvió el siguiente caso. Tratábase de que un testador

Digitized by Google

concedió poder para testar á otra persona, declarando que con fondos de ésta, y por su encargo, habia comprado á nombre propio varias fincas, por cuya razon facultaba á dicha persona para que á su fallecimiento se adjudicase las mencionadas fincas como de su propiedad. Hecho así, y presentados los documentos en la oficina correspondiente, se exigieron derechos al adjudicatorio, el cual recurrió á la Direccion. Este Centro resolvió confirmando la liquidacion practicada, fundándose en que con arreglo á la ley 49, tít. 5.º, partida 5.ª, lo adquirido á nombre propio con dinero ajeno pertenece al adquirente y no al dueño del dinero, á no ser que la adquisicion fuese hecha por vía de administracion, en cuyo caso adquiere el dominio el dueño del dinero, y no habiéndose probado que existiese en el que motivaba la alzada tal administracion, se habia verificado una verdadera trasmision sujeta á pago.

Decretos de obra.—Con este nombre se distingue en algunas provincias el documento en que se hace constar la construccion de un edificio sobre el terreno ó solar de la propiedad del mismo que ha costeado la edificacion, y en cuyo documento otorgan carta de pago el arquitecto, operarios y dueños del material empleado, confesando haber recibido su importe, honorarios y jornales.

Estos contratos en el órden civil é hipotecario no tienen gran importancia, porque haciéndose la edificacion en terreno propio, el edificio, como accesorio, sigue la suerte del solar, y ni la Ley Hipotecaria ni su Reglamento determinan la clase de títulos que hayan de presentarse en el Registro para practicarse la inscripcion del edificio nuevo levantado sobre solar ya inscrito. La Direccion general de los Registros, en Reso-

Digitized by Google

luciones de 22 y 31 de Agosto de 1863, declaró que no era necesario inscribir el edificio nuevo, ni acreditar su posesion, porque siendo cosa accesoria al suelo é inscrito éste se habia de considerar inscrito aquel; sin embargo algunas veces el dueño, aunque no tenga necesidad, quiere que conste en el Registro la nueva construccion, y para ello se observa diversa práctica, siendo en nuestro concepto mas aceptable la de otorgar escritura en que se describe el edificio nuevo. Pero en estas escrituras, como antes hemos dicho, suele comparecer el contratista ó los dueños de los materiales empleados, confesando haber recibido el importe de ellos, sin duda para alejar toda accion de refaccion, y como entonces resulta declarada la trasmision de muebles por medio de contrato ante Notario, caen bajo la prescripcion del art. 27 del Reglamento del Impuesto y procede la liquidacion correspondiente.

Así lo confirman varias Resoluciones de la Direccion, en especial las de 7 de Agosto de 1873 y 26 de Setiembre de 1875, en las cuales se declara que las mencionadas escrituras en que se confiesa el cobro de jornales y materiales están sujetas al Impuesto, si bien las que motivaron aquellas resoluciones, por referirse al caso en que la entrega que se confesaba se habia realizado antes de 1873, se acordó que no lo devengaban.

Suelen tambien instruirse espedientes judiciales para la construccion de las obras, bien para acreditar solo su importe despues de hechas, bien para justificar préviamente su necesidad, obtener decreto para hacerlas, acreditar su ejecucion y que se apruebe la sumaria que lo acredite. Esto último es lo que antiguamente se practicaba con frecuencia en la curia y lo que dió orígen al nombre verdadero de *decreto de obras*, porque se impetraba el permiso de la autoridad judicial para

Digitized by Google

ejecutarlas y se buscaba su aprobacion despues de hecho lo acordado. No es ya hoy muy frecuente, pero esa forma era la verdadera garantía del propietario, á quien interese por cualquier motivo tener justificados sus gastos, porque solo así prestan juramento los constructores y declaran, con intervencion del poder público y del Ministerio fiscal, los testigos que reunen los requisitos establecidos en la ley para que hagan fé sus declaraciones.

Estos espedientes son de voluntaria jurisdiccion, y por consiguiente, debiendo ser considerados como informaciones para perpétua memoria, parece conveniente que se exija su protocolizacion, por ser notorio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2007 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que hechos de esta clase merecen calificarse de reconocida importancia, por las consecuencias que pueden tener en la propiedad territorial.

De todas maneras, con testimonio del actuario ó con copia del notario, el interesado adquiere una justificacion, que conviene llevar al Registro de la Propiedad y que de hecho hemos visto llevar muchas veces, como sucede tambien con las escrituras de manifestacion y pago de obras que se otorgan ante los notarios.

Estos espedientes se hallan tambien sujetos á pago, lo mismo que hemos dicho de las escrituras, porque los constructores confiesan el cobro en un acto judicial, y estos actos caen bajo la accion fiscal, segun el art. 27 del Reglamento, estando obligados los actuarios á hacer la prevencion de pago, segun el art. 188, y debiendo además cumplir los jueces los deberes que se les imponen en el capítulo 6.º del mismo Reglamento.

Digitized by Google

Defraudaciones.—Eludir el pago de las cantidades que á la Hacienda corresponden, en virtud de las Leyes que fijan los impuestos, ha sido considerado siempre digno de castigo, porque con ello se causan perjuicios al Erario y á los mismos contribuyentes. La defraudacion, como delito, ha sido y es objeto de la legislacion fiscal. La Ley penal de 3 de Mayo de 1830, le definió y estableció las penas con que habia de ser castigado, pero fué derogada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que es la base en esta materia, y por cuyas disposiciones especiales se persigue y se castiga en la actualidad; sin más diferencia que la de que, suprimidos los Juzgados especiales de Hacienda, por decreto de 6 de Diciembre de 1868, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, los cuales aplicarán las penas establecidas en dicho Real decreto de 20 de Junio de 1852, por los trámites que en el mismo se previene, y conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

Segun el art. 19 del mencionado Real decreto de 20 de Junio, se incurre en delito de defraudacion:

8.º Omitiendo la delaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las Instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, pension ú otro acto que esté sujeto á la exaccion del Impuesto ó derecho respectivo en la referida declaracion, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á

Digitized by Google

eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Las penas señaladas al delito de defraudacion se aplicarán en mayor ó menor grado, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que ocurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

2.º ..... que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion, como medio de cometer..... defraudacion.

7.º Que..... haya mediado trato de aseguracion.

9.º La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de ménos de 18 años en el culpable.

2.º ..... que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 27. Los reos de delito de defraudacion sufrirán una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó Impuesto defraudado..... la imposicion de esta multa se entenderá, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de..... defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó Impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de pri-

Digitized by Google

sion, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de..... defraudacion ocurriere la circunstancia agravante..... de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá además de la pena..... pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses ó tres años de presidio correccional.

Sobre el procedimiento y demás detalles en esta materia, puede verse dicho Real decreto de 20 de Junio de 1852.

La Ley penal de 3 de Mayo 1830, en su art. 100, previno que todo español mayor de 18 años, de cualquier clase ó condicion que fuere, está obligado á dar aviso á los jueces, jefes ú oficiales de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de defraudacion, de que tuviere noticia segura que se intenta cometer ó se está cometiendo.

El art. 29 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, establece que cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, ó cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos (hoy los ordinarios), para su sustanciacion conforme á derecho.—V. *Multas*; *Denuncias*.

Defraudadores.—V. *Defraudaciones.*

Defunciones.—V. *Relacion de fallecidos.*

Delito de defraudacion.—V. *Defraudaciones.*

Demora.—V. *Intereses de.*

Digitized by Google

Denuncias.—El particular que pasado el plazo de la presentacion de documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por el Reglamento, tendrán derecho á percibir de las multas que se impongan á consecuencia de sus denuncias las siguientes cantidades: La totalidad de ellas, si no exceden de 250 pesetas. En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y por lo que exceda de esta cifra el 50 por 100. En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que exceda el 40 por 100. En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excede de esta cifra el 30 por 100 (211).

El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion económica. Procurará ésta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado, hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Esto decia el art. 212 del Reglamento; pero por órden circular de la Direccion de 21 de Setiembre de 1878 se ha dispuesto que la participacion que en las multas corresponde á los denunciadores ingrese, en todos los casos, en la Caja de Depósitos de cada provincia, sin que por ninguna razon ni concepto puedan percibirlo sin prévio acuerdo de la Administracion, debidamente aprobado, y con autorizacion de la Direccion.

Cuando por gestion particular de los liquidadores, y

Digitized by Google

no en vista de los documentos que se les presenten ó de los que le facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada arriba de las multas que se hagan efectivas (213).

Por acuerdo de 28 de Enero de 1876, declaró la Direccion que estas denuncias de los liquidadores deben hacerse en papel sellado y con los requisitos que exije el Reglamento para todas las denuncias en general, pues en tal caso el liquidador pierde el carácter de tal y ha de sujetarse á las mismas reglas de todos los denunciadores.

Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda, aun cuando las multas, por lo que respecta al Tesoro, sean perdonadas por gracia especial ó general.

Las denuncias se formularán en papel sellado, expresando la persona que las autorice, sus circunstancias con relacion á la cédula de vecindad y el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo mas exacto posible los hechos denunciados (215).

Presentada la denuncia, la Administracion económica dará de ella recibo; pedirá informe al liquidador que corresponda, quien manifestará en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia. La Administracion, oyendo al Oficial letrado, y prévias las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes (216.) V. *Multas*; *Defraudaciones*.

Denunciadores.—V. *Denuncias*.

Digitized by Google

Depósitos.—Por el contrato de depósito no se trasmite al depositario la cosa objeto de él, y por lo mismo ni á la constitucion ni á la devolucion del depósito se devenga el Impuesto.—V. *Caja general de Depósitos.*

Derecho de repetir.—Aunque la ignorancia de derecho no excusa, en los buenos principios de legislacion, y por tanto la Ley no tiene necesidad de hacer distinciones sobre esta materia, sin embargo, la que rige el Impuesto de que tratamos, deseosa de que el interesado nunca pueda alegar esa ignorancia, y venga sin saberlo á perjudicarse en sus intereses, ha procurado por todos los medios posibles, hacer que llegue á conocimiento del contribuyente la obligacion del pago. Por ello obliga á los Notarios el art. 200 del Reglamento con apercibimiento de multa, á que enteren á los interesados de los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidacion del Impuesto y de las penas señaladas por esta omision; y caso de que incurran en ellas por no haber sido enterados por dichos funcionarios de la obligacion de presentacion y pago, les reserva el derecho de repetir contra los mismos, y de reclamarles el reintegro de las penas en que hubiesen incurrido por aquella omision. De esta manera se obliga á los Notarios á cumplir la obligacion indicada.

Derecho de Hipotecas.—Por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se estableció un impuesto de medio por ciento exigible desde 1.º de Enero de 1830, por las ventas, cambios, donaciones y contratos de toda clase que contuviesen traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, pagadero en el acto de tomarse razon en los Oficios de Hipotecas. Este impuesto juntamente con las alcabalas y el que gravaba las herencias estuvo vigente hasta la reforma del sistema tri-

Digitized by Google

butario de 1845, y dejó de exigirse en los actos que tuvieron lugar despues del dia 1.º de Agosto del expresado año 1845. (Circular de la Direccion de 21 de dicho mes.)

Derecho de superficie.—V. *Superficie.*

Derecho foral.—V. *Estatutos real, personal y formal.*

Derechos antiguos.—V. *Alcabalas.*

Derechos reales.—La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, comprendió en el Impuesto la constitucion y trasmision de los derechos reales que ántes estaban exentos de pago, atendiendo sin duda á que su adquisicion produce efectos parecidos á la de los bienes raices. Por ello el Reglamento establece, en su art. 17, que la constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de los impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfará, por regla general, el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Su trasmision, excepto las servidumbres, cuando se verifica por contrato, pagará segun el título, ó sea segun la naturaleza de aquel; y cuando por causa de muerte, segun las escalas de herencias y legados.

Esto es lo que dice la tarifa adjunta al Reglamento de 14 de Enero de 1873, bajo el epígrafe *Derechos reales*, con referencia al art. 17 del Reglamento; pero examinando detenidamente este artículo, no encontramos en él la palabra trasmision; y como su contenido es copia literal del núm. 2.º de la base 1.ª, y del párrafo 7.º de la base 2.ª de las relativas al Impuesto en la Ley de 26 de Diciembre de 1872, resulta que en

Digitized by Google

la redaccion de la tarifa se ha añadido como sujeto á pago un concepto que no se comprende en las palabras de la Ley ni en las del Reglamento. Sin embargo, es evidente que está comprendido en el espíritu que las dictó, pues no seria justo que dejasen de contribuir las trasmisiones de unos derechos que forman muchas veces una parte esencial é importante de la riqueza inmueble. El poder ejecutivo es el encargado de desarrollar y aplicar prácticamente los principios legales, y por ello debe entenderse que la tarifa es el complemento y la aplicacion de la Ley y Reglamento. El art. 53 de éste así lo confirma, al disponer que sólo se exija el Impuesto segun las prescripciones de la tarifa, que es y debe ser la ley práctica de los liquidadores y de los contribuyentes.

En las servidumbres reales é hipotecas, el tipo es distinto.

La Ley de 29 de Agosto de 1873 concedió exencion á las constituciones y adquisiciones de dichos derechos que, habiéndose verificado ántes de 1.º de Enero de 1863, se presentaren á inscripcion hasta el 31 de Diciembre de 1874.—V. *Censos; Servidumbres; Valores; Hipotecas.*

Derechos reales constituidos con anterioridad á 1.º de Enero de 1873.—Como los derechos reales no han estado sujetos á pago sino desde 1.º de Enero del repetido año, natural era que se diese alguna disposicion respecto á los constituidos ántes de dicha fecha, á los cuales no podia alcanzar la reforma establecida por una ley posterior. Sin embargo, en estos derechos reales constituidos con anterioridad al referido dia, ha podido y puede prorogarse su duracion despues de él, ya expresa, ya tácitamente; y como esta próroga viene á ser verdaderamente como una nueva constitucion

Digitized by Google

verificada ya bajo las prescripciones de la nueva ley, de aquí que el Reglamento, en su art. 32, disponga que los que se hallan constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872, no están sujetos á Impuesto; pero sí lo satisfarán los que siendo por tiempo determinado, se proroguen tácita ó expresamente.—V. *Próroga.*

Derechos reales y trasmision de bienes.—El Impuesto conocido anteriormente con el nombre de *Traslaciones de dominio,* se ha modificado conforme á las bases letra *C,* á que se refiere el art. 3.º de la Ley de Presupuestos de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, que es el que hoy dia rige (1.º).

Despachos de apremio.—V. *Procedimiento de apremio por contribuciones.*

Deuda pública española.—V. *Inmuebles.*

Deuda pública extranjera.—V. *Actos exentos.*

Deudas deducibles.—V. *Cargas deducibles.*

Deudas particulares.—V. *Cargas deducibles.*

Devolucion de depósitos.—V. *Depósitos.*

Devolucion de pagos.—Procede la devolucion de los derechos cobrados, cuando se han exigido indebidamente ó con exceso; cuando se haya declarado por los Tribunales la rescision ó nulidad de los actos ó contratos por que se contribuyó; cuando se han vendido dentro del año los bienes adjudicados para pago de deudas; en los casos de retracto legal y cuando se declara por

Digitized by Google

el fiduciario quién es el fideicomisario, segun decimos en los lugares oportunos.

Los contribuyentes que se crean con derecho á que se les devuelva alguna cantidad pagada por el Impuesto, se dirigirán á la Administracion económica correspondiente, con instancia solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente, compuesto de la instancia del interesado, de los documentos originales ó su copia certificada por la Administracion, que hayan dado márgen al ingreso indebido; de la certificacion en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervencion con V.º B.º del Administrador; del informe del liquidador, del dictámen del Oficial letrado y del acuerdo de la Administracion económica. Instruido el expediente en esta forma, se elevará á la Direccion general para la resolucion que proceda (173).

A la Direccion corresponde declarar el derecho á toda devolucion, con recurso de alzada al Ministerio (174).

Las reclamaciones pidiendo devolucion de cantidades satisfechas de más, no serán admitidas gubernativamente pasado un año, á contar de la notificacion de la providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamacion; pero dentro de dos años contados desde la misma notificacion, podrá recurrirse á los Tribunales competentes (175).

Las anteriores disposiciones del Reglamento no han sido aplicadas con exactitud ni éntendidas debidamente por algunas oficinas, así es que muchos de los espedientes sobre esta materia que se elevaban á la Direccion general del ramo para su resolucion definitiva, se encontraban defectuosos y se causaban entorpecimientos en perjuicio de los interesados y de la buena marcha de aquel Centro. Por esta razon se dictó, en 5 de

Digitized by Google

Febrero de 1877, una Orden circular que vino á esclarecer todos los puntos dudosos y á fijar de una manera precisa y completa cuanto concierne á la devolucion de pagos hechos indebidamente por razon del Impuesto. Atendida su importancia la insertamos á continuacion. Dice así:

«En defecto de una disposicion que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolucion de lo pagado por el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, conocido anteriormente con los nombres de Hipotecas y de Traslaciones de dominio, se acudia á lo prevenido en la legislacion comun respecto á la accion de *solutio indebiti*, segun se declaró en la órden de 30 de Abril de 1873. Pero en el art. 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año, se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarle, que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion. Olvidándose esto, y entendiendo dicho artículo únicamente como restrictivo del plazo de la *solutio indebiti*, se ha creido por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas, que se entablaba el recurso de devolucion en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto. La Direccion cree que al entenderlo así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado art. 175 del Reglamento, y dejaría de cumplir sus deberes si no procurara que se diese á dicho artículo la interpretacion que cree mas conforme á su letra y á su espíritu.

El recurso de devolucion supone un juicio prévio en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidacion en los plazos

Digitized by Google

que el mismo Reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validez y naturaleza de un acto que dió márgen á la exaccion. En cualquiera de estos casos el recurso de devolucion viene despues de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de estos ha debido seguirse; pero de ningun modo es admisible la devolucion cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el art. 160 del Reglamento, y sin el juicio prévio que habia de dar fundamento á la devolucion, haciendo inútiles los recursos ordinarios de alzada y faltándose al art. 175 del Reglamento.

Hay, sin embargo, casos en que la legislacion determina desde luego la devolucion cuando se cumplen ciertos requisitos, y llenados éstos, nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaracion administrativa ó judicial, innecesaria ante la que expresamente tiene consignada la legislacion. Tales son los casos claramente expresados en los artículos 5.º, 12 y 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y el del retracto; pues desde el momento en que se enajenan los bienes adjudicados para pago de deudas, ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condicion resolutoria, ó se trasmite á favor del retrayente la finca que fué objeto del retracto; cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia, nace el derecho á la devolucion de lo pagado de más y puede reclamarse en el plazo del año á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos que surten el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolucion, y que es necesaria en la generalidad de los casos.

Digitized by Google

Pero la experiencia ha dado á conocer otros en que debe prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolucion. El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de administracion y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la admision del recurso dentro del año en que se hizo el pago, cuando se trata de un error puramente de hecho padecido al liquidar, como por ejemplo; si existe una equivocacion en las operaciones de liquidacion, ó si se ha señalado un tipo que no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se ha pagado en dos ó mas oficinas el impuesto por descuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien porque expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno se ignoraba que el pago se habia realizado por el otro en su totalidad.

Sobre otro punto cree tambien conveniente llamar la atencion este Centro, á fin de que los expedientes de devolucion se remitan instruidos como exige el art. 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Se previene en el párrafo 3.º de dicho artículo que se haga constar el ingreso; y dicha disposicion tiene por objeto, no solo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en las Cajas, para hacer la oportuna aplicacion del pago al declararse la devolucion. Esto desde luego consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones, cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso

Digitized by Google

individual no aparecerá en los libros de la Intervencion, en que sólo se hace constar el ingreso de los valores por meses de las oficinas de partido. El pago individual consta, sin embargo, en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y, por lo tanto, hay medio de que se haga constar la fecha del ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que se ha hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente.

En virtud de lo expuesto, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Para reclamar gubernativamente la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del impuesto de Derechos reales, es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamacion, contándose el plazo del año para entablar ésta, desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma, segun el art. 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.ª No será admisible la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamacion se interponga dentro del año á contar desde el dia en que se hizo el pago.

3.ª De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolucion, se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que da derecho la enajenacion dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero

Digitized by Google

fideicomisario, segun el art. 12 del mismo Reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto trasmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidacion y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolucion se contará de la manera siguiente: en el del art. 5.º, desde la fecha de la escritura de enajenacion de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaracion del fiduciario; en el del 74, desde el dia en que se ha cumplido la condicion resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraídos se trasmiten al retrayente: y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.ª En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolucion, con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervencion, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de Intervencion y de la Copia del libro-registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolucion se pide y la en que dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administracion Económica con los demás valores del mes y oficinas correspondientes.»

Digitized by Google

Como se ve por las disposiciones transcritas, el éxito de la devolucion, en la mayoría de los casos, depende de la interposicion del recurso de alzada contra la liquidacion que se crea indebidamente practicada, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de dicha liquidacion, la cual se considera como un acuerdo de la oficina liquidadara, segun el art. 160 del Reglamento. Este recurso de alzada es el que da orígen á la providencia administrativa, bien de la Administracion, bien de la Direccion, bien del Ministerio, mediando las oportunas apelaciones, interpuestas dentro de los términos que fija dicho art. 160, en la que se declare mal practicada la referida liquidacion, y entonces, desde la fecha de aquella providencia se cuenta el año dentro del cual se tiene espedito el derecho para reclamar la devolucion de lo que resulte pagado de mas, despues de reformada ó anulada la liquidacion con arreglo á la providencia que la haya declarado improcedente. De otro modo, no recurriéndose contra la liquidacion dentro de los quince dias de su fecha, queda aquella firme, y como no cabe ya lograr administrativamente providencia alguna que la reforme ó anule, no es posible conseguir la devolucion de lo que se crea pagado de mas. Unicamente en el órden judicial podrá obtenerse providencia sin necesidad de recurrir contra la liquidacion practicada, é independientemente del hecho de haber quedado aquella firme y consentida, tal como en el caso en que se haya declarado nulo por los Tribunales el acto ó contrato que produjo la liquidacion, pues entonces apesar de no haberse recurrido contra ésta en el órden administrativo, se tendrá el derecho á la devolucion, reclamándola dentro del año contado de la fecha de la declaracion judicial.

Antes de regir las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento para su ejecucion no

Digitized by Google

se habia fijado plazo alguno dentro del cual se hubieran de pedir las devoluciones para ser acordadas, así es que no existiendo en la legislacion general de Hacienda ni en la especial del Impuesto plazo alguno, hubo de recurrirse al derecho comun, haciendo aplicacion del término por que dura la accion *solutio indebiti*.

Así lo resolvió la Orden de 20 de Abril de 1873, dictada de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda, Ultramar y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, declarando que antes de 1.º de Enero de 1873 el plazo para reclamar lo indebidamente satisfecho por el Impuesto era de *tres años*, conforme á la ley 15, tít. 29, Partida 3.ª, no siendo aplicables á los casos ocurridos antes de dicha fecha los arts. 18 y 19 de la Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; porque no se trataba de ninguna reclamacion á título de daños, ni de equidad, ni de crédito contra el Estado procedente de servicios. Lo mismo confirmó la Orden de 22 de Agosto de 1874.

Por Real órden de 15 de Junio de 1877, confirmándose lo dispuesto por la Circular antes transcrita de 5 de Febrero del mismo año, respecto á la devolucion de los derechos satisfechos por la adjudicacion de bienes para pago de deudas, que se venden con posterioridad, ó sea, en los casos del art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873, se ha declarado, para que sirva de regla general en los casos análogos, que el plazo del año para reclamar la devolucion debe contarse desde la fecha de la enagenacion de los bienes adjudicados con dicha cualidad de comision para pago de deudas.

Sucede á las veces en las liquidaciones practicadas y hechas efectivas en las Oficinas liquidadoras de partido, que antes de hacerse el ingreso de los valores recaudados en la Caja de la Administracion respectiva,

Digitized by Google

se reconoce que ha habido error en la liquidacion y esceso de pago ó pago indebido. En tales casos como los fondos existen aun en poder de los liquidadores, sin haberse formalizado el ingreso en la Caja del Tesoro, la devolucion puede efectuarse sin necesidad de los trámites antes mencionados. La Administracion económica de la provincia respectiva, prévia la oportuna reclamacion, informes y justificacion necesaria, puede acordar la nulidad de la liquidacion y consiguiente devolucion de los derechos indebidamente satisfechos, los cuales entregará el liquidador al interesado ó á su representante legal, poniendo la oportuna nota al márgen de la liquidacion anulada, y haciendo la deduccion de su importe como baja de lo liquidado durante el mes á que aquella corresponde, en la forma que previene la nota 1.ª del modelo oficial núm. 1 del estado de valores, aprobado por Circular de 28 de Julio de 1878.

El Acuerdo de la Direccion de 20 de Setiembre de de 1875 confirmó esta doctrina declarando que no es necesaria autorizacion superior para dar de baja una liquidacion dejada sin efecto por acuerdo de la Administracion.

Sobre si procede en todos los casos la devolucion del premio de liquidacion cobrado por el Liquidador en aquellas liquidaciones que quedan sin efecto cuando se devuelve por el Tesoro el todo ó parte de los derechos indebidamente satisfechos por razon del Impuesto, nos referimos á lo que decimos en *Honorarios*.—V. *Términos; Comision para pago; Condiciones*; *Documentos nulos; Compra-ventas*.

Dialecto.—V. *Documentos.*

Dias hábiles.—V. *Fiestas.*

Digitized by Google

Dietas.—V. *Comisionado de apremio.*

Dinero.—V. *Metálico.*

Direccion general de Contribuciones.—Es el centro oficial inmediatamente superior á las Administraciones económicas competente para confirmar ó revocar las resoluciones de aquellas, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa (143). Esta Direccion fué organizada por Real decreto de 30 de Setiembre de 1853. Sus atribuciones y deberes están señalados en el Reglamento y son las siguientes:

Declarar la responsabilidad correccional en que incurran los Oficiales letrados.

Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean referentes al Impuesto.

Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que crea necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas sobre aplicacion de las disposiciones del Reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedente.

Resolver los recursos de alzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos, contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

Acordar por sí ó proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de visitadores, comisionados ó delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

Digitized by Google

Cuidar de que los Jefes económicos de las provincias, los Oficiales letrados y los liquidadores del Impuesto, llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo dentro del círculo de sus atribuciones la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda, cuando la correccion no sea de su competencia.

Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesarios revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

Terminar y resolver segun proceda en cada caso los expedientes de próroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto.

Entender en todo lo relativo al Cuerpo de Oficiales letrados y al de Liquidadores (154).

Recientemente, por Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, los Oficiales letrados han pasado á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado creado por el mismo, rigiéndose por las disposiciones del Reglamento dictado en 10 de Mayo del mismo año, segun decimos en el lugar oportuno.

En la Direccion se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa (116).—V. *Modelos.*

Direccion general de los Registros.—La Direccion general del Registro de la propiedad ha tomado el nombre de Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en virtud de la Ley de 17 de Junio de 1870.

Digitized by Google

En el art. 1.º de dicha Ley se establece que en la mencionada Direccion se deberá llevar un registro en que se anoten los actos concernientes al estado civil de las personas. El art. 2.º de la misma, dispone que se anoten en el referido Registro de la Direccion las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto, las ocurridas en viaje de mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España, y las de españoles ocurridas en el extranjero.

Para evitar, pues, que se defraude á la Hacienda en las adquisiciones que se verifiquen á consecuencias de estos fallecimientos, el art. 184 del Reglamento establece que esta Direccion remitirá á la de Contribuciones, trimestralmente, relaciones nominales de los fallecidos de quienes conste haber otorgado testamento.

Disolucion de Sociedades.—V. *Sociedades.*

Distribucion en las herencias.—V. *Particiones.*

Division material de fincas.—Como la distribucion material entre condueños de una finca adquirida en comun, por partes intelectuales, no envuelve trasmision alguna, no es acto sujeto al Impuesto. Así lo resolvió la Direccion en Acuerdo de 12 de Octubre de 1875, partiendo del supuesto de que la distribucion se haga en exacta proporcion al derecho indiviso que tuviera cada condueño.

Documentos.—La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por autoridad judicial ó administrativa (55.)

Digitized by Google

Para la exaccion del Impuesto en las trasmisiones por causa de muerte, cuando no hubiere particiones, bastará presentar el testamento ó declaracion de herederos y descripcion valorada de los bienes trasmitidos. Cuando hubiere particiones se habrán de presentar éstas, y cuando su aprobacion ó adjudicacion se dilatare más de un año á contar del fallecimiento del causante, se presentará, dentro de dicho año, declaracion descriptiva y valorada de los bienes, copia del testamento, si lo hubiese, relacion de herederos en que se exprese el parentesco con su causa-habiente y la participacion de cada uno en el caudal hereditario. En caso de sucesion intestada, habrá de presentarse declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los presentados como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren (45).

Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán acompañados de su traduccion hecha por la Oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados (39).

Por Real órden de 5 de Mayo de 1857 se dispuso que en los documentos redactados en idioma catalán bastaba acompañar su traduccion hecha por el Notario autorizante y firmada y signada por el mismo, en testimonio de la fidelidad con que debian hacerlas; pero la disposicion del Reglamento ántes trascrita es general y ha derogado esta excepcion.

Los documentos deben presentarse á las Oficinas liquidadoras durante las seis horas diarias, que estas deben estar abiertas al público. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion. En las donaciones, herencias y legados hará constar de un

Digitized by Google

modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente (67).

Los documentos que se presenten en justificacion del dominio ó derechos reales deben tener consignada la nota de pago ó la de exencion, y si no la tienen no deben ser admitidos por los Notarios, ni por las autoridades (200).—V. *Presentacion; Plazos.*

Documentos nulos.—El Impuesto recae sobre las trasmisiones de bienes y sobre la constitucion, reconocimiento, modificacion etc., de los derechos reales; pero puede acontecer que estas trasmisiones ó modificaciones del dominio se verifiquen sin los requisitos que el derecho exige para su validez y que los documentos que las contengan bien estrínseca ó intrínsecamente sean nulos.

La Direccion general de Contribuciones en acuerdo de 22 de Marzo de 1867, tenia prevenido que la Administracion activa no puede mezclarse en la validez ó nulidad de los documentos que se le presenten para liquidar, lo cual sólo corresponde á los Tribunales de justicia, y por consiguiente debian admitirse y liquidarse como válidos hasta que recayese una declaracion contraria; pero el Reglamento, en su art. 72, declaró no exigible el Impuesto en los documentos nulos, porque no procede el pago de derechos en un acto que es en sí nulo y como si no se hubiese realizado.

El citado artículo decia así: «No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca del vicio de nulidad. Reconocido éste por el liquidador se remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso, y si lo hiciere en sentido negativo, será sin perjuicio de exigir el Im-

Digitized by Google

puesto cuando los Tribunales declaren, por gestion de las partes, la validez del documento ó contrato.

Pero este art. 72 ha sido derogado por Real órden de 7 de Marzo de 1878, fundándose la derogacion en que aquella disposicion envolvia una confusion de atribuciones y en que por su medio podia ponerse siempre en duda la eficacia de los documentos, mientras no se declarase su validez por autoridad competente; de modo que ha vuelto á regir la doctrina anterior, por la que se consideran válidos todos los documentos que se presentan á liquidacion, sin perjuicio de lo que en su dia declaren los tribunales, que si es la nulidad procederá la devolucion de lo pagado.

Tambien ha sido derogado por la misma Real órden el art. 73 del Reglamento que decia así: «cuando, por el contrario, se hubiere exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto»; pero esta derogacion no implica la suposicion de que en los casos en que se declare por los tribunales la nulidad de un documento, se carezca de derecho para pedir la devolucion de lo pagado por él, sino que, segun la misma Real órden espresa, la devolucion procederá entonces, no á virtud de una disposicion escrita, sino por el principio de que el impuesto exigido por la Hacienda siempre tiene la condicion de reintegrable cuando el acto ó contrato no ha producido sus efectos.

Fundándose en este mismo principio la Orden del Gobierno de la República de 21 de Febrero de 1874 declaró el derecho á la devolucion de lo pagado por una compra que quedó ineficaz en virtud de haberse negado su inscripcion en el Registro de la propiedad, por aparecer la finca inscrita á nombre de una persona distin-

Digitized by Google

ta de la que otorgaba la trasmision, y apoyándosea además en que la ley 20, tít. 5.º, Part. 5.ª, establece que puedan deshacerse los contratos cuando ha mediado error en la cosa ó en el precio; sin embargo, posteriormente, por varios Acuerdos de la Direccion, y en particular, por el de 30 de Abril de 1878, se ha declarado que no proceden devoluciones en el Impuesto por actos ó contratos que los Registradores de la propiedad no admitan á inscripcion por considerarlos nulos. Fundándose esta resolucion en que dichas calificaciones no revisten el carácter de sentencia firme, en que contra ellas puede recurrirse gubernativamente y en que cabe tambien ventilar ante los Tribunales la validez ó nulidad del acto ó contrato.—V. *Reintegros*; *Rescision espontánea de contratos*.

Documentos privados.—V. *Contratos privados y verbales*.

Dominio directo y útil.—V. *Derechos reales; Usufructo*; *Censos*; *Arrendamientos*.

Donaciones.—Se entiende por donacion, la trasmision absoluta ó condicional que del dominio de una cosa mueble ó raiz ó de algun derecho se hace por una persona á otra, sin retribucion alguna.

La adquisicion ó trasmision de bienes por medio de donacion está sujeta al pago de derechos á la Hacienda, porque constituye uno de los actos que sirven de base al Impuesto; pero como las donaciones pueden ser *inter-vivos* y *mortis-causa*, hay que examinar las disposiciones que rigen en cada una de estas dos clases, y deberá tenerse presente la de los bienes que se trasmiten, y en su caso el grado de parentesco que medie entre donante y donatario.

Las *inter-vivos* en que se trasmiten inmuebles ó de-

Digitized by Google

rechos reales, contribuirán al Impuesto con arreglo á los tipos que se fijan en la tarifa adjunta al Reglamento, que son iguales á los de los legados; y las en que se trasmitan bienes muebles ó semovientes satisfarán el 1 por 100 del valor de lo que se trasmita (15).

Las *mortis-causa* están equiparadas á los legados; porque en la esencia no se distinguen de ellos, y por esta razon contribuyen tambien por los tipos de la escala referente á éstos sin distincion de muebles, inmuebles ó derechos reales, porque la trasmision de todos estos bienes paga igual tipo.

La Real órden de 14 de Noviembre de 1865, consignó que los usufructos y donaciones para despues de la muerte estaban comprendidas en el Impuesto, y debian liquidarse segun las prescripciones entónces vigentes.

Las donaciones pueden ser puras ó condicionales; pueden consistir en una pura liberalidad ó pueden ser al propio tiempo una remuneracion de actos ó servicios pasados á futuros. En estos casos, no creemos que la donacion pierde su carácter para los efectos del Impuesto, pero sin perjuicio de que cuando el acto que trata de remunerarse ó la condicion que se impone constituye una trasmision sujeta á pago, se exijan tambien los derechos que correspondan. Así, por ejemplo, cuando se donan varios bienes, pero con la obligacion en el que los recibe de pagar al donante una pension determinada, habrán de liquidarse los derechos que correspondan á la donacion y á la constitucion de pension, segun doctrina sentada por la direccion general del ramo; pero creemos que con arreglo al art. 83 del Reglamento, en el caso de quedar los bienes afectos al pago de la pension, deberá rebajarse el capital de ésta del valor de los bienes donados, sin perjuicio de que cuando termine la pension, el donatario ó sus herederos deberán pagar los derechos cor-

Digitized by Google

respondientes al capital que se rebajó. Cuando las pensiones no graven fincas determinadas, no procede la baja, segun tiene declarado la Direccion general, en acuerdo de 15 de Setiembre de 1869.

Por razon del parentesco entre los contratantes, están las donaciones sujetas al Impuesto segun el grado en que respectivamente se encuentre el donatario y el donante.

Las que se verifican entre ascendientes y descendientes, adquieren distintos nombres y efectos legales, segun que son *propter-nuptias*, y causales ó sin causa. Todas ellas están sujetas á pago, y lo han estado aun en los períodos en que han estado exentas las herencias directas, porque esta exencion no puede extenderse á las trasmisiones por contrato, cualquiera que sea la causa que las motivè.

Esta doctrina está confirmada por varias resoluciones, entre ellas las de 14 de Noviembre de 1874, y 14 de Setiembre de 1875.

Las dotes que hacen los padres á las hijas, son debidas por la Ley, y bajo este concepto se las ha considerado exentas de pago, siempre que lo han estado las sucesiones directas, segun la doctrina de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, las cuales, reputando estas donaciones como anticipos de legítima, les otorgaron la misma exencion.

Antes de 1.º de Enero de 1873, las donaciones *inter-vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos, estaban tambien sujetas al pago de derechos, pues la Real órden de 30 de Abril de 1852, habia declarado, que las *propter-nuptias* de que hablaba la Real órden de 31 de Mayo de 1846, eximiéndolas de pago, eran tan sólo las conocidas en Cataluña con el nombre de *heredamiento universal*, en que no hay trasmision verdadera de dominio directo ni útil, hasta despues de la

Digitized by Google

muerte de los padres; pero las demás continuaron sujetas á pago, siempre que el adquirente pudiera disponer de los bienes donados, ó al ménos, cuando quedase en su favor el dominio útil; pero no devengaban el Impuesto, segun la misma Real órden, si se hacian reservas tales que con el tiempo podian quedar anuladas las donaciones ó por las cuales no resultaba utilidad al donatario.

De modo, que las donaciones en todas sus clases y grados, excepto las de muebles y las dotes, estaban sujetas al Impuesto por la legislacion anterior á 1873.

La adquisicion de derecho se entiende realizada en las donaciones desde la aceptacion expresa ó tácita, y á esta época ha de atenderse para la liquidacion. (Acuerdo de 4 de Febrero de 1867.)

Por acuerdo de la Direccion general de 31 de Julio de 1855, se resolvió el caso referente á una escritura de retro-donacion en el sentido de que debia pagar tan sólo la tercera parte de los derechos de la donacion, sirviendo de fundamento á este acuerdo la consideracion de que áun cuando en la legislacion entónces vigente nada se decia respecto á este caso, era visible el espíritu del legislador de que se devengase la tercera parte preceptuada en el idéntico caso de la retro-venta. Hoy dudamos que pueda aplicarse esta doctrina, dado el rigorismo de las disposiciones vigentes.—V. *Dotes; Donaciones esponsalicias; Heredamientos universales.*

Donaciones esponsalicias.—Se entienden por tales los regalos que suelen hacerse los esposos ántes de contraer matrimonio. Además de éstos pueden hacerlas tambien sus padres ó parientes y áun los extraños.

El párrafo 6.º del artículo 28 del Reglamento, declara exentas de pago las aportaciones directas de bienes

Digitized by Google

ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, pero no las que se realicen por medio de terceras personas durante dicha sociedad ó á su constitucion, las cuales deben pagar por el concepto jurídico en virtud del cual pasen á poder de los consortes.

En tal concepto creemos que las donaciones ó regalos que se hacen los esposos mútuamente con ocasion del matrimonio, deben satisfacer derechos á la Hacienda, porque tiene lugar en ellos una verdadera trasmision del dominio, lo mismo que cuando las hacen otras personas, y deberán pagar segun el concepto jurídico por que se realicen. Pero las donaciones esponsalicias, lo mismo que las arras, constituyen á la mujer como acreedora de la sociedad conyugal por el valor que aquellas tengan, de manera, que si al disolverse dicha sociedad se le hace pago en bienes raíces, pagará en concepto de dacion en pago el 3 por 100.

La Circular de la Direccion de 30 de Octubre de 1851, declaró que las adquisiciones de los bienes comprendidos en una donacion consignada en capítulos matrimoniales, debe considerarse verificada legalmente desde la fecha del otorgamiento de dichas cartas matrimoniales, y no desde la aprehension material de los bienes, con motivo del fallecimiento de uno de los esposos, porque siendo estas donaciones *inter-vivos* é irrevocables, parten y deben retrotraerse á su otorgamiento los derechos de propiedad de los bienes que mútuamente se donaron los cónyuges, si bien estos derechos pendian y habian de tener su cumplimiento con la muerte del donante.

Cuando al disolverse la sociedad legal, se hace pago de las donaciones esponsalicias en vez de las arras, por no existir éstas ó haberse hecho la eleccion en la forma que previene la Ley 52 de Toro, ó sea la 3.ª, título III,

Digitized by Google

libro x de la Novísima Recopilacion, se devengarán los derechos segun la clase de bienes en que se haga dicho pago.—V. *Arras*.

Donaciones propter-nuptias.—V. *Donaciones*.

Dotes.—Se entiende por tal la porcion de bienes que la mujer aporta al matrimonio para ayudar al sostenimiento de las cargas y obligaciones del mismo.

Estas aportaciones no están sujetas al Impuesto, pues el caso 6.º del art. 28 del Reglamento, con ánimo sin duda de no oponer obstáculos al establecimiento de la sociedad conyugal, las ha declarado exentas; mas la mujer puede hacer la aportacion de bienes propios suyos, ó puede consistir aquella en otros adquiridos de terceras personas, bien de sus padres, parientes ó extraños. Estas aportaciones verificadas por medio de terceras personas ya no están comprendidas en la exencion, sino que deben pagar en el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes, como declara el mismo artículo.

Las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligadas á dar á sus hijas y nietas, segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la nacion, consideradas como un anticipo de legítima, estaban exentas de derechos de la misma manera que las sucesiones en línea recta, habiéndolo declarado así las Reales órdenes de 11 y 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852; pero habiéndose sujetado al Impuesto dichas sucesiones directas por el Real decreto de 29 de Junio de 1867, en su artículo 3.º se declaró caducada aquella exencion. El Decreto de 20 de Julio de 1869 exceptuó nuevamente del Impuesto las indicadas sucesiones, y por consiguiente las Reales órdenes antes mencionadas de 17 de Mayo de 1846

Digitized by Google

y 30 de Abril de 1852 volvieron á quedar en vigor por el art. 3.º del mismo.

Vino despues de esto la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y al declarar sujetas á pago las sucesiones directas y derogar todas las exenciones no mencionadas en ella, la referente á las dotes quedó sin efecto, y por tanto sujetas desde entónces á pago. La Ley de 6 de Agosto de 1873 declaró de nuevo exentas las herencias de padres á hijos, pero nada dijo respecto á las dotes. Muy restringidas están las exenciones en la Ley de Presupuestos ántes citada, y en rigor no puede extenderse la exencion del Impuesto á casos no prevenidos terminantemente; pero parece que la alternativa que ha sufrido lo preceptuado respecto á las dotes, exceptuadas de pago siempre que lo han estado las sucesiones directas, hacen creer que desde 1.º de Julio de 1873 en que empezó á regir la ley de 6 de Agosto, y mientras duró la exencion de las herencias directas, ó sea hasta 1.º de Julio de 1874 en que volvieron á quedar gravadas por Decreto de 26 de Junio de dicho año, deben considerarse exentas de pago las dotes. Así ha sido declarado por Circular de 13 de Agosto de 1874 y Real órden de 7 de Julio de 1876.

Las dotes voluntarias están en muy distinto caso; siempre devengan el Impuesto gradual segun el parentesco y en los mismos términos que para las donaciones, por cualquier título, hechas entre personas que no se hallan en línea recta. Así estaba ya declarado por Real órden de 30 de Abril de 1852.

Como no es en todas las provincias que se rigen por fueros especiales igual la obligacion en los padres de dotar á las hijas, y como las dotes solo en el caso de ser necesarias han estado exentas del Impuesto, en los períodos en que lo han estado las herencias directas, es necesario tener presentes las disposiciones que res-

Digitized by Google

pecto á esta materia rigen en cada una de dichas provincias.

En cuanto á Aragon una Resolucion de la Direccion de 16 de Junio de 1875, fundándose en que segun la opinion mas comun en dicho pais, el padre no está obligado á dotar á la hija, resolvió que debia contribuir al Impuesto como donacion, por ser dote voluntaria la constituida por un padre á favor de su hija. No obstante esto, nosotros no consideramos tan clara la opinion mencionada, porque contra ella encontramos pareceres muy fundados de espositores antiguos de aquel derecho y tambien de escritores modernos.

Segun el fuero 1.º *De exheredatione filiorum*, ni el padre ni la madre están obligados á dotar á la hija que contrae matrimonio sin su consejo ó contra su voluntad, y de esta disposicion deduce Molino, que está obligado el padre á dotarla cuando casa con su consentimiento. El fuero *Concordias en censales* de 1626, dispone que los señores tienen obligacion de dotar á sus hijas *conforme á fuero*; y como el único que habla de la obligacion de dotar es el 1.º *exheredatione* antes citado, dedúcese que tiene el padre la obligacion de dotar á las hijas que casaren con su consentimiento. Los que niegan la obligacion se fundan en que la Observancia 50 de *jure dotium* prohibe á los hijos, como tales, compeler á los padres á que los doten, y suponen derogado por este el fuero de *exheredatione*; los que la afirman sostienen que en la voz genérica *filii* de la observancia, no se comprenden las hijas. Franco y Guillem sostienen que la cuestion está resuelta en el fuero *Concordia* en censales, y segun Gutierrez la doctrina hoy mas seguida es que los padres están obligados á dotar á las hijas, siempre que no contraigan matrimonio sin su consejo ó contra su voluntad. Por consiguiente, la afirmacion de la Resolucion de 16

Digitized by Google

de Junio de 1875 no es tan fundada como debiera.

Respecto á Cataluña el padre está obligado á dotar y no puede hacerlo con bienes de su consorte, sin consentimiento de esta. *Ley 14. Cod. de jur. dot.*

En Navarra tambien está el padre obligado á dotar á sus hijas, cuya obligacion se dá por supuesta en algunas leyes recopiladas. La 1.ª y 2.ª *tít.* IX, *lib.* VIII, *Nov. Recop.* establecen que cuando las hijas contraigan matrimonio clandestino no estén los padres obligados á dotarlas; y la 3.ª del tít. XI, lib. III, consagra la misma obligacion, declarando que á falta de bienes libres con que dotar á las hijas se las dote de los bienes de mayorazgo, siempre que fuesen descendientes en línea recta del fundador; y no solo á ellas, sino tambien á las nietas y descendientes de las mismas.

Han de tenerse, pues, presentes todas estas disposiciones forales, en cuyo detalle y exámen mas detenido no entramos, por no ser propio de esta obra.—V. *Actos exentos; Sociedad conyugal.*

Dudas.—Cuando la exaccion del Impuesto ofreciere dudas al liquidador, con el fin de asegurar el mayor acierto en la aplicacion de los preceptos por que aquel se rige, previene el Reglamento en su art. 69, que se consulte el caso á la Administracion económica respectiva, exponiendo el liquidador los fundamentos en que se apoya y la resolucion que en su concepto crea más acertada, remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun. La Administracion resolverá en el término más breve, ó consultará, si abriga dudas, á la Direccion, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá tambien su resolucion al Ministerio.—V. *Consultas.*

Digitized by Google

E

Edificios.—V. *Decretos de obra.*

Edificios construidos en zonas de ensanche.—V. *Zona de ensanche.*

Efectos públicos.—En las traslaciones de estos bienes, el Impuesto debe satisfacerse por el valor efectivo de ellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal (81).

Estos precios podrán acreditarse por la *Gaceta de Madrid* ó por certificacion de corredor, extendida en legal forma.

Eleccion de bienes en pago de legados.—La circular de la Direccion de 10 de Enero de 1853, confirmada por el art. 59 del Reglamento del Impuesto, tiene establecido que cualesquiera que sean, en las sucesiones hereditarias, las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por conveniencia propia ó fines particulares de los bienes divisibles, han de considerarse para los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno, mediano ó inferior en los muebles, inmuebles y derechos. Sin embargo de esto, cuando la eleccion de bienes para pago de un legado está concedida por el testador, la Direccion general, en acuerdo de 25 de Enero de 1867,

Digitized by Google

tiene declarado que no es aplicable á este caso la regla 5.ª de la Circular citada. Por consiguiente, servirá de base para la liquidacion el valor y calidad de los bienes que el legatario elija.—V. *Particiones*.

Eleccion de concepto de adquisicion.—El heredero que es acreedor del difunto, puede optar por uno de los dos conceptos en la adjudicacion de los bienes.—V. *Acreedores*.

Embarcaciones.—V. *Muebles*.

Embargos.—V. *Procedimiento de apremio*.

Embargos preventivos.—Por acuerdo de 6 de Diciembre de 1875 se declaró que los embargos preventivos no son verdaderas hipotecas, y por tanto que no están sujetas al Impuesto.

Encargados del Registro civil.—Los que están al frente de estas dependencias del Estado, tienen que cumplir varios deberes establecidos con el objeto de evitar defraudaciones, y fiscalizar la conducta de los que adeudan derechos á la Hacienda. Como en la actualidad los encargados de dicho registro son los Jueces municipales, se consignan las expresadas obligaciones bajo este epígrafe.—V. *Jueces municipales*.

Enfitéusis.—Es el derecho de usar y disfrutar una finca ajena, cuyo domino útil se nos ha trasferido con la obligacion de pagar una pension ó cánon anual. El dominio en estos casos se halla dividido, pues el que recibe la pension tiene el llamado *directo*, y el que la presta el *útil*. Prescindimos de entrar en detalles, impropios de nuestro objeto, y para los efectos del Impuesto véase lo consignado en *Censos*.

Digitized by Google

Ensanche.—V. *Zonas de ensanche*; *Adquisiciones para el ensanche y mejora de poblaciones.*

Entierro.—V. *Gastos de.*

Ermitas.—V. *Iglesias.*

Escribanos actuarios.—Están obligados á facilitar cuantos datos les reclame la Administracion, bajo las penas señaladas.

Lo están igualmente á advertir á los interesados á cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago. Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establezcan las Leyes de Enjuiciamiento civil. Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes (188).

Están tambien obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos sujetos al Impuesto que no hubiesen sido presentados en tiempo hábil, á reserva que les sean satisfechos sus derechos por los interesados (189).

Los que actúen en diligencias en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquél y del doble en caso de reincidencia (203).—V. *Jueces; Multas*; *Estados; Notas*; *Responsabilidad.*

Espedientes de devolucion.—V. *Devolucion de pagos.*

Digitized by Google

Establecimientos mixtos de beneficencia é instruccion.—La legislacion vigente en el Impuesto somete á pago todas los adquisiciones que hacen los establecimientos de beneficencia, y concede exencion amplia, estensísima y completamente absoluta á todos los de instruccion, de cualquiera clase que sean. Sin duda se ha querido proteger todo lo que tienda al fomento de la educacion y al desarrollo de la inteligencia, olvidando acaso que muchas veces es imposible el cultivo de la inteligencia y la educacion del espíritu si no se atiende antes al alimento del cuerpo y á la satisfaccion de las necesidades físicas, que son de tal urgencia que sin satisfacerlas queda sacrificado el individuo. Sin embargo, así lo dispone la ley y es forzoso cumplir sus prescripciones.

Pero no se ha previsto en aquella la solucion que debiera darse al caso especial de que en un establecimiento se atienda, á la vez, á la instruccion y á la beneficencia, sin pensar que de esto hay muchos ejemplos en nuestro pais. Todos los asilos de niños pobres, de huérfanos, de párvulos, y en general, los que tienden á cuidar de la infancia y de la educacion de las clases desvalidas, satisfacen á la vez las necesidades del cuerpo y las del espíritu y procuran el desarrollo de las fuerzas físicas al propio tiempo que cultivan la inteligencia. Son verdaderos establecimientos mixtos, porque se ejerce la beneficencia y se proporciona la instruccion. ¿Y qué se hace en estos casos?

Hubo distintos pareceres. Unos opinaban por la exencion absoluta que correspondiendo á los establecimientos de instruccion, por el hecho de darla, no debia negárseles por la circunstancia de que además se practicase la caridad por medio de obras benéficas; otros creian que el rigorismo de la ley solo consentia conceder la exencion en proporcion á lo que en dichos

Digitized by Google

establecimientos mixtos se gastase en instruccion, haciendo contribuir la mitad del importe de las adquisiciones, como aplicable á la beneficencia, y declarando exenta de pago la otra mitad como destinada á la instruccion.

La Gran Asociacion de Beneficencia Domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, que reune dicho carácter de establecimiento mixto, por cuanto sostiene escuelas de párvulos y reparte además socorros á pobres en su domicilio, planteó esta cuestion en las esferas oficiales, y despues del oportuno espediente en que se sostuvieron distintos pareceres, se dictó la Real órden de 7 de Mayo de 1875 en la que se declaró la exencion de los legados hechos á aquella Asociacion, fundándose en que su importe se destina á la instruccion, que es uno de sus principales fines, y que aun cuando una parte de ellos se emplee en beneficencia, los términos generales de la ley excluyen toda distincion ó separacion, y dado el carácter mixto de la Institucion la duda debe resolverse á favor del contribuyente por lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento, y porque se trata de fines benéficos que el Estado debe secundar.

Despues de esta resolucion es notorio que todos los establecimientos é instituciones que tienen el doble objeto de la instruccion y de la beneficencia están libres de pago por las adquisiciones que hagan. Así lo hemos visto practicar con general aceptacion de los centros administrativos.—V. *Beneficencia*; *Instruccion*.

Establecimientos mixtos de instruccion y de religion.—Algunos establecimientos ó fundaciones religiosas en España tienen como uno de sus fines principales la instruccion, y de aquí que se hayan originado dudas respecto á las adquisiciones que se verifican á su favor,

Digitized by Google

como en aquellos otros de que nos ocupamos en el artículo anterior.

El espíritu y alcance de la ley, por lo que se refiere á las adjudicaciones en favor de establecimientos de instruccion, y la resolucion que en dicho lugar hemos apuntado, parece que incline tambien á considerar exentas las trasmisiones en beneficio de estos establecimientos mixtos, porque si bien el fin religioso no autoriza la exencion, si se gravan las adquisiciones no puede menos de afectarse á los fines de la instruccion, que es lo que el legislador ha querido beneficiar y dejar libre de pagos. De desear seria que recayera pronto una resolucion sobre este particutar.

Estados de adjudicaciones de toda clase de bienes muebles y semovientes.—Están obligados los Escribanos á darlos mensualmente á los liquidadores, incluyendo todas las adjudicaciones que por ante ellos se hagan; sea cualquiera el concepto por que se verifiquen (180).

Los liquidadores deberán examinarlos para ver si se han satisfecho á su debido tiempo los derechos correspondientes, dando cuenta, en caso negativo, á la Administracion económica de la provincia.

Estados de testamentarías y juicios de ab-intestato.—Todos los Escribanos actuarios están obligados á formar dichos estados mensualmente y remitirlos á los liquidadores del partido. Los Jueces están encargados de velar por el cumplimiento de este precepto. Los liquidadores deben examinar estos estados y ver si se cumple con la presentacion de los documentos correspondientes, tomando en su defecto las disposiciones convenientes para que se exija el pago, y poniéndolo en conocimiento de la Administracion respectiva.—V. *Indices.*

Digitized by Google

Estados de valores.—Para la formacion de la estadística del Impuesto, los liquidadores y las Administraciones económicas están obligados á formar mensualmente estados de los valores liquidados durante dicho período con los productos por cuotas, multas y recargos.

Estos documentos se han de extender con sujecion á los modelos núms. 1 y 2 adjuntos á la Circular de la Direccion de 28 de Julio de 1878, que son los vigentes. —V. *Libros.*

Estados de recaudacion.—Por Circular de la Direccion de 16 de Marzo de 1878 se dispuso que desde aquel mes formaran por duplicado y enviaran los liquidadores á la Administracion económica de la provincia además del estado mensual de valores, otro que se llamaria de recaudacion de los productos del Impuesto, cuyo centro provincial los debia resumir y remitir á la Direccion el 10 de cada mes. Acampañan á dicha circular los modelos de dichos estados. En la actualidad no se forman ni se remiten estos estados, por haber sido suprimidos en la Circular de 28 de Julio del mismo año.

Estatutos real, personal y formal.—No es propio de nuestro trabajo entrar en extensas explicaciones respecto á la difícil materia de los estatutos, ni es posible reducir á los estrechos límites que nos hemos propuesto las muchas cuestiones de derecho internacional que produce su exacta aplicacion. Haremos tan sólo ligeras indicaciones respecto á lo que puede afectar más directamente al Impuesto de que tratamos.

Las leyes de un país sólo rigen y obligan á los súbditos y dentro de los límites de su territorio. Ninguna nacion puede consentir que en ella produzcan efecto leyes extranjeras, ni que los actos de los súbditos ven-

Digitized by Google

gan á ser arreglados por disposiciones de Gobiernos extraños. Sin embargo, el trato y comercio contínuo de las naciones ha hecho indispensables ciertas transacciones en este punto, estableciendo reglas que pueden salvar los conflictos de legislacion.

Las leyes civiles de un Estado se refieren á las personas, á las cosas y á las acciones. Las primeras determinan su condicion y capacidad; las segundas son las que rigen la propiedad y afectan á los bienes sin consideracion á las personas que los poseen; las últimas son las que determinan las formalidades que deben acompañar á los actos para que surtan todos los efectos que se proponen los que los celebran.

Estos tres órdenes de leyes son las que reciben el nombre de estatutos; porque en la Edad Media, en que cada pueblo y áun cada ciudad se gobernaba por sus costumbres ó fueros particulares, tenian aquellas este nombre.

Respecto al estatuto personal, el principio general es que rige la ley de la nacion á que pertenece la persona, sea cualquiera el punto donde se halle, cuya doctrina es admitida por todos los autores y consagrada tambien por algunos Códigos, entre otros en los de Francia, Austria y Prusia.

Estas Leyes determinan la condicion y capacidad de la persona; si es nacional ó extranjero; mayor ó menor de edad; si puede contraer matrimonio, contratar, otorgar testamento, comparecer en juicio, etc.; y por ellas se rige el matrimonio, sus formalidades, relaciones de los esposos, divorcio, patria potestad, etc.

En el estatuto real hay que hacer distincion, segun que las cosas sean muebles ó inmuebles. Respecto á las muebles rige el principio de *mobilia osibus inherent*, *mobilia sequntur personam*, y por ello quedan sujetas á la ley del Estado á que pertenece su dueño. En los

Digitized by Google

inmuebles, la ley del país en donde se hallan es la que rige. *Lex loci rei sitæ.*

En cuanto al estatuto formal, las solemnidades intrínsecas no son más que las leyes del real y personal; y en lo tocante á las extrínsecas, se rigen por las del país en donde tiene lugar el acto: *Locus regit actum.*

Distintos casos pueden ocurrir en la gestion del Impuesto en que se compenetren, por decirlo así, los estatutos de que hemos tratado; pero los principios sentados pueden ser una guía para la acertada resolucion. A pesar de ello, con el objeto de presentar esta doctrina con mayor claridad, indicaremos los casos prácticos á que por regla general se reducen todas las cuestiones que en esta materia pueden surgir, que son, en nuestro concepto, los siguientes:

1.º Contratos otorgados por españoles en el extranjero sobre bienes muebles ó raíces situados en otro país. 2.º Contratos otorgados por españoles en el extranjero sobre bienes muebles ó raíces situados en España. 3.º Contratos otorgados por extranjeros en España sobre bienes muebles ó raíces situados en nuestro país. 4.º Contratos otorgados por extranjeros en España sobre bienes muebles ó raíces situados en el país de donde son naturales. 5.º Contratos otorgados por extranjeros en el extranjero sobre bienes en España. 6.º Sucesiones de bienes muebles ó raíces situados en el extranjero á favor de españoles. Y 7.º Sucesiones de bienes situados en España á favor de extranjeros.

En el primer caso, por los muebles se pagarán los derechos que la legislacion de España establece, porque como siguen á la persona les comprende el Impuesto de este país. Los inmuebles seguirán la legislacion del territorio donde se hallen.

En el segundo caso, tanto la adquisicion de muebles

Digitized by Google

como de raíces, pagará con arreglo á las leyes de España.

En el tercero, los muebles no pagarán en España, porque siguen la condicion personal del extranjero y se rigen por las leyes del país á que éste pertenezca. Los raíces pagarán por las de nuestra patria, por ser este el suelo en que se hallan constituidos.

En el cuarto, nada se pagará en España, porque los muebles se regirán por las leyes del país á que pertenezcan las personas, y los raíces por las de la nacion en que se hallan situados.

El caso quinto tiene la misma solucion indicada para el tercero.

En el sexto, pagarán los muebles por las Leyes de España y los raíces por los del país donde radiquen.

Por último, en el sétimo, pagarán por las leyes de España los raíces y los muebles por las del país de las personas que suceden.

En cuanto al estatuto formal, como que rigen las leyes del lugar, los actos ó contratos referentes á muebles que en ellos se contengan estarán sujetos á la ley que rija en el territorio: así, por ejemplo, una venta de muebles otorgada en las Provincias Vascongadas ó Navarra, no devengará derechos, porque allí no rige hoy el Impuesto, en la forma que en las demás.

Ultimamente, para completar estas ligeras indicaciones, debemos añadir que las reglas de derecho internacional privado, son aplicables por analogía á las diferentes provincias de un mismo reino, si se rigen por distintas legislaciones, pues así lo resolvió la Direccion general en acuerdo de 11 de Enero de 1867. Por otro de 24 de Agosto de 1869, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se declaró tambien que no es posible aplicar la legislacion de Castilla en

Digitized by Google

las provincias regidas por otras especiales, ínterin no se declare por las Córtes, áun cuando en lo relativo al Impuesto resulte por ello que adquisiciones idénticas verificadas en distinto lugar contribuyan de distinta manera.—V. *Matrimonios; Tratados; Presentacion de documentos; Bienes situados en provincias exentas.*

Exámen de valores.—V. *Comprobacion de valores.*

Exaccion del Impuesto.—La exaccion y administracion del Impuesto se efectuará conforme á las prescripciones generales del Reglamento y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Contribuciones (2).—V. *Documentos; Actos sujetos á pago.*

Excesos de adjudicacion.—Como no es posible en todos los casos conseguir la exacta division de los bienes que constituyen el haber de una herencia para distribuirla entre los partícipes con perfecta igualdad á lo que á cada uno corresponde, ya por no tener cómoda division los inmuebles, ya por convenir así á los mismos interesados, resulta que á alguno de ellos se le adjudican bienes que tienen mas valor del que le corresponde percibir en pago de su porcion hereditaria. En estos casos para que no resulte nadie perjudicado, se conviene en que el que lleva adjudicado de mas, abone en dinero el importe de este exceso á otro de los partícipes que lo lleve de menos; pero para los efectos del Impuesto, este hecho modifica por completo el concepto de la adjudicacion cuando se trata de fincas. En lo que valen más los inmuebles adjudicados, ya no puede decirse que se hereda, porque si el heredero debe percibir veinte y se le dan fincas en valor de treinta con la obligacion de entregar el exceso de

Digitized by Google

diez á otro en metálico, la parte de finca que representa estos diez no se hereda, sino que se compra por el metálico que ha de entregarse, pues por herencia sólo corresponde percibir veinte.

Hay, pues, en estos casos una trasmision á título oneroso nacida de un convenio entre las partes, y por consiguiente, esta trasmision ha de liquidarse con arreglo á las prescripciones establecidas.

Cuando lo adjudicado son bienes inmuebles, el exceso debe liquidarse al 3 por 100. Cuando son mubles, al 1 por 100; y cuando son de ambas clases, debe sacarse una proporcion para conocer la parte de exceso que corresponde á los unos y á los otros, á fin de liquidar cada una segun corresponda. Como fórmula práctica para conocer desde luego esta proporcion diremos que la operacion se reduce á multiplicar el exceso de adjudicacion por el valor de los bienes raíces adjudicados, y el producto dividirlo por la suma total de lo adjudicado. El cociente que resulte será el exceso que corresponde á raíces y que se ha de liquidar al 3 p. 100. Igual operacion se repite con los muebles, ó bien, para abreviar, puede dejar de hacerse, pues lo correspondiente á éstos será la diferencia que exista entre lo que corresponda á raíces y el total del exceso de adjudicacion. Este segundo resultado se deberá liquidar al 1 por 100.

Exenciones.—V. *Actos exentos de pago.*

Expedientes de devolucion.—V. *Devolucion.*

Expedientes posesorios.—V. *Informaciones posesorias.*

Expropiacion forzosa.—El interés general y la utilidad pública autorizan á veces para que se obligue al pro-

Digitized by Google

pietario á enajenar sus bienes; pero la autoridad que ha de intervenir precisamente en estos casos no puede decretar la enajenacion sin que se cumplan las prescripciones que la ley tiene establecidas como garantía de su necesidad y utilidad, y sin que preceda la correspondiente indemnizacion que la misma ley ha establecido.

La de 10 de Enero de 1879 es la que rige en la materia.

En nada modifica para los efectos del Impuesto la naturaleza de las adquisiciones, la circunstancia de haberse producido en virtud de enajenacion forzosa; las que por ella tengan lugar tan sujetas están al pago de derechos como las demás; pero si no por esta circunstancia, por la de la persona ó entidad moral que adquiere, pueden encontrarse exceptuadas del pago dichas adquisiciones. Así sucederá cuando tengan lugar en nombre del Estado, y por razones especiales lo están tambien las que hacen las empresas de ferro-carriles y de canales de riego, en virtud de la Ley de expropiacion, con arreglo á las de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866.—V. *Actos exentos*; *Ferro-carriles.*

Extincion del arrendamiento.—Por razones análogas á las de las servidumbres, la extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada, está tambien exenta del Impuesto (28, p. 4.º).—V. *Arrendamientos; Actos exentos de pago.*

Extincion de las hipotecas.—Como el Impuesto sobre los derechos reales no rige sino desde 1.º de Enero de 1873, los actos y contratos celebrados ántes de dicha fecha no pueden estar sujetos á sus disposiciones. Hay más; cuando se celebraron aquellos actos ó contratos no pudieron tenerse presente sus consecuencias, y se

Digitized by Google

supone que los otorgaron teniendo en consideracion que ni al tiempo de constituirse ni á la extincion de los derechos habia que pagarse impuesto alguno, y que de existir éste quizá no se hubieran constituido. No seria, pues, justo venir á gravarlos despues en perjuicio de los intereses de los otorgantes, y así está establecido respecto á las hipotecas; pero á la manera como los actos posteriores al indicado dia 1.º de Enero, caen ya bajo las prescripciones del Impuesto, del mismo modo aquellos otros que, constituidos ántes, continúan despues del plazo natural de su terminacion en la misma ó en distinta forma, hacen comprender que las partes, á pesar del Impuesto establecido nuevamente, les conviene seguir en ellos, y lo han tenido presente al convenir en la novacion ó continuacion de los mismos.

Por todo lo dicho, el artículo 20 del Reglamento dispone que la extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfará el Impuesto; pero si por haberse prorogado tácita ó expresamente pagaran derechos, los satisfarán tambien á la extincion, así como por cualquiera modificacion que en ella se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato. Esceptúanse las hipotecas en garantía de préstamos constituidas antes de 1873, las cuales aunque se hayan prorogado ó proroguen despues de dicha fecha están exentas del Impuesto por el párrafo 6, art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876.—V. *Actos exentos; Hipotecas.*

Extincion legal de las servidumbres.—El art. 28 del Reglamento declara exenta de pago la extincion legal de las servidumbres reales y personales, y para no dejar lugar á interpretaciones y dudas, dice que se entiende por extincion legal de las primeras la reunion de las

Digitized by Google

mismas con la propiedad; y de las segundas, la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno sólo. La Direccion general de Contribuciones ya dictó igual resolucion para los casos de extincion de los usufructos en 15 de Abril de 1857.

La razon de esta exencion parece ser la de que las desmembraciones del dominio son en general perjudiciales y contrarias á la verdadera naturaleza de éste, y por tanto, todo lo que tienda á reconstituirlo es un bien para la propiedad en general y un camino seguro para terminar cuestiones y litigios siempre perjudiciales. Por ello la ley del Impuesto, teniendo presente estas consideraciones, no ha querido oponer el menor obstáculo cuando esta reconstitucion tiene lugar.

La interpretacion de éstos preceptos puede ofrecer alguna duda, y lo primero que ocurre preguntar al examinarlos es lo siguiente: si no se hubiere declarado ésta exencion en la ley, ¿quién debiera haber pagado los derechos en la extincion de las servidumbres? El usufructuario ó dueño del derecho de habitacion que pierde los suyos por la extincion de las servidumbres de que gozaba, no era justo que pagara nada, siendo así que nada adquiria sino que perdia. Los herederos de éstos, cuando las servidumbres se extinguian por la muerte del que las gozaba, tampoco podian pagar en justicia, porque tampoco adquirian nada; luego el beneficio de la exencion del Impuesto parece que se haya introducido en favor del propietario que recupera los derechos de que otro disfrutaba en virtud de la constitucion de las servidumbres, realizando una verdadera adquisicion; sin embargo, creemos que no ha sido esta la voluntad del legislador, precisamente porque estaria en pugna con los principios que la misma Ley establece.

Digitized by Google

La de Presupuestos y el Reglamento de 14 de Enero han sentado el principio de que la adquisicion del dominio debe satisfacer derechos á la Hacienda, y cuando esta adquisicion se verifica por partes, no de una manera completa, los adquirentes de cada uno de los derechos que son desmembracion del dominio deben pagar lo que proporcionalmente les corresponda, á fin de que resulte el pago completo por la totalidad de aquél. En las servidumbres personales, que tienen un valor fijado por la Ley y Reglamento, segun vimos en el lugar oportuno, puede acontecer que se constituyan por el dueño de los bienes sobre que gravitan, y por ello al extinguirse dichas servidumbres no es justo que el dueño de los bienes que ya pagó por el completo dominio cuando lo adquirió, venga luégo á pagar segunda vez por la adquisicion de una parte de aquél; pero si el que constituye las dichas servidumbres concede á otro la propiedad de las fincas, éste á su adquisicion pagaria tan solo por la nuda propiedad, y por ello, si al terminar las servidumbres no pagara ningun derecho por esta nueva adquisicion, resultaria que se encontraba con el dominio pleno de unos bienes sin haber pagado más que por la adquisicion de la propiedad nuda. En ninguno de los dos casos devengará el Impuesto la extincion de las servidumbres, por cuanto las exime la Ley y el artículo 28 del Reglamento ántes citado; pero en el primero la adquisicion que por su consecuencia hace el dueño de la nuda propiedad, nada pagará, pues ya pagó anteriormente, y en el segundo, deberá satisfacer los derechos que correspondan, toda vez que hace una nueva adquisicion con la que completa el pleno dominio de los bienes.

Un ejemplo hará tal vez más clara esta materia. Supongamos que *A* adquirió una finca por herencia de su

Digitized by Google

tio *B*, pagando á su adquisicion los derechos correspondientes, y luégo, por convenio especial, constituye servidumbre de uso á favor de *C*. Al terminar esta servidumbre nada se pagará por la extincion, en virtud del art. 28 del Reglamento, ni *A* vendrá obligado tampoco á pagar derecho alguno, por cuanto al adquirir la finca de su tio ya pagó los correspondientes al dominio pleno. Supongamos ahora que *R* deja en su testamento á *A* heredero propietario de una finca y á *C* la servidumbre de uso de la misma; cuando se extinga la servidumbre, por la extincion nada se pagará; pero como *A* adquiere entónces un derecho que ántes no tenia, estará obligado á pagar los derechos que correspondan, en la forma que establece el art. 75 del Reglamento, pues de no ser así se encontraría con el dominio pleno de la finca, y sin haber pagado más que por la adquisicion de la nuda propiedad al tiempo de morir *R*.

Así creemos que deben interpretarse las disposiciones de la Ley y Reglamento en cuanto á esta materia, y de ello resulta que la extincion legal de las servidumbres personales no devenga el Impuesto, pero dicha extincion dá lugar á una adquisicion en favor del dueño de la nuda propiedad, sujeta unas veces á pago y otras no, segun los casos.

En la extincion de las servidumbres reales cuando desaparece uno de los dos predios nada hay que oponer; pero cuando tiene lugar por reunirse los dos en uno sólo, como quiera que al adquirirse por el dueño de una de las fincas el dominio de la otra ya se satisfarán los derechos que á la adquisicion correspondan, nada debe pagarse por la adquisicion del derecho que la extincion de la servidumbre representa.—V. *Nuda propiedad; Usufructo; Uso; Habitacion.*

Digitized by Google

Extranjeros.—V. *Estatuto real, personal y formal.*

Extranjeros (paises).—V. *Presentacion de documentos; Bienes situados en el extranjero.*

Extraños.—Para los efectos del Impuesto se reputan tales todos los que no son consanguíneos legítimos.—V. *Parentesco.*

Digitized by Google

F

Ferro-carriles.—Entre las obras públicas de utilidad general ninguna merece tanta y tan singular proteccion como las construcciones de ferro-carriles y canales de riego, que facilitan las comunicaciones y los trasportes, contribuyendo extraordinariamente al desarrollo de la industria y del comercio. Las Leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866, establecieron, con razon, una exencion en favor de estas empresas, que indudablemente está fundada en poderosísimas razones de justicia y de conveniencia. Esta doctrina se halla confirmada y aplicada prácticamente por los Acuerdos de la Direccion del ramo, de 21 de Diciembre de 1867 y 18 de Enero de 1868; habiéndola aceptado tambien el Reglamento de 14 de Enero de 1873 en los números 13 y 14 del artículo 28.

Como el objeto de la exencion es proteger las obras indicadas y librar de pago la compra de terrenos que á ellas se destinen, no por la forma de la adquisicion, sino por el objeto que la motiva, se resolvió en el Acuerdo de 18 de Enero de 1868, ántes citado, que la exencion de pago la disfrutan las empresas de ferro-carriles, lo mismo en los casos en que adquieren terrenos por actos de expropiacion forzosa, ó sea contra la voluntad de los dueños, que cuando éstos lo consienten y otorgan voluntariamente las escrituras de venta. Como esta doctrina es de aplicacion constante la con-

Digitized by Google

sideramos vigente en la actualidad, tanto en los ferro-carriles como en los canales de riego.

En la Real órden de 18 de Diciembre de 1866 se consignó la doctrina de que las adquisiciones de terrenos para la construccion de canales de riego están sujetas á pago siempre que al concesionario se le hubiese reservado algun derecho para cuando haya de volver el canal al dominio del Estado.

Por Acuerdo de 15 de Enero de 1868 la Direccion general declaró que no estaba sujeta al pago del Impuesto una escritura por la que se traspasaba la concesion de un ferro-carril mediante el pago de una cantidad que se abonaba por el valor de los estudios hechos y en recompensa del tiempo invertido y gastos ocasionados, fundándose en que esto no puede considerarse como adquisicion de bienes raíces.

Tambien se halla resuelto que no destruye la exencion indicada el hecho posterior de que las empresas concesionarias no destinen á su servicio parte de los terrenos que para ello adquieran; pues las resoluciones que sobre los mismos se tomen despues de hecha la adquisicion, no altera el objeto de ésta al tiempo de verificarse. Así resulta del Acuerdo de 21 de Diciembre de 1867.

Están exceptuados de pago, segun los números 13 y 14 del art. 28 del Reglamento, las que se hacen para la construccion de ferro-carriles y canales de riego; y segun el núm. 10, las que se hagan para construcciones que el Estado costee directamente.

Las traslaciones de dominio de los ferro-carriles y los traspasos del derecho de explotacion de las vias, siempre que en un plazo dado debieran pasar al dominio del Estado, se declararon exentas del Impuesto por Real órden de 16 de Agosto de 1856.

Publicada la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el

Digitized by Google

Reglamento para su ejecucion, en cuyas disposiciones se redujeron las exenciones del Impuesto á las taxativamente señaladas en la base 6.ª de aquella y artículo 28 de éste, era nuestra opinion, y así lo espresábamos en la primera edicion de este libro, que la exencion declarada por la citada Real órden de 16 de Agosto de 1856, no tenia ya aplicacion despues de 1.º de Enero de 1873; pero vino la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y en su art. 12, párrafo segundo, dice textualmente: «Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, *continuarán* tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.» La forma en que está redactada esta disposicion vino á ofrecer dudas respecto á su aplicacion á los casos anteriores á ella; porque al decir que *continuarán* exentas del Impuesto las trasmisiones de los ferro-carriles y las del derecho de esplotacion de los mismos, daba á entender que antes de su fecha tambien lo estaban todos dichos actos, y en realidad no era así porque antes de 1.º de Enero de 1873 las disposiciones vigentes en la materia eran las siguientes: la ley de 3 de Junio de 1855, la cual en su art. 20, párrafo 6.º decia que se concedia desde luego á todas las empresas de ferro-carriles «la exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio *verificadas en virtud de la ley de espropiacion*,» y la Real órden de 16 de Agosto de 1856 en virtud de la cual se resolvió «que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos del derecho de

Digitized by Google

esplotacion de estas vias *no se exija* el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado;» pero vino la ley de 26 de Diciembre de 1872, que empezó á regir en dicho dia 1.º de Enero de 1873, y en la Base 6.ª del Apéndice letra *C* se dijo: «Se confirman las exenciones concedidas á favor de los ferro-carriles y canales de riego, por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 3 de Agosto de 1866; y mas adelante, en el último párrafo de la misma base se dijo: «Todas las demás exenciones relativas al Impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.» Por consiguiente, ¿qué exenciones tenian á su favor las empresas de ferro-carriles desde 1.º de Enero de 1873? Segun el texto de la ley de 1872 única y esclusivamente las que consigna la ley de 3 de Junio de 1855, y ninguna mas; y como dicha ley solo consigna la referente á las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion, es indudable que todas las demás exenciones que pudieran tener, y entre ellas la que estableció la Real órden de 16 de Agosto de 1856, quedaron derogadas, y por tanto, á contar desde el mencionado dia 1.º de Enero de 1873, las traslaciones de dominio de los caminos de hierro y los traspasos del derecho de explotacion de aquellas vias de toda clase de empresas quedaron sujetas al pago del Impuesto. Esta era la legislacion que se encontraba vigente al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876; luego la frase *continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso* etc., que en la misma se usa, no fue propia ni exacta, toda vez que no podia decirse que continuaba lo que entonces no existia.

Al discutirse esta parte de la ley en el Congreso de los Diputados en sesion de 6 de Julio de 1876, se suscitó, como no podia menos, empeñado debate. El señor

Digitized by Google

Rico y el Sr. Fernandez Villaverde, individuo de la Comision, contendieron sobre el alcance y significacion de dicho precepto. Remitimos á nuestros lectores al Diario de Sesiones, donde consta la espresada discusion, porque fuera prolijo entrar á detallar las razones que se alegaron en pro y en contra de las disposiciones del entonces proyecto de ley. A nosotros solo nos incumbe acatar y respetar la vigente, y para facilitar su comprension haremos mérito de la Real órden de 14 de Noviembre de 1878, que tratando de la resolucion de un caso de trasmision de un ferro-carril verificada antes de Julio de 1876, viene á aclarar, en cuanto era posible, y á aplicar las prescripciones de la ley de 21 de dicho mes. En aquella Real órden se declara que la de 16 de Agosto de 1856, aunque no tuvo el carácter de ley, sin embargo, no habiendo sido reclamada como perjudicial á los intereses del Estado, no puede negarse que existió con carácter general la exencion que contenia, y en su consecuencia, que cuando la ley de 26 de Diciembre de 1872 cita entre otras exenciones que reconoce y confirma la concedida á las Empresas de ferro-carriles por la ley de 3 de Junio de 1855, se refiere á esta ley con su aclaracion de 16 de Agosto de 1856 y en la forma que venia siendo entendida y aplicada por la Administracion pública; que al declararse por la ley de 21 de Julio de 1876 que con arreglo á la general de 3 de Junio de 1855, Real órden *aclaratoria* de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuaran tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y trasmision de los ferro-carriles, era evidente que el legislador habia reconocido que antes existieron exenciones otorgadas ó completadas al menos por disposiciones administrativas; y que al reconocerse en la ley de 1872 expresamente subsis-

Digitized by Google

tente la exencion concedida por la ley general de ferro-carriles, reconoció tambien implícitamente la aplicacion dada por la Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856.

De modo que el fundamento que se reconoce á la prescripcion de la ley de 1876, respecto á la alocucion de que los ferro-carriles *continuaran* exentos de pago en sus trasmisiones, no es otro que el considerar que la Real órden de 1876 fué aclaratoria de la exencion contenida en la ley general de 1855, y siendo así debia conceptuarse vigente como ésta despues de 1872.

Dejamos al ilustrado criterio de nuestros lectores el exámen de semejante fundamento, el cual viene á negar la necesidad del precepto que pretende apoyar, porque si se reconoce que las trasmisiones de ferro-carriles y del derecho de esplotacion de los mismos estaban exentas de pago antes de la ley de 21 de Julio de 1876, era completamente inútil la declaracion de exencion que en la misma se contiene. Lo que está exento del Impuesto no hay necesidad de que en cada ley que se publique se declare que continúa exento.

Prescindiendo de este particular de la mencionada ley de 21 de Julio de 1876, que solo tiene importancia respecto á los actos celebrados antes de su fecha, debemos decir que en los otorgados con posterioridad tiene completa aplicacion el beneficio que concede; beneficio que por nuestra parte conceptuamos muy justo y conveniente al mejoramiento y desarrollo de esas obras de utilidad tan grande para la Nacion.

Por el art. 2.º de la Ley de 17 de Marzo de 1873 se han declarado eximidos los ferro-carriles de las Baleares de los derechos de hipotecas devengados por traslacion de dominio de los terrenos que se ocupen con las obras, siempre que estando declarados de utilidad pública sean establecidos con arreglo á la legislacion

Digitized by Google

vigente. La Ley que esto dispone es posterior á la de 26 de Diciembre de 1872, y por consiguiente está vigente.—V. *Actos exentos*; *Hipotecas; Sociedades.*

Fianzas de los liquidadores.—La legislacion novísima del Impuesto ha creido conveniente exigir fianza á los liquidadores para asegurar los intereses de la Hacienda á ellos confiados y la acertada gestion del mismo. Anteriormente la fianza que la Ley hipotecaria exige á los Registradores cuando á la vez desempeñaban el cargo de liquidadores, quedaba tambien afecta á las responsabilidades en que por este último concepto podian incurrir; pero el nuevo Reglamento de 14 de Enero ha creido oportuno exigirles otra especial por este cargo.

Las disposiciones dictadas sobre este particular son las siguientes:

Los liquidadores que tenga á su cargo la recaudacion del Impuesto, prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones económicas, una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuadrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no sólo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador puede incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del liquidador (121).

Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del Impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por

Digitized by Google

escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados.

Cuando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, segun las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas (122.)

La Direccion general de Contabilidad, en 13 de Agosto de 1868 determinó la manera de cancelar las fianzas de los liquidadores-recaudadores, disponiendo que debe acordarse por el Gobernador de la provincia (hoy por los Jefes económicos) á propuesta de la Administracion, que comprenderá en su informe si resultan ó no méritos para exigirles responsabilidad como liquidadores, y si están ó no solventados como recaudadores, justificándose este último extremo con certificado en forma y referente á las cuentas respectivas.

Tambien resolvió la propia Direccion, contestando á una consulta del Gobierno civil de Orense, que la cancelacion de las fianzas de los Registradores que fueron liquidadores del Impuesto puede acordarse siempre que la Administracion, que ha examinado los estados parciales respectivos, considere que los interesados están exentos de responsabilidad como tales liquidadores, certificando en forma al propio tiempo que como recaudadores están solventes, sin necesidad de que recaiga antes aprobacion sobre los estados-resúmenes que remiten las Administraciones á la Direccion general de Contribuciones, pues no es este un requisito legal y sí solo un medio de someter á la inspeccion y vigilancia superior los resultados de la liquidacion.

Digitized by Google

La calificacion y aprobacion de las fianzas se hará por la Administracion económica respectiva.

Fianza hipotecaria.—Por Acuerdo de 24 de Diciembre de 1874 se resolvió la devolucion de lo pagado por una fianza hipotecaria en virtud de no haber sido admitida por el Juzgado.—V. *Hipotecas.*

Fideicomisos.—Consistiendo éstos en la herencia ó parte de ella que el testador ruega ó encarga al heredero entregue á otro, para los efectos del Impuesto, hay que notar si los bienes se trasmiten desde luego al fideicomisario ó quedan en poder del fiduciario por un tiempo mas ó menos largo. En cuanto se trasmitan al fideicomisario, el Impuesto ha de devengarse segun el grado de parentesco que éste tenga con el testador; pero como sucede á las veces que el fiduciario tiene prohibicion de declarar cuál es aquel, ó puede dilatarlo con perjuicio de la Hacienda, ha sido preciso fijar un término que sirva de base para la formacion de la liquidacion. Tambien puede ocurrir que los bienes se dejen en propiedad al fiduciario, pero con la obligacion de levantar alguna carga.

Por todo ello establece el Reglamento que en los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100, y si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10 por 100; pero si se diera á conocer dentro de dicho término y resultare ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 p. 100 satisfecho anteriormente. Si en algun caso el tipo de liquidacion corrrespondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 p. 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente (12).

Digitized by Google

Creemos que el 10 por 100 que fija el Reglamento para cuando el fiduciario no publica en el término de un año la voluntad del testador, se entenderá para los casos en que dicho fiduciario sea extraño, pues si fuera pariente de dicho testador, no nos parece justo que se le obligue á pagar siempre un 10 por 100, sino que deberá completar el 2 que abonó hasta el tipo que corresponda segun sea el grado de parentesco.

En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, áun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario. Esto no obstante, si la obligacion se redujere á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el Impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciendo el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario ó sus herederos, el Impuesto correspondiente al capital ántes deducido, y de cuya propiedad entónces se reintegran, segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente (13). Las herencias de confianza se consideran verdaderos fideicomisos para los efectos del Impuesto, segun tiene declarado la Direccion general en Acuerdo de 20 de Julio de 1868.—V. *Almas; Plazos; Litigios.*

Fiestas.—El Reglamento de 14 de Enero de 1873, en su artículo 176, ha venido á modificar lo dispuesto en esta materia declarando que los plazos señalados especialmente para la presentacion de documentos á la

Digitized by Google

respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto, son fatales; pero deduciéndose los dias de fiesta entera y los del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

Por Circular de 15 de Noviembre de 1875 se declaró que la deduccion de dias feriados se haga tan sólo en los plazos que se cuentan por dias, pero no en los que consisten en meses ó años. Y por Acuerdo de 18 de Agosto de 1877 se resolvió que en los plazos fijados para interponer recursos de alzada no se deben contar los dias festivos, conforme á los art. 162 y 176 del Reglamento; sin embargo esta resolucion está en contradiccion con la Real órden de 25 de Marzo de 1880, en la que se declara que no deben deducirse los dias feriados en los plazos señalados para los recursos gubernativos, porque el Reglamento del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871 y el de Derechos reales de 14 de Enero de 1873 hablan, el primero de dias naturales y el segundo hace distincion entre los términos del art. 160 y del 176.

Firma de dote.—Bajo este nombre y con los de aumento de dote, axobar, excreix, axobarium y ajuar, es conocida en Aragon la donacion que el marido hace á su esposa con motivo del matrimonio. Antiguamente la firma de dote consistia en tres castillos, villas ó lugares con vasallos, si el marido era noble; en tres heredades, si infanzon ó caballero; y en alguna cantidad de dinero, si era el esposo plebeyo.

Aunque las disposiciones sobre esta materia no están derogadas expresamente, sin embargo, han caido en desuso, y hoy la firma de dote no consiste más que en una donacion semejante á las arras de Castilla, con la especialidad de que es obligatoria y puede consistir en

Digitized by Google

todos los bienes del marido, si bien la práctica moderna ha admitido como límite de aquella la tercera parte de la dote que la mujer aporte al matrimonio.

Con referencia al Impuesto, en nada se distingue la firma de dote de las demás donaciones hechas entre esposos, y por tanto nos referimos á lo que sobre ellas tenemos dicho en el lugar oportuno.

Foros.—Son verdaderos censos para los efectos del Impuesto y están como éstos sujetos á pago en su imposicion, reduccion y trasmision en propiedad ó usufructo. (Acuerdo de la Direccion de 3 de Enero de 1868.) Para fijar la base sobre que ha de girar el Impuesto en las cesiones de foros, declaró la Direccion general en 7 de Abril de 1846 que debe exigirse por el valor del dominio útil cedido, precediendo para regularlo el oportuno reconocimiento por peritos nombrados por la Hacienda y los contribuyentes.—V. *Censos.*

Franquicia de correspondencia.—V. *Correspondencia.*

Fuerza motriz.—V. *Saltos de agua.*

Funcionarios judiciales.—Están obligados á facilitar todos los datos que les reclame la Administracion bajo las penas establecidas ó que se establezcan (177).—Véase *Multas; Jueces; Tribunales.*

Fundaciones benéficas.—V. *Beneficencia.*

Fundaciones piadosas.—V. *Memorias piadosas; Bienes de Capellanías.*

Funeral.—V. *Gastos de.*

Frutos.—V. *Muebles.*

Digitized by Google

G

Gananciales.—V. *Sociedad conyugal.*

Garantía de pago.—Establecida por la ley la contribucion objeto de nuestro trabajo, era preciso tomar disposiciones que asegurasen su cobro contra las ocultaciones generales de los contribuyentes, que de buena ó de mala fé retrasan su pago ó se proponen no realizarlo nunca. Es por desgrácia muy general el deseo de sustraerse á la accion fiscal en todos los impuestos, y por lo mismo los Gobiernos previsores se han visto en la necesidad de precaver estas ocultaciones, tomando para ello las disposiciones oportunas.

Las que en este Impuesto se han dictado son de varias clases, pues existen multas de alguna importancia, abono de intereses en los casos de demora, facultad de denunciar en todos los que quieran hacerlo; premios á los denunciadores, é ineficacia hasta cierto punto de los contratos en que no se haya verificado el pago del Impuesto. Ni en los tribunales, ni en las oficinas de las autoridades administrativas, ni en los Registros de la propiedad, pueden admitirse para ningun efecto los documentos que, hallándose sujetos á pago, no tengan la nota que acredite su realizacion positiva.

Existen además precauciones importantes, como la formacion de índices, su remision á las oficinas liquidadoras; las notas de los Escribanos actuarios, los datos del Registo civil y el derecho de obligar á la presenta-

Digitized by Google

cion de documentos, todo lo cual es un aumento de garantías. Hay otras mas directas, referentes á las cosas sujetas á pago y á las personas que deben satisfacer el Impuesto, y esto es lo que en este artículo nos proponemos examinar.

Respecto á las cosas, es de notar que como el Impuesto no recae sobre la renta, sino sobre el capital, es fácil imponer á éste una responsabilidad que no puede establecerse préviamente en los casos en que sólo la renta sirve de materia imponible. Por ello se halla aquí dispuesto que los bienes sujetos á pago siempre llevan afecta la obligácion de pagar las cuotas devengadas en su trasmision, cualquiera qus sea el punto donde se hallen y las personas que los posean (57). De este modo queda constituida una garantía real sobre las mismas fincas ó cosas sujetas al Impuesto, que alcanza á los terceros poseedores.

Su eficacia es indudable en cuanto á las fincas, porque no pudiendo ser inscritas en el Registro de la propiedad sin el prévio pago del Impuesto, no cabe duda de que los poseedores de ellas no las gravarán, ni trasmitirán á favor de otras personas sin satisfacer todo lo que les corresponda por esta contribucion. Esto, sin embargo, sólo puede referirse á la parte de pago que corresponde á cada finca, sin poder extenderse á ella lo que proceda de otros bienes muebles ó raíces objeto de las mismas trasmisiones, porque el art. 57 sólo se refiere á las cuotas devengadas por los bienes, y esta responsabilidad es indudablemente proporcionada á la extension del pago que á cada cosa corresponde. De otro modo se causarian perjuicios que no son debidos.

Esto no impide que en el caso de procederse por la vía de apremio, se embarguen todos los bienes del deudor y sólo se vendan los que sean necesarios para el pago; pero puede presentarse un caso cuyo ejemplo

Digitized by Google

debemos consignar para hacer prácticamente la aplicacion de la doctrina que hemos indicado. Supóngase que muere uno dejando un capital de 10.000 duros, de los cuales hay 500 en una finca, y lo demás en muebles y metálico, y que instituye por heredero á Pedro, que es extraño. Este debe pagar al Estado el 8 por 100, de cuyo tipo resulta una deuda de 800 duros; pero sólo le corresponden á la finca 40, pues lo demás toca á los muebles. Supongamos tambien que Pedro no cumple su obligacion de pago, y que habiendo malgastado sus bienes, un acreedor le ejecuta por una deuda de 400 duros y las costas, procediendo al embargo de la finca heredada, y luégo de dictada sentencia de remate se procede á la venta por la vía de apremio, que establece la Ley de Enjuiciamiento civil. En este caso el Estado no tendria preferencia en la finca sino por la cantidad de 40 duros que correspondieron á la trasmision de la misma y no por la de 800 que debieron pagarse por toda la herencia. Bajo este concepto, cremos que no seria justo ni procedente entablar tercería alguna para exigir preferencias que la Ley no establece.

Por idéntica razon y por los mismos fundamentos, si ocurre el caso de que la Administracion procede contra los bienes y embarga la única finca de la herencia, si ésta se halla ya vendida por otro acreedor é inscrita la venta, la tercería del comprador obtendrá preferencia; pero nótese que para ello debe estar ya vendida, pues si sólo estuviera incoado el juicio y hecha la anotacion, subsistiria la preferencia personal del Estado como acreedor más antiguo, segun los principios sentados por la Ley hipotecaria, pues ya se sabe que la preferencia de anotacion no dá en España preferencia de derecho, por no haberse aceptado la doctrina que en otros países se designa con el nombre de *premio de carrera*.

Digitized by Google

De todo esto deducimos que la garantía de que vamos hablando, es muy eficaz en lo referente á bienes raíces, mas no en los muebles, y ménos en los fungibles, pues todos estos pueden desaparecer ú ocultarse fácilmente. Sin embargo, el precepto es justo y debe procurarse su cumplimiento.

El artículo citado del Reglamento establece esta responsabilidad para las cuotas del Impuesto; pero nada dice de los intereses ni de la multa; ¿alcanzará tambien á aquellos la extension de la garantía? La Ley y el Reglamento nada dicen, y parece justo que no se extiendan sus disposiciones á lo que en ellas no se expresa. Además, en materia de intereses dispone la Ley hipotecaria que nunca se aseguran más que dos anualidades y la parte de la corriente al tiempo del pago; y en la contribucion de inmuebles sólo se establece preferencia para el cobro de una anualidad; de consiguiente, creemos que la finca sólo debe responder de los intereses por accion real del modo y en la forma que acabamos de expresar.

En cuanto á la multa, entendemos que es una pena personal y que nunca puede exigirse por accion real sobre las cosas; por consiguiente, la garantía es personalísima y no va inherente á la finca.

Otra cuestion importantísima puede tambien ocurrir y que, en nuestro concepto, no está prevista en la Ley: se refiere á la trasmision de las servidumbres personales, designadas ya hoy tambien con el nombre genérico de *derechos reales*. El usufructo, uso y habitacion se suelen trasmitir algunas veces á personas que no tienen la nuda propiedad, y entre las cuales no median relaciones de ninguna clase. Un testador puede dejar y deja muchas veces á uno el usufructo, á otro la habitacion y á otro la nuda propiedad. El art. 76 del Reglamento supone este caso, que en la práctica es

Digitized by Google

muy frecuente. Si esto ocurre, cada uno debe pagar la cantidad que corresponda segun el tipo que la ley les asigna, tomando en cuenta su parentesco con el testador y sobre el valor que á su derecho corresponda, que en el caso indicado sería por el usufructo el 25 por 100 de las fincas, por la habitacion otro 25 p. 100, y por la nuda propiedad el 50 por 100, sin perjuicio de pagar á su debido tiempo la adquisicion respectiva y sucesiva de aquellos dos derechos. La Ley ha distribuido el pago en armonía con las prescripciones del derecho civil, y éste tiene ya designadas las consecuencias de aquellos derechos, que con el mero hecho de haberse llamado servidumbres personales, se demuestra que no atribuyen dominio pleno sobre la cosa.

Puede, pues, ocurrir que el poseedor de la nuda propiedad pague su derecho y lo inscriba á su nombre; pero que no hagan lo mismo ni el usufructuario ni el habitador. Llega el dia en que éstos pierden el suyo, bien por llegar el plazo fijado, bien por cumplirse la condiccion establecida, bien por su muerte. El derecho pasa al de la nuda propiedad, no por compra ni por voluntad del anterior poseedor, sino por la disposicion del primitivo testador. ¿Será posible en tal caso entender gravados estos derechos y la finca á que se refieren por el pago de las cuotas de aquel usufructuario y de aquel habitador que fueron morosos? Nos parece imposible, porque no hay relacion alguna entre ellos y el dueño de la nuda propiedad. Mientras ellos posean los derechos, podrá procederse al embargo de lo que éstos produzcan; despues ya nada existe. En este caso ni la cuota, ni los intereses, ni la multa encuentran más garantía que la personal del usufructuario y de sus herederos.

Para precaver todos los casos y evitar en cuanto sea posible todas las consecuencias de morosidades y ocul-

Digitized by Google

taciones fraudulentas, se ha dispuesto en el art. 70 del Reglamento que cada contribuyente es responsable de la cuota que le corresponda. De este modo se consigue dividir la responsabilidad, quitar mancomunidad de intereses entre los varios partícipes de un solo acto ó contrato y exigir á cada uno de ellos por obligacion personal la cuota que le corresponda, pudiéndola exigir siempre á sus herederos y causahabientes.

Esta obligacion personal se dá siempre contra el deudor y sus herederos, y comprende para el primero la cuota legal, sus intereses y la multa; pero para los segundos solamente la cuota y los intereses. La multa no debe exigirse á los herederos, porque como toda pena y castigo es personalísima, no pasa á los sucesores. En el Acuerdo de la Direccion de 8 de Julio de 1867, se consignó esta doctrina que está en armonía con los principios del derecho penal y que forzosamente ha de ser aplicada en lo sucesivo. Ahora es áun de práctica más facil, porque el Estado tiene en el pago de intereses una indemnizacion segura de todos los daños que se le puedan irrogar. Esto dá á la multa el carácter exclusivo de un castigo material y personal cuya accion no debe extenderse más allá del individuo que por su conducta lo merece.

En resúmen, puede decirse que la accion real contra las cosas sujetas á pago y la personal contra el deudor y sus herederos, son la garantía establecida para todos los casos; pero hay ocultaciones tales que todo lo hacen ineficaz é insuficiente. Por ello lo más acertado es procurar que se verifique el pago á su debido tiempo, practicando indagaciones provechosas en vista de los estados y notas que mensualmente deben dar las oficinas liquidadoras, los Notarios, Escribanos y autoridades de todas clases respecto á los actos y contratos que ante ellos se celebren. Procurando apre-

Digitized by Google

miar á la presentacion en tiempo oportuno, se conseguirá con eficacia la aplicacion práctica y efectiva de todas las garantías al efecto establecidas.

Despues de todo, queda aún como última y más eficaz garantía la sancion penal, de que trataremos en los artículos correspondientes.

El Acuerdo de la Direccion general de 24 de Noviembre de 1875 vino á resolver un caso dudoso que se ha presentado y puede presentarse alguna vez en la práctica. Sucede frecuentemente que al procederse por la Hacienda contra una finca para poder hacer efectivos los derechos no pagados por una trasmision de la misma, resulta que aquella no se halla inscrita en el Registro á nombre del deudor, precisamente por la razon de que no habiéndose satisfecho el Impuesto no ha podido realizarse la inscripcion, conforme á lo ordenado en el art.º 245 de la Ley Hipotecaria; y como quiera que sin esta inscripcion no ha de poder realizarse la correspondiente á favor del que remate la finca, se ofrecian entorpecimientos para llevar á término las subastas. La Direccion en el mencionado Acuerdo resolvió que en tales casos debe el rematante de las fincas abonar los derechos correspondientes á nombre del ejecutado, descontándosele su importe del precio del remate.—V. *Defraudaciones; Penas; Multas; Intereses; Índices; Notas; Jueces; Registros; Inscripciones; Créditos no cobrables.*

Gastos de funeral y entierro.—Los bienes que se destinan á estos gastos no pueden comprenderse, en nuestro concepto, entre los que se legan en favor del alma del testador; y aunque taxativamente no están exceptuados del Impuesto en el Reglamento, sin embargo, creemos que son una baja de la herencia. El funeral y el entierro es el último tributo que la humanidad

Digitized by Google

presta á sus semejantes, y hasta un deber ineludible cuyo cumplimiento es de todo punto incuestionable. Los bienes invertidos en estos actos son como los que en vida se destinan á la satisfaccion de las necesidades más apremiantes.

La importancia ó cuantía de los que se dejen para este objeto ó se inviertan voluntariamente por los píos ejecutores ó albaceas, es muy relativa, segun la posicion, estado y consideraciones del difunto; por lo que no cabe dar sobre ella una regla fija. Creemos que no hay en ellos verdadera trasmision de bienes que devengue el Impuesto, sino que tanto el funeral como el entierro se consideran como gastos necesarios é ineludibles.

Gastos de oficina.—V. *Material de las oficinas de liquidacion.*

Gastos de peritacion.—V. *Tasacion pericial.*

Grados de parentesco.—La computacion de éstos para los efectos del Impuesto, es la del derecho civil (60). Se hará constar de un modo oficial por el liquidador en los casos de donaciones, herencias y legados, el que exista entre el contribuyente y su donante ó causahabiente (67), puesto que, segun sea su parentesco será la cuantía de los derechos que han de satisfacerse á la Hacienda.—V. *Afines; Parentesco.*

Gravámenes.—V. *Cargas y deudas deducibles.*

Digitized by Google

H

Habitacion.—Uno de los derechos que limitan la propiedad y es designado con el nombre de servidumbre personal, es el de habitacion. Su naturaleza, segun la legislacion civil, consiste en el derecho de ocupar una parte ó el todo de una casa. En las fincas urbanas tiene grande importancia, porque consiste en ello el principal aprovechamiento de las mismas, y á pesar de esto ha estado libre de pago sin haber sido objeto del Impuesto hasta la Ley de 26 de Diciembre de 1872. Ahora contribuye; pero ántes nunca se pagó por este derecho cantidad alguna.

Es justo que el derecho de habitacion sufra el Impuesto, como lo sufren y han sufrido siempre el dominio y el usufructo.

La regla 1.ª de la base 3.ª de la Ley fijó el valor que debe dársele para los efectos del Impuesto, asignándole el 25 por 100 del valor de la finca habitable. Está, pues, reputado como igual al uso y al usufructo, y le son aplicables todas las disposiciones que acerca de estos dos derechos indicamos en los lugares respectivos.

De antiguo nada hay ni puede haber dispuesto: en cuanto á lo moderno, está todo reducido á los artículos 75 á 79 del Reglamento, en cuyo extenso exámen nos ocupamos al hablar del usufructo y de la nuda propiedad.

Digitized by Google

La Ley establece exencion de pago en favor de la extincion legal de esta servidumbre, lo mismo que en la de uso y usufructo, conforme en estos artículos se indica.

Fuera de esta exencion, pagará siempre el que adquiera el derecho de habitacion por el 25 por 100 del valor de la finca, y segun los tipos correspondientes al acto ó contrato que lo motive. Los ejemplos propuestos para el usufructo son aplicables á la habitacion.—V. *Usufructo; Uso; Nuda propiedad; Condiciones suspensivas; Adquisiciones de hecho y de derecho.*

Hacienda militar.—Por Real órden de 13 de Agosto de 1846 se declaró que las traslaciones de dominio de bienes inmuebles hechas por la Hacienda militar con anterioridad al establecimiento del entónces nuevo sistema hipotecario, estaban exceptuadas del impuesto del ½ por 100. Tambien en la actualidad estarán exentas las trasmisiones que se verifiquen por la Hacienda militar, por la razon de que podrán considerarse hechas á nombre y por interés general del Estado.—V. *Adquisiciones hechas en nombre del Estado.*

Heredamientos universales en Cataluña.—Consisten éstos en la promesa, donacion ó institucion hereditaria que en beneficio de algun hijo se hace en capitulaciones matrimoniales ó con motivo del matrimonio. Lo donado en esta forma no puede ser revocado en testamento ni áun gravado por el mismo donante, porque el heredamiento en capitulaciones matrimoniales es un contrato bilateral. Sin embargo, puede ser puro y absoluto, y debe atenderse á las cláusulas que indiquen la voluntad de los contratantes.

Como la trasmision en estos contratos está pendiente del fallecimiento del donante, la Real órden de 18 de

Digitized by Google

Mayo de 1860 declaró que devengan el Impuesto, no á la época del otorgamiento sino á la en que tenga lugar el fallecimiento. La Direccion general resolviendo un caso por Acuerdo de 21 de Abril de 1873 declaró que estaban exentas de pago la trasmision de unos bienes adquiridos por un nieto en virtud de heredamiento universal del abuelo hecho en las capitulaciones matrimoniales de padre, pero no la de los bienes propios de éste en los que habia sucedido el nieto con entera independencia del heredamiento.—V. *Institucion de herederos por capitulaciones matrimoniales.*

Herederos de confianza.—V. *Herencias de idem.*

Herederos fideicomisarios.—V. *Fideicomisos.*

Herencias.—La trasmision de bienes por título hereditario es la más frecuente, y en ella las bases sobre que descansa el Impuesto encuentran su mayor aplicacion. Hay en las sucesiones hereditarias una trasmision que la ley garantiza y un enriquecimiento que hace más fácil y ménos costoso el sacrificio en favor del Estado. Caen, pues, de lleno estas adquisiciones en la materia del Impuesto.

Desde fines del siglo pasado (19 Setiembre 1798), está establecido en nuestra patria sobre las adquisiciones que se verifican por medio de herencias y legados; y desde entónces puede decirse que ha continuado siempre vigente, ya de una manera gradual y proporcionada, segun el parentesco del adquirente con el causante, ya por cuota fija y con la proporcion y medida que los adelantos de cada época han ido introduciendo en la legislacion.

Sobre este punto puede verse lo que consignamos en la breve reseña histórica puesta al principio de esta

Digitized by Google

obra, y las tarifas que la acompañan, por las que podrán conocerse las distintas disposiciones que han regido en este punto y las sucesivas reformas y tipos vigentes en cada época.

En un principio estaban sujetas al pago de derechos, tanto las de muebles como las de inmuebles, y con la particularidad muy de notar de ser los de aquellas dobles que los de éstas. Posteriormente se redujeron tan sólo á las de bienes raíces, hasta que la Ley de 25 de Junio de 1864 amplió el Impuesto á las herencias y legados de muebles, pero señalando para éstos, tipos menores que para las de aquellos.

Últimamente la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ha igualado en un todo las herencias y legados de bienes de ambas clases, fijando unos mismos tipos para todos ellos.

El Reglamento de 14 de Enero de 1873 dice así:

Los bienes muebles, inmuebles y semovientes, y los derechos reales que se trasmitan por el concepto de *herencia,* devengarán el Impuesto segun los tipos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.	1	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1,75	»
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	»
Colaterales de tercer grado.	4,25	»
Idem de cuarto grado.	5,50	»
Idem de grados más distantes.	6,75	»
Extraños.	8	»

La adquisicion en las herencias se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante (58).

Las á favor del alma del testador ó de las de otras personas, devengan el 10 por 100 (11).

Como son distintos los tipos de liquidacion fijados

Digitized by Google

para las adquisiciones á título de herencia que para las de legado, conviene distinguirlas con precision. Los testadores son árbitros, con arreglo á derecho, para dividir su herencia en la forma que tengan por conveniente, ya nombrando distintos herederos, ya distribuyéndola en legados, siempre que respeten los derechos de los herederos forzosos. A las prescripciones contenidas en los testamentos es adonde deberá atenderse para resolver las dudas que puedan ocurrir, respetando siempre la voluntad de los causantes; segun doctrina admitida por la Direccion general de Contribuciones en acuerdo de 14 de Mayo de 1869.

Debemos añadir tambien que se han presentado casos en que el testador ha ordenado en su testamento que por sus albaceas se vendieran todos los bienes raíces, y su producto fuera entregado á sus herederos; y habiéndose pretendido la exencion del pago del Impuesto, por Real órden de 20 de Junio de 1866, se resolvió que no procedia tal exencion, teniendo en cuenta que es ilegítima toda interpretacion de ley que se preste á defraudar sus propias disposiciones, y que el Impuesto seria inútil y estéril para el Tesoro, por la facilidad con que se generalizarian tales condiciones para eludirlo.

En igual sentido resolvió otro caso la Direccion general en 9 de Octubre de 1870.

La Real órden de 10 de Noviembre de 1875 acordó la devolucion de unos derechos, fundada en la Órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Junio de 1874 en la que se declaró que no estaban sujetos á pago unos bienes respecto á los cuales dispuso el testador que los vendieran sus albaceas, invirtiendo su importe en títulos de la Deuda del 3 por 100, para atender con su producto al sostenimiento de dos establecimientos benéficos, fundándose en que si bien no

Digitized by Google

puede decirse que estas trasmisiones producen adquisiciones en nombre del Estado, lo son en interés del mismo.

Por Acuerdo de la Direccion de 16 de Enero de 1875 se declaró que desde el momento en que se abre la sucesion en una herencia se trasmite *ipso facto* á los herederos el derecho á una porcion determinada de la misma, y no distribuyéndose los bienes con estricta igualdad, se considera que hay cesiones de unos herederos á otros, las cuales están sujetas al Impuesto.—V. *Plazos; Legados; Almas; Herencias directas; Cuarta marital*; *Inmuebles; Muebles; Legitimacion*; *Póstumos.*

Herencias concursadas.—Por Real órden de 25 de Enero de 1868, se declaró, que estando concursada una testamentaría, ninguno de los herederos pudo adquirir la herencia ni el dominio de los bienes en que aquella consistia hasta que no se terminara el concurso, porque entónces era cuando podia asegurarse la existencia de los bienes hereditarios; y que en dicho caso los herederos sólo adquieren derechos litigiosos, cuya adquisicion no está sujeta al pago del Impuesto.

Herencias condicionales.—V. *Condiciones.*

Herencias de confianza.—Son verdaderos fideicomisos respecto al pago del Impuesto, segun tiene declarado la Direccion general de Contribuciones en Acuerdo de 20 de Julio de 1868.—V. *Fideicomisos; Almas.*

Herencias directas.—Reciben este nombre las que se causan entre ascendientes y descendientes.

La legislacion del Impuesto ha mirado siempre con predileccion las trasmisiones que entre tales personas se verifican, declarándolas en unas épocas exentas de

Digitized by Google

pago, y sujetándolas en otras á las prescripciones generales, pero con tipos relativamente inferiores.

La Real Cédula de 19 de Setiembre de 1798, en su artículo 2.º, las excluyó del Impuesto: la de 22 de Diciembre de 1799, las eximió terminantemente, aunque se dispusiera del quinto y tercio en favor de otras personas. La de 24 de Noviembre de 1800, lo mismo que los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829 y 23 de Mayo de 1845, confirmaron la exencion, y en nada contribuyeron al Impuesto, hasta que por Real órden de 29 de Junio de 1867 se las sujetó al pago de 1 por 100 en las sucesiones de bienes raíces y 0,50 por 100 en las de muebles y semovientes. El Decreto de 20 de Julio de 1869 volvió de nuevo á exceptuarlas del Impuesto; la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembrede 1872, las declaró otra vez sujetas á él con el mismo tipo del 1 por 100 en toda clase de bienes; la Ley de 6 de Agosto de 1873 suprimió el Impuesto de 1 por 100 con que debian contribuir las herencias de esta clase; y, por último, el Decreto de 26 de Junio de 1874 volvió á gravarlas, á contar del 1.º de Julio del espresado año.

De lo dicho resulta que las sucesiones directas han estado exentas de derechos hasta el 30 de Junio de 1867; desde 1.º de Julio de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1872, y desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874 solo las herencias de igual clase; y por otra parte han estado sujetas á pago desde 1.º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1869; desde 1.º de Enero de 1873 hasta 30 de Junio del mismo año, y desde 1.º de Julio de 1874 lo están igualmente.

La Ley de Presupuestos sancionada y decretada el dia 6 de Agosto de 1873 por las Córtes Constituyentes, en su artículo 6.º suprimió el 1 por 100 que devengaban, por la Ley de 26 de Diciembre de 1872, las heren-

Digitized by Google

cias de ascendientes y descendientes. La redaccion de este artículo produjo la duda de si la exencion se entendia concedida tambien á los legados. Nosotros creimos que la Ley no podia extenderse á más casos que los que ella comprende; y al decir que se suprime el *uno por ciento* que devengaban las *herencias* de ascendientes y descendientes, no parece que incluia los legados, que ni caben bajo la denominacion de herencias, ni es su tipo el 1 por 100 que expresa la Ley, y así fue declarado por Circular de 13 de Agosto de 1874.

Segun se consignó en la Órden de 12 de Diciembre de 1873, la exencion se estendia á todas las herencias de esta clase causadas desde 1.º de Julio de dicho año 1873.

Sensible (debemos confesarlo) nos parece el frecuente cambio que respecto á las herencias llamadas *directas* ha venido experimentando la legislacion del Impuesto, porque por él se produce esa desigualdad tan perjudicial en los impuestos, y particularmente en este de trasmision de bienes, que descansa sobre principios científicos. Sensible es que mientras unos hijos ó descendientes suceden á sus padres sin satisfacer derechos á la Hacienda, otros, por haber tenido la desgracia de perderlos un mes ó quizá un dia ántes ó despues que otros, tengan que experimentar perjuicios en sus intereses.

La Direccion por Circular de 31 de Enero de 1875 especificó de una manera clara, cuáles eran las herencias directas que segun la fecha de la presentacion de los documentos á las oficinas liquidadoras devengaban ó no el impuesto, segun lo dispuesto por el art. 218 del Reglamento; pero habiendo sido derogado este artículo, ya no tiene aplicacion en el dia la mencionada Circular.—V. *Legados*.

Digitized by Google

Hermanos.—V. *Parentesco.*

Hijos.—V. *Herencias directas*; *Donaciones; Dotes.*

Hijos incestuosos.—Se consideran como extraños para los efectos del Impuesto en las sucesiones de sus padres, segun declaró la Direccion general en 21 de Setiembre de 1867. Sirvió de base á esta resolucion la razon de que los hijos incestuosos, que son los habidos entre parientes, nunca pueden adquirir la consideracion de hijos naturales, por mas que obtengan en su caso la de legitimados por subsiguiente matrimonio; porque segun la Ley 11 de Toro, son hijos naturales los habidos de padres que, al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, pudieran casarse libremente y *sin dispensacion*, siempre que el padre los reconozca; y como los parientes dentro del cuarto grado nunca pueden casarse sin dispensa, el simple hecho de tener necesidad los padres de impetrarla priva á los hijos nacidos fuera de matrimonio de la consideracion de hijos naturales; y como para los efectos del Impuesto la legislacion vigente no distingue mas clases de hijos que los legítimos y naturales, y no tienen los incestuosos el carácter de ninguna de ellas, deben ser considerados como extraños en la sucesion de sus padres.

Hijos naturales.—Se consideran tales, segun los define la Ley 11 de Toro, los habidos de padres que, al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, podian casarse libremente y sin dispensacion, siempre que el padre los reconozca.

Los vínculos de sangre que unen á los padres con sus hijos naturales, no podian pasar desapercibidos para el derecho; así es que en determinados casos les declara herederos de aquellos en cierta parte. Por la misma razon la legislacion del Impuesto, aunque no

Digitized by Google

podia colocarles entre los legítimos, no ha considerado nunca como extraños á los legalmente reconocidos, asi es que los ha puesto siempre para la designacion del tipo de liquidacion en las trasmisiones hereditarias al lado de los cónyuges. Los hijos naturales no declarados legalmente estaban colocados en las Tarifas entre los colaterales de tercero y de cuarto grado, hasta que por Real órden de 15 de Enero de 1867, teniendo en cuenta que la Ley citada de Toro, ó sea la 1.ª, tít. v, libro x de la Novísima Recopilacion, exige como requisito para la consideracion de hijo natural el reconocimiento hecho por su padre, y que la falta de este reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles, declaró que los no reconocidos legalmente debian pagar en las herencias el mismo tipo que aquellos, ó sea el 10 por 100.

Posteriormente, por el Real decreto de 29 de Junio de 1867, se equipararon, en cuanto al tipo de liquidacion, los hijos naturales legalmente declarados, á los cónyuges, y los no declarados legalmente, á los colaterales de tercer grado. En la Tarifa adjunta al Reglamento de 14 de Enero de 1873, los no declarados legalmente quedan equiparados á los colaterales de segundo grado.

La acepcion de *legalmente declarados* con que la legislacion del Impuesto distingue á unos hijos naturales de otros, para exigirles distinto tipo de pago, ha producido en la práctica bastantes dudas, porque limitar el carácter de hijos naturales legalmente declarados á solo aquellos que obtuvieron en juicio el reconocimiento de su filiacion, por sentencia firme de los Tribunales, negándoselo á los que habiendo sido reconocidos por su padre estuvieron en quieta y pacífica posesion de su estado, sin haber tenido necesidad de conseguir una sentencia que los declarase tales, es un contrasentido

Digitized by Google

que ocasiona flagrante injusticia: por ello la Real órden de 3 de Mayo de 1875, reconociéndolo así y esponiendo de una manera clara cuanto las leyes disponen sobre esta clase de hijos, haciendo aplicacion á las disposiciones del Impuesto, establece para esclarecer esta materia las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real órden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlo con arreglo á las leyes, y á quienes estas atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores, se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del Impuesto.

Segun estas reglas, que encontramos muy acertadas, la aplicacion de las disposiciones vigentes á los diferentes casos que pueden ocurrir, creemos que no ha de ofrecer dificultad.

Hijos naturales legitimados por rescripto del Príncipe.—Estaban equiparados á los legítimos, y por tanto las herencias á favor de los mismos comprendidas en la exencion de pago del Impuesto concedida á las herencias en línea recta. (Real órden de 27 de Agosto de 1854.)

Digitized by Google

Hipotecas.—Es la hipoteca un contrato accesorio por el que se garantiza el cumplimiento de una obligacion, constituyendo un derecho real que afecta á determinada finca, y la deja tenida á la realizacion de la obligacion asegurada.

La cualidad de accesorio que distingue á este contrato, ha sido sin duda la causa de que en las antiguas disposiciones que en distintas épocas han regido el Impuesto, no se le haya sujetado á pago, á pesar de ser esta la palabra que le daba nombre en lo antiguo. Sin duda no se quiso establecer exaccion alguna para un cbntrato, que por sí sólo no representaba trasmision de bienes, ni cambio alguno en la riqueza. A ello debió tambien contribuir la falta de un buen sistema hipotecario que diera al crédito territorial la importancia que se merece.

Despues de publicada la Ley Hipotecaria se han sentado las bases y principios necesarios para que este crédito crezca y se desarrolle como corresponde en los países bien gobernados, y no es extraño que cuando la ley y el Estado han procurado consolidarlo dándole vida y seguridad, se haya considerado la hipotoca, si no como una riqueza verdadera, como medio que contribuye eficazmente á mantenerla y protegerla. Muchos son los que dedican sus capitales á operaciones sobre hipotecas, tal vez impulsados, no sólo por la idea del mayor lucro que esto pueda darles, sino tambien por librarse del pago de contribuciones directas; y como la inscripcion les dá seguridad para sus capitales, surgió la idea de sujetar á pago todos los actos que debieran ser inscritos, *subordinando la Ley fiscal á la civil hipotecaria* (1).

Este es el principio que se aceptó y sirvió de base á

(1) *Gaceta* del 28 de Setiembre de 1872.

Digitized by Google

los presupuestos formados en Diciembre de 1872, y el mismo que habia presidido á los anteriores trabajos de otros Gobiernos. Por ello se dijo que se sujetaba á pago la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, estableciendo para todos estos casos el tipo de 1 por 100 de su valor, tipo menor que el fijado á los demás derechos reales, teniendo en cuenta sin duda la cualidad de temporal que tiene siempre la hipoteca.

A consecuencia de esta nueva disposicion, se suprimió el impuesto que ántes se habia establecido sobre la renta de los préstamos, quedando sólo gravada la hipoteca que los asegura.

En la base 2.ª de la Ley de Pesupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y en el Reglamento de 14 de Enero de 1873, se dispone, que la constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de las hipotecas, sean éstas legales, voluntarias ó en garantía de préstamos, salvo las exceptuadas terminantemente por la Ley, pagarán el 1 por 100 de su valor (18).

Esto se refiere á las constituidas despues de 1.º de Enero de 1873, pues respecto á las anteriores, no ha podido dictarse igual disposicion, para no retrotraer los efectos de una Ley posterior.

Respecto á las anteriores á dicho dia, se ha establecido con acierto la distincion siguiente: Las hipotecas, así legales como voluntarias, constituidas con anterioridad al 1.º de Enero indicado, que no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del Impuesto, pues éste no se hallaba establecido entónces, y por tanto no puede afectarlas; pero si se prorogasen tácita ó expresamente más allá del plazo por el cual hubiesen sido ya constituidas, lo devengarán (19).

La razon es clara; la próroga, lo mismo que la modificacion de la hipoteca que tiene lugar despues de

Digitized by Google

regir la ley de 1872 que grava estos actos, cae por completo dentro de sus prescripciones, puesto que puede decirse que la próroga no es mas que una nueva hipoteca que se constituye cuando espira el plazo de la que se constituyó antes de 1873; pero por lo mismo se comprende que si por vencer el plazo antes de aquel año se prorogó entonces la hipoteca, tampoco esta próroga está sujeta á pago, puesto que no le es aplicable la legislacion que empezó á regir despues. Confirman esta doctrina diferentes resoluciones de la Direccion y entre ellas la de 24 de Febrero de 1875. Pero para considerar que ha habido verdadera próroga en una hipoteca hay necesidad de que se conozca la voluntad de los contratantes; porque la próroga es una novacion y toda novacion requiere el concurso de la voluntad. Si la próroga es espresa, por medio de documento, no hay lugar á duda, pero para conocer que la ha habido tácita se requiere la existencia de alguna circunstancia que demuestre dicha voluntad. El simple hecho de pasar algunos dias despues del término primitivamente fijado á una hipoteca, nunca nos ha parecido indicio bastante de la voluntad de prorogar, por eso deciamos en la primera edicion de este libro que no creiamos que podia entenderse por próroga tácita el trascurso de algunos dias durante los cuales se gestiona el cobro ó reintegro del capital que garantiza la hipoteca, ni los que prudencialmente se crea que por consideracion al deudor se le dan de respiro para efectuar el pago, pues seria, en nuestro concepto, injusto considerar prórogada una hipoteca al dia siguiente ó á los diez ó doce de espirar el plazo marcado para el cumplimiento de la obligacion. Para suponer consentimiento en las partes es necesario que esta presuncion se funde en hechos que lo comprueben. Así lo reconoció la Real órden de 18 de Mayo de 1876,

Digitized by Google

que aclarando lo dispuesto en la Ley de 1872 sobre esta materia, resolvió lo siguiente:

1.º Que el concepto de próroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente, para los efectos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administracion de dicho impuesto.

2.º Que por mas que el trascurso del plazo fijado en los contratos, sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos, indica la presuncion vehemente de que existe en ellos próroga tácita, contra esta presuncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla.

Y 3.º Que no se considerarán prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes, ó de una de ellas, de no prorogarlos.

Efectivamente; no es posible fijar de antemano en la ley las circunstancias mediante las cuales ha de considerarse que existe próroga tácita en un contrato, porque aquellas pueden variar hasta el estremo, y tener eficacia distinta segun los casos. Por eso no ha podido menos de dejarse la apreciacion de las de cada uno á las oficinas encargadas de aplicar los preceptos, con la latitud al propio tiempo que con las garantías que determina la preinserta Real órden, que aplaudimos.

En el dia, derogado el impuesto transitorio de los préstamos y declarado por la ley de 21 de Julio de 1876 que las hipotecas anteriores á 1873 en garantía de

Digitized by Google

préstamos no devengan derechos á su extincion, sin atenderse á si ha habido ó no próroga en ellas, se ha quitado importancia á la doctrina sentada en dicha Real órden, porque serán pocos los casos en que tenga aplicacion; pero puede tenerla y la tiene en la práctica respecto á todas las hipotecas anteriores á 1873, que no siendo constituidas en garantía de préstamos, se proroguen despues de 1.º de Enero de dicho año.

En *Actos exentos de pago* y en *Préstamos anteriores á 1873* nos ocupamos detenidamente del exámen de las hipotecas en garantía de préstamos.

Siguiendo el principio sentado de exceptuar de pago los actos y contratos que se efectúan en favor del Estado, la Ley y el art. 28 del Reglamento han declarado exentos del Impuesto la constitucion y extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública. No ha dejado de llamar la atencion en algunos casos ocurridos en la práctica la divergencia que existe entre la ley y el Reglamento en cuanto á la redaccion de este precepto. La ley en el párrafo primero de la Base 6.ª usa la que acabamos de consignar, mas el Reglamento en su art. 28, dice que la exencion se estiende á la constitucion y extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en favor de la Administracion ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública. La redaccion de la Ley parece que restringe mas el beneficio que la del Reglamento y hemos visto suscitarse dudas por esta causa, pero atendiendo al espíritu de la disposicion pueden aquellas resolverse. Cuando es el Estado, quien adquiera el beneficio ó son los intereses de la Hacienda los que se aseguran, la exencion, existe, puesto que no es lógico que el Estado se pague á sí mismo, un impuesto. La extincion de las hipotecas que tienen este

Digitized by Google

orígen tambien gozan del beneficio, por ser su consecuencia, segun declaró la Direccion en 2 de Octubre de 1876.

De igual manera está exenta la extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; beneficio concedido por la consideracion de que entonces el adquirente satisface los derechos correspondientes al dominio que adquiere en virtud de la adjudicacion en pago, segun prescribe el art. 4.º del mismo Reglamento, y satisfaciendo los derechos por la adquisicion total del dominio, no seria equitativo exigirle otros por la parcial del derecho que se refunde en aquel.

Decíamos en nuestra primera edicion:

«En la aplicacion práctica de todas las disposiciones relativas á hipotecas, han surgido cuestiones que deben resolverse por el espíritu que ha presidido á esta legislacion, mientras no haya especiales resoluciones del poder central, como las hay en los demás puntos que por su antigüedad están ya decididos. Indicaremos alguna de estas cuestiones, ya que no nos sean conocidas todas las que hayan podido surgir.»

«Sucede con frecuencia que al asegurarse los capitales por medio de la hipoteca, se constituye ésta por una suma mayor de la que en realidad se entrega ó asegura, porque así conviene al interés del dueño del capital para sus fines ulteriores. No creemos necesario explicar todo lo que ocurre sobre este particular, porque nuestros lectores saben que es muy frecuente ver constituida una hipoteca por un valor doble ó triple del que realmente se asegura, y que así viene á aceptarlo la misma Ley Hipotecaria en sus artículos 383 y 385, al permitir que la hipoteca se eleve al triplo del capital en determinados casos. Las alteraciones del precio de las cosas y los peligros que siempre corre el

Digitized by Google

valor de las mismas, pueden influir notablemente en el aumento ó disminucion del capital hipotecado, y de este modo se justifica la prevision de los que buscan seguridad absoluta para su riqueza en el aumento de dicha garantía. De todos modos es un hecho que realmente existe, respecto á la diferencia del capital hipotecado y del asegurado, y de aquí ha nacido la cuestion de cuál deba ser la base para el pago.»

«La Ley es terminante, y precisamente ha dispuesto que lo sujeto á pago es la *constitucion*, *reconocimiento*, etc. del derecho de hipoteca; y por consiguiente, parece fuera de duda que el Impuesto se refiere al valor de la hipoteca que se constituye, prescindiendo de toda otra consideracion. La hipoteca es un contrato auxiliar que nunca subsiste por sí sólo, sino que siempre va unido á otra obligacion que se trata de asegurar. Es de tal naturaleza, que no puede existir sin otro contrato que le sirva de base y de objeto, y sin embargo la Ley ha buscado como materia del Impuesto el contrato auxiliar, no el primordial que se asegura; de consiguiente, es necesario prescindir del contrato primitivo, para exigir y fijar el Impuesto sobre el contrato auxiliar, que es la base del mismo. La razon de esta inteligencia la dió el mismo legislador, cuando no sujetó á este pago los contratos que no fuesen inscribibles. El Registro es la base de la contribucion, y lo que en él se inscribe es lo que se sujeta al pago. De aquí resulta que en manos de los contribuyentes está el ensanchar ó reducir la base del Impuesto. Si limitan la hipoteca á una sola parte del capital prestado, no pagarán por todo lo que éste vale, sino por el valor de la hipoteca, en este caso con resultado beneficioso para ellos; y por idéntica razon, con estricta justicia deben pagar por el capital que se asegure, cualesquiera que sean las consecuencias que esto les

Digitized by Google

reporte. Si es igual al entregado, pagarán por igual; si es mayor y con el aumento llega su prevision hasta el punto de que nunca jamás sea presumible el más mínimo quebranto, pagarán mayor cantidad, en cambio de la seguridad superior que con ello consiguen. La ley atiende sólo á la extension de la hipoteca, y fijado este criterio, nadie de él puede separarse.»

«Ocurre tambien algunas veces que los acreedores procuran extender la garantía hipotecaria al importe de los intereses del capital asegurado, y áun al importe de las costas que puedan ocasionar las diligencias judiciales á que dé lugar la morosidad del deudor en el pago; y se ha suscitado tambien la duda de si el Impuesto debe extenderse á estas cantidades. La solucion nos parece sencillísima, y áun extrañamos que tal duda haya existido, ya pórque las palabras de la Ley y del Reglamento comprenden literalmente toda constitucion de hipoteca, cualquiera que sea su objeto, ya porque no cabe en su espíritu y en su tendencia el dejar de exigir el mismo Impuesto siempre que subsista la razon que lo motiva. Si toda hipoteca debe pagar, no la hay para que dejen de verificarlo las que por cualquier motivo se quieran constituir.»

«Sólo creemos que puede ocurrir un caso de suspension, de aplazamiento de pago, no de exencion completa, y es cuando en el contrato se estipule expresamente alguna condicion suspensiva, como podria ser, y algunas veces lo hemos visto, la de que la hipoteca por costas sólo se entenderá constituida cuando éstas se ocasionen, pues entónces será aplicable lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento. Las consecuencias de esto en el órden civil son bien conocidas, y por lo mismo creemos que los Liquidadores no deben calificar de condicion suspensiva sino lo que realmente sea y se denomine así en los contratos que se les presenten.

Digitized by Google

Si en el documento no consta la condicion, los liquidadores no deben suponerla ni admitirla.»

Esto decíamos en la primera edicion, y nuestras opiniones fueron confirmadas por resoluciones oficiales que vinieron á declarar lo mismo que nosotros habíamos sostenido. Entre ellas citaremos los Acuerdos de la Direccion de 12 de Noviembre de 1873, 14 de Octubre, 21 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1874 y la Orden Circular de 16 de Diciembre del mismo año, en todas las cuales se sienta el precepto, como dice la mencionada Circular, de que los derechos que devengan la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho real de hipoteca debe exigirse, no por el capital prestado, sino por el valor de aquel derecho real, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen; como el capital, los réditos y las costas y gastos judiciales. Esto era lo lógico, dados los fundamentos del Impuesto. Sin embargo, la legislacion posterior ha modificado toda esta materia. Con el propósito de favorecer al contribuyente y de aligerar los gastos que ocasionan los préstamos con hipoteca, la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 ha venido á establecer que la hipoteca queda gravada con el medio por ciento *del capital del préstamo*. Por consiguiente, la legislacion anterior ha quedado completamente derogada en esta parte, y en su virtud, desde Julio de 1876, cualquiera que sea la importancia que tenga la hipoteca, cuando se constituye en garantía de préstamos, solo devenga por razon del Impuesto el 0,50 por 100 del capital prestado. Así lo declaró la Real órden de 21 de Julio de 1877, circulada en 31 de Mayo del año siguiente, y con arreglo á estas disposiciones no procede ya liquidar la cuantía de la hipoteca constituida para asegurar los intereses del préstamo, ni la establecida para garantir las costas judiciales.

Digitized by Google

Decíamos tambien en nuestra primera edicion:

«Otra de las cuestiones que se suscitan respecto á las hipotecas, es la de si está ó no sujeta al pago de derechos, su cesion y adjudicacion por contrato; y en verdad, si se examina la Ley de Presupuestos y el Reglamento de 14 de Enero, no dejan de dar lugar á dudas.»

«Ni en la Ley, ni en el Reglamento, ni en la tarifa adjunta á éste, se habla para nada de la cesion ni aun de la trasmision de la hipoteca; solo se grava terminantemente la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de este derecho, y en su consecuencia falta el precepto necesario para el cobro del Impuesto. Puede sin embargo objetarse, que siendo el derecho de hipoteca un derecho real, debe considerarse comprendida entre los de su clase, y devengar, como éstos, en sus cesiones y trasmisiones por los tipos que á ellos les señala la Tarifa; no obstante, no debemos perder de vista que en las disposiciones citadas siempre se habla del derecho de hipoteca en párrafo aparte que de los derechos reales, dando á entender el legislador que por ser aquel tan especial y tan importante, no ha querido confundirlo con los demás, sino dictar disposiciones particulares y determinadas para él sólo. Por ello es doblemente notable, que en los artículos en que se trata de la hipoteca no se haya comprendido todo lo que á ella puede referirse, autorizando á creer que lo que la Ley ha callado es que no quiere que se observe, y por tanto, que no sean materia imponible las cesiones y trasmisiones de este derecho por contrato.»

«Aceptadas las bases generales del Impuesto, estas trasmisiones del derecho de hipotecas no tienen sin embargo razon alguna para exceptuarse del pago, porque al fin este es un derecho real, y como tal debe

Digitized by Google

contribuir á su trasmision; pero no nos atrevemos á sentar una opinion definitiva, tanto mas, cuanto que es de gran valía el principio de que en materia de impuestos la interpretacion es restrictiva, y en caso de duda debe estarse á favor de la exencion.»

Pero la duda fué resuelta por Acuerdo de la Direccion de 29 de Mayo de 1874 disponiéndose que la trasmision del derecho real de hipoteca á virtud de contratos, sea como adjudicacion en pago de deudas, como compraventa ó cesion á título oneroso, debia liquidarse al 1 por 100.

Posteriormente habiéndose rebajado el tipo de liquidacion de las hipotecas por préstamos, al 0,50 p. 100, se dudó tambien si este beneficio alcanzaria á las cesiones de hipotecas ó debería continuarse liquidándolas al 1 por 100, y por Acuerdo de la propia Direccion de 17 de Mayo de 1877 se resolvió, que pagando las hipotecas en garantía de préstamos el 0,50 por 100 á su constitucion, igual tipo debe regir para las cesiones de las mismas.

Por Acuerdo de 19 de Octubre de 1877 se declaró que el art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876 es aplicable á las cancelaciones de hipotecas constituidas con anterioridad á la fecha en que empezó á regir dicha ley.

Otra de las hipotecas que contribuian al Impuesto antes de la ley de 21 de Julio de 1876 eran las que se constituian en garantía del pago de todo ó parte del precio en las ventas á plazos. Segun el art. 52 del Reglamento cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, debe exigirse el derecho señalado en la Tarifa á cada uno de ellos, y como en las ventas á plazo en que se hipotecan las fincas para responder del precio que no se entrega de presente hay dos convenciones, que son la de venta y

Digitized by Google

la de hipoteca, siempre se liquidó por ambos conceptos; mas la ley citada de 1876 prescribe que «en las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.» En su virtud, la Direccion general por Circular de 28 de Julio de aquel año declaró, que debia entenderse modificado en este sentido el mencionado art. 52 del Reglamento, y por tanto las referidas hipotecas están exentas del Impuesto.

Otro caso dudoso que ha resuelto la Direccion es el de un préstamo que habia sido garantizado con las rentas de una finca, y por Acuerdo de 18 de Noviembre de 1874 se declaró que no habia hipoteca en la garantía.

Por otro de 6 de Diciembre de 1875 se resolvió que los embargos preventivos no están sujetos al Impuesto por no constituir verdaderas hipotecas, lo cual confirma lo que llevamos dicho en *Anotaciones preventivas*.

Y por otro de 12 de Noviembre del mismo año se declaró que las hipotecas constituidas en garantía de préstamos hechos por los Pósitos están sujetas á pago.

La órden del Ministerio Regencia de 28 de Enero de 1875 contiene una declaracion importantísima. Como la legislacion vigente grava la constitucion de hipotecas, tanto las voluntarias como las legales, sin distincion, las establecidas por el marido en garantía de bienes muebles aportados al matrimonio por la mujer se habian siempre conceptuado sujetas al Impuesto; pero por la mencionada Orden se declaró que semejantes hipotecas no devengan derechos, porque de otro modo quedaría inútil la proteccion que concede la ley á las mujeres. Cierto es que estas hipotecas son forzosas y entendemos que la exencion alcanzara á todas las que el marido está obligado á constituir, no solo por los bienes muebles que la mujer aporta al

Digitized by Google

matrimonio, sino por todos los dotales, arras y parafernales entregados solemnemente bajo fé de Notario; pero tambien es cierto que en igual caso se hallan las otras hipotecas legales que la legislacion vigente reconoce á favor de los hijos, de los menores y demás consignadas en el art. 168 de la ley Hipotecaria; sin embargo, aunque la razon es la misma, la Orden mencionada solo se refiere á las constituidas en favor de las mujeres, y de interpretar esta disposicion en sentido lato, vendrian á quedar derogados los arts. 18 y 19 del Reglamento, así como el párrafo 8.º de la Base 2.ª de la ley que sujetan al Impuesto todas las hipotecas, tanto legales como voluntarias. Confirma esta doctrina el Acuerdo de la Direccion general de 15 de Noviembre de 1878, el cual declara que con arreglo á la citada órden de 28 de Enero de 1875, la hipoteca en garantía de dote está exenta del Impuesto como aportacion de derecho real al matrimonio, por ser dicha hipoteca una parte integrante de la referida aportacion. A nosotros nos parecen muy graves estas resoluciones, porque vienen á modificar de una manera notable lo establecido por la legislacion del ramo, y por las deducciones que pueden hacerse aplicando el principio de que donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion; aparte de que si es cierto que la mujer aporta al matrimonio el derecho real de hipoteca, es porque se lo ha constituido á su favor el marido, y esta trasmision es la que siempre se ha conceptuado sujeta al Impuesto, de igual manera que todas las que el marido otorga á la mujer, ya con el nombre de arras ó donaciones de cualquier clase ántes del matrimonio.

Por Real órden de 18 de Enero de 1879 se declaró que las obligaciones al portador emitidas por las Sociedades de crédito se consideren como préstamos hipotecarios, pero recordando que el impuesto transito-

Digitized by Google

rio sobre los préstamos ha sido derogado por la ley de 21 de Julio de 1876 segun lo declarado por Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1877.

Respecto á la trasmision de las hipotecas por herencia no puede dudarse que están sujetas al pago de los tipos señalados, porque en ellas la Ley no distigue y en sus palabras generales lo comprende todo.

De otras hipotecas nos ocupamos en nuestra primera edicion dudando si estarian ó no sujetas al Impuesto; tales eran las que con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal se constituyen para responder de la comparecencia del procesado puesto en libertad provisional, cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal. Nuestra opinion era que no devengaban el Impuesto, fundados en que el derecho se constituye en tales casos á favor del Estado, la vindicta pública, entidad moral representada por el encargado de aplicar la ley. Por los mismos fundamentos que alegamos se ha venido luego á resolver por la Direccion en 22 de Febrero de 1876, que la constitucion de dichas hipotecas como fianzas de cárcel segura están exentas del Impuesto.

Otros casos hay parecidos, respecto á los cuales no sabemos que haya recaido resolucion: tales son las fianzas que exige el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil para proceder en el interdicto de recobrar la posesion sin dar audiencia al despojante, y las del artículo 1205 de la propia Ley para la ejecucion de las sentencias dictadas en rebeldía sin esperar á los términos que en la misma se fijan, cuando ambas fianzas son hipotecarias. La resolucion no es tan clara como la anterior, porque aquí no es el Estado el que lleva el beneficio de la fianza, sino que estas se constituyen en favor de los litigantes que no son oidos en el juicio; de manera que la duda no estriba en si están ó no sujetas al Impuesto, porque evidentemente ninguna

Digitized by Google

exencion les alcanza, sino mas bien lo que ha de decidirse es quien viene obligado á pagar por ellas el Impuesto. En rigor quien adquiere el derecho real es el litigante que no es oido, y para él se constituye la fianza como medio de resarcirle los perjuicios que por esta causa se le puedan ocasionar; pero no es menor el beneficio que reporta el actor ó demandante por medio de la fianza, puesto que en su virtud llega á la consecucion en breve término de lo que intenta por medio del juicio, desembarazándose de dilaciones. ¿Quién deberá, pues, pagar el Impuesto?

La nueva Ley de Enjuiciamento Civil concede en todos los casos de los interdictos audiencia al despojante, y por tanto, ha dejado de tener razon la fianza de que hemos hablado, que se fundaba en el art. 724 de la Ley antigua.

Nos ocuparemos para concluir este artículo, de los efectos que pueden producir respecto al Impuesto, las disposiciones del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880.

Imprescindible era que las disposiciones de la ley Hipotecaria relativas á la cancelacion de inscripciones tuvieran una interpretacion adecuada, en especial el art. 82 de dicha ley en relacion con los 107 y 109 de la misma, 72 de su Reglamento y doctrina sentada por algunas Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y el mencionado Real decreto ha venido, con plausible acierto, á satisfacer esta necesidad. No es propio de este lugar entrar en el exámen jurídico de tan notable disposicion, solo nos referimos á su parte dispositiva para hacernos cargo de sus consecuencias con respecto al Impuesto.

Se previene en su primer artículo que las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública podrán cancelarse cuando quede extinguido el derecho inscri-

Digitized by Google

to por declaracion de la ley ó resulte así de la misma escritura inscrita; por tanto estas cancelaciones, suponen extincion ó trasmision de derechos reales, y en su consecuencia actos que caen dentro de las prescripciones del Impuesto; pero ha de tenerse presente que estas trasmisiones ó extinciones de derechos reales no tienen lugar como en los demás casos, despues de haber producido todo su efecto la constitucion de los mismos, sino mas bien, viene á quedar aquella constitucion sin efecto, porque completamente ineficaz fué su existencia. No es que cesa la garantía por haber quedado cumplido el contrato principal para que fué establecida, sino que quedando éste sin cumplimiento se pierde la garantía por causa indépendiente de la voluntad de una ó de las dos partes contratantes; de manera que bajo este supuesto no hay trasmision de bienes ó derechos con todas las circunstancias de que viene á nacer el pago del impuesto, sino mas bien una rescision que deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de contratar.

Segun dice el mencionado Real Decreto, la inscripcion de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo se cancelará á instancia del dueño del inmueble con solo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ageno á la voluntad del usufructuario. Por consiguiente, la extincion del derecho de hipoteca es independiente de la voluntad de los que la constituyeron y aceptaron. ¿Devengará el impuesto esta extincion? En nuestro concepto no lo devenga; porque mas bien que extincion hay una rescision de la hipoteca por un acto independiente de la voluntad de los contratantes, y siendo esto así aun conceptuaríamos aplicable el párrafo segundo del art. 74 del Reglamento del Impuesto, que concede el derecho á la devolucion de la mi-

Digitized by Google

tad de lo pagado á la constitucion de la hipoteca que llevaba implícita la condicion resolutoria.

2.ª Cuando por consecuencia de la prelacion consignada en el número 4 del art. 107 de la Ley en favor del primer acreedor hipotecario, se enagene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores, se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con solo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene, en el cual deberá espresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores posteriores.

Tampoco estas segundas hipotecas deben en nuestro concepto pagar derechos por su extincion, porque han resultado no tener el valor que se les suponia, puesto que el total de la finca no alcanza á cubrirlas. Solo cuando haya sobrantes en el precio de la venta para satisfacer alguna de las segundas hipotecas, podrá respecto á ella exigirse el Impuesto, pero no en cuanto á las demás que quedan ineficaces. Un caso, aunque no igual muy semejante, resolvió la Direccion por Acuerdo de 24 de Julio de 1876. Tratábase de un préstamo hipotecario contituido en 1864 y hallándose tenida á un censo la finca hipotecada se adjudicó ésta al censualista por todo su valor, y en su consecuencia el acreedor quedó sin cobrar el capital ni los réditos de su préstamo. La Direccion acordó que se anulara la liquidacion que se habia practicado en el concepto de impuesto trasmitorio del 10 por 100 sobre los intereses, porque estos no llegaron á percibirse por el acreedor.

Lo mismo podemos decir respecto á los casos que comprenden las reglas tercera, cuarta y quinta del artículo 2.º del repetido Real Decreto, porque en todos

Digitized by Google

ellos, las hipotecas quedan sin efecto, y respeto á la sexta que trata de las cancelaciones de inscripciones por virtud del cumplimiento de condiciones resolutorias, tiene completa aplicacion el art. 74 del Reglamento, párrafo segundo.—V. *Actos exentos*; *Ayuntamientos*; *Fianza hipotecaria*; *Próroga de hipotecas*.

Hipotecas anteriores á 1873.—Su constitucion no está sujeta á pago (19, p. 1.º). Su extincion en el dia que deben terminar, tampoco devenga derechos (20, p. 1.º). Cuando se prorroguen expresa ó tácitamente, despues de 1.º de Enero de 1873, devengará el 1 por 100 la próroga, y el 1 por 100 la extincion (20, p. 2.º 33). Tambien devengan sus modificaciones y reconocimientos posteriores á la indicada fecha, segun el art. 18. —V. *Hipotecas*; *Prórogas*.

Hipotecas legales.—V. *Hipotecas*.

Hipotecas por préstamos.—V. *Préstamos*.

Honorarios.—Los peritos devengan los legalmente establecidos ó sancionados por la costumbre (111); los liquidadores los siguientes:

		Ptas.	*Cénts.*
1.º	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fojas, esté ó no sujeto al Impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	»	50
	Por cada fólio que pase de 20.	»	5
2.º	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificaciones relativas al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2	»
	Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.	1	»
3.º	Por la liquidacion del Impuesto, el 1,50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.		

Digitized by Google

Si por voluntad del contribuyente se hacen dos liquidaciones, una provisional y otra definitiva, por cada una se devengará el premio de liquidacion en su totalidad. Si la duplicidad es independiente de la voluntad del interesado, se abonará solo el premio de la definitiva (134). Se entiende que hay duplicidad de operaciones por voluntad del contribuyente, siempre que éste dá lugar á la liquidacion provisional, bien sea por no presentar los documentos necesarios para la definitiva, ó bien por otra causa cualquiera dependiente del mismo. La liquidacion definitiva, aun cuando dé un resultado idéntico á la provisional, requiere mayor y mas escrupuloso trabajo é impone mayor responsabilidad al liquidador; y siendo el interesado quien por su voluntad ó actos propios causa esta duplicidad de trabajos, debe en justicia retribuirlos ambos con el abono de los derechos establecidos en el arancel.

Los liquidadores exigirán los honorarios á los interesados al entregarles las liquidaciones. El importe de aquellos deberán expresarlo en los estados de valores que mensualmente remiten las Administraciones económicas (135).

Se ha dudado si cuando tienen lugar dos liquidaciones, una provisional y otra definitiva, debe abonarse al liquidador como premio de esta última el 1,50 p. 100 de todos los derechos que resulte han de abonarse al Tesoro, ó tan solamente de los que constituyan la diferencia sobre lo que se abonó como pago provisional y lo que debe abonarse definitivamente. La Direccion general del ramo, por acuerdo de 16 de Agosto de 1869, tiene resuelto que debe abonarse el premio de liquidacion sobre el total importe de los derechos hipotecarios, y que para realizarlo, en caso necesario, cabe el mismo procedimiento que para hacer efectivo el Impuesto, ó sea la vía administrativa de apremio.

Digitized by Google

Un caso se ha resuelto de reciente, del cual debemos hacer mencion. En 1871 se practicó por el Liquidador de Madrid una liquidacion provisional de cierta herencia, cobrando la Hacienda sus derechos y el Liquidador sus honorarios. Posteriormente habiendo pasado á la Administracion económica de aquella provincia los documentos referentes á la misma herencia, el Oficial letrado, encargado interinamente de la liquidacion del partido por suspension del propietario, formó, de oficio, nuevas liquidaciones, que dieron por resultado un aumento de derechos para el Tesoro, devengando el Liquidador interino por premio de liquidacion la suma de 6,606 pesetas 92 céntimos. No conformándose los interesados con el abono de estos honorarios acudieron á la Direccion de Contribuciones, cuyo Centro acordó que procedia su pago, fundándose en que al solicitar el interesado la práctica de la liquidacion provisional, se entendia solicitada igualmente la definitiva, que es de absoluta necesidad; cuya decision fué confirmada por el Ministerio en 12 de Marzo de 1874. Entablada demanda contenciosa y seguido el correspondiente juicio, el Real Decreto-Sentencia de 17 de Octubre de 1877, dejó sin efecto la Orden ministerial, fundándose el Consejo de Estado en que la liquidacion definitiva no se habia practicado por voluntad de los interesados, y en que no entendiendo válido presuponer que la solicitud de una liquidacion provisional baste para decidir que la hay necesariamente definitiva, ésta, para devengar honorarios, es preciso que se practique por instancia del interesado. El Oficial letrado de Madrid entabló recurso de *aclaracion*, pero fué desestimado por Sentencia de 8 de Abril de 1879, consignándose en sus fundamentos ser clara la resolucion de la Sentencia de 1877, en la que solo se acordó que los interesados no debian abonar mas que un

Digitized by Google

premio de liquidacion, sin prejuzgarse cuál de las dos personas que habian intervenido en las dos liquidaciones practicadas debia percibir el único premio devengado.

En vista de ello el Letrado de Madrid acudió á la Administracion económica solicitando se declarase que tenia derecho á percibir el mencionado único premio de liquidacion, y que se determinase á la vez quién era el que debia abonarlo. Esta peticion vino á resolverse por Real órden de 4 de Noviembre de 1879, prévio informe del Consejo de Estado, en el sentido de que al Liquidador interino, Oficial letrado de Madrid, correspondia percibir el premio de liquidacion devengado por las definitivas que habia practicado, y que debia ser reintegrado por el Liquidador propietario del mismo partido, que percibió *indebidamente* el premio por las liquidaciones provisionales.

Acatamos, como se merecen, estas resoluciones de la Superioridad; pero séanos permitido manifestar la estrañeza que lo original y contradictorio de la doctrina que contienen ha causado en nosotros. No acertamos á esplicarnos como despues de sentarse el principio, en nuestro concepto infundado, de que para devengar honorarios una liquidacion *definitiva* es necesario que se practique por instancia del interesado, se termine el asunto declarando que el Liquidador de Madrid, que practicó la *provisional* con entera sujecion á las disposiciones del caso y prévia instancia y voluntad espresa del mismo interesado, percibió *indebidamente* el premio que por ella cobró.

La legislacion de 1869, lo mismo que la de 1872 dispone que siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas se devengará el premio de liquidacion en su totalidad, y

Digitized by Google

que solo cuando la duplicidad de operaciones de liquidacion sea *independiente de la voluntad* de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva. ¿Ha ocurrido esto en el caso resuelto?

Nosotros creemos que no. Nosotros creemos que el Estado tiene derecho perfecto é indubitado á que se liquiden de una manera completa, definitiva y exacta los impuestos que le corresponden, y por tanto, que si puede depender de la voluntad de los particulares la fecha en que hayan de practicarse las liquidaciones definitivas, porque no hay plazo establecido, de ninguna manera se puede afirmar que dependan estas de su exclusivo arbitrio; porque de lo contrario se incurriria en el absurdo de sostener que si nunca se solicitaba la liquidacion definitiva jamás el Estado tendria derecho á percibir lo que en totalidad pudiera corresponderle. Creemos tambien que las liquidaciones provisionales nacen siempre y en todas las ocasiones de la voluntad de los contribuyentes, porque son un beneficio que la ley les concede, y si bien es cierto que en último caso puede decirse que las origina una imposibilidad de hecho, por no poderse formalizar y presentar los documentos necesarios para la definitiva dentro del término que la ley tiene prefijado, el contribuyente puede salvar esta imposibilidad y eludir la multa con que se le conmina, solicitando la próroga de dicho término; y por consiguiente, si lejos de solicitar próroga solicita la práctica de una liquidacion provisional, no puede negarse que nace esta de su exclusivo arbitrio. De aqui deducimos nosotros que no es independiente de la voluntad del contribuyente la duplicidad de operaciones desde el momento en que una de ellas, que es la liquidacion provisional, nace y se practica á su instancia, y por tanto, que siempre que concurre esta, la

Digitized by Google

duplicidad de honorarios por ambas liquidaciones es justa y perfectamente legal.

Por otra parte el Liquidador presta sus servicios sin asignacion fija y no tiene mas retribucion que lo establecido por la ley para el servicio de cada caso: vive como el Registrador y el Notario, como el Médico y el Abogado como todos los que ejercen profesiones cuyos servicios se retribuyen tantas veces como se exigen, y por consiguiente tiene derecho á cobrar por todos los trabajos que se le encargan. Y si á esto se añade la circunstancia que puede concurrir y concurre en el caso de que nos hemos ocupado, de ser dos personas distintas las que intervienen en las liquidaciones, provisional y definitiva, el buen sentido, la recta razon, y hasta la moral misma exigen que las dos sean iguales en el cobro de sus derechos y que no quede una de ellas sin retribucion alguna por la voluntad, capricho ó mala fé del interesado. La devolucion á que se obligó al Liquidador de Madrid pugna con los principios de equidad y justicia.

Lo especial del caso que dió orígen á las resoluciones citadas hace esperar que no tendrá aplicacion su doctrina á otros de su misma índole, y que aunque estos se presenten serán tal vez modificadas segun las circunstancias de cada uno.

Nos haremos cargo, para concluir, de la resolucion de otra duda que se ha suscitado en la práctica, relativa á si es procedente la devolucion de los honorarios devengados y percibidos por el Liquidador con arreglo al núm. 3 del Arancel, cuando la liquidacion se anule ó se reforme por órden superior y se acuerde la devolucion del todo ó parte de su importe ingresado en la la Caja del Tesoro. Por Reales órdenes de 29 de Mayo de 1879 y 25 de Enero de 1880 se resolvió esta duda en sentido afirmativo, é interpuesto recurso conten-

Digitized by Google

cioso-administrativo contra la primera, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose en que el premio de liquidacion se devenga por razon del cobro del Impuesto, y en que en el caso de la demanda se habia declarado que no procedia la exaccion del tributo, tuvo por evidente que el Liquidador no podia invocar título alguno al percibo de su premio, declarando que la Real órden reclamada no pudo lastimar los derechos del demandante, y no procedia, en su consecuencia, su revision en la via contenciosa. La segunda de las disposiciones citadas hacia referencia á un caso en que la liquidacion se habia girado al tipo de 3 por 100 debiendo serlo al de 0,50, y teniendo en cuenta que el premio de liquidacion consiste en el 1,50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro, declaró que á la cantidad á que en difinitiva resulte ascender la liquidacion firme debe atenderse para deducir la suma que debe percibir el Liquidador en concepto de honorarios.

Ambas resoluciones fueron motivadas por casos en que contaban con fundamentos muy valiosos las opiniones de los Liquidadores y en ello se apoyaban los recurrentes tratando de demostrar la procedencia de las liquidaciones en la forma en que las habian practicado; pero es lo cierto que mandadas reformar ó anular por disposicion de la autoridad superior gerárquica era ocioso en el terreno legal cuanto pudieran alegar en apoyo de sus pareceres, toda vez que las resoluciones ulteriores y firmes no podian menos de ser aceptadas con todas sus consecuencias.

Horas de despacho.—Las oficinas de liquidacion estarán abiertas al público en los dias hábiles seis horas. Se pondrá en el local de la oficina un anuncio expresándolas (133).

Digitized by Google

I

Idioma.—V. *Traduccion.*

Iglesias.—Por Real órden de 30 de Noviembre de 1867 se declaró que los legados en metálico ó libros hechos en favor de iglesias, ermitas y conventos de religiosas están sujetos al pago del Impuesto señalado á las mandas de esta clase dejadas á extraños.

Por órden del Gobierno Provisional de 18 de Enero de 1869, se resolvió que están exentas del pago del Impuesto todas las trasmisiones de propiedad ó de usufructo que se verifiquen en favor de iglesias, conventos, comunidades y congregaciones, cuyos gastos figuren en su totalidad, como obligaciones del Estado, en los presupuestos generales de la Península y Ultramar.—V. *Actos exentos.*

Imposicion de censos.—V. *Censos.*

Imposicion de multas.—V. *Multas.*

Imposiciones en la Caja de Depósitos.—V. *Caja de Depósitos.*

Impuesto.—El Impuesto conocido con el nombre de *derechos reales y trasmision de bienes,* es la contribucion ó tributo que grava las traslaciones de dominio de bie-

Digitized by Google

nes inmuebles y la de los derechos reales impuestos sobre los mismos; la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales; las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte y las de igual naturaleza que se realicen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario.

Figura en los presupuestos entre las contribuciones llamadas *directas*, y sus productos, como todos los de éstas, sirven para levantar las cargas generales del Estado.

Su orígen, aunque con distintos nombres y sin las modificaciones introducidas modernamente, es muy antiguo. La alcabala que precedió y coexistió con el impuesto establecido para las sucesiones hereditarias, se remonta á tiempos muy antiguos. Este fué creado por Real cédula de 19 de Setiembre de 1798.

Las alcabalas continuaron existentes hasta que se planteó la reforma del sistema tributario en el año 1845, y juntamente con ellas rigió el impuesto llamado *derecho de hipotecas*, creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. Las alcabalas venian á gravar las trasmisiones de bienes muebles y raíces que tenian lugar en las ventas y trueques; y el derecho de hipotecas consistia en un $^1/_2$ por 100 que se exigia en las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contenian traslaciones de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles.

El impuesto sobre las sucesiones creado en 1798, fué modificado posteriormente por las Reales cédulas de 22 de Diciembre de 1799 y 24 de Noviembre de 1800, y Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829, 23 de Mayo de 1845; 11 de Junio de 1847; 26 de Noviembre de 1852; 25 de Junio de 1864; 29 de Junio de 1867;

Digitized by Google

Ley de 1.º de Julio y decreto de 29 del mismo mes de 1869, y Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. Además infinidad de disposiciones concretas y resoluciones de la Direccion general de Contribuciones, han explicado y aclarado puntos especiales. De la mayor parte de ellas nos ocupamos en los lugares correspondientes, porque algunas continúan hoy vigentes, y casi todas sirven para interpretar las modernas y resolver los casos particulares que suelen presentarse en la práctica. Puede verse la breve introduccion histórica que sobre el Impuesto que nos ocupa insertamos al principio de esta obra.—V. *Bienes en Provincias exentas.*

Impuesto transitorio.—V. *Préstamos con hipotecas anteriores á 1873.*

Índice.—Para evitar defraudaciones, el Reglamento de 14 de Enero, confirmando disposiciones anteriores y antiquísimas, declara que los notarios están obligados á formar mensualmente índices comprensivos de las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la Ley Hipotecaria, y los remitirán al Liquidador de su distrito (186).

No indica el Reglamento cuál es el destino que los Liquidadores han de dar á estos índices mensuales, ni el procedimiento concreto que se ha de seguir con los mismos; sin embargo, la Circular de la Direccion general de 28 de Enero de 1859, que creemos no ha sido derogada, dispuso que los Registradores confronten dichas relaciones con los libros de la oficina, y formen una nota expresiva de las omisiones de las tomas de

Digitized by Google

razon (hoy presentacion en las oficinas) que adviertan, la cual deben remitir á las Administraciones en el término de quince dias, contados desde el siguiente de la fecha de las mismas, á fin de que se active la presentacion de documentos y el cobro de los derechos en todo el mes siguiente. En el caso de que en alguna de dichas relaciones ó índices se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la presentacion no haya vencido, el Registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza, si ántes no se presentara el documento al Registro, y al remitirla á la Administracion expresará siempre si se cumplió dicho requisito. Si en los índices se comprenden documentos relativos á fincas situadas en distintos partidos, los Liquidadores deberán participarlo desde luego á la Administracion, para que ésta dé las órdenes oportunas á la oficina liquidadora correspondiente. (Real decreto de 29 de Junio de 1867.)

Estas disposiciones, repétimos, creemos que están en vigor y deben cumplirse, ya que el Reglamento no ha ordenado nada sobre el particular.

Industria minera.—V. *Minas.*

Informaciones posesorias.—Para plantear la reforma hipotecaria y conseguir la inscripcion de todas las fincas, á fin de constituir sobre sólidas bases el crédito territorial en España, se tropezó con el inconveniente de que muchos de los dueños carecian de títulos que acreditasen su propiedad. A esto acudió la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, permitiendo, en el artículo 397 y siguientes, que en defecto del título de propiedad se acreditase la posesion á favor de la persona á cuyo nombre se habian de inscribir las fincas en el Registro, ante el Juez de primera instancia del lu-

Digitized by Google

gar en que radicasen los bienes, y por declaraciones de testigos con los requisitos y formalidades prescritas al efecto. Posteriormente, para remover áun más los obstáculos que pudieran oponerse á la inscripcion y facilitarla, se dispuso por el Real decreto de 25 de Octubre de 1867, comprendido en el art. 400 de la Ley Hipotecaria reformada, que podia verificarse la de la posesion, presentando una certificacion del Alcalde del pueblo, en cuyo término municipal radicasen los bienes, en la cual se acreditara que éstos se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion, y que el interesado la venia pagando *como dueño* de los mismos. Por estos medios supletorios se han podido inscribir fincas que de otra manera no lo hubieran conseguido nunca.

Al plantearse la reforma hipotecaria, y durante los años en que estuvo vigente la próroga concedida para inscribir bienes y derechos adquiridos ántes del de 1863, no se exigió pago alguno á estas clases de documentos, porque estaban incluidos en el beneficio que les concedió el art. 390 de la Ley Hipotecaria. Desde que concluyó la última próroga en 30 de Junio de 1871, no hubo razon para que continuasen libres de pago, ni éstas, ni ninguna otra adquisicion, segun las épocas en que se hubieran verificado. Debemos sin embargo, mencionar la Real órden de 13 de Diciembre de 1867, en la cual se declaró, que las inscripciones posesorias podian extenderse en los Registros de la propiedad, sin que los documentos que las motivaran hubieran de contener nota alguna relativa al Impuesto, dándose como fundamento de esta disposicion, el que por dichos documentos (que sólo pueden ser los expedientes de posesion), no se constituye, trasmite, reconoce, modifica, ni extingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la pesesion.

Digitized by Google

Esta doctrina parece exceptuar de pago el hecho material de la posesion, como si de él no naciera un derecho, y sobre todo, el disfrute y aprovechamiento de una cosa; pero entendemos que si esta fué la mente del legislador, su disposicion está ya derogada por la Ley de Presupuestos de 1872, y creemos que más bien que librar de pago la simple posesion, se intentó en aquella órden guardar respeto á las concesiones y privilegios que se establecieron en el art. 390 de la mencionada Ley Hipotecaria. Concedióse allí una exencion absoluta para todas las adquisiciones anteriores al 1.º de Octubre de 1862, y como las certificaciones y expedientes de posesion solo se consideraban admisibles cuando se referian á las verificadas antes de dicha fecha, hubo necesidad de declararlas libres de pago, por consecuencia de aquella disposicion.

Hoy ha variado esta doctrina. Por Decreto de 10 de Febrero de 1875 se ha declarado que es inscribible la posesion aunque se haya adquirido despues de 1.º de Enero de 1873, y estas adquisiciones que se invocan al tratar de inscribir la posesion, están sujetas al Impuesto, segun el art. 24 del Reglamento, con arreglo al tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto, y si no se alegare acto adquisitivo han de contribuir por el 3 por 100. Aunque el espresado artículo del Reglamento es por demás claro y esplícito, dudose por algunos si debia entenderse en combinacion con lo dispuesto en los 218 y 219 del mismo Reglamento, y estas dudas motivaron la Circular de 28 de Febrero de 1876 en la que se declaró: 1.º Que las informaciones posesorias en que se alegue como acto traslativo de la posesion un concepto exento de pago en la época de la adquisicion, están tambien exentas en la actualidad; 2.º Que en todos los casos son

Digitized by Google

aplicables los tipos vigentes en la fecha de la realizacion del acto que se alegare, sea cual fuere la de presentacion de los documentos en las oficinas liquidadoras; 3.º Que estas oficinas deben comprobar la verdad de lo que se alegue respecto á la adquisicion, reclamando las partidas sacramentales y demás documentos que estimen necesarios y consultando los antecedentes que obren en el Registro de la propiedad y demás medios de investigacion que sean conducentes.

Derogados mas tarde los mencionados art. 218 y 219 del Reglamento ha perdido su importancia la mencionada Circular.

Los dos medios que antes existian para justificar la posesion al efecto de poder ser inscrita en el Registro de la propiedad, como eran la certificacion catastral y el espediente posesorio, han quedado reducidos á uno solo; por haber derogado la ley de 17 de Julio de 1877 los art. 400 y 401 de la Hipotecaria. Segun aquella la posesion solo puede ser inscrita previa presentacion del espediente instruido con arreglo al art. 398 de dicha Ley Hipotecaria, acompañado de un certificado del Alcalde del pueblo donde radiquen las fincas, autorizado además por el Regidor-Síndico y Secretario del Ayuntamiento, en la cual se acredite que el interesado paga la contribucion por las fincas á título de dueño, determinando la cantidad con que contribuye cada finca, si constase, ó que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion repartida. Solo con estos requisitos se puede en la actualidad inscribir la posesion á favor de particulares, y por Decreto de 20 de Mayo de 1878 se previno á los Registradores que no admitan á inscripcion las certificaciones á que se refieren los art. 400 y 401 derogados, cualquiera que sea la fecha en que aparecieren estendidas.

Digitized by Google

Sucede algunas veces que el que trata de hacer efectivas las responsabilidades contraidas á su favor por otro, é intenta conseguir una garantia por medio de la oportuna anotacion en el Registro de la propiedad sobre fincas de éste, se encuentra con el obstáculo de no constar las fincas inscritas, y resistiéndose el deudor á facilitar los títulos necesarios para la inscripcion, la ley autoriza al interesado para que por sí pueda conseguirla, haciendo uso de los medios establecidos en el título XIV de la Ley Hipotecaria. Pero como estos medios producen en la mayoria de los casos un devengo en favor de la Hacienda, se ha dudado si podria hacerse la inscripcion con aplazamiento del pago del Impuesto. Elevada consulta á la Superioridad se resolvió por Acuerdo de 24 de Noviembre de 1875, que no procedia tal aplazamiento, sino que el acreedor ó interesado al hacer uso de los medios que le concede el art. 42 del Reglamento dado para la ejecucion de la Ley Hipotecaria debe satisfacer el Impuesto en nombre del deudor, con derecho á reintegrarse luego de su importe, al propio tiempo que lo haga de los demás gastos originados para la inscripcion del inmueble.—V. *Presentacion de documentos*.

Ingresos indebidos.—V. *Devolucion*.

Ingresos en metálico.—Los pagos que se verifican á favor del Tesoro por los diferentes conceptos, pueden realizarse, bien en metálico, bien en papel del Estado, ó bien por compensacion de créditos, segun y en la forma que para los casos especiales se halla establecido. Pero en lo relativo al Impuesto de trasmision de bienes, está mandado que los ingresos de las cantidades procedentes del mismo, se verifiquen precisamente en metálico (86).

Digitized by Google

No obstante, la órden del Poder Ejecutivo, circulada en 20 de Noviembre de 1869, teniendo presente, que los depósitos que se hallan constituidos en garantía de derechos hipotecarios á tenor de lo prescrito en la Real órden de 28 de Mayo de 1858, pueden considerarse como un pago anticipado, y en atencion á las circunstancias especiales que concurren en dichos depósitos, que los distinguen esencialmente de los demás, dispuso que los Bonos del Tesoro que la Caja general debe entregar, segun el art. 7.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1868, son admisibles en pago del Impuesto que garantizaban los depósitos á ellos equivalentes, al tipo de 100 reales nominales por 80 efectivos; pero con el fin de que dichos Bonos no se confundan con los de otra procedencia, así como para que el Impuesto hipotecario préviamente garantido, sea únicamente el que pueda ser satisfecho en la forma expresada, y no se acojan al mismo beneficio otros contribuyentes de dicho Impuesto que no tengan igual derecho; las Direcciones generales de Contribuciones y de la Caja general de Depósitos, de comun acuerdo previnieron, que los Bonos deben ser respaldados con una *nota* autorizada por los Jefes de la Administracion, Intervencion y Caja, que exprese la procedencia de dichos documentos, el objeto del depósito á que se refieran, y la facultad de aplicarlos por el valor expresado.

Tambien deben ingresar en metálico, sin excepcion alguna, los recargos é intereses del 6 por 100 que se impongan y recauden por demora en el pago de los derechos. (Real órden de 4 de Mayo de 1868.)

El importe de las multas que se impongan por retrasos en el pago de este mismo ramo, se deberá satisfacer en el papel creado al efecto. (Real órden citada.)

Digitized by Google

Las fracciones de ellas que no puedan hacerse efectivas en papel, por carecerse del equivalente al importe de las mismas, ingresarán en metálico (217).—V. *Multas; Papel de multas.* En cuanto á débitos atrasados, V. *Pago del Impuesto.*

Inmuebles.—La trasmision de estos bienes y la de los derechos afectos á los mismos, está sujeta al pago del Impuesto. En la actualidad en las trasmisiones por título hereditario aquel se exige por igual para los bienes muebles y para los raíces; pero en los contratos hay tipos muy distintos, y por consiguiente debe atenderse á varias reglas para la designacion y calificacion de los que merezcan el concepto de inmuebles. Estas se reducen á las siguientes: los bienes que por derecho comun se consideran inmuebles, satisfarán en este concepto el Impuesto (64). No se consideran inmuebles los oficios públicos enagenados, las inscripciones de la Deuda ni las acciones de Banco y compañías mercantiles aunque sean nominativas (71). Cuando en un solo contrato y por un solo título se trasmitan en junto muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles (66).

En la acepcion legal de la frase inmuebles, no solo se comprenden los que lo son por naturaleza, sino aquellas otras cosas muebles que se ponen en las fincas para su servicio, explotacion ó laboreo, ó se unen al fundo de modo que forman parte de él y no pueden separarse sin deterioro ó rompimiento. (Orden de 10 de Febrero de 1869).

Cuando habia distincion para el pago de los derechos en las herencias entre los bienes muebles y los raices, tenia importancia el caso especial de que un testador mandase vender los bienes raices para distribuir el

Digitized by Google

producto entre los herederos; y como esto produjo alguna cuestion, se resolvió, en varios casos, que los herederos debian pagar por el tipo asignado á los bienes raices, aun cuando solo recibieran su producto. Así consta en resoluciones de la Direccion general de Contribuciones de 9 de Octubre de 1870, y en la Real órden de 20 de Junio de 1866.—V. *Particiones.*

Inscripcion en los Registros.—No se pueden inscribir en el Registro de la propiedad documentos de ninguna clase sin que conste en ellos extendida la nota del pago ó de exencion del Impuesto (183).—V. *Registradores.*

Inscripciones de la Deuda.—V. *Muebles.*

Institucion de heredero por capitulaciones matrimoniales.—Se entiende por capitulaciones matrimoniales el convenio que celebran los que tienen tratado contraer matrimonio, y en su caso los padres, parientes, tutores y otras personas, sobre todo lo relativo á la celebracion de aquel.

En Aragon los padres suelen hacer en estas capitulaciones la institucion de heredero á favor de sus hijos, áun cuando, segun los pactos establecidos en ellas, nada adquieren éstos hasta la muerte de aquellos, porque se reservan el señorío mayor, el usufructo y administracion de los bienes, y áun á veces hasta la facultad de enajenarlos. Por esto, y á consecuencia de las dudas que se han originado respecto al modo y forma de liquidar los derechos correspondientes á la Hacienda, la Direccion general de Contribuciones, por acuerdo de 7 de Diciembre de 1867, declaró que los heredamientos universales por razon de matrimonio quedan sujetos al Impuesto, tan sólo cuando el heredero adquiere el dominio directo ó útil de los bienes,

Digitized by Google

de manera que pueda disponer libremente de éstos ó del derecho al ménos de usufructuarlos (Real órden de 18 de Mayo de 1860); pero no están sujetos á pago en los demás casos, áun cuando se ceda al heredero con cláusula de irrevocabilidad ó sin ella la administracion de los bienes inmuebles del otorgante, y una parte más ó ménes importante de sus productos, ni cuando se hagan reservas tales que con el tiempo puedan anularse ó no resulte utilidad alguna al heredero. (Real órden de 30 de Abril de 1852.) Estas disposiciones parece que están vigentes para los casos que ocurran referentes á épocas en que las sucesiones directas han estado sujetas á pago.—V. *Heredamientos universales en Cataluña.*

Instruccion pública.—Grandes son los beneficios que la instruccion pública reporta á los pueblos; grandes son tambien, por consiguiente, los deberes que los Gobiernos tienen para sostenerla y fomentarla. Por eso la legislacion del Impuesto de trasmision de bienes, basada en buenos principios científicos, no ha podido ménos de mirarla con predileccion, declarando exentos de derechos los actos y contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de instruccion pública en todas sus clases y grados. Así lo establece la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero de 1873: siendo de notar que esta exencion comprende la instruccion en todos sus ramos y cualquiera que sea el orígen de los fondos con que se mantenga. No está limitada á los establecimientos que paga el Estado, como sucede en la beneficencia, sino que la exencion tiene un carácter tan general, que la disfrutan tambien los sostenidos por Diputaciones, por Ayuntamientos y hasta los de fundacion particular.

Digitized by Google

Igual privilegio concedió á esta clase de adquisiciones la Real órden de 4 de Mayo de 1846, eximiéndolas tambien del pago del 25 por 100 de amortizacion la de 15 de Octubre de 1836 y la Ley de 3 de Mayo de 1837.—V. *Establecimientos mixtos de beneficencia é instruccion.*

Intereses de demora.—Cuando sin causa justa se priva al Tesoro de los recursos que legítimamente le corresponden, no realizando los pagos en el tiempo en que deben hacerse efectivos, parece equitativo que el contribuyente tenga la obligacion de resarcir estos perjuicios, de la misma manera que sucede entre particulares, por medio del abono de intereses legales correspondientes al tiempo de la demora.

El Reglamento de 14 de Enero, en su art. 207, establece estos intereses para cuando los contribuyentes incurren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto, dentro de los plazos señalados, de manera que el que se encuentre en este caso habrá de abonar multa é intereses á razon del 6 por 100 anual. Desde 1.º de Enero de 1873 en adelante la demora en el pago del Impuesto lleva consigo la multa que corresponda, en concepto de pena, y el abono de intereses, en el de indemnizacion de perjuicios.

Cuando la demora procede de falta de presentacion de documentos, los intereses se exigirán hasta el dia en que la presentacion se verifique. Cuando sea por falta de pago, deberán contarse hasta que éste se realice.

El abono de intereses debe verificarse siempre en metálico, prévia liquidacion que practicarán en las capitales de provincia las Administraciones económicas, y fuera de ellas los Liquidadores. El ingreso de

Digitized by Google

estas cantidades se incluye en los estados mensuales de valores y en la casilla destinada á los recargos.

La legislacion anterior á la Ley de Presupuestos de 1872 no parece bastante explícita sobre este punto. La gravedad é importancia de las multas que se imponian fué sin duda un motivo para que los legisladores no añadiesen esta nueva exaccion á los contribuyentes, que por el trascurso del tiempo incurrian en ellas. Fué, sin embargo, costumbre en algunas ocasiones conceder perdones especiales de las multas debidas, y autorizar con prórogas el retraso en la presentacion de documentos. Ambas cosas fueron atribucion peculiar del Jefe del Estado, segun terminantemente lo dispuso la Real órden de 26 de Noviembre de 1849; y como en las dos recibian los interesados favor no pequeño con la dispensa de multas, muchas veces cuantiosas, se acostumbró tambien en dichas concesiones exigir el pago de un 6 por 100 por interés de demora.

Esta costumbre fué tan general, que motivó las circulares de 9 de Agosto de 1858 y 19 de Enero de 1859, en las cuales se determinó la manera de figurar en los estados mensuales de valores los ingresos de las cantidades procedentes de dichos intereses. Pero en ninguna de estas circulares se contiene disposicion concreta estableciendo la obligacion de pagarlos, y ántes de ellas tampoco hemos encontrado precepto que los imponga; todo lo cual nos convence de que sólo la costumbre introdujo este pago como compensacion para el Estado de la gracia que el Monarca concedia con el perdon de las multas.

En la Real órden de 28 de Mayo de 1858, relativa al pago de derechos en las herencias, se resolvió que cuando por voluntad de las partes ó por disposicion del testador no se hacian las divisiones dentro de los sesenta dias siguientes á la muerte de aquel, era preciso

Digitized by Google

que el pago del Impuesto se verificase dentro de los mismos sesenta dias indicados, si los herederos no afianzaban su pago, con más el interés de 6 por 100 anual sobre el mismo.

Esta es la primera disposicion que encontramos respecto al cobro de intereses, y por cierto que tampoco es tan explícita como el precepto del actual Reglamento. Se refiere sólo á los casos de herencias, y se previene precisamente el pago de ellos para un caso en que no era procedente la multa. De aquí inferimos que no debian exigirse cuando se cobraba la multa, y que no era ésta procedente cuando en tiempo oportuno se prestaba un afianzamiento que aseguraba al Estado el cobro del capital y de los intereses. Ha existido, pues, una diferencia esencialísima en la forma de exigir esta especie de recargo entre la legislacion de aquella época y el Reglamento actual. Ahora se exigen junto con la multa, y entónces nunca se cobraban sino cuando la multa era perdonada. Ahora el contribuyente moroso incurre en ambas penalidades á la vez; entónces sólo sufria la una ó la otra. La ley le imponia la multa como castigo cuando habia retraso; la costumbre le exigia intereses cuando el Gobierno le perdonaba la multa ó cuando con tiempo se pedia próroga, afianzando el pago. Nunca los intereses coexistian con la multa.

Esta es la doctrina que creemos fundada en la disposicion de 28 de Mayo de 1858, reproducida en la Circular de 14 de Agosto del mismo año; y lo mismo vino á decirse sustancialmente en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Julio de 1867, en el 19 del de 20 de Julio de 1869, y en el 4.º de la Circular de 20 de Febrero de 1873. Pero es de notar que, como ántes se ha indicado, las disposiciones antiguas sólo se referian á la sucesion hereditaria, sin mencionar nunca las trasmisiones por contrato; de modo que sólo por extension

Digitized by Google

podian aplicarse á ellos los principios relativos á las herencias.

En la actualidad, ó sea desde 1.º de Enero de 1873, la ley es igual para todos, y los intereses se devengan siempre que hay multas, cualquiera que sea la causa de la trasmision que la motiva. El Reglamento de 14 de Enero es la única ley que ha de aplicarse en lo sucesivo, y por él se juzgarán todas las adquisiciones posteriores á su publicacion; pero ¿deberán exigirse intereses en las trasmisiones anteriores á 1.º de Enero de 1873, cuyos pagos no se verificaron á su debido tiempo? Esta cuestion ofrece alguna gravedad; sin embargo, concretando fechas y distinguiendo tiempos, nos parece de fácil solucion. En nuestro concepto, puede todo reducirse á estos tres casos:

1.º Toda trasmision efectuada ántes de 1.º de Enero de 1873, está sujeta á multa si el adquirente no pagó á su debido tiempo; y siempre que se le exija el Impuesto, deberá satisfacer con él la multa marcada en la legislacion actual, sin abono de intereses, porque no hay ley que los establezca.

2.º Si el contribuyente, por acto anterior á 1.º de Enero de 1873, satisface el Impuesto con relevacion de la multa, bien por gracia especial del Gobierno, bien por favor general de los que suelen concederse alguna vez, como por ejemplo, el perdon contenido en el Reglamento de 14 de Enero de 1873; en estos casos debe verificarse el pago sin multa, pero con abono de intereses de demora, con los cuales se compensa el perjuicio que el Tesoro sufre.

Y 3.º Toda trasmision posterior á 1.º de Enero de 1873, cuyo pago no se haga á su debido tiempo, devengará intereses desde el dia siguiente al en que se incurrió en mora, y del pago de estos intereses nunca debe haber dispensa.

Digitized by Google

En estos tres casos creemos comprendidos todos los que pueden ocurrir, y como consecuencia lógica deducimos que ántes de 1.º de Enero de 1873 nunca ha podido haber exaccion de intereses, á no haberse reunido los requisitos indispensables de incurrir en multa y ser ésta perdonada, ó haber obtenido próroga con afianzamiento de pago.

Algunos han creido que la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 permitió exigir estos intereses; pero despues de examinarla, solo encontramos en su art. 15 la declaracion de que la Hacienda pública tiene el derecho á cobrar el interés anual del 6 por 100 del importe de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que ésta debió realizarse, hasta el en que se verifica el reintegro. Esta prescripcion es la que dió orígen á la opinion de los que la creyeron aplicable á los débitos procedentes del Impuesto; pero nosotros no vemos lógica esta aplicacion, por cuanto es obvio que en ella solo se habla de los fondos distraidos de su legítima aplicacion, y con ello no pudo hacerse referencia mas que á las cantidades existentes en las arcas del Tesoro, no á las que todavía no habian ingresado en ellas. Y tan fundada es la opinion de que esto no debe aplicarse á todos los débitos, que para los procedentes de plazos de bienes nacionales fué preciso determinar en una disposicion especial que los deudores por dicho concepto deben abonar intereses, lo cual no se hubiera hecho si aquella Ley hubiese tenido una aplicacion general para todos los casos.

Nada nuevo dispuso la posterior de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y por consiguiente, está en nuestro concepto fuera de duda, que los intereses de demora no pueden exigirse por ninguna de dichas Leyes. No existieron como principio ge-

Digitized by Google

neral antes del año 1873, y solo han podido exigirse legítimamente en los casos de perdon de multa y de afianzamiento prévio de pago.

Durante el año 1873 han debido cobrarse en los documentos antiguos presentados á liquidacion despues de las épocas debidas, porque habiendo tenido perdon de multas no han podido prescindir de indemnizar al Tesoro de los perjuicios irrogados. Por ello se mandó así en el art. 4.º de la Circular de la Direccion de 20 de Febrero de aquel año, que han debido cumplir todos los Liquidadores y Administradores económicos. Concluido dicho año 1873 ha cesado la exaccion de intereses en estos documentos antiguos, y principiado el cobro de las multas correspondientes, cotándose éstas, no por los tipos antiguos, sino por los modernos, porque así lo dispone el Reglamento. Esta es una ventaja de gran importancia para los contribuyentes, de la cual nos ocuparemos al tratar de las multas.

Todo esto que decíamos en nuestra primera edicion ha sido confirmado despues por diferentes resoluciones de la Superioridad y entre ellas las siguientes. Por Acuerdos de la Direccion de 14 de Setiembre, 20 de Octubre y 18 de Noviembre de 1874 se declaró que el abono de el 6 por 100 de intereses de demora no procede en los casos anteriores á 1.º de Enero de 1873. Por otras de 12 y 15 de Octubre de 1874 y 13 de Diciembre de 1875 se resolvió que el 6 por 100 anual por razon de demora es exigible en todos los casos en que se ha incurrido en multa siempre que esto haya tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 en que empezó á regir la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Se suscitó tambien la duda de que si en los casos en que se practica una liquidacion provisional al efectuarse la definitiva resultaba una diferencia de menos en aquella, procedia ó nó el pago del 6 por 100 de demo-

Digitized by Google

ra ó multa por dicha diferencia que dejó de percibir á su tiempo la Hacienda, y la Direccion en 27 de Octubre de 1874 resolvió que no procedia la exaccion de la multa ni de los intereses de demora, fundándose en que con arreglo á la legislacion vigente antes de 1.º de Enero de 1873 solo era exigible el 6 por 100 de demora cuando se condonaba una multa ó cuando se prorogaba un plazo, y en que en el caso propuesto no se habia incurrido en multa, porque una vez presentada relacion de bienes para girar una liquidacion provisional, no marca la legislacion del Impuesto plazo alguno para presentar las particiones á fin de girar la definitiva.

Intereses de los préstamos.—V. *Préstamos.*

Interinidad de los Registros.—Como los Registradores de la propiedad, en concepto de liquidadores del Impuesto, son dependientes del Ministerio de Hacienda, cuando vaquen aquellos cargos y los Registros no se hallen servidos por los Registradores propietarios á causa de suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento, mientras no se nombre otro propietario con las formalidades, fianzas y demás garantías necesarias que aseguren la buena gestion de los intereses de la Hacienda, ésta tiene derecho á nombrar un sustituto que le ofrezca las garantías apetecibles. Este derecho está delegado á los Jefes de las Administraciones económicas correspondientes, que son los que, con arreglo al art. 126 del Reglamento, deben nombrar los encargados de la liquidacion en los Registros que por cualquiera de las causas indicadas vacaren en su provincia respectiva.

Si la interinidad del Registro tiene lugar en la capital de la provincia, el encargado de la liquidacion,

Digitized by Google

mediante los honorarios correspondientes, será el Oficial letrado, á no oponerse causa justa, que se pondrá en conocimiento de la Direccion (127). Por Acuerdo de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 14 de Setiembre de 1878, se ha declarado que no existe incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Liquidador y el acto de revision que confiere al Oficial letrado el art. 139 del Reglamento, y que respecto á las liquidaciones que el mismo debe hacer en el primer concepto, procede estar á lo prevenido en el art. 142 del mismo Reglamento. En dicho caso en la capital y siempre en los demás puntos, podrá el Jefe económico encargar de la liquidacion al que desempeñe interinamente el Registro ó á otro empleado activo ó cesante, procurando que recaiga en un letrato (128). Lo anteriormente expuesto no tiene aplicacion á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente (129).—V. *Contadurías de Hipotecas.*

Interpretacion.—En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar márgen la aplicacion de los preceptos legales (31).

Esta disposicion, contenida en el párrafo segundo del art. 31 del Reglamento, no tiene tanta latitud como á primera vista parece, pues siguiendo al que dispone que no se declare exencion alguna que no esté espresada en la Ley, parece indicar que las dudas cuya resolucion ha de ser en favor del contribuyente son solo aquellas que versen respecto á si un acto ó contrato está ó no esceptuado del Impuesto.—V. *Dudas; Consultas.*

Intervenciones económicas.—La órden de 30 de Junio

Digitized by Google

de 1869, que planteó la reforma de las dependencias de la Administracion económica, determinó los deberes y atribuciones de los Jefes de todas ellas. Las antiguas Contadurías de Hacienda fueron agregadas en esta reforma á las Administraciones económicas, constituyendo dentro de las mismas la seccion llamada Intervencion. El Jefe de esta seccion lo es de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tiene á su inmediato cargo y se llevan bajo su direccion todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro. Ha asumido, en fin, todas las atribuciones y deberes que correspondian ántes á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros interventores de las Administraciones del ramo.

En la actualidad llevan los Negociados de la Seccion administrativa los libros de cuentas auxiliares, ó sea la contabilidad especial de cada ramo y la cuenta á los Subdelegados de Rentas, y en cuanto al Impuesto que nos ocupa, por Orden Circular de 16 de Marzo de 1878 se previno: que una vez examinadas y censuradas por el Letrado las copias de los libros-registros de los Liquidadores de partido, se pasen á la Seccion Interventora para la toma de razon en sus libros de cuentas corrientes, devolviéndolas despues, con nota de haber llenado dicha formalidad, al Negociado de Derechos reales; que igualmente se pasen á la Intervencion para el objeto indicado, las copias del libro-registro de las liquidaciones de las capitales de provincia, de las que tomarán razon por partidas individuales, despues de lo cual, con la oportuna nota, se devolverán al Negociado correspondiente; y por último, que los Jefes de Intervencion libren certificaciones de lo que re-

Digitized by Google

caudado en el mes anterior no figure ingresado en el dia 1.º del corriente, así como tambien de las liquidaciones giradas en las capitales de provincia que no hayan sido pagadas á su vencimiento; y una vez puesta por el Letrado la oportuna nota en el borrador de las espresadas certificaciones, haciendo constar la fecha en que la recibe, cesará desde aquel dia la responsabilidad de la Intervencion por los descubiertos que resulten.—V. *Recaudacion del Impuesto; Calificacion de documentos.*

Investigacion.—La Administracion ó sus agentes están obligados á investigar el valor verdadero de los bienes sujetos al Impuesto (97), y los documentos que debiendo ser presentados á las oficinas de liquidacion, no lo hayan sido en los términos fijados.—V. *Administracion económica; Valores; Apremios.*

Digitized by Google

J

Jefes económicos.—Son la primera autoridad en el órden económico que existe en las provincias. Sus atribuciones están detalladas en la órden de 30 de Junio de 1869. En cuanto al Impuesto, como jefes de la Administracion, son la autoridad superior en su demarcacion territorial, y ejercen las atribuciones y deberes que el Reglamento, en su art. 136 y demás, establece para las Administraciones económicas.

Pueden en sus acuerdos conformarse ó no con el parecer de los Oficiales letrados, y caso negativo, podrán remitir á la Direccion el expediente en descargo de su responsabilidad (143).—V. *Administraciones económicas.*

Joyas.—V. *Alhajas.*

Jueces.—La autoridad judicial interviene de muy distintas maneras en la discusion, decision y declaracion de derechos sobre bienes de todas clases, y con este motivo puede prestar á la Administracion poderoso auxilio para evitar defraudaciones y facilitar la recaudacion de todos los rendimientos que el Impuesto debe dar. El perfecto y cabal conocimiento de la importancia verdadera de este auxilio ha inducido al legislador á determinar los deberes que con este motivo deben cumplir los funcionarios del órden judicial en sus distintas jerarquías ó clases.

En general las obligaciones de todos los encargados

Digitized by Google

de la administracion de justicia pueden reducirse á las siguientes, que consigna el Reglamento de 14 de Enero:

Facilitar á la Administracion los datos que reclame, bajo las penas establecidas ó que se establezcan (177).

Cuidar de que los Secretarios judiciales ó Escribanos de actuaciones, ó los que hagan sus veces, remitan á los liquidadores de su jurisdiccion dos estados y una nota cada mes, que son: un estado de los juicios de abintestato y de testamentaría aprobados durante dicho período (178), y otro de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y toda clase de muebles y semovientes, ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos ó servicios, ya se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos (180); y la nota de los fallos ejecutoriados ó sentencias firmes por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan indefinida, perpétua, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales (179).

No admitir documentos en que no conste haberse pagado el Impuesto ó la nota de exencion, siempre que en ellos se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, exceptuándose el caso de que dichos documentos sean presentados ó invocados por persona á quien interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto (150).

Devolver á los interesados los documentos que carezcan de los requisitos ántes expresados, sin permitir que de ellos quede copia ni extracto alguno en los expedientes (190).

Dar conocimiento á la Administracion de los docu-

Digitized by Google

mentos que se presenten sin las condiciones indicadas (190).

Y por último, prestar á la Administracion los auxilios que ésta le reclame para asuntos propios del Impuesto, sufriendo en caso contrario una multa de 5 á 25 pesetas (196).

Cuando resulte connivencia de los Jueces en alguno de los fraudes ú ocultaciones cometidos en lo relativo al Impuesto, prévia la formacion de la oportuna causa, sufrirán además de la multa las penas que sean correspondientes al delito cometido (196).

En el caso de que en juicio ó fuera de él admitan los Jueces un documento que no haya contribuido al Impuesto estando sometido al mismo, incurren en una multa igual á los derechos defraudados, siendo doble en el caso de reincidencia (196).—V. *Multas*.

Jueces municipales.—Estos funcionarios tienen asignadas, respecto al Impuesto, las mismas obligaciones que los demás del órden judicial y están sujetos á la misma responsabilidad que aquellos en caso de omision. Aparte de esto, como encargados del registro civil, tienen el deber de formar, con referencia á los libros de la seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos de quienes conste haber otorgado testamento, cuyas relaciones remitirán trimestralmente á los liquidadores del Impuesto de su demarcacion territorial.—V. *Jueces*.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.—En las teorías políticas modernas figura la division de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. Este último, aunque es parte integrante del segundo, se ha separado de él para formar por sí otro miembro distinto de la division, en atencion á la gran independencia con que obra

Digitized by Google

dentro del círculo de sus atribuciones, y á las restricciones que respecto á él tiene el ejecutivo, que ni puede intervenir en los juicios, ni hacer que deje de cumplirse lo juzgado, fuera de las prescripciones de las leyes sobre este punto.

El poder judicial tiene reducida su mision á la administracion de justicia en los juicios civiles y criminales; pero el ejecutivo, á su vez, tiene el deber de hacer cumplir las leyes en general y de cuidar inmediatamente de que las políticas y administrativas sean llevadas á efecto en toda la Nacion. De aquí la línea divisoria que separa á ambos poderes.

La Administracion no obra siempre por vía de accion; sus resoluciones pueden causar perjuicios á los particulares; surgen á las veces cuestiones, viniendo á hacerse contenciosa; y como es un principio aceptado y reconocido el de que la Administracion debe tener el derecho de resolver por sí las cuestiones que suscita, porque de lo contrario el poder ejecutivo dejaria de ser poder si hubiera de sujetarse á otro, de aquí el orígen de la jurisdiccion llamada contencioso-administrativa.

Esta jurisdiccion correspondia á los Consejos provinciales y á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado; mas por Decreto de 13 de Octubre de 1868 fué suprimida, y se dispuso que los negocios pendientes ante el Consejo de Estado pasaran al Tribunal Supremo de Justicia y los que lo estuvieran ante los provinciales, á las Audiencias.

Sin embargo, á pesar de esta supresion la vía contencioso-administrativa quedó subsistente, arreglándose en sus procedimientos al Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 y demás disposiciones posteriores.

El art. 161 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, reconoce la existencia y aplicacion que en determina-

Digitized by Google

dos casos puede tener la vía contenciosa en lo referente al Impuesto; pero sin expresar cuáles sean éstos, se limita á fijar los plazos dentro de los cuales debe utilizarse, que son: un mes para recurrir contra los acuerdos de las Administraciones económicas, y seis contra los de la Direccion general. ¿Cuándo procederá, pues, en lo tocante al Impuesto que nos ocupa?

La jurisprudencia tiene establecido que la expresada vía contenciosa no cabe contra la calificacion y liquidacion de los documentos, y que sólo procede cuando las reclamaciones de los interesados contra la Administracion versan sobre las multas que se les exijan. Así consta en Real órden de 20 de Junio de 1866, de conformidad con el párrafo 4.º del art. 3.º de la de 20 de Setiembre de 1852, y en varias decisiones del Consejo de Estado, entre las cuales sólo citaremos, por ser muy explícita, la de 1.º de Junio de 1871, que se publicó en la *Gaceta* de 2 de Agosto del propio año.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencias de 1.º de Junio y 16 de Octubre de 1871, declaró, de conformidad con las disposiciones citadas, que las demandas que se interponen contra resoluciones de la Administracion activa que tratan de la aplicacion de leyes que regulan los impuestos indirectos, no son admisibles en la vía contenciosa, porque el conocimiento de estas cuestiones corresponde exclusivamente á la referida Administracion.

Sin embargo de esto, hemos visto otras Sentencias de la Sala cuarta del mismo Supremo Tribunal en que se admite la doctrina contraria, y entre ellas citaremos las de 12 de Octubre de 1871 y 1.º de Mayo de 1872. En la primera se trataba de si procedia el Impuesto en ciertas trasmisiones de bienes por causa de muerte, y presentada demanda contencioso-administrativa, se declaró procedente la vía contenciosa, segun

Digitized by Google

se expresa en el sexto de sus resultados, dejándose sin efecto en el fallo la órden reclamada, en la parte que no fuese conforme con dicha Sentencia.

En la segunda se trataba de si devengaba el Impuesto la rescision de un contrato ó si debia reformarse la liquidacion en beneficio del contribuyente; y en el Considerando tercero se declaró que procedia la vía contencioso-administrativa *por haber usado de ella en tiempo oportuno y porque la índole del negocio no la excluye.* Como se ve, estas Sentencias contradicen la doctrina de la Real órden al principio citada, y la admitida por el Consejo de Estado y por el mismo Supremo Tribunal. Con posterioridad son muchos los recursos admitidos y resueltos en esta vía por considerarse así procedente.

El art. 209 del Reglamento dispone que las autoridades y funcionarios de todas clases á quienes por su conducta en lo relativo al Impuesto se les haya de imponer alguna multa, debe sólo ser ésta declarada por la Administracion económica respectiva, é impuesta por el Ministerio, prévio informe de la Direccion, autorizando á dichos funcionarios y autoridades para que utilicen el recurso contencioso, dentro de los plazos legales, contra las órdenes en que se les hayan impuesto dichas multas.

Juzgados.—V. *Corporaciones; Jueces de primera instancia; Jueces municipales.*

Digitized by Google

L

Legados.—Se entiende por legado la porcion de bienes que el testador deja á favor de una persona. Por su naturaleza caen bajo las prescripciones del Impuesto, y áun con mayor razon que las trasmisiones por herencia deben contribuir al mismo. Así es que desde 1.º de Enero de 1830 se les han señalado tipos mayores que á aquellas.

En la actualidad los de bienes muebles, inmuebles, semovientes y derechos reales, devengan con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes.	1,50 por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	2,50 »
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4 » »
Colaterales de tercer grado.	5,50 »
Idem de cuarto grado.	7 » »
Idem de grados más distantes.	8,50 »
Extraños.	10 » »

Los á favor del alma del testador ó de la de otras personas, pagarán el 10 por 100 (11).

La adquisicion se entiende verificada como en las herencias (58).

Los legados á favor de ascendientes y descendientes han seguido las mismas vicisitudes respecto al Impues-

Digitized by Google

to que las herencias entre las mismas personas; sin embargo, la Ley de 6 de Agosto de 1873, tan sólo declaró suprimido el derecho de 1 por 100 que devengaban las herencias de dicha clase, y de aquí la duda de si los legados fueron ó no comprendidos en aquella exencion. Lo terminante de esta disposicion que declara suprimido el 1 por 100 de las herencias, y lo restrictivo de la base 6.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y el art. 31 del Reglamento de 14 de Enero siguiente, hace creer que no debe extenderse la exencion á los legados. Igual duda se ofreció respecto á las mejoras hechas á favor de los hijos, porque estas tienen en el derecho la consideracion de legados. La circular de la Direccion, de 10 de Enero de 1853, en su advertencia 6.ª, declaró que los legados en línea recta no son real ni virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria, y el Acuerdo de la misma Direccion de 29 de Mayo de 1874, dando solucion á las dudas indicadas, ha sustentado la doctrina de que las mejoras de tercio deben considerarse exentas del Impuesto, como herencias directas, y que las del quinto deben contribuir como legados entre ascendientes y descendientes, una vez que la citada Ley de 6 de Agosto sólo suprimió el Impuesto en las *herencias* directas. Téngase presente esta doctrina para los casos de aquella fecha.

Por lo demas, como los tipos fijados para la trasmision de los bienes por título de sucesion son distintos segun se adquieran por herencia ó por legado, debe tenerse presente lo establecido por la Direccion general del ramo en acuerdo de 14 de Mayo de 1869, segun el cual, á las prescripciones contenidas en los testamentos es adonde debe atenderse para resolver las dudas que sobre este punto puedan ocurrir, respetando siempre la voluntad de los causantes, pues los

Digitized by Google

tastadores son árbitros, con arreglo á derecho, para dividir su herencia en la forma que tengan por conveniente, ya nombrando distintos herederos, ya distribuyéndola en legados, siempre que respeten los derechos de los herederos forzosos.

Sucede con frecuencia que los esposos en sus testamentos legan al sobreviviente el quinto de sus bienes, ya en propiedad, ya solamente en usufructo, y al practicarse la division suele el legatario renunciar este legado en favor de sus hijos, llevado de su buen deseo de que acrezca en esta parte su porcion hereditaria.

Considerándose que para renunciar es necesario tener, hemos visto obligar al legatario á satisfacer el Impuesto por el legado, y luego liquidar á su vez la trasmision á favor del hijo ó hijos á cuyo favor pasaron los bienes de dicho legado. Sin embargo, hay que penetrarse de cuál es la verdadera naturaleza de la renuncia y sus clases para determinar en qué casos se produce trasmision, y por tanto adeudo del Impuesto, y en cuáles no.

Segun un notable escritor (1) se entiende por renuncia la dejacion voluntaria, dimision ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó espera tener; y bajo tal supuesto, la renuncia se diferencia de la cesion en que para ésta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario y causa justa por la que se trasfiera en éste el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante. Divídese la renuncia por algunos, segun el mismo autor, en traslativa ó adjudicativa: la primera es la que comprende los bienes ó derechos que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de cesion ó donacion implícita trasfiere á

(1) Escriche.—Diccionario razonado de Legislacion y jurisprudencia.

Digitized by Google

la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente; la segunda es aquella en la que el renunciante nada cierto dá ni trasfiere de presente, porque nada tiene, ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. La primera es una verdadera cesion ó donacion; la segunda es una simple renuncia que no envuelve contrato alguno de trasmision.

Aplicando, pues, esta doctrina al caso que nos ocupa, si el legado ha sido aceptado legalmente, su renuncia á favor de un hijo ó hijos determinados envolverá un acto sujeto á pago; pero si el legado no ha sido aceptado, no se produce por la renuncia trasmision sujeta al Impuesto, porque cabe renunciar, y se renuncia en efecto, lo que no se tiene, lo que no ha entrado en el patrimonio del renunciante.

Conforme con esta teoría resolvió la Direccion por Acuerdo de 22 de Marzo de 1875, que una renuncia de quinto hecha por una madre á favor de sus hijos constituia una donacion sujeta á pago, bajo el supuesto de que habia existido una aceptacion tácita de dicho quinto por parte de aquella, así como por otro Acuerdo de 31 de Julio de 1873 tenia declarado la propia Direccion, no haber lugar al pago del Impuesto por un legado de usufructo que en debida forma renunció el legatario, fundándose en que los beneficios se pueden renunciar y el derecho comun no establece término fatal para ello, como se colige de la ley 13, tít. 33, Partida 7.ª—V. *Herencias*; *Póstumos*.

Legados de eleccion.—V. *Eleccion de bienes*.

Legados en metálico á los pobres.—La Real órden de 18 de Junio de 1866 se ocupó de los legados en metálico dejados para limosnas á los pobres, y declaró que

Digitized by Google

no estaban sujetos á pago, en atencion á que podian considerarse como una carga con que los herederos reciben la herencia, y si no se rebajase para la liquidacion del derecho fiscal, pareceria que se trataba de establecer un impuesto sobre la caridad, afectando á la clase proletaria, que, segun la legislacion general, no sólo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de los gobiernos. La misma declaracion se repitió en 30 de Noviembre de 1867, al establecer que tampoco devengan derechos las limosnas de dicha clase dejadas á los establecimientos de beneficencia y religiosas, por estar los primeros declarados pobres en la Ley de 20 de Junio de 1849, y serlo las segundas por notoriedad.

En la actualidad, sin embargo, esta exencion ha desaparecido, porque no consta enumerada en la base 6.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 ni en el art. 28 del Reglamento, y por consiguiente el Impuesto subsiste y debe exigirse sobre todos los legados, cualquiera que sea su forma, su especie y las circunstancias de la persona que los haya de recibir. Sentimos que la ley no haya confirmado una exencion tan justa.—V. *Beneficencia.*

Legislacion foral.—V. *Estatutos.*

Legitimacion.—Es el acto por el cual se dá la consideracion de hijo legítimo al nacido fuera de matrimonio. El legitimado entra en todas las consideraciones de hijo legítimo para todos los efectos legales y tambien para los del Impuesto.

Hay diferentes clases de legitimacion, pero de ellas no debemos ocuparnos, porque son objeto del derecho civil. Para el Impuesto, como para los demás efectos del Derecho, la legitimacion concede al legitimado las

Digitized by Google

mismas consideraciones del hijo legítimo.—V. *Hijos naturales*; *Hijos legitimados; Hijos incestuosos.*

Legítimas.—V. *Anticipos de; Herencias directas.*

Letrados.—V. *Oficiales letrados.*

Libro de herencias.—V. *Oficiales letrados.*

Libros.—Para la práctica de la liquidacion y para hacer las anotaciones indispensables á la buena gestion del Impuesto, deben llevar las oficinas respectivas los libros determinados por las disposiciones vigentes.

Los liquidadores deben llevar un libro llamado registro, en donde anoten las liquidaciones por el órden con que las vayan practicando, haciendo constar los datos con arreglo al modelo núm. 1 adjunto á la circular de 22 de Julio de 1869.

Este libro-registro debe estar revestido de las formalidades necesarias á su autenticidad. Se renovará cada año económico: podrá componerse de dos ó más cuadernos, pero su paginacion será general y correlativa. En la portada de cada cuaderno se certificará por el Jefe de la Administracion económica, por el Jefe Interventor y por el liquidador á cuya oficina corresponda, el número de fólios que comprenda, todos los cuales se rubricarán por dichos funcionarios y se sellarán con el de la Administracion.

La numeracion de los asientos debe comenzar en 1.º de año económico y terminar en fin del mismo. Cada asiento ocupará el número de líneas que sea necesario, á fin de que resulte expresado con toda claridad y comprenda en toda su extension los datos exigidos. Las enmiendas ó correcciones que se hayan de hacer

Digitized by Google

en este libro deberán salvarlas los liquidadores. (Circular citada.)

Mensualmente deben los liquidadores remitir una copia de los asientos hechos en este libro durante dicho período, conforme al modelo núm. 4, y con él un estado de los valores liquidados durante el mes, segun modelo núm. 1.º de la Circular de 28 de Julio de 1878.

Como estos modelos contienen notas que hacen referencia á la recaudacion del Impuesto de que están encargados por lo general los liquidadores, no estándolo los de las capitales y no pudiendo por lo mismo asentar datos referentes á actos propios, ha habido necesidad de dictar reglas especiales; y en efecto, la Direccion general, en Circular de 15 de Enero de 1870, hizo las prevenciones siguientes, las cuales deben entenderse con las variaciones que produce el cambio de modelo de los estados de valores, estando hoy vigente el señalado con el núm. 1 en la citada Circular de 28 de Julio de 1878.

1.ª Que los liquidadores de los partidos de las capitales de provincia dejen en blanco las casillas destinadas en el libro-registro y en las últimas páginas de los estados núms. 4 y 5, á hacer expresion de los valores recaudados, sin perjuicio de que continúen llenando todas las demás que se refieren á los documentos inscribibles y á la liquidacion ó exencion de derechos.

2.ª Que en su consecuencia, la certificacion que constituye la última página del estado núm. 4 se divida en dos, una referente á la relacion de los asientos del libro, derechos liquidados y multas por demora en la presentacion, autorizada por el liquidador, y otra referente á la recaudacion verificada, á la recaudacion pendiente y á las multas por demora en el pago, autorizada por la Administracion, con vista de los libros

Digitized by Google

y documentos de contabilidad que obren en la misma.

3.ª Que de las notas de la última página del estado núm. 5 se llenen por el liquidador de la capital la 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, y por la Administracion la 1.ª y 2.ª

4.ª Que mensualmente pasen las Administraciones á los liquidadores de la capital notas de los pagos hechos, expresando el número de la liquidacion á que corresponden, la fecha del pago y la cuantía, y las multas impuestas y recaudadas, para que por dichas notas completen los asientos del libro-registro.

5.ª Que esto no obstante, los liquidadores de las capitales conservan la facultad y el deber, bajo su responsabilidad, de reclamar de oficio la imposicion de multas por demora, siempre que de dichas notas, ó conociendo nuevamente del documento como Registradores, resultare que entre la fecha del pago y la de la liquidacion habian trascurrido más de los plazos legales ó no se presentase la carta de pago.

Y 6.ª Que en cuanto á las oficinas de liquidacion y recaudacion de fuera de la capital de provincia no se haga alteracion alguna en lo dispuesto por las Circulares de 24 de Junio de 1868 y 22 de Julio de 1869.

En las Administraciones económicas, además del libro auxiliar de ingresos en que se consignen los del partido de la capital, el de cuentas corrientes con los liquidadores y demás que la Intervencion debe llevar con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1870 y Reglamento de 8 de Diciembre de 1869, se llevará un libro llamado de Herencias, en el que se deben hacer constar todas aquellas circunstancias relativas á las mismas de que la Administracion debe conocer y hayan de causar efectos legales, como las fechas en que se hubiesen incoado las divisiones, los litigios, aplazamientos, etc. Los asientos llevarán numeracion correlativa y los avisos que den los interesados á la Administra-

Digitized by Google

cion, así como los resguardos que éste les entregue de quedar hechos los asientos correspondientes seguirán la que marque el registro.

Tambien debe llevar el Negociado de Derechos reales, segun lo prevenido en Circular de 21 de Setiembre de 1878, un libro en el que por órden de fechas aparezcan anotadas las testamentarías y abintestatos que se presenten á liquidar en todos los partidos de la provincia, incluso la Capital, haciendo constar la circunstancia de si ha habido conformidad de los valores manifestados con los que resultaron de los datos de la Oficina ó si hubo diferencias, fijando su importancia y expresando si se zanjaron por conformidad de las partes ó en virtud de tasacion pericial.

Por la prevencion 5.ª de otra Circular de 31 de Octubre del propio año, se ordena que se cumpla lo referido, llevando el libro por órden de fechas con la consiguiente separacion de partidos, exigiendo al efecto á los Liquidadores que faciliten mensualmente los datos y antecedentes necesarios para ello, toda vez que por esta última Orden se autorizó para que pudiera delegarse en los Liquidadores de partido la comprobacion de valores cuando el de las fincas trasmitidas mortis-causa fuere de menos de 5000 pesetas.

Además, del espíritu y contexto de algunos artículos del Reglamento de 14 de Enero de 1873, parece deducirse la necesidad de un nuevo libro en las oficinas de liquidacion, en el que se anoten las entradas de los documentos y todas aquellas circunstancias, notas, condiciones y demás que afecte á la práctica de la liquidacion. Sin embargo, como por la Direccion general no se han circulado los modelos que el Reglamento anuncia, nada podemos afirmar, pero tenemos por muy laudable la práctica que hemos visto en algunas oficinas liquidadoras, en donde, de una manera provi-

Digitized by Google

sional, se lleva este libro-registro de entradas, en beneficio del buen órden y claridad de las operaciones del Impuesto.

El coste de los libros, impresos y demás material de las oficinas liquidadoras, es de cuenta de los mismos liquidadores. Así lo dispuso la Circular de la Direccion de 16 de Mayo de 1855, con referencia á los que se llevaban entónces, análogos á los actuales.—V. *Intervenciones económicas.*

Licencias.—La necesitan expresa de la Administracion los encargados de la liquidacion en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, para ausentarse del punto donde deben residir. La Administracion podrá concederla por quince dias y la Direccion por mayor término. Los Registradores que desempeñen la liquidacion, para ausentarse necesitan tan sólo ponerlo en conocimiento de la Administracion económica respectiva (125).

Limosnas en metálico.—V. *Legados en metálico á los pobres.*

Liquidaciones.—Presentado un documento en las oficinas de liquidacion deberán practicarse dos distintos trabajos, que son: 1.º, calificarlo por su contenido para ver si está ó no sujeto al Impuesto; y 2.º, liquidar los derechos correspondientes cuando resulte tenido á esta obligacion. Respecto á la primera, nos hemos ocupado ya en otro punto. La liquidacion se reduce á una operacion aritmética que viene á determinar la cantidad con que cada interesado debe contribuir, segun los preceptos establecidos por el legislador.

Todos los liquidadores están obligados por su cargo á practicar estas operaciones, consignando su resultado

Digitized by Google

en los libros-registros de su oficina. Los de las capitales de provincia deben además extender el resultado de la operacion en un papel separado, con arreglo al modelo número 2 que se circuló en 22 de Julio de 1869, el cual lleva el título de liquidacion, y debe presentarse, junto con el documento, á la revision del Oficial letrado. Cuando éste la halla conforme lo hace constar así en la misma, y sirve de base para que se extienda él cargaréme y carta de pago correspondientes.

En las cabezas de partido no se extiende por separado la liquidacion, porque no es posible someterla al exámen del centro administrativo, y por consiguiente, se hace saber sólo verbalmente á los interesados para que cuando verifiquen el ingreso se les extienda la carta de pago.

La liquidacion se hará extensiva á todos los bienes que comprenda el documento que se presente, áun cuando radiquen en distintos partidos. (Real decreto de 29 de Junio de 1867.) Cuando haya que imponerse multa, la liquidacion se girará desde luego, denunciando aquella el liquidador á la Administracion económica para que se imponga, satisfaciéndose en todo caso los derechos correspondientes, independientemente del resultado de la condona ó relevacion de la multa que se haya solicitado. (Circular de 8 de Noviembre de 1861.)

Se halla dispuesto en el Reglamento que se extiendan tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto, citándose en cada una el número de órden que el concepto tenga en la tarifa (70).

Despues de practicadas las liquidaciones se deben notificar á los interesados para que tenga lugar el pago en el término marcado, haciéndoles saber las multas en que incurren si no lo verifican dentro del mismo (85).

Digitized by Google

Estas operaciones de calificacion y liquidacion de los documentos deben practicarlas los liquidadores dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de los documentos en su oficina (56), y si por descuido ó morosidad en el cumplimiento de esta obligacion no se hiciere el pago del Impuesto dentro de los diez y seis dias que fija la ley, serán responsables dichos liquidadores del recargo del 10 por 100 que se ha de imponer, así como del interés del 6 por 100 anual que se exija por demora á los contribuyentes, y quedarán sujetos á la responsabilidad que establecen los artículos 147 al 153 y 197 al 199 del Reglamento.

En las herencias el plazo indicado parece que debe contarse desde que la Administracion devuelva al liquidador los documentos, despues de fijar definitivamente el valor de los bienes hereditarios con órden expresa de liquidar; pues es notorio que no debe ni puede correr tal plazo mientras la Administracion practica las operaciones para depurar los valores, con todos los accidentes á que pueda dar lugar la tasacion pericial. Así lo estableció ya la Real órden de 20 de Julio de 1868 en su art. 5.º, mandando que se empezara á contar dicho término desde el dia en que se recibiera en la oficina liquidadora el certificado de la riqueza imponible, que sègun la legislacion vigente entónces servia para depurar los valores.

A pesar de esto y de todo lo que hemos dicho respecto al plazo para practicar la liquidacion, es de notar que ocurre á las veces la necesidad de que los liquidadores exijan á los interesados datos, antecedentes y áun documentos que deben tener á la vista para desempeñar su cometido; y como este es un requisito generalmente indispensable, cuyo cumplimiento no está en manos del mismo liquidador, se hace forzoso que

Digitized by Google

en casos de esta naturaleza quede el plazo en suspenso hasta que los interesados cumplan los deberes á que nos referimos, resultando de aquí una latitud poco compatible con el rigorismo que en otros puntos se observa para la recaudacion del Impuesto. Creemos, sin embargo, que los liquidadores deben evitar dilaciones infundadas, reclamando y recordando el cumplimiento de lo que pidan, y dando cuenta á la Administracion en el caso de que ocurran retrasos no justificados.—V. *Honorarios; Liquidadores; Responsabilidad*; *Devolucion de pagos.*

Liquidaciones provisionales.—Para hacer compatible el interés de la Hacienda con el de los particulares, se halla establecido que si las operaciones de la division de los bienes que se adquieren por título hereditario, cuando aquella exista, ó la aprobacion ó adjudicacion de las particiones se dilatare más de un año á contar del fallecimiento del causante, se practicará una liquidacion provisional, satisfaciéndose los derechos con arreglo á ella y realizándose el pago á cuenta de la definitiva que se verifique cuando sean terminadas aquellas operaciones.

De esta manera ni se perjudican los intereses de la Hacienda, porque dentro del plazo marcado se satisfacen aproximadamente los derechos, ni se obliga á los interesados á lo que, en ciertos casos, y segun las circunstancias y dificultades, puede ser imposible.

La liquidacion provisional se practicará en vista de declaracion descriptiva y valorada de los bienes, copia del testamento, si lo hubiere, relacion de herederos en que se exprese el parentesco con su causa-habiente y la participacion de cada uno en el haber hereditario; cuyos documentos deben presentarse dentro del año á la oficina que corresponda.

Digitized by Google

En caso de sucesion intestada se presentará testimonio de la declaracion de herederos, y si ésta estuviere pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren (45).—V. *Honorarios*; *Intereses de demora; Multas*.

Liquidadores.—La gestion del Impuesto está encomendada en su principal y más interesante parte á los liquidadores, pues son éstos los llamados á aplicar en primer término las disposiciones respecto al mismo, y que por ser tan complicadas y tan árduas las cuestiones que suelen presentarse, requieren conocimientos generales de legislacion y especiales en el ramo del Impuesto. Son los liquidadores la rueda más importante en el mecanismo administrativo del Impuesto, y por tanto de ellos depende en gran parte la acertada aplicacion de los principios, y en una palabra, la buena gestion de aquél.

Por esta razon se ha exigido siempre en dichos funcionarios cualidades muy especiales, y vemos que desde los primeros tiempos han estado desempeñados sus cargos por personas adornadas de conocimientos científicos.

Antes de regir la Ley Hipotecaria, la liquidacion corria á cargo de los Contadores de Hipotecas, que además de ser Notarios, tenian por su destino conocimientos especiales en este ramo. Al plantearse aquella Ley se separaron los referidos cargos, dejando á los Registradores solamente la parte de incripcion y creando nuevos liquidadores, á los cuales se confió la exaccion del Impuesto. Así lo determinaron los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1861 y 7 de Octubre de 1864. Pero al poco tiempo se volvió á entregar la gestion de la liquidacion á los Registradores de la

Digitized by Google

propiedad, cuya carrera y cuyo título conseguido hoy ya sólo en el palenque de la oposicion pública, son garantías muy seguras y eficaces para esperar de ellos el acierto en todo lo tocante al Impuesto.

El cuerpo de liquidadores lo componen: 1.º, los antiguos Contadores de Hipotecas, que renunciando á la indemnizacion por sus oficios, hayan conservado la liquidacion; 2.º, los Registradores de los puntos donde no existan dichos Contadores; y 3.º, en Melilla, el Interventor de su puerto franco. Este cuerpo depende del Ministerio de Hacienda, y sus individuos tienen la consideracion de empleados de la Administracion económica del Estado (118). Tienen el tratamiento de *Señoría* segun lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 286 de su Reglamento. Los liquidadores necesitan un título especial expedido por la Direccion general de Contribuciones, en nombre y por delegacion expresa del Ministerio de Hacienda. Expedido dicho título y cumplidas por la Administracion económica las formalidades del caso, que creemos no podrán ser idénticamente iguales á las que se observan en los demás empleados de la Administracion económica, se anunciará al público dicho nombramiento (119).

Hasta el presente no se ha expedido título alguno á los liquidadores actuales; cuando se verifique, suponemos que la Direccion circulará las prevenciones oportunas.

Los Registradores de la propiedad están hoy obligados por la ley á la liquidacion del Impuesto, y en general á su recaudacion, cuyo cargo no es renunciable, segun Acuerdo de la Direccion de 11 de Noviembre de 1873, y por tanto, les es obligatorio proveerse del título y prestar fianza; no obstante, áun cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del refe-

Digitized by Google

rido título ó la constitucion de la fianza especial, será inherente al cargo de Registrador la liquidacion del Impuesto. La Direccion general de Contribuciones ha de proveer de títulos áun á los Registradores que no lo soliciten, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las presten voluntariamente, tomando acta de los que se hallen en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir (120).

Esto creemos que no habrá de tener efecto hasta tanto que de una manera definitiva se les prescriba el cumplimiento de dichas obligaciones.

Los liquidadores están obligados á dar recibo de los documentos que se les entreguen, expresando el dia de la presentacion y el del vencimiento para el pago (54). Dentro de ocho dias hábiles, á contar del siguiente á la presentacion del documento, procederán á examinarlo, calificarlo, y caso necesario liquidarlo (56). Reclamarán á los interesados todos los documentos indispensables para liquidar (67). Liquidarán los documentos que se les presenten, áun cuando comprendan bienes ó derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales (69). Cuando se les presenten documentos que comprendan actos anteriores al 1.º de Agosto de 1845 deberán remitirlos á la Administracion económica respectiva para que como «Constitucion extinguida» liquide y cobre lo que corresponda, no figurando esta suma ni en el libro-registro de liquidacion ni en los estados por el Impuesto de Derechos reales. (Circular de 28 de Julio de 1878, art. 3.º). Cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando cuenta de todo entorpecimiento injustificado (106) y poniendo en conocimiento de la Administracion el resultado de aquellas ántes de liquidar (112).

Digitized by Google

En las capitales de provincia todas las gestiones relativas á tasacion están á cargo de las Administraciones económicas, limitándose los liquidadores á cumplir las órdenes que se les comuniquen sobre el definitivo valor de los bienes liquidables.

Comprueban por sí los valores de las herencias que comprendan bienes raíces por valor de menos de 5000 pesetas, reclamando previamente los certificados del líquido imponible con que figuren amillarados los bienes, y siendo responsables de la exactitud de la comprobacion. (Circular de 31 de Octubre de 1878).

Están sujetos por sus actos y faltas á responsabilidad (131) y son responsables tambien del recargo del 10 por 100 por no hacerse el pago dentro de los diez y seis dias de la presentacion, y del 6 por 100 de demora que se imponga á los contribuyentes si aquel no se verifica por su apatía, falta de celo ó consideraciones indebidas (198).

Incurren en responsabilidad efectiva por la vía administrativa de apremio, con cargo á sus fianzas por sus errores, hechos ú omisiones, no penados por el Código, aunque no perjudiquen al Tesoro (199). Pueden utilizar la vía contenciosa respecto á las multas que se les impongan (209).—V. *Fianzas; Denuncias; Sustitutos; Obligaciones de los liquidadores; Calificacion de documentos; Responsabilidad; Multas; Licencias*; *Valores; Recaudacion del Impuesto.*

Litigios.—Toda cuestion judicial que se suscite entre las partes que han celebrado un contrato sujeto á pago, produce una discusion larga sobre el derecho que les compete y sobre los bienes que han de ser objeto del Impuesto; y como quiera que éste se ha de exigir al que adquiera dichos bienes, y no puede determinarse quién sea él hasta que la autoridad judicial pronuncie

Digitized by Google

su fallo, es lógico y justo que el pago no se exija hasta que llegue el dia de la sentencia definitiva. Por ello el art. 49 del Reglamento ha establecido con mucha razon que, cuando la trasmision de bienes adquiere el carácter de litigiosa, se consideran en suspenso todos los plazos, no empezando á correr hasta que recaiga sentencia firme, y segun Real órden de 20 de Octubre de 1875, la suspension alcanza hasta el plazo marcado en los fideicomisos para que el fiduciario manifieste quien es el fideicomisario.

La letra del artículo es clara, y en su concision están comprendidos todos los extremos necesarios; sin embargo, creemos que pueden surgir cuestiones de alguna dificultad.

No nos parece que ofrezca duda la necesidad de justificar en todo litigio que se principió ántes de concluir los plazos legales de pago, porque si éstos se habian terminado el deber de pago estaba producido y la razon de la ley no habia llegado á existir. En tales casos la multa y los intereses son notoriamente exigibles.

Segun Acuerdo de la Direccion de 23 de Diciembre de 1875, no es aplicable el citado art. 49 cuando el litigio no afecte á la trasmision de los bienes, sino solo á su division.

¿Qué sucederá en los juicios de testamentaría? ¿Qué en los ab-intestatos? ¿Qué en los arbitrales? ¿Cuándo y cómo debe entenderse la suspension que la ley acuerda? Sensible es que no se hayan dado reglas más concretas para todos estos casos; pero creemos que el criterio práctico de los funcionarios que intervienen en el Impuesto, podrá resolver estas cuestiones por las mismas doctrinas que en la legislacion dél ramo se encuentran sancionadas, procurando siempre evitar á la Hacienda perjuicios indebidos.

En los ab-intestatos y testamentarías, sean necesa-

Digitized by Google

rias ó voluntarias, no puede decirse que haya verdadero litigio mientras no se promuevan cuestiones que dividan la accion de los interesados; y por consiguiente, áun cuando aquellos se incoen dentro del término legal del pago, no podrá considerarse éste aplazado por lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento, mientras el pleito verdadero, esto es, la cuestion entre partes, no haya surgido ántes de espirar dicho plazo. Esto es lo que consideramos equitativo, mucho mas cuando el art. 45 establece que dentro del año inmediato á la muerte del causante debe verificarse siempre la presentacion de su herencia al pago, bien sea que la verifiquen provisional ó definitivamente, bien con division hecha ó hacedera, bien por los dueños verdaderos ó por los poseedores ó administradores; de modo que no hay, bajo ningun concepto, excusa alguna para el pago, á no ser que ántes de cumplirse el año se promueva contienda, pleito y litigio formal sobre los bienes hereditarios. Esta es nuestra opinion, mientras otra cosa no establezca el Centro directivo.

Mayor dificultad ofrece el juicio arbitral, no en cuanto á la época en que deba comenzar, porque creemos que la demanda ó cuestion judicial debe siempre principiar, como hemos dicho, ántes de concluir el plazo de pago, sino en cuanto á la duracion del juicio. La Ley de Enjuiciamiento civil, en sus art.s 793 y 828, autoriza á las partes para que estipulen á su libre y absoluta voluntad el plazo dentro del cual hayan de dictar su laudo los árbitros y los arbitradores; por consiguiente, están en su derecho estableciendo el tiempo que quieran para la marcha y decision del asunto. Esto es de derecho civil, y nadie puede impugnarlo ni restringirlo, de donde inferimos que tambien la Hacienda debe respetar esa facultad que las leyes han establecido.

Digitized by Google

Puede de aquí nacer el abuso de fijarse un plazo largo para dilatar el pago á la Hacienda, y áun acaso el de suponer cuestiones que no existan, áun cuando esto pueda parecer exceso de suspicacia que no extrañarán los versados en estos asuntos; pero entendemos que, por justo respeto á la ley, debe aceptarse la suspension del plazo por todo el tiempo del arbitrazgo, hasta que el laudo se pronuncie y sea firme con arreglo á la ley y al convenio. Dictado el laudo, los plazos renacen en la forma establecida.

Si la forma ó fondo del laudo diera lugar á nuevas cuestiones, es indudable que el plazo continuará en suspenso, segun las palabras del artículo citado.

Hemos oido tambien algunas cuestiones sobre los efectos de las demandas de nulidad de los contratos sujetos á pago, cuando ésta consista en vicios esenciales que no afecten á la forma ni á la personalidad de los contratantes, y por consiguiente que ni la conoce ni puede conocerla el liquidador-registrador que los examina. Parece indudable que en tales casos debe suspenderse el plazo, como plenamente comprendidos en el artículo del Reglamento ántes citado.

Lugar para el pago del Impuesto.—V. *Presentacion de documentos; Pago del Impuesto.*

Digitized by Google

M

Mandas.—V. *Legados.*

Manifestacion de herencia.—V. *Liquidaciones provisionales.*

Material de las oficinas de liquidacion.—Por Real órden de 7 de Octubre de 1864, se dispuso que del importe de la remuneracion ó premio de liquidacion que segun el arancel deben cobrar los liquidadores, deberán satisfacer éstos los gastos de oficina, auxiliares, libros y todo cuanto necesiten para el desempeño de su cargo.

Matrimonios.—La celebracion del matrimonio no produce en sí efectos respecto al Impuesto que nos ocupa; sin embargo, al constituirse se otorgan ciertos actos ó contratos que causan trasmision de bienes y se constituye una sociedad que por su naturaleza recibe el nombre de conyugal. Entre aquellas trasmisiones figuran las *arras*, *dotes y donaciones*, de todo lo cual hemos tratado en su respectivo lugar, y respecto á la sociedad legal de gananciales nos ocuparemos oportunamente, en cuanto á sus efectos relativamente al Impuesto.

Sólo debemos añadir en este lugar, por lo que pueda convenir en la práctica, que segun el Acuerdo de la Direccion de 11 de Enero de 1867, los efectos del ma-

Digitized by Google

trimonio se rigen siempre por el estatuto personal, ó sea, por las leyes vigentes en el lugar del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del acto, las cuales se extienden á todos los efectos del matrimonio, áun sobre bienes inmuebles situados en otro lugar distinto. Esto, juntamente con las doctrinasde los esta tutos personal, real y formal, ha de servir de base para resolver las cuestiones que respecto al Impuesto puedan presentarse.

Mayorazgos.—V. *Vínculos.*

Mejora de poblaciones.—V. *Adquisiciones para el ensanche y mejora de poblaciones.*

Mejoras.—V. *Legados*; *Anticipos de legítimas.*

Memorias piadosas.—Están equiparadas á las capellanías colativas de patronato familiar, las que les son análogas, y en tal concepto están exentas del pago del Impuesto; pero las que no son análogas no pueden disfrutar esta exencion.—V. *Bienes de capellanías.*

Metálico.—El metálico además de representar un valor que los economistas llaman *en cambio*, tiene otro intrínseco y por sí, que recibe el nombre de *en uso*; en tal concepto la trasmision del metálico es la trasmision de un bien, de un valor, en muchos casos de mayor cuantía que cuando se trasmiten fincas. Por ello, con estricta justicia, estas trasmisiones no podian quedar libres del pago del Impuesto, segun se declaró ya por Circular de la Direccion de 27 de Octubre de 1864, y comprendido entre los denominados muebles ha venido contribuyendo juntamente con éstos, en las sucesiones desde el año 1864, y en los actos entre vi-

Digitized by Google

vos desde 1.º de Enero de 1873. Al metálico puede aplicarse lo dicho respecto á los muebles.—V. *Muebles.*

Minas.—V. *Propiedad minera.*

Ministerio de Hacienda.—Es el centro superior y el último grado de la jerarquía en la organizacion administrativa del Impuesto, cuya alta inspeccion y vigilancia le compete, al propio tiempo que la resolucion última de todas las cuestiones que en el mismo se promuevan.

Entre las facultades que le corresponden figuran las siguientes: 1.ª Fallar los recursos de alzada. 2.ª Conceder prórogas de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto. 3.ª Perdonar las multas. 4.ª Acordar las visitas de inspeccion que la Direccion proponga. 5.ª Decidir sobre las consultas ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto, y en general la alta inspeccion sobre éste como sobre los demás ramos de la Administracion económica (157).

Corresponde tambien á este Ministerio imponer, prévio informe de la Direccion, las multas en que incurran las autoridades y funcionarios por su intervencion en la gestion del Impuesto, que sean declaradas por las Administraciones económicas (209).

Misas.—V. *Almas.*

Mejoras.—V. *Legados.*

Mobiliario.—Siempre han estado exceptuadas del Impuesto las trasmisiones de los bienes que se conocen con el nombre de mobiliario, sin duda porque los constituyen aquellos objetos que son de necesidad para la

Digitized by Google

vida. Sin embargo, no debe darse á esta frase una extension que no tiene, y por ello la Circular de la Direccion de 16 de Julio de 1864, vino á declarar que bajo la palabra mobiliario se comprenden todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son, el mueblaje, enseres y artículos de necesidad, pero de ningun modo los que se destinan á la industria ó al comercio, como granos, caldos, etc., encerrados en cámaras ó almacenes, ni aquellos cuya guarda ó conservacion se realiza con ánimo de lucrarse.

El Reglamento de 14 de Enero usa, en vez de la palabra *mobiliario*, la de *ajuar*, que es en nuestro concepto mas restrictiva.—V. *Ajuar; Actos exentos.*

Modelos.—Con el fin de que haya la mayor uniformidad en todo lo que al Impuesto se refiere, siendo tantas las dependencias encargadas de la gestion, y para que los centros superiores puedan despachar sin los obstáculos de forma, al propio tiempo que se facilite la formacion de la estadística del Impuesto, se han establecido modelos y se ha obligado siempre á que los funcionarios se sujeten á ellos en la redaccion de los estados ó documentos que deben expedir.

En la actualidad, los vigentes son los que previno la Circular de 22 de Julio de 1869 y la de 28 de igual mes de 1878; en cuanto á los de las oficinas liquidadoras y en cuanto á los que han de formar los Notarios, los reformados por Real órden de 4 de Marzo de 1868.

En la primera de las circulares citadas constan los modelos siguientes: del libro-registro de liquidacion, señalado con el número 1.º; de las copias de los asientos y estados mensuales de valores que remiten á la Administracion respectiva los liquidadores, con los números 4 y 5; de los documentos que los liquidadores

Digitized by Google

de las capitales de provincia deben entregar á los contribuyentes á fin de que se presenten á la Administracion y verifiquen el pago, con el número 2; el de las cartas de pago que han de expedir los liquidadores-recaudadores de los partidos, con el número 3; el de los documentos que las Administraciones remiten á la Direccion, segun lo dispuesto en la Circular de 24 de Junio de 1868, reformado en la citada de 1869, señalado con el número 6.

El modelo del libro de herencias figura tambien con el número 8.

De ellos hán sido reformados los señalados con los números 5 y 6; de modo que en sustitucion de estos están hoy vigentes los adjuntos á la Circular de 28 de Julio de 1878, que son los estados que forman mensualmente las Oficinas liquidadoras y las Administraciones económicas.

En el Reglamento de 14 de Enero se declara que la Direccion general de Contribuciones está encargada de formar y circular los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata el capítulo 6.º del mismo, y de establecer los plazos y períodos dentro de los cuales han de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos (191).

Notoria es la necesidad de que cuanto ántes se cumpla este servicio, porque las nuevas bases sobre que descansa el Impuesto y la mayor extension que se le ha dado, exige el concurso de los funcionarios y autoridades que directa ó indirectamente intervienen en los actos y contratos sujetos al mismo. Conviene que pronto se fijen estos plazos y se den los modelos, á fin de que no se pueda alegar esta omision para excusarse de cumplir lo que el Reglamento previene á los que de una manera tan eficaz pueden influir en la buena marcha del Impuesto.—V. *Libros*.

Digitized by Google

Modificacion de derechos reales.—V. *Derechos reales.*

Monjas.—V. *Comunidades religiosas.*

Morosidad en el pago del Impuesto.—V. *Intereses de demora; Multas.*

Mostrencos.—V. *Bienes mostrencos.*

Muebles.—Las trasmisiones de bienes que representan un valor y una riqueza, han sido siempre la base del Impuesto; pero el valor y productos en los muebles son siempre, por lo general, menores que en los inmuebles, y su permanencia y duracion igualmente menor que la de aquellos; por esta razon, sin duda, en la mayor parte del tiempo durante el cual se halla establecido el Impuesto en nuestra patria se han encontrado exceptuados de pago dichos bienes.

Aparte del derecho de alcabalas que comprendia tambien la trasmision de bienes de esta clase, y de las disposiciones que sobre ellos contiene la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1798, se sujetaron al Impuesto las traslaciones de dominio de muebles por título de herencia ó legado en la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, gravándoles con tipos menores que los señalados en la trasmision de los raíces. El Reglamento de 14 de Enero de 1873 los equipara en un todo á éstos, en las sucesiones hereditarias, y grava su trasmision cuando se verifica por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, con el 1 por 100, si la trasmision, adjudicacion, declaracion ó reconocimiento de ellos es perpétua, indefinida ó irrevocable, y con 0,50 por 100 cuando se trasmiten revocable ó temporalmente (3, 9, 10 y 27).

Se consideran muebles para los efectos del Impuesto

Digitized by Google

los oficios públicos enajenados, las inscripciones de la Deuda y las acciones de Banco y compañías mercantiles, aunque sean nominativas (71); y por lo genérico de la palabra *muebles*, se comprenden en ella los semovientes, comestibles, caldos y demás. El metálico se declaró comprendido en la denominacion de bienes muebles por la Circular de la Direccion de 27 de Octubre de 1864.

Los buques fueron declarados bienes muebles para los efectos del Impuesto, por resolucion de la Direccion de 29 de Octubre de 1869, de acuerdo con lo establecido en el art. 615 del Código de comercio.

Las cosas muebles unidas á las fincas de modo que formen parte de ellas y no puedan separarse sin deterioro ó rompimiento, contribuyen al Impuesto como bienes inmuebles. (Orden de 10 de Febrero de 1869 y Real órden de 18 de Marzo de 1879).

El Reglamento de 14 de Enero de 1873 contiene la siguiente notable disposicion en su art. 66: cuando en un solo título se trasmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles. Esto podrá simplificar en algunos casos las operaciones de la liquidacion; pero en nuestro concepto, no es muy equitativo ni conforme con los principios científicos por que se rige el Impuesto. Sin embargo, en manos de los interesados está evitar este perjuicio con sólo fijar por separado el precio de la trasmision de cada uno de ellos; es decir, el precio de los muebles y el de los inmuebles.—V. *Inmuebles; Caja de Depósitos; Particiones.*

Multas.—Las prescripciones de la Ley y del Reglamento es necesario que se cumplan si ha de haber órden y, sobre todo, la conveniente igualdad en la distribucion

Digitized by Google

del sacrificio que á los contribuyentes exige el Estado. Interesados están, pues, todos en que esta igualdad exista, é imprescindible es el deber que pesa sobre los Gobiernos de hacer que se cumplan dichas prescripciones.

Por ello ha sido preciso escogitar medios coercitivos, como son las multas, el más propio y adecuado á la naturaleza de la falta que trata de reprimirse.

Sobre ellas encontramos en el Reglamento las disposiciones siguientes:

'No se impondrán otras que las señaladas en el mismo, cualquiera que sea el concepto penado y fecha en que se hubiere incurrido en falta (192).

Por no presentarse oportunamente los documentos á la liquidacion se incurre en multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, si se satisface dentro de un término igual al del plazo trascurrido, y en la de 25 por 100 si se dejare pasar este doble término (193).

Por falta de pago dentro de los diez y seis dias de la presentacion del documento se incurre tambien en la multa de 10 por 100 (194).

Los que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa se halle disminuido en el décimo de su justo valor, pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado; siendo doble si la ocultacion excede del décimo (195).

Los Jueces y autoridades que no presten á la Administracion los auxilios que se les reclamen sufrirán una de 5 á 25 pesetas (196).

Si en juicio ó fuera de él admiten un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos devengados, la que será doble en caso de reincidencia (196).

Digitized by Google

Los Registradores que admitan á inscripcion documentos sujetos al Impuesto sin que conste la nota de haberlo satisfecho, responderán con sus fianzas y demás bienes. Si registran algun documento de los exentos sin que consten en él la nota correspondiente, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion las cartas de pago que tienen archivadas, ó los libros del registro, pagarán por primera vez de 5 á 25 pesetas y doble en caso de reincidencia (197).

Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados el pago del título que acredite el derecho de que se trata ó la exencion, incurrirán en la de 50 pesetas por primera vez y 50 pesetas más por cada reincidencia, habiéndose declarado por Acuerdo de 30 de Abril de 1874, que el artículo 200 del Reglamento ha de entenderse en el sentido de que los Notarios están obligados á exigir la justificacion del pago. En igual pena incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar á liquidacion los documentos y las multas señaladas para estas omisiones (200).

Por Real Decreto Sentencia de 27 de Diciembre de 1878, se resolvió que la espresada obligacion se contrae tan solo á los documentos que comprendan actos sujetos al Impuesto, no á los que se refieren á actos ó contratos que no lo están: resolucion estraña por cuanto atribuye á los Notarios la facultad de prejuzgar y decidir qué actos están sujetos al Impuesto y cuáles no, lo cual incumbe solo, en nuestro concepto, con arreglo á la ley, á los Liquidadores y no á los Notarios. El Reglamento dice que la advertencia la han de hacer *en todos los casos,* y esta locucion general excluye la distincion de la Sentencia. ¿Podrá prevalecer jamás la opinion del Notario sobre la del Liquidador en los casos en que estén en divergencia? El Liquidador es

Digitized by Google

el único autorizado para calificar los actos y contratos con relacion al Impuesto, y por tanto solo él puede legalmente declarar cuáles están sujetos á pago y cuáles exentos, sin perjuicio de los recursos de apelacion que procedan en su caso.

Incurrirán tambien los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual (201), y en la de 125 á 250 pesetas si alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena por falsificacion (202).

Las multas contra particulares se impondrán por la Administracion económica. Su acuerdo causa estado si dentro de quince dias no se recurre á la vía contenciosa (208). Las en que incurran las autoridades y funcionarios de que trata el capítulo VI del Reglamento, se declararán por las Administraciones económicas, y se impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Direccion.

Contra la imposicion de multas no hay recurso alguno administrativo. Solo cabe la reclamacion ante los Tribunales contencioso-administrativos y por los trámites establecidos para estos negocios.

Contra las Reales órdenes imponiendo multas, queda á los interesados el recurso contencioso-adminitrativo (209).

El importe de las exigidas por denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion económica (212).

Si el importe total ó parcial de las multas no pudiera hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones, en la misma forma que hemos indicado para el pago de los derechos del Impuesto (217).

Como hemos dicho más arriba, las multas son una

Digitized by Google

pena, y como tal ocurre preguntar si la obligacion de satisfacerlas puede pasar á los herederos del que en tiempo oportuno no presentó á liquidacion documentos sujetos al Impuesto, ó de otra cualquiera manera incurrió en ellas. El Acuerdo de la Direccion de 8 de Julio de 1867 resuelve esta duda, consignando, de una manera terminante, que las multas marcadas en las leyes del Impuesto no pueden aplicarse á los herederos, salvando de esta manera los buenos principios de derecho, segun los cuales las acciones penales no se dan contra ellos. En su virtud, si se presentan á liquidacion documentos referentes á bienes que en su trasmision anterior no se pagaron los derechos debidos por el difunto de quien se adquieren, no puede exigirse multa, á su heredero ó sucesor, por aquella omision, porque de otro modo seria exigirle responsabilidad por faltas en que él no ha incurrido, ó sea, por actos ajenos.

La penalidad en el Impuesto ha variado mucho en el trascurso del tiempo. En su principio las multas eran de una cuantía muy exagerada, pues llegaban á ser hasta el triplo y el cuádruplo de los derechos que se habian devengado. Posteriormente se han ido rebajando, comprendiendo el legislador que tal vez aquella exageracion produjera peores resultados y mayor número de defraudaciones, hasta dejarlas en un término muy equitativo el actual Reglamento.

Pero puede acontecer que se presenten á la liquidacion documentos incursos en multa en años anteriores, cuando estaba vigente aquella exagerada penalidad, y como en buenos principios de derecho penal las leyes de esta clase tienen efecto retroactivo cuando se trata de beneficiar al que ha incurrido en responsabilidad, no seria justo que hoy se exigieran aquellas multas del triplo y del cuádruplo. Así está resuelto en la materia del Impuesto por la órden del Regente del Reino

Digitized by Google

de 23 de Noviembre de 1870, en la que se declara que en consonancia con los principios generales de derecho penal, en los casos de demora en la presentacion de documentos sujetos al Impuesto anteriores á 1.º de Junio de 1867, se apliquen las multas prevenidas en los artículos 16 y 17 del Real decreto de 29 de Junio de dicho año.

La Direccion general, en Circular de 10 de Setiembre de 1872, para uniformar la práctica, comunicó la declaracion que el Ministerio de Hacienda habia consignado en un expediente relativo al Impuesto de traslaciones de dominio sobre este punto. Se declaró que es un principio constantemente aplicado en materia penal inspirado por la equidad, superior al derecho escrito, que cuando se dicta una disposicion posterior al delito ó falta cometidos, si no ha tenido lugar la imposicion de la pena, la nueva ley suaviza ó borra la que anteriormente debia aplicarse, en caso de ser beneficiosa.

Hoy las multas han sido disminuidas en su cuantía por el nuevo Reglamento, y en el art. 192 se previene que no se impongan otras que las señaladas en el mismo, cualquiera que sea el concepto penado y la fecha en que se hubiera incurrido en falta.

Habiendo dudado algunas Administraciones económicas sobre si con motivo del recargo del 50 por 100 establecido por impuesto transitorio de guerra sobre el papel sellado habian de entenderse recargadas con ese 50 por 100 las multas por infraccion de la legislacion del Impuesto de Derechos reales, se declaró, por Acuerdo de la Direccion de 28 de Agosto de 1874, que la Legislacion de Derechos reales en lo que se refiera á la imposicion de multas, no ha sido alterada por el Decreto de presupuestos de 26 de Junio de dicho año, y por tanto, que fijado el importe de la multa con arre-

Digitized by Google

glo al Reglamento de 14 de Enero de 1873, debe ser ésta abonada en el papel de pagos al Estado, con el recargo que sea aplicable á la venta de los efectos timbrados, segun dicho Decreto.

Por otro Acuerdo de 27 de Octubre del mismo año 1874, se declaró que no procede imponer multa cuando habiéndose girado una liquidacion provisional resulte al practicarse la definitiva que hay una diferencia de más á favor de la Hacienda, por la razon de que la legislacion del Impuesto no marca plazo alguno para presentar las particiones, una vez girada oportunamente la liquidacion provisional.

Por Circular de 21 de Diciembre de 1878 se acordó tambien, que la participacion que en las multas corresponde á los denunciadores ingrese en todo caso en la Caja de Depósitos de la provincia, sin que por ninguna razon ni concepto puedan percibirla aquellos sin acuerdo de la Administracion debidamente aprobado.—V. *Perdon de multas; Cartas de pago; Papel de multas.*

Mútuo.—Es un contrato en virtud del cual uno dá á otro cierta cantidad de cosas, que se consumen por el uso, para que dentro de cierto tiempo le devuelva otro tanto de la misma especie, calidad y bondad.

Por este contrato se trasmite el dominio, pues el mutuario se hace dueño de la cosa prestada, y por tanto se devenga el Impuesto.—V. *Préstamos.*

Digitized by Google

N

Navarra.—V. *Bienes en provincias exentas.*

Naves.—V. *Muebles.*

Negociado de derechos reales.—La importancia del Impuesto y la necesidad de encargar las operaciones propias del antiguo llamado de Hipotecas, á funcionarios especiales cuando se planteó la nueva legislacion hipotecaria, dió orígen á que en las Administraciones de Hacienda pública se creara un negociado especial para entender en los asuntos referentes al mismo. La Circular de la Direccion de 16 de Diciembre de 1861, recomendó eficazmente que estos asuntos estuvieran á cargo de un empleado de los de más inteligencia, prefiriendo siempre que fuera posible á los Letrados ó Licenciados en Administracion. La Ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, en su base 5.ª, creó en cada Administracion de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado, á cuyo cargo debia estar el Negociado de Traslaciones de dominio (hoy de Derechos reales).

En la Direccion general de Contribuciones el Jefe y un Oficial cuando ménos del mismo negociado debian tener tambien la cualidad de letrados.

Iguales disposiciones se repitieron en la Real órden

Digitized by Google

de 15 de Junio y Real decreto de 19 del mismo mes del año 1868.

El Reglamento de 14 de Enero en sus art.s 137, 138 y 155 establece que lo concerniente al Impuesto correrá privativamente á cargo de los Oficiales letrados dentro de la Administracion económica provincial y central, á cuyo efecto habrá en aquellas dependencias cuando ménos un individuo de dicho cuerpo.

Las circunstancias especiales de los que están al frente de estos negociados, deben ser una garantía para la buena administracion del Impuesto, tanto en beneficio de la Hacienda como de los particulares.—V. *Oficiales letrados.*

Nietos.—V. *Parentesco; Herencias directas.*

Nombramiento de liquidadores interinos.—V. *Interinidad.*

Nombramiento de peritos.—V. *Tasacion pericial.*

Nomenclatura de los conceptos sujetos al Impuesto.—Con objeto de que exista la mayor conformidad en los estados que forman las Administraciones, y para que los liquidadores no sujeten indebida y caprichosamente al Impuesto ciertos actos y contratos que la ley no menciona, la Direccion general, en 3 de Enero de 1868, dispuso que no se altere por motivo alguno la nomenclatura de los conceptos sujetos á pago.

Notarios.—Segun la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Digitized by Google

Como la trasmision de los bienes se realiza casi siempre con las formalidades del derecho, y estas exigen la presencia del Notario que dé fé de ellas y extienda en sus protocolos los convenios y circunstancias de la trasmision, nadie mejor que estos funcionarios puede prestar eficaz servicio en pró del Impuesto. Por ello, desde el establecimiento de éste, á fines del siglo pasado, hasta la actualidad, siempre se ha exigido el concurso de los Notarios para prevenir las defraudaciones, imponiéndoles el deber de enterar á las partes de la obligacion de pago y de dar conocimiento á la Administracion de las trasmisiones que ante ellos se hubiesen realizado.

Segun el Reglamento de 14 de Enero de 1873, están obligados á facilitar á la Administracion las noticias que se les reclamen (185); formar mensualmente un índice de las escrituras que autoricen y que contengan actos ó contratos sujetos á pago, cuyo índice rimitirán al liquidador de su distrito (186); expresar al pié de los documentos sujetos á pago la obligacion en los interesados de presentarlos á liquidar dentro del plazo determinado (187), y expedir en papel de oficio las copias que la Administracion les exija de los documentos que hayan autorizado sujetos al Impuesto (189).

No pueden autorizar documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él; y de no hacerlo así incurren en multas.

Para asegurar el cumplimiento de la obligacion de formar sus índices mensuales, y para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de los que falten á este precepto, en el art. 21 del Real decreto de 29 de Junio de 1867, se dispuso que las

Digitized by Google

Administraciones reclamen á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias, listas de los Notarios existentes en su respectiva provincia y remitan á cada liquidador nota de los de su partido judicial. La infraccion de aquellos preceptos está castigada con multas que declararán las Administraciones económicas é impondrá el Ministerio, prévio informe de la Direccion (209).—V. *Multas; Derecho de repetir.*

Notas al pié de los documentos.—V. *Notas de liquidacion; Notas de pago.*

Notas de fallos ejecutorios y sentencias firmes.—Están obligados á darlas mensualmente los Escribanos, cuando por ellas se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyen precio de bienes ó de servicios personales. Los Jueces cuidarán de que se cumpla esta obligacion (179). —V. *Escribanos actuarios.*

Notas de liquidacion.—Si examinado por el liquidador el documento apareciere clara y manifiestamente la exencion del pago, pondrá bajo su exclusiva responsabilidad nota en que así lo exprese. Si estuviere sujeto á pago, despues de realizado éste, se pondrá nota expresándolo así, la cual se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de que se le expida otra por la caja de la Administracion ó por el liquidador, segun proceda (90). Los Registradores de la propiedad no admitirán á inscripcion documento alguno sin que conste en él alguna de las notas indicadas (183).—V. *Actos exentos.*

Digitized by Google

Notas de pago.—En todo documento debe ponerse nota de haberse verificado el pago, luego que éste tenga efecto, cuya nota sirve de resguardo al contribuyente. —V. *Cartas de pago; Notas de liquidacion.*

Notas de subastas de muebles.—Las autoridades que las aprueben tienen obligacion de pasar mensualmente á la Administracion respectiva nota de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes y demás antecedentes que se determinen (181).—V. *Autoridades administrativas.*

Notificaciones.—V. *Procedimientos.*

Nuda propiedad.—La propiedad, considerada como derecho, no como la misma cosa á que éste se refiere, es susceptible de limitacion, y desde el momento en que empieza á disminuir la plenitud del dominio que envuelve, nacen distinciones ó divisiones de aquel derecho, para representar el estado y extension verdadera que corresponda al que lo disfruta. De aquí la division de perfecta é imperfecta, de plena ó ménos plena, de absoluta ó limitada, con que se la designa en la escuela y en el foro. De aquí tambien los nombres dados á determinadas especies de derechos que, limitando el de propiedad, tienen por objeto el disfrute de las cosas. El usufructo, el uso, la habitacion, la enfiteusis, y otros varios nombres que representan derechos reales sobre la propiedad inmueble, confirman esta idea. El punto culminante entre todas estas distinciones, como la limitacion más extensa de la propiedad, es el usufructo; porque consistiendo el dominio, segun la acertada definicion romana, en el derecho de usar y abusar de la cosa propia, la mayor li-

Digitized by Google

mitacion posible de este derecho consiste en el hecho de no poderla usar ni disfrutar. Puede, sin embargo, perderse el usufructo sin perder el dominio, que en tal caso se reduce á la mera facultad de disponer de la cosa, y esto es precisamente lo que se llama *nuda propiedad*; palabras con que viene á expresarse la idea concreta de un dominio con facultad de trasmitir y gravar, pero sin ningun otro de los derechos inherentes á la propiedad.

La accion del dueño es tan reducida en este dominio esencialmente imperfecto, que las legislaciones del Impuesto nunca habian sometido al mismo ni la adquisicion ni la trasmision de la nuda propiedad. Reservábase la accion del fisco para cuando el propietario reunia el usufructo, realizándose las adquisiciones llamadas de hecho, de que nos hemos ocupado en lugar oportuno. Lo que en aquella nomenclatura se titulaba adquisicion de derecho, en nada contribuia al Tesoro, y esto es lo que hoy precisamente viene á designarse con el nombre concreto de *nuda propiedad.*

Han cesado aquellas reglas con la publicacion de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y desde 1.º de Enero de 1873 está tambien sujeta á pago esta propiedad nuda, á la cual se la considera como uno de los derechos reales, segun la base 3.ª de las relativas al Impuesto.

Como parte histórica de este punto, creemos conveniente consignar, que en el primitivo proyecto del Gobierno, presentado á las Córtes en 25 de Setiembre de 1872, y aceptado por la comision de presupuestos en 21 de Noviembre siguiente, no estaba redactada la base 3.ª del modo que últimamente ha quedado. Entónces se fijaba sólo la proporcionalidad con que debia contribuir cada uno de los derechos reales, y no se descendia á detalle alguno relativo á su trasmision por

Digitized by Google

herencia. Las tres reglas que se fijaron en dicha base, decian así:

«Base 3.ª El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad, por el 50 por 100 del valor de la finca.

2.ª Los derechos de uso y habitacion, por el 25 por 100.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.»

Llegó la discusion en el Congreso, y el diputado don Juan Tutau pidió la modificacion de este artículo, para que nunca pudieran exigirse en la sucesion hereditaria tipos superiores á los marcados en las trasmisiones por herencia, y áun cuando esto aparecia, en nuestro concepto, bastante claro en el antiguo proyecto, segun contestó D. Antonio Ramos Calderon, sin embargo, se accedió por fin á que se consignase algo de lo que el Sr. Tutau exigia, con el objeto general de que nunca las herencias en línea recta tuviesen más recargo que la cantidad fijada para ellas especialmente.

Interesábase el Sr. Tutau con mucha especialidad, esforzando sus argumentos en favor de las trasmisiones que produce el usufructo foral, conocido especialmente en Aragon, y obedeciendo sin duda á estas indicaciones, se redactó de nuevo aquella base 3.ª, que fué aprobada en el mismo dia y en votacion ordinaria. La nueva redaccion quedó extendida en la forma siguiente:

«Tercera. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al

Digitized by Google

precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad, el tanto por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo 4.º de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.»

El motivo, pues, de la variacion fué consignar que las trasmisiones de los derechos reales por herencia deben contribuir por los tipos especiales que á éstas se han fijado, siguiendo para las que se realizan por contrato los tipos que á las mismas correspondan. Salva esta alteracion, que más bien fué aclaracion, no se modificó en nada lo que el Gobierno propuso, ni se faltó á la unidad de pensamiento que presidió á la formacion del primer proyecto.

Al redactarse el Reglamento de 14 de Enero, se insertó en su art. 75 el texto literal de aquella base, cuyas palabras exigian importantes aclaraciones, y por ello, sin duda, se hicieron todas en los artículos del 76 al 79, en los cuales se han dictado reglas claras para la ejecucion práctica de la base 3.ª, desarrollando con precision la doctrina que los legisladores consignaron en el precepto fundamental de esta parte del Impuesto.

No puede prescindirse del conocimiento y lectura de dichos artículos, y por ello los copiamos á continuacion. Su texto es el siguiente:

«Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artí-

Digitized by Google

culo anterior, es aplicable en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ellas se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta, liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes trasmitidos.

Art. 77. Para que se consideren trasmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes y no como trasmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se trasmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato, la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al trasmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se trasmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondien-

Digitized by Google

te al título por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno, ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.»

Para completar las noticias de las disposiciones oficiales, debemos añadir que la tarifa, bajo la palabra propiedad nuda, no fija á su trasmision un tipo concreto, limitándose á decir que en cada caso deben aplicarse las disposiciones especiales del Reglamento.

En éste y en la Ley se encuentran bases bastante concretas y claras para resolver las dudas que puedan presentarse; sin embargo, el deseo de dar mayor claridad, si cabe, para todos los casos, y en especial para algunos de los que hemos oido hablar, nos induce á resumir y explicar la doctrina contenida en todas estas disposiciones. Acaso digamos algo que mas propiamente corresponda á otros epígrafes, como los de usufructo, uso, etc.; pero se hallan estas materias tan íntimamente enlazadas, que difícilmente se puede tratar de una sin que por lo ménos se nombren las otras.

Los artículos mencionados tienen por principal objeto determinar el valor que debe darse á los derechos reales, prescindiendo por completo de los tipos de la liquidacion, porque éstos se regirán siempre por los que correspondan, segun la tarifa, acto ó contrato que motiva la trasmision. Esto es una gran ventaja para la contabilidad del Impuesto, porque simplifica las operaciones de la liquidacion y la formacion de los estados. Antiguamente se fijaban tipos distintos para algunos de los derechos reales, y además de producir esto complicacion en las operaciones de las oficinas, tenia

Digitized by Google

tambien la injusticia de que algunos derechos reales quedaban libres de pago sin razon bastante que lo justificara.

Habiéndose extendido ahora el Impuesto á todos los derechos reales, ha sido necesario buscar bases de proporcionalidad relativa entre ellos, segun la importancia de estos mismos derechos, y se han establecido justas diferencias, que todas tienen por fundamento aquella proporcionalidad del valor de cada derecho con relacion al total que tengan las fincas á que los mismos se refieran. Para ello se ha sentado por principio el considerar la totalidad del dominio distribuida en cuatro partes, que son: usufructo, uso, habitacion y nuda propiedad (1). La reunion de estos cuatro derechos constituye la plenitud del dominio, y por consiguiente, cuando todos los cuatro se trasmiten á la vez, se paga el derecho correspondiente al total valor de la cosa. Veamos lo que sucede cuando la trasmision se limita á uno ó mas de estos cuatro derechos.

Cuando sólo se trasmite uno de ellos, se pagará por el tipo correspondiente al acto ó contrato que motiva la trasmision, pero sólo sobre el 25 por 100 del valor de la finca (regla 1.ª del art. 75).

Cuando los cuatro derechos se trasmiten á la vez por una sola persona á cuatro distintos adquirentes, cada uno de éstos pagará lo que le corresponda sobre el 25

(1) Este principio que establecen la Ley y el Reglamento vigentes, ha sido impugnado por algunos escritores, por considerarlo poco exacto bajo el concepto jurídico, y alguien nos ha envuelto en la censura, como si la doctrina de la ley fuera nuestra. Nuestro trabajo se redujo á exponerla; no la inventamos, ni siquiera la aplaudimos; por consiguiente, ninguna parte nos corresponde en lo que tenga de bueno ó de censurable. El carácter de esta obra no nos permite entrar en discusiones, que necesariamente habian de ser largas, y como continúan rigiendo las disposiciones que motivaron nuestro trabajo, lo reproducimos íntegro en esta 2.ª edicion, ya que nuestra interpretacion ha sido generalmente aceptada y ha prevalecido en las resoluciones oficiales.

Digitized by Google

por 100 del valor en venta de la finca (párrafo 2.º, artículo 76).

Cuando se trasmitan los cuatro derechos á dos ó tres adquirentes, se tomará por base para la liquidacion del Impuesto el valor en venta de la finca; pero la liquidacion de cada interesado se girará segun el tipo y concepto correspondientes, sobre el 25 por 100 de dicho precio para los que adquieran una ó más de las servidumbres personales, aplicándose el resto del precio al que adquiera la nuda propiedad. Un ejemplo facilitará la aplicacion de esta regla. Suponiendo que el dueño de una finca trasmite á una persona el derecho de habitacion, á otra el usufructo y á otra la propiedad nuda de una finca; el primero satisfará lo que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de la finca; el segundo abonará tambien, segun su tipo, sobre el otro 25 por 100 de dicho valor, y el tercero pagará sobre el resto del valor de la finca, que en este caso será sobre el 50 por 100. La Ley, sin duda, ha querido que el poseedor de la nuda propiedad venga á representar el resto de toda la finca para que no quede incompleta la liquidacion sobre todo su valor, puesto que todo él ha sido objeto de la trasmision (pár. 2.º del art. 76).

Si el dueño de un inmueble trasmite sólo alguno ó algunos de los derechos que tiene sobre el mismo, reservándose el resto en su poder, sólo pagarán los adquirentes de cada derecho por el 25 por 100 del valor de la finca; pero si en actos sucesivos trasmite á las mismas ú otras personas el resto de los derechos que conservó, se regirán las trasmisiones por los mismos principios indicados, siempre que resulte que el que en una ó más veces trasmite la totalidad de los derechos, tuvo ántes el dominio pleno de los inmuebles trasmitidos (art. 78).

Sobre este particular establece el art. 79 una regla

Digitized by Google

muy especial, consistente en que la trasmision de la nuda propiedad hecha al que posea alguna servidumbre personal pagará por el 25 por 100 del valor de la finca, si el que se la trasmite no tuvo nunca el dominio pleno de ella; pero le obliga á pagar por todo el valor de la finca si el trasmitente tuvo ántes el dominio pleno, concediéndole en este caso el único favor de descontarle lo que se hubiere pagado por las servidumbres personales anteriormente disgregadas de aquel dominio.

En el caso de que la adquisicion del derecho quede pendiente de alguna condicion resolutoria ó suspensiva, se aplicará lo dispuesto en el art. 74 respecto á la época en que deba exigirse el pago del Impuesto.

Los principios indicados preveen casi todos los casos posibles, y los que de nuevo puedan ocurrir deberán resolverse por las mismas reglas establecidas.

El pago debe verificarse siempre al tiempo de la adquisicion de cada derecho y por la persona que respectivamente lo adquiera, segun los preceptos generales que rigen al Impuesto, salvo el caso de condiciones suspensivas; de consiguiente, no podrá ya demorarse, como ántes se hacia, hasta la reunion del dominio pleno. Esto, sin embargo, no obliga á anticipos de ninguna clase, pues debe tenerse presente que sólo se verifican los pagos á medida que se adquieren los derechos, en que la ley considera dividido el dominio, sin que nunca el propietario que reune la propiedad íntegra de una finca, en una ó en varias veces, deje de pagar por la totalidad del valor de la misma.

Para evitar confusiones entre el dominio y los derechos, el Reglamento ha establecido que solo se entenderán trasmitidos derechos, para los efectos del Impuesto, cuando el que pierde alguno de ellos se reserva la nuda propiedad ó alguna servidumbre personal (art. 77).

Digitized by Google

Estas reglas rigen para las trasmisiones por contrato como para las que se verifican por causa de muerte, lo mismo en la sucesion universal que en la singular, y por consiguiente, cuando en un testamento se deja á unos el usufructo y á otros la nuda propiedad, se pagará desde luego por ambos sus derechos correspondientes, segun el tipo de las herencias, pero en esta proporcion: el usufructuario por el 25 por 100 del valor de los bienes, y el propietario por el 75 por 100 del mismo valor. Además de esto, el propietario pagará por el restante 25 por 100, su tipo correspondiente, cuando adquiera el usufructo que le complete el dominio de la finca, pues sólo así quedará llenado todo el deber que la ley le impone.

El parentesco que tengan con el testador servirá para determinar el tipo, y, por consiguiente, para girar la liquidacion particular de cada uno de estos partícipes. Lo que la Ley y el Reglamento han consignado en los artículos que nos ocupan, solamente se refiere, como ya hemos dicho, al valor que debe darse al derecho que cada uno adquiere.

Cuando el usufructo nace por precepto de la ley, se aplicarán las mismas disposiciones, porque el orígen del derecho no modifica la esencia del valor que la misma ley le supone. En este caso se hallan los usufructos forales de Aragon, en los cuales los usufructuarios pagarán, segun el tipo de su parentesco con el causante, sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y los propietarios, con arreglo tambien á su tipo, sobre el 75 por 100 de dicho valor, añadiendo luego el 25 restante cuando el usufructo se extinga. De este modo se consigue que nunca los hijos y descendientes paguen mas de lo que á su cualidad corresponda, que es lo que deseaban sus mas entusiastas defensores.

No dudamos que á pesar de lo dicho se ofrecerán

Digitized by Google

dificultades en algunos casos; pero nos parece que las disposiciones del Reglamento aclaran el precepto absoluto, y tal vez incompleto, de la ley, de la cual se deduce que la adquisicion de la nuda propiedad está siempre sujeta á pago. Solo nos resta advertir para mayor claridad, que si los llamamientos de un testador ó las cláusulas de un contrato hacen desconocido al que ha de recibir la nuda propiedad ó alguno de los derechos reales, aplazando su designacion para lo que en determinados casos y condiciones pueda ocurrir, deberá aplicarse, como ya hemos dicho, la disposicion del art. 74 del Reglamento en cuanto á las condiciones suspensivas, y aplazar, por consiguiente, la liquidacion y el pago hasta que se cumpla la condicion.

Todo lo comprendido en este artículo se refiere solamente á los bienes raíces, porque la regla 1.ª del art. 75 del Reglamento y los demás citados, especialmente el 78 y el 79, hablan únicamente de fincas y bienes inmuebles. No encontramos disposicion que expresamente mencione los muebles; pero en la tarifa, al hablar de herencias y legados, se comprenden los bienes de todas clases, y por consiguiente los muebles, y en los contratos particulares de adjudicaciones, cesiones, ventas y demás, se habla tambien siempre de muebles é inmuebles, con lo cual viene á revelarse el pensamiento de que por las trasmisiones de muebles se contribuya tambien, cualquiera que sea el acto ó contrato que las motive. Cabe usufructo en los muebles y tambien el uso, áun cuando la habitacion no pueda tener lugar en ellos por regla general, pues hay tambien casos en que puede habitarse debajo de barracas, que son muebles por su naturaleza, y áun en tiendas de lienzos, que tambien lo son. Esto podrá ser más propiamente uso de las cosas que constituyen una barraca, como sucede en la huerta de Valencia;

Digitized by Google

pero de todos modos es un derecho que se disgrega del dominio, y que por lo mismo debe contribuir en alguna cantidad proporcional á la importancia que tenga respecto á la propiedad.

Lo mismo puede decirse en cuanto al usufructo de los bienes fungibles llamado propiamente cuasi-usufructo, pues siempre resulta un aprovechamiento que se concede al que no es dueño de la cosa aprovechada, dejando á otro lo que más ó ménos propiamente se llamará *nuda propiedad* ó *cuasi-nuda propiedad*. Repetimos que la ley no habla expresamente de estos casos, pero entendemos que por su espíritu y por las palabras de algunos epígrafes de la tarifa están sujetos al Impuesto en la misma proporcionalidad establecida para los raíces. A ello nos induce la idea cardinal, ya ántes indicada, de que los artículos citados se refieren al valor que debe darse á los derechos y no á los tipos de liquidacion.

No debemos, sin embargo, omitir que en la tarifa al hablar del usufructo, uso y habitacion, se ha usado la frase de que éstos deben pagar por el 25 por 100 del tipo señalado al dominio, citando por base el art. 75; pero como éste sólo establece reglas para la determinacion del valor de los bienes, no podemos creer que los tipos del usufructo y demás derechos reales se consideren variados en ninguna clase de trasmision, mucho ménos cuando respecto á la nuda propiedad se dice en la misma tarifa que no se alteran los tipos generales. Si la nuda propiedad es un derecho que con los otros tres se conceptua, para los efectos del Impuesto, que constituye la plenitud del dominio, no hay razon para aplicar distinto criterio á cada uno de los expresados derechos. Lo que se dice para unos debe decirse para otros; la igualdad legal así lo exige.

La doctrina que dejamos sentada en los anteriores

Digitized by Google

párrafos, que es la de nuestra primera edicion, ha sido confirmada por diferentes resoluciones oficiales.

Los Acuerdos de la Direccion de 3 de Agosto de 1874 y 23 de Noviembre de 1875, declararon, á virtud de consultas de algunas Aministraciones económicas, que las trasmisiones de la nuda propiedad de bienes muebles están sujetas á las prescripciones del Impuesto, y que por el concepto de nuda propiedad se contribuye desde luego que se trasmite este derecho, sin esperar á que se consolide con el usufructo. Por otro Acuerdo de 22 de Noviembre de 1875, tambien en virtud de consulta, y basándose la Direccion general en los mismos fundamentos que alegamos para fundar nuestras opiniones, se resuelve: 1.º Que las prescripciones de la base tercera de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 75 y siguientes del Reglamento de 14 de Enero de 1873, han derogado los preceptos que regian antes de 1.º de Enero de dicho año sobre las llamadas adquisiciones de hecho y de derecho. 2.º Que las trasmisiones de la nuda propiedad, por cualquier título que se verifiquen, antes de consolidarse con el usufructo, devengan el Impuesto. 3.º Que el usufructuario y el propietario deben pagar los derechos correspondientes segun el grado de parentesco que cada cual tenga con el testador: y 4.º Que á la extincion del usufructo, el nudo propietario debe pagar el tanto por ciento corpondiente por la cuarta parte del valor de los bienes objeto de él, cuando resulte la trasmision en favor de persona que no tuvo nunca el mencionado derecho real.

Han cesado, pues, las dudas sobre los mencionados estremos.

Ya hemos dicho antes que las trasmisiones de la nuda propiedad quedan algunas veces indeterminadas, por estarlo igualmente la persona ó personas que hayan de adquirir este derecho. Tal sucede cuando se

Digitized by Google

dispone del usufructo y se añade que concluido éste pasen los bienes, por ejemplo, á los hijos que le sobrevivan al usufructuario. Aunque al fallecer el testador dicho usufructuario tenga hijos, no adquieren estos desde luego la nuda propiedad, porque no puede afirmarse que hayan de sobrevivir á su padre, ni se sabe cuales y cuantos sobrevivirán. La trasmision en estos casos está pendiente de la condicion de sobrevivencia; y hasta que se cumpla no procede exigir el impuesto correspondiente á la adquisicion de la nuda propiedad. Un caso de esta naturaleza, cuya fácil solucion determina el art. 74 del Reglamento, ha motivado no obstante una resolucion de la Direccion, de 14 de Junio de 1875, en la cual se fija claramente esta doctrina.—V. *Usufructo.*

Nuera.—V. *Padres políticos.*

Nulidad.—V. *Documentos nulos.*

Digitized by Google

O

Obligaciones al portador.—V. *Hipotecas*; *Sociedades*.

Obligaciones de los liquidadores.—En *Liquidadores* nos hemos ocupado de la importancia de este cargo para la buena y exacta administracion del Impuesto, y de ahí la necesidad de imponer sobre ellos distintas obligaciones, de cuyo cumplimiento depende en gran parte aquella.

Prescindiendo de lo que en otro lugar hemos dicho sobre este punto, aquí reasumiremos las mas principales obligaciones que sobre ellos pesan, y son las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí, ó como delegadas de la Direccion, les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazo señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

Digitized by Google

4.ª Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el Impuesto, ya procedan de los contribuyentes ó ya de las autoridades y funcionarios.

5.ª Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que la Administracion les determine, ó mensualmente cuando no se les haya fijado término especial, en cuyo caso harán las entregas el dia antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar sus cuentas, dando aviso con igual fecha á la Administracion económica y quedando en su poder un resguardo, que les servirá de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago, que exigirán precisamente, bajo su responsabilidad, el dia 1.º del mes inmediato.

6.ª Cerrar las cuentas el dia 24 de cada mes, excepto en Junio, que lo verificarán el dia último.

7.ª Cerrar cada dia los asientos y operaciones que deben figurar en los libros propios de la Administracion del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos, en la forma que determine la Direccion.

8.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago, cuando deban expedirla: 1.º, la fecha del registro, ó sea de su entrada, en la oficina liquidadora; 2.º, el número de órden con que figuran en el libro correspondiente; 3.º, el número del concepto por que contribuyan; y 4.º, la cantidad líquida por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los indicarán, con expresion de los extremos ántes mencionados.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir,

Digitized by Google

un sello, segun el modelo que determine la Direccion.

Y 10.ª Entenderse por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia con el negociado de derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones (130).

Respecto al primero de los deberes indicados, y miéntras no se circulen por la Direccion los modelos y se den nuevas instrucciones respecto á libros, estados y documentos, deben sujetarse á lo que sobre este punto se determina en la Circular de 22 de Julio de 1869, cuyas principales disposiciones hemos consignado en los artículos *Libros y Modelos*.

En cuanto á expedientes, el de liquidacion que debian formar con arreglo á lo mandado en las Circulares de 23 de Diciembre de 1864 y 24 de Junio de 1868, quedó suprimido por la de 22 de Julio citada, en virtud de la reforma hecha en el libro-registro; pero cuando haya de procederse á tasacion pericial, ó el contribuyente incurra en multa ó recargo, ó se ofrezca alguna duda ó cuestion, ya corresponda resolverla por sí al liquidador, ya á la Administracion económica ó á la Direccion general, segun la prevencion 3.ª de la misma Circular, se deberá abrir expediente en que consten los trámites, consultas, comunicaciones y órdenes que lleve y produzca el asunto. Estos expedientes irán numerados segun el respectivo asiento del libro-registro, en cuya casilla de Observaciones se pondrá la oportuna referencia para que puedan encontrarse con facilidad los antecedentes en el archivo de la oficina de liquidacion.

Mensualmente deben remitir á la Administracion económica respectiva la copia certificada de los asientos extendidos en el libro-registro de liquidacion durante el mes, segun el modelo núm. 4 de la Circular cita-

Digitized by Google

da y el estado de valores conforme al modelo núm 1.º de la Circular de 28 de Julio de 1878.

Deben examinar los índices, estados mensuales, notas y relaciones que á su oficina deben remitir los Notarios, Escribanos, actuarios y encargados del Registro civil, haciendo las observaciones oportunas, por lo que de los libros de liquidacion resulte, para ponerlo en conocimiento de la Administracion económica respectiva, con el fin de prevenir y evitar que se defrauden los intereses de la Hacienda.

En una palabra; como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, deben cumplir cuantas disposiciones se dicten en el ramo del Impuesto, y coadyuvar al fin de su exacta, pronta y debida administracion.—V. *Papel sellado; Liquidadores; Oficinas de liquidacion.*

Obra nueva.—V. *Decretos de obra.*

Obras pías.—V. *Memorias piadosas; Bienes de capellanías.*

Ocultacion de valores.—V. *Defraudaciones; Investigacion; Valores.*

Ocultaciones.—V. *Defraudacion; Denuncias.*

Oficiales letrados.—Lo científico del Impuesto sobre la trasmision de bienes y las múltiples cuestiones de derecho que en su aplicacion pueden originarse y se originan en la práctica, ha sido la causa de que siempre se haya procurado confiar su gestion y administracion á funcionarios que por sus títulos y conocimientos especiales fueran una garantía de acierto, tanto en favor de la Hacienda como de los particulares. Las tras-

Digitized by Google

misiones de los bienes, ya cuando se verifican por contrato, ya por sucesion, se presentan á las veces encubiertas, difíciles de apreciar, y hay necesidad de aplicar los principios del derecho civil, y áun en ciertos casos los del internacional, para resolverlas debidamente.

Encomendada la liquidacion á los Registradores de la propiedad, que reunen condiciones de aptitud muy especiales por su cualidad de Letrados, necesario era que el funcionario encargado de este mismo ramo en las Administraciones económicas tuviera igual título y circunstancias, puesto que estas, como oficinas superiores á las de liquidacion en el órden jerárquico administrativo, están llamadas á resolver puntos dudosos y á conocer y fallar los recursos que se originen. De aquí la creacion de los Oficiales letrados, encargados del negociado especial del Impuesto en dichos centros, y de asesorar á los Jefes económicos en todos los asuntos referentes al mismo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, en su base 5.ª, creó en cada Administracion de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado; y para revestir á estos funcionarios de mayor prestigio y asegurar su idoneidad, el Real decreto de 18 de Mayo del mismo año, dispuso que estas plazas se proveyeran por oposicion pública, concediéndoles al propio tiempo la garantía de la inamovilidad, segun la cual no podian ser separados ni removidos, sino en virtud de causa legalmente justificada.

Los Oficiales letrados constituian un Cuerpo dependiente del Ministerio de Hacienda, bajo las órdenes del Director general de Contribuciones. Este Cuerpo, llamado á prestar tan interesantes servicios, como veremos por las disposiciones de que vamos á ocuparnos, y llamado á ser el germen de la reorganizacion admi-

Digitized by Google

nistrativa, tan necesaria en nuestra patria, no nació sino en una forma muy modesta, y ni su organizacion ni la consideracion oficial de sus individuos se puso á la altura que su importancia reclamaba. Creado tan solo para encargarse en la Administracion central y provincial del impuesto de Traslaciones de dominio, ha venido no obstante á tener despues intervencion en todos los ramos de la Administracion pública.

El Real Decreto de 26 de Junio de 1868, declaró suprimidas, á contar desde 1.º de Julio del mismo año, las Promotorías fiscales de Hacienda, encargando la representacion de esta, en todos los asuntos en que tenga intéres, que se ventilen ante los Jueces de primera instancia, á los Promotores fiscales del fuero ordinario, pero relevándolos de las funciones consultivas que venian aquellos ejerciendo y disponiendo que la asesoría de la Hacienda en los negocios de carácter puramente administrativo, la desempeñaran los Oficiales letrados. Desde entonces tienen estos el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica en sus respectivas provincias, en todos los asuntos que determinan los Reglamentos ó en que lo requiera su mas acertada resolucion.

Organizada de nuevo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que es, como lo indica su nombre, el Centro encargado de informar en los asuntos que entrañan cuestiones de derecho, natural era que para completar su personal en las provincias, se hiciera depender de aquel Centro á los funcionarios que en ellas estaban ya encargados de desempeñar las mismas funciones, como eran los Oficiales letrados; así es que por Real Decreto de 13 de Abril de 1875, se dispuso que el Cuerpo de Oficiales letrados de Hacienda, que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, dependiera, en

Digitized by Google

cuanto á su organizacion y servicio de asesoría en las Administraciones económicas, del Asesor general del Ministerio de Hacienda, Jefe superior del Cuerpo, si bien sus individuos, dado el doble carácter de sus funciones, habian de quedar dependientes de la Direccion general de Contribuciones en todo lo relativo á los asuntos del Negociado de Derechos reales que en aquellas dependencias ha estado y está á su cargo.

Así continuó organizado el Cuerpo de Letrados, sin que se cambiaran las condiciones esenciales de su creacion; pero no se limitó su servicio al desempeño de la asesoría provincial y al de los Negociados de Derechos reales, sino que suprimidos los Fiscales de Hacienda, el mayor trabajo acumulado en las Fiscalías de los Tribunales ordinarios, por los pleitos en que interesa la Hacienda pública, aconsejó el nombramiento de algunos Oficiales letrados que, bajo las órdenes de determinados Fiscales de Audiencia, les auxiliasen en estos trabajos; así es que por Real órden de 25 de Octubre de 1876, atendiéndose á las indicaciones hechas por varios de dichos Fiscales, se dispuso que tres individuos del Cuerpo de Letrados de Hacienda fueran destinados á las inmediatas órdenes de los de Madrid, Canarias y Sevilla, dependiendo para el percibo de sus haberes de las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

El carácter y la índole de las funciones de estos Letrados de las Fiscalías fue especificado por otra Real órden de 14 de Diciembre del mismo año, declarándose que el objeto de aquellos nombramientos no tenia otro alcance que el proporcionar al Ministerio fiscal medios auxiliares de probada inteligencia que ayuden al despacho de multitud de importantes servicios directamente enlazados con los asuntos de interés del Estado, dejando á salvo la integridad de las elevadas fun-

Digitized by Google

ciones que son propias del Ministerio público, y sin que dichos Letrados hubieran de tener personalidad en el terreno judicial, ni mezclarse para nada en funciones que no son de su incumbencia.

Recientemente, por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para desempeñar los diferentes servicios encomendados á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, denominacion que se dá al Centro que antes se titulaba Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y para todos los que en la actualidad ó en lo sucesivo exijan la intervencion de Letrado, segun las disposiciones vigentes, se ha creado un Cuerpo que se denominará de *Abogados del Estado*. Cuerpo facultativo, puesto bajo las inmediatas órdenes del Director general de lo Contencioso, en el cual ha venido á refundirse el de Oficiales letrados de que nos venimos ocupando.

Segun el art. 5.º del mencionado Decreto el referido Cuerpo de Abogados del Estado se compone:

1.º De los actuales empleados facultativos de la Asesoría general del Ministerio-Direccion general de lo Contencioso del Estado.

2.º De los empleados que con el carácter de Letrados prestan sus servicios en varias Direcciones del Ministerio de Hacienda.

3.º De los que constituyen el Cuerpo de Oficiales letrados, creado en 1868.

4.º De los que en adelante ingresen en el nuevo Cuerpo con arreglo á las disposiciones del mismo Decreto.

Se detallan á continuacion las circunstancias para el ingreso y ascenso en dicho Cuerpo, diciéndose que éste constituirá una carrera especial en la que se ingresará en adelante por oposicion y se ascenderá por antigüedad y eleccion, no pudiendo sus individuos ser separados del Cuerpo sino en virtud de espediente gu-

Digitized by Google

bernativo, con audiencia del interesado, y por las causas que determine el Reglamento.

Este se dictó en 10 de Mayo de 1881, y de conformidad con el Real Decreto citado, dispone, entre otras cosas: que los Abogados del Estado tendrán los derechos, categorías y sueldos de los demás empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, empezando por la categoría de Oficiales de segunda clase, cuando así se disponga en la planta correspondiente; que los mismos desempeñarán en el Centro directivo y en las provincias las funciones propias de las facultades contenciosas y consultivas á que se refieren los arts. 2.º y 3.º del Real Decreto antes espresado, ateniéndose en el desempeño de aquellas á lo que establezcan las leyes y disposiciones vigentes y las instrucciones especiales que les comuniquen el Ministro de Hacienda y el Director general de lo Contencioso; que los Abogados del Estado que presten sus servicios en otros centros ó dependencias que no sean la Direccion general de lo Contencioso, desempeñarán en ellos las funciones que les correspondan, segun las disposiciones vigentes ó las que se les puedan atribuir en lo sucesivo, y estarán directamente á las órdenes del Jefe de la Oficina respectiva en todo lo relativo al servicio que en la misma hayan de prestar; pero dependiendo siempre del Director general de lo Contencioso en lo relativo á la organizacion y funciones peculiares del Cuerpo á que pertenecen; que donde se reunan dos ó mas Abogados del Estado para prestar sus servicios, tendrá el carácter de Jefe el de mayor categoría oficial, y en igualdad de categoría el mas antiguo en la misma; y que para el desempeño de los servicios encomendados al Cuerpo, se dictarán disposiciones especiales.

Trata despues el Reglamento de la forma en que

Digitized by Google

han de efectuarse las oposiciones, de los ascensos, del escalafon del Cuerpo, y, reproduciendo el precepto de que sus individuos no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oiga al interesado, fija las causas que han de concurrir para poderse acordar la separacion. Estas son las siguientes:

1.ª Cuando se haya impuesto al interesado por Tribunal competente cualquiera pena que afecte á la honra ó buena reputacion.

2.ª Cuando su conducta moral ó sus faltas en el servicio dieren lugar á reclamacion oficial ó privada, y se justifique habérsele impuesto anteriormente mas de una correccion disciplinaria.

3.ª Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 4.ª Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del Cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente, con relacion á cada uno de dichos servicios, y segun los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Ultimamente, despues de ocuparse de las excedencias, concluye el Reglamento fijando los premios y correcciones que pueden concederse é imponerse á los individuos del Cuerpo.

Organizado el Cuerpo de Abogados, tal como queda referido; y habiendo de continuar encargados de los Negociados de Derechos reales algunos de sus individuos, les son aplicables las prescripciones del Reglamento de 14 de Enero de 1873, que no se opongan á las disposiciones dictadas con posterioridad, y son las siguientes:

En cada Administracion económica habrá, cuando ménos, un Oficial letrado asistido del personal necesa-

Digitized by Google

rio (138), que desempeñarán las funciones siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas.

3.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

4.ª Instruir los espedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan, con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los espedientes ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervencion, toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expe-

Digitized by Google

dientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores, sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por el Reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.ª Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general de Contribuciones.

10.ª Redactar en el mes de Julio, con destino á la Direccion de Contribuciones, una Memoria sobre la gestion del Impuesto en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11.ª Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantia, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales letrados. Darán conocimiento á la Direccion de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

Digitized by Google

12.ª Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomiende.

Y 13.ª Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas uno ó mas abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Respecto á este último punto, la Circular de la Direccion de 9 de Setiembre de 1868, tenia dispuesto que en los casos de enfermedad, licencia ú otros análogos del Oficial letrado, el Jefe de la dependencia respectiva debia encomendar interinamente el despacho del negociado de Traslaciones de dominio al Oficial de la Administracion que considerase más apto para el objeto, prefiriendo siempre á los que reuniesen la cualidad de letrados.

En circunstancias extraordinarias tienen tambien la obligacion de desempeñar los trabajos que los Jefes económicos les confieran; pero no mediando aquellas no pueden ser distraidos del ejercicio de sus especiales funciones, y están sujetos como los demás empleados, á las reglas de órden interior y de relaciones con el público establecidas y que se establezcan (140).

Aunque afectos á la seccion de Contribuciones, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos aquellos asuntos referentes al Impuesto (141).

La Circular de la Direccion general de 20 de Marzo de 1871, tiene declarado que el Reglamento de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, no cercena en manera alguna las atribuciones que son propias de los Oficiales letrados, en atencion á que éstos forman un cuerpo pericial creado y regido por leyes y disposiciones especiales, al que compete privativamente cuanto se refiere al Impuesto llamado

Digitized by Google

entonces de Traslaciones de dominio. Declara tambien esta circular que las reglas generales de administracion, ni se oponen ni pueden alterar, modificar ni restringir lo establecido por la legislacion particular; de tal suerte, que entre los Oficiales letrados y los Jefes de la Administracion económica no puede haber intermediario oficial alguno en asuntos peculiares del Impuesto, ya porque éstos son de carácter puramente pericial, ya porque los letrados son los únicos funcionarios que existen en la Administracion provincial con esa consideracion facultativa, ya, en fin, porque la ley les impone la responsabilidad directa y personal en sus propuestas de resolucion. Respecto á la legislacion del Impuesto se dice en la misma disposicion que hay dos órdenes distintos de operaciones que nunca pueden confundirse. Constituyen el primero el exámen y censura de la liquidacion; la calificacion jurídica de los actos ó contratos sujetos al Impuesto ó exentos de él que contengan los documentos presentados y el señalamiento del tipo á que debe ó ha debido practicarse la liquidacion. Todas estas cuestiones, como son técnicas y esencialmente periciales, sólo pueden corresponder á los Oficiales letrados, que son los únicos que entienden oficialmente, segun la ley, en materias de Derecho. El segundo grupo de operaciones lo componen las puramente aritméticas, necesarias para comprobar si con arreglo estrictamente á los datos y antecedentes que, bajo su exclusiva responsabilidad, establece el Oficial letrado, la cantidad señalada al contribuyente es, en efecto, matemáticamente exacta. Tanto esta comprobacion como los demás trámites y asientos subsiguientes, deben practicarse tan sólo por la respectiva seccion interventora, en virtud de las funciones que son propias de su instituto.

Los Oficiales letrados, llamados hoy Abogados del

Digitized by Google

Estado, deben llevar el libro-registro de herencias con las formalidades establecidas en la circular de 22 de Julio de 1869, y formar los estados-resúmenes de los valores liquidados durante el mes en las oficinas de la provincia, conforme al modelo número 2 adjunto á la Circular de 28 de Julio de 1878. Antes regia el de la Circular de 24 de Junio de 1868, con las modificaciones establecidas en la parificacion y notas del modelo adjunto á la de 1869 ántes citada.

Segun Circular de 21 de Setiembre de 1878, el Negociado de Derechos reales de cada Administracion debe llevar un libro de testamentarías y abintestatos, segun dejamos consignado en el artículo *Libros*.

Por órden de 19 de Octubre de 1869 se previno que en las subastas y demás actos análogos á que ántes asistian los Promotores fiscales de Hacienda, concurran en lo sucesivo los Oficiales letrados.

La órden de 15 de Noviembre de 1870 estableció que cuando en las capitales de provincia tuviesen el fiscal ó fiscales por sus ocupaciones imposibilidad material de asistir á las juntas administrativas, ejerza las funciones de sustituto del fiscal el Oficial letrado de la Administracion económica respectiva.

Por órden del Regente del Reino, comunicada en 7 de Julio de 1870, se previno que se expidieran las órdenes oportunas á los Jefes económicos de las provincias donde existiesen bienes de la Corona, para que hiciesen saber á los Oficiales letrados de sus respectivas Administraciones evacuasen cuantos informes y consultas que para el mejor desempeño de su cometido les reclamasen los Bailes y demás dependencias del Patrimonio.

Ultimamente, en lo relativo al papel sellado, está expresamente dispuesto por Real órden de 23 de Setiembre de 1868, que en todas las dudas ó cuestiones de

Digitized by Google

derecho que ocurran en la aplicacion de la ley del mismo, se oiga préviamente á los Oficiales letrados de las Administraciones en vez de los Promotores fiscales, como hasta entónces se verificaba.

Omitimos la cita de otras disposiciones por las que se han encargado á los Oficiales letrados diferentes servicios propios de su carácter pericial, pues, como hemos dicho antes, en casi todos los ramos de la Administracion pública tienen hoy intervencion estos funcionarios.

El art. 145 del Reglamento del Impuesto contiene una disposicion importante. Dice que los Oficiales letrados no podrán servir, en concepto de tales, en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses, cuyas circunstancias les serán imputables por lo que respecte á sus mujeres. Contra la aplicacion de este precepto recurrieron algunos Letrados, alegando que la circunstancia de haber ingresado en el Cuerpo bajo las disposiciones de la ley de 29 de Mayo de 1868, que les daba derecho á no ser separados ni removidos, hacia inaplicable para ellos la prescripcion del mencionado artículo; pero su solicitud fué desestimada en todas las instancias; hasta en la via contencioso-administrativa. Posteriormente la expresada incompatibilidad ha sido derogada por el art. 29 de la Ley de 21 de Julio de 1876, porque al estenderla á todos los empleados de sueldo mayor á 1500 pesetas, esceptúa de esta prescripcion, entre otras, á los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion. Por tanto, los Oficiales letrados pueden servir sus destinos sin incompatibilidad alguna, y ha quedado derogado el mencionado art. 145.

Tambien en lo tocante á la inamovilidad de dichos funcionarios, es digno de mencion el Decreto de 4 de Enero de 1875, por el cual se dispuso que los emplea-

Digitized by Google

dos de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, podian ser separados libremente, sin sujecion á lo que en contrario dispusieran los Reglamentos especiales, los cuales quedaban derogados en esta parte; debiendo, no obstante, hacerse los nombramientos con sujecion á las condiciones establecidas en los citados Reglamentos.

Este Decreto, aun elevado á la categoría de Ley por la de 17 de Julio de 1876, ofrece, en nuestro concepto, la duda de poder ser aplicable á los Letrados, pues si su fin fué dejar sin efecto todas las inamovilidades concedidas *por Reglamentos*, los cuales derogaba, sus palabras no alcanzan á la establecida y consagrada por una ley, como lo fué la de los Letrados por la de 29 de Mayo de 1868, garantía con la cual se anunciaron las oposiciones que dieron entrada á los primeros funcionarios que constituyeron dicho Cuerpo.—V. *Calificacion de documentos; Responsabilidad; Interinidad; Sustitutos; Cuerpo de Oficiales letrados; Libros; Recaudacion.*

Oficinas liquidadoras.—Son las encargadas de examinar y liquidar los documentos sujetos á pago, constituyendo el primer grado en la jerarquía administrativa del Impuesto.

Encargados por lo general los Registradores de la liquidacion del Impuesto, aquellas oficinas no vienen á ser más que una dependencia de las del Registro de la propiedad.

Deberán estar abiertas todos los dias hábiles seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con quince dias de anticipacion hará saber las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

Digitized by Google

En la entrada de la oficina deberá haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho (133).

En todas ellas se hallará constantemente expuesta al público la tarifa (156).—V. *Liquidadores*; *Obligaciones de éstos*; *Fiestas; Organizacion administrativa.*

Oficios públicos enajenados.—Se les considera como muebles.—V. *Muebles; Propiedad de oficios enajenados.*

Oposiciones.—V. *Oficiales letrados.*

Organizacion administrativa.—Para la buena administracion del Impuesto y exacta aplicacion de los preceptos que sobre el mismo rigen, ha sido precisa la organizacion jerárquica de las oficinas ó centros que han de entender en este ramo y conocer y fallar administrativamente los recursos que puedan tener lugar. De esta manera hay una garantía de acierto y una seguridad legal de que no se causarán perjuicios á la Hacienda ni á los particulares.

El Reglamento de 14 de Enero, en su art. 117, dispone que la gestion, el conocimiento y fallo administrativo del Impuesto están encomendados por el órden jerárquico que á continuacion se establece:

1.º A las oficinas de liquidacion.
2.º A las Administraciones económicas.
3.º A la Direccion general de Contribuciones.
4.º Al Ministerio de Hacienda.

Los artículos siguientes del Reglamento determinan las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, que nosotros anotamos en los lugares correspondientes, y el 158 les declara á los mismos obligados además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que establece en los siguientes artículos.

Digitized by Google

De los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones, cabe apelacion dentro del término que el Reglamento fija, para ante la superior inmediata, causando estado cuando se deja trascurrir aquél sin intentar recurso. Tambien cabe la vía contenciosa en los casos de que hemos tratado en lugar oportuno.—V. *Jurisdiccion contencioso-administrativa; Términos; Procedimiento.*

Digitized by Google

P

Pacto de adicion en dia.—V. *Compra-ventas.*

Pacto de la ley comisoria.—V. *Compra-ventas.*

Pacto de retro.—V. *Retroventas.*

Padres.—V. *Parentesco; Herencias directas.*

Padres políticos.—No existiendo parentesco alguno de consanguinidad entre los padres é hijos políticos, en las trasmisiones que de unos á otros se verifiquen deberán pagar en concepto de extraños. Así lo declaró la Direccion en 22 de Marzo de 1867.—V. *Parentesco.*

Pago de deudas.—V. *Adjudicaciones en pago de deudas; Acreedores.*

Pago del Impuesto.—Se hará precisamente en metálico (86.) Por ningun concepto, ni aun por reclamacion, podrá diferirse despues de los diez y seis dias á contar del siguiente á la presentacion del documento á la liquidacion (87 y 88.)

Por órden del Poder ejecutivo de 17 de Mayo de 1869, estaba permitido el pago en bonos del Tesoro, cuando el Impuesto estaba garantizado con depósito á ellos equivalente, al tipo de 80 rs. efectivos por 100 nomi-

Digitized by Google

nales y que debia entregar la Caja general, segun el art. 7.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1868. Segun Circular de la Direccion general de Contribuciones y de la Caja general de Depósitos, debian estar aquellos respaldados con nota autorizada por los Jefes de la Administracion, Intervencion y Caja en que se expresara su procedencia, el objeto del depósito y la facultad de aplicarlos por el valor expresado.

Tambien podian pagarse en papel de la deuda del personal los derechos devengados antes del año 1850, segun Real órden de 18 de Diciembre de 1851.

El liquidador hará constar el pago por nota al pié del documento, sin perjuicio de extender la carta de pago correspondiente (90). La recaudacion del Impuesto se hará, en las capitales, por la caja de la respectiva Administracion; y en los demás puntos, por el liquidador ó por las Administraciones de partido ó subalternas de rentas, segun se determine por disposiciones especiales (123), habiendo sido desestimada la pretension de un Liquidador que solicitaba se le autorizase para que la recaudacion é ingreso de lo liquidado en su partido tuviera lugar en la Administracion subalterna de Rentas del mismo.

Sucede algunas veces que por evitarse la molestia y acaso el riesgo de la conduccion de fondos de un punto á otro, para satisfacer el Impuesto en la oficina en cuyo territorio radican los bienes, conviene á los interesados hacer el ingreso en otra incompetente para liquidar, por no reunir esta circunstancia, y se han elevado consultas á la Superioridad reclamando la conveniente autorizacion. La Direccion general de Contribuciones ha resuelto diferentes casos de esta naturaleza, y entre ellos, por Acuerdo de 7 de Abril de 1873, declaró que no procede la admision de documentos en una oficina liquidadora, cuando tratándose de inmue-

Digitized by Google

bles no radica ninguno en su territorio, y que puede dirigirse el interesado á la Direccion general del Tesoro, como Centro mas autorizado para resolver sobre admision ó pago provisional en concepto de *movimiento de fondos* y sobre las operaciones que á este fin se hayan de practicar. De consiguiente, la liquidacion no puede girarse sino en la Oficina liquidadora correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento; pero una vez conocido su importe puede hacerse efectivo éste en otra distinta, prévia autorizacion de la Direccion del Tesoro y segun las prescripciones y formalidades que este Centro determine.

Para hacer efectivo el Impuesto ocurre á las veces la necesidad de proceder contra las fincas, por carecer el contribuyente de otros bienes con que poder satisfacerlo, y en estos casos puede venderse la finca con las solemnidades de subasta y demás prevenidas, ó adjudicarse á la Hacienda en pago del Impuesto, cuando no hubiere comprador, prévia la tasacion pericial y demás diligencias prescritas para los casos de analogía, segun declaró la Direccion por Acuerdo de 6 de Julio de 1874 y Circular de la misma fecha, teniendo presente que la exaccion del Impuesto debe ajustarse á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada en cumplimiento de la Ley de 19 de Julio del mismo año, con las modificaciones que introdujo el Real Decreto de 25 de Agosto de 1871; únicas disposiciones aplicables al caso y segun las cuales cuando en el apremio de tercer grado no hubiere postor, despues de las formalidades prescritas, procede la adjudicacion de los bienes á favor de la Hacienda, en pago de los descubiertos. Encaminado al mismo fin declaró la Direccion por otro Acuerdo de 24 de Noviembre de 1875, que cuando la Administracion proceda contra una finca para hacer efectivo el Impuesto y no se halle inscrita en el Re-

Digitized by Google

gistro de la propiedad, precisamente por no haberse hecho dicho pago, debe anunciarse el remate con la condicion de que el rematante lo abone á nombre del ejecutado, descontándosele su importe del precio que haya de satisfacer.

Cuando el contribuyente se halla concursado, el crédito á favor de la Hacienda por el Impuesto, debe ser graduado oportunamente, así que por Acuerdo de 14 de Octubre de 1874, se previno para un caso de esta naturaleza, que se pasase la debida comunicacion al Promotor fiscal del partido para que representando á la Hacienda en el concurso, reclamase la graduacion del crédito que por la trasmision de una finca correspondia al Tesoro.

Como antes hemos dicho, el pago del Impuesto ha de efectuarse siempre en metálico, con arreglo al artículo 86 del Reglamento, y por distintas resoluciones se ha negado la pretension de satisfacerlo en otra forma, como lo hizo la Orden de 13 de Julio de 1874, que desestimó una solicitud en que se pedia se admitiese dicho pago en papel del Estado.

Sin embargo, la necesidad y conveniencia de facilitar el abono de atrasos y de hacer efectivos créditos á favor del Tesoro, devengados de mucho tiempo, ha sido la causa de que se hayan autorizado condonaciones de parte de dichos créditos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado. Así que por Real Decreto de 24 de Abril de 1848, se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por razones especiales merecieran ser condonadas ó compensadas hasta fin de 1843. Por Real órden de 26 de Abril del mismo año 1848, por la de 26 de Marzo de 1856 y por otras disposiciones posteriores, vinieron á

Digitized by Google

gozar del beneficio de la condonacion y compensacion los débitos procedentes de toda clase de contribuciones hasta fin de 1850, escepcion hecha de los débitos por bienes nacionales.

Consecuente con estas disposiciones, que se conceptuaban no derogadas, el Real Decreto de 12 de Junio de 1875, estendió los citados beneficios á los débitos de fecha posterior á 1850, concediéndolos á los deudores que lo fueren por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, aceptando un sistema gradual de compensacion.

Dadas, pues, estas disposiciones, los débitos por el Impuesto de Derechos reales gozan de iguales beneficios que todos los demás, y por tanto, es forzoso que nos hagamos cargo de lo que rige sobre esta materia.

Segun el mencionado Real Decreto de 12 de Junio de 1875, los créditos á favor del Tesoro en primeros contribuyentes, anteriores al dia 1.º de Enero de 1851, gozan del beneficio de la condonacion del 70 por 100 de su importe, si se hacen efectivos; y los contraidos desde dicha fecha de 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, tienen la condonacion del 50 por 100. Además, la parte de crédito no condonaba, ó sea, el 30 por 100 de las contraidas hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, es compensable con los créditos liquidados y reconocidos, que los Ayuntamientos y particulares, deudores, tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto, con títulos de la Deuda del personal, billetes y Bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin de

Digitized by Google

Junio de 1875; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por su valor nominal y con los recibos procedentes de la requisa de caballos, por igual valor. En dicho Real decreto se priva del beneficio de la condonacion á los segundos contribuyentes que lo sean como individuos de Corporaciones municipales, y á los deudores como responsables subsidiarios; pero les faculta para compensar la totalidad de sus créditos con los valores antes espresados; priva igualmente de los mencionados beneficios á todos los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas y á los que lo sean como tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas; y, por último, deja espedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislacion vigente, pero declarándose que cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes, desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en la misma disposicion, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en la misma se previene.

Posteriormente en 29 de Setiembre del mismo año se publicó la Instruccion para llevar á efecto el mencionado Real Decreto, y habiéndose suscitado la duda sobre si los beneficios de compensacion y condonacion de que tratamos se refieren á todos los débitos en general ó únicamente á los liquidados y pendientes de pago, por Real Orden de 5 de Setiembre de 1876, se declaró que el Real Decreto de 12 de Junio de 1875 é Instruccion de 29 de Setiembre siguiente, se refieren y son aplicables á los débitos que en los mismos se de-

Digitized by Google

terminan, estén ó no liquidados. Por consiguiente, les corresponden los espresados beneficios á los créditos por el Impuesto de Derechos reales, aunque los documentos no hayan sido presentados oportunamente á la liquidacion.

La mencionada Instruccion de 29 de Setiembre de 1875, contiene todas las prescripciones y detalles para la ejecucion del Real Decreto de 12 de Junio del mismo año, estableciendo en su art. 13 y siguientes la forma de pedir la compensacion y los trámites y formalidades que hay que guardar para obtener la resolucion correspondiente, con alzada para ante la Direccion de Contribuciones y Ministerio de Hacienda. El art. 39 dispone que ha de satisfacerse en metálico el premio de cobranza, que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos se hubiere establecido. De donde se deduce que igualmente deben los interesados abonar en metálico los honorarios de exámen y liquidacion, que conforme al Arancel, correspondan á los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales.

Como la instancia en que se pida la compensacion y condonacion debe espresar, segun el art. 14 de la Instruccion, la cantidad ó cantidades que por cada contribucion y época corresponde percibir á la Hacienda, y esta cantidad, por lo que respecta al Impuesto que nos ocupa, solo puede determinarse despues de practicada la liquidacion por la oficina correspondiente, creemos que antes de presentarse la mencionada instancia al Jefe de la Administracion económica deberán presentarse los documentos oportunos en la Oficina liquidadora, debiendo ésta ponerlo en conocimiento de la Administracion, toda vez que mientras se tramite el espediente de compensacion ha de transcurrir el plazo de los diez y seis dias, dentro del cual, no mediando aquella, deberia hacerse efectivo su importe.

Digitized by Google

De la misma manera despues de concedida la condonacion y compensacion parécenos que la Administracion debe ponerlo en conocimiento del Liquidador para que haga constar la realizacion del pago en el libro-registro de liquidacion.—V. *Garantía de pago*; *Cartas de pago; Fianzas.*

Panteones.—V. *Cementerios.*

Papel de oficio.—Para todos aquellos documentos ó actos que se realizan en favor del Estado tiene lugar el uso del papel de oficio. El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dispuso que se empleara esta clase de papel: 1.º, en todo cuanto con el carácter de oficio actúen los Juzgados y Tribunales; 2.º, en los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente cuando proceda; 3.º, en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos; 4.º, en los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Además de esta clase de papel existia el llamado de pobres, para que lo usaran los que tuvieran la consideracion legal de tales, pero el decreto de 18 de Diciembre de 1869 lo suprimió, disponiendo que en su lugar se usara el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquél.

En el Impuesto, pues, habrá de usarse el papel de oficio en todos aquellos expedientes que se promuevan con el carácter de tales, y en el mismo habrán de extenderse las copias de los documentos que la Administracion haga expedir para la exaccion del Impuesto cuando no hubiesen sido presentados por los interesados en el término fijado por la ley (189).

Digitized by Google

Papel de multas.—Con objeto de evitar las dilaciones que son indispensables y necesarias para formalizar los pagos que en metálico deban hacerse á las cajas del Tesoro, prevenir abusos y facilitar el cumplimiento de las penas, se creó un papel especial para el pago de las multas, por Real órden de 14 de Abril de 1848, en la cual se dieron las disposiciones necesarias al efecto.

De esta manera han venido satisfaciéndose toda clase de multas en los diferentes ramos, y entre ellos en el del impuesto de hipotecas, hoy de derechos reales y tramision de bienes.

Por Decreto de 18 de Diciembre de 1869, se refundió este papel en el llamado de pagos al Estado, cuyas clases y precios son las siguientes:

Clases.	Ptas. Cs.
1.ª de	» 25
2.ª	» 50
3.ª	» 75
4.ª	1 »
5.ª	2 »
6.ª	2 50
7.ª	5 »
8.ª	12 50
9.ª	125 »
10.ª	250 »

Impuestas las multas por quien corresponda, deberá comprarse el papel que sea necesario, y las fracciones cuyo importe no pueda hacerse efectivo en papel, se ingresarán en metálico (217). La Real órden de 4 de Mayo de 1868 estableció el modo de formalizar estos ingresos en los libros de la Administracion, diciendo que se haga con aplicacion á un concepto especial del general de *Recursos eventuales*.

Por Decreto de 26 de Junio de 1874, se recargó el precio del papel sellado con un 50 por 100 de su valor

Digitized by Google

respectivo, en concepto de impuesto transitorio de guerra, y habiéndose suscitado dudas sobre si por virtud de este impuesto debian considerarse recargadas las multas por Derechos reales, se declaró por órden Circular de 28 de Agosto de 1874: 1.º Que la legislacion del Impuesto de Derechos reales, en lo que se refiere á la imposicion de multas, y á la cuantía de estas, no ha sido alterada por el Decreto de Presupuestos de 26 de Junio anterior; y 2.º Que fijado el importe de la multa ésta debe ser abonada en el papel de pagos al Estado, con el recargo que sea aplicable á la venta de los efectos timbrados, segun dicho Decreto.

Segun se dispone en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, todas las autoridades deben llevar un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Cada pliego de papel de multas se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de ésta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese se archivará.

Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos en los que se pondrá una referencia á la primera.

Cuando la autoridad competente alzare las multas en todo ó en parte, estampará nueva nota en el papel y lo remitirá, con oficio, á la Administracion para que

Digitized by Google

pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, y se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

El que recibiere en metálico el importe de las multas ó reintegros que deban satisfacerse en papel, incurrirá en las penas señaladas en art. 414 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar. (R. D. citado).—V. *Multas; Denuncias; Perdon de multas.*

Papel de reintegro.—Cuando no se ha usado en las escrituras ó documentos el papel sellado correspondiente, ha de hacerse el oportuno reintegro, segun está prevenido en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por medio del papel que lleva este nombre, en el cual se observará todo lo dispuesto acerca del de multas.

En los documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe el impuesto del papel sellado, procede tambien el reintegro cuando aquellos deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de los demás de la Nacion. (R. D. citado, art. 73).—V. *Papel de multas: Papel sellado.*

Papel sellado.—Entre los recursos con que cuenta el Estado para cubrir los gastos y atenciones generales, figura el del papel sellado, cuyo orígen es muy antiguo en España, pues se conoce desde el tiempo de Felipe IV, quien lo creó en 1636, á peticion del Reino, acosado por la situacion angustiosa en que se encontraba la Hacienda. Se ha legislado sobre esta materia en los reinados de Felipe V, Cárlos IV y Fernando VII, pero el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 26 de Octubre del mismo año, puede decirse que son la base cardinal.

Digitized by Google

La legislacion del papel sellado se ha hecho complicada por las muchas reformas, resoluciones y órdenes especiales que sobre su aplicacion se han dado.

En la imposibilidad de hacernos cargo extensamente de esta materia, diremos tan sólo que la Ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, dispuso la reforma: que el decreto de 18 de Diciembre del mismo año suprimió el papel llamado de pobres; refundió en una sola clase el de pagos al Estado y en otra los sellos de correos y telégrafos; y la órden de 31 de Diciembre del mismo modificó varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

El Decreto de 12 de Setiembre de 1870, refundió desde 1871 en una sola clase las de sello comun y sello judicial.

Para prevenir las defraudaciones que puedan cometerse en este ramo, y habiendo de examinar los liquidadores los documentos que en sus oficinas se presenten para el pago del Impuesto, el Reglamento, en su art. 130, previene que deben observar si dichos documentos están extendidos en el papel sellado correspondiente, y poner en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

La Real órden de 23 de Setiembre de 1868 previno que en las dudas sobre uso de papel sellado, se oiga á los Oficiales letrados.

Segun lo dispuesto por la legislacion vigente se debe emplear en los documentos el papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, en el pliego primero de las copias de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la siguiente escala, teniendo en cuenta que por el art. 12 del Decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874, se estableció como impuesto transitorio de guerra, un recargo sobre todas las clases de papel

Digitized by Google

sellado, pagos al Estado y sellos sueltos de un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

CUANTÍA DEL ACTO.	NÚMERO del sello.	PRECIO. Ptas. Cs.
Hasta 250 pesetas.	11.º	0,50
Desde 250,25 á 500.	10.º	1
» 500,25 á 1.000.	8.º	2
» 1.000,25 á 2.000.	6.º	4
» 2.000,25 á 4.000.	5.º	8
» 4.000,25 á 7.500.	4.º	15
» 7.500,25 á 12.500.	3.º	25
» 12.500,25 á 18.750.	2.º	37,50
» 18.750,25 en adelante. . .	1.º	50

De la reforma introducida por el decreto de 12 de Setiembre de 1870, que refundió en una sola clase las del sello comun y judicial, ha venido á resultar que hay once sellos; pero como la escala del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 referente á contratos y últimas voluntades sólo comprendia nueve, los sellos 7.º y 9.º que se han añadido y cuyo valor segun el mencionado decreto de 1870, es respectivamente de dos pesetas cincuenta céntimos y una peseta cincuenta céntimos, no son hoy aplicables á los contratos y últimas voluntades, sino tan sólo á las actuaciones judiciales, que tienen además comunes con aquellos los sellos 8.º, 10.º y 11.º, con arreglo á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	NÚMERO del sello.	PRECIO Ptas. Cs.
Hasta 150 pesetas.	11.º	0,50
De 150,25 hasta 2.500.	10.º	1
De 2.500,25 hasta 12.500.	9.º	1,50
De 12.500,25 hasta 25.000.	8.º	2
De 25.000,25 en adelante.	7.º	2,50

El Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 contiene además las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

«Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional, con arreglo al artículo precedente:

. . . . . .

. . . . . .

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion, y cuando éste no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

. . . . . .

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

. . . . . .

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

. . . . . .

. . . . . .

Digitized by Google

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renavaciones de censos y demás imposiciones análogas.

. . . . . .

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

. . . . . .

. . . . . .

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

. . . . . .

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

. . . . . .

Las copias de documentos originales que presenten los interesados en las oficinas, deben ser reintegradas en papel del sello 11.º, con arreglo al Real Decreto referido, art. 44, párrafos 4 y 12. Así lo declaró la Direccion en Acuerdo de 29 de Agosto de 1880.

Respecto á los arrendamientos, la Direccion general de Rentas estancadas, en Circular de 27 de Marzo de 1874, en vista de las consultas hechas acerca de la clase de papel sellado en que han de extenderse dichos contratos y las obligaciones que se entregan al inquilino, así como el duplicado que de ellas conservan los dueños, administradores ó encargados de las fincas, ha prevenido lo siguiente:

Digitized by Google

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser extendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y es la que hemos trascrito arriba en primer lugar.

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser extendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca, para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use, y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un período fijo de tiempo, y despues se amplíe este en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza,

Digitized by Google

anticipo, alquiler ó cualquiera otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó más reales y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del impuesto de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando éstos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad, y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique esta resolucion en el *Boletin oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.

Parafernales.—Se entienden por tales los bienes que la mujer aporta al matrimonio fuera de la dote, ó los que adquiere durante él por título lucrativo. Estos bienes pueden entregarse al marido como aumento de dote, en cuyo caso tienen la misma consideracion para todos los efectos que aquella. En otro caso, puede la mujer reservarse el dominio sobre ellos, así como su administracion, ó trasferir aquél y ésta á su marido;

Digitized by Google

pero para ello, segun tiene declarado el Tribunal Supremo, es indispensable probar que la mujer se los entregó señaladamente y con intencion de que los posea y administre como los dotales.—V. *Dote*; *Sociedad conyugal.*

Parentesco.—Las Leyes 1.ª y 2.ª. título VI, Partida 4.ª, tratan del parentesco, y lo definen diciendo que es la relacion ó conexion de personas unidas por el vínculo de la sangre. El derecho admite distintas clases de parentesco, como son, el natural ó de consanguinidad, de afinidad, de cuasi-afinidad, espiritual y civil.

No podemos ocuparnos de cada una de estas clases, porque ninguna relacion ni importancia tienen para el Impuesto, toda vez que en este tan sólo se atiende al natural ó de consanguinidad, que es el único que ha servido y sirve de base para determinar los tipos de pago.

Sabido es que existen dos métodos para la computacion de los grados de parentesco de consanguinidad, uno el aceptado por el derecho civil y otro el que usa el derecho canónico, cuyos métodos se aplican respectivamente en los asuntos propios de cada una de estas dos ramas de la legislacion, y por ello en la computacion para los efectos del Impuesto, como cosa civil, debe usarse el método que lleva este mismo nombre. El Reglamento actual lo previene expresamente así en su artículo 60, para evitar dudas, y declara tambien que los afines se consideran extraños para los efectos del tributo.

El parentesco de las personas entre las que ha tenido lugar la trasmision de bienes ó derechos de que se trate, debe probarse debidamente para que produzca efectos, así es que el artículo 67 impone á los liquidadores la obligacion de hacerlo constar de un modo

Digitized by Google

oficial. Para ello no creemos que haya medio mejor que la exhibicion de las oportunas partidas sacramentales ó certificaciones, en vista de las cuales los liquidadores podrán cumplir con lo que el Reglamento previene, salvando con ello su responsabilidad.

Para los efectos del Impuesto no se requiere el doble vínculo en ningun caso. El parentesco natural solo produce efectos en la línea recta, no en la trasversal. —V. *Adopcion; Afines; Legitimacion; Hijos naturales; Hijos incestuosos.*

Particiones.—Las Leyes de Partidas definen la particion, diciendo que es el *departimiento que facen los omes entre sí de las cosas que han comunalmente.* En su consecuencia, teniendo comunidad en los bienes los herederos, las particiones serán el departimiento ó separacion que entre ellos debe hacerse y al cual tienen derecho, segun el principio de que á nadie puede obligársele á que tenga sus cosas confundidas con las de otro.

Mas al realizar estas particiones ó divisiones, pueden los interesados poner los pactos y condiciones que crean oportunos; pueden convenirse en que se adjudiquen la clase, número y calidad de bienes que tengan por conveniente. Esto que para los efectos del derecho es indiferente, siempre que voluntariamente se acepte y no se causen perjuicios á personas sobre quienes la ley tiene obligacion de velar, puede sin embargo perjudicar los intereses del Tesoro, puede hacerse con deliberado propósito de perjudicar á la Hacienda, y por tal motivo ha sido de necesidad prevenir estos casos y dictar reglas para evitarlo.

La Circular de la Direccion general de 10 de Enero de 1853, ya tenia dispuesto que cualesquiera que fuesen las particiones y adjudicaciones que los interesa-

Digitized by Google

dos hicieran por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de más ó de ménos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles ó inmuebles, se debian considerar, para los efectos del Impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó más inferior, tanto de muebles é inmuebles como de los censos y demás gravámenes deducibles impuestos sobre las fincas de las herencias. La razon de este precepto es muy clara y justificada; y su aplicacion ha sido fijada por Acuerdos de la Direccion de 26 de Febrero y 11 de Marzo de 1873. El Reglamento vigente lo ha copiado en su artículo 59, pero conteniendo una excepcion en favor de las herencias directas. Segun ella, debe respetarse y aceptarse para el Impuesto la distribucion verificada de los bienes ó derechos, siempre que todos los partícipes tengan la cualidad de sucesores directos.

Esta excepcion está introducida en beneficio de los hijos ó nietos, padres ó abuelos, y fácil es comprender su razon.

Participacion proporcional de muebles é inmuebles.—V. *Particiones.*

Patrimonio eclesiástico.—Las personas que se consagran al ministerio sacerdotal han de vivir con la dignidad y decoro que á su clase corresponde, y así, está prevenido por las leyes eclesiásticas, que para ser promovido á sagradas órdenes, es preciso que el ordenando tenga asegurada su subsistencia, ya por título de beneficio ú otra pieza eclesiástica cóngrua, ó por el de patrimonio. Para este último caso, el Real decreto de 30 de Abril de 1852, estableció que la renta anual en que deba consistir este patrimonio sea la que pre-

Digitized by Google

fijen las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis. Tambien previno que la expresada renta ha de constituirse en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada, acreditándose en los expedientes respectivos la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudicará á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Este suele constituirse en la práctica de dos maneras: ó haciendo donacion al que ha de ordenarse, de fincas en usufructo cuyos productos sean suficientes, y con la condicion resolutoria de volver los bienes al donante, caso de adquirir aquél alguna pieza eclesiástica, ó constituyendo á su favor una pension.

En el primer caso, para los efectos del Impuesto, se satisfarán los derechos correspondientes á la donacion en usufructo, con arreglo al grado de parentesco que medie entre el donante y donatario, y al cumplirse la condicion resolutoria habrá lugar á la devolucion que determina el art. 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

En el segundo caso se liquidará como pension temporal ó vitalicia, segun sea, y si se constituye derecho real en garantía, se liquidará tambien esta constitucion en la forma debida.—V. *Donaciones*; *Pensiones*; *Hipotecas*.

Patrimonio Real.—Los bienes que pertenecieron á este patrimonio están equiparados para los efectos del Impuesto á los nacionales.—V. *Bienes del Real Patrimonio*.

Patronatos.—V. *Bienes de Capellanías*.

Penas.—V. *Multas*.

Digitized by Google

Pensiones.—La naturaleza de las pensiones consiste en la adquisicion periódica de una cantidad; y como esto ocasiona un enriquecimiento á favor de quien las recibe, se han considerado siempre como materia imponible para el cobro de esta contribucion.

La Circular de la Direccion de 10 de Mayo de 1833, consideraba las pensiones vitalicias como legados que se repetian en todos los años de la vida del legatario, y las declaró sujetas á las reglas y tarifa gradual que para los legados señalaba la Instruccion entónces vigente.

La Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en su base 12.ª, fijó distintos tipos segun fuese la duracion de ellas, mandando se exigiera el 2 por 100 en las pensiones alimenticias sin tiempo limitado, 1 por 100 en las vitalicias y en las de más duracion de quince años, y 0,50 por 100 en las extinguibles ántes de este período, expresando además que debian considerarse sin tiempo limitado, y por tanto sujetas al pago de 2 por 100, cuando no constase su duracion en la escritura en que se imponian.

Del exámen de esta disposicion se deduce que bajo la denominacion de alimenticias se comprendian todas las pensiones, atendiendo á que el proporcionar los alimentos era el fin cardinal de ellas. Así se explica que el Real decreto de 11 de Junio de 1847, en su art. 4.º, al declarar exentas del Impuesto las pensiones alimenticias constituidas con tiempo ó sin tiempo limitado, se refirió á todas, pues todas ellas quedaron exceptuadas de pago desde aquella fecha.

La Circular de la Direccion general de Contribuciones de 8 de Abril de 1851, vino luego á explicar la razon de la exencion concedida por el Real decreto citado, consignando que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra

Digitized by Google

accion que la personal contra el heredero; y como dicha accion no atribuye propiedad alguna para el que la posee, de aquí, dice, que no haya traslacion que devengue derechos de hipotecas. El Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, nada innovó respecto al pago de derechos por las pensiones.

La Real órden de 17 de Noviembre de 1863 regularizó y completó esta materia, fijando de nuevo tipos para las pensiones, segun fuese su duracion. Equiparó las pensiones vitalicias á las herencias que se trasmiten en usufructo, y tomando por base la capitalizacion al 3 por 100, estableció que aquellas debian pagar el 0,50 por 100, y las temporales segun una escala que variaba desde el 0,20 por 100 en las de ménos duracion de veinte años, hasta el 2 por 100 en las que excedian de cien.

De la doctrina expuesta en las disposiciones apuntadas resulta que las pensiones se dividen por su duracion en tres clases: pensiones vitalicias, pensiones temporales de tiempo ilimitado y pensiones de duracion conocida. Todas ellas han estado sujetas á pago, pero guardando relacion sus tipos con la permanencia del beneficio que en ellas se concede. En la Circular de 10 de Mayo de 1833 sólo se comprenden las vitalicias; en la Ley de 23 de Mayo de 1845 se declaran todas sujetas al Impuesto con distintos tipos, y en la Real órden de 17 de Noviembre de 1863, aunque explícitamente no se marca uno especial para las sin tiempo limitado, por su contexto parece pueden equipararse á las vitalicias y aplicárseles el mismo tipo.

El Reglamento vigente comprende toda esta materia con claridad, y contiene las siguientes disposiciones. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones, de cualquiera clase y denominacion que sean, pagará, si la pension es vitalicia ó sin tiem-

Digitized by Google

po limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal de ménos de veinte años, el 1; si de ménos de treinta y cinco años, el 1,50; y si excede de este tiempo, el 2 (21).

Cuando en los documentos no consta expresamente la duracion de las pensiones se consideran como de tiempo ilimitado (65).

El capital se calculará, para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 por 100 de pension (21).

Las disposiciones dictadas con posterioridad al Reglamento han venido á resolver los casos de duda que se han presentado en la práctica.

Por Órden de 15 de Julio de 1874, se declaró que una pension constituida sobre la generalidad de los bienes es verdadero derecho real sujeto á pago.

Por Acuerdo de la Direccion de 21 de Octubre de 1873, se resolvió que en nada altera la naturaleza del derecho de pension vitalicia el hecho de que haya durado poco tiempo su disfrute.

Por otro de 25 del propio mes y año, tratándose de un documento de constitucion de pension, que presentado y liquidado por la Oficina correspondiente, se retiró despues por los interesados, pretendiendo que se declarase nula la liquidacion ó que no devengaba el Impuesto, por haber quedado sin efecto el contrato, se resolvió que no procedia declarar nula la liquidacion.

Por otro de 5 de Febrero de 1876, se desestimó una alzada en la que se pretendia que una pension constituida *sin tiempo limitado*, por escritura de 2 de Noviembre de 1875, se liquidase como pension *temporal* de ménos de 20 años, porque por otra escritura de 15 del propio mes se limitó la misma pension á sólo 12 años. La Direccion se fundó en que por la escritura de 2 de Noviembre se realizó y consumó del modo más perfecto posible un acto sujeto al Impuesto, y que des-

Digitized by Google

de el momento en que el pacto se celebró y se otorgó la escritura y ésta se presentó en la Oficina liquidadora, el Impuesto se debia á la Hacienda, y ningun hecho posterior de los interesados podia evitar que ésta reclamara é hiciera efectivo su derecho, no habiendo precepto alguno en la legislacion del ramo que autorice el perdon ó reduccion del Impuesto que devengue un contrato perfecto, aun cuando este contrato se anule al cabo de cierto tiempo ó se modifique por otro posterior, que era lo que habia ocurrido en el caso objeto de la resolucion.

Finalmente; otro caso ha venido á resolverse por Real órden de 24 de Abril de 1876, que tiene verdadera importancia.

Es frecuente que las pensiones se constituyan á favor de personas necesitadas, y obligadas por la legislacion del Impuesto á satisfacer el tanto por ciento del capital de la pension, al tiempo de adquirir esta, se encuentran en la imposibilidad de realizarlo por carecer de medios para ello. La adquisicion que por medio de la pension se efectúa, tiene lugar de una manera periódica, y por tanto justo es tambien que el Impuesto lo satisfagan de igual manera. Así lo resolvió la mencionada Real órden, disponiendo, como regla general y como ampliacion á lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento, que se entienda concedida una proroga para pagar los derechos correspondientes por la constitucion de pensiones alimenticias en todos los casos en que concurran los requisitos y condiciones siguientes:

1.° Que dichas pensiones alimenticias recaigan en personas que previamente justifiquen carecer de toda clase de bienes y no figuren en las matrículas de la contribucion industrial.

2.° Que abonen la cuarta parte, la tercera ó mitad de la pension, en los períodos que la perciben, segun

Digitized by Google

su importe anual y conforme á la escala que para la retencion de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislacion comun.

3.º Que afiancen con garantía que considere suficiente el Jefe de la Administracion económica y bajo su responsabilidad, el pago del Impuesto y de los intereses de demora, en los plazos y en la forma que corresponda.

4.º Que esta concesion de próroga se entienda con la obligacion de abonar el 6 por 100 anual por via de demora.

5.º Que se contraiga el importe de la cantidad liquidada por la pension en la cuenta de rentas públicas, practicándose, á medida que se ingrese cada uno de los plazos, la liquidacion del 6 por 100 de demora, que ingresará por separado.

Como estas operaciones que señala la condicion 5.ª se han de practicar en la respectiva Administracion económica, cuyo Jefe ha de calificar la fianza, cremos que en tales casos el liquidador, despues de practicada la liquidacion de la pension, deberá remitir los documentos á aquella dependencia, á fin de que se proceda á lo mandado, haciéndolo constar en el libro-registro de liquidacion y en el estado de valores del mes correspondiente.

Bajo otro punto de vista debemos tambien tratar las pensiones, y es como bajas del valor de las fincas á que se consideran afectas para asegurar su cumplimiento, sobre lo cual ha habido mucha variedad en las disposiciones que han regido la materia.

Por la Circular de 8 de Abril de 1851, las pensiones no debian ser baja, pues se sentaba en ella la doctrina de que no teniendo el pensionista otra accion que la personal contra el heredero para el pago de la pension, y subsidiariamente contra los bienes de la heren-

Digitized by Google

cia, no podian considerarse como cargas reales de las fincas, ni rebajarse del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. El Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, dispuso que se dedujeran en las adquisiciones por título lucrativo, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero obligando al heredero cuando cesara la obligacion del pago de la pension, á que satisfaciera el tanto por ciento correspondiente al capital de la que ántes se rebajó. La Circular de 10 de Enero de 1853 confirmó esta doctrina, y dictó reglas para su ejecucion; pero la Real órden de 29 de Setiembre de 1853 vino á establecer distincion, declarando que las pensiones vitalicias en que los pensionistas no tienen mas que la accion personal contra el heredero y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á la clase de cargas que debian rebajarse, con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley; y el Acuerdo de la Direccion de 30 de Marzo de 1867, sentó la doctrina de que en las trasmisiones por título oneroso tambien cabe la deduccion del capital de pensiones, siempre que se exprese el verdadero valor de las fincas objeto del contrato.

Por último, la Real órden de 28 de Junio de 1867, desarrolló el principio consignado en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, diciendo que para que el heredero pueda librarse del pago de los derechos correspondientes al capital de las pensiones, cuando éstas afecten á la universalidad de la herencia, es preciso que consigne sobre una finca suficiente el pago de todas ellas, á satisfaccion de los perceptores, por cuyo medio le habia de ser más fácil á la Administracion saber cuando se iban extinguiendo, para exigir los derechos oportunos.

El Reglamento de 14 de Enero de 1873, en su artí-

Digitized by Google

culo 83, ha venido á confirmar esta doctrina declarando que para establecer el líquido del capital, base de la liquidacion, ha de averiguarse antes el importe total de las cargas deducibles, entendiéndose por tales las que disminuyen realmente el capital, precio ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, *pensiones* y demás *gravámenes* de naturaleza perpétua, temporal ó redimible. Resoluciones posteriores han aclarado este precepto diciendo que tan solo es deducible de la herencia el capital de las pensiones cuando estas se constituyen sobre bienes inmuebles determinados, naciendo acciones reales contra los mismos, que son los que hacen disminuir realmente su valor, precio ó estimacion; pero que no son deducibles dichos capitales cuando se establecen las pensiones de manera que solo produzcan accion personal contra los herederos y la subsidiaria contra la universalidad de las fincas, porque en tales casos la pension no disminuye el valor ó estimacion de estas. Así lo consignan la Real órden de 25 de Febrero de 1875 y el Acuerdo de la Direccion de 1.º de Abril del propio año, añadiéndose en aquella disposicion que para proceder la deduccion en el caso de que trata habia de gravar la pension fincas determinadas, de tal manera que pudiera considerarse como una verdadera carga hipotecaria, registrable con tal carácter.

En los casos en que procede la deduccion del capital de la pension procede tambien la liquidacion correspondiente cuando la pension se extingue, porque aquel capital que se dedujo, y por el cual no contribuyó el heredero, viene, en virtud de la extincion, á constituir una adquisicion á su favor, por la cual debe contribuir; siendo de notar que el tipo por que ha de girarse esta liquidacion es el fijado en la tarifa para la extincion de pensiones, y no aquel por que contribuyó al adqui-

Digitized by Google

rir la herencia en concepto de heredero, con arreglo al grado de parentesco; porque el art. 21 del Reglamento señala los tipos sin consideracion alguna. De aquí nace, en nuestro concepto, cierta falta de equidad; porque si es justo que el pensionista pague por tipo mayor cuando la pension sea de mas tiempo, no lo es tanto que el heredero haya de pagar mas cuando mas tiempo ha estado sujeto al pago de la pension; y por otra parte, si el capital que representa la pension lo adquiere, al estinguirse esta, por el carácter y consideracion de heredero de aquel de quien proceden los bienes, como tal heredero debia contribuir, aplicándose el tipo correspondiente. Sin embargo, el Reglamento no lo dispone así.

La constitucion de pension suele á veces ir acompañada de la de una hipoteca que asegure su pago; y como en estos casos se realizan dos contratos, sujetos ambos al Impuesto, se producen por ellos dos liquidaciones, una de pension, conforme el art. 21, y otra de hipoteca, con arreglo al art. 18 del Reglamento. Ninguna duda ha ofrecido esto en la práctica, dada la esplícita prescripcion del art. 52 del propio Reglamento. Pero lo que sí ha motivado dudas y dificultades es la manera como ha de liquidarse la hipoteca en estos casos, por ser varia la opinion respecto al capital que ha de tomarse por base. Hay quien afirma que el capital de estas hipotecas es el representado por el importe de una ó de tres anualidades de la pension, fundándose en algunas disposiciones de la ley Hipotecaria. Esta errónea opinion ha sido brillantemente combatida por el práctico cuanto ilustrado Registrador sustituto de Valencia D. José Pallarés y Martí (1), haciendo ver

(1) Revista del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes. Tomo 7.º pág. 33 y 49.

Digitized by Google

que la ley Hipotecaria no ha limitado ni podido limitar la ámplia libertad de los contratantes para estipular las hipotecas en la cuantía que tengan por conveniente, para asegurar la eficacia de sus convenciones. Los arts. 91 y 383 de la mencionada ley en que se intenta apoyar la espresada opinion, ninguna disposicion contienen que pueda hacer referencia al caso que nos ocupa. El capital que ha de tomarse por base para la liquidacion de dichas hipotecas es el que en realidad representen las mismas; el que las partes les hayan querido asignar, independientemente de la cuantía de las pensiones; la cantidad por que hayan de responder los inmuebles en perjuicio de tercero.—V. *Capitalizacion*; *Cargas deducibles; Alimentos.*

Perdon de multas.—La multa es el castigo que se impone al contribuyente que con su morosidad en el pago de los derechos que á la Hacienda corresponden perjudica notablemente los intereses de ésta é introduce una perturbacion en la marcha de la recaudacion de los tributos. La ley de la igualdad, que debe regir para todos los casos y para toda clase de personas, llevada en este como en todos los órdenes, al extremo y á lo absoluto, no podia ménos, sin embargo, de producir desigualdad é injusticia; porque áun cuando, en verdad, todo aquel que deja de cumplir en el tiempo y forma establecida las obligaciones que la ley le impone, se hace reo de desobediencia y acreedor á una sancion penal, en lo relativo al Impuesto, como en otras materias, pueden concurrir circunstancias tales que excusen y disculpen aquella omision y justifiquen el perdon de la pena que por ella debia imponerse.

En la legislacion fiscal del Impuesto, otro órden de consideraciones legitiman y aconsejan en ciertos casos el perdon de las multas. La necesidad de constituir

Digitized by Google

bajo nuevas bases la imposicion y la de facilitar por todos los medios posibles el cumplimiento de los preceptos, para evitar mayores males que resultan cuando los contribuyentes, por eludir el pago de aquellas, difieren la presentacion de los documentos que causan el Impuesto, ha hecho indispensable dicho perdon.

Justificado está, pues, el de las multas, unas veces general para todos los casos y personas, y especial otras para cada uno en particular, en méritos de las circunstancias de que la omision vaya acompañada.

El general se ha concedido en el Impuesto diferentes veces, y en nuestro sentir, con harta frecuencia, porque áun cuando está justificado en ciertos casos, como hemos dicho, no creemos que esta medida debe repetirse tanto que venga á producir un resultado contrario al que el principio en que se apoya hizo esperar; porque si con frecuencia se perdonan las multas, el contribuyente, alentado por la esperanza de alcanzarlo, no procurará evitarlas con el exacto cumplimiento de las prescripciones.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en su base 7.ª, comprendiendo esta verdad y con el propósito sin duda de evitar esta frecuencia que lamentamos, establece que no se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley; disposicion que creemos muy acertada y conveniente, mucho más cuando en la misma se acababa de conceder uno, por su base adicional, al que podian acogerse los contribuyentes incursos en ellas.

El perdon individual de las multas tambien ha debido sujetarse á ciertas y especiales condiciones. Segun el Reglamento, en su art. 205, corresponde otorgarlo exclusivamente al Ministerio de Hacienda, mediando circunstancias muy *extraordinarias* y justificadas; debiendo ser esta comprobacion judicial por medio de

Digitized by Google

documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado ésta, practicado la liquidacion correspondiente, satisfecho los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame (206).

La órden del Regente del Reino de 22 de Diciembre de 1870, resolvió el caso en que no pueda verificarse la presentacion de un documento sujeto al pago del Impuesto por haber fallecido el Notario que lo autorizó sin expedir las copias necesarias para dicho objeto, disponiendo que los interesados que prueben ante la Administracion económica respectiva que por fallecimiento del Notario no han podido presentar en tiempo hábil los documentos autorizados por el mismo, queden exentos de cualquiera multa en que hubieran podido incurrir, debiendo la Administracion, para aplicar esta gracia, exigir del Juez de primera instancia del partido una relacion circunstanciada, con referencia al inventario del archivo del Notario, de todos los documentos que hubiese otorgado, cuyas copias no haya podido expedir, el número que los documentos tengan en el protocolo, su fecha, objeto y nombre de los interesados, para que, confrontado el documento que se presente á la liquidacion del Impuesto con las noticias que abrace dicha relacion, pueda dispensarse individualmente á los que tengan derecho á la relevacion de la multa.

Los contribuyentes incursos en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, áun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos

Digitized by Google

los casos, el interés de demora, á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, segun el Reglamento, en la multa condonada (207).

Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hayan presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, estaban libres de las multas correspondientes si los interesados cumplian ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1874 como término improrogable (221). Pasado este término el beneficio ha concluido.

La Direccion general, en Circular de 20 de Febrero de 1873, vino á dar reglas que completan esta materia, por medio de las disposiciones siguientes:

El perdon general de multas concedido por la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, es aplicable á todo documento otorgado ántes de 1.º de Enero de 1873, haya sido ó no presentado dentro de los términos legales, siempre que la imposicion de multa se hallase pendiente de declaracion en la expresada fecha, ó áun cuando se hubiese declarado la procedencia de la multa no hubiere por cualquier razon llegado el caso de ingresar su importe en el Tesoro ántes del dia arriba expresado.

Para que el perdon de las multas fuese aplicable á los contribuyentes, era condicion precisa que los mismos satisfaciesen ántes y en su totalidad el Impuesto devengado por los documentos que hubiesen presentado á liquidacion, á cuyo fin se previno en dicha Circular, que se reclamase el débito por las Administraciones económicas á los interesados que se hallasen en este caso, señalándoles para el pago de su descubierto el plazo de cuarenta y cinco dias, como término extraordinario é improrogable, pasado el cual se debia

Digitized by Google

proceder contra los contribuyentes, expidiéndose apremio por la cantidad total á que ascienda la cuota del Impuesto, la multa en que hubieran incurrido, y el recargo del 6 por 100 de interés anual por razon de demora, cuyo interés habian de satisfacer en todo caso los contribuyentes de que queda hecho mérito.

El perdon general de multas se refiere tan sólo á la parte que corresponde al Tesoro, sin perjuicio en ningun caso de los derechos adquiridos por los denunciadores particulares (214).

La ley de 21 de Julio de 1876 concedió otro perdon general de multas á los que incursos en ellas por faltas de presentacion y pago del Impuesto, cumplieran ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

Pasada esta fecha han cesado estos beneficios y han de exigirse las multas correspondientes.—V. *Intereses de demora; Multas; Denuncias; Papel de multas.*

Perfeccionamiento de los contratos.—V. *Adquisiciones de hecho y de derecho.*

Peritos.—El Reglamento vigente de 14 de Enero de 1873 al tratar de los peritos, no fija regla ninguna á que haya de sujetarse el nombramiento del que deba representar á la Hacienda en las tasaciones que la Administracion acuerde; creemos sin embargo, que deberá cumplirse lo dispuesto en las Circulares de la Direccion de 5 de Julio de 1856 y 16 de Abril de 1861, segun las cuales si la tasacion ha de hacerse en la capital ó partidos limítrofes, la Administracion nombrará un perito de los que formen la terna fija que haya elegido la misma bajo su responsabilidad entre los de número de la misma, haciendo que recaiga la eleccion en aquellos que lleven prestados servicios mas señalados en el ramo y se distingan por su moralidad y ap-

Digitized by Google

titud, teniendo tambien presentes estas circunstancias para el nombramiento de los que hayan de valorar los bienes sitos en los demás partidos, y cuyo nombramiento ha de recaer en los que residan en las cabezas de los mismos, ó en su defecto, en una de las mas céntricas, procurando que la eleccion recaiga alternativamente entre todos los de igual clase y condiciones, no solamente para la equitativa distribucion de los beneficios que ofrezca la práctica de este servicio, sino para evitar las gestiones del interés particular sobre determinada persona.

El nombramiento de los peritos y su aceptacion se hará constar en el expediente, que se extenderá en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro, así como las tasaciones, en las cuales se expresará en letra y con toda claridad el valor en venta que tengan de presente los predios sujetos al adeudo, fundándolo en las mediciones y cálculos que segun el arte habrán debido practicar aquellos y que consignarán minuciosamente, para que al paso que sirva de auxilio á la estadística territorial, sean á la vez unos comprobantes de los actos de los facultativos, á quienes se hará estrechamente responsables de los perjuicios que por omision, error de cálculo ú otras causas puedan ocasionarse á la Hacienda, no ménos que de los que puedan inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolencia en el ejercicio de su cargo.

Es muy laudable el fin que estas disposiciones se proponen.

Por Circular de 21 de Setiembre de 1878, se dispuso que los honorarios que los peritos nombrados en representacion de la Hacienda para efectuar las tasaciones devenguen por sus trabajos, ingresarán tambien en concepto de depósito en la Caja de Depósitos de la provincia, hasta que se halle terminado el espediente

Digitized by Google

de tasacion con la correspondiente aprobacion del Jefe económico.—V. *Tasacion pericial.*

Permutas.—La trasmision de los bienes por medio de las permutas constituye una base de imposicion; porque se realiza con ellas una adquisicion de dominio á favor de cada una de las partes permutantes. La permuta, contrato tipo que dió orígen al de compra-venta y del que sólo se diferencia en que en ésta uno de los objetos que se trasmiten es el dinero, no podia quedar fuera del Impuesto, y así en efecto encontramos que desde las primeras disposiciones que en esta materia se dieron, se declararon sujetas al pago de derechos las adquisiciones que de tal manera tuvieran lugar.

La forma de la exaccion varió con el tiempo. En un principio estaban gravadas con el tributo de la alcabala; mas tarde con el ½ por 100 de hipotecas; pero la Ley de 21 de Junio de 1842, en su artículo único, declaró libres de alcabalas las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas hechas por medio de permutas, pero debiéndose pagar del sobreprecio de unas ú otras en la misma especie en que este consistiera.

En las permutas hay dos adquisiciones de bienes que se verifican simultáneamente por el convenio de las partes, y por ambas se devengan derechos; las fincas que se trasmiten pueden tener el mismo valor ó ser muy distinto; por todo lo cual ha habido necesidad de fijar reglas para la liquidacion de los derechos correspondientes.

La Ley de 23 de Mayo de 1845, en su base 5.ª estableció que en las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 habia de ser pagado por los dos contratantes, por mitad si las fincas fueren de igual

Digitized by Google

valor, y no siéndolo, por el que pagase en dinero el importe de la diferencia.

El Real decreto de 11 de Junio de 1847, rebajó los derechos á un 2 por 100, sin introducir alteracion en la doctrina ni en la forma de la liquidacion, y así continuó esta materia hasta el año 1864, en que por la base 2.ª de la Ley de 25 de Junio se exceptuaron de pago los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Esta disposicion respondió sin duda alguna á la necesidad de prestar proteccion á la agricultura, en armonía con las doctrinas que sobre este punto se sostenian en España y en el extranjero.

Las necesidades del cultivo, los inconvenientes de la pequeña propiedad y lo beneficioso de que esta se vaya agrupando en una sola mano para que los medios de explotacion puedan aplicarse con más facilidad, ha sido tal vez la causa de que se pensara en estimular estas permutas por medio de la exencion de derechos.

La Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865 confirmó y explicó el precepto de la ántes citada de 1864, prescribiendo que la exencion se habia de aplicar en absoluto cuando las fincas permutadas fueren de igual valor; pero en los casos en que no existiera esta circunstancia se debia exigir el Impuesto en concepto de venta sobre la diferencia que resultase entre el valor de las fincas permutadas. Es decir, que las circunstancias para la exencion eran tres: que las fincas fueran rústicas, que estuvieran enclavadas dentro de un mismo término jurisdiccional, y que fueran de igual volor, cuyas mismas condiciones exigió tambien la base 2.ª de la Ley de 29 de Junio de 1867, y aclaró la Direccion general de Contribuciones en 7 de Diciembre del mismo año.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872

Digitized by Google

en su base 1.ª, y el Reglamento para su ejecucion en su artículo 7.º, establecen con más claridad este precepto, diciendo que en las permutas pagará cada permutante el 1,50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Así, pues, si se permutan dos fincas que valen respectivamente veinte mil y treinta mil pesetas, el que adquiera la que vale veinte mil pagará el 1,50 por 100 de dicha cantidad, y el que adquiera la que vale treinta mil, pagará el 1,50 por 100 de veinte mil y el 3 por 100 de diez mil.

Las exenciones de las fincas rústicas de igual valor enclavadas en un mismo término ha desaparecido despues de la indicada Ley de Presupuestos; la proteccion á la agricultura continúa dispensándose, pero en distinta forma; en vez de las tres condiciones que ántes se exigian, ahora son otras tres, segun se expresa en la base 6.ª de la Ley de 26 de Diciembre ántes mencionada, y artículo 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y son: que las fincas sean rústicas, que cada una de ellas no exceda de tres hectáreas de cabida, y que alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes. El beneficio existe, pero está más restringido.

Personas responsables al pago.—V. *Adquirente*; *Bienes sujetos al pago; Garantía de pago.*

Pertenencia.—V. *Declaracion de pertenencia de bienes.*

Piedras preciosas.—V. *Alhajas.*

Plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.—De necesidad ha sido en todo tiempo fijar

Digitized by Google

un plazo dentro del cual ha de cumplir el contribuyente con el pago del Impuesto y la presentacion prévia de los documentos en que aquel se causa. Estos plazos han variado segun las épocas, lugar del otorgamiento y clase de actos á que se refieren; pero siempre ha sido su base el tiempo preciso para practicar aquellas gestiones y operaciones indispensables, dando el necesario para que el contribuyente pudiese desembarazadamente cumplir con este deber.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, declara subsistentes los fijados por la de 1869-70 y el Reglamento de 14 de Enero, en su capítulo II, los detalla de la siguiente manera:

Las escrituras de venta y demás contratos, se presentarán á la liquidacion dentro de los *treinta dias* contados del siguiente á su otorgamiento, si éste se hubiese verificado en el territorio de la oficina que ha de liquidar, y de *ochenta* si se hubiese otorgado en otro punto de la Península ó Islas adyacentes (41).

Los documentos referentes á herencias y legados, si las particiones se han verificado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán dentro de *treinta dias* á contar de la fecha de la adjudicacion ó de la aprobacion judicial, si intervino esta autoridad; si las operaciones se hubiesen verificado en otro punto, se presentarán dentro de *ochenta dias* (42).

Cuando no se formalicen particiones, la presentacion se hará dentro de los *seis meses* de la muerte del causante, y lo mismo aunque se formalicen, siempre que no se haga constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaría (43).

Cuando hubiera particiones y conocimiento oficial de la instauracion dentro de los *seis meses*, los documentos para la liquidacion se formalizarán dentro de *un año* á contar del fallecimiento del causante, y se pre-

Digitized by Google

sentarán á liquidacion dentro de los *treinta* ú *ochenta dias*, segun proceda (44). La Direccion resolvió en 1.º de Setiembre de 1874, que esta ampliacion de plazo hasta el año lo tiene concedido el contribuyente sin necesidad de acudir al Ministerio, con solo cumplir el requisito de dar conocimiento oficial á la Administracion económica respectiva dentro de los seis primeros meses, conforme dispone el art. 44 del Reglamento.

Si la aprobacion ó adjudicacion se dilatase más de un año á contar del fallecimiento del causante, se presentará dentro de él á la liquidacion una declaracion descriptiva y valorada de los bienes, copia del testamento, si lo hubiere, relacion de los herederos, expresando su parentesco con el causa-habiente, y la participacion de cada uno en el caudal. En las sucesiones intestadas, al testamento sustituirá un testimonio de la declaracion de herederos ó relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, si aquella estuviese pendiente. Con estos antecedentes se practicará una liquidacion provisional, y su pago será á cuenta de la definitiva que se verificará terminada que sea la particion (45).

Los plazos de medio año y un año serán de *nueve meses* y de *año y medio* si el fallecimiento ocurriese en otra poblacion de Europa, *un año* y *dos* si en Africa ó América, y *año y medio* y *tres* si en Asia (46).

En las trasmisiones por contrato y en las herencias cuyo plazo se cuenta desde la aprobacion ó adjudicacion, será de *ocho meses* la de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; *dos años* para los de Africa ó América, y *tres* para los de Asia (47).

Se considera que consta oficialmente la instauracion de las divisiones cuando se han incoado judicialmente dentro de los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario de testamentaría, ó se haya

Digitized by Google

acudido á la autoridad judicial dentro del mismo término si hubiere de intervenir aquella por causa de menores ú otra análoga. Si las operaciones son privadas, se dará conocimiento de su principio á la Administracion económica respectiva dentro de dichos seis meses (48).

Este conocimiento se dará por medio de una instancia en que se expresen los siguientes datos: nombres y apellidos de los herederos ó de los representantes de la testamentaría; pueblo de su domicilio y provincia á que corresponde; nombres y apellidos de los testadores ó causantes; fecha de su fallecimiento; pueblo en que se verificó y provincia á que corresponde; pueblos en que radican la mayoría de los bienes y provincia á que corresponden; fecha en que se ha dado principio á las operaciones de la testamentaría; importe calculado de la herencia; fecha y firma del manifestante.

La próroga de todo plazo corresponde al Ministerio de Hacienda. Para concederla es preciso que existan circunstancias *muy atendibles*, debidamente justificadas y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiere la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones del Reglamento (50).

Dentro del plazo de ocho dias á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el impuesto que deba satisfacer (56).

El pago se verificará dentro de *diez y seis dias* contados tambien desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion (87).

Los plazos señalados especialmente para la presenta-

Digitized by Google

cion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto son *fatales* pero se deducen los feriados (176).

Cuando la conclusion del usufructo ú otro derecho sea la que dé orígen á la trasmision sujeta á pago, desde aquella fecha se contarán los plazos respectivamente señalados para la liquidacion y pago del Impuesto.

La Direccion, por Acuerdo de 25 de Noviembre de 1873 declaró que carecia de facultades para suspender los plazos de presentacion de documentos con ocasion de haberse solicitado así con motivo del sitio de Berga por fuerzas carlistas, indicando que lo que procedia en tal caso era solicitar el perdon de las multas.—V. *Fiestas; Presentacion; Litigios; Próroga de plazos; Multas; Intereses de demora; Póstumos.*

Plazos para la presentacion y pago cuando median condiciones suspensivas.—Dada la existencia de un impuesto que grave las trasmisiones de los bienes y derechos, y la constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de estos últimos, era lógico fijar un término, señalar un plazo dentro del cual se hubiera de cumplir con la obligacion de manifestar el acto objeto del mismo, para proceder á su liquidacion y sucesivamente al pago. Así, pues, desde que en España se halla establecido dicho Impuesto, han sido determinados estos plazos, sirviendo para unos de punto de partida la fecha del otorgamiento de los documentos, y para otros la de su presentacion en las oficinas oportunamente designadas.

Pero dada la existencia de una contribucion, es un principio de buena administracion y de justicia el que sea repartida con igualdad entre los ciudadanos, puesto que recibiendo todos ellos los beneficios del Estado, todos de una manera proporcional deben coadyuvar á

Digitized by Google

su sostenimiento, evitándose defraudaciones que vienen á refluir en su resultado contra los intereses de los demás: de aquí que en el Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes se haya hecho preciso obligar á los contratantes y adquirentes de todas clases á manifestar sus adquisiciones por medio del otorgamiento de los oportunos documentos. El heredero viene obligado á manifestar la adquisicion que por causa de muerte ha realizado, y el legatario y el contratante á su vez han de dar á entender la adquisicion hecha á su favor.

Por esto la legislacion del ramo ha tenido que fijar plazos, no tan solo para la presentacion de los documentos á las Oficinas de liquidacion y pago del Impuesto, sino que se han establecido otros para que el heredero formalice las operaciones de la testamentaría y dé á conocer los bienes que por disposicion de la ley ó del causante le corresponden. De aquí los plazos de 30 y 80 dias para presentar á la liquidacion las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como los documentos referentes á herencias y legados, y los de seis meses y un año para formalizar las particiones, entendiéndose todo respecto á actos y contratos celebrados en la Península ó Islas adyacentes.

El punto de partida en todos los casos para la determinacion de estos plazos es el dia de la adquisicion, y atendiendo á las múltiples circunstancias que á esta pueden acompañar, varian aquellos, segun que se realice por contrato ó por causa de muerte, ó que se verifique mediante la práctica necesaria de divisiones, ó sin mediar estas.

Pero hay veces en que la adquisicion se determina por un hecho, por un acontecimiento incierto, dado el cual se entra en la plenitud de un dominio ó en el disfrute y aprovechamiento de los bienes. Tal sucede

Digitized by Google

cuando existen condiciones suspensivas en los contratos ó en las últimas voluntades. Entonces la adquisicion está pendiente de la realizacion de dichas condiciones, y solo cuando esta tiene lugar es cuando se verifica la verdadera adquisicion. El usufructo que subdivide el dominio y á cuya terminacion se trasmite el disfrute á otra persona, el uso y la habitacion en iguales casos, y las múltiples condiciones que pueden retardar la consumacion de los contratos, son ejemplos que evidencian lo que acabamos de decir.

Pues bien; cuando las adquisiciones tienen lugar por haberse cumplido una condicion, ¿dentro de qué plazos se ha de verificar la presentacion y el pago? ¿Vendrá obligado el adquirente á manifestar que la condicion que detenia la realizacion de su derecho se ha cumplido? ¿Habrá de hacerlo dentro de un término especialmente determinado, ó puede ser árbitro de decirlo cuando lo tenga por conveniente, siendo solo aplicables los plazos de 30 ú 80 dias desde que se otorgue el documento en que conste aquella adquisicion?

Nada encontramos dispuesto sobre este particular en la legislacion que ha regido y rige en el Impuesto; pero ha de convenirse en que no puede de ninguna manera quedar al arbitrio del contribuyente la manifestacion del hecho que envuelve una adquisicion. ¿Podrán aplicarse por analogía las disposiciones que sobre plazos contiene el Reglamento de 14 de Enero de 1873?

Veamos con separacion los casos que pueden presentarse en las adquisiciones *inter-vivos* y *mortis-causa*.

Supongamos que un testador deja el usufructo de todos sus bienes á una persona, *A*, disponiendo que á la muerte de ésta pasen á otra determinada, *B*, si sobrevive al usufructuario, y caso contrario que se subdividan los bienes entre los hijos de *A*. Muere el

Digitized by Google

usufructuario viviendo *B;* ¿dentro de qué término habrá de manifestar la adquisicion que ha tenido lugar por la muerte de *A*? El caso es idéntico al que ocurre cuando al testador sucede una sola persona. En este dispone la ley vigente que el pago se haga dentro de los seis meses del fallecimiento de aquel, porque no habiendo necesidad de hacer particiones, dicho término es suficiente para practicar las diligencias necesarias, presentar los documentos y pagar el Impuesto. Pero si en el ejemplo propuesto al fallecimiento de *A* le ha premuerto *B*, habrá de practicarse la oportuna particion que determine lo que á cada uno corresponda. Caso igual al de la sucesion en que hay particiones, en el que está designado un año, á contar de la muerte del testador, para otorgar los documentos, siempre que dentro de los seis meses se haya dado conocimiento oficial de haber comenzado las operaciones de la testamentaría. La muerte del causante no significa otra cosa que la fecha de la adquisicion del derecho, y como la misma significacion tiene para el caso que nos ocupa el fallecimiento del usufructuario, porque entonces es cuando se verifica la trasmision sujeta á pago, creemos que á falta de plazos especiales y en la necesidad de designar alguno, podrán aplicarse los de los artículos 41 y siguientes del Reglamento.

Entiéndase lo dicho respecto á cualquiera otra condicion ó accidente que legalmente suspenda la adquisicion. El cumplimiento de dicha adquisicion creemos que habrá de manifestarse dentro de los plazos indicados para verificar el pago correspondiente.

Múltiples son las condiciones de igual carácter que pueden concurrir en los contratos ó adquisiciones *intervivos*. Supongamos una permuta, una compra-venta en la que medie tambien una condicion suspensiva. El art. 74 del Reglamento previene que en tales casos

Digitized by Google

no se exija el Impuesto hasta que aquella se cumpla; pero ¿cómo podrá conocerse el cumplimiento si no se obliga al interesado á manifestarlo dentro de un plazo determinado? ¿Con qué derecho se le exigirá una multa cuando pasado algun tiempo venga á presentarse la escritura á la oficina liquidadora? Podrá decirse que la nota que con arreglo al artículo citado debe ponerse al pie del documento, avisa á aquel de la obligacion de pagar cuando la condicion se cumpla; pero es lo cierto, que no conociendo el hecho la Administracion, podrá diferirse la presentacion por largo tiempo, durante el cual se ve la Hacienda privada de lo que legalmente le corresponde.

En los contratos la trasmision no lleva consigo tantas formalidades como en las adquisiciones *mortis-causa*, y por ello el plazo para manifestar el cumplimiento de la condicion suspensiva, no requiere ser tan largo.

Sensible es que el Reglamento vigente no contenga disposiciones sobre este particular, pues se presentan casos en la práctica que vienen á ofrecer verdadera duda; por eso deseamos que alguno de ellos llegue á motivar resolucion del Centro directivo, la cual pueda servir de norma en esta materia.

Poblaciones rurales.—V. *Colonias agrícolas.*

Pobres.—V. *Legados en metálico á los pobres.*

Posesion de bienes raices.—V. *Informaciones posesorias.*

Pósitos.—Las hipotecas en garantía de préstamos hechos por los Pósitos están sujetas á pago.—V. *Hipotecas.*

Póstumos.—El principio de derecho, universalmente re-

Digitized by Google

conocido, de que los póstumos se tienen por nacidos para todo aquello que sea en su beneficio, pero no para lo que les sea perjudicial, ha venido á ser tambien respetado en el Impuesto, al resolverse un caso por fundamentos que no pueden menos de ser aplicables á todos los que se presenten de la misma naturaleza. Tratábase de una herencia en que el heredero, póstumo, habia nacido á los ocho meses y dos dias del fallecimiento del padre, y se solicitaba que el término fijado por la legislacion del ramo para el pago del Impuesto se contase no desde el fallecimiento del causante, sino desde el momento en que el heredero tuvo personalidad civil. Por Real órden de 22 de Agosto de 1880, se resolvió accediéndose á lo solicitado, declarando que los plazos fijados por el Reglamento debian contarse en aquella testamentaría desde el nacimiento del póstumo, con las condiciones legales de existencia, y no desde el fallecimiento del causante. Los fundamentos de esta resolucion fueron los siguientes: 1.º Que aunque todos los términos que autoriza y señala el Reglamento en las trasmisiones por causa de muerte parten de la fecha de la adjudicacion de los bienes ó del fallecimiento del testador, al ocurrir éste en el caso propuesto, era incierta la persona del heredero, en quien al propio tiempo que los derechos de la sucesion debieran recaer las obligaciones exigidas por la legislacion del Impuesto. 2.º Que la disposicion del art. 58 del Reglamento presupone la existencia del sucesor ó legatario, puesto que no declara sino que la adquisicion de las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante. 3.º Que el plazo de seis meses concedido por el art. 43 del Reglamento para la presentacion de documentos, trascurrió en el caso que motivaba la resolucion dos meses y dos dias antes de que existiere

Digitized by Google

natural y civilmente el heredero, á quien no cabia por tanto considerar constituido en mora, ni obligado en este concepto al pago de intereses. 4.º Que el principio de derecho que reputa nacido el póstumo, solo puede aplicarse para favorecerle, ó mas bien para evitarle perjuicios, pero no para retrotraer cargas y responsabilidades, ni para declarar en su daño fenecidos términos que la ley señala al cumplimiento de obligaciones que dependen de su nacimiento. 5.º Que fué incierta y estuvo realmente en suspenso la sucesion de que se trata hasta que el nacimiento del póstumo, con las condiciones de viabilidad exigidas por la ley civil, vino á fijarla, confiriéndole la universalidad de derechos y obligaciones que lleva en sí la herencia. Y 6.º Que todos los artículos del Reglamento que señalan plazos y los refieren, ya á la adjudicacion de los bienes, ya al fallecimiento del causante, parten del supuesto necesario de que exista un heredero conocido y cierto.

Aplaudimos esta resolucion que ha venido á reconocer la proteccion debida á los póstumos, inspirándose en la mas justificada equidad.

Precio.—Las trasmisiones de bienes contribuyen al Impuesto por el valor que á los mismos corresponde, y este valor se establece con relacion al precio de venta, segun la base 3.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 75 del Reglamento, porque sin duda alguna es el medio mas directo de conocerle; pero esto no obsta para que cuando el precio declarado por las partes aparezca diminuto, pueda la Administracion recurrir al exámen de valores, tasacion, etc., segun proceda (75, 97.)

En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidacion é inme-

Digitized by Google

diata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe (61).

En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su eleccion, se liquidará el Impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar (82).

Sucede alguna vez en los contratos de compra-venta que el comprador, por mútuo convenio, se retiene parte del precio estipulado, con la obligacion de satisfacerlo dentro de ciertos plazos, abonando entre tanto un interés dado; y habiéndose dudado si el importe de estos intereses debia tambien liquidarse como precio de la compra-venta, la Direccion general, por acuerdo de 6 de Diciembre de 1865, resolvió en sentido negativo, declarando que en la compra-venta el Impuesto se devenga sobre el valor real de la cosa objeto del contrato y que los intereses no se dan como más valor de la finca, sino como rédito del precio que queda en poder del comprador; no obstante de ello, en los casos en que haya lugar á sospechar por lo cuantioso de aquellos que se trata fraudulentamente de comprender como parte de precio de los bienes los indicados intereses, ó cuando por los datos que posea la Administracion, hubiese fundamento para dudar que el verdadero valor de los bienes sea el que le atribuyen los interesados, en dichos casos procederá con acuerdo de los mismos á fijarlo, y si hay discordia se recurrirá á la correspondiente tasacion pericial.—V. *Compra-ventas*; *Inmuebles*; *Muebles*.

Precio medio.—Para suplir la falta de amillaramientos en algunas provincias y poder compulsar de alguna

Digitized by Google

manera los valores declarados al Impuesto, se halla establecido que se haga la comprobacion con los precios medios de ventas (101).—V. *Valores.*

Premio de liquidacion.—V. *Honorarios de los liquidadores.*

Prenda.—Es un contrato por el cual se entrega una cosa mueble al acreedor en seguridad del crédito, para que la retenga en su poder hasta que éste sea solventado. En este contrato hay una trasmision temporal de cosa mueble; pero esta trasmision no es de dominio sino de posesion, y por tanto creemos que no está sujeta á pago de derechos.

Prescripcion.—No contiene la legislacion del Impuesto que nos ocupa, disposiciones especiales sobre la prescripcion, la cual se rige completamente por las del derecho civil: tan sólo haremos mencion del art. 116 del Reglamento de 14 de Enero, segun el cual la accion administrativa de comprobacion de valores prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes.

Respecto á prescripcion de acciones para intentar recursos administrativos y contenciosos, véase *Procedimientos; Términos*; *Recursos de alzada.*

Presentacion de documentos.—Para que la liquidacion de los derechos pertenecientes al Tesoro por razon del Impuesto que nos ocupa pueda tener lugar, es preciso que los documentos en que constan las trasmisiones á él sujetas sean presentados en las oficinas establecidas al efecto, como son las llamadas por su mismo objeto oficinas de liquidacion. Mas pueden ocurrir dudas respecto á cuál de ellas deben presentarse si se trata de

Digitized by Google

bienes muebles ó de raíces que radican en distintos territorios, y por ello la Ley y el Reglamento de 14 de Enero de 1873 han fijado reglas para la presentacion, dentro de los términos establecidos.

Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto debe presentarse á liquidar dentro de los plazos fijados (36), teniendo la Administracion facultad para apremiar á dicha presentacion (91).

La presentacion de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan sólo bienes muebles trasmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que corresponda, segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas (37).

En las informaciones posesorias el plazo para la presentacion se cuenta desde la aprobacion judicial.

En los contratos privados que estén sujetos al Impuesto, se presentará para liquidar una declaracion en que conste la trasmision.—V. *Horas de oficina; Plazos; Títulos; Pago del Impuesto.*

Préstamo á la gruesa.—Préstamo á la gruesa, contrato á la gruesa ventura ó préstamo á riesgo marítimo, es

Digitized by Google

una convencion por la cual una persona entrega á otra cierta cantidad de dinero ó efectos, mediante un interés ó premio, afectando el tomador al pago de la misma alguno ó algunos de los objetos espuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que si tales objetos perecen ó se deterioran por dicha causa, el dador no puede reclamar mas que aquello que de los mismos quedare. Segun el art. 812 del Código de Comercio este contrato ha de celebrarse necesariamente por medio de escritura, bien sea pública, bien privada ó simple póliza. Dedúcese de lo dicho que este contrato apreciado para los efectos del Impuesto, envuelve una trasmision temporal de bienes muebles, pero como segun la base 2.ª de la ley de 1872 y el art. 27 del Reglamento de 1873, para que las trasmisiones de bienes muebles devenguen derechos, es indispensable que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, cabe dudar si lo devengará el préstamo á la gruesa que conste tan solo por escritura privada ó simple póliza, teniendo presente que tambien los contratos privados y aun los verbales están sujetos al Impuesto, segun dejamos dicho en el lugar correspondiente. Ya en el artículo *Contratos privados*, hicimos notar la contradiccion que existe entre los artículos 113 y 195 y el 55 del Reglamento antes espresado, pero con relacion al caso que nos ocupa entendemos que el art. 27 del Reglamento, y el precepto de la ley que le dió orígen, deben entenderse tal cual espresan sus palabras, porque en materia de impuestos no puede aceptarse la interpretacion estensiva, y por tanto, previniendo aquellos que solo están llamados á contribuir los bienes muebles cuando su trasmision consta por actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos ante Notario, y no cuando se verifique por actos pri-

Digitized by Google

vados ó convenios verbales, entendemos que solo devengará derechos el préstamo á la gruesa cuando conste por documento público.

Por Resolucion de la Direccion general, que dió motivo á la Real órden de 26 de Abril de 1875, se declaró que un préstamo á la gruesa no puede ser liquidado como los constituidos con garantia hipotecaria, porque los buques no pueden ser objeto de hipoteca, toda vez que esta se constituye solo sobre bienes inmuebles, y que en su virtud solo procedia la exaccion al tipo de 0,50 por 100, en concepto de trasmision revocable de bienes muebles.

Préstamos con hipoteca anteriores á 1873.—El Reglamento de 20 de Marzo de 1870, dictado para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, en su Tarifa 2.ª, números 23 y 24, estableció una cuota para los capitalistas que emplearan sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro, fijándose aquella segun la cuantía de las cantidades con que operasen. Tambien impuso cuota á los prestamistas, entendiendo por tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos y tomando por base la importancia de la poblacion donde se ejercia esta industria.

Posteriormente y en atencion á que son muchas las personas que sin merecer el nombre de capitalistas ejecutan préstamos hipotecarios de más ó ménos importancia, ya aislados, ya repetidos, y no siendo posible aplicarles la escala de las tarifas ántes mencionadas, pero creyéndolos dignos de imposicion, porque con dichos préstamos se obtiene una utilidad positiva, la Circular de 29 de Enero de 1872, vino á establecer

Digitized by Google

que los que sin forma habitual hacen uno ó más préstamos sobre bienes inmuebles, pagasen el 10 por 100 de los beneficios ó intereses que hubiesen de percibir, calculándose éstos en el 8 por 100 del capital prestado cuando no fuere conocido dicho interés.

Esta circular nacida de un espediente de asimilacion, sabemos que fué dejada sin efecto al ser revocada por el Ministerio el acuerdo que la produjo; pero es lo cierto que implícitamente se consideró vigente al redactarse la base 4.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 32 de su Reglamento, en cuyas disposiciones se estableció que por las hipotecas en garantía de préstamos constituidas antes de 1.º de Enero de 1873, se pagara anualmente, en concepto de impuesto transitorio, desde dicho dia hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó espresa, el 10 por 100 del interés estipulado; prescripcion semejante á la de la citada Circular que parece dar á entender que como transicion de un sistema en que eran llamados á contribuir los *préstamos* con hipoteca á otro en que se gravaban las *hipotecas* en garantía de préstamos habia de respetarse la legalidad existente al tiempo de otorgarse estos contratos, y así se hacia, ordenando que hasta el momento en que estas hipotecas pudieran entrar de lleno en las prescripciones del impuesto de Derechos reales continuaran devegando, por el concepto del préstamo que les dió orígen, el 10 por 100 de los intereses que hasta la fecha en que empezó á regir dicho impuesto estaban obligados á satisfacer por la prescripcion de dicha Circular, sin mas diferencia que la de que así como dicho 10 por 100 sobre los intereses los pagaban los prestamistas antes de 1873 como contribucion industrial, los habian de satisfacer despues en el concepto de impuesto transitorio del denominado Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

Digitized by Google

Confirman mas este parecer los fundamentos de diversas resoluciones de la Direccion dictadas con posterioridad, y entre ellas la de 12 de Abril de 1873, que resolviendo consulta de la Administracion económica de Huesca declaró que en los dos primeros trimestres del año económico de 1872-73 los capitalistas que prestan sobre bienes inmuebles debian contribuir segun el epígrafe 23 de la Tarifa 2.ª del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, pero que desde 1.º de Enero de 1873, ó sea, en los trimestres 3.º y 4.º de dicho año económico, debian los préstamos con hipoteca satisfacer la cuota de la base 4.ª de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 y art. 32 de su Reglamento.

Y nótese bien que aunque no se cita en esta Resolucion la mencionada Circular se reconoce su existencia.

Verdad es que en el párrafo 8.º base 2.ª del Apéndice letra *C* de la Ley de 26 de Diciembre de 1872 se dispuso que los préstamos sobre bienes inmuebles dejaran de figurar en la Tarifa 2.ª epígrafe 23 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 de la contribucion industrial y no se hizo mencion de la Circular; pero tambien lo es que la mencionada Tarifa 2.ª no gravó con impuesto alguno á los que hicieran algun préstamo con hipoteca sobre bienes inmuebles por este solo hecho, sino á los capitalistas que como *industria ú ocupacion habitual* realizaran esta clase de operaciones, señalándoles, no el 10 por 100 de los intereses, sino una cuota fija al año, y por tanto, la generalidad de los que otorgaban préstamos con hipoteca, sin constituir estas operaciones su profesion habitual, tan solo fueron llamados á contribuir con el 10 por 100 de los intereses que estipularan en estas operaciones por la tan repetida Circular.

Pero prescindiendo ya de este detalle de que solo hemos hecho mérito para evidenciar la confusion que

Digitized by Google

ha existido en esta materia, es lo cierto que por la base 2.ª de la Ley antes citada, los préstamos con hipoteca constituidos antes de 1873 fueron llamados á contribuir en la cuantía indicada, y la práctica dió ocasion á que se dictaran multitud de resoluciones para obviar las dudas y dificultades que se presentaban. No haremos mencion de ellas por cuanto el citado impuesto ha sido derogado por la Ley de 21 de Julio de 1876, aunque tambien de una manera anómala é irregular, segun vamos á exponer.

La mencionada Ley en su párrafo 6.º dice así: «Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.» El párrafo 11 de la misma es como sigue: «En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Preciso es confesar que por ninguno de estos dos párrafos se autoriza claramente la supresion del impuesto transitorio sobre los préstamos que nos ocupa, siendo así que tan fácil hubiera sido al Legislador, si tal era su deseo, declararlo de una manera clara y terminante; sin embargo, á estos párrafos se han acogido algunos reclamantes para sostener que no debian satisfacer dicho impuesto, y sobre ellos han tenido que fundarse las resoluciones que se han dictado con tal motivo. Citaremos tan solo las Reales órdenes de 10 de Febrero y 24 de Diciembre de 1877. Por la primera, teniéndose en cuenta que el citado impuesto no se devenga por la cancelacion del derecho de hipoteca, sino en razon á las utilidades que dá el préstamo, y en que debe satisfacerse por trimestres anticipados y completos, por mas que la morosidad en el pago origina el

Digitized by Google

que al presentarse los documentos en los Registros para la concelacion se venga á exigir entonces el abono de lo que ha debido satisfacerse con anterioridad, se declaró que el párrafo 6 art. 12 de la ley indicada no hace referencia al impuesto transitorio. Por la segunda se declara terminantemente que por el párrafo 11 del mismo artículo de la citada ley fué derogada la de 26 de Diciembre de 1872 en lo referente al impuesto transitorio. En los fundamentos de esta resolucion se prescindió por completo de la Circular que al principio hemos mencionado de 29 de Enero de 1872 y fijándose en que la Tarifa 2.ª del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 solo impuso cuota á los banqueros ó capitalistas que empleaban sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, bienes inmuebles etc., y que por tanto, no eran industriales ni estaban sujetos al pago de dicha contribucion los que sin tener sus fondos destinados á esta clase de operaciones verificaban, no obstante, algun préstamo por circunstancias puramente excepcionales ó por algun motivo especial, como sucedia en el caso de que se trataba, conceptuó que no pudiendo aplicarse por la ley de 21 de Julio de 1876 otros tipos que los vigentes al otorgarse los contratos, no debian contribuir los préstamos que por ser aislados y no proceder de capitalistas no estaban gravados por las tarifas del Reglamento de la contribucion industrial de 1870. De modo que desde esta resolucion se considera derogado dicho impuesto transitorio y así se hizo saber de una manera explícita y terminante por Circular de 30 de Enero de 1878.

Han cesado, pues, las dudas en este punto, y carecen por completo de aplicacion las numerosas resoluciones que sobre esta materia se han dictado antes de la referida ley de 1876, habiéndose llegado hasta el punto de reconocer el derecho en los contribuyentes

Digitized by Google

para pedir la devolucion de lo que indebidamente hayan satisfecho por el referido impuesto transitorio, por Real órden de 16 de Enero de 1880, en la que se declara que el art. 160 del Reglamento no es aplicable á las liquidaciones por impuesto transitorio, y que de la Circular antes mencionada de 30 de Enero de 1878 arranca el derecho de los contribuyentes para pedir las devoluciones de lo ingresado por dicho impuesto. —V. *Prórogas*; *Hipotecas*.

Préstamos sin hipoteca.—Segun el párrafo 2.º del artículo 27 del Reglamento, la trasmision revocable ó temporal de los bienes muebles ó semovientos en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, pagará el 0,50 por 100 de su valor, y como esta trasmision temporal no es en esencia más que un préstamo sin garantía hipotecaria, en virtud de dicho artículo están sujetos á pago de derechos los expresados préstamos.

Sin embargo, por Orden-circular de la Direccion general del ramo de 14 de Octubre de 1876, se declaró que los préstamos sin hipoteca no están sujetos al Impuesto de Derechos reales, ni en el concepto de cesion ó trasmision de dominio de bienes muebles, ni en su concepto propio, estándolo únicamente el derecho real de hipoteca, cuando este pacto vaya unido á los mismos para garantir su cumplimiento. No debemos entrar en el exámen de los fundamentos de esta resolucion, que nos parece desacertada y falta de lógica, pues es indudable que por el préstamo sin hipoteca se realiza una trasmision temporal de bienes muebles y que aplicándose el mismo art. 53 del Reglamento, que cita en sus considerados, no puede menos de ser exigible el impuesto, toda vez que existe en esta clase de contratos, un acto cuyo nombre ó concepto de li-

Digitized by Google

quidacion figura en la Tarifa, cual es el de *bienes muebles, su trasmision temporal por contrato.*

Despues de publicada la Circular de 28 de Julio de 1878 y la Tarifa que la acompaña, en la cual para los préstamos en que no existe hipoteca se hace referencia al concepto «Muebles y semovientes», habíase creido derogada la mencionada Orden-circular de 14 de Octubre de 1876; pero la Direccion, por otros Acuerdos de 24 de Diciembre y 13 de Noviembre de 1879, insiste en que los préstamos sin hipoteca no están sujetos al Impuesto, declarando que la Tarifa general en la palabra *Préstamos*, al decir «si no existe hipoteca véase muebles y semovientes» no ha querido sentar diversa doctrina de la consignada en la citada resolucion del mismo Centro de 30 de Marzo, circulada en 14 de Octubre de 1876.

Esta es, pues, la legalidad vigente.

Primeras cepas.—V. *Rabassa morta.*

Procedimiento.—El conjunto de trámites que se halla establecido para el curso de los expedientes, es lo que se designa con el nombre de *procedimiento.*

En lo relativo al Impuesto hay ahora reglas determinadas que ántes no existieron, porque las reclamaciones que su exaccion motivaba se tramitaron siempre como los demás expedientes administrativos, dictándose los acuerdos y admitiéndose alzadas en los términos establecidos para los demás asuntos.

El actual Reglamento ha concedido á esto una especial importancia, fijando trámites especiales y exigiendo como requisito indispensable á todos los empleados del órden administrativo el deber de cumplir y hacer cumplir las reglas del procedimiento (158).

Las disposiciones más importantes sobre esta materia son las siguientes:

Digitized by Google

El que presente una instancia en la Administracion económica que corresponda, expresará si lo hace en su nombre ó por encargo, delegacion ó poder de otro, el punto de su residencia y las señas de su domicilio, para poderle enterar de las resoluciones que se dicten (159).

Hecha la anotacion en el registro de entradas, podrá el interesado exigir el correspondiente recibo, en el que se exprese sucintamente el asunto sobre que versa la instancia ó documento presentado y la fecha en que lo ha sido. (Art. 33 del Reglamento de 18 de Febrero de 1871).

Todos los documentos é instancias deberán ir extendidas en el papel sellado correspondiente, sin cuyo requisito no se les podrá dar curso. (Art. 37 de dicho Reglamento).

Comunicado el expediente al negociado á que corresponda su despacho, que en lo relativo al Impuesto es el de Derechos reales, serán extractados sucintamente los documentos y comunicaciones que contenga, y despues se oirá el dictámen del Oficial letrado, los informes de los liquidadores, y se practicarán los trámites que sean convenientes en cada caso, á juicio del Jefe de la Administracion. Todas las providencias de mera tramitacion las dictará éste por medio de decretos marginales autorizándolos con media firma, sin que contra ellos puedan los interesados alegar ni interponer recurso alguno.

Para la práctica de las diligencias de tramitacion, así como para dar los informes y dictar providencias no hay términos especialmente establecidos, pero deberán siempre los funcionarios proceder con la actividad y celo que los asuntos requieran.

Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucion de un asunto, se pedirán

Digitized by Google

de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal. (Art. 40 del Reglamento citado).

Los interesados podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia que estén señaladas, del estado y curso del asunto, pero no de las opiniones que sobre él expongan los funcionarios que en el mismo intervengan, y de igual manera se dará conocimiento á los interesados de las providencias de tramitacion; y si ellos lo exigen se les facilitará una nota, con el sello del registro, de la fecha de dichas providencias y del dia de la salida. (Artículos 45 y 48 de ibid.)

Antes de que el Oficial letrado proponga la resolucion definitiva, podrán los interesados presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que juzguen útiles para la defensa de sus derechos. (45 id.)

Todos los documentos que se acompañen á las instancias, siempre que no sean originales, se habrán de compulsar para que hagan fé en los expedientes, cuya diligencia practicarán los Oficiales letrados, delegando sus facultades en los fiscales de los Tribunales de partido ó fiscales municipales cuando haya de tener lugar la compulsa fuera de la capital de la provincia.

Despues de acumulados todos los antecedentes necesarios y cumplidos todos los trámites prevenidos, se dictarán los acuerdos definitivos.

Los acuerdos definitivos de todas las oficinas, que no tengan plazo éspecial para la alzada, causan estado sin ulterior recurso administrativo en los plazos siguientes: A los 15 dias, los de las oficinas liquidadoras; á los 30, los de las Administraciones económicas, y á los 60, los de la Direccion (160). Estos plazos son fatales é improrogables, y comienzan á correr para los particulares desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion, y respecto al Estado desde el dia en que,

Digitized by Google

dentro de un año, la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará conocimiento á los interesados para que en el plazo de dos meses que se les señalará, puedan mostrarse parte, entendiéndose que renuncian á todo derecho si lo dejan trascurrir sin alegacion alguna (162.)

Al notificarse á los interesados algun acuerdo definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar, el término dentro del que han de efectuarlo, y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse (163). A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado, y si éste no supiese ó no pudiese firmar lo hará á su ruego un testigo mayor de edad. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, firmarán dos testigos mayores de edad requeridos por el portador del acuerdo (164). Cuando no se encuentre el interesado en su domicilio, firmarán la cédula su mujer, hijos, parientes ó criados, mayores todos de 14 años. En defecto de esto lo harán dos vecinos, y si no los hubiere ó se negaren tambien, se entregará la comunicacion con la cédula al Alcalde popular ó al de barrio, los cuales la firmarán y se harán responsables de la entrega (165). Cuando no pudieren ser habidos los interesados ni sus familias y criados, la notificacion se hará en el *Boletin oficial*, prévio acuerdo de la Administracion, y á los 30 dias de esta publicacion quedará firme el acuerdo (166).

Verificada la notificacion y trascurridos los plazos legales, surtirá aquella todos los efectos, sin que contra sus resultados se admita reclamacion alguna (167). Si la persona á quien debe notificarse se manifestara, por escrito, sabedora de la providencia ántes de serle comunicada en la forma expresada, la notificacion sur-

Digitized by Google

tirá desde entónces sus efectos como oficialmente hecha (168). La cédula se unirá al expediente de su referencia (169.)

El procedimiento para la exaccion de multas será administrativo por la vía de apremio, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice ó consigne el pago (210).—V. *Denuncias; Vía contenciosa; Recursos de alzada; Devolucion de pagos; Procedimiento de apremio por contribuciones; Papel sellado.*

Procedimiento de apremio por contribuciones.—Siempre que un contribuyente deja de verificar el pago del Impuesto dentro de los plazos que para ello se hallan establecidos, la Administracion debe utilizar medios coercitivos, breves y ejecutivos que conduzcan directa y prontamente al ingreso de las cantidades que al Estado se deben. Para ello se instruirán los expedientes que correspondan contra los morosos, nombrándose *comisionados ejecutores de apremio*, que son los encargados de llevar á efecto este servicio, sin más retribucion que el importe de los recargos.

Inspirándonos en el art. 7.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, creemos que el nombramiento de dichos comisionados deberá hacerse por los Jefes económicos en las capitales de provincia, por los liquidadores en los pueblos cabeza de partido, y por los Alcaldes en los demás, á propuesta del liquidador respectivo, quien designará la persona á la que se ha de confiar la comision.

La práctica viene demostrando con harta frecuencia, que los Alcaldes no considerando quizá con suficientes atribuciones á los liquidadores del Impuesto para iniciar un apremio, rehuyen el nombramiento de comisionados, viéndose de este modo contrariada la accion administrativa. Para cuando esto suceda y con el fin

Digitized by Google

de que los débitos sean extinguidos en un breve plazo, á lo cual tiene derecho la Hacienda pública, parece lo más lógico que los Jefes económicos, puesto que son la autoridad superior administrativa de la provincia, hagan por sí los referidos nombramientos á propuesta de los liquidadores, designando, caso de que éstos no lo hagan, la persona á quien se ha de confiar la comision.

De cada apremio deberá instruirse el oportuno expediente, que debe ser examinado y aprobado por la Administracion luégo que se consiga el objeto que lo motivó.

Los contribuyentes deben ser requeridos en sus domicilios por los comisionados, y éstos deberán observar los trámites establecidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, empleando sucesivamente los apremios de primero, segundo y tercer grado, sin alteracion alguna en el órden de usarlos.

El apremio de primer grado consiste en imponer al contribuyente moroso el recargo de 11,50 por 100 sobre el importe de la couta, señalándole al propio tiempo el término de tres dias para que verifique el pago con este recargo. Esta disposicion será notificada al contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya tomado, y se entregará al mismo contribuyente ó á cualquiera de su familia que no sea menor de edad. Si el comisionado no encuentra á ninguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco los encuentra, tomará por testigos á dos vecinos, y extendiendo de ello la oportuna diligencia, se considerará entregada la papeleta.

Cumplidos los tres dias sin pagarse el débito, el comisionado acudirá al Juez municipal, el cual decretará el embargo y venta de bienes muebles y semovien-

Digitized by Google

tes, autorizando la entrada en el domicilio del deudor.

El apremio de segundo grado comienza precisamente en este acuerdo del Juez municipal, y consiste en la autorizacion que se concede para vender los bienes muebles del contribuyente.

El comisionado debe notificar el auto del Juez al interesado en el mismo dia en que se dicte, ó á más tardar en el siguiente; y si en el término de veinte y cuatro horas, contadas desde la notificacion, no se le presenta un recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo, se llevará á efecto la ejecucion. Para ello procederá al embargo de bienes muebles y semovientes, observando el órden y deberes establecidos en los artículos del 29 al 33 ambos inclusive de dicha Instruccion; y hecho el embargo se procederá á la tasacion y venta de los efectos trabados, destinando el producto, si alcanza, á la extincion del débito y de los recargos. Éstos consistirán en el 11,50 por 100 del apremio de primer grado, y además otro especial y proporcionado al importe del débito en la forma siguiente:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y desde 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

Cuando los bienes muebles no bástan para cubrir ambas atenciones, se procederá contra los inmuebles del deudor, reteniendo en depósito la cantidad que aquellos hayan producido, prévio el acuerdo del Juez municipal. En esto consiste el apremio de tercer grado, en el cual se procede sólo contra bienes raíces, y se cobrarán además de los recargos correspondientes al primero y segundo, los siguientes:

Digitized by Google

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y desde 1.250 pesetas y 20 céntimos en adelante, el 1 por 100.

Todos estos recargos son exigibles desde el momento y no ántes en que el ejecutor los notifique á los interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

El auxiliar del ejecutor, que será el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos designe el Alcalde, disfrutará de las siguientes dietas, por cada dia que ocupe:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una peseta.

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una peseta 25 céntimos.

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una peseta 25 céntimos.

Las dietas de los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido en cada localidad para los maestros de las respectivas clases, no excediendo nunca de cinco pesetas diarias, ni será ménos de medio dia el tiempo que se cuente para el abono.

El papel en que se actúa es el de oficio, sin perjuicio de reintegrarlo el interesado, quien satisfará tambien una peseta por el del despacho y extension de éste.

Desde el dia en que el contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas.

Como los liquidadores del Impuesto fuera de las capitales de provincia son á la vez recaudadores, cuando no verifiquen los ingresos en el tiempo y forma debida, estando considerados como segundos contribuyentes,

Digitized by Google

quedan sujetos á las disposiciones que para el apremio establece el capítulo 4.º de la referida Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con las variantes que exige el carácter especial de estos funcionarios.

La mencionada Instruccion ha sido reformada en algunos artículos por Real decreto de 25 de Agosto de 1871; el cual debe entenderse y aplicarse de la manera que tiene declarada la órden de 9 de Agosto de 1872.

Con el fin de que los intereses de la Hacienda queden en todo caso asegurados, por Real órden de 3 de Setiembre de 1868 se estableció: 1.º Que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna anotacion en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento en los términos establecidos en las leyes fiscales. 2.º Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no puedan los Registradores oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan. Y 3.º Que corresponde tan sólo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer, variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que, sin haber apurado éste haga uso del tercero, pues el deber de los Registradores, en ambos casos, se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo 2.º de la Ley hipotecaria.

Digitized by Google

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda corresponde á los alcaldes ejercer las funciones encomendadas antes á los jueces municipales.—V. *Apremios*; *Bienes sujetos á pago*.

Promesas de venta.—Siendo la base del Impuesto la trasmision de los bienes ó derechos reales y la constitucion, modificacion, reconocimiento y extincion de éstos, y no teniendo lugar ninguno de dichos actos en los convenios de promesa de vender, no están sujetos al pago de derechos. Así lo reconoció la Real órden de 11 de Setiembre de 1867.

Propiedad de oficios enajenados.—En el antiguo régimen político de nuestra Nacion el poder real se consideraba árbitro de todo lo que á la misma correspondia, y á la manera que para premiar servicios de los súbditos les concedia el señorío de villas y ciudades, se fué concediendo despues la propiedad de los oficios públicos; pero hasta tal extremo, que los de escribanos, procuradores, depositarios, síndicos, regidores de los Ayuntamientos y hasta los del ministerio fiscal pasaron á ser patrimonio y propiedad particular, mediante el pago de una cantidad de dinero ó por remuneracion de algun servicio, ó tambien gratuitamente por simple liberalidad.

Esto llegó á ser con el tiempo un mal para la buena administracion pública, y se pensó en la necesidad de la reversion ó reincorporacion al Estado, prévia la más conforme indemnizacion á los dueños.

Para esto se han dado varias disposiciones, que no podemos consignar aquí, pero citaremos el decreto de 26 de Enero de 1869, por el que se dispuso que án-

Digitized by Google

tes de 1.º de Julio del mismo año presentasen los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé públiblica judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio, debiendo las Salas de gobierno de las Audiencias calificar aquellos y remitir los expedientes al Ministerio para la declaracion del derecho de indemnizacion. La órden de 26 de Junio de igual año amplió el término concedido para la presentacion de documentos é indemnizacion de oficios enajenados. La Ley de 18 de Junio de 1870, dictó reglas para la reversion al Estado, indemnizacion y provision de notarías; y la Real órden de 10 de Febrero de 1871 dispuso la clasificacion de los oficios conforme á la Ley de 18 de Junio citada.

Para los efectos del Impuesto, los oficios públicos se consideran muebles, segun se dispone en el art. 71 del Reglamento, en conformidad á lo establecido por la Ley hipotecaria en su art. 4.º—V. *Muebles*.

Propiedad intelectual.—El movimiento científico y literario de nuestra época y el respeto que merecen las manifestaciones de la inteligencia, tan sagradas ó mas que las de la actividad y del trabajo, han sido la causa de que se haya legislado respecto á la manera de garantir su disfrute y aprovechamiento.

Nuestras Leyes Recopiladas ya reconocieron, en cierto modo, la propiedad literaria; pero fué aquella una legislacion de privilegios y prohibiciones muy distante de la que han venido á establecer nuestras leyes modernas.

Segun la vigente, que es la de 10 de Enero de 1879, la propiedad intelectual comprende las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, y constituye una verdadera propie-

Digitized by Google

dad que ha de regirse por el derecho comun, sin mas limitaciones que las que la misma Ley impone.

Remitimos al lector á las disposiciones de la precitada Ley y á las de su Reglamento dictado en 27 de Agosto de 1880, y solo indicaremos, por convenir á nuestro objeto, que atribuyéndose á la propiedad intelectual el mismo concepto que á toda otra clase de propiedad, con sus condiciones de trasmisibilidad, ya por título de herencia, ya por otro cualquiera traslativo de dominio, ocurre preguntar si estas trasmisiones caerán tambien bajo las prescripciones del Impuesto.

La Ley vigente, en su art. 35; contesta en sentido afirmativo, pero dejando á otras la determinacion del tipo que haya de pagarse, pues dice así: «Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad;» pero hasta el presente no se ha determinado este impuesto, ni el funcionario que haya de liquidarlo y cobrarlo.

Propiedad minera.—La propiedad minera constituye en España una de las principales fuentes de la produccion. El suelo de nuestra patria contiene extraordinaria cantidad de mineral de diferentes clases, y su explotacion constituye una de las industrias mas importantes; sus productos son una verdadera riqueza, y por tanto su adquisicion y trasmision no puede menos de estar sujeta al Impuesto que nos ocupa.

La explotacion de las minas necesita á las veces del concurso de capitales y de la formacion de compañías mercantiles: los socios que las componen tienen una parte en su propiedad representada por acciones, las cuales pueden ser trasmitidas segun la forma que el derecho mercantil ha establecido.

En la Ley actual del Impuesto y en el Reglamento de 14 de Enero de 1873, han tenido su lugar oportuno

Digitized by Google

las trasmisiones de esta clase de bienes; pero siendo distinta la naturaleza de las que pueden realizarse; de aquí que muy acertadamente, en nuestro concepto, se haya establecido distincion en cuanto á la percepcion del mismo.

En la legislacion anterior tambien se encuentra marcada la distincion; pero aun cuando en un principio estuvieron gravadas toda clase de trasmisiones ya de acciones, ya de las mismas minas, por considerarlas como positivas propiedades inmuebles, mas tarde se declararon exentas del Impuesto, reconociendo la conveniencia de dispensarles todo género de proteccion. Asi que, ya la Real órden de 19 de Diciembre de 1832 eximió del derecho de alcabalas por diez años las ventas de minas, la de oficinas ó fábricas de beneficio y las de los metales que aquellas rindieran; pero por la Circular de la Direccion del ramo de 22 de Agosto de 1851, considerando las minas como verdaderas propiedades inmuebles no exceptuadas por la ley que estableció el Impuesto, declaró que las trasmisiones de ellas estaban sujetas al pago del derecho de hipotecas. Por otra Circular de 20 de Octubre del mismo año se confirmó esta doctrina, declarando además que las minas, no sólo estaban sujetas al pago del Impuesto en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, sino tambien en sus arrendamientos. Por último, la Circular de la propia Direccion de 9 de Marzo de 1853 dictó las siguientes aclaraciones: 1.ª, toda traslacion en propiedad ó usufructo de acciones de minas en productos, ya se consigne en escritura pública fijando precio, ya por endoso, está sujeta al pago del Impuesto; y 2.ª, que cuando no se hubiera fijado precio por la trasmision de las acciones sirviera de tipo el precio en la cotizacion de la Bolsa, ó en su defecto el que resultase de la apreciacion de peritos nombrados uno por los

Digitized by Google

interesados y otro por la representacion de la Hacienda.

Pero posteriormente, en 22 de Abril del mismo año, una Real órden viene á dejar en suspenso todas estas disposiciones en beneficio de la industria minera, hasta tanto que una ley especial fijara los impuestos que debian gravarla.

Vino ésta en 6 de Julio de 1859, en cuyo art. 25 se declaró que dicha industria estaba exenta de todo impuesto en ella no mencionado; y el de hipotecas, que no se mencionaba, no podia exigirse. Así lo confirmó la Direccion en acuerdos de 2 de Julio de 1866 y 3 de Marzo de 1868.

Posteriormente ni la Ley de 4 de Marzo de 1868, ni el Decreto-ley de 29 de Diciembre del mismo año introdujeron innovacion alguna en cuanto á este punto; pero la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que marcó taxativamente los actos y contratos exentos del pago, no comprendió en ellos los referentes á minas, y el Reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 22, ha establecido que la propiedad minera contribuirá como bienes muebles, ó como bienes inmuebles; como bienes muebles, cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial; y como bienes inmuebles, cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma. En cada uno de estos casos los derechos serán aquellos que correspondan segun el acto ó contrato por el que se trasmita.

No se fija en el Reglamento la base que debe tenerse presente para determinarse el valor de las minas, pero creemos que en las trasmisiones por contrato de-

Digitized by Google

berá ser el precio que se estipule, y en las que se causen por sucesion hereditaria el que determinen los interesados, salva la tasacion pericial que en casos dados puede exigir la Administracion.

La constitucion de sociedades para la explotacion minera satisfará el impuesto establecido para todas en general, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánon que satisfaga al Estado (23).

Por Acuerdo de 29 de Noviembre de 1875 se resolvió: 1.º Que la trasmision de una ó varias pertenencias mineras hechas por el Estado á título de *enagenacion mediante cánon* se repute, para los efectos del Impuesto, como constitucion del derecho real de censo y se halla sujeta al mismo, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la Base 6.ª Apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el mismo párrafo del art. 28 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda, y 2.º Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánon anual. Por otro Acuerdo de 30 del mismo mes á virtud de consulta se resolvió tambien: 1.º Que en las trasmisiones de minas se atienda para la liquidacion al precio que se estipule, ó si son por título gratuito al valor declarado y comprobado, ó prévia tasacion como medio extraordinario. 2.º Que el valor liquidable de las minas que se aportan á Sociedades es el capital del cánon, y 3.º Que la trasmision de minas por el Estado ha de conceptuarse como constitucion de derecho real de censo, exenta del pago del impuesto conforme al párrafo 10 de la Base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872.—V. *Sociedades*.

Digitized by Google

Propiedad nuda.—Exenta del Impuesto su adquisicion ántes de la Ley de Presupuestos de 1872-73, ha quedado sujeta á él en virtud de aquella. (Base 3.ª de la Ley y art. 75 del Reglamento.)—V. *Nuda propiedad; Valores.*

Próroga de hipotecas y derechos reales.—La constitucion de la hipoteca y derechos reales puede otorgarse para un tiempo determinado segun el convenio de las partes, pasado el cual deben extinguirse dichos derechos y reincorporarse á la propiedad ó dominio; sin embargo, muchas veces al concluir aquél, suele continuar subsistente el derecho de que se trata, ya por convenio expreso, ya por tácito consentimiento de los otorgantes. En estos casos hay próroga, y para los efectos del Impuesto se deben distinguir dos casos, á saber: si se trata de actos ó contratos otorgados ántes de 1.º de Enero de 1873 ó de otros posteriores á dicho dia. En cuanto á la próroga de estos últimos, nada dice el Reglamento ni la tarifa adjunta al mismo; en la constitucion de la hipoteca y de derechos reales para nada se tiene en cuenta su duracion: se establece el tanto por ciento que ha de abonarse á su constitucion, y por consiguiente, mientras no se otorgue escritura de modificacion ó reconocimiento, ningun derecho más puede exigirse.

Respecto á las prórogas de las antiguas obligaciones, creemos que debe entenderse lo siguiente: las de los contratos que debian terminar ántes de 1.º de Enero de 1873, no devengan derechos porque tuvieron lugar ántes de regir la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, no devengándolos tampoco su extincion. Las prórogas de contratos cuyos plazos terminen ó hayan terminado despues de 1.º de Enero de 1873, devengan derechos con arreglo á los artículos 32 y 33

Digitized by Google

del Reglamento; y lo mismo su extincion, segun el art. 20.

Dichos artículos tratan de próroga tácita ó expresa sin explicar ni fijar regla ninguna para conocer cuándo existe aquella; por lo tanto, con arreglo á su literal contexto, los contratos pueden considerarse prorogados tácitamente al dia siguiente mismo del en que termine el plazo por el que se otorgaron. Sin embargo, en buenos principios de equidad, ¿puede admitirse esta regla como inconcusa? ¿No es necesario para que exista próroga tácita, que haya consentimiento y que éste se presuma por algun hecho? ¿Y es suficiente para esta presuncion el sólo trascurso de un dia?

Creemos que es esta una cuestion de suma trascendencia. Al trascurrir el plazo fijado en el contrato, el acreedor puede pedir la entrega de la cantidad asegurada; el deudor, aunque con el deseo de corresponderle, puede encontrarse en la imposibilidad material de hacerlo, y mientras se practican gestiones por uno y otro, trascurren dos, tres ó mas dias, sin que ninguno de ellos haya tenido voluntad de prorogar el contrato; ¿podrá decirse que ha habido próroga? Si despues de algun tiempo y en virtud de las gestiones practicadas por las partes se satisface el crédito y se cancela la hipoteca, ¿será justo que se hagan pagar derechos por una próroga que no existió, ó aun cuando se presuma haya tenido la duracion de unos cuantos dias?

Repetimos que es esta materia digna de que se fije la atencion, mayormente cuando la práctica no ha venido á decidirla por una aplicacion igual y constante. Sabemos que en algunos puntos se sigue el rigorismo de la ley y se consideran prorogados los contratos al dia siguiente de la terminacion del plazo en ellos fijado; sabemos de otros en que se aprecia prudencialmente cada caso y se espera la existencia de algun

Digitized by Google

indicio que suponga la voluntad presunta de prorogar.

Nosotros creemos que esta cuestion debe ser résuelta segun las circunstancias, ya por los liquidadores ó ya por las Administraciones económicas, procurando armonizar siempre los intereses del Tesoro con los principios de la equidad y del derecho.

A esto que decíamos en la primera edicion de esta obra tenemos que añadir que nuestra opinion ha sido confirmada por resoluciones de la Direccion. En la de 21 de Noviembre de 1874 se declaró que no es posible dictar reglas para determinar en general cuando hay ó no próroga tácita en los contratos; y por Real órden de 18 de Mayo de 1876, reconociéndose esta imposibilidad, se fijaron reglas que han de tener presente las oficinas para determinar si hay ó no próroga tácita.—V. *Hipotecas*.

Como en aquel lugar indicamos, ha perdido parte de su importancia esta materia, despues que por el párrafo 6 del art. 12 de la Ley de 21 de Julio de 1876 se dispuso, aunque con mucha impropiedad en las palabras, que los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872, quedaban libres de todo derecho por cancelacion. En efecto, con arreglo á este precepto las hipotecas *en garantía de préstamos* constituidas antes de 1873 no devengan derechos por su cancelacion, y dado lo general y absoluto de esta disposicion creemos que alcanza su beneficio aun hasta á la hipotecas de aquella clase y fecha que despues de 1.º de Enero de 1873 se hubieren prorogado tácita ó espresamente, quedando derogado en su virtud el párrafo 2.º del art. 20 del Reglamento, conforme con la base 2.ª de la ley de 1872, segun la cual, las hipotecas prorogadas devengaban derechos por extincion. Pero ocurre ahora preguntar: ¿la próroga tácita ó espresa de las hipotecas constituidas en garantía de préstamos antes

Digitized by Google

de 1873, cuando tiene lugar dicha próroga despues de esta fecha, está tambien hoy exenta del pago del Impuesto, por virtud de la ley de 1876? Esta exime la cancelacion; pero nada dice de las prórogas; ¿continuará respecto á estas vigente el precepto del art. 19 del Reglamento? Con arreglo al texto de la ley no hay duda alguna, pero atendiendo á su espíritu creemos que el beneficio debe extenderse á esta clase de actos. Tenemos la conviccion de que esta fué la mente del legislador.

Pero téngase presente que la ley de 1876 no puede aplicarse á actos anteriores á su promulgacion, y por consecuencia, que tanto las prórogas como las extinciones de hipotecas en seguridad de préstamos constituidas hasta 1873, que tuvieron lugar antes de 1.º de Julio de 1876, están sujetas al pago de los derechos correspondientes.

Próroga de plazos.—Aunque en la legislacion del Impuesto ha habido necesidad de fijar plazos para que dentro de ellos se satisfagan los derechos correspondientes, y se conmina con la imposicion de multas á los que los dejen trascurrir sin cumplir con aquella obligacion; sin embargo, no han podido tampoco ménos de tenerse en cuenta ciertos casos en que, por circunstancias especiales, es imposible cumplir este precepto, pues no cabe en él órden legal, como en muchos otros, fijar reglas invariables sin caer en el absurdo y en la injusticia. Por ello la ley reserva al Gobierno la facultad de prorogar los plazos, pero poniendo aquellas cortapisas indispensables para que no se convierta en general un beneficio que sólo debe concederse en muy especiales casos.

De aquí que el Reglamento de 14 de Enero contiene las siguientes disposiciones:

Digitized by Google

La concesion de próroga de plazos corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Ha de solicitarse ántes de espirar el de cuya próroga se trata, y para concederla es preciso que existan circunstancias *muy atendibles* debidamente justificadas.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual sobre los derechos que devengue el acto ó contrato á que se refiere la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones del Reglamento (50).—V. *Plazos*.

Provincias exentas.—V. *Bienes situados en*

Puerto-Rico.—V. *Bienes en Ultramar*.

Digitized by Google

R

Rabassa morta.—A semejanza del contrato enfitéutico, y como una nueva forma de él, se introdujo en Cataluña el llamado *á rabassa morta*, sin que conste de una manera clara desde cuándo empezó á usarse; pero segun se afirma por algunos, no debió ser en tiempos muy antiguos.

Su naturaleza, parecida á la enfitéusis, consiste en ceder el propietario una pieza de tierra á otro para que la plante de viñedo y la cultive, con la facultad de poseerla y hacer suyos los frutos por todo el tiempo que vivan y los den las primeras cepas, abonando en cambio al propietario un censo anual en frutos, y algunas veces, aunque raras, en dinero, segun las condiciones que se hayan establecido.

Son varias las cuestiones que se suscitan en esta clase de contratos, ya referentes á las plantaciones ó renuevos que el enfiteuta puede poner en la viña, ya á los gastos que el mismo pueda hacer y reclamar su indemnizacion al dueño, ya respecto á la duracion del contrato; sin embargo, respecto á este último punto, parece que se entiende finido, y por tanto vuelve el terreno al estabiliente, á los cincuenta años de su otorgamiento, ó ántes si llegan á faltar en la viña las dos terceras partes de las cepas.

Para los efectos del Impuesto, estos contratos tienen la misma consideracion que los enfitéuticos, y como

Digitized by Google

ellos han de contribuir, segun tiene declarado la Direccion general de Contribuciones en Acuerdo de 12 de Octubre de 1854.

Por Real órden de 3 de Marzo de 1832, se previno que no se exigiera el derecho de hipotecas, entonces vigente, en el contrato conocido con el nombre de *primeras cepas*; pero esta exencion terminó.

Raices.—V. *Inmuebles.*

Recargos.—En el Impuesto de que tratamos no creemos que existan otros recargos que los intereses del 6 p. 100 que por demora en el pago tengan que abonar los contribuyentes. Las cantidades que por este concepto se satisfagan, así como el importe de las multas que se hagan efectivas, se figurarán en la casilla correspondiente del libro-registro de liquidacion de cada oficina, y en los estados mensuales de valores.—V. *Multas*; *Intereses de demora.*

Recaudacion del Impuesto.—V. *Pago del Impuesto.*

Recibos.—Los darán los liquidadores de los documentos que se les entreguen, expresando en ellos el dia de la presentacion y el del pago (54).—V. *Liquidadores.*

Reclamaciones.—V. *Pago del Impuesto.*

Reconocimiento.—El que tiene lugar por medio de escritura con las formalidades debidas, no viene á cambiar la naturaleza del acto á que se refiere; sus efectos se retrotraen al tiempo de la convencion; sin embargo, por este medio se dá á aquellos una validez y eficacia de que carecian ántes, y áun por el reconocimiento puede simularse la existencia anterior de un contrato ó acto que en realidad no ha existido. Por ello la le-

Digitized by Google

gislacion del Impuesto sujeta á pago el reconocimiento de los derechos reales, hipotecas, pensiones y trasmisiones de bienes muebles de todas clases, señalándoles tipos por los que han de contribuir (17, 18, 21, 27).

Reconocimiento del dominio de bienes.—V. *Declaracion de pertenencia de bienes.*

Rectificacion de liquidaciones.—Practicada la liquidacion de los documentos sujetos al Impuesto, procede desde luego el pago de los derechos, en el término que la ley fija, y ha llevado á tal rigor esta prescripcion el Reglamento, que segun se previene en el art. 88, por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, salvo el derecho á la devolucion que proceda. Este precepto no creemos, sin embargo, pueda aplicarse de un modo tan absoluto, que cuando involuntariamente se haya cometido un error material ó de concepto al practicar la liquidacion se obligue á un pago notoriamente equivocado é indebido. Si el interesado, dentro del término que la ley le concede para realizarlo, observa la equivocacion y el liquidador la reconoce, no creemos que el rigorismo pueda llevarse hasta el punto de que la liquidacion no pueda en manera alguna rectificarse; y en las capitales de provincia, donde las liquidaciones han de ser revisadas por los Oficiales letrados antes de hacerse efectivas, con mayor razon podrá darse lugar á la rectificacion, pues de otro modo seria ilusorio el deber de dichos funcionarios, y muy duro para el contribuyente, que viendo reconocido el error por aquellos, se le obligára á ingresar cantidades notoriamente improcedentes y para cuya devolucion se le habian de causar demoras y perjuicios.

Digitized by Google

Creemos por ello que el precepto ha de interpretarse en su justo y verdadero sentido; las equivocaciones que reconozcan los liquidadores ántes de hacerse el pago, deben, en nuestro concepto, rectificarse, y las que adviertan los Oficiales letrados las deberán tambien hacer rectificar á los liquidadores, prévia la oportuna órden de la Administracion.

Recursos contenciosos.—Proceden contra las reales órdenes imponiendo multas á las autoridades y funcionarios (209). No procede en las diligencias de procedimiento para exaccion de multas, mientras no se realice el pago ó la consignacion (210).—V. *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Recursos de alzada.—En toda clase de negocios encargados al conocimiento y decision de las autoridades de cualquier órden que sean, con el fin de precaver la falibilidad humana y asegurar en todo caso la justicia y el acierto, se han establecido medios para que el particular que se crea perjudicado en sus intereses pueda recurrir en demanda de revision.

En el Impuesto, cuya administracion entraña casi siempre cuestiones de derecho de difícil solucion, y en el que se decide á veces sobre valores de gran cuantía, no podia ménos de consagrarse este derecho en favor del contribuyente.

El Reglamento de 14 de Enero ha señalado reglas muy oportunas para la forma de interposicion y resolucion de estos recursos, en los artículos que á continuacion copiamos.

Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda, por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Digitized by Google

Esta informará lo que proceda en cada caso, y hará constar necesariamente:

1.º El dia en que se notificó el acuerdo apelado.

2.º El término concedido para intentar su reforma.

Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultare que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halle dispuesto (170).

Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediata superior á aquella contra cuya resolucion se reclame, aun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias (171).

La oficina á la cual corresponda el conocimiento de la alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretesto de consulta (172).

Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto, será admitida gubernativamente pasado un año, desde el dia en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificacion (175).

Por Real órden de 26 de Marzo de 1880, se halla declarado que las Reales órdenes que deciden derechos entre la Hacienda y los particulares causan esta-

Digitized by Google

do en la via gubernativa, y solo puede intentarse su revocacion en la contenciosa, á tenor de lo mandado en Real Decreto de 21 de Mayo de 1853.—V. *Devolucion de pagos; Consultas.*

Redenciones de censos.—Considerados éstos como derechos reales, están sujetos al Impuesto en su extincion, de la misma manera que aquellos. (Acuerdo de 9 de Junio de 1866).—V. *Compras de censos; Censos.*

Reduccion de capitales de censos.—Por Acuerdo de la Direccion de 5 de Enero de 1866 se declaró que las reducciones de censos son redenciones en cantidad igual á la que se reduce, y por consiguiente, están sujetos á pago por el importe de la reduccion.—V. *Censos.*

Refaccion.—V. *Anotaciones.*

Registradores.—Aunque los cargos de Registrador y Liquidador del Impuesto están generalmente unidos en una misma persona, sin embargo, el de Registrador, como á tal, puede coadyuvar y coadyuva eficazmente para la buena administracion del Impuesto. Por ello la legislacion de este ramo les ha prescrito la obligacion de facilitar los datos y noticias que se les reclamen, bajo las penas establecidas ó que se establezcan (177).

Además el art. 183 del Reglamento les previene, que no admitan documento alguno á inscripcion sin que conste en ellos extendida la nota de exencion, ó la de estar satisfecho el Impuesto, conminándoles el 197 si contravienen á esta disposicion, con la multa, en el primer caso, de 5 á 25 pesetas, que será del doble en el de reincidencia, y en el segundo, serán responsables con su fianza y bienes (197).

Digitized by Google

Podrá, sin embargo, extenderse el asiento de presentacion antes de que se verifique el pago del Impuesto, para asegurar los derechos de los interesados, á quienes podrá convenirles se haga así, toda vez que segun el art. 28 de la Ley hipotecaria, se considera como fecha de la inscripcion, para todos los efectos, la del asiento de presentacion, y en tales casos, despues de extendido dicho asiento se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que se liquide y satisfaga el Impuesto. (Art. 246 de la indicada ley).—V. *Multas; Asientos de presentacion.*

Registro civil.—V. *Encargados del Registro civil*; *Jueces municipales.*

Registros de la Propiedad.—La inscripcion en el Registro de los títulos que contienen traslacion de dominio de bienes inmuebles y de aquellos en que se constituyen, reconocen, modifican y extinguen derechos reales, es una de las garantías mas principales para el que trata de asegurar los suyos. Desde la inscripcion es desde cuando empiezan á tener efecto contra tercero los actos y contratos, y sin que ella conste no pueden ser admitidos en juicio los documentos. Por esto la legislacion del Impuesto, con el objeto de prevenir las defraudaciones, ha prohibido la inscripcion de aquellos actos y contratos, sin que conste de una manera legal que están exentos del mismo ó que se han satisfecho, en tiempo oportuno, los correspondientes derechos (183).

Como una garantía más, la ley obliga á los Registradores á exigir de los contribuyentes las cartas de pago ó certificaciones del ingreso en debida forma, y á que las custodien archivadas despues de hacer mencion de ellas en las inscripciones (89).

Digitized by Google

Por último, como las fincas quedan afectas en primer término á la seguridad del pago de los derechos, y como en los Registros se contienen todas las circunstancias y accidentes de las mismas, el Reglamento exige tambien que se hagan constar en ellos el aplazamiento de pago, cuando éste tenga lugar, por existir alguna condicion suspensiva (74).—V. *Garantía de pago.*

Reglas de liquidacion.—V. *Organizacion administrativa; Parentesco; Valores; Cargas deducibles; Liquidacion; Particiones; Liquidadores.*

Reintegros.—Cuando por cualquier causa han tenido lugar ingresos indebidos, procede el reintegro, prévios los trámites que el Reglamento prescribe, y de los cuales nos ocupamos en lugar oportuno.

Procede tambien en las adjudicaciones por comision ó encargo para pago, cuando los bienes son cedidos á los acreedores ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar de la adjudicacion (5).

Cuando se hubiere exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato que se declarase despues nulo por los tribunales, las partes tienen derecho al reintegro de lo que hubiesen abonado por aquel concepto, si reclaman en los términos fijados por los artículos 173, 174 y 175 del Reglamento.—V. *Devolucion de pagos; Documentos nulos; Rescision espontánea de contratos.*

Relaciones de fallecidos.—La Direccion general de los Registros y los Jueces municipales, como encargados del registro civil, están obligados á formar con sujecion á los libros de la seccion de defunciones, relaciones de los fallecidos de quienes conste que han otor-

Digitized by Google

gado testamento. Estas relaciones se remitirán trimestralmente á los liquidadores las de los Jueces municipales, y á la Direccion de Contribuciones las que forme la de los Registros (184).

Relaciones juradas.—Declaradas sujetas al Impuesto las trasmisiones de bienes muebles por sucesion hereditaria, en virtud de la Ley de 25 de Junio de 1864, habia necesidad de dictar algunas reglas para que los interesados dieran á conocer en cada caso el valor de los que adquirian. La Direccion general, en Circular de 16 de Julio de dicho año, previno que aquellos estaban obligados á exhibir en las oficinas los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pudiera girarse la liquidacion de los derechos. La Circular de la propia Direccion de 23 de Diciembre del repetido año, con objeto sin duda de asegurar la exactitud en el valor confesado de dichos bienes, previno que, en los casos en que no se hubiesen formalizado inventarios, se diese á conocer aquel por medio de relaciones juradas, que podia comprobar la Administracion únicamente en el caso en que por la cuantía de los bienes muebles hubiese fundado motivo para creer que existia ocultacion.

En el dia, todo lo relativo á manifestacion y comprobacion de valores, comprende tanto á los muebles como á los inmuebles.—V. *Valores.*

Religiosas.—V. *Comunidades religiosas.*

Remates.—V. *Subastas; Notas de subastas*; *Cesiones de fincas subastadas.*

Renta vitalicia.—La renta vitalicia puede definirse como contrato y como censo; de ambos modos su naturaleza

Digitized by Google

es la misma, y consiste en el derecho á cobrar una pension ánua durante la vida de una persona, para lo cual se trasmite un capital en metálico.

Puede constituirse inter vivos y mortis-causa, y puede ser un acto de liberalidad por parte del que queda obligado á satisfacer la pension, en cuyo caso no habrá entrega de capital.

De cualquier modo que sea, y prescindiendo aquí de la doctrina que el Derecho civil establece en esta materia, diremos que, consistiendo la renta vitalicia en la trasmision periódica de cantidades, cae bajo las prescripciones de la ley fiscal, y en su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion, está sujeta al pago de derechos, segun el modo y forma como se realice, debiéndosela considerar como pension, segun declaró la Direccion general en 17 de Agosto de 1866. —V. *Pensiones*; *Alimentos*.

Rentas en especie.—La Direccion general, por Circular de 16 de Setiembre de 1845, dispuso que, cuando la renta de los arrendamientos debe satisfacerse en granos ú otras especies, el valor de éstos se gradúe, para deducir de su importe el derecho que corresponda, por el que tenga cada especie en el año comun del último quinquenio anterior al contrato. Al efecto se mandó que hubiera nota de estos precios en las oficinas del Registro y en las recaudaciones. —V. *Arrendamientos*.

Renuncia de donacion.—V. *Aceptacion en contratos*.

Renuncia de legados.—V. *Legados*.

Renuncia de usufructo.—V. *Legados*.

Rescision espontánea de contratos.—Cuando un contra-

Digitized by Google

to queda sin efecto por haber sobrevenido un accidente que lo anula, ó por contener desde su orígen un vicio de nulidad, la trasmision no se realiza ó queda sin efecto la realizada, y por lo mismo ni se devengan nuevos derechos ni es justo dejen de reintegrarse los satisfechos de antemano; pero cuando la rescision se verifica por sólo la voluntad de las partes, lo que propiamente tiene lugar es un nuevo contrato, que ni debe librar de los derechos satisfechos, ni puede dejar de producir otros, por la nueva trasmision que se causa.

En las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1865, 12 de Julio de 1867 y 18 de Marzo de 1868, se consignó ya la doctrina de que, perfeccionados los contratos que no llevan en sí vicio alguno de nulidad, el Impuesto se devenga, por mas que las partes por su voluntad los rescindan, devengándolos tambien la nueva trasmision.

Aun cuando la rescision se lleve á efecto por sentencia judicial, no por eso deja de estar sujeta á pago la nueva trasmision, segun se declaró por órden de 30 de Agosto de 1869.

La Direccion general de Contribuciones, en Acuerdos de 25 de Agosto y 21 de Diciembre de 1866, tiene tambien declarado que el acto espontáneo de la rescision de una venta, es una nueva trasmision de la finca hecha por el segundo al primitivo dueño, y que está por lo mismo sujeta al Impuesto que grava esta clase de trasmisiones. Cuando los tribunales declaren la nulidad de una venta, hay lugar á la devolucion de los derechos satisfechos, y no se devengan nuevos al volver la cosa á su primitivo dueño.

Otorgada una escritura de pension sin tiempo limitado y presentada en la Oficina correspondiente, se otorgó otra por la que se fijó en solo doce años la duracion de aquella pension, solicitándose que se liquida-

Digitized by Google

ra como de menos de veinte años; pero se denegó esta pretension por Acuerdo de 5 de Febrero de 1876, en atencion á que el primitivo contrato fué perfecto y produjo un derecho á favor de la Hacienda, del cual no podia privarla ningun hecho posterior de los interesados.—V. *Documentos nulos.*

Rescision por lesion.—V. *Compra-ventas.*

Reservables.—V. *Bienes reservables.*

Responsabilidad.—Todo funcionario público debe estar sujeto á responsabilidad por los actos que practique en el ejercicio de su cargo. En los lugares oportunos hemos apuntado la que alcanza á los distintos funcionarios que intervienen en la gestion del Impuesto, aquí haremos mencion tan solo de la de los Oficiales letrados y liquidadores.

Hasta ahora no se habia dado una disposicion especial en esta materia, pero el Reglamento vigente, en los artículos que trascribimos á continuacion, sienta principios y reglas para los diferentes casos que pueden ocurrir.

La responsabilidad que por regla general corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, en los Oficiales letrados por los asuntos propios del Impuesto; sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á ménos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones, para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran (146).

Digitized by Google

La *responsabilidad* en que pueden incurrir los Oficiales letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun (147).

Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del Cuerpo reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizadas ó por la comision de delitos (148).

Será competente para declarar la responsabilidad correccional la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales letrados (149).

Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial letrado presunto responsable, podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el tér-

Digitized by Google

mino de diez dias, desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo (150).

De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la vía contenciosa en el término de 30 dias, contados desde el de la notificacion (151).

Compete á los tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitírseles copia íntegra del expediente gubernativo (152).

Las disposiciones disciplinarias anteriormente expresadas, son aplicables á los liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.ª Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses y multa de 50 á 200 pesetas.

2.ª Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones, y multa de 225 á 500 pesetas.

Y 3.ª Cuando sea ordinaria, en la que declaren los Tribunales (153).—V. *Oficiales letrados; Liquidadores.*

Restitucion in integrum.—El beneficio que con este nombre concede la ley á los menores puede dar lugar á la rescision de los contratos, de que nos hemos ocupado en el lugar correspondiente, en cuyo caso parece que deberia devolverse el Impuesto satisfecho, porque queda sin efecto la trasmision que lo causó; sin embargo, la Hacienda es privilegiada como los menores, y no puede hacerse valer contra ella privilegio ninguno.

Digitized by Google

Retractos.—Consistiendo el retracto en el derecho que por las leyes, costumbre ó pactos compete á alguno para anular y tomar para sí por el mismo precio la finca vendida á otro, no se verifica en él sino una sola verdadera y completa venta, puesto que la primera no llega á tener eficacia ni consecuencia de perfecto dominio; por tanto debe reintegrarse al primitivo comprador del precio y de los derechos de hipotecas desembolsados, los cuales, habiéndose ejercitado el retracto, que es cuando se realiza y se asegura para siempre la traslacion de dominio de la finca tanteada, deben satisfacerse por el tanteador ó retrayente. Así lo declaró la Direccion en acuerdo de 29 de Enero de 1849, sobre cuya doctrina nada ha opuesto la Ley y Reglamento vigentes.

Retraso en el pago.—V. *Multas*; *Intereses de demora.*

Retrocesiones.—Las que se verifican á favor de los vendedores que habian enajenado las fincas con dicho pacto han estado siempre gravadas, como en la actualidad, con un tipo menor que el señalado á las ventas; pero nada se habia dispuesto para cuando las retrocesiones se hiciesen en favor de un tercero, hasta que por Real órden de 25 de Mayo de 1853, considerando que en uno y otro caso concurren las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de *retro*, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se declaró para que sirviera de regla general, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador, por haberse cumplido las condiciones estipu-

Digitized by Google

ladas en el mismo contrato de venta á *retro*, adeudan iguales derechos que las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Cuando no se estipulá el pacto de *retro*, si el comprador vuelve á vender al primitivo vendedor la cosa comprada, hay dos devengos, siendo el tipo del segundo el 3 por 100 y no el 1, segun declaró la Real órden de 12 de Junio de 1867.—V. *Retroventas; Retrodonaciones.*

Retrocesiones de arriendos.—V. *Arriendos.*

Retrodonaciones.—De la misma manera que en las retroventas los derechos que han de satisfacerse por el Impuesto son menores que los de las ventas, en las retrodonaciones la Direccion general, por acuerdo de 31 de Julio de 1855, declaró que debia pagarse la tercera parte de los correspondientes á las donaciones, porque aun cuando la ley nada decia sobre este caso, parecia que el espíritu del legislador era éste, equiparándolas á lo que estaba dispuesto en las retroventas.

Ninguna disposicion contiene el nuevo Reglamento sobre este particular; sin embargo, dejamos consignada esta doctrina por si puede ser aplicada en la actualidad.

Retroventas.—En todo tiempo se ha considerado que la trasmision del dominio por medio de la retroventa debia ser gravado con un tipo menor que la de la venta, por cuanto al volver los bienes al que primeramente los enajenó, la trasmision no es tan completa si se tiene en cuenta que por el pacto de *retro* el primitivo dueño conservaba aun algun derecho sobre ellos. Esta ha sido sin duda la razon de haberse fijado un tipo que, aunque distinto segun los tiempos, siempre ha sido menor que el de las ventas.

Digitized by Google

La trasmision del derecho de retroventa hecha por el primitivo vendedor á favor de un tercero, no estaba ántes sujeta al Impuesto, y al tiempo de hacer uso este tercero del derecho de retraer debia satisfacer el 1 por 100, pues por Real órden de 8 de Febrero de 1848, se resolvió que era aplicable este beneficio de reduccion de derechos á todos aquellos que, bien por compra, ó bien por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legítimo, adquiriesen y ejercitasen el derecho de la retroventa.

Por Real órden de 25 de Mayo de 1853, se declaró, para que sirviera de regla general, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea, de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador, por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á *retro*, adeudaban los mismos derechos de Hipotecas á que estaban sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

En el dia, sujetas al Impuesto las trasmisiones de los derechos reales, el Reglamento de 14 de Enero de 1873, ha fijado las siguientes reglas, en su art. 6.º

En el contrato de *compra-venta* con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

El párrafo segundo del mencionado artículo disponia que la trasmision del *derecho de retroventa*, en virtud de contrato, estaba sujeto al pago del 2 por 100 del valor de la finca, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble. Este precepto reglamentario estaba en contradiccion con el de la base 2.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la cual dice que las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y ce-

Digitized by Google

siones á título oneroso satisfarán el 3 por 100; y como segun la misma ley el Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo, la base de liquidacion en la trasmision del derecho de retroventa no ha de ser el *valor de la finca*, como decia el Reglamento, sino el *valor del derecho* que se trasmite, sin tener en cuenta para nada el del inmueble sobre el que está constituido el derecho, como dispone la ley; contradiccion que reconoció la Real órden de 13 de Diciembre de 1878, por la cual se modificó el precepto del Reglamento, ordenando que se entendiera redactado el párrafo 2.º del mencionado artículo en los términos siguientes: «La trasmision del derecho de retroventa, en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 *del precio* por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del *valor total de la finca.*» Disposicion acertada que ha venido á hacer desaparecer la contradiccion entre la ley y el Reglamento.

Si la trasmision del derecho de retroventa se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera y el precio que hubiera mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion. Entendemos que debia decir este párrafo del Reglamento, con mas claridad, que el valor del derecho de retroventa está representado en estos casos por la diferencia entre el valor del inmueble y el importe del precio que por él se dió en el primitivo contrato con pacto de retro. En realidad este es el valor del derecho, y así lo admite tambien la ley Hipotecaria en su art. 107, párrafo noveno.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al

Digitized by Google

hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado su causante.—V. *Retrocesiones*.

Reventas.—V. *Compra-ventas*.

Rifas.—Consideradas las rifas de bienes inmuebles bajo el aspecto jurídico, creemos que en su esencia no son más que una promesa de venta que otorga el dueño de una ó varias fincas á aquel ó á aquellos que, habiéndose interesado en ellas por la adquisicion de un billete, tengan la suerte de que su número sea el agraciado. Realizada esta condicion, el contrato se perfecciona entre ambos, y la trasmision se realiza como en cualquier otro caso de venta. Dicha trasmision no constituye un acto de liberalidad para el que cede, puesto que lo hace mediante el lucro que le proporciona la venta de billetes; para el que adquiere tampoco es una trasmision por título lucrativo, porque ha tenido que cumplir las condiciones de la rifa, comprando el billete por sí ó por otra persona. La trasmision es, pues, á título oneroso; lo único que falta para que en un todo se asemeje á la venta es el precio; sin embargo, este no es un obstáculo para el devengo, porque á falta de él, lo mismo que cuando se considera disminuido con ánimo de perjudicar á la Hacienda, se recurre á la tasacion.

Por todo ello la Real órden de 24 de Setiembre de 1868, aceptando esta doctrina, vino á establecer que en las traslaciones de dominio de inmuebles verificadas en virtud de rifas, se exija el Impuesto con arreglo al tipo de imposicion marcado en las tarifas vigentes á la compra-venta, y como base de liquidacion se esté al resultado de la tasacion pericial practicada, segun la estimacion que tuviere la propiedad el dia que tenga lugar el sorteo.

Digitized by Google

En cuanto á la de bienes muebles, nada hay dispuesto; pero con arreglo á las prescripciones del Reglamento, cuando su trasmision se realice en la forma que en el mismo se determina, se producirá el Impuesto como en cualquier otro caso análogo.—V. *Contratos aleatorios.*

Ropas.—V. *Mobiliario.*

Digitized by Google

S

Saltos de agua.—El curso del agua encauzada por ciertos puntos, y el salto ó caida de la misma con determinadas circunstancias, produce una fuerza que se aprovecha para la industria en muchas y distintas aplicaciones. La concesion ó trasmision del derecho á utilizar uno de estos saltos está sujeta á pago, junto con las obras hechas para su aplicacion práctica á una industria cualquiera, pues todo se trasmite junto y á la vez, como cosas inseparables.

A pesar de ello, ocurre que en puntos dados no existen saltos naturales, pero pueden crearse artificialmente, y por acuerdo de la Direccion de 29 de Mayo de 1868, se resolvió que estas creaciones no están sujetas á pago. El acuerdo dice así: «En vista del expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por V. S. en 4 de Marzo último, acerca de si devenga ó no el Impuesto de Traslaciones de dominio la escritura otorgada en 9 de Febrero de este año por la Junta gubernativa del establecimiento de Camarera y D. Antonio Miguel Costa y Sabater, vecino de esa capital: resultando que por la citada escritura se comprometió éste á sustituir con canales de hierro otros de madera que dicho establecimiento tenia en el barranco de Violada, á elevar 40 centímetros el nivel de la canal y á hacer varias obras de fábrica en la misma; que en compensacion de estas obras, el establecimiento entre-

Digitized by Google

ga á Costa 15.000 rs. y le concede la autorizacion para formar tres saltos de agua que éste supone pueden hacerse en el terreno comprendido entre el barranco de Violada y brazal de Monteron; que le cede además perpétuamente dichos saltos desde que verifique las obras pactadas, para que los aproveche como fuerza motriz, con la condicion, no obstante, de que si á los doce años desde la fecha de la escritura no ha utilizado alguno ó todos los indicados saltos de agua, la Junta gubernativa podrá cederlos á quien los pida, prévia la indemnizacion al interesado de 15.000 rs. por cada uno de ellos: en vista de dicha escritura, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y de las demás disposiciones vigentes en la materia: Considerando que el Impuesto hipotecario, hoy de Traslaciones de dominio, se devenga en la trasmision en propiedad ó usufructo de los bienes inmuebles, segun el art. 1.º de dicho Real decreto; considerando que á D. Miguel Costa no se le cede en cambio de las obras que va á ejecutar la propiedad de todas ó parte de las aguas del canal, segun los pactos 3.º, 4.º, 5.º y siguientes de la segunda numeracion de la escritura; considerando que tampoco se le concede su usufructo, derecho que consiste en aprovecharse de cuanto las aguas son utilizables, sino que sólo adquiere el uso concreto de las mismas en su caida como fuerza motriz, aunque perpétuamente; considerando que ni aun se le trasmite ningun derecho en los saltos de agua para aprovecharlo como motor, supuesto que semejantes saltos no existen, y por el contrario, Costa queda autorizado para crearlos; considerando que no existiendo trasmision alguna en propiedad ó usufructo de saltos de agua, porque no los hay, y no envolviendo el contrato hecho por Costa adquisicion de propiedad ó de usufructo de aguas corrientes, sino solo de uso de las mismas como motor,

Digitized by Google

no se dá la trasmision de bienes inmuebles sujeta al Impuesto, segun las bases del mismo: esta Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ha acordado declarar que no procede exigir derechos de hipotecas, ó sea de traslaciones de dominio, por la escritura de que se trata.—Lo que la Direccion dice á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion de documentos.—P. U. Rafael Cavanillas y Doz.—Señor Administrador de Hacienda pública de Zaragoza.»

Por Acuerdo de 16 de Enero de 1875 se declaró que la facultad concedida á un interesado para utilizar la corriente de un salto de agua para dar movimiento á un artefacto ó industria cualquiera no envuelve acto alguno sujeto al pago de derechos, conforme á lo dispuesto en la legislacion del Impuesto anterior á 1873.

Con arreglo á la legislacion posterior á aquella fecha, no procederá tampoco exaccion de derechos, por actos de esta naturaleza, siempre que no envuelvan trasmision de dominio ó constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales.

Secretarios judiciales.—V. *Escribanos actuarios.*

Semovientes.—V. *Muebles.*

Señoríos.—Las leyes primeras del título XXV, Partida 4.ª definen y esplican lo que se entiende por señoríos y las clases en que se dividen; conjunto de privilegios de soberanía y jurisdiccion, al par que de dominio sobre los bienes de su territorio, fueron debidos á la munificencia de nuestros Reyes, que para recompensar servicios generales ó particulares, ó para atender á cualquier necesidad del Tesoro, cedian ó vendían á veces inmensos territorios y poblaciones enteras, con la ju-

Digitized by Google

risdiccion y todos los oficios públicos. Los señores gozaban en su virtud de soberanía en sus territorios, y al propio tiempo, bajo el nombre de foros, treudos ó censos, tenian ciertas prestaciones de sus vasallos.

Cambiado el régimen político de la Nacion, las Córtes de Cádiz declararon incorporados al Estado todos los señoríos jurisdiccionales, y fueron suprimidas todas las prestaciones, tanto reales como personales, que por aquel carácter gozaban los señores, así como tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que reconocian el mismo orígen; pero los señoríos territoriales ó solariegos quedaron vigentes, considerados como propiedad particular. Derogada la Constitucion de 1812 y todas las resoluciones de las Cortes, por Real decreto de 15 de Setiembre de 1815 volvieron á renacer los señoríos jurisdiccionales, con todas sus prerogativas; restablecida la Constitucion de 1820 volvieron á quedar suprimidos, hasta que la Real Cédula de 15 de Agosto de 1823 los dejó otra vez vigentes, en el mismo estado que tenian antes de su supresion. Ultimamente la ley de 2 de Febrero de 1837, restablece las de abolicion de señoríos jurisdiccionales de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, modificadas despues por la de 26 de Agosto de 1837.

Han quedado, pues, abolidos los señoríos jurisdiccionales, pero vigentes los territoriales y solariegos, considerados en la clase de los demás derechos de propiedad particular, prévia justificacion en ciertos casos de que no son de aquellos que por su naturaleza deban ser incorporados á la Nacion, y con arreglo á las leyes citadas, se han de ajustar enteramente á las reglas del derecho comun.

Los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas, etc., nacidos de señoríos territoriales, únicos existentes en la actualidad, se consideran como propiedad

Digitized by Google

particular, y por tanto, para los efectos del Impuesto que nos ocupa, ninguna escepcion ni particularidad hay que notar; de modo que remitimos á nuestros lectores á los artículos correspondientes de este libro, segun sea la trasmison, constitucion ó extincion de derechos, de cuya liquidacion se trate.

Sepulturas.—V. *Cementerios.*

Servidumbres.—Consistiendo las servidumbres en el gravámen que pesa sobre una finca en favor de otra ó de una persona, y constituyendo por otra parte este gravámen un derecho real, han venido á quedar sujetas al Impuesto en su trasmision, constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion, despues de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

El derecho civil divide las servidumbres en personales y reales, y explica la naturaleza de cada una; de lo cual prescindimos por no ser propio de este lugar, consignando tan solo que el Impuesto admite tambien esta division, dictando reglas diferentes para cada una de ellas.

Están sujetas á los tipos que correspondan segun la naturaleza del acto por el que se trasmitan, constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan; y respecto al valor que ha de servir de base á la liquidacion, el Reglamento de 14 de Enero dispone que en las reales se calculará por el 5 por 100 del valor del prédio dominante; en las personales por el 25 por 100 del que corresponda á la finca (75).

La base de valoracion en las reales conduce á veces á resultados absurdos, que están muy lejos de representar el verdadero valor del derecho que se adquiere, y es de desear que sea en esta parte modificada la ley, para evitar estos resultados tan contrarios á la equidad

Digitized by Google

y la justicia. No es posible que en todos los casos pueda estar representado el valor de una servidumbre por el importe del 5 por 100 del valor del prédio dominante; porque puede ser este muy grande, y tener, no obstante, la servidumbre una importancia muy escasa.

Las servidumbres constituidas y adquiridas ántes de 1.º de Enero de 1863, debieron ser inscritas durante todo el año 1874 libres de pago del Impuesto, segun la Ley de 29 de Agosto de 1873; pero pasado este plazo han dejado de tener exencion, y deben ser liquidadas por los tipos vigentes á la fecha de su constitucion.—V. *Extincion legal de las servidumbres; Usufructo; Uso; Habitacion.*

Simulacion de documentos.—V. *Defraudaciones.*

Sociedad conyugal.—Las íntimas relaciones que deben mediar entre los que unen para siempre sus afectos y sus corazones con el vínculo matrimonial, indujo á nuestros legisladores á establecer la sociedad llamada conyugal, que es la que existe, por disposicion de la ley, entre los bienes de los esposos en virtud del matrimonio.

Para su formacion no se consulta la voluntad de las partes, y su disolucion no es tampoco debida generalmente al convenio ni al acuerdo de los interesados. La ley tiene establecido su principio y su fin, sus bases y sus condiciones, su administracion y modo de ser, la forma de su liquidacion y la proporcionalidad que debe regir en la distribucion de sus pérdidas y ganancias. Su objeto es grande y plausible; pero todo en ella es obra exclusiva de la ley.

En esta sociedad, aunque especialísima y privilegiada, se encuentran, no obstante, los actos propios de

Digitized by Google

todas las demás, y en su constitucion, en su permanencia y en su disolucion se realizan y ejecutan varias trasmisiones de bienes que deben ocupar nuestra atencion respecto á la materia del Impuesto.

La legislacion anterior á 1.º de Enero de 1873, declaró exentas de pago las aportaciones matrimoniales, y así expresamente lo dispuso la Direccion general del ramo en 9 de Noviembre de 1866; pero respecto á su disolucion nada se dijo: razon por la cual las trasmisiones de fincas que se verificaban de uno á otro cónyuge pagaron los mismos derechos que las de cualesquiera otros interesados. Esa fué la ley general de todas las sociedades, y por consiguiente, su aplicacion no pudo ofrecer dificultad alguna.

La Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y su Reglamento posterior, han introducido notables variaciones en lo relativo á las sociedades en general, y tambien en cuanto á la legal de los cónyuges. Aquellas experimentan una gran baja en los tipos de pago, cualquiera que sea su clase, y ésta no podia dejar de recibir tambien un especial favor. De las primeras nos ocupamos en lugar oportuno; veamos ahora lo que hay establecido respecto á la segunda, examinando separadamente lo relativo á su constitucion, á su permanencia y á su disolucion.

En cuanto á la constitucion, los socios, ó sean los esposos, aportan á dicha sociedad los bienes que han de producir el capital social, ya procedan de su haber propio, ya los reciban para este objeto de manos de otras personas.

Todas estas aportaciones estaban exceptuadas del Impuesto, por las consideraciones que merece esta sociedad, segun doctrina que sentó la Direccion general en el Acuerdo citado de 9 de Noviembre de 1866, y que ha sido tambien confirmada por la ley vigente en su

Digitized by Google

base 6.ª, y por el Reglamento en su art. 28. La legislacion actual continúa, pues, inspirada por el mismo principio que la anterior, y no hay pago determinado para estas aportaciones; sin embargo, las que tengan lugar por medio de actos ejecutados á favor de los esposos, pagarán segun el concepto jurídico, en virtud del cual pasen los bienes á poder de cada uno de ellos, ó de los dos á la vez.

Durante la existencia de la sociedad, todos los actos y contratos que ésta celebre y todas las adquisiciones que realice, están sujetas á las prescripciones generales del Impuesto, porque entónces no puede tener esta sociedad otras consideraciones que las demás.

En cuanto á la disolucion del matrimonio y de la sociedad legal que por él se estableció, deben tener efecto los mismos principios admitidos para su constitucion; y si entónces ningun derecho devengaron las aportaciones de bienes hechas por los cónyuges, tampoco al disolverse deberán pagarlos las adjudicaciones que se hagan á los mismos que los llevaron. Conviene, sin embargo, distinguir y examinar con separacion los casos que pueden ocurrir, que en nuestro concepto se reducen á los tres siguientes:

1.º Que se adjudiquen á cada uno de los esposos en pago de sus aportaciones los mismos bienes que cada cual llevó.

2.º Que se den á uno los bienes que aportó el otro.

Y 3.º Que se les haga pago en bienes de la misma ó distinta calidad adquiridos por la sociedad durante el matrimonio por título comun oneroso ó lucrativo.

En cada uno de estos casos la solucion es distinta.

Cuando se adjudican á cada cónyuge los mismos bienes que aportó, que es el primero de los casos indicados, no hay dificultad alguna; pues es indudable que no se devengan derechos, por la sencilla razon

Digitized by Google

de que no hay trasmision de dominio, y porque asi lo dice terminantemente el número 6.º del art. 28 del Reglamento.

Cuando se adjudican á uno de los esposos bienes que aportó el otro, la resolucion ha ofrecido dudas respecto á si está ó no sujeta á pago dicha adjudicacion, y caso afirmativo cuál habia de ser el tipo exigible.

Respecto á la primera cuestion decíamos en la anterior edicion de este libro:

«Para resolver la relativa al pago conviene fijarse, no sólo en las palabras, sino en el espíritu de la base 6.ª de la ley y número 6.º del art. 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Verdad es que segun sus palabras, quedan exentas de pago las adjudicaciones que al disolverse la sociedad conyugal se hacen á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, porque no añadiendo limitacion alguna, parece que se quiere dar á entender que la exencion procede áun cuando se adjudiquen á uno los bienes que el otro aportó, puesto que no se restringe de ningun modo la palabra *aportados*, dejándola en relacion absoluta con el sustantivo bienes; pero, sin embargo, la mente del articulo no es ésta. La sociedad conyugal no constituye como las demás sociedades una persona jurídica distinta de los socios; en la legal, áun cuando toca al marido la direccion y manejo de los intereses, la propiedad de cada uno de los cónyuges en cada unò de los bienes respectivos, no desaparece para venir á confundirse en un fondo comun. Los que aportó la esposa en calidad de dote inestimada, continúan durante la sociedad de su única y exclusiva pertenencia, si bien la administracion corresponde al marido y los frutos se destinan á cubrir las necesidades de ambos. En los que aportó la misma como dote estimada que causó

Digitized by Google

venta, la propiedad se trasmitió al esposo, y contra él sólo tiene la mujer un crédito para reclamar su valor á la disolucion de la sociedad legal. En los parafernales la mujer ha podido reservarse, no ya la propiedad, sino la administracion de ellos, con arreglo á la Ley 17, tít. XI, Partida 4.ª, y repetidas declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia; y con respecto á los que constituyen el capital propio del marido, inútil es decir que en nada participa la mujer de la propiedad y dominio que á aquél sólo corresponde. Queda, pues, á pesar de la sociedad legal, claro y distinto lo mio y lo tuyo, es decir, lo del marido y lo de la mujer, y distinto tambien lo que á los dos en comun corresponde por haberse adquirido por ambos esposos ó con dinero procedente de gananciales.»

«En tal concepto, no estando confundida la propiedad de los bienes de cada cónyuge, cuando á uno se adjudiquen los que aportó el otro, se realiza una verdadera trasmision, sujeta, como todas las demás, al Impuesto.»

Esta doctrina sostenida por nosotros y confirmada por resoluciones de la Direccion y Orden Ministerial de 16 de Julio de 1874, ha venido á ser modificada por Real decreto Sentencia del Consejo de Estado de 10 de Enero de 1876, resolviendo un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada órden de 1874. En esta disposicion se viene á contradecir lo que se habia considerado como doctrina corriente en la materia por todas las oficinas encargadas de la gestion del impuesto, dando una interpretacion estensiva á las palabras *los mismos bienes aportados* que usa la ley y el Reglamento en el artículo antes citado.

La referida Sentencia declara que las adjudicaciones hechas á un cónyuge en pago de sus aportaciones al matrimonio, están exentas del Impuesto aunque se le

Digitized by Google

den en pago bienes que aportó el otro cónyuge, y se funda para ello: 1.º en que la alocucion *los mismos bienes* de que se hizo uso en la ley no debe entenderse en el sentido de que hayan de ser precisamente adjudicados los mismos bienes que se aportaron, sin variacion alguna, sino que el adjetivo *mismo* se ha usado como vocablo de referencia para que se entienda que la excepcion del Impuesto es aplicable á la clase de bienes que taxativamente se determina en el contexto de la base de la Ley. 2.º En que si alguna duda pudiera haber acerca de su inteligencia por estimarse que en sus palabras hay ambigüedad ó son susceptibles de distintas significaciones igualmente propias, deben aquellas entenderse en el sentido mas conforme con el espíritu de las demás disposiciones que la misma ley contiene. 3.º En que estando exceptuadas del Impuesto las aportaciones verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad y las adjudicaciones en concepto de gananciales, hayan ó no pertenecido á aquellos los bienes que se les trasfieren, ninguna razon existe para que no lo estén los dados en pago de dichas aportaciones porque sean distintos de los aportados, puesto que donde concurre la misma razon debe concurrir tambien la misma disposicion de derecho. 4.º Y por último, en que de aplicarse la ley en otro sentido resultaria que se estimaba de peor condicion la sociedad conyugal que todas las demás, pues á la primera se le exigiria el 3 por 100 y á las otras únicamente 25 á 50 céntimos por 100, segun la base 2.ª de la ley.

Por consiguiente, dada esta interpretacion al precepto que nos ocupa, las adjudicaciones hechas á un cónyuge en pago de sus aportaciones al matrimonio están exentas del Impuesto, aun cuando los bienes que se le dén procedan de los que aportó el otro cónyuge.

Digitized by Google

No nos toca sino acatar esta resolucion, dado el respetable orígen de que procede, y terminaremos como en nuestra edicion primera, comparando la sociedad conyugal con las demás que reconoce el derecho en lo relativo al Impuesto. La conyugal resulta favorecida, atendida la consideracion de que si aquellas son convenientes á la industria y al comercio, todas reconocen por base la libre voluntad de las partes, mientras que la conyugal se constituye y disuelve por ministerio de la ley y sin la voluntad de los interesados. Todos los que contraen matrimonio se encuentran dentro de esta sociedad, cuyos altos fines son dignos de aplauso, y no seria justo que la ley viniera á sacar provecho de lo que ella misma ha establecido.

En las sociedades, las aportaciones devengan el 0,50 pór 100; en la legal están exceptuadas. En aquellas las adjudicaciones que se hagan á los socios de los bienes que forman el todo ó parte del haber social devengan tambien el 0,50 por 100; en ésta las expresadas adjudicaciones están igualmente exentas, porque el haber social lo constituyen sólo los gananciales. Por último, en aquellas las adjudicaciones que se hagan á los socios de los mismos bienes por ellos aportados devengan un 0,25 por 100; en la conyugal estas adjudicaciones tambien están exentas de pago aunque comprendan bienes aportados por el otro cónyuge. Vemos, pues, que el favor es completo; que la proteccion dispensada á la sociedad legal de los cónyuges es tan grande como su consideracion é importancia social merece.

Añadiremos sólo para concluir, que las adjudicaciones que se hagan los esposos en pago ó para pago de deudas satisfarán el 3 ó el 1 por 100, segun sean raíces ó muebles los bienes que se den con dicho objeto, y que las cesiones que se hagan entre sí los cónyuges por una cantidad ó precio dado, son verdaderas ventas

Digitized by Google

sujetas al pago de los derechos á éstas señalados, segun resolvió la Direccion general en 12 de Julio de 1866. En todos estos casos las adquisiciones tienen lugar por título de compra y no por disolucion social.—V. *Hipotecas*.

Sociedades.—El convenio por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun sus bienes ó industria, ó ambas cosas á la vez, para obtener ganancias y partirlas en la proporcion debida, es lo que constituye el contrato de Sociedad. En virtud de él se crea una persona jurídica distinta de la de los socios que la componen, y en las relaciones que se establecen entre ellos y la entidad social y entre ésta y otras Sociedades ó personas, pueden originarse, y en efecto se originan, trasmisiones sujetas al Impuesto.

Sentado el principio en la Ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, de que toda traslacion de bienes inmuebles, ya en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que fuere el título con que se verificase, estaba sujeta al pago de derechos, en la constitucion y disolucion de las Sociedades, de igual modo que en todos los actos traslativos del dominio en que las mismas interviniesen, quedaron sujetas al pago del Impuesto.

Así lo reconoció la Real órden de 6 de Agosto de 1866, al declarar procedente el pago en una aportacion de bienes inmuebles hecha á favor de una Sociedad constituida, pero la Direccion general, por Acuerdo de 30 de Abril de 1869, con el fin sin duda de dispensar á la industria la proteccion que merece, introdujo una variacion en esta materia, declarando desde dicho dia exentas del Impuesto las aportaciones de edificios y artefactos que hiciesen los individuos al fundar Sociedades de crédito, y los que despues fuesen admitidos en ellas; así como tambien las adjudicaciones que de

Digitized by Google

dichos bienes se hicieren, si al disolverse total ó parcialmente la Sociedad quedaran en poder de los mismos que los aportaron, ya en virtud de pactos sociales ó en compensacion de créditos ó derechos.

Todas estas disposiciones han quedado derogadas por la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, en el cual se contienen las siguientes:

Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0,50 por 100 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó trasformarse de cualquier modo las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, sólo pagará 0,25 por 100; rigiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion (16).

Debe tenerse presente que si al hacer liquidacion una sociedad resultan deudas y para su pago se adjudican bienes á algun socio, esta adjudicacion produce el deber de pagar el 3 ó el 1 por 100, segun sean raíces ó muebles los bienes que se den, porque entónces la adquisicion se verifica por título de compra y no por otro concepto.

Así lo ha declarado la Direccion por Acuerdo de 8 de Noviembre de 1878, al resolver que no es aplicable el art. 16 del Reglamento á las adjudicaciones que en

Digitized by Google

pago ó para pago de deudas se hagan á los socios.

Por otro Acuerdo de 28 de Diciembre de 1874, se declaró que no devengaba derechos la próroga de una Sociedad constituida en 1857 por ocho años, al terminar estos, porque para ello ha de mediar, segun requiere el art. 331 del Código de Comercio, un nuevo contrato con los mismos requisitos y formalidades que para la constitucion de Sociedad.

Por otro de 23 de Junio del mismo año se declaró que el art. 4.º del Decreto de 20 de Julio de 1869 no estiende el beneficio de exencion á todas las Sociedades en general, sino solo á las que espresa.

Sucediendo á las veces que las Sociedades se constituyen por medio de acciones, que hacen efectivas los socios por medio de dividendos á medida que la marcha ó necesidades de la Sociedad lo exigen, resolvió la Direccion, por otro Acuerdo de 15 de Julio de 1875, en que se trataba de una Sociedad cuyos socios tan solo habian hecho efectivo el 20 por 100 de las acciones emitidas, que el Impuesto se girase sobre el importe de dicho 20 por 100, que era el dividendo abonado y lo que constituia en realidad el capital aportado.

Por otro Acuerdo de 18 de Enero de 1875, tratándose de una Sociedad constituida en época en que la constitucion de Sociedades no estaba sujeta al Impuesto, y que se habia disuelto despues de 1873, se declaró igualmente que la constitucion y disolucion de sociedades no ha sido ni es por sí acto tributivo, sino en tanto que con su motivo se realice una trasmision de bienes de los socios á la sociedad ó vice-versa; y por tanto, que ha de atenderse á la legislacion vigente al tiempo de la disolucion, en que se verifiquen las trasmisiones, independientemente de la fecha y circunstancias de la constitucion de la Sociedad.

Por Real órden de 24 de Diciembre de 1877, se re-

Digitized by Google

solvió que las obligaciones al portador emitidas por las Sociedades de crédito para levantar capitales, deben reputarse como verdaderos préstamos con hipoteca, porque participan de la naturaleza y efectos de estos contratos.

Por otra Real órden de 25 de Junio de 1876, circulada en 30 de Noviembre de 1878, tratándose de una escritura de constitucion de hipoteca por una Empresa de ferro-carril para garantir obligaciones hipotecarias al portador, inscribible en el Registro de la propiedad, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Febrero de 1867, se resolvió: 1.º Que el acto de constitucion de hipoteca realizado por una Empresa de ferro-carriles para garantir las obligaciones que emita, está sujeto al Impuesto del 1 por 100 por el valor de la hipoteca, no siendo á él aplicable ninguna de las exenciones que contiene la legislacion vigente: 2.º Que en tales casos deben consignarse las notas procedentes, conforme al parráfo 1.º del art. 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, no debiéndose exigir el Impuesto hasta tanto que vaya haciéndose la emision de obligaciones: 3.º Que la persona llamada por la ley á pagar el Impuesto es el obligacionista, en cuyo favor se constituye la hipoteca, y no la Empresa: y 4.º Que la compañía debe consignar en las obligaciones la nota correspondiente de estar sujetas al Impuesto, y avisar á la Administracion económica de la provincia á medida que vaya haciendo la emision, para que pueda exigirse el Impuesto, procurando se consigne la nota de pago en cada una de las obligaciones, cuando tenga lugar aquella.

Finalmente, la Real órden de 8 de Marzo de 1880 ha venido á resolver una contradiccion que existia entre las disposiciones del Impuesto y la legislacion mercantil. Previene el art. 26 del Código de Comercio y la

Digitized by Google

Ley de 19 de Octubre de 1869, que las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles é industriales se inscriban en el registro público y general de comercio que se lleva en los Gobiernos de provincia, dentro de los quince dias siguientes al de su otorgamiento. El art. 190 del Reglamento de 14 de Enero de 1872 prohibe á los Tribunales y Oficinas municipales, de la provincia ó del Estado, la admision de documento alguno sujeto al Impuesto sin que conste haberse realizado el pago ó la nota de exencion correspondiente en su caso; pero como el contribuyente tiene concedido por el art. 41 del propio Reglamento el término de 30 ú 80 dias para la presentacion de los documentos á la oficina liquidadora correspondiente y además diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion, para verificar el pago, segun el art. 87, resulta que para cumplir la prescripcion del Código de Comercio han de renunciar los interesados los plazos que la legislacion fiscal les concede, y aun así es casi imposible que dentro del término de 15 dias se halle liquidado y pagado el documento de constitucion de sociedad para ser presentado durante el mismo plazo al Gobierno civil de la provincia. Para remediar esta dificultad la mencionada Real órden previene que se inscriban en los registros de comercio de las provincias y que se admitan en el Ministerio de Fomento las escrituras de constitucion de sociedades mercantiles é industriales dentro del plazo que fijan el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de Derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago, pero espresándose en las referidas inscripcion y admision que solo son estas preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el Reglamento del Im-

Digitized by Google

puesto señala para el pago, se acredite haberse este realizado ó se presente la nota de exencion, en cuyo caso se convertirán aquellas en definitivas ó se anularán si se deja de cumplir dicho requisito.—V. *Propiedad minera.*

Sub-arriendos.—Están equiparados en un todo á los arriendos, y como ellos devengan el 0,20 por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagarse en todo el tiempo de duracion del contrato, ó de doce anualidades si aquel no se fijase, satisfaciéndose á su terminacion lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente. Del mismo modo se liquidará al tiempo de su terminacion cuando el sub-arriendo, siendo por tiempo limitado, se prorogase tácitamente (26).—V. *Arrendamientos.*

Subastas.—Con el fin de asegurar el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda en las trasmisiones de bienes por subasta pública, dispone el Reglamento que las Autoridades que las aprueben deberán pasar mensualmente á la Administracion de la provincia respectiva una nota de las que se realicen, expresando en ellas el valor de los bienes subastados. Cuando se hicieran en virtud de procedimiento, la obligacion indicada es extensiva á los comisionados de ejecucion (181) é igual deber tienen los Alcaldes populares (182).

La Direccion general, por Acuerdo de 7 de Febrero de 1868, tiene declarado que en la adquisicion de bienes inmuebles por medio de subasta en que intervenga la Autoridad, debe girarse la liquidacion del Impuesto por la suma en que queden rematados, sea esta mayor ó menor que el valor de la tasacion de los mismos: que para fijar el tipo de la liquidacion de esta clase de adquisiciones se atienda á la fecha del auto de adjudi-

Digitized by Google

cacion de los bienes rematados; y que el rematante no incurre en multa alguna si por causas independientes de su voluntad, no se otorga inmediatamente á su favor la correspondiente escritura; si bien, una vez otorgada debe presentarse á la liquidacion del Impuesto dentro del término señalado por la legislacion vigente en la fecha de la adjudicacion.

Esta doctrina está confirmada por Orden del Gobierno de la República de 7 de Febrero de 1874.

Por Acuerdos de la Direccion de 12 y 27 de Noviembre de 1875, se resolvió que cuando en las subastas se adquiere la finca por las dos terceras partes del valor de tasacion, se gire la liquidacion por el importe de dichas dos terceras partes y no por el total de la tasacion.—V. *Cesiones de fincas subastadas; Bienes nacionales.*

Subforos.—V. *Foros*; *Censos.*

Sucesiones directas.—V. *Particiones; Herencias directas.*

Suegros.—V. *Padres políticos.*

Suelo.—V. *Superficie.*

Sufragios.—V. *Alma.*

Superficie (derecho de).—Consiste este derecho en el uso de una superficie dada, cuyo dominio pertenece á otra persona, que percibe cierta pension anual de aquel que por tener dicho uso adquiere el nombre jurídico de superficiario.

Es muy parecido á la enfiteusis, pero no igual, consistiendo su diferencia esencial en que el enfiteuta ó dueño útil adquiere condominio en la finca y el su-

Digitized by Google

perficiario nunca es dueño de la finca ni en poco ni en mucho; le corresponde lo que él pone en la superficie, como las casas, si se trata de cosas urbanas, y los árboles, si de rústicas; pero nunca es dueño de la superficie. Su derecho se limita al uso de ella temporal ó perpétuamente, segun sean las condiciones de la cesion.

Para el Impuesto debe ser esto considerado como un derecho real, pagando el tres por ciento de su capital sobre el importe de la pension, si se constituye por contrato; y los tipos que correspondan si se adquiere por herencia ó legado.

Si no hubiese pago de pension porque el dueño renuncia á ella, debe ser considerado su establecimiento como la concesion gratuita del uso de la superficie, y se pagará lo que corresponda segun los casos, bajo el concepto de donacion, herencia ó legado, sobre la cuarta parte del valor efectivo de la superficie concedida.

A esta clase de derecho y con arreglo á estas indicaciones creemos que deben ser liquidadas las concesiones que suelen hacerse del uso de las bóvedas de algunas acequias, puesto que adquiriéndose una superficie determinada, se obtienen las mismas ventajas que en el uso de cualquiera otra superficie, aun cuando la comunidad de regantes ó dueño de la acequia conserve el dominio de esta y aproveche el uso de aquella especie de subsuelo.

Es esto siempre un uso real de cosa raiz y cae bajo la misma consideracion que tienen todos los inmuebles sujetos á pago.

El superficiario es dueño de lo que construye ó planta sobre la superficie, y las trasmisiones que de esto haga, quedarán siempre sujetas á pago, por los tipos que correspondan segun los casos, bajo el concepto de dominio pleno.

Digitized by Google

Sustituciones.—Ha sido doctrina constantemente admitida en el derecho la de que el sustituto del instituido heredero ó legatario de otro se consideraba como el mismo instituido para todos los efectos legales; así es que relativamente al Impuesto, cuando la sustitucion tenia lugar se consideraba la adquisicion como hecha directamente del testador, y para fijar el tipo se computaba el parentesco que mediaba entre aquel y el sustituto. El Reglamento de 14 de Enero ha sentado un principio distinto, manifestando que en los casos de sustitucion se reputa que la trasmision ha ido haciéndose de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador; es decir, que el sustituto no hereda á dicho testador, sino al instituido, en virtud de la disposicion de aquel; y por tanto establece en su art. 14, que en cada sustitucion se pagará el Impuesto con arreglo al grado de parentesco que medie entre el sustituto y el sustituido. Disposicion confirmada por Orden del Ministerio Regencia de 1.º de Febrero de 1875.

No nos atrevemos á entrar en el exámen detenido de esta teoría: respetamos la disposicion del Reglamento por mas que no estemos de acuerdo con ella.—V. *Fideicomisos*.

Sustitutos de Liquidadores y Oficiales letrados.—Para que no se resienta la exactitud del servicio, el Reglamento dispone que cada liquidador al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion económica de que dependa el sustituto que bajo su responsabilidad ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades. Cuando haya de tener lugar la sustitucion, se ha de dar cuenta á la Administracion económica (124).

Los Oficiales letrados están obligados á proponer con

Digitized by Google

anticipacion á los Jefes económicos uno ó más abogados para que les suplan en los casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad. La sustitucion se efectuará por uno de los suplentes, á los cuales se les pasará por la Administracion luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, una comunicacion oficial en que conste dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan, cuyos servicios podrán hacer valer para los merecidos adelantados en sus carreras respectivas (144).—V. *Oficiales letrados; Interinidad de los Registros.*

Digitized by Google

T

Tanteo.—V. *Retracto.*

Tarifa.—Habiendo sido derogados los art. 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, segun dijimos en el lugar oportuno, y habiendo establecido la Ley de 21 de Julio de 1876, en el párrafo último de su art. 12, que en ningun caso se exija el Impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las Tarifas vigentes en la fecha del ortorgamiento de los respectivos actos y contratos ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones, hay que tener muy presente en cada caso cual es la tarifa que debe aplicarse. Al final de esta obra consignamos las que han regido desde el establecimiento del Impuesto hasta el dia, habiendo tenido que examinar escrupulosamente las disposiciones de cada época para formar algunas de ellas y para precisar el tiempo durante el cual rigieron. La Direccion general ha publicado recientemente la Tarifa que en último lugar insertamos, en la que se comprenden los tipos que en cada concepto han regido desde 1.º de Agosto de 1845, con notas y aclaraciones que han venido á confirmar nuestro parecer consignado en la primera edicion de esta obra, respecto á muchos puntos que eran objeto de duda. Con la mencionada tarifa insertamos la Circular de la Direccion de 28 de Julio de 1878, por la importancia

Digitized by Google

de las disposiciones que contiene, á la cual remitimos á nuestros lectores. No obstante de estar resumidos en dicha tarifa los tipos que han regido desde 1.º de Agosto de 1845, insertamos las Tarifas especiales de este período, así como las anteriores á 1845, formadas por nosotros, las cuales han de servir á los Negociados de Extinguidas de las Administraciones económicas para liquidar los actos y contratos anteriores al mencionado dia 1.º de Agosto de dicho año.

Tasacion pericial.—El conocimiento de los valores y la depuracion de los que se manifiestan por los interesados á fin de que ningun perjuicio pueda sufrir la Hacienda, ha ocasionado la necesidad de que se recurra en ciertos casos á la tasacion pericial, sobre la que el Reglamento de 14 de Enero, recopilando las disposiciones dictadas anteriormente, ha establecido lo que de sus artículos transcribimos á continuacion.

La Administraccion puede proceder á la comprobacion de valores por medio de tasacion en que intervenga el contribuyente. La tasacion se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate (98).

La Administracion lo acordará cuando los interesados no se conformen con los valores que como resultado de sus consultas é investigaciones fije la misma á los bienes ó derechos (100); pero se prescindirá de la tasacion cuando los interesados se avengan á satisfacer el Impuesto por el capital amillarado (102).

Si la capitalizacion del líquido imponible excediese en el 20 por 100 ó más al capital declarado, se procederá á la tasacion, cuyos gastos serán de cuenta del Tesoro público, de los interesados ó de ambos. Serán

Digitized by Google

de cuenta de los interesados cuando de la capitalizacion del líquido resultase una diferencia con lo declarado de un 20 por 100 ó más, cuando las fincas no apareciesen amillaradas, y cuando no habiendo amillaramientos, la tasacion practicada por creerla conveniente la Administracion, diere por resultado un aumento del valor de los bienes de un 10 por 100 más que el declarado. Serán de cuenta del Tesoro, si de la tasacion resultase un valor igual ó menor que el declarado; y de ambas partes por mitad si excediendo del valor declarado, no llegare el exceso al 10 por 100 (102, 103 y 105).

La Administracion debe cuidar de que las tasaciones se verifiquen en el término más breve (106).

En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrado el uno por el contribuyente y el otro por la Administracion ó por el liquidador con delegacion expresa de la misma. Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion del acuerdo de la Administracion, pudiendo dentro de otros ocho aceptar ó renunciar el cargo los peritos. En caso de renuncia se nombrará otro por la Administracion y por el contribuyente, segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare; y si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciare tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion (107). Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo, la Administracion se lo nombrará de oficio, pero dándole aviso (108). En caso de discordia los mismos peritos nombrarán un tercero (109).

Las tasaciones las han de verificar peritos con el título correspondiente, y sólo cuando no los haya de esta clase, podrán nombrarse peritos prácticos, haciéndose constar el motivo de su nombramiento (110).

Digitized by Google

Puesto el resultado de las tasaciones en conocimiento de la Administracion por los liquidadores ántes de liquidar, dicha oficina comparará el resultado con los amillaramientos y demás datos que posea, y aprobará la operacion ó acordará que se amplíe en la forma que sea mas conveniente, segun la clase de bienes y la fecha de su trasmision (112).—V. *Peritos*.

Templos.—Segun el art. 12 de la Ley de 21 de Julio de 1876, los destinados al culto de la Religion Católica están exentos del Impuesto.—V. *Actos exentos*.

Tenuta.—El derecho conocido en Cataluña con el nombre de *tenuta*, consiste en la posesion legal y usufructo que corresponde á la mujer, y aun á los hijos, si son sus herederos y concurren con la segunda esposa, en todos los bienes del marido y padre respectivo, ó en los fructíferos que este señale en testamento, ínterin se les entrega la dote y esponsalicio, segun lo determinado por las Constituciones de Cataluña. Como posesion atribuida por ministerio de la ley, es prenda ó hipoteca que asegura la devolucion de la dote y esponsalicio, y como usufructo lo es de cosa propia, pues que la mujer ó sus hijos herederos son dueños de dicha dote y esponsalicio, sin los cuales no ha lugar á la tenuta; y aun cuando pueda recaer sobre todo el caudal del marido, el interés contrario ó el derecho de los herederos ponen fin á aquel disfrute.

Por estas razones, y en consideracion á que la tenuta no puede ni debe confundirse con el usufructo que adquiera la mujer por voluntad del marido, puesto que recae sobre bienes propios; por Real órden de 14 de Noviembre de 1865, se declaró, entre otras cosas, que la posesion y usufructo temporal conocido en Cataluña con el nombre de *tenuta*, no estaba sujeta al Impuesto.

Digitized by Google

En la actualidad, estando llamada á contribuir por la nueva Ley de Presupuestos la constitucion de los derechos reales afectos sobre bienes inmuebles, y entre ellos el de hipoteca, y participando de este carácter la tenuta, mientras no haya una disposicion que lo aclare, parece que debe devengar derechos antes de su inscripcion en el Registro.

Términos.—Los principales que contiene el Reglamento de 14 de Enero de 1873, son los siguientes:

Ocho dias: Para el nombramiento de peritos, al efecto de tasar las fincas objeto de la liquidacion, contados desde la notificacion del acuerdo de la Administracion económica (107).

Dichos peritos, dentro de un término igual, aceptarán ó renunciarán el cargo (107).

Para el exámen y liquidacion de los documentos, contados desde la fecha de la presentacion de los mismos (56).

Diez dias: Para contestar los Oficiales letrados el pliego de cargos cuando trate de exigírseles la responsabilidad correccional ó gubernativa, contándose desde el dia en que se les haga entrega oficial de aquel (150).

Quince dias: Para que los interesados se conformen ó expongan las razones que crean oportunas, al aumento de valores que la Administracion haya determinado en vista de sus investigaciones (99).

Causan estado dentro de dicho término los acuerdos definitivos que dicten las oficinas liquidadoras en uso de sus atribuciones, cuando el plazo de apelacion no se halle especialmente determinado (160).

Diez y seis dias: Para verificar el pago del Impuesto, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á liquidacion (87).

Treinta dias: Para la apelacion á la vía contenciosa

Digitized by Google

de la pena gubernativa impuesta á los Oficiales letrados (151).

Causan estado dentro de dicho término los acuerdos definitivos que dicten las Administraciones económicas, en uso de sus atribuciones, cuando el plazo de apelacion no se halle especialmente determinado (160).

Trascurrido dicho plazo, quedan firmes y subsistentes los acuerdos definitivos de la Administracion cuando no pudieren ser habidos los interesados, ni sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos y la notificacion de aquellos se haya hecho por medio del *Boletin oficial* de la provincia (166).

Para la presentacion de las escrituras de ventas y demás clases de contratos á la liquidacion del Impuesto, contado dicho plazo desde el siguiente dia al de su otorgamiento, si éste se hubiese verificado en la demarcacion territorial de la oficina que ha de liquidar (41).

Para la presentacion en iguales términos de los documentos referentes á herencias y legados, contándose el plazo desde la fecha inclusive de la adjudicacion ó de la aprobacion de la cuenta y particion por la autoridad judicial, cuando intervenga ésta (42).

Para entablarse la vía contenciosa de los acuerdos de las Administraciones económicas (161).

Sesenta dias: Causan estado, trascurrido este plazo, los acuerdos definitivos que dicte la Direccion general, siempre que el de apelacion no se halle especialmente determinado (160).

Ochenta dias: Para la presentacion á las oficinas de liquidacion de los documentos y particiones otorgados ó hechas en otro partido distinto del de aquella (41 y 42).

Seis meses: Para verificar la presentacion cuando no se formalizan particiones, y áun cuando se formalicen, sino se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaría. Se

Digitized by Google

cuentan los seis meses desde el fallecimiento del causante (43).

Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, es preciso que dentro de este plazo se hayan incoado judicialmnte ó se haya acudido á la autoridad judicial en los casos que proceda. Cuando fueren privadas las operaciones, ha de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica dentro de este término (48).

Para entablar la vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio (161).

Ocho meses: Para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa, cuando la trasmision se verifique por contrato ó cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones (47).

Nueve meses: Para la presentacion cuando no hubiese particiones ni conocimiento oficial de haberlas principiado dentro de este plazo, si el fallecimiento tiene lugar en otra nacion de Europa (46).

Un año: Para formalizar los documentos cuando hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses del fallecimiento del testador (44).

Para presentar los administradores ó poseedores de los bienes hereditarios relacion descriptiva y valorada de ellos y demás documentos, para que se practique liquidacion provisional cuando la aprobacion ó adjudicacion de las particiones se dilatara más de un año (45).

Para presentar las particiones cuyo causante haya fallecido en Africa ó América, cuando no se hubiese dado parte de la instauracion de la testamentaría (46).

Prescribe por este término la accion administrativa de comprobacion de valores, contado desde la presen-

Digitized by Google

tacion de los documentos á liquidacion, cuando éstos son públicos y solemnes. Pasado este término sin haberse principiado las operaciones de comprobacion, la Administracion admitirá para los efectos de liquidacion los valores manifestados (116).

Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto, contándose el término desde el dia de la notificacion de la providencia en que se funde la reclamacion (175).

Año y medio: Para presentar las particiones cuyo causante haya fallecido en otra nacion de Europa, cuando se hubiese dado parte de la instauracion de la testamentaría dentro de los nueve meses (46).

Para la presentacion cuando nó hubiese particiones, ó habiéndolas, no se hubiese dado parte de la instauracion de la testamentaría cuyo causante hubiese fallecido en Asia (46).

Dos años: Para la presentacion de los documentos de herencias, cuyo causante haya fallecido en Africa ó América, siempre que se hubiese dado parte de la instauracion de la testamentaría dentro del año (46).

Para la presentacion de los documentos otorgados en Africa ó América, cuando la trasmision se verifique por contrato y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones (47).

Prescribe por este término, contado desde la notificacion, el recurso que corresponda ante los tribunales cuando se deniegue la devolucion de cantidades por haberse hecho la reclamacion despues de trascurrido un año de la notificacion de la providencia en que se fundó aquella (175).

Tres años: Para la presentacion de las particiones cuyo causante hubiese fallecido en Asia, cuando no se

Digitized by Google

hubiese dado parte de la instauracion de la testamentaría dentro del año y medio (46).

Para la presentacion de los documentos otorgados en Asia, cuando la trasmision se verifique por contrato y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones (47).—V. *Plazos*; *Fiestas; Póstumos.*

Testamentarías.—V. *Plazos; Herencias; Legados.*

Testamentarios.—V. *Albaceas.*

Tipos.—V. *Tarifa*; *Conceptos que tenian asignados antes, tipos mayores y menores que los actuales.*

Títulos.—Para que los actos y contratos que se otorguen puedan constar de una manera indubitada, deben consignarse en documentos públicos, á los cuales se les dá tambien el nombre de títulos.

El Reglamento para la aplicacion de la Ley hipotecaria, en su art. 6.º, dice que se entiende por título, para todos los efectos de la inscripcion, el documento público y fehaciente entre vivos, ó por causa de muerte en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Se consideran documentos auténticos, segun el artículo 8.º de dicho Reglamento, para los efectos de la Ley hipotecaria, los que sirviendo de títulos al dominio ó al derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos, tales como las certificaciones de posesion á favor del Estado ó de las corporaciones municipales, los documentos en que se otorga la concesion de minas ó caminos de hierro, las certifi-

Digitized by Google

caciones de actos de conciliacion ó juicios verbales, todos los que expida el poder judicial, etc.

Estando sujetos al pago del Impuesto tanto los actos y contratos que consten por documento público como privado, los liquidadores no deben exigir el otorgamiento de aquellos sino en los casos que lo requieran las leyes para la validez del acto ó contrato. Así lo dispuso el Real decreto de 19 de Agosto de 1853.

A los tribunales corresponde declarar los que deben ser públicos ó privados, segun el Acuerdo de la Direccion de 4 de Julio de 1849.

Los titulos de pertenencia de bienes ó derechos reales deben llevar consignada la nota de pago ó de exencion (200).—V. *Presentacion de documentos.*

Traduccion.—V. *Documentos.*

Tramitacion de expedientes.—V. *Procedimiento.*

Tram-vias.—La ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, en su capítulo XI, y el Reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1878, en los capítulos VII y VIII, se ocupan de los tram-vias, definiéndolos y estableciendo los requisitos, formalidades y término de sus concesiones. Segun el art. 69 de la citada ley se designan bajo la denominacion de tram-vias los ferro-carriles establecidos sobre vías públicas. De aquí se desprende que estas vías férreas no vienen á constituir un dominio sobre el suelo que ocupan á favor de la persona ó sociedad concesionaria, como ocurre con los ferro-carriles en general, que por virtud de la espropiacion, adquieren la propiedad del terreno sobre que se tiende la vía, si bien con la limitacion de revertirse luego á favor del Estado. Los tram-vías ocupan siempre vías públicas, cuyo

Digitized by Google

dominio corresponde á la Nacion y el uso á todos, como son las carreteras generales ó provinciales, caminos municipales ó vías urbanas, y el tiempo de su concesion lo limita la ley al término máximo de sesenta años.

En nuestro concepto la concesion de un tram-vía no constituye tampoco un derecho real, sino tan solo una limitacion del derecho que á favor de todos existe de usar de las vías públicas, en favor del concesionario, al cual se le autoriza para efectuar el uso ó disfrute de esas mismas vías públicas de un modo especial, en beneficio de todos los ciudadanos, en la acepcion mas lata.

En su consecuencia, ni las concesiones de tram-vías, ni los traspasos del derecho de esplotacion, ni la trasmision de los ya construidos producen acto alguno sujeto al impuesto, á no ser que la trasmision reuna las condiciones del art. 27 del Reglamento, ó comprenda terrenos ó edificios que como dependencias accesorias del tram-vía correspondan en propiedad ó usufructo á la empresa concesionaria, porque en esta parte es aplicable la legislacion del ramo sin exencion alguna.

Así lo declaró la Direccion general en Acuerdo de 17 de Diciembre de 1875, al resolver en un espediente instado por la Sociedad de los Tram-vías de Barcelona, que la escritura de trasmision de algunos de ellos devengaba tan solo el impuesto por la trasmision del edificio y terrenos que comprendia. Aunque así no fuera, creemos que les comprenderia la exencion contenida en el párrafo 2.º art. 12 de la ley de 21 de Julio de 1876, en favor de las trasmisiones de los ferro-carriles en general.

Transacciones.—Se entiende por transaccion la decision convenida, no gratuita, sobre cosa dudosa. Como en

Digitized by Google

ellas se conviene y se declara sobre la forma y modo de adquirir bienes, la legislacion del Impuesto no ha podido ménos de ocuparse de estos contratos.

El Reglamento de 14 de Enero, que es la ley vigente en la materia, hace distincion entre transacciones litigiosas y no litigiosas, y contiene las disposiciones que copiamos á continuacion, prescindiendo de consignar aquí lo establecido en otras anteriores, puesto que en el dia carece de aplicacion.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliacion en los asuntos que lo requieran.

Satisfará el Impuesto aquel á cuyo favor queda la cosa disputada, con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion, y si no se alegare título, se liquidará en concepto de mera cesion.

Si mediaren condiciones tales como las de entregas en metálico, constitucion de pensiones, ú otras que alteren la naturaleza del acto ó título ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título; y si por las referidas condiciones se alterara el título fundamento de la demanda en una parte de los bienes quedando subsistente respecto á otra, se liquidará por cada una de ellas segun queda expresado.

Cuando por efecto de la transaccion quedan los bienes ó derechos reales en posesion del que ya los tenia, no se devengará el Impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer (25).

Transacciones no litigiosas.—Los convenios ó contratos entre partes, áun cuando tengan por orígen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos pú-

Digitized by Google

blicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto (25).

Traslaciones de dominio.—El Impuesto de este nombre ha sido modificado conforme á la base letra C á que se refiere el art. 3.º de la Ley de Presupuestos de ingresos de 1872-73, bajo la denominacion de Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes (1.º).

Trasmision de créditos.—Las de los no exigibles de presente no contribuirán hasta que éstos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago á juicio y bajo la responsabilidad de la Administracion económica (62).—V. *Créditos no vencidos.*

Trasmision de derecho.—Se considera que tiene lugar el dia del otorgamiento del contrato ó el del fallecimiento del causante en las sucesiones hereditarias.—V. *Adquisiciones de hecho y de derecho.*

Trasmision del derecho de retroventa.—V. *Retroventas.*

Trasmisiones de bienes y derechos.—Para que se consideren trasmitidos derechos y no bienes, es preciso que el que trasmita se reserve la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales. Si se reserva algun derecho real tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes y no de derechos (77). Esta diferencia tiene aplicacion para fijar los derechos que en las adquisiciones de la nuda propiedad y de las servidumbres personales son debidos.—V. *Nuda propiedad.*

Trasmisiones de la propiedad intelectual.—V. *Propiedad intelectual.*

Digitized by Google

Tratados.—En el Impuesto de que tratamos, lo mismo que en todos los puntos que abraza el derecho internacional, el principio de reciprocidad es el cardinal, siempre que no esté modificado por los convenios estipulados con las potencias por medio de tratados.

España los ha celebrado con casi todas las civilizadas, pero se hace referencia en especial al Impuesto de Traslaciones de dominio en los siguientes: Tratado con Francia, de 7 de Enero de 1862.—Convenio con el rey de Italia, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio de 1867, y canjeadas las ratificaciones en 2 de Noviembre del mismo año.—Convenio entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.—Tratado celebrado entre España y la Monarquía Austro-Húngara, el 24 de Marzo del mismo año y declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente.

En todos ellos convienen las dos Altas potencias, como se expresa en el art. 3.º del últimamente citado, en que «todo lo concerniente á la adquisicion y posesion de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmision, los súbditos de cada una de las Partes contratentes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.»

Quedan, pues, los súbditos de las naciones referidas equiparados en un todo á los nacionales de España en lo referente al Impuesto. Respecto á los distintos casos que puedan ocurrir en la aplicicion de las disposiciones que rigen el Impuesto, á falta de Convenios ó Tratados, han de resolverse con sujecion á los principios generales del derecho internacional, que no podemos examinar aquí, dada la índole de nuestro trabajo.—V. *Estatutos real, personal y formal.*

Digitized by Google

Tribunales.—Aunque el Reglamento de 14 de Enero de 1873 sólo habla de los de partido, es evidente que los Jueces de toda clase de Tribunales tienen el deber de no admitir en juicio ni fuera de él, documentos que no tengan nota de haberse pagado los derechos correspondientes ó de no devengarlos (196); incurriendo en caso contrario en una multa igual al importe de los derechos, ó del doble cuando haya reincidencia.—V. *Jueces; Multas.*

Tribunales de partido.—V. *Jueces.*

Digitized by Google

U

Uso.—Al hablar del usufructo y de la nuda propiedad, nos hemos ocupado de todas las cuestiones relativas á la inteligencia de los artículos de la Ley y del Reglamento referentes á las servidumbres personales, y de los casos en que se disgregan ó reunen los derechos constitutivos del dominio. Uno de estos derechos es el llamado uso, que consiste en usar de las cosas ajenas sin destruirlas ni modificarlas. Su extension es mucho más reducida que la del usufructo; pero restringe el dominio, lo limita y envuelve la idea de usar una cosa que pertenece á otra persona, y esto tiene verdadera importancia.

Hasta 1.º de Enero de 1873, nada pagaron las adquisiciones de estas servidumbres, pues nunca fueron objeto del Impuesto, y en verdad no habia razon que justificase este privilegio, porque si todas las adquisiciones estaban sujetas á pago, no debieron quedar libres las del derecho de uso. Lo que la ley pudo hacer es exigir á cada uno cierta cantidad proporcionada á la extension de lo que era materia imponible; y en esto consiste precisamente la novedad de la actual legislacion.

Desde 1.º de Enero de 1873 el derecho de uso está sujeto al Impuesto, y su valor se computa en la cuarta parte de lo que valga la finca ó cosa que sea objeto

Digitized by Google

del uso. La regla 1.ª de la base 3.ª de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 así lo dispone, y los artículos del 75 al 79 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 lo confirman y explican.

La constitucion, reconocimiento, modificacion, extincion y trasmision del derecho de uso pagará segun la clase del acto ó contrato que la motive, exigiéndose el Impuesto por los tipos que la tarifa establece respectivamente. El capital será el 25 por 100 del valor de la cosa, sea ésta mueble ó raiz, y si existen condiciones, deberán aplicarse las reglas generales del Impuesto. Los ejemplos que se citan al hablar del usufructo son aplicables al uso.

Está exenta de pago la extincion legal de esta servidumbre en los mismos términos que la del usufructo, por lo que nos referimos á lo que decimos al tratar de esta servidumbre personal.—V. *Usufructo; Nuda propiedad; Condiciones suspensivas; Adquisiciones de hecho y de derecho.*

Usufructo.—Uno de los efectos mas importantes del derecho de propiedad es el aprovechamiento directo de las cosas, y como esto en muchas ocasiones queda separado por algun tiempo de aquel que tiene el dominio, esta separacion produce un derecho especial que se llama usufructo. Su naturaleza segun la definicion del Derecho civil, consiste en usar y gozar de las cosas ajenas sin destruirlas ni modificarlas. Estas circunstancias no pueden cumplirse en los bienes fungibles, pero para ellos se inventó en el Derecho romano el cuasi usufructo, cuyo nombre continúa hasta nosotros.

La importancia de este derecho es grande, porque precisamente consiste en el aprovechamiento y explotacion de las cosas usufructuadas, y no era posible que pasara nunca desapercibido á los legisladores del Im-

Digitized by Google

puesto. Lleva en sí una parte importantísima del dominio, y no sería justo dejarlo libre de esta contribucion. Por ello fué comprendido en la Cédula de 1798 y en la de 1800, en la Ley de 1829 y en la de 1845, no habiéndose prescindido nunca de él en las varias disposiciones posteriores.

En las primitivas leyes se acostumbró á exigir por los usufructos una parte ó el todo de las rentas del primer año; despues se han buscado bases distintas, que fijadas en 1845 continúan aun hoy vigentes. Se le consideró entónces por la cuarta parte del valor de las fincas y esa es la misma proporcion que se le ha dado en la ley actual. La forma del cómputo ha sido variada, pero el fondo es el mismo. Antes se giraban las liquidaciones por la cuarta parte de los tipos fijados á la propiedad; ahora los tipos son siempre iguales, pero el pago solo se hace por la cuarta parte del valor de los bienes. El resultado es siempre el mismo; la mutacion sólo se ha hecho en el modo de plantear la operacion aritmética. Un ejemplo lo evidenciará más aun: supóngase el caso de que uno deja á Pedro, en concepto de herencia, el usufructo de una casa que vale ocho mil duros, y que siendo el heredero extraño del testador corresponde á la propiedad plena el pago de un 8 por 100. Trátase de saber lo que el usufructuario ha de pagar, y segun la legislacion anterior se contaba por la cuarta parte del tipo, que equivale á 2 por 100; por lo que multiplicando los ocho mil duros por dos se sacaba el resultado de pagar ciento sesenta duros. Ahora se sigue el mismo tipo que en la propiedad, que es el 8 por 100; pero sólo se cuenta la cuarta parte del valor de la casa, y siendo el todo de esta ocho mil duros, la liquidacion se gira por dos mil, y por consiguiente, de la multiplicacion de dos mil por ocho y la separacion de las dos últimas cifras resultan

Digitized by Google

tambien ciento sesenta duros, cantidad igual á la que ántes se pagaba.

Con esta variacion el contribuyente nada pierde, y las oficinas ganan mucho en la simplificacion de las tarifas y en la formacion de libros, estados y resúmenes de valores.

Las leyes anteriores á 1.º de Enero de 1873 dieron lugar á varias resoluciones que conviene tener presentes, y entre ellas indicaremos las que nos parecen más notables.

En 22 de Diciembre de 1831, se resolvió que los patrimonios temporales constituidos para eclesiásticos ó para legos cuando fuesen vitalicios ó para durante la vida del patrimonista, se reputaran como usufructo.

En 18 de Mayo de 1860, se declaró que los usufructos concedidos por medio de los heredamientos universales conocidos en Cataluña, están sujetos á pago; debiendo verificarse éste al tiempo de la muerte del donante y segun los tipos que entónces rigiesen. Esta doctrina fué confirmada por otras resoluciones de 30 de Abril de 1853, 31 de Julio de 1867 y 19 de Mayo de 1868.

En esta última Real órden se hizo igual declaracion respecto á las viudedades forales de Aragon, las cuales nada pagaron hasta 26 de Noviembre de 1852, quedando desde esta época sujetas al Impuesto.

Tambien se declaró en otra Real órden de 21 de Marzo de 1846, que los usufructos estipulados en capitulaciones matrimoniales están sujetos á pago.

En el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se previno que en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagasen desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que

Digitized by Google

el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad llegase á enajenar ó disponer de los bienes, debia completar, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Casos de esta naturaleza pueden ocurrir en el dia por cumplirse ahora la condicion de necesidad, y á ellos será aplicable dicha disposicion.

En 14 de Noviembre de 1865, se estableció que los usufructos debian pagar siempre de cualquier modo que se constituyesen, bien fuese por herencia ó legado, bien por donacion, debiendo exigirse el pago cuando empezara la realizacion del usufructo; y en 7 de Abril de 1868, se declaró que el usufructuario debe pagar los derechos que le correspondan sin consideracion á la persona ó entidad jurídica que adquiera la propiedad de la finca usufructuada.

Ocurre con frecuencia que las palabras de los testadores ó de las personas que constituyen los usufructos, bien sea por actos entre vivos ó por última voluntad, dan lugar á interpretaciones distintas respecto á la calificacion jurídica del derecho que se concede, y en todos estos casos es forzoso aplicar las leyes generales de interpretacion que el derecho tiene préviamente establecidas. Cuando de la redaccion del documento aparezca con claridad la constitucion de un usufructo, deberán exigirse los derechos que correspondan; si por el contrario resulta trasmitido el dominio de los bienes, deberá liquidarse por el concepto de propiedad. Despues de todo no dudamos que pueden presentarse casos tan ambiguos que den lugar á consultas fundadas; pero no es posible sentar reglas más concretas para la aplicacion de la ley en todos los documentos.

Como casos prácticos resueltos por la Direccion,

Digitized by Google

conviene tener presente los Acuerdos de 28 de Julio de 1866 y 17 de Diciembre de 1867. En el primero se declaró deberse considerar como propiedad y no como usufructo el caso en que una testadora legó á un sobrino D. E. C. de la T. una casa con la condicion de que no la pudiese enajenar hasta que cumpliera la edad de 25 años, y la de que si muriese sin sucesion ántes de ella pasara la finca á sus hermanos. En el segundo se consideró como usufructo la disposicion testamentaria de un padre que nombró heredero á su hijo con la condicion de que si moria éste sin hijos, ó con hijos que no llegasen á la edad de testar, pudiera tan sólo disponer de cierta suma.

La propia Direccion declaró en 20 de Enero de 1868, que una cesion del usufructo de varios bienes inmuebles hecha por cierto tiempo para el pago de un crédito, debia pagar la cuarta parte de los derechos que hubieran debido satisfacerse si las fincas se hubiesen adjudicado en plena propiedad en pago de deudas.

En 19 de Agosto del expresado año 1868, la misma Direccion reconoció que es condicion inherente al usufructo el no poder ser trasmitido sino por el que fué dueño del dominio pleno. Y por Acuerdo de 20 de Julio de 1868, declaró que la obligacion impuesta á un heredero de no enajenar dentro de un plazo dado los bienes que se le dejan, no le dá el carácter de usufructuario en dichos bienes, sino que es tan sólo una condicion suspensiva que limita uno de los efectos de la propiedad, en cuanto suspende el derecho de enajenar hasta un plazo determinado, y que si bien dichas condiciones limitan la propiedad, no la excluyen.

La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 ha establecido preceptos concretos para el usufructo, que en su redaccion no ofrecen bastante claridad, pero que en su espíritu y por las disposiciones del Regla-

Digitized by Google

mento, creemos pueden aplicarse sin grandes inconvenientes.

El usufructo está comprendido en el Impuesto bajo su nombre técnico de servidumbre personal, cuyo epígrafe se encuentra en la tarifa, asignándole el valor que se le debe imputar, pero no hay artículo especial en la Ley ni en el Reglamento que determine tipos tambien especiales. Esta circunstancia llama justamente la atencion del que necesita estudiar sus disposiciones; pero despues de bien examinado, se comprende que esto es consecuencia precisa del principio general de que el hecho del usufructo no constituye por sí un acto ni un contrato que merezca tipo especial: es una modificacion ó limitacion del dominio que debe contribuir al Tesoro segun la causa que determine su creacion ó extincion. Por ello las leyes de todas las épocas se han limitado á fijar el modo de computar la importancia de este derecho en su relacion con el dominio, y nunca sobre esto se ha legislado de un modo tan completo como en la actualidad.

Segun la base 3.ª de la Ley, el Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos, y el de éstos se determina por reglas especiales que en la misma base se consignan. La 1.ª y la 2.ª disponen que el adquirente del usufructo pague siempre lo que corresponda por el 25 por 100 del valor de la finca de que se trate. La regla 1.ª es absoluta y general; sus palabras son éstas: «El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.» El precepto es tan claro que no necesita explicaciones; siempre que hay usufructo, se paga por la cuarta parte del valor de la finca. Lo mismo se repite en la regla 2.ª, cuando se dispone que «en los usufructos de carácter general, contituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100.» El principio

Digitized by Google

es idéntico, y la consecuencia la misma: el usufructuario sólo debe pagar por la cuarta parte de lo que la finca valga.

Esta regla 2.ª no tiene una redaccion clara, y sus palabras envuelven la confusion, tal vez propia de la manera precipitada con que se redactó. Al hablar de la nuda propiedad, hemos dicho que la primitiva redaccion del proyecto del Gobierno no daba lugar á dudas ni ambigüedades, pero que en la discusion habida en el Congreso, el diputado D. Juan Tutau pidió la modificacion del proyecto, para que nunca pudiera pagarse en la línea recta una cantidad superior al 1 por 100 establecido en aquella Ley para las herencias directas. Manifestó aquel señor un temor que nos pareció siempre infundado, porque creia que, considerándose el usufructo como derecho real, debia pagar siempre el 3 por 100 de su valor, por lo dispuesto en la base 2.ª, sin consideracion al acto ó contrato que lo motivase, y sin atender á los grados de parentesco en los casos de herencias y legados; y esto fué un error manifiesto, porque la Ley nunca expresó tal idea. Por ello temia el Sr. Tutau que, aplicándose el 3 por 100 á la propiedad y al usufructo en las herencias directas, resultasen los hijos perjudicados, y como hay puntos en España donde la legislacion foral establece usufructos forzosos para las viudas, se pidió con insistencia una aclaracion que evitase todo peligro de que los hijos pagasen nunca más del 1 por 100.

Esta es la idea que presidió á la modificacion del proyecto, pues aun cuando otro diputado (D. Antonio Ramos Calderon) procuró demostrar que lo pedido por el Sr. Tutau estaba ya claro en la Ley, á pesar de todo, se accedió á la reforma, y en la misma sesion en que esto se decia se extendió la variacion, y quedó redactada la base 2.ª en la forma que hoy se halla.

Digitized by Google

Su idea es conocida, su intencion manifiesta; es, pues, necesario atender á su espíritu para aplicar su letra. Por ello el Gobierno ha dictado despues todas las disposiciones comprendidas en los artículos del 75 al 79, ambos inclusives, del Reglamento de 14 de Enero de 1873, en los cuales resultan previstos todos los casos, y fijadas con claridad las bases que deben regir para el usufructo. En el artículo en que tratamos de la nuda propiedad hemos examinado extensamente estos artículos, y aun hemos anticipado ideas relativas al usufructo, razon por la cual no los copiamos ahora de nuevo. Creimos que la mayor dificultad se ofrecia en el modo de liquidar y cobrar el Impuesto por la nuda propiedad, y por ello tratamos allí extensamente de todo lo que se relaciona con dichas disposiciones.

En cuanto al usufructo, no puede dudarse que subsiste clara la idea de darle un valor, y que se le ha supuesto el 25 por 100, ó sea la cuarta parte del que tienen las fincas usufructuadas. La regla 1.ª del art. 75 habla de todos los usufructos; la 2.ª trata de los generales constituidos en testamento; ¿podrá decirse que no están sujetos á pago los particulares ni los que nazcan de la ley? ¿Deberá pagar la viudedad foral de Aragon? Estas preguntas hemos oido hacer en vista de la actual redáccion de la regla 2.ª, pero despues de leer las palabras de la 1.ª, no encontramos motivo para considerar libre de pago ningun usufructo, cualquiera que sea su clase y el motivo ó causa de su existencia. La regla 1.ª es general: todo usufructo, está sujeto á ella; si en la 2.ª se habla de uno especial, esto no excluye la completa generalidad y la extension verdadera de aquella.

Lo mismo entendemos respecto á los muebles y semovientes de todas clases, en los cuales cabe usu-

Digitized by Google

fructo y debe aplicarse lo mismo que se dispone para los inmuebles y raíces.

Si todos los usufructos pagan, y si todos deben ser graduados por el 25 por 100 del valor de la cosa usufrutuada, ¿cuál será el tipo de las liquidaciones? El mismo que corresponda al acto ó contrato que lo motive; un ejemplo lo hará más comprensible. Supongamos que uno fallece dejando bienes que importan ocho mil duros, y en su testamento instituye por heredero usufructuario á un hermano suyo llamado Juan, dejándolos en propiedad á un extraño llamado Pedro. Pues bien: en este caso se producen tres liquidaciones y tres pagos, en esta forma: á la muerte del testador pagará Juan el 3 por 100, tipo de colaterales de segundo grado, segun el art. 9.º del Reglamento, sobre dos mil duros, que es el 25 por 100, á sea la cuarta parte del valor de los bienes, segun las reglas del art. 75, y su resultado será abonar sesenta duros. Al mismo tiempo de la muerte del testador, Pedro deberá pagar el 8 por 100, tipo de los extraños en el art. 9.º del Reglamento, sobre seis mil duros que es el 75 por 100, ó sean tres cuartas partes del valor de la nuda propiedad, segun los arts. 75 y 76 del mismo Reglamento; cuyo resultado será el abono de cuatrocientos ochenta duros. Y por fin, el mismo Pedro, al tiempo de morir el usufructuario, adquirirá el derecho de usufructo, y pagará entónces el 8 por 100, tipo de extraños, sobre dos mil duros, que es la cuarta parte del valor de la finca, por la cual no pagó al tiempo de la muerte del testador, y su resultado será el abono de ciento sesenta duros. De este modo tan sencillo deben obrar siempre los liquidadores, con la seguridad de que cualquier contribuyente puede comprender las operaciones que deben practicarse.

De todo esto resulta que el usufructo queda hoy

Digitized by Google

exactamente en la misma situacion que ántes se hallaba, y que el poseedor de la nuda propiedad paga tambien lo mismo que ántes, con la debida separacion é independencia del usufructuario, y sin más alteracion que el haber distribuido el pago en dos veces. Antes nada satisfácia el heredero propietario hasta la muerte del usufructuario, á pesar de tener sobre la cosa un derecho positivo y valuable, mientras que ahora se distribuye el pago en dos veces, que son: tres cuartas á la muerte del causante, y una cuarta parte á la muerte del usufructuario. En el caso propuesto se puede hallar la demostracion matemática de lo que vamos diciendo. El heredero extraño á quien hemos llamado Pedro, paga al todo seiscientos cuarenta duros, que es el 8 por 100 de los ocho mil duros que hereda. Antes los pagaba todos cuando moria el usufructuario, y ahora los paga en dos veces: cuatrocientos ochenta á la muerte del testador, y ciento sesenta á la del usufructuario. El resultado es igual, pero se anticipa el pago de una parte considerable. No entraremos á juzgar la conveniencia ó inconveniencia de esta distribucion, que no deja de tener alguna dureza; la ley la ha establecido, y es preciso respetarla.

A nuestro intento conducia demostrar que la propiedad y el usufructo están tratados y juzgados con independencia mútua, y creemos haberlo conseguido. Con esto queda contestada la opinion de los que sostienen que debe proratearse entre el propietario y el usufructuario el resultado de la combinacion de los tipos distintos que debian resultar de las diversas relaciones que mediaran entre el propietario y el usufructuario ó el trasmitente de ambos derechos. Este prorateo haria necesarios cálculos que no encuentran apoyo en la ley, y no podrian tener cabida clara en los libros y estados de la recaudacion del Impuesto. Su ejecucion ofreceria

Digitized by Google

gravísimas dificultades, y tropezaria con inconvenientes que sin duda producirian en la práctica confusion y desórden, mientras no se dictasen reglas que no son necesarias dentro de la letra y del espíritu de la legislacion actual. El usufructo está y debe estar solo, y la propiedad sola tambien, sígase así, y tratándolo todo con la debida separacion, se encontrará el camino llano y sin obstáculos ni inconvenientes de ningun género.

Toda esta doctrina que consignamos en nuestra primera edicion se ha confirmado posteriormente por la Direccion en Acuerdo de 22 de Noviembre de 1875, de que hacemos mérito en *Nuda propiedad*, y por las disposiciones de la Circular de 28 de Julio de 1878 y notas de la Tarifa á ella adjunta que insertamos al final de esta obra.

Para terminar la materia, diremos que el art. 20 del Reglamento declara exenta de pago la extincion legal del usufructo, expresando que se entiende por tal la reunion del mismo con la propiedad; con lo cual notoriamente se refiere al caso de que habiendo concedido el dueño de una finca á otra persona el derecho de usufructo, ó el de uso ó el de habitacion para cierto tiempo, y continuando aquel en la propiedad nuda, termina el plazo ó se cumple la condicion volviendo á reunir el dueño todos los derechos del dominio pleno. Esta disposicion es sin duda alguna muy justa, y no creemos pueda ofrecer duda de ningun género.

En los casos en que la adquisicion del usufructo quede pendiente de condiciones suspensivas, nada se pagará hasta que éstas se cumplan; y en todo lo demás, relativo á la inteligencia y aplicacion práctica de los casos de usufructo, deben entenderse vigentes las aclaraciones dadas por la Direccion del ramo, de que ántes hemos hecho mencion.—V. *Nuda propiedad;*

Digitized by Google

Condiciones supensivas; *Adquisiciones de hecho y de derecho*; *Adjudicaciones en pago.*

Usufructo foral.—V. *Viudedad foral.*

Usufructo temporal en pago de deudas.—Por Acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Enero de 1868, se declaró que la cesion del usufructo de varios bienes inmuebles hecha por tiempo determinado y en pago de unos intereses estipulados por cantidades que se adeudaban, estaba sujeta al pago del Impuesto, devengando la cuarta parte de los derechos que hubieran debido satisfacer las fincas si se hubiesen adjudicado en plena propiedad en pago de deudas. Hoy la trasmision del usufructo está sujeta á distintas reglas con respecto á la liquidacion del Impuesto, y para el caso propuesto deberia atenderse á lo fijado en el concepto 1.º de la tarifa adjunta al Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Utilidad pública.—V. *Expropiacion forzosa.*

Digitized by Google

V

Vacantes.—V. *Interinidad; Liquidadores; Sustitutos.*

Valores de bienes y derechos.—Cuando en los documentos presentados á liquidacion no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán una declaracion firmada en que lo consignen, y caso de que no lo verifiquen, la Administracion puede apremiar á ello trascurrido el plazo legal para efectuarlo (91), así como investigar el verdadero valor (97), y comprobar el declarado (98) con los datos que posea, fijando el que resulte de sus investigaciones y exponiéndolo á los interesados para que éstos manifiesten su conformidad ó aleguen sus razones en contrario.

El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo. El de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El derecho de usufructo, el de nuda propiedad y los de uso y habitacion, por el 25 por 100 de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100 y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado en su caso, con arreglo á las tarifas fijadas para estas clases de trasmisiones.

Digitized by Google

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del precio dominante (75).

Los valores declarados en las trasmisiones por causa de muerte, han de ser siempre compulsados con los que se figuran en los amillaramientos. Donde no los hubiere, se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos (101). En el primer caso se hará la capitalizacion del líquido imponible amillarado á los efectos de la comprobacion de valores al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo (104).

Conviene fijarse mucho en el significado de las palabras *renta amillarada* y *líquido imponible* que usa el art. 104 del Reglamento, y en los casos en que segun el mismo ha de atenderse á una ú otro. Segun esplica una resolucion de la Direccion de 22 de Diciembre de 1873, se entiende por *renta* lo que percibe ó puede percibir el propietario, y por *líquido imponible* lo que percibe el mismo, deducida la parte correspondiente por huecos y reparos; y en tal supuesto, disponiendo el citado art. 104 que la base de capitalizacion de las fincas urbanas y de las rústicas que estén arrendadas, sea la *renta* que figure amillarada, es evidente que no debe hacerse deduccion alguna para los efectos del Impuesto que nos ocupa, así como en las fincas rústicas esplotadas por el mismo propietario, la capitalizacion ha de hacerse tomando por base el *líquido imponible*, por la dificultad que entonces hay de determinar la renta, en razon á estar englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo. Así lo declara y dispone la resolucion antes mencionada.

Digitized by Google

Pasado el año en que la Administracion tiene derecho á la comprobacion de valores se admitirán para los efectos de la liquidacion los declarados por el contribuyente (116).

Sirviendo de base para la liquidacion del Impuesto en algunas trasmisiones causadas antes del año 1845, las rentas de los bienes trasmitidos, como sucede en los usufructos y vínculos por las Tarifas de aquélla época, y siendo difícil adquirir los datos necesarios para calcular en la actualidad cual seria el importe de dicha renta en la época remota en que se causó el adeudo, con el fin de facilitar estas operaciones y superar los obstáculos que á ello pueden oponerse, por Real órden de 15 de Febrero de 1876 se resolvió, que en los casos en que los contribuyentes y la Administracion carezcan de datos para fijar la cuantía de las rentas anuales, cuyo cómputo sea necesario para liquidar los débitos por impuestos anteriores á 1845, la determinen calculándola en la *mitad* de las rentas actuales.—V. *Tasacion; Efectos públicos; Servidumbres; Nuda propiedad; Usufructo; Cargas deducibles; Capitalizacion; Comprobacion de valores; Libros.*

Vascongadas.—V. *Caja de Depósitos; Bienes en provincias exentas.*

Ventas.—V. *Compraventa.*

Vía contenciosa.—Cuando proceda ésta, podrá entablarse dentro del plazo de un mes contra los acuerdos de las Administraciones económicas, y dentro de seis meses contra las resoluciones del Ministerio (161).—V. *Términos; Jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Vía pública.—Las adquisiciones de terrenos que los

Digitized by Google

Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas están exentas del Impuesto.—V. *Actos exentos.*

Vínculos.—El deseo de perpetuar el nombre y el lustre de las familias, á semejanza de la prerogativa de la sucesion á la Corona real, fué el orígen de los mayorazgos y vinculaciones, para lo cual se asignaba cierta porcion de bienes que habian de trasmitirse íntegros á los personas que el fundador designaba y segun el órden que él establecia.

Creyéndose esto un mal, porque se sustraia la propiedad de la libre circulacion y se le quitaba para siempre la trasmisibilidad, en tiempos del rey Cárlos III empezó á estudiarse la manera de atajarle, prohibiéndose fundar mayorazgos sobre bienes raices ó cuya renta no llegara á 3.000 ducados, y exigiéndose en todo caso la licencia ú autorizacion real.

El decreto de Córtes de 27 de Setiembre de 1820, suprimió toda clase de vinculaciones, dando facultad á los poseedores actuales para disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas consistian, prévias las formalidades en el mismo establecidas; pero la legislacion de este ramo sufrió las mismas alternativas que el régimen político de nuestra Nacion; así es que en 1824, dándose por nulo todo cuanto habia ordenado el Gobierno constitucional anterior, se repusieron los mayorazgos y vinculaciones al estado que tenian ántes de su supresion, ó sea al 7 de Marzo de 1820, mandándose restituir los bienes que en su virtud se habian desmembrado y fijando las indemnizaciones que procedian en justicia.

Caido aquel órden de cosas y restablecido el Gobierno constitucional, se declararon nuevamente en vigor las leyes desvinculadoras, por Real órden de 30 de

Digitized by Google

Agosto de 1836, y se dictaron disposiciones para la aplicacion de las nuevas por la de 19 de Agosto de 1841, continuando desde entónces vigente la desvinculacion.

Las trasmisiones que han tenido y tienen lugar de uno á otro sucesor, ya de los bienes vinculados, ya de la mitad reservable, han estado y continúan estando sujetas al Impuesto, porque en nada se diferencian sus efectos de los propios de las demás clases de trasmisiones. Por ello desde el establecimiento del Impuesto gradual, á fines del siglo pasado, han tenido señalados derechos que consistieron en un principio en partes proporcionales ó en el todo en algunos casos de la renta anual de los bienes. La Ley de 23 de Mayo de 1845, que generalizó la base de la imposicion, comprendió en ella la trasmision de los bienes de esta procedencia, pues segun declara la Real órden de 29 de Octubre de 1847, por las adquisiciones de la mitad reservable á los inmediatos sucesores de los suprimidos vínculos, debian satisfacerse los correspondientes derechos, del propio modo y en los mismos términos que en las adquisiciones de los demás bienes libres.

Asimiladas las adquisiciones de dicha mitad reservable á todas las demas, las reglas que para la exaccion se habian de aplicar eran las generales, y no pocas dificultades se presentaban al fijar los tipos que habian de servir de base, porque no estaba determinado de quién habian de considerarse habidas estas adquisiciones, puesto que unos las tenian como herencias adquiridas del fundador, otros como procedentes del último poseedor y áun como herencias entre extraños. Por esta razon el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 vino á declarar que dichas adquisiciones no debian considerarse como herencias habidas del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por

Digitized by Google

las leyes que establecieron la desvinculacion; pero tomándose el dia del fallecimiento de aquél como la época en que se habia verificado legalmente la traslacion del dominio; y teniendo en cuenta que tales bienes traen su orígen de los fundadores, en la mayor parte de los casos parientes en más ó ménos próximo grado de los que los adquieren, y que dichas leyes se habian propuesto de alguna manera no defraudar las justas esperanzas de los inmediatos sucesores, adoptó el medio conciliatorio de que en vez de pagarse la cuota gradual segun el grado de parentesco, se satisfaciera siempre el 2 por 100 de derechos sin distincion ninguna de líneas ni grados, cuyo pago debia entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero de 1853, fecha en que empezó á regir aquel Real decreto, y satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos correspondientes segun la legislacion que rigiere cuando tuvo lugar cada una de ellas, como declara el art 1.º del Real decreto de 19 de Agosto de dicho año 1853.

De esta manera continuó contribuyendo al Impuesto esta clase de trasmisiones segun las disposiciones posteriores á las mencionadas, y la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero siguiente no han introducido más variacion que ampliar con arreglo á las nuevas bases, la imposicion sobre las adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de los vínculos, señalándoles el mismo tipo del 2 por 100 (8.º).—V. *Cargas de justicia; Valores.*

Visitas.—La Direccion general tiene facultades para acordarlas y para nombrar ó proponer al Ministerio el nombramiento de visitadores, comisionados ó dele-

Digitized by Google

gados especiales (154). Las Administraciones económicas pueden proponer á la Direccion la práctica de visitas (136).

Vitalicios.—V. *Pensiones; Alimentos.*

Viudedad foral.—Es el usufructo que por los fueros de Aragon tiene el cónyuge superstite sobre los bienes raíces, y en ciertos casos sobre los muebles del cónyuge difunto (1).

Este usufructo, segun las leyes de dicho país, se constituye por el fallecimiento de uno de los cónyuges, pero es requisito indispensable para que exista en los inmuebles, que no se haga de éstos division; y tiene lugar, aunque el cónyuge á que pertenecen los bienes que se han de usufructuar no sea de Aragon, ó aunque, siendo de este reino, esté domiciliado fuera de él.

No es propio de nuestro objeto detallar los bienes que están sujetos ó exceptuados de viudedad, ni las obligaciones y derechos del usufructuario, ni los distintos modos de extinguirse este derecho; basta á nuestro propósito examinar las disposiciones que relativamente al Impuesto que nos ocupa se han dado en esta materia.

En la base 1.ª de la Ley de 23 de Mayo de 1845 y artículo 1.º del Real decreto de igual fecha, se declaró exceptuado del Impuesto este usufructo que corresponde por la ley á los cónyuges, en Aragon, sin necesidad de traslacion ni contrato. El motivo de tal disposicion fué sin duda el que en la misma se expresa, de que se constituye sin necesidad de contrato ni tras-

(1) Aunque en Navarra existe tambien la viudedad, no nos ocupamos de ella en atencion á que en dicha provincia no rige el Impuesto de que tratamos en la misma forma que en el resto de España.

Digitized by Google

lacion; pero en la exposicion que precede al Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no se consideró que existian razones bastantes para justificar este privilegio, sino que por el contrario, en opinion del Gobierno, habia consideraciones importantes para que fuese igual la condicion de los viudos en todo el Reino, mayormente cuando los de Aragon adquieren la universalidad de la herencia aunque existan herederos forzosos, y por consiguiente, en el art. 1.º de dicho Real decreto se derogó la exencion ántes mencionada.

Desde entónces estas adquisiciones han estado sujetas á pago, sin que la legislacion novísima haya introducido novedad alguna en esta materia.

Ha de tenerse presente, segun lo declarado por Real órden de 19 de Mayo de 1868, que cuando la viudedad foral se pacta por escritura de capitulaciones, no debe atenderse para los efectos del Impuesto á la fecha en que se pactó, sino á la en que el cónyuge superviviente entra en el disfrute de los bienes, ó sea la del fallecimiento del premortuo.

Desde 1.º de Enero de 1853, en que empezó á regir el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el usufructo foral está sujeto á las prescripciones generales de los demás usufructos, y por consiguiente, á éstas debe atenderse.—V. *Usufructo*.

Digitized by Google

Z

Zonas de ensanche.—El ensanche de las poblaciones, ó sea, la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyen sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario, siempre que hayan de convertirse aquellos terrenos en calles, plazas, mercados, jardines, paseos, etc., como uno de los medios más importantes para la salubridad y hermosura de las poblaciones, ha ocupado la atencion de los Gobiernos. Por esto se han dictado disposiciones para conseguirlo y fomentarlo con la concesion de franquicias á los particulares que á ello coadyuven por medio de construcciones.

La Ley de 29 de Junio de 1864, declaró obras de utilidad pública para los efectos de la de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

En el art. 14 de dicha ley se estableció que las trasmisiones de edificios construidos en la zona de ensanche, solo devengasen á favor de la Hacienda durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondiesen por las disposiciones generales.

Esta misma exencion consigna la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero de 1873 en su art. 28; y por Orden del Ministerio Regencia de 29 de Enero de 1875, se declaró que la exencion alcanza tambien á los préstamos hi-

Digitized by Google

potecarios constituidos sobre las mismas fincas, por el tiempo y en la forma establecida por el mencionado art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Segun el art. 29 del Reglamento, la exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios, doctrina que ya estaba ántes confirmada por Acuerdo de la Direccion de 20 de Julio de 1870, siendo además condicion precisa para la exencion que el ensanche haya sido oficialmente aprobado, prévios los trámites legales que se hallen establecidos, como declaró la Direccion por otro Acuerdo de 14 de Agosto de 1874.

Por el ensanche de las poblaciones los campos próximos á ellas sobre los que se construyen los nuevos edificios, adquieren un valor muy superior al que ántes tenian, y no constando en los amillaramientos ni poseyendo la Administracion datos con que poder comparar el que los interesados les asignan cuando se han de liquidar sus trasmisiones, ha sido preciso determinar que se recurra en tales casos á la tasacion, á fin de que se conozca con exactitud el valor que ha de servir de base. Así lo preceptuó la Direccion general de Contribuciones en Circular de 17 de Junio de 1865, y se ha repetido en Acuerdo de 26 de Enero y Circular de 12 de Noviembre de 1866 y Real decreto de 29 de Junio de 1867.—V. *Tasaciones*.

Digitized by Google

Digitized by Google

TARIFAS.

Digitized by Google

NOTA. Cada una de las tarifas adjuntas se entiende completada por la que rigió en el período anterior, cuyos tipos, en los distintos conceptos no reformados por la siguiente, se consideran vigentes. Así que, cuando en una tarifa determinada no se encuentra el concepto cuyo tipo se desea saber, se habrá de examinar la anterior ó anteriores, y el que en la última de estas figure, se tendrá por el vigente en la época á que se refiera la tarifa en que se halla la omision.

Lo hemos hecho así para evitar repeticiones.

Digitized by Google

TIPOS DE LIQUIDACION VIJENTES.

Desde 24 de Setiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.			TIPOS.
Censos (su constitucion) (1).			4 por 100
Fideicomisos. Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador ó declararse la restitucion de la herencia á algun pariente del mismo, en cuyos casos devengarán segun el grado de dicho parentesco.			
Herencias y legados. . .	Metálico, muebles y créditos sin interés.	Cónyuges.	0,75
		Por testamento ó abintestato entre colaterales de segundo y tercer grado. . . .	1,50
		Los demás grados hasta el cuarto.	2
		En grados más distantes.	3
		Extraños y manos muertas.	6
	Raices, censos, derechos reales y jurisdiccionales. .	Cónyuges.	0,375
		Colaterales de segundo y tercer grado. .	0,75
		Hasta el cuarto grado.	1
		Grados más distantes.	1,50
		Extraños.	3
Usufructos y vínculos. .	Bienes raices y efectos productivos.	Cónyuges.	Octava parte de la renta de un año (2).
		Colaterales de segundo y tercer grado. . .	Cuarta id. id. id.
		Hasta el cuarto grado.	Tercera id. id. id.
		Grados más distantes.	Media id. id. id.
		Extraños.	Toda la renta de un año.

Los capitales y las rentas ó réditos libres ó vinculados impuestos sobre ramos de la Real Hacienda devengan la mitad del valor que corresponda segun el concepto.

---

(1) Las redenciones de censos no devengan derecho alguno, como tampoco las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se ejecuten con destino á dichas redenciones. (R. C. de 17 de Enero de 1805.)

(2) Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que se les diere en una tarifa que al efecto debia formarse todos los años.

Digitized by Google

Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.		TIPOS.
Herencias y legados.	Entre cónyuges	1 por 100
	En todos los grados, excepto entre ascendientes y descendientes, aun cuando se hubiere dispuesto de tercio y quinto para otros herederos	2
Mayorazgos, vínculos fideicomisos, patronatos de legos	En todos los grados menos en las sucesiones directas	Un tercio de la renta anual.
	Entre cónyuges	Un sexto de ídem ídem.

El Impuesto parece que debia comprender las trasmisiones de bienes, tanto muebles como inmuebles, porque la Real cédula de 23 de Diciembre de 1799 no distingue, y la vigente hasta aquella fecha comprendia tambien los bienes muebles.

Si los sucesores trasversales de vínculos, patronatos, fideicomisos y otros semejantes fallecieren dentro del año primero de la posesion sin haber satisfecho el impuesto, se mandó quedaran sus bienes obligados á satisfacer su importe á prorata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento. (Adicion á la Instruccion de 20 de Enero de 1799, confirmada en el art. 23 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1800).

Digitized by Google

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (1).

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.			TIPOS.
Herencias y legados de bienes libres, muebles ó raices.	Cualquiera que sea su valor.	Entre cónyuges.	1 por 100
		Colaterales y parientes en todos los grados.	2
	Si el valor de la herencia no llega á 11.000 reales.	Entre extraños.	2
	Si la herencia y cada legado es de 11.000 reales ó más.	Entre extraños.	4
Vinculaciones.		Sucesiones trasversales.	Mitad de la renta líquida de un año.
		Entre cónyuges.	Cuarta parte id. id.

Las grandes alteraciones y vicisitudes por que pasó el impuesto en este período, han producido confusion en cuanto al tiempo que las disposiciones han estado vigentes; pero debe tenerse presente que la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, al derogar el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la Instruccion de 29 de Julio de 1830 y demás aclaraciones posteriores, declaró vigentes las disposiciones que regian al impuesto ántes de la citada fecha de 31 de Diciembre de 1829, y la Direccion general de Contribuciones, por acuerdo de 8 de Julio de 1867, tiene declarado que lo vigente entónces era el Real decreto de 4 de Febrero de 1824 respecto á bienes vinculados, y en cuanto á las herencias de bienes libres la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800, lo cual está confirmado además por la Real órden de 26 de Noviembre de 1867. Por consiguiente, la indicada cédula de 1800 estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 1829, como tambien desde el dia 26 de Mayo de 1835 hasta el 31 de Julio de 1845.

(1) El Real decreto de 30 de Noviembre de 1808 suprimió el impuesto, y el nuevo plan de contribuciones de 13 de Setiembre de 1813 declaró extinguidas las alcabalas juntamente con las rentas provinciales.

El Real decreto de 25 de Junio de 1814 dejó sin efecto el nuevo plan de contribuciones y restableció las rentas provinciales y con ellas las alcabalas.

El Real decreto de 31 de Agosto de 1815 restableció lo vigente ántes del 25 de Setiembre de 1799.

El Decreto de la Regencia de 9 de Junio de 1823 derogó lo del Gobierno revolucionario, y desde 1.° de Julio rigieron las rentas provinciales, con todas las leyes, reglamentos, etc., anteriores á 30 de Mayo de 1817.

Digitized by Google

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.			TIPOS.
Compra-ventas, cámbios, donaciones y contratos de todas clases. . .			0,50 por 100
Donaciones inter vivos ó mortis causa.		Satisfarán iguales cantidades que los legados, segun el parentesco con el donante.	
		Quedan libres del impuesto las dotes y donaciones **propter nuptias.**	
Herencias de bienes de todas clases.	Por testamento.	Hijos naturales legalmente declarados. . .	3
		Hijos naturales no declarados legalmente.	4
		Colaterales de segundo grado y cónyuges.	2
		Colaterales de tercer grado.	4
		Colaterales de cuarto grado.	6
		Grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.	10
	Abintestato. . .	Hijos naturales legalmente declarados. . .	4
		Hijos naturales no declarados legalmente.	8
		Colaterales de segundo grado.	4
		Colaterales de tercer grado.	8
		Colaterales de cuarto grado.	12
Herencias y legados (1). . . .		A favor del alma del testador.	2
		A favor de las de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges (2). .	4
		Idem de parientes dentro del cuarto grado.	8
		Idem de parientes de ulteriores grados y extraños ó con destino á cualesquiera objetos piadosos.	12
Mejoras y legados de bienes de todas clases.		Descendientes.	2
		Ascendientes, marido ó mujer.	4
		Parientes dentro del cuarto grado.	6
		En grados más remotos y extraños.	10
Pensiones vitalicias.—Satisfarán el impuesto segun el grado de parentesco y por los tipos de los legados.			
Usufructos.		Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado y no por legítima.	3 mensualidades del producto anual.
		Descendientes naturales legalmente declarados, que los perciban bien por legado, mejora ó legítima.	4 id. id. id.
		Cónyuges.	4 id. id. id.
		Colaterales dentro del cuarto grado. . . .	1/2 anualidad id. id.
		En todos los demás casos.	1 anualidad id. id.
Vínculos, mayorazgos y patronatos.		Por cada sucesion en línea recta.	1/2 anualidad.
		Por las trasversales ó cuando recaigan en extraños.	1 anualidad.

Por Real órden de 22 de Diciembre de 1831 se dispuso que cuando se enajenen fincas con pacto de retro, se pague el derecho, aunque la retroventa se verifique.

Por otra Real órden de la misma fecha se declaran sujetos á pago los fideicomisos, patrimonios temporales, eclesiásticos y de legos. Se establece tambien en la misma disposicion, respecto á los fideicomisos, que si aparece el destino que se ha de dar á los bienes, se cargue el impuesto con arreglo á su resultado; y respecto á los patrimonios temporales, eclesiásticos y de legos, si son vitalicios devengarán los derechos como los usufructos, y si se instituyen por señalados años, edades ó épocas, se tendrán por legados, regulándose el impuesto por las bases que para éstos y las mejoras señala la Tarifa.

(1) El impuesto en estas trasmisiones rigió desde 15 de Setiembre de 1831 hasta 26 de Mayo de 1835.
(2) Las herencias y legados á favor de las almas de los cónyuges, solo estuvieron sujetas á pago desde 28 de Agosto de 1832.

Digitized by Google

Desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.

Igual á lo que rigió desde 1800 hasta 1829.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.			TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas.			3 por 100
Arriendos y subarriendos.		De fincas rústicas, 1/2 por 100 de la renta anual, ó 4 por 100 de la cantidad total.	
		De edificios, el mismo tipo, pero con deduccion de la sexta parte de la renta por gastos de reparacion y vacíos.	
Censos (imposicion ó redencion).			2
Cesiones á título oneroso.			3
Compra-ventas.			3
Donaciones.		Por cualquier título, el mismo derecho de los legados, segun el parentesco.	
		Inter-vivos de padres ó abuelos y **propter nuptias.**	0,50
Fideicomisos y sustituciones.			2
Herencias.	**Raices.**	Colaterales de segundo grado, hijos naturales legalmente declarados y cónyuges.	1
		Colaterales de tercer grado, hijos naturales no declarados legalmente.	4
		Colaterales de cuarto grado.	6
		En grados mas distantes y extraños.	8
Legados.	**Raices.**	Parientes dentro del cuarto grado y cónyuges.	4
		En grados más distantes y extraños.	8
Pensiones.		Alimenticias sin tiempo limitado (1).	2
		Vitalicias y de más duracion de 15 años.	1
		De ménos de 15 años.	0,50
Permutas.		1'50 cáda uno de los contratantes si las fincas son de igual clase; si no lo son, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.	3
Retrocesiones.			1
Usufructos.		La cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad (2).	

(1) Cuando su duracion no conste en la escritura de imposicion, se considerarán como sin tiempo limitado.

(2) El usufructo foral de Aragon conocido con el nombre de viudedad foral, se declaró exceptuado del impuesto.

Digitized by Google

Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.		TIPOS.
Adjudicaciones en pago.	(Real órden de 5 de Marzo de 1850)..	2 por 100
Arriendos, subarriendos, cesiones, etc., de fincas rústicas y urbanas.	Un décimo de real por 100 de la cantidad total del arriendo ó 2 décimos de real por 100 del importe de la renta anual.	
Censos.	Imposicion ó redencion.	2
Cesiones á título oneroso.		2
Compra-ventas.		2
Donaciones.	Por cualquier título, el mismo derecho de los legados, segun el parentesco.	
	Inter vivos de padres ó abuelos y **propter nuptias.**	0'50
Fideicomisos y sustituciones.		2
Herencias de bienes raices en propiedad.	Colaterales de segundo grado.	1
	Hijos naturales legalmente declarados y cónyuges.	0,50
	Hijos naturales no declarados legalmente.	2
	Colaterales de tercer grado.	3
	Colaterales de cuarto grado.	6
	De grados mas distantes y extraños.	8
Legados de bienes raices en propiedad.	Parientes dentro del cuarto grado y cónyuges.	4
	De grados más distantes y extraños.	8
Pensiones alimenticias.	Quedan exentas de pago.	
Permutas.		2
Retrocesiones.		2 tercios de real por 100 ó sea 0,666.
Transacciones.	El tanto por ciento que corresponda segun el título de la última adquisicion. (Real órden de 18 de Julio de 1850).	
Usufructos,	La cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad.	

Digitized by Google

Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.

(V. la nota de la pág. 516.)

CONCEPTOS.		TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas		2 por 100
Compra-ventas		2
Herencias de bienes raices en propiedad	Colaterales de segundo grado, hijos naturales legalmente declarados y cónyuges	1
	Colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	4
	Colaterales de cuarto grado	6
	De grados mas distantes y extraños	8
Legados de bienes raices en propiedad	Colaterales de segundo grado, cónyuges, padres é hijos naturales legalmente declarados	4
	Colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	6
	Colaterales de cuarto grado, de grados mas distantes y extraños	8
Permutas		2
Retrocesiones		2
Usufructos	Cuarta parte de los derechos fijados en las respectivas adquisiciones de propiedad en concepto de herencia ó legado (1).	
Vínculos y mayorazgos	Adquisiciones de la mitad reservable y adjudicaciones de bienes de patronatos y capellanías verificadas con anterioridad al dia 17 de Octubre de 1851	2

Desde 17 de Noviembre de 1863.

Pensiones (2)	Vitalicias		0,50
	Temporales	Cuya duracion no exceda de veinte años	0,20
		De veinte á treinta y nueve años	0,40
		De cuarenta á cincuenta y nueve años	0,60
		De sesenta á setenta y nueve años	0,80
		De ochenta á noventa y nueve años	1
		De cien años en adelante	2

(1) Queda sujeto al Impuesto el usufructo foral.
(2) El capital de las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias y de los censos, se dispuso fuese gradado al tipo de 3 por 100.
Quedan exceptuados los arriendos y subarriendos.

Digitized by Google

Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.

(V. la nota de la pág. 516)

CONCEPTOS.				TIPOS.
Herencias.	Raices. . . .	Propiedad. . .	Cónyuges é hijos naturales declarados legalmente.	1 por 100
			Colaterales de segundo grado.	2
			Colaterales de tercer grado.	4
			Colaterales de cuarto grado.	6
			Grados más distantes.	8
			Extraños.	10
	Muebles. . . .	Propiedad. . .	Cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	0,50
			Colaterales de segundo grado.	1
			Colaterales de tercer grado.	2
			Colaterales de cuarto grado.	3
			Grados más distantes.	4
			Extraños.	5
Legados.	Raices. . . .	Propiedad. . .	Colaterales de segundo grado, cónyuyes é hijos naturales legalmente declarados.	4
			Colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. .	6
			De grados más distantes.	8
			Extraños.	10
	Muebles. . . .	Propiedad. . .	Colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.	2
			Colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. .	3
			De grados más distantes.	4
			Extraños.	5

Se declararon exentas de pago las permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo si fueren de igual valor, con arreglo á la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865. y si no existe esta circunstancia se exigirá el impuesto en concepto de venta sobre la diferencia que resulte entre el valor de las fincas permutadas.

La ley de ensanche de poblaciones, de 29 de Junio de 1864, dispuso que las trasmisiones de propiedad de edificios situados en estas zonas solo devengaran en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos correspondientes.

En la Real órden de 14 de Noviembre de 1865 se resolvió que los usufructos y donaciones para despues de la muerte debian satisfacer el impuesto, respecto á los primeros con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, y respecto á las segundas conforme al art. 8.º del de 25 de Mayo de 1845.—V. las tarifas anteriores.

La tenuta se declaró exceptuada del impuesto, pero no los usufructos dejados á las mujeres, que no tengan los caractéres de aquel derecho.

La Real órden de 15 de Enero de 1867 previno que los hijos naturales no reconocidos legalmente deben pagar en las herencias el derecho señalado á los extraños.

Digitized by Google

Desde 1.º de Julio de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1872 (1).

CONCEPTOS.				TIPOS.
I. **Adjudicaciones** en pago de deudas				3 por 100
II. **Censos** (imposicion ó redencion de)				2
III. **Cesiones** á título oneroso				3
IV. **Compras-ventas**				3
V. **Donaciones**	En general	En propiedad	Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	4,500
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	7
			— de grados mas distantes	8,500
			Extraños	10
		En usufructo	Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados	1,125
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente	1,750
			— de grados mas distantes	2,125
			Extraños	2,500
	Inter-vivos de padres ó de abuelos	En propiedad		0,500
		En usufructo		0,125
	Propter nuptias			0,500
VI. **Dotes voluntarias**	Colaterales de segundo grado é hijos naturales legalmente declarados			4,500
	— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente			7
	— de grados más distantes			8,500
	Extraños			10
VII. **Fideicomisos y sustituciones**				2

(1) Las sucesiones directas causadas desde 1.º de Julio de 1869 quedaron exceptuadas del Impuesto en virtud del decreto de 20 de dichos mes y año.

Digitized by Google

CONCEPTOS.				TIPOS.
VIII. Herencias.	Raices.	En propiedad.	Ascendientes y descendientes.	1 por 100
			Cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	1,250
			Colaterales de segundo grado.	2,500
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	4,500
			— de cuarto grado.	7
			— de grados más distantes.	8,500
			Extraños.	10
		En usufructo.	Ascendientes y descendientes.	0,500
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	1,125
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	1,750
			— de grados mas distantes.	2,125
			Extraños.	2,500
	Muebles.	En propiedad.	Ascendientes y descendientes.	0,250
			Cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	0,500
			Colaterales de segundo grado.	1
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	2
			— de cuarto grado.	3
			— de grados mas distantes.	4
			Extraños.	5
		En usufructo.	Ascendientes y descendientes.	0,125
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	0,500
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	0,750
			— de grados más distantes.	1
			Extraños.	1,250
IX. Legados.	Raices.	En propiedad.	Ascendientes y descendientes.	2
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	4,500
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	7
			— de grados más distantes.	8,500
			Extraños.	10

Digitized by Google

CONCEPTOS.				TIPOS.
X. Legados.	Raices.	En usufructo.	Ascendientes y descendientes.	0,500 p. 100
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	1,125
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	1,750
			— de grados mas distantes.	2,125
			Extraños.	2,500
	Muebles	En propiedad.	Ascendientes y descendientes.	0,500
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	2
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	3
			— de grados mas distantes.	4
			Extraños.	5
		En usufructo.	Ascendientes y descendientes.	0,125
			Colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.	0,500
			— de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.	0,750
			— de grados mas distantes.	1
			Extraños.	1,250
XI. Pensiones.	Vitalicias.			0,500
	Temporales.	Cuya duracion no esceda de	20 años.	0,200
		— sea de	20 á 39 años.	0,400
		— — de	40 á 59.	0,600
		— — de	60 á 79.	0,800
		— — de	80 á 99.	1
		— — de	100 en adelante.	2
XII. Permutas de bienes inmuebles.				3
XIII. Retroventas.				1
XIV. Transacciones.	El tanto por 100 que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera por la transaccion.			
XV. Vínculos y mayorazgos.				

Digitized by Google

TARIFA

del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, adjunta al Reglamento de 14 de Enero de 1873, vigente desde el dia 1.° de dicho mes.

CONCEPTOS.			TIPOS.
Adjudicaciones	De inmuebles y derechos reales (arts. 4.° y 75)	En pleno dominio	3 p. 100
		En nuda propiedad	0,75
		En usufructo	0,75
	De muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)	Perpétuamente	1
		Temporal ó revocablemente	0,50
Arrendamientos de bienes inmuebles	Su constitucion (art. 26)		0,20
Cesiones á título oneroso	De inmuebles y derechos reales (arts. 4.° y 75)	En pleno dominio	3
		En nuda propiedad	0,75
		En usufructo	0,75
	De muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)	Perpétuamente	1
		Temporal ó revocablemente	0,50
Compra-venta	De inmuebles y derechos reales (arts. 4.° y 75)	En pleno dominio	3
		En nuda propiedad	0,75
		En usufructo	0,75
	De muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27)	Perpétuamente	1
		Temporal ó revocablemente	0,50
Derechos reales (Art. 17.)	Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (excepto la hipoteca)	Por contrato ó acto judicial	3
		Por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.	
	Su trasmision (excepto las servidumbres)	Por contrato.—Segun el título.	
		Por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.	

Digitized by Google

CONCEPTOS.				TIPOS.
Donaciones	De inmuebles y derechos reales (artículo 15).	En pleno dominio.	Entre ascendientes y descendientes.	1,50 p. 100
			Entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados.	2,50
			Entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4
			Entre colaterales de tercer grado.	5,50
			Entre colaterales de cuarto grado.	7
			Entre colaterales de grados mas distantes.	8,50
			Entre extraños.	10
		En nuda propiedad.	El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).	
		En usufructo, uso ó habitacion.	El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes.)	
	De muebles y semovientes (art. 27).			1
Fideicomisos	Pagarán desde luego, sin perjuicio de lo que proceda, segun los casos, conforme al art. 12.			2
Habitacion. . .—Véase **Servidumbres personales.**				
Herencias. . . (Art. 9.)	De bienes de todas clases y derechos reales, en pleno dominio		Entre ascendientes y descendientes (1).	1
			Entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1,75
			Entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3
			Entre colaterales de tercer grado.	4,25
			Entre colaterales de cuarto grado.	5,50
			Entre colaterales de grados mas distantes.	6,75
			Entre extraños.	8
			En favor del alma del testador ó de las de otras personas (artículo 11).	10
	De bienes en nuda propiedad.		Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.	
	De bienes en usufructo, uso ó habitacion.		El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (art. 75).	

(1) Por el art. 6.° de la Ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873, se suprimió el derecho del

Digitized by Google

CONCEPTOS.			TIPOS.
Hipoteca. . . .	Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (art. 18). . .		1 por 100
Informaciones posesorias. .	Segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion si se alegare: en caso contrario (art. 24).		3
Inmuebles. . . .	Su trasmision por contrato.—Segun título. Su trasmision por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.		
Legados. . . . . (Art. 10.)	De bienes de todas clases y derechos reales, en pleno dominio.	Entre ascendientes y descendientes. . . .	1,50
		Entre cónyujes, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. . .	2,50
		Entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes no declarados legalmente.	4
		Entre colaterales de tercer grado.	5,50
		Entre colaterales de cuarto grado.	7
		Entre colaterales de grados más distantes. . .	8,50
		Entre extraños.	10
	De bienes en nuda propiedad.	Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.	
	De bienes en usufructo, uso ó habitacion. .	El 25 por 100 del tipo señalado al pleno dominio (art. 75).	
Muebles y semovientes. .	Trasmitidos por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.		
	Adjudicados, declarados, reconocidos ó trasmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).	Perpétuamente.	1
		Temporal ó revocablemente.	0,50
Pensiones. . . . (Art. 21).	Vitalicias ó sin tiempo limitado.		2
	Temporales.	De ménos de 20 años. .	1
		De ménos de 35 años. .	1,50
		De más de 35 años. . .	2

1 por 100 que en virtud de la de 26 de Diciembre de 1872 devengaban las herencias de ascendientes y descendientes, cuya exencion empezó á regir desde 1.° de Julio de dicho año 1873, segun declaró la Orden de 12 de Diciembre siguiente.

Posteriormente el Decreto de 26 de Junio de 1874 en su art. 8.°, dejó sin efecto aquella exencion, restableciendo el mencionado 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes, á contar desde el 1.° de Julio de dicho año 1874. En el preámbulo del referido Decreto se dá la razon de esta reforma con las siguientes palabras: «La necesidad de allegar recursos indicaba el establecimiento del impuesto sobre las sucesiones directas que existe en los principales paises de Europa, que ha existido en el nuestro, y que reune las condiciones de cierta proporcionalidad al adquirir la propiedad por este medio. Lo reducido del impuesto en este caso compensa la diferencia que indudablemente hay entre las herencias directas y las de otros grados ó extrañas.»

Estos son los fundamentos que se dieron á la nueva imposicion, la cual se supuso habia de aumentar los rendimientos del Impuesto en 1.500.000 pesetas, que unidos á los presupuestados para los demás conceptos, que se calcularon en 20.500.000 forman un total de ingresos de 22 millones de pesetas.

Digitized by Google

CONCEPTOS.		TIPOS.
Permutas	De inmuebles y derechos reales (art. 7.º)	3 p. °/₀
	De muebles y semovientes (art. 27)	1
Préstamos	Los constituidos con hipoteca ántes de 1.º de Enero de 1873, pagarán **anualmente** sobre el interés conocido; y cuando no conste expresamente el interés, sobre el 8 por 100 del capital (art. 32)	10
Propiedad (Nuda)	Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.	
Retroventa	Pagará por regla general, sin perjuicio de lo establecido en el art. 6.º	1
Servidumbres personales	El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno, segun el título (artículo 75).	
Servidumbres reales	Véase **Derechos reales**.	
Sociedades (Art. 16.)	Aportacion de bienes y derechos reales, á su constitucion	0,50
	Adjudicaciones ó trasmisiones á los sócios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. En general	0,50
	Adjudicaciones ó trasmisiones á los sócios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. De los mismos bienes ó derechos que los socios aportaron	0,25
Sustituciones	Segun la escala de herencias, con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido (art. 14).	
Transacciones litigiosas	Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado (art. 25.)	
Uso	Véase **Servidumbres personales**.	
Usufructo	Véase **Servidumbres personales**.	
Vínculos y mayorazgos	Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable (art. 8.º)	2

Digitized by Google

TARIFA OFICIAL VIGENTE.

La Direccion general de Contribuciones, con el deseo de facilitar el conocimiento de los tipos del Impuesto que han estado vigentes desde el año 1845 hasta la actualidad, ha publicado la Tarifa que insertamos á continuacion, en la que con distincion de épocas y de conceptos fija los que han regido en cada período, esclareciendo las dudas que pueden presentarse en la práctica por medio de notas y por las prevenciones de la siguiente Circular, que aunque se refiere tambien á los modelos de los estados de valores, la insertamos íntegra porque conviene tenerse presente por las Oficinas encargadas de la gestion del Impuesto.

CIRCULAR.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—DERECHOS REALES.—Las aclaraciones y notas que contiene la adjunta TARIFA y los ejemplos que figuran en los *modelos* núms. 1 y 2 de los Estados de valores, dispensan á esta Direccion general de descender á multitud de explicaciones, que serian precisas en otro caso. Desde el momento en que, al fijarse los tipos vigentes en cada época por los diversos conceptos que contribuyen al impuesto, se citan las disposiciones que señalaron aquellos, y desde que se consignan las notas y ejemplos necesarios para la inteligencia de los adjuntos documentos, la mision de este Centro está reducida á llamar muy especialmente la atencion de las oficinas liquidadoras y Administraciones económicas, sobre los impresos que se acompañan; en cuya aplicacion deberán tenerse en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Las operaciones de liquidacion se deben ajustar á los tipos señalados en la Tarifa, aprobada por esta Direccion general en el dia de hoy.

2.ª Forman parte de la Tarifa las notas señaladas con los números I al XIV, y las demás aclaraciones contenidas en la misma.

Digitized by Google

3.ª La Tarifa sólo comprende los actos causados desde 1.º de Agosto de 1845; por lo cual, en el caso de presentarse en las Oficinas liquidadoras documentos que contengan actos anteriores á dicha fecha, deberán remitirse á la Administracion económica respectiva, para que como «Contribucion extinguida,» liquide y cobre lo que corresponda, no figurando esta suma ni en el Libro-registro de liquidaciones ni en los Estados por el Impuesto de Derechos reales.

4.ª Por valores del Presupuesto se entienden los del corriente en el mes á que corresponde el Estado.

5.ª Los estados de valores serán mensuales y comprenderán las cantidades liquidadas en todo el mes, se hayan ó no hecho efectivas; de manera, que el total del Estado sea igual á lo que resulta del Libro-registro de liquidaciones, y los 12 Estados del año económico formen el total de los valores liquidados por cuenta del Presupuesto corriente.

6.ª El período que comprende el Estado de valores, será desde el dia primero al último del mes á que corresponde el Estado, si se trata de Oficinas de liquidacion de capitales de provincia; pero en las de partido empezará dicho período el dia siguiente al en que se cerró la cuenta del mes anterior, y concluirá el dia en que se cierra en el mes corriente, exceptuando el Estado de Junio, que termina en 30 del mismo, y el de Julio, que empieza el dia primero. El cierre de cuentas se verifica el dia antes al en que la Administracion de Rentas ó Depositaría del partido cierran las suyas hasta igual dia del mes siguiente.

7.ª En los casos de trasmision de derechos reales, no se hará la deduccion en los tipos, sino en el valor que sirve de base á la liquidacion, segun previene la nota IV de la Tarifa adjunta.

8.ª Cuando sea conocido el fideicomisario, se expresará el número de órden señalado en la tarifa al fideicomiso, que es el 72 y además el número correspondiente del concepto parcial de herencia, cuyo tipo figurará con la deduccion del 2 por 100; de manera que si este es de 5'50 por 100, en los Estados y operaciones de liquidacion se expresará 3'50 por 100. En los Estados que se acompañan como modelo, figuran casos que pueden consultarse para mayor claridad.

9.ª Respecto á la nota I de los Estados, se tendrá en cuenta que en ellos no deben figurar más cantidades que las liquidadas por valores del Presupuesto corriente, fuera de la expresion á que se refiere la nota II. En los Estados de Julio no se figurará partida alguna de «liquidado hasta fin del mes anterior y pendiente de pago por los contribuyentes.»

10. En cuanto á la nota II de los Estados, debe hacerse observar que

Digitized by Google

los Presupuestos generales comprenden un período de doce doce meses, y otros seis, que son los siguientes, de ampliacion; y una vez pasados los diez y ocho meses, el ejercicio se considera definitivamente cerrado. En tal concepto, lo recaudado por «valores del Presupuesto corriente,» es lo que se ha liquidado en los doce meses del ejercicio y se hace efectivo durante los mismos; y se llama «valores del Presupuesto anterior,» á lo liquidado en el período de los doce meses é ingresado en los seis siguientes de ampliacion. Trascurridos esos diez y ocho meses de duracion de un Presupuesto, lo que se ingresa durante el mismo, por valores liquidados en ejercicios anteriores, corresponde á «ejercicios cerrados.»—Supongamos que el Estado modelo núm. 2, es del mes de Setiembre de este año, Presupuesto de 1878-79. Las 16.845 pesetas y 30 cénts. recaudadas en dicho mes, corresponden á valores de dicho Presupuesto; las 2.728,35 á valores del Presupuesto de 1877-78; y las 500 pesetas á los liquidados en ejercicios ya cerrados, como lo son 76-77, 75-76, 74-75, etc.

11. Al darse aviso á las Administraciones económicas por las Oficinas liquidadoras de partido, de las cantidades entregadas en la Administracion de Rentas ó Depositaría de aquel, se expresará con la debida distincion; 1.° La cantidad que se ha hecho efectiva por el Impuesto, especificando lo que corresponde á liquidaciones del Presupuesto corriente, del anterior y de ejercicios cerrados: 2.° La cantidad que corresponde á resíduos en metálico por multas impuestas: y 3.° Lo que procede de intereses de demora.

Y 12. Se suprimen los Estados y Resúmenes modelos núms. 1 y 2, que se acompañaron á la Circular de 16 de Marzo último, quedando subsistente el Cuaderno modelo núm. 3 adjunto á la misma, que deberán llevar los respectivos Negociados de las Administraciones económicas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes, debiendo avisar recibo de la presente y modelos adjuntos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1878.—El Director general, *Federico Hoppe*.

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

TARIFA GENERAL *del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, antes llamado de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845, en que empezó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de dicho año; con expresion de los conceptos generales, tipos aplicables á cada concepto parcial y número de órden de esta Tarifa, que se publica por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones* (1).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Adjudicaciones.		
En pago de deudas.		
DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1845, Á 31 DE DICIEMBRE DE 1872, POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, Apéndice* E.)	3 p. %	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º y Real órden de 5 de Marzo de 1850*)	2	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice* B.) . . .	3	3
Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C.)	3	4
POR BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Por vía de comision ó encargo para pago de deudas.		
Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (*Reglamento de 14 de Enero de 1873, artículo 5.º*)	3	5
Por bienes muebles y semovientes.—Véase **Muebles y semovientes.**		

(1) La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.º de Agosto del mismo año, segun se declaró por Circular de la Direccion de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos: el Real decreto de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.º de Julio siguiente, conforme prevenia su art. 6.º: el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.º de Enero del año siguiente, segun el art. 32; y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los Presupuestos, ó sea en 1.º de Julio de dichos años.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Arrendamientos de bienes inmuebles.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.		
(*Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, Apendice* E.)		
DE FINCAS RÚSTICAS.—Si el arrendamiento es de duracion determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato.	0,25 p. %	6
Si fuese indeterminada la duracion, se exigirá de la renta anual.	0,50	7
DE EDIFICIOS, estén sitos en los campos ó en las poblaciones.—Si la duracion del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total de la duracion. . .	0,25	8
Si dicha duracion es indeterminada, se exigirá por la renta anual.	0,50	9
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.		
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º modificado por la Real órden de 2 de Setiembre de 1847.*)		
Por fincas rústicas y urbanas y de duracion determinada.—De la renta total.	0,10	10
Por id. id. id. y de duracion indeterminada.—De la renta anual.	0,20	11
Desde 1.º de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C. *y art. 26 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.*)		
Sólo están sujetos al Impuesto los arrendamientos por seis ó mas años, aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duracion, ó por doce anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminacion (II).	0,20	12

(II) Debe advertirse que conforme á las Circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, si la renta debe satisfacerse en granos se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Capellanías (Bienes de).—Véase **Vínculos.**		
Censos.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Su imposicion ó redencion (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice* E. *y Real órden de 17 de Noviembre de 1863*).	2 p. °/₀	13
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (*Acuerdo de la Direccion de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.*)		
Desde 1.º de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion. —Véase **Derechos reales.**		
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles, segun el título.		
Cesiones á título oneroso (III).		
Desde 1.º de Agosto de 1845, á 31 de Diciembre de 1272, por bienes inmuebles.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio ds 1847. . . .	3	14
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. . . .	2	15
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice* B). . . .	3	16
Desde 1.º de Enero de 1873.		
DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C, *y art. 4.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873*).	3	17
DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Cesiones de arriendos.—Véase **Arrendamientos de bienes inmuebles.**		

(III) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales, como las compra-ventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867 y de 26 de Diciembre de 1872.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Compras-ventas.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice* E.)	3 p. %.	18
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º*).	2	19
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice* B.). . . .	3	20
Desde 1.º de Enero de 1873.		
DE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C, *y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 4.º*).	3	21
DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes**.		
Derechos reales excepto la hipoteca. (IV).		
Desde 1.º de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C, *y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 17.*).	3	22
Su trasmision por contrato, segun el título; y por causa de muerte, segun los tipos señalados á las herencias y legados.		

(IV) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo segun se tratase de trasmision en propiedad ó en usufructo. Desde 1.º de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y sírase trata del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real, la diferencia consiste en que la deduccion se hace en el valor trasmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 p. 100, y la trasmision en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidacion por 0,75 p. 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte, y de esta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas y la trasmision es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1.000 y no 0,75 á 4.000. En una ú otra forma hecha la operacion, da el mismo resultado; pero la deduccion en el valor liquidable simplifica las tarifas y estados.—Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de derechos reales á que se refiere esta Tarifa, causadas desde 1.º de Enero de 1873.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Donaciones inter-vivos.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872. (V.)			
DONACIONES DE INMUEBLES EN GENERAL.			
Hijos naturales legalmente declarados.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	4 p. %	23
	En usufructo..	1	24
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	4,50	25
	En usufructo..	1,125	26
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad..	4	27
	En usufructo..	1	28
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	6	29
	En usufructo..	1,50	30
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	7	31
	En usufructo..	1,75	32
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	4	33
	En usufructo..	1	34
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	4,50	35
	En usufructo..	1,125	36
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	4	37
	En usufructo..	1	38
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	4,50	39
	En usufructo..	1,125	40

(V) Debe hacerse observar: 1.° Que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad como al usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E: Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y leyes de Presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices señalados respectivamente con las letras D y B. 2.° Que la base 8.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 dispuso que las donaciones inter-vivos pagasen como los legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquella, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.ª de la ley últimamente citada y en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B. Conviene tener presente esta observacion en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados: que se han causado antes de 1.° de Enero de 1873. Y 3.°, y esto es aplicable además a herencias y legados: que á los hijos naturales declarados legalmente y no declarados legalmente se les ha señalado el mismo tipo que á los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omision respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente al señalarse los de las herencias en la ley de 25 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes, seria aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho ménos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además lo ajustado á otros modelos oficiales.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad..	4 p. %	41
	En usufructo..	1	42
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	6	43
	En usufructo..	1,50	44
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	7	45
	En usufructo..	1,75	46
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad..	4	47
	En usufructo..	1	48
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	8	49
	En usufructo..	2	50
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	8,50	51
	En usufructo..	2,125	52
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad..	8	53
	En usufructo..	2	54
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	8,50	55
	En usufructo..	2,125	56
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad..	8	57
	En usufructo..	2	58
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad..	10	59
	En usufructo..	2,50	60
DONACIONES consistentes en bienes inmuebles inter-vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y *propter-nuptias*. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E y Real órden de 30 de Abril de 1852*).	En propiedad..	0,50	61
	En usufructo..	0,125	62
Desde 1.º de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 15.*)			
DONACIONES DE TODAS CLASES POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.			
Ascendientes y descendientes legítimos..		1,50	63
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.		2,50	64

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4 p. %	65
Cónyuges	2,50	66
Colaterales de segundo grado	4	67
Colaterales de tercer grado	5,50	68
Colaterales de cuarto grado	7	69
Colaterales de grados más distantes del cuarto	8,50	70
Extraños	10	71

DONACIONES DE TODAS CLASES DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes.**

Donaciones mortis caussa.

Pagan como los legados, segun se dispuso por la *Ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E. Real órden de 14 de Noviembre de 1865. Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 15.*—Véase **Legados**.

Dotes necesarias.

Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exencion cuando la disfrutaban estas, segun se declaró por *Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869 y Circular de la Direccion de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.*

Dotes voluntarias. — Véase Donaciones intervivos

Fideicomisos (VI).

Pueden ocurrir con motivo de los fideicomisos los casos siguientes:

1.º El fiduciario pagará desde luego	2	72
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador pagará el mismo fiduciario hasta completar el 10 por 100.		
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el		

(VI) De advertir es que los fideicomisos como forma de herencias seguirán como estas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes; así es que hasta 1.º de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero en los últimos desde 1.º de Julio de 1861; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
testador por el tipo señalado al respectivo caso de herencia, segun el número de órden de esta Tarifa, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario; y 4.º Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100 el pago á razon de este tipo se considerará como definitivo sin ulteriores consecuencias para el Tesoro y los contribuyentes, consignándose la oportuna nota en el documento. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice* E, *y Reglamento de 14 de Enero de 1872, art.* 12.)		
Fideicomisos y sustituciones. Hasta 1.º de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominacion genérica de *Fideicomisos*; pero desde esta época se distingue entre aquellos y las sustituciones, que pagan como herencias.—Véase **Sustituciones.**		
Foros.—Véase **Censos.**		
Habitacion.—Véase **Derechos reales.**		
Herencias.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 (VII.)		
BIENES INMUEBLES.		
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869*). . . . En propiedad..	1 p. %	73
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869*). . . . En usufructo..	0,50	74
Hijos naturales declarados legalmente.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. . . . . En propiedad..	1	75
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. . . . . En usufructo .	1	76
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. . . . . En propiedad..	0,50	77
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. . . . . En usufructo..	1	78

(VII) Debe hacerse observar: 1.º Que los tipos que quedan fijados se hallan ajustados á lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E, á los Reales decretos de 11 de Junio de 1847, art. 3.º, y de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y á las leyes de Presupuestos de 25 y 29 de Junio de los años de 1864 y 1867, su base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente. 2.º Que el tipo del usufructo es la cuarta parte del señalado á los legados en cuanto á las épocas de 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852 y desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872, con arreglo á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 y base 1.ª de la de 29 de Junio de 1867, Apéndices E y B respectivamente; pero desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el tipo de las herencias en usufructo es la cuarta parte del señalado á las mismas en propiedad. Y 3.º Que en cuanto á hijos naturales, debe verse el párrafo 2.º de la nota V.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	1 p. %	79
	En usufructo..	0,25	80
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	1,25	81
	En usufructo..	1,125	82
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad..	4	83
	En usufructo.	1	84
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad..	2	85
	En usufructo..	1	86
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	4	87
	En usufructo..	1	88
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	4,50	89
	En usufructo..	1,75	90
Cónyuges.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad..	1	91
	En usufructo..	1	92
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad .	0,50	93
	En usufructo..	1	94
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	1	95
	En usufructo..	0,25	96
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad .	1,25	97
	En usufructo..	1,125	98
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad..	1	99
	En usufructo..	1	100
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864	En propiedad..	1	101
	En usufructo..	0,25	102
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	2	103
	En usufructo..	0,50	104
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	2,50	105
	En usufructo..	1,125	106
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847	En propiedad.	4	107
	En usufructo.	1	108
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad.	3	109
	En usufructo.	1	110
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad.	4	111
	En usufructo.	1	112
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad.	4,50	113
	En usufructo.	1,75	114

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	6 p. %,	115
	En usufructo.	1	116
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	117
	En usufructo.	1,50	118
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	119
	En usufructo.	2,125	120
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	121
	En usufructo.	2	122
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8,50	123
	En usufructo.	2,125	124
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	125
	En usufructo.	2	126
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	127
	En usufructo.	2,50	128
BIENES MUEBLES.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869*). . .	En propiedad.	0,25	129
	En usufructo.	0,125	130
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	0,50	131
	En usufructo.	0,125	132
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	0,50	133
	En usufructo.	0,50	134
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	135
	En usufructo.	0,50	136
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2	137
	En usufructo.	0,75	138
Cónyuges.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	0,50	139
	En usufructo.	0,125	140
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	0,50	141
	En usufructo.	0,50	142

Digitized by Google

CONCEPTOS. GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1 p. %.	143
	En usufructo.	0,25	144
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1	145
	En usufructo.	0,50	146
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	147
	En usufructo.	0,50	148
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2	149
	En usufructo.	0,75	150
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	3	151
	En usufructo.	0,75	152
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	3	153
	En usufructo.	1	154
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4	155
	En usufructo.	1	156
Extraños.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	5	157
	En usufructo.	1,25	158
Desde 1.º de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C.) (VIII.)			
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.			
Ascendientes y descendientes legítimos (*Desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1873 y desde 1.º de Julio de 1874.*)		1	159
Ascendientes y descendientes naturales, legalmente declarados.		1,75	160
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		3	161
Cónyuges.		1,75	162
Colaterales de segundo grado.		3	163
Colaterales de tercer grado.		4,25	164
Colaterales de cuarto grado.		5,50	165
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		6,75	166
Extraños.		8	167
En favor del alma.		10	168

(VIII) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Hipotecas.		
HIPOTECAS EN GENERAL.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion. — Desde 1.º de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, su art. 18.*)	1 p. %	169
Trasmision de este derecho á virtud de contrato. (*Circular de la Direccion de 29 de Mayo de 1874*)	1	170
HIPOTECAS EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.		
Desde 1.º de Julio de 1876. (*Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, párrafos 4.º y 5.º, y Circular de 28 de los mismos.*) Constitucion de esta hipoteca	0,50	171
Su cancelacion despues de los dos años de constituida y antes de los cinco	0,25	172
Id. despues de los cinco años de constituida	0,50	173
La cancelacion verificada dentro de los dos años de la constitucion, está exenta.		
Informaciones posesorias.		
El impuesto se liquidará segun el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar. (*Reglamento de 14 de Enero de 1873 art. 24 y Circular de 28 de Febrero de 1876.*) Si no se alega acto alguno de adquisicion, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes,	3	174
Legados.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872. (IX).		
BIENES INMUEBLES.		
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.*) En propiedad.	2	175
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.*) En usufructo.	0,50	176
Hijos naturales declarados legalmente.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. En propiedad..	4	177
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. En usufructo..	1	178
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. En propiedad..	4,50	179
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. En usufructo..	1,125	180

(IX) Debe observarse: 1.º Que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E, en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente. 2.º Que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice B, base 1.ª y 3.º Que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el núm 2.º, nota V.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad..	4 p. °/o	181
	En usufructo..	1	182
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	6	183
	En usufructo..	1,50	184
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	7	185
	En usufructo..	1,75	186
Cónyuges.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	4	187
	En usufructo..	1	188
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	4,50	189
	En usufructo..	1,125	190
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	4	191
	En usufructo..	1	192
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	4,50	193
	En usufructo..	1,125	194
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad..	4	195
	En usufructo..	1	196
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	6	197
	En usufructo..	1,50	198
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	7	199
	En usufructo..	1,75	200
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852	En propiedad..	4	201
	En usufructo..	1	202
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	8	203
	En usufructo..	2	204
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	8,50	205
	En usufructo..	2,125	206
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Désde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867	En propiedad..	8	207
	En usufructo..	2	208
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	8,50	209
	En usufructo..	2,125	210
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864	En propiedad .	8	211
	En usufructo..	2	212
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad..	10	213
	En usufructo..	2,50	214

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
BIENES MUEBLES.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes. (*Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.*)	En propiedad.	0,50 p. %	215
	En usufructo.	0,125	216
Hijos naturales legalmente declarados.	En propiedad.	2	217
	En usufructo.	0,50	218
Hijos naturales no declarados legalmente.	En propiedad.	3	219
	En usufructo.	0,75	220
Cónyuges.	En propiedad.	2	221
	En usufructo.	0,50	222
Colaterales de segundo grado.	En propiedad.	2	223
	En usufructo.	0,50	224
Colaterales de tercer grado.	En propiedad.	3	225
	En usufructo.	0,75	226
Colaterales de cuarto grado.	En propiedad.	4	227
	En usufructo.	1	228
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	En propiedad.	4	229
	En usufructo.	1	230
Extraños.	En propiedad.	5	231
	En usufructo.	1,25	232
Desde 1.º de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C (X).			
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.			
Ascendientes y descendientes legítimos.		1,50	233
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.		2,50	234
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	235
Cónyuges.		2,50	236
Colaterales de segundo grado.		4	237
Colaterales de tercer grado.		5,50	238
Colaterales de cuarto grado.		7	239
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		8,50	240
Extraños.		10	241
En favor del alma.		10	242

Mandas.—Véase **Legados.**

Mayorazgos.—Véase **Vínculos.**

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Mejoras.		
Las mejoras constituidas en contrato se liquidarán como donaciones y las constituidas en testamento como legados, si se han causado desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. Las causadas desde 1.º de Enero de 1873 siguen la suerte de las herencias y de los legados segun consistan en el tercio ó en el quinto. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice* B, *y Circular de la Direccion de 29 de Mayo de 1874.*)		
Minas.		
La propiedad minera contribuye al impuesto desde 1.º de Enero de 1873, una vez que por la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice *C*, base 6.ª, se derogaron las exenciones anteriormente establecidas, no enumeradas en esta. Las minas contribuyen como trasmision de bienes inmuebles y derechos reales ó de bienes muebles, segun se trate de la de las minas ó de las acciones de las sociedades mineras. En el primer caso se atenderá al título y en el segundo véase **Muebles y semovientes** (XI).		
Muebles y semovientes (XII).		
Las trasmisiones de esta clase de bienes por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo 4.º, y base 2.ª, Apéndice* C; *y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 27.*)		
Adjudicados, declarados, reconocidos ó trasmitidos perpétuamente.	1 p. %	243
Idem id. temporal ó revocablemente.	0,50	244
Patronatos (Bienes de).—Véase **Vínculos.**		
Pensiones (XIII).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1868. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice* E.)		
Sin tiempo limitado.	2	245
Vitalicias.	2	246

(XI) Debe advertirse que las concesiones por el Estado de pertenencias mineras, están exentas del impuesto, conforme al acuerdo de la Direccion de 29 de Noviembre de 1875, circulado en 20 de Mayo de 1876.

(XII) Hasta 1.º de Julio de 1864 solo empezaron á contribuir estos bienes en las trasmisiones mortis caussa; y desde 1.º de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes, y en los actos entre vivos, segun se expresa en esta Tarifa.

(XIII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en Real órden de 24 de Abril de 1876.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Temporales. . . . De más de 15 años.	1 p. °/o	247
Temporales. . . . De ménos de 15 años.	0,50	248
Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (*Real órden de 17 de Noviembre de 1863.*)		
Vitalicias.	0,50	249
Temporales. . . De ménos de 20 años.	0,20	250
Temporales. . . De 20 á 39 años.	0,40	251
Temporales. . . De 40 á 59 años.	0,60	252
Temporales. . . De 60 á 79 años.	0,80	253
Temporales. . . De 80 á 99 años.	1	254
Temporales. . . De 100 años en adelante.	2	255
Desde 1.° de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21.*)		
Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	256
Temporales. . . De ménos de 20 años.	1	257
Temporales. . . De 20 á 35 años.	1,50	258
Temporales. . . De más de 35 años.	2	259
Permutas.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, Apéndice C.*)	3	260
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.°.*)	2	261
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B, y Acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1867.*). . .	3	262
Desde 1.° de Enero de 1873. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873. art. 7.°*)		
BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Por el valor igual de los bienes permutados pagará cada permutante.	1,50	263
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor valor.	3	264
BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes.**		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Préstamos.		
Si se garantizan con hipoteca, paga solo esta.—Véase **Hipotecas.**		
Si no existe hipoteca, véase **Muebles y semovientes.**		
Rabassa morta.—Véase **Censos.**		
Retrocesiones de arriendo.—Véase **Arrendamientos de bienes inmuebles.**		
Retroventas.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice* E.).	1 p.°/₀	265
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847. art. 1.°*)..	0,67	266
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice* B.). . .	1	267
Desde 1.° de Enero de 1873.		
(*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C, *y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 6.°*)		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Cuando cumplida la condicion vuelve la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará este.	1	268
Trasmision del derecho de retroventa á virtud de contrato.	2	269
Idem á virtud de herencia ó legado, paga segun el título.		
Servidumbres personales y reales.—Véase **Derechos reales.**		
Sociedades.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, que consisten en bienes inmuebles, pagarán como las Adjudicaciones. (*Aclaraciones contenidas en la Real órden de 6 de Agosto de 1866*).		
Desde 1.° de Enero de 1873.		
(*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice* C, *y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 16.*)		
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Aportaciones por los Socios á la Sociedad, al constituir esta.	0,50	270

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta..	0,50	271
Si consisten estas en los mismos bienes aportados por el adjudicatario, paga este.	0,25	272
Subarriendos.—Véase **Arrendamientos de bienes inmuebles.**		
Subrogaciones de arriendos.—Véase **Arrendamientos de bienes inmuebles.**		
Sustituciones.		
Las causadas hasta 1.° de Enero de 1873, pagan como Fideicomisos, y las posteriores como Herencias, segun el parentesco entre el sustituto y el sustituido. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 14.*)		
Transacciones.		
Pagan segun el título (*Véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.° de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el Reglamento de 14 de los mismos, su art. 26.*)		
Uso.—Véase **Derechos reales.**		
Usufructo.—Véase **Derechos reales.**		
Vínculos. (XIV.)		
Desde 1.° de Enero de 1853 vienen contribuyendo, segun Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°, Circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.ª y Real órden de 27 de Agosto de 1854, con el.	2	273

(XIV) Desde 1.° de Agosto de 1845 la trasmision de los bienes vinculados pagaban como las herencias de bienes libres, segun se declaró por Real órden de 29 de Octubre de 1847, hasta el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistian en inmuebles y lo mismo si eran muebles desde 1.° de Julio de 1864, segun se declaró por Real órden de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de derechos reales, segun la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.°

Madrid 28 de Julio de 1878.—El Director general, *Federico Hoppe.*

Digitized by Google

APÉNDICE
AL MANUAL
DE LA
LEGISLACION DEL IMPUESTO
DE
DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES
EN FORMA DE DICCIONARIO

POR

D. SALVADOR ROCAFULL Y CASTRO

Registrador de la propiedad de Sagunto

é individuo que ha sido del Cuerpo de Letrados de Hacienda.

Comprende las disposiciones dictadas recientemente sobre dicho impuesto y las que por su relacion con el mismo interesan á los funcionarios encargados de su administracion y liquidacion.

MADRID
LIBRERÍA DE M. MURILLO
ALCALÁ, NUM. 7
1882.

Digitized by Google

Es propiedad del autor, con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 3 de Setiembre de 1880.

VALENCIA

IMPRENTA DE NICASIO RIUS MONFORT

PLAZA DE SAN JORGE.

Digitized by Google

Al publicar la segunda edicion del Manual de la legislacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en forma de diccionario, en cuya obra hemos procurado tratar cuanto interesar puede al que pretenda conocer las disposiciones de este ramo, en su relacion con el derecho en general, prometimos dar por Apéndice las que se dictaran en lo sucesivo, á fin de que en todo tiempo tuviera aquella obra interés de actualidad y pudiera servir de guia segura en la materia.

Cumpliendo esta promesa publicamos el presente, en el que comprendemos las importantes leyes y reglamentos de 31 de Diciembre de 1881.

El exámen detenido de la reforma daria á nuestro trabajo una estension que habia de dilatar nuestro propósito, y como, por otra parte, en el Manual se encuentran consignadas las doctrinas fundamentales en la materia, hemos creido mas conveniente insertar las nuevas disposiciones textualmente, con las notas oportunas para su mejor inteligencia, seguidas de un índice alfabético de materias, que pone en relacion el Apéndice con la obra; de forma, que por los epígrafes de uno y otra se puede llegar al conocimiento de cuanto en cada caso pueda convenir á quien lo consulte.

Desearíamos haber acertado en nuestro propósito para corresponder en algo al inmerecido favor que el público nos ha dispensado.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

REFORMANDO LAS BASES

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES (1).

D.ª Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y transmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

ART. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso, satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

(1) Como las disposiciones de esta ley se hallan repetidas y desarrolladas en el Reglamento, al pié de los artículos de éste encontrará el lector las notas que nos ha sugerido su exámen.

Digitized by Google

La transmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos.	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales. . . .	2 id. id.
Cónyuges.	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto solo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.	4 por 100.
Idem de tercero idem.	5 id. id.
Idem de cuarto idem.	6 id. id.
Idem de quinto idem.	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive. . .	8 id. id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.	9 id. id.
En favor del alma.	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho térmi-

Digitized by Google

no, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo da liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse éste á efecto, asi las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca, se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La transmision del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

Digitized by Google

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente Ley Hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

ART. 3.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

ART. 4.° En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera

Digitized by Google

ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

ART. 5.° Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

Digitized by Google

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vias públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

ART. 6.° Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto, continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Digitized by Google

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

ART. 7.° La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las transmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximum, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultádo de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El ministerio de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de

Digitized by Google

pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

ART. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

ART. 9.° Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

ART. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.
1.°	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. . .	0'50
	Por cada folio que pase de 20.	0'05
2.°	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
	Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.°	Por la liquidacion de los derechos.	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El ministro de Hacienda organizará las Oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los Liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus Oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de

Digitized by Google

gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un Cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las Oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho Cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de Licenciado en Jurisprudencia ó Derecho civil, y solo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

ART. 12. El ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho.*

(*Gaceta de 1.º de Enero de 1882.*)

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y REALIZACION

DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRASMISION DE BIENES (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposicion.

ARTÍCULO 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, segun la reforma introducida en el mismo per la ley de esta fecha.

En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exencion con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 2.° Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo.

---

(1) Al publicar la segunda edicion de nuestro Manual en el año 1881, digimos que las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de 11 de Julio de 1877, habian iniciado la reforma del impuesto, dictando disposiciones que modificaban la de 26 de Diciembre de 1872 y el Reglamento de 14 de Enero de 1873, y autorizando al Gobierno para nuevas modificaciones.

No se efectuaron estas hasta que el actual Ministro D. Juan Francisco Camacho las ha llevado á efecto al realizar la reforma general del plan de Hacienda, de la organizacion administrativa y hasta de la tramitacion y procedimiento en sus oficinas. Todo ha sufrido reforma, la contribucion territorial, la industrial, la de consumos, el timbre del Estado, las cédulas de

Digitized by Google

ART. 3.° Contribuirán al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

ART. 4.° Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administracion para comprobarlos, segun las disposiciones de este Reglamento (2).

ART. 5.° En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos

---

vecindad y toda clase de impuestos; y natural era que algo llegase tambien á la importantísima contribucion de traslaciones de dominio y derechos reales.

En esta, sin embargo, no han cambiado las bases esenciales del impuesto; se han modificado las taritas, se ha refundido en una sola la de herencias y legados; se ha llevado al Reglamento la doctrina de las resoluciones dictadas por los altos Centros Administrativos, se le ha dado nueva forma y distribucion de materias, y se ha creado un cuerpo especial de liquidadores que se consagre esclusivamente á la gestion del impuesto, separándola por completo de los Registros de la Propiedad y restableciendo la doctrina que precedió á la publicacion de la ley Hipotecaria, de dejar completamente independientes las oficinas donde se ejerza la accion fiscal y aquellas donde se sancionan los actos puramente civiles que afectan á la propiedad territorial.

Estas son las variaciones mas importantes. Sucesivamente indicarémos los detalles de las mismas en los artículos del Reglamento.

(2) Dos aclaraciones importantes contiene este artículo en la redaccion actual, algo distinta de la que tenia el mismo en el Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Es la primera el dejar claramente establecido que la trasmision á título oneroso de derechos reales contribuirá con el 3 por 100, lo mismo que la de fincas ó bienes inmuebles. Lo que antes era doctrina es hoy precepto claro.

Es la segunda establecer tambien con absoluta claridad el derecho espedito de la Administracion para comprobar los valores en las trasmisiones á título oneroso. Este precepto de ahora es mucho mas claro y concreto que el que contenia el art. 97 del anterior Reglamento.

Digitized by Google

reales por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolucion que competa cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0'50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolucion establecida en el párrafo precedente (3).

ART. 6.° Las compra-ventas con cláusula de *retrocesion* pagarán el 3 por 100, segun dispone el art. 4.°; pero si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la trasmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso

---

(3) Subsiste en el primer párrafo de este artículo todo lo que antes estaba mandado respecto á la adjudicacion de inmuebles en pago de deudas en comision de venta, reducido á que el adjudicatario tenga derecho á la devolucion de lo pagado, si vende las fincas dentro de un año contado desde la adjudicacion. Así lo indicamos en nuestro Manual en el título *Adjudicaciones en pago de deudas.*

Pero digimos en la primera edicion de nuestra obra que el Reglamento antiguo nada disponia para los casos en que se adjudicasen muebles en comision de venta ó en pago de deudas; cuya omision constituía verdadera duda sobre la conducta del liquidador en aquellos casos. La Direccion general del ramo resolvió esta duda en 17 de Junio de 1875, segun digimos en nuestra segunda edicion, estableciendo el deber del pago íntegro del 1 por 100 en los muebles adjudicados del modo que se indica. Hoy se varía esto por completo, y los adjudicatarios de muebles para pago de deudas solo satisfarán el 0'50 por 100, sin derecho alguno á devolucion.

Digitized by Google

de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante (4).

ART. 7.° En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderian al mismo.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resalte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el número 3.° del artículo 28 (5).

ART. 8.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.° del art. 28.

La distribucion del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca (6).

---

(4) Todo lo relativo á compra-ventas con cláusula de retrocesion continúa con las mismas disposiciones del antiguo Reglamento que dejamos consignadas en nuestro Manual en los artículos de *Retrocesiones* y *Retroventas*, habiéndose redactado el párrafo 2.° en el sentido que estableció la Real órden de 13 de Diciembre de 1878, modificando el Reglamento antiguo, que estaba en esta parte en contradiccion con la ley de 26 de Diciembre de 1872.

(5) Ha desaparecido la exencion que quedaba en favor de los que permutaban fincas rústicas colindantes de pequeña cabida, exigiendo en estos casos el pago de 0'10 por 100, como ha sucedido en otras muchas antiguas exenciones. Este pequeño pago se verificará tambien en la misma proporcion que en las demás permutas, por ambas partes, hasta donde llegue el valor igual de las fincas, y el resto por el que adquiera la del mayor. Así lo esplica la Tarifa en el número 339.

(6) Es nuevo este precepto que viene á confirmar antigua doctrina sen-

Digitized by Google

ART. 9.° Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de *hipoteca* se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicacion.

La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extincion de la constituida en favor de la Administracion; y la constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0'10 por 100 conforme á los números 1.° y 17 del artículo 28.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título (7).

---

tada por la Direccion general del ramo. En concepto de modificacion pagarán el 0'50 por 100.

Tambien quedan sujetas á pago por el párrafo 2.° de este artículo las redenciones de censos del Estado, que antes se hallaban exentas. Ahora satisfarán 0'10 por 100.

(7) Notable modificacion establece este artículo en cuanto á los tipos. Antes se debian distinguir las hipotecas por préstamo, las que garantizaban parte de precio de ventas, las del Estado y las demás que se constituian por precepto de la ley ó voluntad de las partes.

Las de préstamos satisfacian 0'50 por 100; las de precio de ventas estaban exentas; tambien lo estaban las constituidas á favor del Estado; todas las otras satisfacian el 1 por 100.

Ahora las de préstamos y todas las otras entre particulares pagan el 0'50 por 100, escepto las que garantizan el precio de ventas.

Estas devengan 0'10 por 100.

Tambien satisfacen 0'10 por 100 las que garantizan la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda.

Nada abonarán las que se constituyen á favor del Estado, porque éste goza de exencion absoluta, segun el art. 31.

La extincion de hipotecas á favor de la Administracion y del Estado paga siempre 0'10 por 100, porque si bien el art. 31 establece la exencion á favor del Estado por la constitucion, no hay artículo que esceptúe la extincion que favorece siempre al particular interesado, no á la Nacion.

De aquí inferimos, que en las ventas de bienes nacionales cuyo remate se haya verificado despues de 1.° de Enero de 1882, re abonará por los compradores 0'10 por 100 del precio, y que aun cuando nada deban pagar

Digitized by Google

ART. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al dia 1.° de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se prorroguen ó hayan prorogado tácita ó expresamente despues de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la próroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciacion, podrá intentar la reclamacion correspondiente ante el Delegado de la provincia (8).

---

por la constitucion de hipoteca á favor del Estado, estarán obligados á satisfacer el 0'10 por 100 del importe de los plazos que no se abonaron al contado, cuando se cancele la hipoteca constituida en su garantía. El fundamento de esta opinion es el texto claro de este artículo y la negativa de exencion á favor de particulares que envuelve el 31.

El último párrafo de este art. 9.° contiene una novedad de verdadera importancia, respecto á la trasmision del derecho de hipoteca, que se sujeta siempre á la condicion del título por el cual se verifica. No se altera lo establecido anteriormente respecto á las trasmisiones á título lucrativo; pero sí á las de título oneroso, que son las cesiones.

El antiguo Reglamento omitió tratar de ellas; pero la Direccion del ramo obvió esta dificultad de un modo equitativo, sujetándolas á pago como modificacion, y exigiendo en su virtud el mismo tipo que por la constitucion. Ahora ya no es así; hoy la cesion, que es trasmision á título oneroso de derecho de hipoteca, pagará como la de otro cualquiera derecho real; y como á estas trasmisiones les impone el art. 4.° el pago de 3 por 100, es evidente que toda cesion de hipoteca queda sometida á este tipo, por mas duro que esto parezca.

Respecto al capital que ha de ser objeto de las liquidaciones dice el párrafo 1.° de este artículo, que será el *garantido* con la hipoteca, cuya frase limita la accion del impuesto al capital que se trata de asegurar, no á la estension que se dé á la garantía. De esta manera viene á respetarse el precepto que para las hipotecas por préstamo se consignó en la ley de 21 de Julio de 1876, ampliándolo á todas las demás.

Una duda surje respecto al capital que deba ser objeto de pago en las cesiones de hipotecas cuando por cualquier motivo se dá mas ó menos del capital asegurado. ¿En estos casos debe liquidarse por el capital primitivo de la hipoteca ó por el precio que dá el cesionario al cedente? Esta es la duda; y nos inclinamos á creer que debe ser siempre base del impuesto el capital de la hipoteca, cualquiera que sea el precio que por él se dé, toda vez que la garantía hipotecaria supone asegurado legalmente aquel capital.

(8) Se ha aceptado la doctrina de la Real órden de 18 de Mayo de 1876, cuyas reglas creemos aplicables, como puede verse en la página 236 de nuestro Manual, debiendo tener presente que hoy las prórogas vuelven á pagar, cualquiera que sea el motivo de la hipoteca, siempre que constituida antes de 1.° de Enero de 1873 se haya prorogado despues de dicho dia.

Digitized by Google

ART. 11. La extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.° de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion, así como cualquier modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.

ART. 12. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones* de cualquier clase ó denominacion pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de la pension, el impuesto se liquidará por aquel. Si la constitucion de la pension lo fuese en cambio de la cesion de bienes, la pension se liquidará por el valor de estos.

Si no apareciese en el documento el valor de la pension, se calculará éste al 3 por 100 (9).

ART. 13. La constitucion del *arrendamiento* inscribible, segun la vigente ley Hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, sobrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0'10 por 100 de la renta de un año.

---

(9) Respecto á pensiones hay modificacion en los tipos favorable á los contribuyentes; pero es de mucha importancia la novedad que se introduce respecto al capital que debe ser objeto de pago en estos actos. Antes debia fijarse siempre por la capitalizacion al 3 por 100 de la pension anual; hoy no debe hacerse esto mas que como medio supletorio de averiguacion, cuando los interesados no determinen el capital de aquella.

Tan favorable es esto al contribuyente que nos parece muy espuesto á fraudes, y creemos que la Administracion deberá vigilar para evitarlos.

Tambien se introduce novedad para el caso concreto que se cedan bienes en cambio de pension, estableciendo que esta se liquide siempre por el valor de aquellos. Entendemos que en estos casos el capital liquidable de la pension es el valor de los bienes cedidos, y no conceptuamos justa esta prescripcion porque si la pension se asegura con los mismos bienes cedidos, resulta que quien cede el dominio, reservándose la pension, viene á quedar sujeto al impuesto sin que realice adquisicion ninguna.

Respecto á cuando será la pension una baja para el adquirente de los bienes, debe atenderse á las reglas generales establecidas en cuanto á cargas deducibles.

Digitized by Google

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato (10).

ART. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *Sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los sócios, ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de esta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0'10 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion, satisfarán al llevarse esta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas y al verificarse la amortizacion total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado préviamente el impuesto (11).

ART. 15. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

---

(10) Gran ventaja obtienen los contribuyentes por el concepto de arriendo; pues no solo se rebaja el tipo de 0'20 á 0'10 por 100, sino que además el capital imponible se reduce á la renta de un año, y antes era la de toda la duracion del contrato. Lo que ahora se establece en esta parte no nos parece equitativo. Véase nuestro Manual, página 71.

(11) Por regla general se ha admitido en este artículo la doctrina establecida en anteriores disposiciones, que pueden verse en nuestro Manual, artículo *Sociedades*, página 466.

Se contiene en el párrafo 3.º la especialidad de someter á pago la amortizacion de obligaciones emitidas antes del año actual.

Las prórogas de Sociedades no devengan el impuesto, porque no envuelven trasmision alguna de bienes ni derechos.

Digitized by Google

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

ART. 16. La constitucion de Sociedades para la explotacion minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.

ART. 17. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transaccion mediaren condiciones tales como constitucion de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas segun queda expresado.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliacion en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por orígen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudica-

Digitized by Google

ciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

ART. 18. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, eslablecimtento, Corporacion, Sociedad ó Institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca (12).

ART. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatorio, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.

---

(12) Contiene este artículo los mismos preceptos que el anterior Reglamento habia establecido en el artículo 27 y en el final del 179; pero dá una esplicacion mas clara de esta última parte, al consignar que nunca están sujetas al impuesto las cantidades que se entregan en pago de servicios personales. Hoy que nada queda exento, era de verdadera necesidad hacer esta aclaracion, para que nadie intentara sujetar á pago el producto de la inteligencia, del arte ó del trabajo, así se ha hecho, y no podemos dejar de aplaudir la redaccion del párrafo 3.º de este artículo aunque su idea estuviera ya comprendida, si bien con menos claridad, en el citado artículo 179 del antiguo Reglamento.

En el párrafo 4.º se viene á establecer con claridad que los préstamos sin hipoteca devengan impuesto, quedando en su virtud sin efecto las disposiciones que citamos en nuestro Manual y cuyos fundamentos no consideramos acertados, dentro de la legislacion entonces vigente.

Queda subsistente en el párrafo 2.º el pago del 0'50 por 100 para las trasmisiones temporales de bienes muebles, lo cual ha de ser de muy rara aplicacion, teniendo ya como tienen otro tipo fijado los préstamos simples.

Digitized by Google

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100 (13).

ART. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán, segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan (14):

Entre ascendientes y descendientes legitimos. .	1	por 100
Ascendientes y descendientes naturales.	2	id.
Cónyuges.	3	id.
Colaterales de segundo grado.	4	id.
Idem de tercero id.	5	id.
Idem de cuarto id.	6	id.
Idem de quinto id.	7	id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive. . .	8	id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.	9	id.
En favor del alma.	12	id.

---

(13) Las donaciones pagaban antes como legados; pero no habiendo hoy tarifa especial para legados, pagan como las demás sucesiones.

Sin embargo, las que consisten en bienes muebles satisfacen solo el 1 por 100, porque este es el tipo general de esta clase de bienes.

(14) Hasta el presente se han distinguido siempre las adquisiciones por título universal de aquellas que lo son por el título singular de legado. Fundábase la diferencia en un criterio jurídico que distinguia perfectamente las obligaciones que la ley impone al que es heredero de la libertad completa en que queda siempre el mero legatario. Pero como quiera que en las herencias deben deducirse las cargas que las gravan ó reducen, y hay plazos bastantes para que el heredero liquide, forme su balance y presente á pago lo que debe ser herencia líquida; no hay en verdad en el terreno práctico una distincion tangible entre el heredero y el legatario. Todos adquieren á título lucrativo y justo parece que todos queden sujetos á los mismos tipos.

Así se ha hecho ahora, y al refundir en una sola escala las antiguas distintas tarifas de herencias y legados, se ha optado por un término medio entre una y otra, resultando unos tipos mas altos que los fijados antes para las herencias, y algo mas bajos que los antiguos de legados.

Dos solas diferencias encontramos, que son: las sucesiones entre cónyuges y las hechas en favor del alma.

Las de cónyuges pagaban antes en herencias el 1'75 por 100 y en legados el 2'50; hoy pagan siempre al 3. No alcanzamos la razon de este aumento.

Digitized by Google

ART. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto

---

Respecto al alma se pagaba antes el 10 por 100, hoy el 12. Hubo pretensiones de elevar este tipo al 25 y al 50 por 100; pero nos parece completamente ocioso todo lo que esceda del tipo de la herencia entre estraños, porque es fácil eludir la ley Fiscal con el sencillísimo procedimiento de nombrar heredero al que habia de ser simple albacea.

En los impuestos debe buscarse siempre lo que sea de ejecucion práctica, y creemos que todo aumento exagerado conduce necesariamente á la defraudacion, cuando hay medios tan fáciles como el que acabamos de indicar.

Por lo demás, no es esta la vez primera que se ha impuesto el 12 por 100 á las herencias para las almas. Se impuso ya este tipo en 15 de Setiembre de 1831; pero entonces se guardó gradacion en el parentesco de las almas herederas con las de los testadores, como puede verse en nuestro Manual en el título *Almas*, página 53. Hoy son todas iguales y pagarán siempre el 12 por 100.

En las liquidaciones por bien de alma no debe incluirse lo que se gasta en el entierro del finado y su funeral; pero es necesario que los interesados cuiden de relacionar y justificar estos gastos, para que no se incluyan en el concepto general de bien de alma. Así lo indicamos en nuestro Manual y ahora aparece mas clara la exencion, por haberse declarado en el art. 18 que no se sujetan á pago los servicios personales, á cuya clase pertenece lo que cuesta la materialidad del entierro.

En las adquisiciones que por herencias y legados hagan los establecimientos de beneficencia deberán contribuir éstos como estraños respecto al testador, abonando el 9 por 100 de lo que adquieran.

A favor del alma solo deberá liquidarse lo que los testadores espresamente destinen á este objeto y lo que se diga que es en sufragio de las almas.

Una duda importantísima surje aun de la redaccion de este artículo y sus concordantes del Reglamento; ¿las fundaciones de establecimientos benéficos están sujetas á pago ó se les debe considerar exentos? El Reglamento nada dice; pero en su art. 31 exime de pago las adquisiciones hechas en favor del Estado, y no es pequeño el favor que éste recibe cuando una persona funda un establecimiento que ha de difundir sus beneficios entre las clases necesitadas. Para negar este favor seria necesario suponer que el Estado no debe atender al socorro y alivio de los desvalidos. Por ello se han eximido de pagar esta clase de fundaciones en varias disposiciones del poder constituido, entre las cuales creemos importante citar la Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 20 de Junio de 1874, la Real órden de 10 de Noviembre de 1875, y el Decreto Sentencia de 12 de Octubre de 1876.

Conviene tener presente lo que en nuestro Manual consignamos en los títulos de *herencias* y en los de *instruccion pública*, *establecimientos mixtos de beneficencia é instruccion* y *establecimientos mixtos de religion é instruccion*; pues habiéndose impuesto á la instruccion el pago de 10 céntimos por 100 en el párrafo 6.º del art. 28, es evidente que las herencias y legados que dichos establecimientos adquieran, no han de regirse por la escala general y solo contribuirán con el tipo especial que en su favor se establece.

Digitized by Google

solo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos (15).

ART. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por título de sucesion, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán segun los números 5 y 7 del art. 28 (16).

ART. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si este fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

ART. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte

---

(15) Esta prescripcion es nueva y atiende á la contingencia de lo que pueda establecerse en lo sucesivo en favor de los cónyuges.

(16) Nos ocupamos en el Manual del alcance que podia darse á la exencion entonces vigente en las trasmisiones del ajuar de casa por título hereditario, dudando si comprenderia aquella su trasmision por legado. Hoy la exencion ha desaparecido, y sustituidas las palabras *título hereditario* por la de *sucesion*, entendemos que las trasmisiones del ajuar, tanto por herencia como por legado, están sujetas tan solo al tipo de 0'10 por 100 que señala el núm. 5 del art. 28.

Tambien desaparece la exencion establecida antes para las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales y para las primeras sucesiones directas de las mismas; pero dejándose á salvo los derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1882.

Digitized by Google

de los bienes quedanse afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido, segun el tipo de liquidacion de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

ART. 25. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador (17).

ART. 26. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronatos y capellanías y otras fundaciones análogas.

Las trasmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al número 12 del art. 28 (18).

ART. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesion ó el dominio de que trata la vigente ley Hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad que se alegare ó hiciere constar, segun la Tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó derechos reales (19).

---

(17) En el artículo *sustituciones* de nuestro Manual indicamos nuestro juicio sobre esta disposicion, que es la misma del art. 14 del antiguo Reglamento.

(18) El párrafo 2.º establece el tipo de 2 por 100 para las adjudicaciones de bienes de patronatos y capellanías; y aunque este precepto no aparecia en el antiguo Reglamento, el mismo tipo de 2 por 100 fijaba para esta clase de adjudicaciones la Tarifa aprobada en 28 de Julio de 1878.

(19) El precepto de este artículo es mas estenso que el contenido en el

Digitized by Google

ART. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0'10 por 100 la constitucion y extincion de las hipotecas que otorguen los Agentes de recaudacion de las contribuciones, en garantía de dicha recaudacion á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

---

24 del antiguo Reglamento, toda vez que comprende los espedientes de posesion y los de dominio.

El tipo especial de 3 por 100 será exigible en mayor número de casos que lo era segun la antigua legislacion, puesto que antes, segun el citado artículo 24 del Reglamento de 1873, solo se pagaba el 3 por 100 cuando el interesado no *alegaba* acto adquisitivo del inmueble, y ahora se ha de pagar este tipo en los tres casos que fija el artículo, que son: 1.° si no se alega el acto adquisitivo; 2.° si alegado no se justifica; y 3.° si no se precisa la fecha de la adquisicion.

Es de notar que el párrafo 2.° de la regla 3.ª del art. 398 de la ley hipotecaria, solo exige en los espedientes posesorios la prueba del hecho de la posesion y del tiempo que haya durado, sin reclamar la justificacion, ni siquiera la alegacion del acto adquisitivo; y por consiguiente, en lo sucesivo será forzosa esta alegacion y su prueba, para todos aquellos que no quieran quedar sometidos al tipo de 3 por 100.

Cabe inscribir la posesion por medio de certificaciones, sin necesidad de espediente, cuando son corporaciones las que utilizan este medio supletorio para llevar las fincas al Registro de la propiedad; sin embargo, el artículo que comentamos no hace mencion de ellas; pero creemos que deben contribuir en la misma forma que los espedientes, porque la naturaleza del medio no modifica la esencia del acto.

Digitized by Google

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados tambien directamente á favor de establecimientos de Instruccion pública en todas sus clases y grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma, y al 115 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867

Digitized by Google

sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías, y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vias públicas, conforme al art. 52 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas (20).

ART. 29. Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las *zonas de ensanche* continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

ART. 30. La exencion relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construccion.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, prévios los trámites legales que se hallen establecidos (21).

ART. 31. Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por

---

(20) En este artículo se copian las exenciones establecidas por la legislacion anterior, pero gravando con 0'10 por 100 todos los actos que segun aquella gozaban de tal beneficio. Véase el Manual en los epígrafes concordantes.

La redaccion de la regla 2.ª ha de ofrecer alguna dificultad en su aplicacion práctica, porque ni el usufructuario que pierde el usufructo, ni el propietario que ve desaparecer su predio están en condiciones de ser gravados con el impuesto. Véase nuestro Manual, artículo *Extincion legal de las servidumbres*.

(21) Modifica este artículo la prescripcion del 29 del antiguo Reglamento, respecto á la fecha desde la que ha de contarse la exencion de que se trata, fijándose ahora la de la licencia de construccion.

Digitized by Google

las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor (22).

ART. 32. En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

ART. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre si las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exaccion del mismo.

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidacion y exaccion del impuesto.

ART. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

ART. 35. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

ART. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de Derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la Tarifa del Impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia Tarifa (23).

---

(22) Por este artículo quedan derogadas todas las exenciones antes concedidas en el impuesto, sin mas escepcion que la correspondiente al Estado; pero hay no obstante algun acto exento sin ser constituido á favor del Estado, como el que espresa el párrafo 2.º del art. 9.

(23) Téngase presente la doctrina sentada por el Ministerio de Hacienda respecto á estos contratos, que dejamos indicada en la página 142 del Manual.

Digitized by Google

ART. 37. La trasmision de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos (24).

ART. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se trasmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente (25).

ART. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

ART. 40. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.° de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

---

(24) Los derechos y acciones objetos de trasmision deben ser valorados para poder proceder á su liquidacion, siguiéndose las reglas generales establecidas para los bienes á que las acciones se refieran; así es que tratándose de trasmisiones por título lucrativo igual tipo corresponderá aunque se refieran á bienes de distinta clase; pero si se trata de trasmisiones á título oneroso, se habrá de determinar si las acciones se refieren á muebles ó á inmuebles, especificando su respectivo valor, pues de no hacerlo así se liquidarán como trasmisiones de inmuebles, con arreglo al art. 41.

(25) Esta disposicion no está conforme con la doctrina general de los estatutos; y la creemos espuesta á complicaciones en los casos en que se trate de estrangeros, porque puede envolver el desconocimiento del derecho de reciprocidad convenido con algunas Naciones. El principio ha sido siempre *mobilia sequntur personam*, como dejamos indicado en la página 192 del Manual, y alterar este principio para los efectos del impuesto no lo consideramos acertado.

Digitized by Google

ART. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se trasmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

ART. 42. La exaccion del impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas (26).

ART. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidacion del impuesto, acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados (27).

ART. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene trasmision de bienes muebles ó semovientes, cuya estimacion no se determine, la declaracion á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público (28).

ART. 45. Cuando en los documentos presentados no conste ex-

---

(26) La diferencia de título necesario para la liquidacion es nacida de que las trasmisiones de muebles solo están sujetas al impuesto cuando se realicen por contrato público ó acto judicial ó administrativos, conforme al artículo 18.

(27) Véase el Manual, artículo *Documentos*.

(28) Es notable la diferencia que se establece segun se trate de bienes inmuebles ó derechos reales, ó de bienes muebles ó semovientes para las formalidades de la declaracion del valor omitido en los documentos presentados. No acertamos la razon por que cuando se trate de bienes muebles ó semovientes haya de hacerse constar el valor por medio de documento público, y en simple declaracion firmada por los interesados, cuando se trate de inmuebles ó derechos. Dudamos en que clase de papel se ha de estender la declaracion ó la copia de la escritura, y creemos que esta disposicion puede inducir á defraudaciones, porque omitiéndose maliciosamente el valor de los bienes en una escritura, por ejemplo, de declaracion de herencia, no es posible apreciar si el papel en ella empleado es el correspondiente, y si esta omision se puede salvar por una simple declaracion, y por los valores que en ella se declaran aparece que la primitiva escritura debió estenderse en papel de mayor precio, solo por reintegro podrá salvarse el perjuicio que se ocasionaria á la Hacienda.

Digitized by Google

presamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

ART. 46. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto siempre se hará por su total importe (29).

ART. 47. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

ART. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razon de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios, se contribuya por el mismo tipo (30).

ART. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales tambien se considerarán extraños, salvo en la línea recta (31).

ART. 50 La trasmision á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administracion del ramo y bajo su responsabilidad.

ART. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que fuese

---

(29) Es la misma prescripcion contenida en el art. 61 del antiguo Reglamento, y debe tenerse presente que cuando el aplazamiento del precio se estipule con el abono de un interés, el importe de los intereses no debe liquidarse como precio tambien de la compra-venta, segun declaró la Direccion y dejamos consignado en el Manual, artículo *Precio*. Téngase presente lo dispuesto en el art. 52.

(30) Véase el Manual, artículo *Particiones*.

(31) Aunque en la legislacion anterior no se espresaba que los parientes naturales se habian de considerar como extraños, salvo en línea recta, se habia siempre creido así, como consignamos en nuestra obra artículo *Parentesco*.

Digitized by Google

su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

ART. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato (32).

ART 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningun efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaracion judicial, darán derecho á la devolucion de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, solo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma (33).

---

(32) La forma de los actuales libros de liquidacion no parece apropósito para conseguir los fines de este artículo. Convendria que los liquidadores llevasen un registro de éstos vencimientos, que seria mejor si fuese alfabético, á fin de evitar ocultaciones y morosidades. Véase el Manual, pág. 347.

(33) La prescripcion de este artículo, que era lo vigente antes del Reglamento de 14 de Enero de 1873, ha venido á confirmar la Real órden de 7 de Marzo de 1878, que derogó los art. 72 y 73 de dicho Reglamento, y comprende con claridad los casos de nulidad y rescision de los actos y contratos sujetos al impuesto. Procede en todos los casos la liquidacion sin perjuicio de la devolucion cuando sean declarados judicialmente nulos ó rescindibles los actos ó contratos liquidados. Pero se exijen para ello dos circunstancias: 1.ª declaracion judicial de la nulidad ó rescision; 2.ª justificacion de que no produjeron ningun lucro á la persona á quien perjudique la declaracion, que será en todo caso el adquirente.

Aunque los actos ó contratos sean declarados nulos ó rescindidos pueden haber producido algun efecto lucrativo para uno ó ambos contratantes y por eso se dispone que la devolucion sea tan solo de la mitad de lo pagado, á no justificarse que este lucro no ha existido. Creemos que esta justificacion es difícil, porque se refiere á hechos negativos, y que no debiera imponerse este gravámen sino á aquel de los contratantes que dió orígen á la nulidad ó la rescision. Véase el Manual, artículo *Documentos nulos*.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Plazos de presentacion de documentos y sus prórogas.

ART. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este Reglamento, y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

ART. 55. La presentacion de documentos se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales se presentará en la Oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.ª Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentacion se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, segun la regla anterior: y

3.ª Si solo comprende bienes muebles trasmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicacion de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra (34).

---

(34) Es una novedad lo que establece este artículo y el anterior respecto á la presentacion de los documentos, y no creemos acertado que sea el mayor valor de los inmuebles el que fije la competencia de la oficina liquidadora, porque envuelve una cortapisa innecesaria é ineficaz desde el momento en que no se dan medios para que tenga debido cumplimiento. ¿Quién fiscaliza la presentacion en la oficina correspondiente? Si el documento se presenta y se liquida en oficina incompetente segun el mencionado artículo ¿qué procederá hacer? La oficina competente no puede saber, sino por pura casualidad, que la liquidacion se ha hecho en otra, puesto que el documento, dada la prescripcion del art 102, una vez liquidado, lo retirará el interesado y para nada lo ha de presentar en ninguna otra oficina liquidadora. Unicamente en los documentos sujetos á la comprobacion de valores de que ha de conocer la Administracion provincial, podrá ésta vigilar el debido cumplimiento del precepto.

La escepcion del último párrafo del artículo está justificada, porque en las Vascongadas y Navarra no hay oficinas liquidadoras. Nuestro Manual; artículo *Bienes situados en provincias exentas.*

Digitized by Google

ART. 56. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho (35).

ART. 57. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobacion de valores (36).

ART. 58. Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de *treinta dias*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de *ochenta dias* si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios (37).

---

(35) Son dias hábiles, segun el art. 23 del Reglamento, para la ejecucion de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas. No creemos que para los efectos de la liquidacion del impuesto puedan habilitarse los dias inhábiles.

(36) Es nuevo el precepto de consignar en el recibo el dia del vencimiento del plazo para el pago. Esta circunstancia podia suplir la notificacion en los casos en que no sea necesaria la comprobacion de valores.

(37) La disposicion de este segundo párrafo es nueva y la creemos acertada para evitar dudas. Creemos que respecto á las informaciones de posesion ó de propiedad el plazo deberá contarse de la fecha de la notificacion del auto de aprobacion.

Digitized by Google

ART. 59. Los contratos de trasmision que se otorguen fuera de España, en otra nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorgen en Africa y América, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

ART. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administracion provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal (38).

ART. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.° Declaracion descriptiva y valorada de bienes y derechos.

2.° La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiese, y

3.° Relacion de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

---

(38) Ha simplificado este artículo las disposiciones antes vigentes, porque prescinde de distinguir los casos en que haya particiones ó no las haya, y deja sin efecto lo preceptuado en el art. 43 del antiguo Reglamento respecto á hacer constar la instauracion de las operaciones de la testamentaría. Ahora el plazo es siempre y en todos los casos el de seis meses, prorogable por otros seis, mediante instancia y acuerdo de la Administracion provincial. Lo que antes era un derecho en los interesados que dentro de los seis meses ponian en conocimiento de la Administracion la incoacion de las operaciones de testamentaría, es ahora una simple gracia que puede conceder ó negar la Administracion provincial. Los términos del artículo hacen dudar si la facultad de conceder estas prórogas compete al Administrador ó al Delegado de Hacienda de la provincia, pero dada la actual organizacion administrativa no inclinamos á creer que debe ser el Delegado.

Por el último párrafo del artículo se confirma lo declarado en la Real órden de 22 de Agosto de 1880, subsanando una omision del Reglamento antiguo. Manual, artículo *Póstumos*.

Digitized by Google

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el dia de la provisional (39).

ART. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidacion los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la trasmision se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolucion que competa, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaracion judicial de herederos y se practique la liquidacion definitiva (40).

ART. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á *un año* y *dos años*, si hubiere tenido lugar en África ó América, y á *un año y medio* y *tres años*, si se hubiere verificado en Asia.

---

(39) Es mas explícito este artículo que el 45 del antiguo Reglamento y contiene prescripciones muy notables.

La legislacion anterior no fijaba plazo dentro cual se habia de practicar la liquidacion definitiva, ni prescribia el abono de intereses por la diferencia del importe de la definitiva respecto á la provisional. Ahora se fija el plazo de dos años, á contar de la fecha de la liquidacion provisional, prorogable por otros dos, con abono, en este caso, del 6 por 100 de la diferencia, desde el dia en que se practicó aquella. El art. 62 completa esta materia, cuyas prescripciones, aunque algun tanto duras, se basan en un principio de equidad. Habrá casos en que el plazo de los cuatro años será insuficiente para practicar las divisiones y formalizar los documentos que han de producir la liquidacion definitiva, aun cuando sean conocidos los herederos, y no está bien justificada la obligacion que se impone á todos de formalizar documentos que por razones especiales, y siempre respetables, no quieran otorgar.

¿Las prescripciones de estos artículos han de tener aplicacion á las herencias en que se haya practicado la liquidacion provisional antes de 1.º de Enero de 1882? Contestar esta pregunta en sentido afirmativo seria dar retroaccion á dichas prescripciones, y entendemos que son solo aplicables á las herencias cuya liquidacion provisional se practique ó haya practicado despues de dicho dia 1.º de Enero de 1882. Abono de multas é intereses en aquellas tampoco lo conceptuamos procedente. Nuestro Manual, pág. 318.

(40) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

ART. 64. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administracion tuviere motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

ART. 65. La próroga de los plazos de presentacion, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este Reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el dia siguiente al de su terminacion, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comunique la próroga.

La denegacion de las prórogas lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este Reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

CAPÍTULO IV.

Fijacion del valor ó capital liquidable.

ART. 66. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por

Digitized by Google

testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo al artículo 20 de este Reglamento.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante, á no constar en el documento (41).

ART. 67. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes trasmitidos.

ART. 68. Para que se consideren trasmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 66.

Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos.

ART. 69. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se trasmitan simultáneamente, y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionados en la

---

(41) Todas estas reglas y las que contienen los artículos siguientes están copiadas del antiguo Reglamento, y por tanto, les es aplicable cuanto dejamos dicho en el Manual en sus respectivos epígrafes. La única novedad que se ha introducido es la de que en las servidumbres reales se pueda tomar por base el valor que se haga constar en el documento.

En el artículo *servidumbres* de nuestro Manual hemos indicado la falta de exactitud y acierto á que conduce la valoracion de las reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante. Algun remedio ofrece la regla 3.ª de este artículo admitiendo como valor de la servidumbre el que se fije en el título, y por tanto, en manos del contribuyente está el evitar que se calcule aquel por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Digitized by Google

regla 1.ª del art. 66 con tal que al trasmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

ART. 70. Cuando la nuda propiedad se trasmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al titulo por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

ART. 71. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 66 (42).

ART. 72. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del dia inmediato anterior. Cuando se trate de efectos, que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

ART. 73. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

ART. 74. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones

---

(42) Supuesto el precepto de la regla 3.ª del art. 66 solo debe estimarse el valor de la servidumbre por el 5 por 100 del prédio dominante cuando no se establezca ó fije en el documento.

Digitized by Google

ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos trasmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

ART. 75. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto, segun proceda, con arreglo á los artículos 4.° y 5.°

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles (43).

CAPÍTULO V.

Comprobacion de valores.

ART. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la ley de esta fecha, la Administracion, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del Impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasacion pericial, en que intervenga el contribuyente.

---

(43) Véase nuestro Manual, artículo *Cargas y deudas deducibles*.

Digitized by Google

ART. 77. El medio ordinario de comprobacion es el padron de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasacion pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

ART. 78. La tasacion pericial se considera como un medio extraordinario, y solo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobacion no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

ART. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes y la liquidacion sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

ART. 80. La comprobacion puede suspenderse por el plazo de un año como máximum cuando se trate de trasmisiones á título lucrativo. Esta suspension se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobacion, y el que despues de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez trascurrido el plazo de suspension (44).

ART. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administracion del ramo en la provincia intervendrá en la comprobacion, censurándola, aprobándola, acordando la tasacion y

(44) La disposicion que contiene este artículo es nueva y la consideramos muy acertada porque armoniza los intereses de la Hacienda con los del contribuyente, á quien puede convenir tener pronto despachados sus títulos.

Como se ve, para la suspension de la comprobacion de valores han de concurrir los siguientes requisitos: 1.° instancia del interesado; 2.° concesion del Delegado de la provincia; 3.° abono del 6 por 100 de intereses sobre la diferencia que resulte en el impuesto despues de la comprobacion; y 4.° abono del premio de liquidacion correspondiente á dicha diferencia.

Digitized by Google

practicando los demás actos que se expresan en este Reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobacion dentro de la cuantía que determine la misma Administracion, y cuando además los valores que resulten de la comprobacion sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegacion exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe (45).

---

(45) Este artículo y los siguientes han introducido notable reforma en todo lo que estaba antes dispuesto respecto á la comprobacion de valores. Como se ve, la comprobacion la verifica el liquidador, pero la Administracion del ramo en la provincia interviene en ella para censurarla, aprobarla ó acordar la tasacion, con facultad de delegar en la oficina liquidadora la atribucion de aprobar las comprobaciones dentro de cierta cuantía y cuando el resultado sea un valor menor que el declarado ó siendo mayor lo acepte el contribuyente, dando conocimiento á la Administracion de las comprobaciones que acuerde. Por circular de 31 de Octubre de 1878, esta delegacion podian hacerla los Jefes económicos en las particiones que comprendiesen bienes raices cuyo valor no llegase á 5000 pesetas.

Los trámites de la comprobacion resultan muy complicados, y no puede menos de ser así desde el momento que se confia en parte á las oficinas liquidadoras. En estas oficinas no existen datos suficientes para la comprobacion, y de ahí que tengan necesidad de reclamarlos á los interesados ó á la Administracion respectiva. La base de comprobacion son los datos de los amillaramientos y estos no se encuentran sino en las oficinas municipales y en las provinciales; por consiguiente, nada puede hacer por sí el Liquidador hasta tanto que se le faciliten estos datos. Cierto es que antes de la reforma se ha obligado, en algunas provincias, á los contribuyentes á presentar certificaciones de las oficinas municipales respectivas en que constara el líquido imponible asignado á las fincas en los amillaramientos, y que si se continua y generaliza este medio se ha de facilitar la operacion, pero esto es recargar al interesado con mayores gastos, toda vez que dichas certificaciones los originan.

Los trámites en general de la comprobacion son los siguientes:

Presentado un documento en la oficina liquidadora, si está sujeto á la comprobacion se procederá desde luego á practicarla.

Lo primero que habrá de hacer el liquidador es reclamar del interesado ó de la Administracion provincial los datos necesarios, ó sea una relacion del líquido imponible que figure asignado á cada una de las fincas ó englobado el de todas ellas si concurre la circunstancia del párrafo 2.º del art 84, ó en defecto de amillaramientos los datos que resulten de las cédulas de declaracion en los términos que expresa dicho art. 84. Una vez recibidos estos datos se procederá á capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible amillarado ó el que resulte de las cédulas de declaracion, y puede suceder que el capital que resulte sea igual, mayor ó menor que el declarado en el documento presentado.

Si el valor declarado es *mayor* se ha de distinguir si se trata de tras-

Digitized by Google

ART. 82. En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobacion únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las tras-

---

misiones cuya cuantía está dentro del límite de la delegacion de que trata el párrafo 2.° del art. 81, existiendo tal delegacion, ó si son de los no comprendidos en la delegacion. En el primer caso aprobará el mismo liquidador la comprobacion y se girará desde luego la liquidacion por el valor declarado. En el segundo caso lo pondrá el liquidador en conocimiento de la Administracion, y previa su aprobacion se procederá á liquidar.

Si el valor declarado fuera *igual* al capitalizado, en los casos de delegacion el liquidador por sí aprobará la operacion y procederá á liquidar. En los casos no delegados lo participará á la Administracion, y previa su aprobacion procederá á liquidar.

Si el valor declarado fuese *menor* que el de la capitalizacion, en los casos de delegacion pondrá el liquidador en conocimiento del contribuyente el importe de aquella, y si lo acepta aprobará la operacion y procederá á liquidar por dicho valor capitalizado. Si no lo acepta, lo mismo que cuando se tratare de casos no delegados, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes, ó á todos ellos en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible, para que dentro de 8 dias manifieste su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegue lo que crea conveniente, acompañando la justificacion de que disponga, elevando al propio tiempo el espediente á la Administracion.

La Administracion, en vista de lo que de aquel resulte aprobará la comprobacion ó dispondrá que se rectifique.

Si la aprueba y el contribuyente manifiesta su conformidad, comunicará al liquidador la órden de aprobacion con remision del expediente para que liquide.

Si la aprueba la Administracion y el contribuyente no acepta el valor fijado, examinará dicha oficina las alegaciones y justificantes que haya presentado el interesado, y apurados todos los medios de que disponga para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos, resolverá el que debe servir de base, ó acordará la tasacion.

Contra estos acuerdos puede el contribuyente reclamar ante el Delegado de la provincia.

Si recibido el espediente en la Administracion se acordase por esta la rectificacion de las operaciones de comprobacion practicadas por el liquidador, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente el valor que la Administracion fije, para los efectos antes indicados, ó sea, para que dentro de 8 dias lo acepte ó alegue y justifique lo que entienda convenirle, siguiéndose despues los trámites antes espresados.

De modo que la comprobacion de valores tiene siempre por término ó la conformidad del interesado en el valor propuesto por el liquidador ó por la Administracion, segun los casos, practicándose la liquidacion por el valor resultante de la capitalizacion ó de los datos que la Administracion posea, despues de apreciadas las alegaciones y justificantes que el mismo contribuyente aduzca, ó la tasacion pericial, cuando no resulte avenencia ó concurra alguna de las circunstancias que determina el art. 89, procediéndose por los términos que fijan el 90 y siguientes.

Digitized by Google

misiones á título lucrativo la comprobacion se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos.

ART. 83. Cuando haya de procederse á la comprobacion con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentacion de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administracion para que ésta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adujesen los bastantes por los interesados.

ART. 84. La comprobacion del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible, que en estos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobacion bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquel fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. Tambien podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaracion en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobacion producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

ART. 85. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobacion con los amillaramientos, prévia la aprobacion de la Administracion de la provincia, se girará desde luego la liquidacion por aquel, sin perjuicio de que dentro del año de prescripcion de la accion de comprobacion pueda ampliarse de nuevo esta.

ART. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho dias manifestará el contribuyente su conformidad con el

Digitized by Google

mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificacion de que disponga.

ART. 87. La Administracion de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoracion fijada por el Liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y prévia la conformidad del contribuyente, se comunicará al Liquidador la órden de aprobacion con remision del expediente y se liquidará el Impuesto.

Si se acordase la rectificacion, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

ART. 88. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administracion, en vista de las alegaciones hechas por aquel, de los documentos que haya aducido, y despues de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidacion, ó acordará la tasacion.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamacion ante el Delegado de la provincia.

ART. 89. La tasacion pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.° Si las fincas no se hallan amillaradas.

2.° Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y

3.° Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes (46).

ART. 90. Acordada la tasacion, se dirigirá la oportuna órden al Liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda órden de tasacion se determinará, segun los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

ART. 91. Dentro del plazo de ocho dias desde que se haya

---

(46) Tambien respecto á las tasaciones periciales ha introducido notable reforma este Reglamento, si bien conservando en el fondo el mismo espíritu y tendencia que dominaba en el antiguo. Véase la nota anterior.

Digitized by Google

notificado el acuerdo de tasacion, de cuya fecha se dará conocimiento por el Liquidador á la Administracion, designará ésta su perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste á practicar la operacion (47).

En el caso de que el perito designado por la Administracion ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion solo el de la Hacienda.

ART. 92. El perito ó peritos, despues de hecha la tasacion, expedirán certificacion expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificacion se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

ART. 93. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasacion, la Administracion nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasacion segun las circunstancias de cada caso.

ART. 94. Solo cuando no haya tasadores, con título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion; haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

ART. 95. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los de Arancel.

ART. 96. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasacion, cuando ésta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los números 1.° y 2.° del art. 89. Tambien satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de esta.

---

(47) No fijándose las reglas á que haya de sujetarse la Administracion para el nombramiento de peritos, creemos que deberá cumplirse lo dispuesto en las Circulares de la Direccion que indicamos en el Manual, artículo *Peritos*.

Digitized by Google

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán, segun el resultado de la tasacion por la Administracion ó el interesado. Si de la tasacion resultase un valor menor, igual ó superior en ménos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Administracion; y si el valor de la tasacion excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

ART. 97. Terminada la tasacion y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplie, segun los casos.

ART. 98. Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Administracion.

Tambien podrá suspenderse, prévio el abono de todos los derechos de tasacion, aun cuando ésta se esté ya verificando.

ART. 99. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecucion de las operaciones de comprobacion y de tasacion en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de la liquidacion y pago de derechos.

ART. 100. Dentro del plazo de *ocho dias*, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentacion de un documento, procederá el Liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiere de verificarse la comprobacion de valores.

ART. 101. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesion ó propiedad.

Digitized by Google

ART. 102. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al Impuesto practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidacion solo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que este último solicite la liquidacion.

En el primer caso, el Liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten á liquidar, si incurriesen en mora (48).

ART. 103. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exencion por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (*ó contrato*) que comprende no está sujeto al Impuesto, ó porque está exceptuado del Impuesto segun (*tal disposicion*). Fecha, sello y firma del Liquidador.»

Si la exencion ofreciere dudas, el Liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion, exponiendo los fundamen-

---

(48) Esta disposicion es nueva. Por la legislacion anterior, presentado un documento se practicaban todas las liquidaciones correspondientes á los actos que aquel entrañaba, sin reparar en cual era la persona á cuyo nombre estaba librado, pero por lo dispuesto en este artículo se ha de atender á esta circunstancia, y su aplicacion ha de originar alguna duda. ¿El interesado á cuyo nombre no se ha librado la copia habrá de presentar otra con todos los requisitos necesarios? ¿Para solicitar este interesado la liquidacion lo habrá de hacer por medio de instancia?

El contexto del párrafo 2.º así lo autoriza á creer; pero de todos modos deben fijarse en ello los interesados y los Notarios para no ocasionar mayores gastos á los contribuyentes.

Si las personas á cuyo favor se otorgan actos ó se reservan derechos en los contratos son indeterminadas, suponemos que respecto á ellas procederá el aplazamiento en los términos para liquidar sus adquisiciones.

Digitized by Google

tos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun (49).

ART. 104. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantas cuantos sean los conceptos parciales que produzcan liquidacion.

En toda liquidacion se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que éste figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su dia las cantidadas que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto (50).

ART. 105. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario (51).

---

(49) Segun el número 3.º del art. 120, las Administraciones provinciales pueden consultar á la Direccion general del ramo las dudas que se les ofrezcan sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, las cuales resolverá dicha Direccion ó propondrá al Ministerio la resolucion de las que considere procedentes. Véase el Manual, artículos *Dudas y Consultas*.

(50) Es nueva la prescripcion de que se estiendan tantas liquidaciones cuantos sean los conceptos parciales que produzcan liquidacion á nombre de cada contribuyente, lo cual ha venido practicándose en algunas oficinas liquidadoras, aun sin estar prevenido, por inducir á mayor claridad.

(51) En estas notificaciones habrá de cumplirse lo prescrito en general para todas ellas en los art. 28 y siguientes del Reglamento de procedimientos, con las modificaciones que la especialidad de las del impuesto exigen.

Pesada carga ha de ser para los liquidadores el deber de las notificaciones, si han de llevarlas á efecto con la exactitud que se exige, pues en las capitales se requerirá un personal muy apto para ello.

Respecto á la persona á quien se ha de notificar se nos ocurre alguna duda.

Muchas veces la presentacion de los documentos se verifica por medio de mandatario. ¿Se ha de notificar á éste ó al interesado?

Como no es este el presentante no constará en la oficina su domicilio, y por otra parte la notificacion al mandatario no nos parece legal, si no consta el mandato en debida forma por documento público.

Deberán cuidar los liquidadores de prevenirse contra estas contingencias.

Digitized by Google

ART. 106. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico. (52).

ART. 107. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion, cuando no haya comprobacion de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion (53).

ART. 108. Por ningun motivo los interesados podrán diferir el pago del Impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este Impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años (54).

---

(52) Creemos que este artículo no deroga lo establecido respecto á condonaciones y compensaciones en los créditos anteriores á 1850 y 1870, porque seria concederle un efecto retroactivo. Para que desde 1.° de Enero de 1882 no fuera admitido el pago con aquellos beneficios, hubiera sido necesario que así lo hubiera dicho este artículo. Nos induce á creerlo así el hecho de que conteniendo el art. 86 del antiguo Reglamento la misma prescripcion, no por ello se consideraron derogadas las Reales órdenes de 26 de Abril de 1848, de 26 de Marzo de 1856 y otras anteriores al dia en que empezó á regir dicho Reglamento. Véase nuestro Manual, pág. 359.

(53) Este artículo ha venido á suplir una omision del Reglamento antiguo, fijando debidamente el plazo para el pago cuando hay comprobacion de valores.

(54) Esta disposicion es nueva. Llama mucho la atencion la circunstancia exigida para ser procedente la próroga de que sea mayor del 3 por 100 del capital la suma que haya de pagarse. El fin de esta cortapisa se comprende que es el deseo de economizar las prórogas, pero esto envuelve una gran falta de equidad. Descartadas todas las trasmisiones inter-vivos á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales que no esceden de ese tipo y las mortis causa entre ascendientes y descendientes legítimos y naturales y entre cónyuges que tampoco exceden de aquel, resulta que el beneficio solo se concede á las trasmisiones por título lucrativo entre colaterales y extraños y á las á favor del alma. Ni los arrendamientos, ni las permutas, ni las hipotecas, ni ninguno de los actos que por su especial naturaleza están gravados con el tipo módico del 0'10 por 100, del art. 28, pueden alcanzar tal beneficio. ¿Por qué un pariente ó un extraño ha de tener derecho á la próroga del pago y no ha de poder disfrutar esta ventaja el hijo que sucede en la herencia de su padre? ¿No hubiera sido mas equitativo haber tomado por base de la concesion de prórogas otras circunstancias mas justas y atendibles que las del tipo de liquidacion que, privando al Tesoro de ma-

Digitized by Google

ART. 109. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia; y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el art. 58, á contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidacion de ambos derechos (55).

ART. 110. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que mar-

---

yores sumas, beneficia á los contribuyentes que menos motivos tienen para tal concesion? Y nótese que la próroga se entiende sin abono de intereses.

(55) Mas justa nos parece esta prescripcion que la del artículo anterior, tal como allí se concede. Multitud de veces se ha presentado el conflicto de carecer el nudo propietario de bienes con que pagar el impuesto, porque dada la naturaleza del derecho de nuda propiedad, que aunque objeto valuable y trasmisible no lleva en realidad un enriquecimiento efectivo desde el momento de la adquisicion, no habia medios de hacer eficaz la prescripcion del pago, resultando dura é irrealizable. Tal sucedia tambien cuando era el alma la heredera propietaria, en cuyo caso no habia de donde pagar el impuesto, si el desprendimiento de los albaceas no les llevaba hasta el punto de abonarlo á cuenta.

El precepto, pues, está justificado y no podemos menos de aplaudirlo.

El aplazamiento del pago está en este caso limitado por la adquisicion del usufructo consolidándose con la nuda propiedad. Esta limitacion nos parece natural y conforme y acertada la disposicion del párrafo 3.º del artículo que fija el término y la manera de contarse para el oportuno pago, llenando un vacío de la legislacion anterior.

Nada dice el artículo respecto al abono en tales prórogas del interés del 6 por 100 y quisiéramos que se hubiera espresado; porque habiéndose dicho que las del artículo anterior se efectúan sin abono de intereses, puede dudarse si la omision en éste querrá indicar que procederá el abono de dichos intereses, aunque en nuestro concepto siendo mas justificada la próroga de pago con respecto al nudo propietario que carece de bienes y que no adquiere mas que un derecho, que la del que adquiere en realidad bienes efectivos, creemos que deberá entenderse para aquel la próroga sin abono de intereses.

La justificacion de la carencia de bienes nos parece en algunos casos difícil, y nada dice el Reglamento respecto á la manera de pedir y tramitar los espedientes que con este motivo habrán de instruirse. ¿Se habrá de presentar la solicitud de próroga con la justificacion necesaria en las oficinas liquidadoras, en la Administracion ó en la Direccion?

Digitized by Google

ca el art. 107, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administracion ó por el Liquidador Recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

ART. 111. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Intervenciones de la Administracion provincial, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso con expresion de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros menos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se librarán al solo efecto de la inscripcion de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del art. 248 de la ley Hipotecaria (56).

CAPÍTULO VII.

Investigacion de documentos y denuncias.

ART. 112. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la *presentacion de documentos ó declaraciones de valores* cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

ART. 113. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el tér-

(56) Reproduce este artículo el contenido de la Real órden de 14 de Marzo de 1879, con objeto de que pueda tener cumplimiento el art. 248 de la ley Hipotecaria. En el artículo *Cartas de pago* de nuestro Manual hemos indicado los precedentes de estas disposiciones.

Digitized by Google

mimo de ocho dias; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidacion, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho dias no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la via de apremio (57).

ART. 114. Cuando no sea conocida la persona responsable del Impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó este fuese privado, la Administracion practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes trasmitidos. En vista del resultado de aquellas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

ART. 115. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncie el hecho á la Administracion provincial ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento (58).

ART. 116. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso

---

(57) Estas copias de documentos han de ser estendidas en papel de oficio, segun determina el art. 156; pero suponemos que despues habrá de ser reintegrado hasta el valor correspondiente.

El contexto de este artículo y el del número 5.º del art. 128 dan á entender que solo la Administracion es competente para apremiar á la presentacion de documentos, y por tanto, que los Liquidadores carecen de esta facultad. Deberán, no obstante, coadyuvar á la accion investigadora, poniendo en conocimiento de la Administracion respectiva los datos y antecedentes que tengan para que aquella produzca el debido efecto, cumpliendo lo prescrito en la Circular de la Direccion de 28 de Enero de 1859 que citamos en nuestro Manual en el epígrafe *Indices*.

(58) Véase lo dispuesto en los art. 163, 164 y 165 de este Reglamento.

Ha quedado derogada la disposicion del art. 213 del antiguo Reglamento, segun la cual tenian los liquidadores derecho á la parte proporcional en las multas como denunciadores cuando por gestion particular y no por los documentos que se les presentaran ó les facilitara la Administracion, descubrieran alguna defraudacion. Hoy, teniendo en todos los casos participacion en las multas, no necesitan el estímulo que se ofrece á los denunciadores particulares.

Se autoriza en este artículo la presentacion de las denuncias á los liquidadores, pero por el contexto del 117 se deduce que la mision de aquellos se ha de reducir á trasmitir á la Administracion provincial las que se les presenten, evacuando los informes que aquella dependencia les pida.

Digitized by Google

que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relacion á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

ART. 117. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administracion.

CAPÍTULO VIII.

Organizacion administrativa del Impuesto.

ART. 118. La gestion del Impuesto está encomendada en la Administracion Central:

1.° Al Ministerio de Hacienda.

2.° A la Direccion general de Contribuciones.

En la Administracion provincial estará á cargo:

1.° De los Delegados de Hacienda.

2.° De las Administraciones de Contribuciones y Rentas; y

3.° De las oficinas liquidadoras de partido.

ART. 119. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.° Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de próroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del Impuesto.

2.° Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan

Digitized by Google

los particulares solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del Impuesto.

3.° Acordar las visitas de inspeccion.

4.° Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto: y

5.° Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este Impuesto.

ART. 120. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este Reglamento, le corresponde:

1.° Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.° Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.° Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.° Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

6.° Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.° Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.° Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.° Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto.

ART. 121. Lo concerniente al Impuesto de derechos reales corre privativamete á cargo de los Abogados del Estado en la Administracion central y provincial.

Digitized by Google

Estos funcionarios solamente estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administracion del ramo en lo relativo al Impuesto.

ART. 122. El exámen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto es privativo de los Liquidadores y de los Abogados del Estado.

Las intervenciones económicas solo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones, en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas, sin perjuicio de su accion fiscal.

ART. 123. En cada Administracion habrá un individuo, cuando menos, del Cuerpo de Abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extension del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administracion pública deberán ser tratados con la fórmula particular de Abogado del Estado (59).

ART. 124. Los Abogados del Estado, como encargados que son por la ley del negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este Reglamento, las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la Administracion la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la Administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto las oficinas de liquidacion.

4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á

(59) Véase nuestro Manual, artículo *Oficiales letrados*.

Digitized by Google

instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.ª Proponer al Jefe de la Administracion que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan, y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda.

8.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general del ramo.

9.ª Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran.

10. Girar las visitas, y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que se les encomienden.

11. Proponer con anticipacion á los Delegados uno ó mas Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

ART. 125. Los Abogados del Estado tienen en absoluto la obligacion de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los Delegados les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las

Digitized by Google

reglas de órden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

ART. 126. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

ART. 127. Los Delegados se conformarán ó no con el parecer de los Abogados del Estado en los asuntos cuya resolucion corresponda á aquellos.

En el caso de no conformarse, recaerá en dichos Jefes la responsabilidad del acuerdo.

En la Administracion ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este Reglamento.

ART. 128. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este Reglamento como correspondientes á las Administraciones, les compete:

1.° Ejercer, respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 120.

2.° Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.° Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

4.° Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.° Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en este Reglamento.

6.° Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados (60).

(60) Entendemos que la resolucion en primera instancia de toda clase de reclamaciones de los interesados contra las liquidaciones del impuesto, corresponde en la Administracion provincial á los Delegados de Hacienda, porque así se infiere de lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 141 de este Reglamento y del espíritu y contexto general de los que se han dado para la organizacion administrativa y para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Digitized by Google

7.° Proponer al Delegado cuando lo crean indispensable la práctica de visitas.

8.° Verificarlo tambien de las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

9.° Dar cuenta á la Direccion de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este Reglamento.

Y 10. Proponer al Delegado la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

ART. 129. Las oficinas de liquidacion estarán á cargo del Cuerpo de Liquidadores, establecido por Real decreto de esta fecha.

ART. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos articulos de este Reglamento, los Liquidadores desempeñarán las que á continuacion se espresan:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.° Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.° Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

4.° Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que determine la respectiva Administracion, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el dia antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administracion y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia 1.° del mes inmediato.

Digitized by Google

5.ª Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el dia 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

6.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de órden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los Liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

Y 7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir un sello segun el modelo que se determine.

ART. 131. Los Liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.
1.º	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al Impuesto, y por la extension de la nota correspondiente. .	0'50
	Por cada folio que pase de 20.	0'05
2.º	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. . .	2
	Si la certificacion ocupa mas de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º	Por la liquidacion del Impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	

Cuando se practique la liquidacion provisional á que se refiere el art. 61 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el número 3.º del mismo solo se exigirá por la di-

Digitized by Google

ferencia entre las dos liquidaciones cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva (61).

ART. 132. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

ART. 133. En las capitales de provincia la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se hará directamente por la Tesorería de la respectiva Administracion con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el Liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determine por disposiciones especiales.

ART. 134. Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga

---

(61) En el arancel de los honorarios de los liquidadores que consigna la Ley se dice que por la práctica de la liquidacion se devengará una peseta 50 céntimos.

Es indudablemente un error material, porque semejante tipo no tendria ninguna razon de ser. Por ello el Reglamento, en el artículo que nos ocupa, lo espresa con claridad, y por Circular de la Direccion general de Contribuciones de 11 de Enero del corriente año 1882, se declara que el premio de liquidacion que deben percibir los encargados de ella es el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro señalado en el núm. 3.º del art. 131 del Reglamento.

Se ha salvado, por las disposiciones de este artículo, la dificultad que por el Reglamento antiguo se ofrecia respecto al premio de liquidacion cuando se practican dos liquidaciones, una provisional y otra definitiva; pero es lo cierto que cuando la definitiva no dá mayor resultado para el Tesoro, el liquidador que la practica realiza un trabajo tan costoso como el de la provisional sin percibir derecho alguno, lo cual es más injusto si ocurre el caso de que sea un liquidador distinto el que intervenga en cada una de estas operaciones.

No acertamos á encontrar el caso en que la duplicidad de liquidaciones sea independiente de la voluntad de los interesados, si no se tiene por tal la imposibilidad en que puedan encontrarse de formalizar los documentos necesarios para la definitiva en el término que fija la ley, porque si la Administracion manda practicar la provisional será por omision, resistencia ó morosidad del contribuyente que solo á él ha de ser imputable.

Véase en nuestro Manual el artículo *Honorarios*.

Digitized by Google

lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Abogado del Estado de la Administracion, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

ART. 135. Los Liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos, y en los especiales de este Reglamento.

ART. 136. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores es de tres clases: disciplinaria, gubernativa, y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprension por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, multa de 25 á 100 pesetas.

La segunda se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

ART. 137. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinacion y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la separacion del Cuerpo, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigados en el Código penal.

ART. 138. Será competente para declarar la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda en la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser separado.

ART. 139. Antes de dictarse resolucion, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el Liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 dias desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Digitized by Google

ART. 140. En todas las oficinas de liquidacion, lo mismo que en los Negociados del Impuesto en las Administraciones de provincia y en la Direccion general, se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales del procedimiento en este Impuesto.—Devoluciones.

ART. 141. La tramitacion de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este Reglamento, se ajustará á lo prevenido en la ley y Reglamento sobre el procedimiento económico administrativo.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas de partido se considerarán como actos administrativos contra las que procede reclamacion ante el Delegado de Hacienda en el término de 15 dias (62).

ART. 142. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad se dirigirán á la Administracion correspondiente en instancia solicitando la devolucion, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

1.° De la solicitud del interesado.

2.° De los documentos que hayan dado orígen al ingreso, bien originales, ó en copia certificada por la Administracion.

3.° Del informe del Liquidador.

4.° Del dictámen del Abogado del Estado; y

5.° De la certificacion del ingreso, expedida por la Intervencion.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste; y si el pago se ha verificado en una oficina liquidadora de partido, dicha certificacion expresará con referencia á la

---

(62) Como segun la prescripcion de este artículo la tramitacion de los expedientes relativos al impuesto se ha de ajustar á lo prevenido en el Reglamento general sobre el procedimiento económico administrativo, insertamos en este Apéndice los artículos de dicho Reglamento que conviene conocer á los contribuyentes y liquidadores.

Conviene tener presente que el plazo de quince dias para reclamar contra las liquidaciones es siempre fatal é improrogable y debe contarse desde el siguiente al de la notificacion de las mismas; de donde nace la necesidad de que los liquidadores cuiden mucho de cumplir el deber de la notificacion con toda exactitud.

Digitized by Google

copia del libro-registro y á los asientos de la Intervencion la fecha en que se hizo el pago por el contribuyente y la del ingreso de la cantidad en la Tesorería de la provincia con los demás valores del mes, y oficinas correspondientes (63).

ART. 143. La devolucion se acordará por la Autoridad correspondiente segun los casos, y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas á fin de que se verifique el pago (64).

ART. 144. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administiva ó judicial en que se funde aquella.

No se acordará la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolucion se exceptúa:

1.° Las devoluciones en los casos de adjudicacion para pago de

---

(63) Este artículo, mas completo que el 173 del antiguo Reglamento, ha admitido lo dispuesto en Circular de 5 de Febrero de 1877. Véase el Manual, artículo *Devolucion de pagos*.

(64) El art. 174 del antiguo Reglamento disponia que á la Direccion general de Contribuciones correspondia declarar el derecho á toda devolucion, con recurso de alzada al Ministerio: pero el actual, en el artículo que nos ocupa, deja indeterminada la autoridad que haya de acordar las devoluciones.

Necesario es, pues, investigar en quien reside aquella facultad segun las disposiciones generales de Hacienda. De ellas, y en especial del Reglamento orgánico de la Administracion provincial, se deduce que el conocimiento en primera instancia de los asuntos económico-administrativos corresponde en general á los Delegados de Hacienda, y solo por escepcion á los Directores generales, Interventor general y Junta de Pensiones civiles, así como el conocimiento de la segunda instancia compete al Ministerio de Hacienda. Siendo esto así, y siendo las devoluciones asuntos propios de la Administracion provincial, porque en las provincias es donde se incoan y tramitan los expedientes que á ellas se refieren, no seria lógico dejarlas sin resolucion en esta instancia para someterlas á otra autoridad superior. El mismo art. 142 parece que lo demuestra, porque admitiendo como requisitos del expediente de devolucion los mismos que exigia el antiguo 173, no indica como éste la remision á la superioridad, y por tanto hace suponer que en la misma provincia ha de recaer la resolucion.

Además, el art. 47 del mencionado Reglamento orgánico de la Administracion provincial, despues de enumerar los expedientes cuya tramitacion corresponde á las Administraciones, entre los que incluye los de devolucion de ingresos indebidos, dice que una vez *resueltos por el Delegado*, pasarán á

Digitized by Google

deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.° Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el dia en que se cumpla la condicion.

3.° Las de lo pagado por enajenacion de bienes, que á virtud del retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificacion de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.

Y 4.° Las devoluciones de lo pagado de más por un error material ó de hecho, como una equivocacion padecida en las operaciones practicadas para liquidar el Impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidacion, ó el pago de la misma cantidad en dos ó más oficinas. En tales casos, el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente (65).

---

la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos.

Por tanto, á los Delegados de Hacienda en las provincias es á quienes, en nuestro concepto, compete la atribucion de decretar las devoluciones, con alzada para ante el Ministerio, estando garantidos los intereses del Tesoro con la inspeccion que ha de ejercer la Intervencion.

Pero el artículo que comentamos hace distincion de casos respecto á la Autoridad que ha de acordar las devoluciones, lo cual implica la suposicion de que habrá algunos en que no será la ordinaria la que deberá resolver sobre ello, y de aquí inferimos, que cuando el Ministerio, conociendo de una alzada, acordara una resolucion que produjera devolucion del todo ó parte de la cantidad liquidada y satisfecha, puede ordenar la devolucion si en el espediente constan los datos necesarios para ello.

Muy pronto la aplicacion de los preceptos de este nuevo Reglamento ha de esclarecer por completo este punto. Nosotros sabemos que se han acordado devoluciones por algun Delegado de provincia y que el Interventor respectivo ha interpuesto la alzada para que la superioridad deje este punto definido.

No nos toca entrar en detalles respecto al modo y forma de llevar á efecto las devoluciones acordadas, segun sean de ingresos de ejercicios cerrados ó de los corrientes ó en ampliacion bajo el concepto de *minoracion de ingresos*, porque nos saldríamos de los límites que la índole de este ligero trabajo nos impone.

(65) Las disposiciones del art 173 y siguientes del antiguo Reglamento no fueron interpretadas y aplicadas en la práctica en todo su genuino espíritu, tanto que el plazo del año para poder intentar válidamente las devolu-

Digitized by Google

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del órden judicial, de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

ART. 145. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios están obligados por el art. 9.° de la ley de esta fecha á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

ART. 146. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

ART. 147. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del órden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

ART. 148. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á

---

ciones, se contaba en todos los casos desde la fecha del ingreso que se consideraba indebido. La Direccion general restableció y esplicó la debida aplicacion de aquellos preceptos por medio de la Circular de 5 de Febrero de 1877, que puede verse en el epígrafe *Devolucion de pagos* de nuestro Manual, cuyas prescripciones se han confirmado en este artículo. Deben tener muy presente los contribuyentes y oficinas el plazo de los quince dias, pasado el cual quedan firmes las liquidaciones con arreglo al art. 141, pues una vez trascurrido este plazo no es procedente intentar con éxito la devolucion, sino en los casos esceptuados en el párrafo 3.° de este artículo.

Digitized by Google

los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

ART. 149. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios (66).

ART. 150 Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

ART. 151. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administracion señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general del ramo, en el Ministerio de Hacienda, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los Liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

ART. 152. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

---

(66) Llama la atencion en este artículo el que las notas que se indican hayan de pasarse á la Administracion económica (habrá querido decirse á la Administracion provincial), cuando en los anteriores se ordena que los datos se remitan á los Liquidadores. Creemos que en el mismo caso están unos y otros y que la Administracion habrá de trasmitir las notas que se dicen al liquidador ó liquidadores correspondientes. De desear es que se formen y circulen los modelos de las notas y estados de que tratan estos artículos á fin de que no pueda escusarse su cumplimiento.

Digitized by Google

ART. 153. Formarán tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley Hipotecaria, y lo remitarán al Liquidador de su distrito.

ART. 154. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado (67).

ART. 155. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

ART. 156. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

ART. 157. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que conste no haber pagado el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán

---

(67) Véase sobre este punto la doctrina sentada por el Real Decreto-Sentencia de 27 de Diciembre de 1878 que dejamos indicada en la pág. 314 de nuestro Manual.

Digitized by Google

á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni estracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

ART. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa (68).

ART. 159. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á instruccion, sin que pueda entablarse recurso alguno, mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

ART. 160. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento se impondrán por el Delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los Liquidadores (69).

ART. 161. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio.

ART. 162. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en

---

(68) Véase lo que dejamos dicho en nuestro Manual en los epígrafes *Multas* é *intereses de demora.*

(69) Los acuerdos sobre imposicion de multa á los particulares son reclamables, segun se indica en el párrafo 2.º del art. 165.

Digitized by Google

multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora (70).

ART 163. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos al Liquidador del partido, segun el artículo 11 de la ley de esta fecha.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuacion se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

ART. 164. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposicion, precepto en que se funda, nombre del interesado y demás circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente despues de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion.

ART. 165. La parte de multa correspondiente al Liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo á voluntad del contribuyente hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada órden de entrega, que verificará al denunciante, tambien bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En

(70) Este precepto confirma lo declarado por la Direccion general del ramo en Acuerdo de 8 de Julio de 1867, pág. 315 de nuestro Manual. Respecto á intereses de demora solo creemos que son legalmente exigibles á contar desde 1.º de Enero de 1873 cuando se trate de trasmisiones anteriores á esta fecha, segun decimos en nuestra obra.

Digitized by Google

el segundo caso, la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar ántes del dia 20 y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya trascurrido el plazo para reclamar contra la multa (71).

ART. 166. No se concederán en adelante *perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.*

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de

---

(71) Este artículo ha venido á derogar lo establecido por Circular de la Direccion de 21 de Setiembre de 1878, respecto al abono de la parte de multas correspondiente á los denunciadores. Pág. 155 del Manual.

El segundo párrafo de este artículo y la omision de todo precepto respecto á la clase de recursos que pueden interponerse contra las multas hace creer que queda sin efecto lo establecido por el art. 208 del antiguo Reglamento, segun el cual, los acuerdos de la Administracion causaban estado si dentro del término de quince dias no recurrian los interesados contra ellos en la *via contenciosa.*

Es decir, que por la legislacion anterior no procedia contra los acuerdos imponiendo multas otro recurso que el contencioso administrativo; pero hoy, omitido el precepto del antiguo Reglamento y hablando el artículo que nos ocupa de reclamaciones en general, creemos que serán procedentes los recursos puramente administrativos y los contenciosos, en su caso; pero siempre bajo la base del prévio pago ó consignacion de la multa, segun la terminante disposicion del art. 159.

Todo esto supone que al pago de la multa ha de preceder necesariamente un acuerdo del Delegado y la notificacion del mismo hecha en debida forma, debiendo proceder el oportuno expediente instruido segun las reglas generales del procedimiento.

Creemos que la instruccion de tales espedientes no es incumbencia de los liquidadores, sino de la Administracion provincial, toda vez que son los Delegados de Hacienda los que deben acordar la imposicion de multas. Al Liquidador corresponde denunciarlas y participarlas á la Administracion; á ésta le toca instruir el espediente, al Delegado resolver y fallar lo que sea justo, Sin estas solemnidades ninguna multa debe cobrarse.

En algunas provincias solian los antiguos Jefes económicos delegar en los liquidadores la facultad de imponer multas. En nuestro concepto esta delegacion no es perfectamente legal y la consideramos en el dia menos procedente, porque teniendo los liquidadores participacion en las multas, no es regular que sean á la vez jueces y parte.

Véanse los arts. 182 y siguientes de la ley del Timbre que insertamos en este Apéndice. Segun el 185 en las multas por el impuesto de Derechos reales las mitades del papel de pagos han de unirse precisamente á las liquidaciones de dicho impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á las Administraciones.

Digitized by Google

multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al Liquidador.

ART. 167. El *perdon individual* de las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá solo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

ART 168. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion ó de pago, sin que conste haberse verificado aquella, practicado la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa, cuyo perdon se reclame.

ART. 169. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

ART. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido; y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

ART. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfecer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

ART. 172. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

ART. 173. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impues-

Digitized by Google

to sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

ART. 174. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en Tesoreria dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes hará responsables al Liquidador ó al Subalterno de Rentas del pago de 6 por 100 de interés anual, prévia la declaracion de la responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

ART. 175. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

ART. 176. Incurren los Liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado per-

Digitized by Google

juicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

ART. 177. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior (72).

ART. 178. Incurren los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

ART. 179. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

ART. 180. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquel, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1.° La Direccion general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este

(72) Véase la nota del art. 154.

Digitized by Google

Reglamento, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos (73).

ART. 2.° Forma parte integrante de este Reglamnnto la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—CAMACHO.

---

(73) Mientras la Direccion general no circule modelos, creemos que están vigentes los anteriores, que dejamos consignados en el Manual, epígrafe *Modelos*.

Nada se ha dispuesto respecto á la forma de llevar la contabilidad y estadística del impuesto, y por tanto, mientras otra cosa no se disponga creemos que ha de cumplirse lo mandado por disposiciones anteriores respecto á libros y estados, lo cual puede verse en los artículos correspondientes de nuestra obra.

Entendemos que el libro llamado de Herencias de que allí tratamos ya no tiene razon de sér respecto á los datos de instauracion de testamentarías, toda vez que ha sido modificado en esta parte el Reglamento antiguo.

Digitized by Google

Digitized by Google

TARIFA GENERAL

del Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, antes llamado de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845, (a) *hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma* (1).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Adjudicaciones.		
En pago de deudas.		
DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1845 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1872, POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, Apéndice E.*)	3	1
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º y Real órden de 5 de Marzo de 1850*)	2	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª. Apéndice B*). . . .	3	3
Desde 1.º de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (*Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º*)	3	4
Por bienes muebles y semovientes.—Véase **Muebles y semovientes.**		

(a) Esta Tarifa, lo mismo que la aprobada en 28 de Julio de 1878, comprende tan solo los tipos que han regido desde 1.º de Agosto de 1845; por tanto, creemos vigente la prevencion 3.ª de la Circular de aquella fecha, inserta en la pág. 532 de nuestro Manual, segun la que en el caso de presentarse en las oficinas liquidadoras documentos que contengan actos ó contratos anteriores á dicho dia 1.º de Agosto de 1845, deberán remitirse á la Administracion respectiva para que como «Contribucion extinguida» liquide y cobre lo que corresponda; no figurando esta suma ni en el Libro registro de liquidaciones ni en los Estados por el impuesto de Derechos reales.

Necesitan, pues, las Administraciones conocer los tipos que han regido en las distintas épocas anteriores á 1.º de Agosto de 1845, los cuales podrán ver en las tarifas que formamos é insertamos en la pág. 517 y siguientes del Manual, atendiendo á las notas de las mismas y teniendo presente respecto á «valores» lo que dispuso la Real órden de 15 de Febrero de 1876, que dejamos consignado en la pág. 506 de dicha obra.

(1) La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.º de Agosto del mismo año, segun se declaró por circular de la Direccion de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos; el Real decreto de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.º de Julio siguiente, conforme prevenia su artículo 6.º; el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.º de Enero del año siguiente, segun el art. 32, y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los presupuestos, ó sea en 1.º de Julio de dichos años. Por último, la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 empezó á regir desde 1.º de Enero siguiente, así como la de 31 del actual regirá desde 1.º de Enero de 1882.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Por via de comision ó encargo para pago de deudas.		
Desde 1.° de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (*Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 5.°, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha.*)	3	5
Por bienes muebles y semovientes.—(*Art. 5.° del Reglamento reformado de esta fecha*)	0,50	6
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.		
Las que se verifiquen desde 1.° de Enero de 1882 por título de sucesion, sea herencia, legado ó donacion *mortis causa* pagarán (*Número 5.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha*).	0,10	7
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.° de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesion pagarán como muebles y semovientes. — Véase **Muebles y semovientes.**		
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.—Véase **Beneficencia é Instruccion pública.**		
Ajuar de casa.—Véase **Adquisicion del ajuar de casa y ropas de uso personal.**		
Aprovechamiento de aguas.		
Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios pagarán desde 1.° de Enero de 1882. (*Art. 5.°, número 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha*).	0,10	8
Arrendamientos de bienes inmuebles (II).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, Apéndice E.*)		
DE FINCAS RÚSTICAS. —Si el arrendamiento es de duracion determinada se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato. .	0,25	9

(II) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y art. 13 del Reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Si fuese indeterminada la duracion se exigirá de la renta anual	0,50	10
DE EDIFICIOS.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duracion del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duracion	0,25	11
Si dicha duracion es indeterminada se exigirá por la renta anual	0,50	12
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.		
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.°, modificado por Real órden de 2 de Setiembre de 1847.*)		
Por fincas rústicas y urbanas y de duracion determinada.—De la renta total	0,10	13
Por id. id. de duracion indeterminada.—De la renta anual.	0,20	14
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, bases 2.ª y 6.ª, Apéndice C, art. 26. del Reglamento de 14 de Enero de 1873.*)		
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó mas años, aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duracion, ó por 12 anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminacion	0,20	15
Desde 1.° de Enero de 1882.		
(*Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del Reglamento reformado en esta fecha.*)		
Arrendamientos inscribibles segun la ley hipotecaria.—De la renta de un año	0,10	16
Arrendamientos anteriores al año de 1800.—Véase **Bienes y censos del Estado.**		
Beneficencia (establecimientos de).		
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán segun el art. 5.°, núm. 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento reformado en esta fecha	0,10	17

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Bienes y censos del Estado.		
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán segun el art. 5.°, números 8.° y 9.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del Reglamento reformado en esta fecha.	0,10	18
Canales de riego.		
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision, en cualquier forma siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán segun el núm. 16 del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha.	0,10	19
Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de expropiacion.—Véase **Expropiacion forzosa.**		
Capellanías.—Véase **Convenio con Su Santidad y Vínculos.**		
Cargas eclesiásticas.—Véase **Convenio con Su Santidad.**		
Censos.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Su imposicion ó redencion. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E, y Real órden de 17 de Noviembre de 1863*).	2	20
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles. (*Declaracion del acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.*)		
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.—Véase **Derechos reales.**		
Su trasmision paga como la de los bienes inmuebles, segun el título.		
Censos del Estado.—Véase **Bienes y censos del Estado.**		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Cesiones á título oneroso. (III).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	3	21
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.	2	22
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.*)	3	23
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (*Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°*).	3	24
Por bienes muebles y semovientes.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Cesiones de arriendos.—Véase **Arrendamiento de bienes inmuebles.**		
Colonias agrícolas.		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (*Núm. 7.°, artículo 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del Reglamento reformado en esta fecha.*)	0,10	25
Compra-ventas.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 2.ª, Apéndice E*).	3	26
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (*Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.°*).	2	27
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (*Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.*)	3	28
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (*Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°*)	3	29

(III) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compra-ventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Por bienes muebles y semovientes.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Convenio de Su Santidad de 1867.		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas, con arreglo á dicho Convenio pagarán (*núm. 12 del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha.*).	0,10	30
Derechos reales, excepto la hipoteca (IV).	•	
Desde 1.° de Enero de 1873.		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C. y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.° y 8.° del Reglamento de esta fecha.*)	6	31
Su trasmision por contrato segun el título, y por causa de muerte, segun los tipos señalados á las herencias y legados.		
Donaciones inter vivos. (V).		

(IV) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, segun se tratase de trasmision en propiedad ó en usufructo. Desde 1.° de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata de pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real, la diferencia consiste en que la deduccion se hace en el valor trasmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 p. 100, y la trasmision en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidacion por 0'75 p. 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de esta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4000 pesetas, y la trasmision es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1000 pesetas y no 0'75 á 4000. En una ú otra forma hecha la operacion da el mismo resultado; pero la deduccion en el valor liquidable simplifica las Tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.° de Enero de 1873.

(V) Debe hacerse observar que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad como al usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes: 1.° Con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E; Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 base 1.ª. Apéndices señalados respectivamente con las letras D y B.—2.° Que la base 8.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845 dispuso que las donaciones **inter vivos** pagasen como los legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquella, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.ª de la ley última citada y en el art. 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B. Conviene tener presente esta observacion en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados que se han causado antes de 1.° de Enero de 1873. Y 3.°, y esto es aplicable además á herencias y legados, que á los hijos naturales declarados legalmente y no declarados legalmente se les ha señalado el mismo tipo que á los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omision respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente, al señalarse los de las herencias en la ley de 25 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes seria aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho ménos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además lo ajustado á otros modelos oficiales.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
POR BIENES INMUEBLES.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.			
Hijos naturales legalmente declarados.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	32
	En usufructo.	1	33
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	34
	En usufructo.	1,125	35
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	36
	En usufructo.	1	37
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	38
	En usufructo.	1,50.	39
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	40
	En usufructo.	1,75	41
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	42
	En usufructo.	1	43
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	44
	En usufructo.	1,125	45
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	46
	En usufructo.	1	47
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	48
	En usufructo.	1,125	49
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	50
	En usufructo.	1	51
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	52
	En usufructo.	1,50	53
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	54
	En usufructo.	1,75	55
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	56
	En usufructo.	1	57
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	58
	En usufructo.	2	59
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 Diciembre de 1872.	En propiedad.	8,50	60
	En usufructo.	2,125	61

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales mas distantes del grado cuarto.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	62
	En usufructo.	2	63
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8,50	64
	En usufructo.	2,125	65
Extraños.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	66
	En usufructo.	2	67
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	68
	En usufructo.	2,50	69
Donaciones inter-vivos de padres y abuelos á hijos y nietos, y *propter-nuptias*. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª Apéndice E y Real órden de 30 de Abril de 1852*).	En propiedad.	0,50	70
	En usufructo.	0,125	71
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.			
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª Apéndice C y art. 15 del Reglamento de 14 de Enero de 1873*).			
Ascendientes y descendientes legítimos.		1,50	72
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.		2,50	73
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	74
Cónyuges.		2,50	75
Colaterales de segundo grado.		4	76
Colaterales de tercer grado.		5,50	77
Colaterales de cuarto grado.		7	78
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.		8,50	79
Extraños.		10	80
Desde 1.° de Enero de 1882. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.° y el 20 del Reglamento reformado en esta fecha.*)			
Entre ascendientes y descendientes legítimos.		1	81
Ascendientes y descendientes naturales.		2	82
Cónyuges.		3	83
Colaterales de segundo grado.		4	84
Colaterales de tercer grado.		5	85
Colaterales de cuarto grado.		6	86
Colaterales de quinto grado.		7	87
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.		8	88

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de grados mas distantes del décimo y extraños.	9	89
Las donaciones de bienes *muebles* y *semovientes* desde 1.° de Enero de 1873.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Donaciones mortis-causa.		
Pagan como los legados, segun se dispuso por la ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª. Apéndice E. Real órden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°—Véase **Legados.**		
Dotes necesarias.		
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exencion cuando la disfrutaban éstas, segun se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y circular de la Direccion de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.		
Desde 1.° de Enero de 1873, y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas las dotes necesarias, pagan como las donaciones inter-vivos. *(Art. 15 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)* Véase **Donaciones inter-vivos.**		
Dotes voluntarias. — Véase **Donaciones inter-vivos.**		
Ensanche de las vías públicas.		
Los contratos de adquisicion de terrenos que los ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.°, y el mismo del art. 28 del Reglamento de esta fecha.*	0,10	90
Establecimientos de Beneficencia. — Véase **Beneficencia.**		
Establecimientos de Instruccion pública.—Véase **Instruccion pública.**		
Expropiacion forzosa.		
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de ferro-carriles y canales de riego á virtud de la ley de Expropiacion forzosa, pagarán,		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del Reglamento de esta fecha).	0,10	91
Ferro-carriles.		
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesion. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, número 16, y el mismo número, art. 28 del Reglamento de esta fecha.*)	0,10	92
Las adquisiciones á virtud de la ley de Expropiacion forzosa.—Véase **Expropiacion forzosa.**		
Fideicomisos. (*Leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, arts. 2.º y 23 del Reglamento reformado de esta fecha.*)		
Estos pagarán:		
1.º El fiduciario desde luego.	2	93
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:		
Hasta 31 de Diciembre de 1881.	10	94
Desde 1.º de Enero de 1882 el.	12	95
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado del parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deduccion se hará del capital liquidable, segun la relacion del 2 por 100 al tipo de herencia.		
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deduccion y en la forma expresada desde 1.º de Enero de 1882.	9	96
5.º Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo (VI).		
Fideicomisos y sustituciones.		
Hasta 1.º de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominacion genérica de *Fideicomisos*, pero desde dicha fecha se distingue entre ellos y las sustituciones, que pagan como herencias. Véase **Sustituciones.**		

(VI) De advertir es que los fideicomisos como formas de herencias seguirán como éstas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes; así es que hasta 1.º de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero éstos últimos desde 1.º de Julio de 1864; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Foros.—Véase **Censos.**			
Habitacion.—Véase **Derechos reales.**			
Herencias (VII).			
POR BIENES INMUEBLES.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869).	En propiedad.	1	97
	En usufructo.	0,50	98
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	1	99
	En usufructo.	1	100
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	0,50	101
	En usufructo.	1	102
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	103
	En usufructo.	0,25	104
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1,25	105
	En usufructo.	1,125	106
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	107
	En usufructo.	1	108
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	2	109
	En usufructo.	1	110
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	111
	En usufructo.	1	112
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	113
	En usufructo.	1,75	114
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	1	115
	En usufructo.	1	116

(VII) Debe hacerse observar: primero, que los tipos que quedan fijados se hallan ajustados á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E, á los Reales decretos de 11 de Junio de 1847, art. 3.°, y de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.°, y á las leyes de Presupuestos de 25 y 29 de Junio de los años de 1864 y 1867, su base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente: segundo, que el tipo del usufructo es la cuarta parte del señalado á los legados en cuanto á las épocas de 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852, y desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872, con arreglo á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, y base 1.ª de la de 29 de Junio de 1867, Apéndices E y B respectivamente; pero desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867, de conformidad á lo dispuesto en el art 6.° del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, el tipo de las herencias en usufructo es la cuarta parte del señalado á las mismas en propiedad; y tercero, que en cuanto á hijos naturales, debe verse el párrafo segundo de la nota quinta.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	0,50	117
	En usufructo.	1	118
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	119
	En usufructo.	0,25	120
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1,25	121
	En usufructo.	1,125	122
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	1	123
	En usufructo.	1	124
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	1	125
	En usufructo.	0,25	126
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	127
	En usufructo.	0,50	128
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2,50	129
	En usufructo.	1,25	130
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	131
	En usufructo.	1	132
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	3	133
	En usufructo.	1	134
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	135
	En usufructo	1	136
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4.50	137
	En usufructo.	1,75	138
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	6	139
	En usufructo	1	140
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	141
	En usufructo.	1,50	142
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	143
	En usufructo.	2,125	144
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad	8	145
	En usufructo.	2	146
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8.50	147
	En usufructo.	2,125	148
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	149
	En usufructo.	2	150
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	151
	En usufructo.	2,50	152

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
POR BIENES MUEBLES.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos.			
Desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	0,25	153
	En usufructo.	0,125	154
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	0,50	155
	En usufructo.	0,125	156
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	0,50	157
	En usufructo.	0,50	158
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	159
	En usufructo.	0,50	160
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2	161
	En usufructo.	0,75	162
Cónyuges.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad.	0,50	163
	En usufructo.	0,125	164
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	0,50	165
	En usufructo.	0,50	166
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	167
	En usufructo.	0,25	168
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1	169
	En usufructo.	0,50	170
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	171
	En usufructo.	0,50	172
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2	173
	En usufructo.	0,75	174
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	3	175
	En usufructo.	0,75	176
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	3	177
	En usufructo.	1	178

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. En propiedad.	4	179
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. En usufructo.	1	180
Extraños.		
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. En propiedad.	5	181
Desde 1.° de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. En usufructo.	1,25	182
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (VIII).		
(*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C.*)		
Ascendientes y descendientes legítimos (*Desde 1.° de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.° de Julio de 1874*).	1	183
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1,75	184
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	185
Cónyuges.	1,75	186
Colaterales de segundo grado.	3	187
Colaterales de tercer grado.	4,25	188
Colaterales de cuarto grado.	5,50	189
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.	6,75	190
Extraños.	8	191
En favor del alma.	10	192
Desde 1.° de Enero de 1882.		
(*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°*)		
Ascendientes y descendientes legítimos.	1	193
Ascendientes y descendientes naturales.	2	194
Conyuges en general.	3	195
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.	1	196
Colaterales de segundo grado.	4	197
Colaterales de tercer grado.	5	198
Colaterales de cuarto grado.	6	199
Colaterales de quinto grado.	7	200
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.	8	201
Colaterales de grados mas distantes del décimo y extraños.	9	202
En favor del alma.	12	203

(VIII) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Hipotecas.		
HIPOTECAS EN GENERAL.		
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.		
(*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.*)		
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.	1	204
Trasmision de este derecho á virtud de contrato (*Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.*)	1	205
Desde 1.º de Enero de 1882 (*art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del Reglamento de esta fecha.*)		
Su constitucion, reconocimiento ó modificacion pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.	0,50	206
La extincion dentro de los dos años de la constitucion. . .	0,10	207
Dentro del plazo de dos á cinco años.	0,25	208
Si fuere mayor la duracion.	0,50	209
La extincion por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicacion (*art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del Reglamento de esta fecha.*)		
Trasmision del derecho real de hipoteca.—Paga, segun el título, como la de cualquier otro derecho real.		
Hipotecas especiales.		
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.		
Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881.		
(*Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, párrafos cuarto y quinto, y circular de 28 de los mismos mes y año.*		
Constitucion de esta hipoteca.	0,50	210
Su cancelacion despues de los dos años de constituida y antes de los cinco.	0,25	211
Idem despues de los cinco años de constituida.	0,50	212
La cancelacion verificada dentro de los dos años de la constitucion está exenta.		
Desde 1.º de Enero de 1872.—Como las hipotecas en general.		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de orden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACION DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.		
Número 1, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y 28, número 5.º del reglamento reformado en esta fecha. Desde 1.º de Enero de 1882, se pagará por la constitucion ó extincion.	0,10	213
EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.		
Desde 1.º de Enero de 1882, su extincion.	0,10	214
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO Ó PARTE DE ÉL EN LAS VENTAS.		
Desde 1.º de Enero de 1882, la constitucion ó extincion (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 17.*) . .	0,10	215
Informaciones posesorias.		
Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876, y art. 27 del Reglamento reformado en esta fecha. El impuesto se liquidará segun el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar. Si no se alegase acto alguno de adquisicion, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes.	3	216
Informaciones de dominio.		
Se liquidarán como las informaciones posesorias.		
Instruccion pública. (Establecimientos de).		
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados pagarán.	0,10	217
Legados.		
POR BIENES INMUEBLES (IX).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Ascendientes y descendientes legítimos.		
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. . . . . En propiedad.	2	218
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. . . . . En usufructo.	0,50	219

(IX) Debe observarse: primero, que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E; en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 5.º, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente: segundo, que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice B, base 1.ª; y tercero, que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el núm. 2.º, nota V.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Hijos naturales declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	220
	En usufructo.	1	221
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.	En propiedad.	4,50	222
	En usufructo.	1,125	223
Hijos naturales no declarados legalmente.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	224
	En usufructo.	1	225
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio da 1867.	En propiedad.	6	226
	En usufructo.	1,50	227
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	228
	En usufructo.	1,75	229
Cónyuges.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	230
	En usufructo.	1	231
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	232
	En usufructo.	1,125	233
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	234
	En usufructo.	1	235
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4,50	236
	En usufructo.	1,125	237
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	238
	En usufructo.	1	239
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	240
	En usufructo.	1,50	241
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	242
	En usufructo.	1,75	243
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	4	244
	En usufructo.	1	245
Desde 1.° de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	246
	En usufructo.	2	247
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8,50	248
	En usufructo.	2,125	249
Colaterales de grados mas distantes del cuarto.			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	250
	En usufructo.	2	251
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8,50	252
	En usufructo.	2,125	253

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Extraños.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	254
	En usufructo.	2	255
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	256
	En usufructo.	2,50	257
POR BIENES MUEBLES.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.			
Ascendientes y descendientes legítimos, desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	0,50	258
	En usufructo.	0,125	259
Hijos naturales legalmente declarados.	En propiedad.	2	260
	En usufructo.	0,50	261
Hijos naturales no declarados legalmente.	En propiedad.	3	262
	En usufructo.	0,75	263
Cónyuges.	En propiedad.	2	264
	En usufructo.	0,50	265
Colaterales de segundo grado.	En propiedad.	2	266
	En usufructo.	0,50	267
Colaterales de tercer grado.	En propiedad.	3	268
	En usufructo.	0,75	269
Colaterales de cuarto grado.	En propiedad.	4	270
	En usufructo.	1	271
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	En propiedad.	4	272
	En usufructo.	1	273
Extraños.	En propiedad.	5	274
	En usufructo.	1,25	275
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES (X).			
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.			
(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice E.)			
Ascendientes y descendientes legítimos.		1,50	276
Ascendientes y descendientes naturales declarados legalmente.		2,50	277
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.		4	278
Cónyuges.		2,50	279

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Colaterales de segundo grado.	4	280
Colaterales de tercer grado.	5,50	281
Colaterales de cuarto grado.	7	282
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	8,50	283
Extraños.	10	284
En favor del alma.	10	285
Desde 1.º de Enero de 1882. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)*		
Ascendientes y descendientes legítimos.	1	286
Ascendientes y descendientes naturales.	2	287
Cónyuges.	3	288
Colaterales de segundo grado.	4	289
Colaterales de tercer grado.	5	290
Colaterales de cuarto grado.	6	291
Colaterales de quinto grado.	7	292
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive. . . .	8	293
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	294
En favor del alma.	12	295
Mandas.—Véase **Legados.**		
Mayorazgos.—Véase **Vínculos.**		
Mejoras. Las mejoras constituidas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituidas en cualquier clase de disposicion testamentaria como legados, si se han causado desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. *(Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.)* Las causadas desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 siguen la suerte de las herencias ó de los legados segun consistan en el tercio ó en el quinto. *(Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.)* Las que se causen desde 1.º de Enero de 1882 pagan el tipo de las sucesiones directas y deberán liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes.		
Memorias pias.—Véase **Convenio con Su Santidad y Vínculos.**		
Minas.—(Artículos 15 y 16 del Reglamento reformado en esta fecha.) Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales, segun el título.		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes. Las sociedades mineras contribuyen como las demás. — Véase **Sociedades.**		
Muebles y semovientes (XI).		
Las trasmisiones por causa de muerte pagan segun los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*. Las que tienen lugar desde 1.° de Enero de 1873 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagan *(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, Apéndice C, y artículos 1.° y 2.°, de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 reformado en esta fecha, art. 18).*		
Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó trasmiten perpétuamente.	1	296
Idem id., temporal ó revocablemente.	0,50	297
Patronatos.—Véase **Convenio con Su Santidad y Vínculos.**		
Pensiones (XII).		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863. *(Ley de 23 de Mayo de 1845 base 12, apéndice E.)*		
Sin tiempo limitado.	2	298
Vitalicias.	1	299
Temporales. De más de 15 años.	1	300
Temporales. De ménos de 15 años.	0,50	301
Desde 17 de Noviembre de 1863 á 18 de Diciembre de 1872. *(Real órden de 17 de Noviembre de 1863.)*		
Vitalicias.	0,50	302
Temporales. De ménos de 20 años.	0,20	303
Temporales. De 20 á 39 años.	0,40	304
Temporales. De 40 á 59 años.	0,60	305
Temporales. De 60 á 79 años.	0,80	306

(XI) Hasta 1.° de Julio de 1864 sólo empezaron á contribuir estos bienes en las trasmisiones **mortis causa**, y desde 1.° de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes, y en los actos entre vivos segun se expresa en esta tarifa.

(XII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en Real órden de 24 de Abril de 1876.

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Temporales.	De 80 á 99 años.	1	307
	De 100 años en adelante.	2	308
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.			
(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21.)			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.		2	309
Temporales.	De ménos de 20 años.	1	310
	De 20 á 35 años.	1,50	311
	De más de 35 años.	2	312
Desde 1.º de Enero de 1882.			
(Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y art. 12 del Reglamento reformado en esta fecha.)			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.		2	313
Temporales.	De duracion que no exceda de dos años. . . .	0,10	314
	De más de dos años á cuatro id.	0,20	315
	De mas de cuatro id. á seis id.	0,30	316
	De más de seis id. á ocho id.	0,40	317
	De más de ocho id. á 10 id.	0,50	318
	De más de 10 id. á 12 id.	0,60	319
	De más de 12 id. á 14 id.	0,70	320
	De más de 14 id. á 16 id.	0,80	321
	De más de 16 id. á 18 id.	0,90	322
	De más de 18 id. á 20 id.	1	323
	De más de 20 id. á 22 id.	1,10	324
	De más de 22 id. á 24 id.	1,20	325
	De más de 24 id. á 26 id.	1,30	326
	De más de 26 id. á 28 id.	1,40	327
	De más de 28 id. á 30 id.	1,50	328
	De más de 30 id. á 32 id.	1,60	329
	De más de 32 id. á 34 id.	1,70	330
	De más de 34 id. á 36 id.	1,80	331
	De más de 36 id. á 38 id.	1,90	332
	De más de 38 id. á 40 id. ó más.	2	333
Permutas.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. *(Ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, Apéndice C.)*		3	334
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. *(Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º)*		2	335

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.° de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. *(Ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, Apéndice B, y acuerdo de la Direccion de 7 de Diciembre de 1867).*	3	336
Desde 1.° de Enero de 1873.		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
(Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881.		
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	1,50	337
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.	3	338
POR BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.—Véase **Muebles y semovientes.**		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán *(Ley de 31 de Diciembre y artículo 7.° del Reglamento reformado con esta fecha):*		
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.	0,05	339
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.	0,10	340
Poblaciones rurales.—Véase **Colonias agrícolas**		
Préstamos.		
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.		
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta, Véase **Muebles y semovientes.**		
Desde 1.° de Enero de 1882.		
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.		
Los que se otorgan sin hipoteca ante notario ó por acto judicial *(art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881)* devengan.	0,10	341
Rabassa-morta.—Véase **Censos.**		
Redenciones de cargas eclesiásticas.—Véase **Convenio con Su Santidad de 1867.**		
Redenciones de Censos.—Véase **Bienes y censos del Estado y Censos.**		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Retrocesiones de arriendos —Véase **Arrendamientos de bienes inmuebles.**		
Retroventas.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
POR BIENES INMUEBLES.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. *(Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, Apéndice E.)*	1	342
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. *(Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)*	0,67	343
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. *(Ley de 29 de Junio de 1867. base 2.ª, Apéndice B.)*. . . .	1	344
Desde 1.º de Enero de 1873 *(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 6.º del Reglamento de esta fecha.)*		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Cuando cumplida la condicion vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste.	1	345
La trasmision á virtud de herencia ó legado paga segun el título.		
La trasmision del derecho de retroventa á virtud de contrato *(aclaracion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881)* del precio de adquisicion.	3	346
Ropas de uso personal.—Véase **Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal.**		
Servidumbres.		
La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion.—Véase **Derechos reales**		
La extincion legal de las servidumbres personales y reales. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo segundo)*.	0,10	347
Sociedades.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
POR BIENES INMUEBLES.		
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
disolverse pagan como las adjudicaciones en pago. *(Aclaraciones contenidas en la Real órden de 6 de Agosto de 1866.)*		
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.º de Enero de 1873. *(Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881).*		
Aportaciones por los socios á la Sociedad al constituirse ésta ó al convertirse ó trasformarse.	0,50	348
Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta.	0,50	349
Si consisten en los mismos bienes que habia aportado el adjudicatario, paga este.	0,25	350
Obligaciones de las Sociedades *(Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)*		
La emision de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas. - Véase **Hipotecas.**		
La emision de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.º de Enero de 1882 y la amortizacion de las mismas que se verifique desde dicho dia, hayan sido ó no emitidas ántes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.	0,10	351
Sociedad conyugal.		
Desde 1.º de Enero de 1882.		
(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º)		
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales.	0,10	352
Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.		
Subarriendos —Véase **Arrendamiento de bienes inmuebles.**		
Subrogaciones de arriendos.—Véase **Arrendamiento de bienes Inmuebles.**		
Sustituciones.		
Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, segun el parentesco entre el sustituto y el sustituido. *(Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª. Apéndice E, y art. 25 del reglamento de esta fecha.)*		
Templos.		
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existia exencion de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha.		

Digitized by Google

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 0/0.	N.º de órden señalado en esta Tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.º de Enero de 1882 pagan los contratos de trasmision de templos, destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana. *(Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13.)*	0,10	353
Transacciones.		
Pagan segun el título y la clase de bienes y derechos reales *(Véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868 para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26, y el 17 del de esta fecha.*		
Trasmisiones de templos.—Véase **Templos.**		
Uso.—Véase **Derechos reales.**		
Usufructo.—Véase **Derechos reales.**		
Vínculos (XIII).		
Desde 1.º de Enero de 1853, segun el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.ª; Real órden de 27 de Agosto de 1854, y leyes do 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del Reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.	2	354
Zonas de ensanche.		
Las trasmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan desde la ley de 11 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes segun el título *(XIV)*.		

(XIII) Desde 1.º de Agosto de 1845 la trasmision de los bienes vinculados pagaban como las herencias libres, segun se declaró por Real órden de 29 de Octubre de 1847, hasta el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistian en inmuebles, y lo mismo si eran muebles desde 1.º de Julio de 1864, segun se declaró por Real órden de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de derechos reales, segun la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C., Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.º, y el 26 del reformado en esta fecha.

(XIV) La liquidacion se practicará con arreglo al concepto parcial que proceda aplicando el tipo señalado al mismo, pero deduciéndose la mitad, no en el tipo, sino en el valor liquidable de los edificios trasmitidos, segun la nota IV.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobada por S. M.—CAMACHO.

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (a).

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

Seccion primera.

De los reclamantes y sus apoderados.

ARTICULO 1.° Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles (1).

(a) Por la mucha estension de este Reglamento, insertamos tan solo lo que de él puede interesar á los contribuyentes y oficinas encargadas de la liquidacion del Impuesto de Derechos reales, objeto principal de nuestro trabajo.

(1) En la nota del art. 105 del Reglamento del Impuesto hemos indicado que la presentacion de los documentos sujetos al mismo suele verificarse en muchos casos por mandatarios de los contribuyentes, y no existiendo nada dispuesto respecto á la solemnidad que ha de tener este mandato han sido siempre admitidos sin reparar en ello. Sin embargo, creemos que el acto de la presentacion es de suma importancia y trascendencia, y convendria que se exigiera algun requisito en el presentante, al ménos el que fija este artículo de la plenitud en los derechos civiles. Tan luego como sobre la liquidacion se promueva reclamacion y se incoe un procedimiento administrativo por razon del Impuesto, se han de cumplir las prescripciones de este Reglamento, porque así lo previene el de dicho Impuesto en su art. 141. La instancia deberá reunir los requisitos generales, y entre ellas, el de la firma del interesado ó la presentacion del oportuno poder. Si la reclamacion se presenta en la Oficina Liquidadora deberá ser remitida, con el poder, á la Administracion, puesto que aquella no tiene facultad para bastantear poderes, no obstante de que la cualidad de letrado que tengan los liquidadores les autoriza en derecho para este acto.

Digitized by Google

ART. 2.° El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no esce-de de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

ART. 3.° Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administracion central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos, valores del Estado.

ART. 4.° Los poderes especiales para asuntos que no escedan de 250 pesetas, solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administracion central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

ART. 5.° El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administracion concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

ART. 6.° La aceptacion del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamacion mientras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representacion.

ART. 7.° Las notificaciones, incluso las de las provincias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que

Digitized by Google

se notifique la resolucion al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion (2).

Seccion segunda.

De la presentacion de documentos y formacion de expedientes.

ART. 8.° Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda segun las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

ART. 9.° Expresará toda primera reclamacion el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cámbio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

ART. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

---

(2) Creemos que en el impuesto las notificaciones deben hacerse siempre á los interesados, aun cuando los documentos hayan sido presentados por mandatario, á no mediar poder en forma.

Digitized by Google

ART. 11. Tambien anotará el encargado del registro á continuacion la fecha de la entrada de la reclamacion y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma, y el sello del mismo registro general.

ART. 12. El que presente una reclamacion, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentacion y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de las 24 horas siguientes á la presentacion.

ART. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicacion ó documento, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el Encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el *recibi* en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

ART. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formarlo, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el art. 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su órden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuacion de los documentos formando parte integrante del expediente.

ART. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extension bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

ART. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes; copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamacion.

ART. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola

Digitized by Google

reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

ART. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

ART. 19. Cuando dos ó mas expedientes tengan tal alcance que la resolucion de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

ART. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y fólios á que se hace referencia en el extracto.

ART. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolucion se escribirán á medio márgen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Seccion en la Administracion central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuacion de éstas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningun caso, sino á continuacion.

ART. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitacion se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Seccion tercera.

De los dias y términos propios para las reclamaciones.

ART. 23. Son dias hábiles para la sustanciacion de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los dias inhábiles.

ART. 24. Los plazos señalados por dias en este Reglamento

Digitized by Google

se entenderán de dias hábiles, y los que lo sean por meses de dias naturales (3).

Cualquier plazo que concluya en dia inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

ART. 25. Los términos comenzarán á correr desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos; pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

ART. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda ésta al interesado, habrá él mismo de pedirla antes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administracion.

La próroga que se otorgue al reclamante no escederá en ningun caso de otro tanto del término que se prorroga.

ART. 27. Trascurridos los términos improrogables ó la próroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente segun su estado.

Seccion cuarta.

De las notificaciones y demás diligencias administrativas.

ART. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para inteponerlo, la Autoridad

---

(3) Es aplicable este precepto á los plazos señalados en el Reglamento del Impuesto, lo cual estaba ya declarado por Circular de la Direccion de Contribuciones de 15 de Noviembre de 1875, y por Acuerdo de 18 de Agosto de 1877, si bien lo resuelto en éste fué contradicho por Real órden de 25 de Marzo de 1880, como indicamos en nuestro Manual, pág. 213.

Digitized by Google

ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

ART. 29. La notificacion se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificacion se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remision que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificacion lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ú oficios de remision, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

ART. 30. La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoría; pero ésta tendrá precision de darla curso en el término de tercero dia bajo su responsabilidad.

ART. 31. La notificacion se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolucion al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

ART. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

ART. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la GACETA DE

Digitized by Google

MADRID, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes (4).

ART. 34. En el caso de haberse hecho la notificacion por medio del *Boletin oficial* de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la insercion del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al de la insercion misma, que se tendrá por perfecta notificacion.

ART. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificacion se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

ART. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la via contenciosa.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

Seccion primera.

De las Autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.

ART. 37. El conocimiento y consiguiente resolucion de las reclamaciones administrativas corresponden en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

ART. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento

(4) Ténganse presentes estas disposiciones aplicables en los expedientes por razon del Impuesto, y en las notificaciones de las liquidaciones del mismo.

Digitized by Google

de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

ART. 39. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los asuntos propios de la Administracion central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demás Centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

ART. 40. La Autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá tambien de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolucion que recaiga.

. . . . . .

TÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

Seccion primera.

Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamacion hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

ART. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resúmen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.°, 9.° y 10.

ART. 68. A toda reclamacion se acompañará la justificacion de lo que se pide si fuera documental. Si el interesado no tuviere á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

ART. 69. Si el interesado no tiene á su disposicion los documentos, se acordará como primera providencia darle un término que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Digitized by Google

ART. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

ART. 71. Si la justificacion que ofreciere fuera testifical, se hará con citacion del representante de la Hacienda ante la Autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificacion segun los casos. La Administracion, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

ART. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70; pero para la concesion de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

ART. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificacion de su derecho que se pidan informes á alguna Autoridad ú oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de su peticion.

ART. 74. Si la pretension no se presentare con toda la justificacion, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 al 72, sin mas sustanciacion, hasta que el interesado traiga completa la justificacion, ó pase el término que se le haya concedido.

ART. 75. Completados los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extractará el expediente por el Oficial del Negociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

ART. 76. El extracto se formará dentro de los ocho dias siguientes.

ART. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

ART. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á menos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes se ampliará, en la forma

Digitized by Google

determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

ART. 79. La demora en el cumplimiento de la prescripcion anterior dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Seccion segunda.

Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el periodo de prueba.

ART. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la seccion primera de este título, y antes de que los funcionarios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho dias manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella.

ART. 81. Si desistiere se sobreseerá por la Autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestacion personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponérsele pena alguna.

ART. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegacion de su derecho en el término de 12 dias inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de 12 dias se entenderá concedido con solo la manifestacion hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

ART. 83. Si nada manifestase en los ocho dias durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamacion, pero que renuncia á presentar la alegacion concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar por diligencia.

ART. 84. La alegacion de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

Tambien se ratificará en la peticion formulada en la primitiva

Digitized by Google

reclamacion, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variarla sustancialmente.

ART. 85. En esta misma alegacion se pedirá el recibimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

ART. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegacion las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposicion.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

ART. 87. Recibida la alegacion en derecho por el Negociado, y uniendo desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decision del asunto.

ART. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas propondrá al Jefe que tramite el expediente que acuerde la union definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante anunció mas prueba, 15 dias para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de 60 dias.

Si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

ART. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el artículo 70. Tambien podrá concederse la próroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

ART. 90. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitacion, sin preparar ningun otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviese de conformidad con el Negociado, se citará á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administracion si le conviene dentro del término de ocho dias desde que se le notifique la providencia.

ART. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante más resolucion que la final de primera y segunda

Digitized by Google

instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto el expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamacion.

ART. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamacion se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolucion definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegacion de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamacion, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegacion en derecho.

ART. 93. Recibida por el Negociado la alegacion en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la union definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba 15 dias para que la verifiquen.

ART. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

ART. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieron al llamamiento de la Administracion.

ART. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá más justificacion á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitacion.

ART. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administracion, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, despues de acompañada su justificacion, más documentos que los que sean de fecha posterior ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la union de los mismos el curso del asunto.

ART. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá tambien la que la Administracion hiciere en el mismo término conce-

Digitized by Google

dido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

Seccion tercera.

Disposiciones que deben observarse desde que termina el período de prueba á la resolucion final de la primera instancia gubernativa.

ART. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de 10 dias útiles en emitir su parecer.

ART. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

ART. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolucion en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la union de algun documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervencion.

ART. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

ART. 103. La resolucion definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de todos los informes.

ART. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamacion notoriamente improcedente una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado.

ART. 105. Ultimado el expediente, si la resolucion causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, prévio informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administracion; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresion detallada de los documentos desglosados y el *recibí* de la parte.

Digitized by Google

Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificacion expedida por la Administracion á costa del que pidiere el desglose.

TITULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

Seccion primera.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.

ART. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio dentro del término de 15 dias improrogables, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

ART. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolucion de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el prévio pago ó consignacion en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada. Se excluye de la necesidad de tal consignacion la multa de que habla el art. 104.

ART. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad que hubiese practicado la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

ART. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

ART. 110. El Interventor, en vista de la notificacion de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelacion, que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrogable plazo de 15 dias.

ART. 111. Interpuesta la apelacion en tiempo, y hecha la consignacion, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisible la apelacion, se podrá formular cuestion incidental.

ART. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la

Digitized by Google

notificacion de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco dias comenzará á correr desde que recibiese la apelacion.

ART. 113. Si además del primer reclamante estuviese personado algun tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admision del recurso propuesto por la otra, dándola copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 dias siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

ART. 114. Si fuese el Jefe de la Intervencion el que interponga la alzada, se hará saber su admision al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

ART. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

Seccion segunda.

Reglas sobre la sustanciacion del recurso de alzada despues de recibirse éste en el Ministerio.

ART. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitacion al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolucion de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán tambien á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

ART. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la Autoridad remitente si ésta lo ha producido.

ART. 118. Ampliado el extracto, se expresará, si no hubiera vencido, á que trascurra el término de los 20 dias de que tratan los

Digitized by Google

artículos 113 y 114; y si se presentare alegacion por el recurrido, se extractará igualmente.

ART. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el art. 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

ART. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Seccion y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

ART. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los 15 dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegacion, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite, ménos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

ART. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegacion, en los términos que señala el precedente artículo.

ART. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 dias cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á peticion del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

ART. 124. Ultimada la tramitacion, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolucion dentro de los 30 dias siguientes al último informe.

ART. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

ART. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable

Digitized by Google

término de 15 dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

ART. 127. Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

ART. 128. El Centro directivo ó la Administracion provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolucion, prévia su notificacion en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados 15 dias sin efectuarlo se procederá por la via de apremio.

ART. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de 15 dias que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolucion de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

ART. 130. Ejecutoriada la resolucion del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedérsele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Seccion primera.

De las reclamaciones de los deudores apremiados.

ART. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

ART. 132. Para entablar la accion judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria.

ART. 133. Las reclamaciones pueden intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona

Digitized by Google

apremiada estime que no tiene la obligacion de pagar la cantidad por que se la ejecuta; en el segundo, cuando el recaudador no esté conforme con la liquidacion que se le ha practicado.

ART. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si no apuran préviamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

ART. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

ART. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposicion, designará para que sea admisible su peticion, el Centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero dia, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de 15 dias, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administracion y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

ART. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

ART. 138. La Administracion y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de 15 dias; pero si fuera necesaria la prévia liquidacion, podrá concederse una próroga de otros 15 para que se practique.

ART. 139 Si para hacer esta liquidacion fuera necesario que el reclamante á quien interesa compareciese ante la Administracion se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Administracion ó el Recaudador subrogado hubiesen hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

ART. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspension inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto pre-

Digitized by Google

sentará con la instancia en que formule esta peticion la carta de pago de dicho ingreso que debe quedar afecto á las resultas del expediente.

ART. 141. El Negociado respectivo, ántes de proponer al Jefe la suspension del apremio, consignará en su informe la liquidacion de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

ART. 142. Dicho informe se emitirá en término de 15 dias, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

ART. 143. No podrá hacerse devolucion alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin órden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamacion.

ART. 144. La Administracion, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

ART. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se verificará la anotacion preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido antes de la suspension del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotacion.

ART. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, prévio informe del comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenacion, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto á las resultas del expediente.

ART. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remision al reclamante, para que en el término de 15 dias se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administracion que persiga el débito no reciba la órden de sus-

Digitized by Google

pension, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

Seccion segunda.

De las tercerías.

ART. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán préviamente en la via gubernativa, y no podrá entablarse la accion judicial sin cumplir lo prenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:

1.° En el dominio de los bienes embargados al deudor.

2.° En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

ART. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

ART. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

ART. 152. Verificada la justificacion ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercería fuera de dominio, la Administracion reclamará, á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que préviamente á su remision se verifique el embargo en debida forma y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

ART. 153. Si el embargo verificado alcanzara á más bienes que no hubieran sido objeto de la tercería de dominio, la Administracion ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las damás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan solo una certificacion del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercería.

ART. 154. Si la tercería fuera de mejor derecho ó prelacion de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Digitized by Google

ART. 155. En este caso ordenará préviamente la Administracion al Comisionado de apremio que el producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

ART. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administracion suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercería, la Administracion tramitará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tít. III.

ART. 157. Si la tercería se refiere á procedimiento ejecutivo seguido en distinta provincia, se cumplirá si en esta se interpone lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercería de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdiccion ordinaria, aunque siga adelante el procedimiento ejecutivo.

. . . . . .

TÍTULO IX.

DE LOS INCIDENTES.

Seccion primera.

Del incidente de personalidad.

ART. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciacion de los expedientes.

ART. 245. La suspension será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administracion el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

ART. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Digitized by Google

Trascurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior sin que nadie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamacion.

ART. 247. Cuando la Administracion no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representacion que aquel se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificacion en debida forma.

Seccion segunda.

Del incidente por no admitirse las apelaciones.

ART. 248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias y de las Autoridades de la Administracion Central denegatorias de la admision del recurso de apelacion, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

ART. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelacion certificacion literal de la providencia denegatoria.

La peticion se formulará por escrito dentro del término improrogable de los cinco dias siguientes á la notificacion de dicha providencia, y la certificacion será expedida en los cinco inmediatos al de la peticion.

ART. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los 15 dias que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certificacion, una instancia acompañada de la misma certificacion que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

ART. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certificacion mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el 250, haciendo constar en la misma este extremo.

ART. 252. El Ministerio, con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisible la apelacion, y de los demás que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Digitized by Google

ART. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tít. IV, seccion priméra.

Cuando se declare inadmisible, se comunicará tambien el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

Seccion tercera.

De los demás incidentes.

ART. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitacion determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta seccion.

ART. 255. Los incidentes que por exigir una resolucion prévia sirvan de obstáculo á la cuestion principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella.

ART. 256. Los incidentes que no exijan una resolucion prévia se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

ART. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolucion.

ART. 258. Si fuese necesario ántes de dictarse resolucion que el interesado practique alguna prueba además de la justificacion que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrogable de 15 dias para que lo efectúen.

ART. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

ART. 260. Promovido incidente en segunda instancia, el Ministro ó Subsecretario por delegacion pedirá, segun los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

ART. 261. Tambien podrá acordarse el recibimiento ó prueba en los términos que expresa el art. 258.

ART. 262. Cuando en la ejecucion de la resolucion final de un

Digitized by Google

asunto surjan cuestiones que por su importancia deban ser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en espediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

. . . . . .

TÍTULO XI.

DE LA SUSPENSION DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

ART. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con solo la presentacion del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecucion de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelacion.

ART. 267. Exceptúanse de lo establecido en la disposicion anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 107.

ART. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplimentarán, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa á menos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecucion causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

ART. 269. En ningun caso se considerará que son irreparables para los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

ART. 270. La solicitud pidiendo suspension de las providencias administrativas se dirigirá al Ministerio y se presentará ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

ART. 271. La Autoridad ante la que se deduzca dicha peticion propondrá resolucion al Ministro, prévio informe del Negociado y Seccion respectiva, remitiendo el expediente.

ART. 272. La propuesta y remision de que trata el artículo anterior se hará en el término de 30 dias, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspension de la providencia.

ART. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente

Digitized by Google

para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su esclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

TÍTULO XII.

Del recurso contencioso-administrativo.

ART. 274. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algun precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

ART. 275. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

ART. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por órden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

ART. 277. La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

ART. 278. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

ART. 279. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

ART. 280. Para la Administracion el término será el de seis

Digitized by Google

meses á contar desde el dia en que se declare por resolucion ministerial que la providencia apelable es lesiva de los interesess y derechos del Estado.

ART. 281. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

ART. 282. La sustanciacion de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

TÍTULO XIII.

DEL RECURSO ANTE LOS TUIBUNALES ORDINARIOS.

ART. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada.

ART. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento.

. . . . . .

DISPOSICION ADICIONAL.

ART. 355. Este Reglamento empezará á regir al mes de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* (1).

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

---

(4) Publicado este Reglamento en la *Gaceta* del dia 2 de Enero del corriente año 1882, han empezado á regir sus disposiciones desde el 3 de Febrero.

Digitized by Google

CUERPO DE LIQUIDADORES.

Real Decreto de 31 de Diciembre de 1881.

En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley de esta fecha (1) y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

«ARTÍCULO 1.° Se establece en los puntos en que haya registro de la propiedad, una oficina liquidadora, dependiente del ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo la liquidacion y recaudacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes y los demas servicios que se la encomienden.

ART. 2.° Para el desempeño de dichas oficinas se crea un cuerpo especial de liquidadores, cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa justificada.

ART. 3.° Devengarán los honorarios de liquidacion de dicho impuesto de derechos reales, con arreglo al art. 11 de la citada ley y al reglamento de dicho impuesto.

ART. 4.° A los liquidadores de los partidos, cuyos honorarios de liquidacion se calculen en menos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribucion, en concepto de gastos de escritorio, que no escederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribucion que á cada uno corresponde, si á ella hubiese lugar.

ART. 5.° Los liquidadores, tengan ó no consignada retribucion para gastos del material, tendrán obligacion de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demas documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino.

---

(1) La del Impuesto, inserta en la pág. 5 de este Apéndice.

Digitized by Google

ART. 6.° Formarán este cuerpo: primero, los antiguos contadores de hipotecas que actualmente desempeñan las oficinas liquidadoras, con arreglo á la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, los cuales no podrán optar en concepto de tales á otra oficina que la que ejercen, y segundo, los licenciados en derecho civil y canónico ó en jurisprudencia y los notarios que sean nombrados liquidadores por el ministerio de Hacienda á virtud de concurso.

ART. 7.° Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, segun la clasificacion que se lleve á efecto en vista de la importancia de los productos del impuesto de cada oficina liquidadora del partido.

Esta clasificacion podrá modificarse por el Ministro de Hacienda, con arreglo á las alteraciones de dichos productos, debiendo ser, cuando se hagan, generales á todas las oficinas.

ART. 8.° La provision de estos cargos se hará por el Ministerio de Hacienda, prévio concurso; cuyo llamamiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Los que soliciten el ingreso en el cuerpo, acreditarán su aptitud legal y justificarán además sus servicios al Estado y sus méritos particulares.

ART. 9.° Para hacer los nombramientos serán circunstancias preferentes: primero, los servicios prestados en el ramo de Hacienda; segundo, los prestados al Estado en cualquier otro ramo; tercero, el mayor tiempo de ejercicio en la profesion de abogado; cuarto, cualquier otra clase de méritos.

El Ministro de Hacienda nombrará una comision calificadora, que se compondrá del Director general de Contribuciones, un coasesor, un Jefe de administracion de la direccion de Contribuciones, un Jefe de Negociado de la misma y un abogado del Estado, Jefe de Negociado, para que prévio exámen de los títulos y documentos justificativos que presenten los aspirantes, haga la propuesta de los mismos para la provision de dichos cargos.

ART. 10. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion de valores deberán prestar la fianza que determine la Administracion provincial, y consistirá en la dozava parte de la recaudacion obtenida en la respectiva oficina liquidadora en el año económico anterior á la fecha de su nombramiento. La constitucion y cance-

Digitized by Google

lacion de dicha fianza se ajustará á lo que determina la Real órden de 27 de Marzo de 1878.

ART. 11. El nombrado que no se presentare á tomar posesion en los plazos legales, se entenderá que renuncia el cargo.

ART. 12. La espedicion de títulos, tomas de posesion y licencias se sujetarán á los preceptos generales que rigen para los demás empleados de Hacienda.

ART. 13. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios serán los que se determinen en el reglamento de derechos reales y demás disposiciones que les encomienden servicios especiales.

ART. 14. Los liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente á la toma de posesion, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al Administrador del ramo de la persona designada para su aprobacion.

ART. 15. En caso de vacante ó suspension del liquidador, el Delegado de Hacienda nombrará el funcionario que ha de sustituirle interinamente.

ART. 16. Las vacantes se proveerán por concurso una entre los liquidadores de igual categoría y la inmediata inferior, y otra entre los que reunan las circunstancias exigidas por la ley. Podrán tambien proveerse por traslacion, si lo solicitasen liquidadores de igual ó superior categoria. El Ministro de Hacienda podrá trasladar á los liquidadores, por conveniencia del servicio, á oficinas de igual categoría.

ART. 17. La separacion de estos funcionarios, asi como las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir, se acordarán por las causas, y en la forma que se determine en el reglamento de derechos reales y trasmision de bienes.

ART. 18. El destino de liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el municipio, aunque proceda de eleccion popular.

ART. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.»

Digitized by Google

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICION.

ARTÍCULO 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

ART. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

ART. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para estender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

ART. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

ART. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.	100
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Sétima.	5
Octava.	4
Novena.	3
Décima.	2
Undécima.	1
Duodécima.	0'75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

(1) Creemos que solo por un error material se habrá calificado de *proyecto* esta ley votada en Córtes y sancionada por el Rey.

Digitized by Google

ART. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 cénts.*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falto de impreso con sujecion á modelo, no pueda estenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

ART. 7.° Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime mas adecuado á su objeto el centro directivo.

ART. 8.° El papel del timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea mas propio para el uso á que se destina.

ART. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se espresará para el estampado del timbre, prévio el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará esclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

ART. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se espresa, en el pliego primero de las copias que se saquen

Digitized by Google

de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0'75 clase 12
De mas de 100 á 200. . .	1 » 11
» 200 á 500. . .	2 » 10
» 500 á 1000. . .	3 » 9
» 1000 á 1500. . .	4 » 8
» 1500 á 2000. . .	5 » 7
» 2000 á 2500. . .	10 » 6
» 2500 á 5000. . .	15 » 5
» 5000 á 7500. . .	25 » 4
» (1) 7200 á 10000. . .	50 » 3
» 10000 á 20000. . .	75 » 2
» 20000 á 50000. . .	100 » 1

ART. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se estenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas, que esceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» número .., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se estenderán en timbre de primera clase y no devengarán mas derechos, aunque esceda su cuantía de 50.000 pesetas.

ART. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compra venta y cesiones á título oneroso el precio.

2.ª En las permutas, el imperte de la parte de mas valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

---

(1) Creemos equivocada esta cifra, pues por la gradacion que se guarda debe ser la de 7.500,

Digitized by Google

ART. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

ART. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; escepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

ART. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

ART. 17. En la constitucion de hipotecas y en las de novacion ó estincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

ART. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

ART. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se espidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

ART. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el esceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto esceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca;

Digitized by Google

haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

ART. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las escepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10:

a. Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas estrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas espedidas por los notarios cuando aquellas se protocolicen.

Digitized by Google

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas estrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 cénts., clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que estiendan los notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

10. Timbre de 10 cénts., clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Digitized by Google

Responsabilidad penal.

ART. 22. Está prohibido á los notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

ART. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté estendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y prévia para llevar á cabo la inscripcion.

ART. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

ART. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su esclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

ART. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPITULO III.

De los documentos privados de todas clases.

ART. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe esceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Digitized by Google

Tipo proporcional.

ART. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los arts. 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C*:

1.º En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados estrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.º, art. 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

ART. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

. . . . . .

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

. . . . . .

ART. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea.

. . . . . .

6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al espediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó de documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion

Digitized by Google

de las resoluciones que precisamente se han de unir á los espedientes administrativos.

. . . . . .

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

. . . . . .

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que espidan.

21. En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicios de los mismos, escepto en las duplicadas.

. . . . . .

32. En todos los fólios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el notario.

ART. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

ART. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta de timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada

Digitized by Google

timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

. . . . . .

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

. . . . . .

REGISTRO CIVIL.

ART. 54. En igual timbre (de 75 cénts.) las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la escepcion determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase análoga á las espresadas.

. . . . . .

ART. 56. Todas las certificaciones espresadas se estenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

. . . . . .

Registro de la propiedad.

ART. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que espidan los registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

. . . . . .

Responsabilidad penal.

ART. 62. Las personas que no empleen en los casos espresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Digitized by Google

Cuando hayan sido representados ante el tribunal ó juzgado por procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

. . . . . .

ART. 64. Los jueces y tribunales y demás funcionarios que reciban ó dén curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma espresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la administracion dé parte del hecho á sus superiores jerárgicos para que conste en sus espedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

. . . . . .

Documentos de Administracion.

ART. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12.

1.° Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluso la de los individuos de la clase de tropa é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun espediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ni costumbre tolerada.

. . . . . .

ART 75. Timbre de oficio.

. . . . . .

11. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

. . . . . .

Responsabilidad penal.

ART. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

ART. 92. Los funcionarios del Estado, diputaciones y ayunta-

Digitized by Google

mientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

. . . . . .

CAPITULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

ART. 182. Este timhre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

ART. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

CLASES.	Pesetas.
Primera.	100
Segunda.	75
Tercera.	50
Cuarta.	25
Quinta.	15
Sexta.	10
Sétima.	5
Octava.	2
Novena.	1
Décima.	0'50
Undécima.	0'25

ART. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuere inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Digitized by Google

ART. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

ART. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de mas valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

. . . . . .

ART. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

ART. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

ART. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

ART. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

ART. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

. . . . . .

ART. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro

Digitized by Google

de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

. . . . . .

REGLAMENTO

para llevar á efecto la ley de la renta del Timbre del Estado.

. . . . . .

ART. 13. Los pagos en metálico por razon de timbre á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras espresadas en el citado art. 12, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administracion de contribuciones y rentas en los seis últimos dias de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el dia que se les fije en las administraciones subalternas y las de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, escepto el último de cada año económico, que lo verificarán el dia final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las tesorerías, y con vista de la carta de pago los liquidadores estamparán el *Visado*.

. . . . . .

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

DISPOSICIONES DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRASMISION DE BIENES (1).

A

Abintestato.—V. el Manual.
Abogados del Estado.—Art 117, 121 á 127 y 134, v. el Manual.
Acciones de bancos y compañías.—Art. 40, v. Sociedades.
Acciones de minas.—Art. 15 y 16.
Aceptacion de herencia.—V. el Manual.
Aceptacion en contratos.—V. el Manual.
Actos antes exentos, gravados con derechos módicos.—Art. 28.
Actos exentos.—Art. 9, p. 2.° y 31.
Actos nulos y rescindibles.—Art. 53.
Actos sujetos al impuesto.—Art 3 á 33.
Adjudicaciones en comision para pago de deudas.—Art. 5, v. Muebles.
Adjudicaciones en pago.—Art. 4.
Administracion del impuesto.—Art. 2, v. Reglas de liquidacion.
Administraciones de contribuciones y rentas.—Art. 128, de Partido 133, Subalternas id.
Admision de documentos.—Art. 150, 157.

(1) Como la reforma introducida en el Impuesto por la Ley y Reglamento de 31 de Diciembre, no ha cambiado sus bases y naturaleza, nos referimos en este Índice á los artículos de nuestro Manual, donde encontrará el lector por estenso la doctrina correspondiente á cada materia; teniendo presente además, que para los actos y contratos anteriores á 1.° de Enero de 1862, son aplicables las disposiciones que han estado vigentes en cada época las cuales se hallan consignadas en aquella obra, así como tambien todas las Tarifas que han regido desde el establecimiento del Impuesto en 1798. De modo, que consultando los epígrafes correspondientes de la obra y los de este Índice podrá tenerse conocimiento completo de cuanto pueda interesar en cada caso.

Los articulos que citamos en el Indice son los del Reglamento del Impuesto de 31 de Diciembre de 1881, inserto en la pág. 15 y siguientes de este Apéndice.

Digitized by Google

Adopcion.—V. el Manual.
Adquirentes. — V. Pago del Impuesto.
Adquisiciones á título lucrativo.—Art. 19.
Adquisiciones á título oneroso.—Art. 4.
Adquisiciones de hecho y de derecho.—V. el Manual.
Adquisiciones de Ayuntamientos.—Art. 28, p. 14.
Adquisiciones del Estado.—Art. 31.
Adquisiciones por expropiacion forzosa.-V. Ferro-carriles.
Afines.—Art. 48.
Aguas.—Art. 28, núm. 15.
Ajuar.—Art. 22 y 28, núm. 5.
Albaceas.—Art. 104.
Alcabalas —V. el Manual.
Alcaldes.—Art. 145.
Alimentos.—V. el Manual.
Alma.—Art. 20
Amillaramientos.—Art. 175, v. Comprobacion.
Anotaciones preventivas.—V. el Manual.
Anticipos de legítimas.—V. el Manual.
Apelaciones. — V. Procedimiento.
Aplazamiento de pago.—Art. 109.
Aportaciones al matrimonio. Art 28, p. 4.
Aportaciones á sociedades.—Art 14, 16.
Apremios -V. Procedimiento.
Arras —V. el Manual.
Arrendamientos. — Art. 13, 33.
Arrogacion.—V. Adopcion.
Ascendientes. — V. Parentesco.
Asientos de presentacion.—V. el Manual.
Autoridades administrativas. —Art. 149.
Ayuntamientos.—V. Adquisiciones de....

B

Bajas.—V. Cargas.
Beneficencia —Art. 28, p. 6.
Beneficio de inventario y de deliberar —V. el Manual.
Bien de alma.—Art. 20.
Bienes de capellanías.-Art. 26.
Bienes gananciales.—Art. 28, p. 4.
Bienes inmuebles.—V. Inmuebles.
Bienes litigiosos.—Art. 17, 64.
Bienes mostrencos.—V. el Manual.
Bienes muebles.—V. Muebles.
Bienes nacionales.—Art. 9 y 28, p 8.
Bienes reservables.—V. el Manual.
Bienes situados en el estranjero y provincias exentas.—V. el Manual.
Bienes situados en Ultramar. V. el Manual.
Bienes sujetos á pago.—Art. 3.
Buques.—V. Muebles.

C

Caja de Depósitos.—V. el Manual.
Calificacion de documentos.—Art. 122.

Digitized by Google

Canales de riego.—Art. 28, p. 11.
Cancelacion.—V. Hipotecas.
Capellanías.—Art. 26 y 28, p. 12.
Capital y pensiones de censos.—V. Distribucion.
Capital en las subastas.—V. el Manual.
Capitalizacion de pensiones.—Art. 12.
Cargas.—Art. 45, 74 y 75.
Cargas deducibles.—Art. 74.
Cartas de pago.—Art. 110 y 111.
Cementerios.—M. el Manual.
Censos.—Art. 8, p. 3.
Certificaciones de pago.—Art. 110 y 111.
Cesiones á título oneroso.—Art. 4.
Cesiones de arriendo.—Art. 13.
Cesiones de derechos reales.—Art. 8.
Cesiones de fincas subastadas.—V. el Manual.
Cesiones de hipotecas.—V. Hipotecas.
Colaterales.—V. Parentesco.
Colonias agrícolas.—Art. 22, 28, p. 7.
Comanda.—V. el Manual.
Comisionados de apremio.—Art. 149.
Comodato.—V. el Manual.
Compañías.—V. Sociedades.
Compensaciones.—V. Pago del Impuesto.
Compra-ventas.—Art. 4, 6 y 73.
Comprobacion de valores.—Art. 76, 77, 79, 80 á 88.—V. Tasacion pericial.
Comunidades religiosas.—V. el Manual.
Concesiones de aguas.—Art. 28, p. 15.
Condiciones resolutorias.—Art. 52.
Condiciones suspensivas.—Art. 52.
Condonaciones.—V. Pago del Impuesto.
Consultas.—Art. 104.
Contratos aleatorios.—V. el Manual.
Contratos innominados.—Art. 36.
Contratos verbales.—Art. 175.
Contribuyentes.—V. Interesados.
Convenio con la S. S.—Art. 26.
Cónyuges.—Art. 21.
Corporaciones.—Art. 157.
Créditos.—V. Trasmision de.
Cuarta falcidia, trebeliánica y marital.—V. el Manual.
Cuerpo de Liquidadores.—V. Liquidadores.
Cuñados.—V. Parentesco.

D

Declaracion de pertenencia de bienes —V. el Manual.
Decretos de obra.—V. el Manual.
Defraudaciones.—V. el Manual.
Delegados de Hacienda.—Art. 125, 127, 138, 141 y 160.
Demora.—V. Intereses de.
Denuncias.—Art. 115, 116 y 117.

Digitized by Google

Denunciadores.—Art. 163 á 166.
Depósitos.—V. el Manual.
Derechos reales.—Art. 8, 37 y 41.
Derechos reales anteriores á 1873.—Art. 10.
Desamortizacion.—Art. 28, p. 8 y 9.
Deudas.—V Cargas.
Devolucion de pagos.—Art. 142, 143 y 144.
Dialecto.—Art. 43.
Dias de oficina.—Art. 56, v. Fiestas.
Direccion general de Contribuciones.—Art. 120.
Direccion general de los Registros.—Art. 151.
Distribucion del capital de pensiones y censos.—Art. 8, p. 3.
Distribucion en las herencias.—Art. 48.
Division material de fincas.—V. el Manual.
Documentos.—Art. 42, 43, 44, 113, v. Investigacion.
Donaciones.—Art. 19.
Donaciones mortis-causa.—Art. 20 y 104.
Donaciones esponsalicias.—V. el Manual.
Donaciones propter nuptias.—V. el Manual.
Dotes.—V. el Manual.—Art. 28, p. 4.
Dudas.—Art. 103.
Duplicidad de liquidaciones.—Art. 131.
Duracion de pensiones y cargas.—Art. 45.

E

Edificios en zonas de ensanche. Art. 29 y 30.
Efectos públicos.—Art. 72.
Eleccion de bienes en pago de legados.—V. el Manual.
Eleccion de conceptos.—V. el Manual.
Embargos preventivos.—V. el Manual.
Encargados del Registro civil.—Art. 151.
Enfiteusis.—V. Censos.
Ensanche.—V. Zonas de.
Escribanos actuarios.—Arts. 145, 146, 155, 156 y 180.
Espedientes de devolucion.—V. Devolucion de pagos.
Espedientes posesorios.—Art. 27.
Establecimientos mixtos.—V. el Manual.
Estados de adjudicaciones.—Art. 148.
Estados de juicios.—Art. 146.
Estados de valores.—V. el Manual.
Estatutos real, personal y formal.—V. el Manual, Art. 38.
Exaccion del Impuesto.—Art. 2.
Exámen de documentos.—Art. 122.
Exámen de valores.—V. Comprobacion de.
Excesos de adjudicacion.—V. el Manual.
Exenciones.—V. Actos exentos; Provincias exentas.

Digitized by Google

Expedientes de devolucion.—V. Devolucion de pagos.
Exposicion de la Tarifa.—Art. 140.
Expropiacion forzosa. — V. Ferro-carriles.
Extincion de arrendamientos. —V. Arrendamientos.
Extincion de hipotecas.—Art. 9 y 11.
Extincion de servidumbres.—V. Servidumbres.
Extraños.—V. Parentesco.

F.

Ferro-carriles.—Art. 28, p. 10 y 16.
Fianza de Liquidadores.—Art. 10 del R. D. de 31 de Diciembre, pág. 134.
Fianza hipotecaria.—V. el Manual.
Fideicomisos.—Art. 23 y 24.
Fiestas.—Art. 23 del R. de procedimientos.
Firma de dote.—V. el Manual.
Foros.—V. el Manual.
Fundaciones.—Art. 26.
Funeral.—V. Alma.

G

Garantía de pago.—Art. 51, 104, v. el Manual.
Gastos de funeral y entierro.—V. el Manual.
Gastos de oficina.—Art. 5 del R. D. de 31 de Diciembre, p. 134.
Grados de parentesco.—Art. 49 y 101.
Gravámenes.—V. Cargas.

H

Habitacion.—Art. 66 y sig.
Heredamientos de Cataluña V. el Manual.
Herencias.—Arts. 20, 47, 48 y 101.
Herencias concursadas. — V. el Manual.
Herencias de confianza.—V. el Manual.
Hijos incestuosos y naturales. —V. el Manual.
Hipotecas —Art. 8, p. 3, 9 y 28, p. 1 y 17.—V. el Manual.
Hipotecas anteriores á 1873. Art. 10 y 11.
Honorarios de Liquidadores. —Art. 131, 132, 163, y art. 3 y 4 del R D. de 31 de Diciembre, pág. 134.
Horas de oficina.—Art. 56, v. Fiestas.

I

Idioma —Art. 43.
Iglesias —V. el Manual.
Indices.—Art. 153.
Informaciones posesorias. — Art. 27.
Ingresos en metálico.—V. el Manual.
Inmuebles.—Art. 15, 39 á 42,

Digitized by Google

Inscripciones de la Deuda.—Art. 40.
Institucion de herederos por capitulaciones matrimoniales.—V. el Manual.
Instruccion pública.—Art. 28, p. 6.
Interesados en las copias de documentos.—Art. 102, p. 2 y 3.
Interesados que no comparecen á liquidar.—Art. 102, p. 2 y 3.
Intereses de demora.—Art. 108, p. 2, 158 y 162.
Intervenciones.—Art. 122.
Investigacion de documentos y valores.—Art. 112, 113 y 114.

J

Jueces de primera instancia.—Art. 145, 146, 147, 148 y 157.
Jueces municipales.—Art. 145 y 151.
Jurisdiccion contencioso administrativa.—V. el Manual y art. 274 y sig. del R. de procedimientos.

L

Legados.—Art. 20, 47, 48, 101 y 104.
Legitimacion.—V. el Manual.
Libros —V el Manual.
Liquidacion del Impuesto.—Art. 1 del R. D. de 31 de Diciembre, pág 134.
Liquidaciones. — V. Reglas de liquidacion.
Liquidaciones provisionales.—Art. 61, 62 y 131.
Liquidadores.—Art. 57, 122, 129, 130, 131, 134, 135, 163, 174. Decreto de organizacion, pág 134, v. Responsabilidad de liquidadores.
Liquidadores interinos.—Art. 134.
Litigios.—Art. 64.
Lugar para el pago del Impuesto.—Art. 55.

M

Matrimonios.—V. el Manual.
Mayorazgos.—Art. 26.
Mejoras.—V. Herencias y la palabra *Mejoras* en la Tarifa.
Metálico —V. Muebles.
Minas.—Art. 15
Ministerio de Hacienda.—Art. 119.
Mitad reservable.—Art. 26.
Mobiliario.—V. Ajuar.
Modelos.—Art. 1.º adicional.
Modificacion de hipotecas.—Art. 8 p. 3.º
Muebles.—Art. 5, 15, 18, 38 á 42.
Multas.—Art. 158 á 166 y 169 á 174.
Multas á Autoridades.—Art. 172.
Multas á Registradores.—Art. 173.

Digitized by Google

N

Navarra.—Art. 1.°
Nombramientos de Liquidadores.—Art. 9 y 16 del R. D. de 31 de Diciembre pág. 134, v. Sustitutos.
Nomenclatura en el Impuesto.—V. el Manual.
Notarios.—Art. 145, 152, 153, 154, 156, 177, 178 y 179.
Notas de exencion y pago.—Art. 103, 110.
Notificaciones.—Art. 105 y 28 y siguientes del R. de Procedimientos, pág. 107.
Nuda propiedad.—Art. 66, 67, 69, 70, 109, v. el Manual.
Nudo propietario que carece de bienes.—Art. 109.
Nulidad.—Art. 53.

O

Obligacion condicional.—Art. 52.
Obligaciones.—V. Sociedades.
Obligaciones de los Liquidadores.—V. Liquidadores.
Oficinas.—Art. 157.
Oficinas liquidadores.—Art. 56, 129, 140, Decreto de creacion, pág. 134.
Oficios enagenados.—Art. 140.
Organizacion administrativa.—Art. 118 y siguientes.

P

Pago del Impuesto.—Art. 33, 54, 55, 106, 107, 108, 110, 111, 114, 133, v. el Manual
Papel de pagos.—V. la Ley del timbre pág. 137.
Papel sellado.—V. la Ley del timbre pág. 137.
Parentesco.—Art. 49, 101.
Parientes.—Art. 49.
Particiones.—Art. 48 v. el Manual.
Patrimonio eclesiástico.—V. el Manual
Patronatos.—Art. 26.
Penas.—V. Multas.
Pensiones—Art. 8 p. 3.° 12, 45, v. el Manual.
Perdon de multas.—Art. 166 á 169 v. Multas.
Peritos.—V. Tasacion pericial
Permutas—Art. 7 y 28 p. 3.
Personas que deben pagar el Impuesto.—Art. 33 y 114.
Plazos.—Art. 54, 63, 100, 107 v. Denuncias y el Art. 24 del R. de Procedimientos, pág. 107.
Poblaciones rurales.—Art. 22
Poder.—V. art. 2.° del R. de Procedimientos, pág. 107.
Póstumos.—Art. 60 p. 3.°
Precio.—Art. 18 p. 3.° 46, 73.
Premio de liquidacion.—V. Honorarios.
Prescripciones penales.—V. Multas; Intereses.

Digitized by Google

Presentacion de documentos.—Art. 55 á 61, 63, 112, 113, v. Denuncias.
Préstamo á la gruesa.—V. el Manual.
Préstamos.—Art. 18 p. 4.° v. Hipotecas.
Procedimiento.—Art. 141 v. el Reglamento de Procedimientos pág. 107.
Propiedad intelectual.—V. el Manual.
Propiedad minera.—Art. 15, 16.
Próroga de hipotecas.—Art. 10.
Próroga de plazos.—Art. 61, 65, 108.
Provincias Vascongadas.—Art. 1.°

R

Rabassa morta.—V. el Manual.
Recaudacion del Impuesto.—Art. 133.
Recaudadores de contribuciones.—Art. 28, núm. 1.
Recibo de documentos.—Art. 57.
Reclamaciones.—Art. 141 y siguientes.
Rectificacion de liquidaciones.—V. el Manual.
Recursos.—V. Procedimiento
Redenciones de censos.—Art. 8, p 3.°
Redenciones de censos del Estado.—Art 8 y 28, p. 9.
Reduccion de gravámenes.—Art. 8.
Registradores.—Art. 145, 150, 173.
Reglas de liquidacion.—Art. 32 á 36; 100 á 106.
Reglas de procedimiento.—141.
Reintegros.—V. Devolucion de pagos.
Rentas en especie.—Art. 13.
Rescision.—Art. 53.
Responsabilidad de Liquidadores.—Art. 135 á 139 174 176.
Responsabilidad en el pago.—104, v. Pago del impuesto.
Retracto:—Art. 144 escepcion 3.°
Retrocesiones de arriendo.—Art. 13.
Retroventas.—Art. 6.
Reventas.—Art. 4.
Rifas —V el Manual.
Ropas.—V. Ajuar.

S

Secretarios judiciales.—Art. 155.
Semovientes.—V. Muebles.
Señoríos.—V. el Manual.
Servicios personales.—Art. 18.
Servidumbres personales.—Art. 23, p. 2. 66, 67, 69 y 70.
Servidumbres reales.—Art. 28, p. 2.° 66 71.
Sociedad conyugal.—Art. 28, p. 4.
Sociedades.—Art. 14 y 16.
Subarriendos.—Art. 13.
Subastas.—Art. 149.—V. el Manual.

Digitized by Google

Subrogaciones de arriendo.—Art. 13.
Sucesiones.—Art. 20, 47 48.
Superficie (derecho de).—V. el Manual.
Sustituciones.—Art. 25.
Sustitutos.—V. Abogados del Estado.
Sustitutos de Liquidadores.—Art. 134 y art. 14 y 15 del R. D. de 31 de Diciembre, pág. 134.

T

Tarifa.—Art. 32, 140 y 2.° adicional.
Tasacion pericial.—Art. 78, 89 á 99.
Templos —Art. 28, p. 13.
Tenuta.—V. el Manual.
Términos —V. Plazos.
Testamentarías.—V. Herencias; Albaceas.
Tipos.—Art. 32.
Títulos.—V. el Manual.
Traduccion.—Art. 43.
Tram-vías.—V. el Manual.
Transacciones.—Art. 17.
Traslaciones de dominio.—Art. 3 y 18.
Trasmision de bienes.—Art. 68.
Trasmision de derechos.—Art. 37, 41, 67, 68.
Trasmisiones de créditos.—Art. 50.
Trasmisiones del derecho de hipotecas —Art. 9, p. 3.
Trasmisiones del derecho de retroventa.—Art. 6.
Trasmisiones litigiosas.—Art. 64.
Tratados.—V. el Manual.
Tribunales.—Art. 145 á 148 y 157.

U

Uso.—Art. 66 y siguientes.
Usufructo.—Art. 66, 69, 109, v. el Manual.

V

Valores.—Art. 44, 66, v. Comprobacion: Tasacion.
Vascongadas.—Art. 1.°
Ventas.—Art. 4, 6, 73.
Vias públicas.—Art. 28 p. 14.
Vínculos.—Art. 26.
Visitas.—Art. 120 p. 4.° y 124 p. 10.
Vitalicios.—V. Pensiones.
Viudedad foral.—V. el Manual.

Z

Zonas de ensanche.—Art. 29 y 30.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google